Valentín Bou Franch; María Torres Pérez; Karla Zambrano González; María Carro Pitarch; Isabella Cazan Oms

Materiales para la docencia del Derecho de la Unión Europea

Segunda edición

Universitat de València, 2025

Segunda edición
Año: 2025
ISBN: 978-84-9133-755-3
DOI: https://doi.org/10.7203/PUV-OA-755-3

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento - No Comercial - Sin obra derivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND).

Proyecto de I+D+i de la Generalidad Valenciana, Programa Prometeo para Grupos de investigación de excelencia. Referencia CIPROM/22023/24.

Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados sólo comprometen a su autor y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

ÍNDICE

PARTE PRIMERA. EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN EUROPEA 1

Texto núm. 1: Declaración Schuman, de 9.5.1950 3
Texto núm. 2: Compromiso de Luxemburgo, de 30.1.1966. Extracto 4
Texto núm. 3: Compromiso de Ioannina, de 29.3.1994. Extracto 4
Texto núm. 4: Cuadros de equivalencias contemplados en el artículo 12 del Tratado de Ámsterdam 5
Texto núm. 5: Tablas de correspondencias incluidas en el Tratado de Lisboa 12

PARTE SEGUNDA. TRATADOS CONSTITUTIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE DERECHO ORIGINARIO 29

SECCIÓN 2.1. TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA 31
Texto núm. 6: Tratado de la Unión Europea 33
Texto núm. 7: Tratado de funcionamiento de la Unión Europea 54
Texto núm. 8: Listados y enlaces a los Protocolos y Declaraciones anejas al TUE y al TFUE 145
Texto núm. 9: Protocolo (nº 36) sobre las disposiciones transitorias 149

SECCIÓN 2.2. OTROS INSTRUMENTOS DE DERECHO ORIGINARIO 155
Texto núm. 10: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 157
Texto núm. 11: Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo 164
Texto núm. 12: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 19.12.2019. Decisión prejudicial en el proceso penal promovido contra Oriol Junqueras Vies. "Junqueras Vies". Extracto 167

PARTE TERCERA. LA UNIÓN EUROPEA 175

SECCIÓN 3.1. LA CIUDADANÍA EUROPEA 177
Texto núm. 13: Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20.4.2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE 179
Texto núm. 14: Directiva 94/80/CE, del Consejo, de 19.12.1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales 190
Texto núm. 15: Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6.12.1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales 196

Texto núm. 16: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12.5.1998, Martínez Sala y Freistaat Bayern. "*Martínez Sala*". Extracto 202
Texto núm. 17: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20.9.2001, Rudy Grzelczyk c. Centre public d'aide sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve. "*Rudy Grzelczyk*". Extracto 203

SECCIÓN 3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA 207
Texto núm. 18: Remisión a los Principios Generales de Derecho comunitario. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12.11.1969, Erich Stauder c. Ulm-Sozialamt. "*Stauder*". Extracto 209
Texto núm. 19: Remisión a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17.12.1970, Internationale Handelsgesellschaft mbH c. Einfuhr-und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel. "*Internationale Handelsgesellschaft*". Extracto 209
Texto núm. 20: Remisión a los Tratados internacionales para la protección de los Derechos Humanos. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14.5.1974, J. Nold, Kohlen - und Baustoffgrosshandlung c. Comisión. "*Nold*". Extracto 210
Texto núm. 21: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13.2.1979, Hauer c. Land Rheinland-Pfalz. "*Hauer*". Extracto 211
Texto núm. 22: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13.7.1989, Hubert Wachauf c. República Federal de Alemania. "Wachauf". Extracto 212
Texto núm. 23: Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia (Pleno), de 18.12.2014, sobre *la adhesión de la Unión Europea al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. Extracto 214

SECCIÓN 3.3. LA CONDICIÓN DE ESTADO MIEMBRO 225
Texto núm. 24: Conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague de junio de 1993. Extracto 227
Texto núm. 25: Auto del Tribunal de Justicia, de 21.3.1997, *Región valona c. Comisión*. Extracto 227

SECCIÓN 3.4. EL REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS 229
Texto núm. 26: Competencias de atribución: competencias explícitas e implícitas. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29.11.1956, Fédération charbonnière de Belgique c. Haute Autorité. "*Fédéchar*". Extracto 231
Texto núm. 27: Competencias implícitas. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15.7.1960, *República Italiana c. Alta Autoridad de la CECA*. Extracto 232
Texto núm. 28: Competencias implícitas. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 31.3.1971, Comisión c. Consejo. "*Acuerdo Europeo sobre Transporte por Carretera (AETR)*". Extracto 234
Texto núm. 29: Irreversibilidad de la atribución de las competencias. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14.12.1971, Comisión c. República Francesa. "*Agencia de abastecimiento". Extracto* 238
Texto núm. 30: Competencia exclusiva de la CEE en materia comercial. Dictamen del Tribunal de Justicia 1/75, de 11.11.1975. Extracto 239

Texto núm. 31: Competencias exclusivas de la CEE en materia de conservación de los recursos biológicos del mar. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14.7.1976, Cornelis Kramer y otros. "*Kramer*". Extracto 242
Texto núm. 32: Competencias exclusivas de la CEE. Dictamen del Tribunal de Justicia 1/76, de 26.4.1977, sobre el *Fondo europeo de inmovilización de la navegación interior*. Extracto 245
Texto núm. 33: Competencias exclusivas de la CE. Dictamen del Tribunal de Justicia 1/94, de 15.11.1994, sobre la *Organización Mundial del Comercio*. Extracto..... 247
Texto núm. 34: Competencias exteriores compartidas entre la CE y sus Estados miembros. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19.3.1996, *Comisión c. Consejo. Extracto*..... 264

SECCIÓN 3.5. LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y DE PROPORCIONALIDAD 269
Texto núm. 35: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13.5.1997, *República Federal de Alemania c. Parlamento Europeo y Consejo*. Extracto..... 271

PARTE CUARTA. LAS FUENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA..... 275

SECCIÓN 4.1. ASPECTOS GENERALES 277
Texto núm. 36: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 31.3.1971, "*AETR*". Extracto..... 279

SECCIÓN 4.2. LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS..... 285
Texto núm. 37: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 23.4.1986, Parti écologiste Les Verts c. Parlamento Europeo. "*Los Verdes*". Extracto 287
Texto núm. 38: Dictamen del Tribunal de Justicia 1/91, de 14.12.1991, sobre el *Espacio Económico Europeo*. Extracto 287

SECCIÓN 4.3. EL DERECHO INSTITUCIONAL 295

Sección 4.3.1. Los Reglamentos 297
Texto núm. 39: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11.7.1968, Zuckerfabrick Watenstedt GmbH c. Consejo. "*Zuckerfabrik Watenstedt*". Extracto 297
Texto núm. 40: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 7.2.1973, *Comisión c. República Italiana*. Extracto 297
Texto núm. 41: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10.10.1973, Fratelli Variola SpA c. Amministrazione italiana delle Finanze. "*Variola*". Extracto 300
Texto núm. 42: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 9.1.1993, Atlanta Fruchthandelsgesellschaft MbH y otros c. Bundesamt fuer Ernaehrung und Forstwirtschaft. "*Atlanta*". Extracto 302

Sección 4.3.2. Las Directivas..... 308
Texto núm. 43: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 30.5.1991, *Comisión c. República Federal de Alemania*. Extracto..... 308

Texto núm. 44: Obligación de los Estados durante el plazo de transposición de las Directivas. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 18.12.1997, Inter-Environnement Wallonie ASBL y Région Wallonne. "*Inter-Environnement Wallonie"*. Extracto 309
Texto núm. 45: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 18.12.1997, *Comisión c. Reino de España*. Extracto 311

Sección 4.3.3. Las Decisiones 312
Texto núm. 46: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14.12.1962, *Confédération National des Producteurs de Fruits et de Légumes y otros c. Consejo*. Extracto 312

Sección 4.3.4. Las Recomendaciones y los Dictámenes 313
Texto núm. 47: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13.12.1989, Salvatore Grimaldi c. Fonds des maladies professionnelles. "*Grimaldi*". Extracto 313

Sección 4.3.5. Los actos atípicos 315
Texto núm. 48: Valor jurídico de los Programas de acción para el medio ambiente. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12.12.1996, Associazione agricoltori della provincia di Rovigo, Associazione polesana coltivatori diretti di Rovigo, Consorzio cooperative pescatori del Polesine y Cirillo Brena c. Comisión, Mauro Girello y Greguoldo Daniele. "*Associazione agricoltori della provincia di Rovigo*". Extracto 315
Texto núm. 49: Valor jurídico de las Comunicaciones de la Comisión. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16.6.1993, *República Francesa c. Comisión*. Extracto 317

SECCIÓN 4.4. EL DERECHO INTERNACIONAL 319
Texto núm. 50: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12.12.1972, International Fruit Company NV y otros c. Produktschap voor Groenten en Fruit. "*International Fruit Company y otros*". Extracto 321

Sección 4.4.1. El Derecho internacional consuetudinario 322
Texto núm. 51: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 22.1.1997, Opel Austria c. Consejo. "*Opel Austria*". Extracto 322
Texto núm. 52: D Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16.6.1998, A. Racke GmbH & Co. c. Hauptzollamt Mainz. "*Racke*". Extracto 323

Sección 4.4.2. El Derecho internacional convencional 326

Sección 4.4.2.1. Los Tratados celebrados por los Estados con anterioridad a su pertenencia a la Unión (art. 351 TFUE) 326
Texto núm. 53: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14.10.1980, Attorney General c. Juan C. Burgoa. "*Burgoa*". Extracto 326
Texto núm. 54: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11.3.1988, Ministerio Público c. Gérard Deserbais. "*Deserbais*". Extracto 328
Texto núm. 55: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 2.8.1993, Ministerio Público y Dirección del Trabajo y del Empleo c. Jean-Claude Levy. "*Levy*". Extracto 328

Sección 4.4.2.2. Las Decisiones de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo 331
Texto núm. 56: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 30.6.1993, *Parlamento c. Consejo y Comisión*. Extracto 331

Sección 4.4.2.3. Los Tratados internacionales celebrados por la Unión (art. 218 TFUE) 334
Texto núm. 57: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 30.4.1974, R. & V. Haegeman c. Etat belge. "*Haegeman*". Extracto 334
Texto núm. 58: Artículo 17.1 d) y e) del Reglamento interno del Consejo 334

Sección 4.4.2.4. Los Acuerdos mixtos 335
Texto núm. 59: Artículo 102 del TCEEA 335
Texto núm. 60: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 5.2.1976, Conceria Daniele Bresciani c. Amministrazione Italiana delle Finanze. "*Bresciani*". Extracto 335
Texto núm. 61: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 30.9.1987, Meryem Demirel c. Ville de Schwäbisch Gmünd. "*Demirel*". Extracto 337
Texto núm. 62: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19.3.2002, *Comisión/Irlanda*. Extracto 339

Sección 4.4.2.5. El control de compatibilidad con los Tratados constitutivos (art. 218.11 TFUE) 341
Texto núm. 63: Dictamen del Tribunal de Justicia 1/78, de 4.10.1979. Dictamen emitido con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado CEE. "*Acuerdo internacional sobre el caucho natural*". Extracto 341
Texto núm. 64: Dictamen del Tribunal de Justicia 3/94, de 13.12.1995. Dictamen emitido con arreglo al apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE. "*GATT — OMC — Acuerdo marco sobre los plátanos*" 344
Texto núm. 65: Dictamen del Tribunal de Justicia 1/91, de 14.12.1991, sobre el *Espacio Económico Europeo*. Extracto 346
Texto núm. 66: Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia (Pleno), de 18.12.2014, sobre *la adhesión de la Unión Europea al Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Extracto 352

Sección 4.4.2.6. Las Decisiones de los órganos creados mediante tratados internacionales 361
Texto núm. 67: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20.9.1990, S. Z. Sevince c. Staatssecretaris van Justitie. "*Sevince*". Extracto 361

PARTE QUINTA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 365

SECCIÓN 5.1. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 367
Texto núm. 68: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 5.2.1963, Van Gend en Loos c. Administratie der Belastingen. "*Van Gend en Loos*". Extracto 370

Texto núm. 69: Dictamen del Tribunal de Justicia 1/91, de 14.12.1991, sobre el *Espacio Económico Europeo*. Extracto 370

SECCIÓN 5.2. LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 373
Texto núm. 70: Noción de primacía. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15.7.1964, Flaminio Costa c. Ente Nazionale Energia Elettrica (ENEL). *"Costa c. ENEL*". Extracto 375
Texto núm. 71: Las consecuencias jurídicas de la primacía y las obligaciones del Juez nacional. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 9.3.1978, Administración de Hacienda del Estado c. La Sociedad Anónima Simmenthal. "*Simmenthal*". Extracto 377
Texto núm. 72: Las consecuencias jurídicas de la primacía y las obligaciones del Juez nacional. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19.6.1990, The Queen c. Secretary of State for Transport. "*Factortame I*". Extracto 380
Texto núm. 73: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26.02.2013, Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal, "*Melloni*". Extracto 383

SECCIÓN 5.3. EL EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 387

Sección 5.3.1. La noción de efecto directo y sus consecuencias 389
Texto núm. 74: Noción de efecto directo. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 9.3.1978, Administración de Hacienda del Estado c. La Sociedad Anónima Simmenthal. "*Simmenthal*". Extracto 389
Texto núm. 75: Aplicación de medidas provisionales para garantizar el cumplimiento del Derecho europeo. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19.6.1990, The Queen c. Secretary of State for Transport. "*Factortame I*". Extracto 392

Sección 5.3.2. El efecto directo de los Tratados constitutivos 395
Texto núm. 76: Efecto directo del artículo 37 del Tratado CEE. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 5.2.1963, Van Gend en Loos c. Administratie der Belastingen. "*Van Gend en Loos*". Extracto 395
Texto núm. 77: Efecto directo de los artículos 52 y 57 del Tratado CEE. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21.6.1974, Jean Reyners c. Etat Belge. "*Reyners*". Extracto 397
Texto núm. 78: Efecto directo de los artículos 7, 48 y 59 del Tratado CEE. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12.12.1974, Walrave et Koch c. Association Union Cycliste Internationale e. a. "*Walrave*". Extracto 399
Texto núm. 79: Efecto directo del artículo 119 del Tratado CEE. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 8.4.1976, Gabrielle Defrenne c. SABENA. "*Defrenne II*". Extracto 401

Sección 5.3.3. El efecto directo del Derecho institucional 405

Sección 5.3.3.1. El efecto directo de los Reglamentos 405

Texto núm. 80: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14.12.1971, Politi S.A.S. c. Ministerio de Hacienda de la República Italiana. "*Politi*". Extracto 406
Texto núm. 81: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17.5.1972, Orsolina Leonesio c. Ministero dell'Agricoltura e Foreste della Repubblica Italiana. "*Leonesio*". Extracto 407

Sección 5.3.3.2. El efecto directo de las Directivas 408
Texto núm. 82: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17.12.1970, Spa SACE c. Ministero delle Finanze della Repubblica Italiana. "*SACE*". Extracto 408
Texto núm. 83: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 4.12.1974, Ivonne van Duyn c. Home Office. "*Van Duyn*". Extracto 411
Texto núm. 84: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 5.4.1979, Ministerio Fiscal c. Tullio Ratti. "*Ratti*". Extracto 414
Texto núm. 85: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 7.7.1981, Rewe-Handelsgesellschaft Nord mbH y Rewe-Markt Steffen c. Hauptzollarnt Kiel. "*Rewe*". Extracto 417
Texto núm. 86: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19.1.1982, Ursula Becker c. Finanzamt Münster-Innenstadt. "*Becker*". Extracto 419
Texto núm. 87: Interpretación conforme del Derecho nacional al Derecho europeo. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10.4.1984, Sabine von Colson y Elisabeth Kamann c. Land Nordrhein-Westfalen. "*Von Colson y Kamann*". Extracto 422
Texto núm. 88: Efecto horizontal de las Directivas. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26.2.1986, M. H. Marshall c. Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority (Teaching). "*Marshall*". Extracto 425
Texto núm. 89: Interpretación conforme del Derecho nacional al Derecho europeo. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 8.10.1987, Procedimiento penal c. Kolpingius Nijmegen. "*Kolpingius Nijmegen-Aguas minerales*". Extracto 426
Texto núm. 90: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13.11.1990, Marleasing SA c. La Comercial Internacional de Alimentación SA. "*Marleasing*". Extracto 428
Texto núm. 91: Noción de Estado. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12-VII-1990, A. Foster y otras c. British Gas plc. "*Foster*". Extracto 429
Texto núm. 92: Interpretación conforme del Derecho nacional al Derecho europeo. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 16.12.1993, Teodoro Wagner Miret c. Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). "*Wagner Miret*". Extracto 432
Texto núm. 93: Efecto horizontal de las Directivas. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 14.7.1994, Paola Faccini Dori c. Recreb Srl. "*Faccini Dori*". Extracto 435
Texto núm. 94: Efecto horizontal de las Directivas. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 7.3.1996, El Corte Inglés c. Cristina Blázquez Rivero. "*El Corte Inglés*". Extracto 439
Texto núm. 95: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 7.3.1996, Aannemersbedrijf P.K. Kraaijeveld BV y otros y Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland. "*Directiva sobe Proyecto de evaluación de impacto ambiental-Kraaijeveldr*". Extracto 442

Texto núm. 96: Noción de efecto directo "perverso" y obligaciones del Juez nacional. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26-IX-1996, Procedimiento penal c. Luciano Arcaro. "*Arcaro*". Extracto 445

Sección 5.3.3.3. El efecto directo de las Decisiones 447
Texto núm. 97: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 6.10.1970, Franz Grad c. Finanzamt Traunstein. "*Grad*". Extracto 447
Texto núm. 98: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 10.11.1992, Hansa Fleisch Ernest Mundt GMBH & CO KG c. Landrat des Kreises Schleswig-Flensburg. "*Hansa Fleisch*". Extracto 448

Sección 5.3.3.4. El efecto directo de las Recomendaciones 451
Texto núm. 99: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13.12.1989, Salvatore Grimaldi c. Fonds des maladies professionnelles. "*Grimaldi*". Extracto 451

Sección 5.3.4. El efecto directo del Derecho internacional 452

Sección 5.3.4.1. El efecto directo de los Tratados celebrados por la Unión Europea 452
Texto núm. 100: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12.12.1972, International Fruit Company NV y otros c. Produktschap voor Groenten en Fruit. "*International Fruit Company y otros*". Extracto 453
Texto núm. 101: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12.12.1995, Amministrazione delle Finanze dello Stato e Chiquita Italia SpA. "*Chiquita Italia"*. Extracto 454

Sección 5.3.4.2. El efecto directo de los Acuerdos mixtos 456
Texto núm. 102: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 30.9.1987, Meryem Demirel c. Ville de Schwäbisch Gmünd. "*Demirel*". Extracto 456
Texto núm. 103: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29.1.2002, "*Pokrzeptowicz-Meyer*". Extracto 457
Texto núm. 104: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15.7.2004, Syndicat professionnel coordination des pêcheurs de l'Etang de Berre et de la région y Electricité de France (EDF), "*Pêcheurs de l'Étang de Berre*". Extracto 458
Texto núm. 105: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 7.10.2004, *Comisión contra República Francesa*. Extracto 460

Sección 5.3.4.3. El efecto directo de las Decisiones de los órganos creados mediante tratados internacionales 461
Texto núm. 106: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20.9.1990, S. Z. Sevince c. Staatssecretaris van Justitie. "*Sevince*". Extracto 462
Texto núm. 107: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 8.5.2003, Wählergruppe Gemeinsam Zajedno/Birlikte Alternative und Grüne GewerkschafterInnen/UG y Bundesminister für Wirtschaft und Arbeit y otros. "*Gemeinsam Zajedno/Birlikte Alternative und Grüne GewerkschafterInnen/UG*". Extracto 464

PARTE SEXTA. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SU INCUMPLIMIENTO 467

SECCIÓN 6.1: EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN LEAL 469
Texto núm. 108: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17.2.1970, *Comisión c. República de Italia.* Extracto 471
Texto núm. 109: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 17.12.1970, Otto Scheer c. Einfuhr-und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel. "*Scheer*". Extracto 471
Texto núm. 110: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 27.9.1988, *República Helénica c. Consejo*. Extracto 473

SECCIÓN 6.2. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA INSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL 477
Texto núm. 111: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15.12.1971, International Fruit Company y otros. "*International Fruit Company*". Extracto 479
Texto núm. 112: Sentencia del Tribunal de Justicia, de 22.10.1987, Foto-frost c. Hauptzollamt Lübeck-Ost. "*Foto-frost*". Extracto 479

SECCIÓN 6.3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 485
Texto núm. 113: Reconocimiento de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho europeo. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19.11.1991, Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros c. República Italiana. "*Francovich Bonifaci*". Extracto 487
Texto núm. 114: Responsabilidad del Estado por una violación del Derecho europeo suficientemente caracterizada. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26.3.1996, Brasserie du Pêcheur SA c. República Federal de Alemania y The Queen c. Secretary of State for Transport. "*Factortame III*". Extracto 493
Texto núm. 115: Responsabilidad del Estado por una violación manifiesta del Derecho europeo por los tribunales nacionales. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 30.9.2003, G. Köbler y República de Austria. "*Köbler*". Extracto 505
Texto núm. 116: Responsabilidad del Estado por el incumplimiento del Derecho europeo por los tribunales nacionales. Sentencia del Tribunal de Justicia, de 9.12.2003, *Comisión c. República de Italia*. Extracto 514

PARTE PRIMERA. EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN EUROPEA

TEXTO NÚM. 1. DECLARACIÓN SCHUMAN DE 9.5.1950

La paz mundial no puede salvaguardarse sin unos esfuerzos creadores equiparables a los peligros que la amenazan.

La contribución que una Europa organizada y viva puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de unas relaciones pacíficas. Francia, defensora desde hace más de veinte años de una Europa unida, ha tenido siempre como objetivo esencial servir a la paz. Europa no se construyó y hubo la guerra.

Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto: se hará gracias a realizaciones concretas, que creen en primer lugar una solidaridad de hecho. La agrupación de las naciones europeas exige que la oposición secular entre Francia y Alemania quede superada, por lo que la acción emprendida debe afectar en primer lugar a Francia y Alemania.

Con este fin, el Gobierno francés propone actuar de inmediato sobre un punto limitado, pero decisivo.

El Gobierno francés propone que se someta el conjunto de la producción francoalemana de carbón y de acero a una Alta Autoridad común, en una organización abierta a los demás países de Europa.

La puesta en común de las producciones de carbón y de acero garantizará inmediatamente la creación de bases comunes de desarrollo económico, primera etapa de la federación europea, y cambiará el destino de esas regiones, que durante tanto tiempo se han dedicado a la fabricación de armas, de las que ellas mismas han sido las primeras víctimas.

La solidaridad de producción que así se cree pondrá de manifiesto que cualquier guerra entre Francia y Alemania no sólo resulta impensable, sino materialmente imposible. La creación de esa potente unidad de producción, abierta a todos los países que deseen participar en ella, proporcionará a todos los países a los que agrupe los elementos fundamentales de la producción industrial en las mismas condiciones y sentará los cimientos reales de su unificación económica.

Dicha producción se ofrecerá a todo el mundo sin distinción ni exclusión, para contribuir al aumento del nivel de vida y al progreso de las obras de paz. Europa podrá, con mayores medios, proseguir la realización de una de sus tareas esenciales: el desarrollo del continente africano.

De este modo se llevará a cabo la fusión de intereses indispensables para la creación de una comunidad económica y se introducirá el fermento de una comunidad más amplia y más profunda entre países que durante tanto tiempo se han enfrentado en divisiones sangrientas.

Mediante la puesta en común de las producciones básicas y la creación de una Alta Autoridad de nuevo cuño, cuyas decisiones obligarán a Francia, Alemania y los países que se adhieran, esta propuesta sentará las primeras bases concretas de una federación europea indispensable para la preservación de la paz.

Para proseguir la realización de tales objetivos, el Gobierno francés está dispuesto a iniciar negociaciones según las siguientes bases.

La misión encomendada a la Alta Autoridad común consistirá en garantizar, en el plazo más breve posible, la modernización de la producción y la mejora de su calidad; el suministro, en condiciones idénticas, del carbón y del acero en el mercado francés y en el mercado alemán, así como en los de los países adherentes; el desarrollo de la exportación común hacia los demás países; la equiparación y mejora de las condiciones de vida de los trabajadores de esas industrias.

Para alcanzar estos objetivos a partir de las dispares condiciones en que se encuentran actualmente las producciones de los países adherentes, deberán aplicarse con carácter transitorio determinadas disposiciones que establezcan la aplicación de un plan de producción y de inversiones, la creación de mecanismos de estabilidad de los precios y la creación de un fondo de reconversión que facilite la racionalización de la producción. La circulación del carbón y del acero entre los países adherentes quedará liberada inmediatamente de cualquier derecho de aduanas y no podrá verse afectada por tarifas de transporte diferenciales. Progresivamente se irán estableciendo las condiciones que garanticen espontáneamente una distribución más racional de la producción y el nivel de productividad más elevado.

La organización proyectada, al contrario que un cártel internacional tendente a la distribución y a la explotación de los mercados mediante prácticas restrictivas y el mantenimiento de grandes beneficios, garantizará la fusión de los mercados y la expansión de la producción.

Los principios y compromisos esenciales anteriormente expuestos serán objeto de un tratado firmado entre los Estados. Las negociaciones indispensables para precisar las normas de aplicación se llevarán a cabo con ayuda de un árbitro designado de común acuerdo, cuya misión consistirá en velar por que los acuerdos se ajusten a los principios y, en caso de desacuerdo insalvable, decidirá la solución que deba adoptarse. La Alta Autoridad común, encargada del funcionamiento de todo el sistema, estará compuesta por personalidades independientes designadas sobre bases paritarias por los Gobiernos, quienes elegirán de común acuerdo un presidente. Las decisiones de la Alta Autoridad serán ejecutivas en Francia, en Alemania y en los demás países adherentes. Se adoptarán las disposiciones adecuadas para garantizar las vías de recurso necesarias contra las decisiones de la Alta Autoridad. Un representante de las Naciones Unidas ante dicha autoridad se encargará de hacer, dos veces al año, un informe público a la ONU sobre el funcionamiento del nuevo organismo, en particular por lo que se refiere a la salvaguardia de sus fines pacíficos.

TEXTO NÚM. 2. COMPROMISO DE LUXEMBURGO, DE 30.1.1966. EXTRACTO

(...) Procedimiento de votación por mayoría (...)

Cuando, en el caso de decisiones susceptibles de ser tomadas por mayoría sobre la base de propuestas de la Comisión, estén en juego intereses muy importantes de una o varias partes, los miembros del Consejo se esforzarán, en un plazo razonable, en llegar a soluciones que puedan ser adoptadas por todos los miembros del Consejo en respeto de los intereses mutuos y de los de la Comunidad. (…)

TEXTO NÚM. 3. COMPROMISO DE IOANNINA DE 29.3.1994. EXTRACTO

El Consejo decide: (…)

Artículo 1. En caso de que los miembros del Consejo que reúnan un total de 23 a 25 votos manifiesten su intención de oponerse a la adopción por el Consejo de una decisión por mayoría cualificada, el Consejo hará todo lo que esté a su alcance para conseguir una solución satisfactoria que pueda adoptarse por 65 votos, como mínimo, dentro de un plazo razonable y sin menoscabo de los plazos obligatorios fijados en los tratados y en el

Derecho derivado, como por ejemplo en los artículos 189 B y 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Durante este período, y respetando siempre el Reglamento interno del Consejo, el Presidente tomará, con asistencia de la Comisión, cuantas iniciativas sean necesarias para facilitar una base de acuerdo más amplia en el seno del Consejo. Los miembros del Consejo le prestarán su asistencia.

Artículo 2. La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. (…)

TEXTO NÚM. 4. CUADROS DE EQUIVALENCIAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL TRATADO DE ÁMSTERDAM

1. Tratado de la Unión Europea

Numeración anterior	**Nueva numeración**
TÍTULO I	TÍTULO I
Artículo A	Artículo 1
Artículo B	Artículo 2
Artículo C	Artículo 3
Artículo D	Artículo 4
Artículo E	Artículo 5
Artículo F	Artículo 6
Artículo F.1[1]	Artículo 7
TÍTULO II	TÍTULO II
Artículo G	Artículo 8
TÍTULO III	TÍTULO III
Artículo H	Artículo 9
TÍTULO IV	TÍTULO IV
Artículo I	Artículo 10
TÍTULO V[2]	TÍTULO V
Artículo J.1	Artículo 11
Artículo J.2.	Artículo 12
Artículo J.3	Artículo 13
Artículo J.4	Artículo 14
Artículo J.5	Artículo 15
Artículo J.6	Artículo 16
Artículo J.7	Artículo 17
Artículo J.8	Artículo 18
Artículo J.9.	Artículo 19
Artículo J.10	Artículo 20
Artículo J.11	Artículo 21
Artículo J.12	Artículo 22
Artículo J.13	Artículo 23
Artículo J.14	Artículo 24
Artículo J.15	Artículo 25
Artículo J.16	Artículo 26
Artículo J.17	Artículo 27
Artículo J.18	Artículo 28
TÍTULO VI[3]	TÍTULO VI
Artículo K.1	Artículo 29
Artículo K.2	Artículo 30
Artículo K.3	Artículo 31
Artículo K.4	Artículo 32
Artículo K.5	Artículo 33
Artículo K.6	Artículo 34
Artículo K.7	Artículo 35
Artículo K.8	Artículo 36
Artículo K.9	Artículo 37
Artículo K.10	Artículo 38
Artículo K.11	Artículo 39
Artículo K.12	Artículo 40
Artículo K.13	Artículo 41
Artículo K.14	Artículo 42
TÍTULO VI bis[4]	TÍTULO VII
Artículo K.15[5]	Artículo 43

[1] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[2] Título reestructurado por el Tratado de Ámsterdam.

[3] Título reestructurado por el Tratado de Ámsterdam.

[4] Título nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[5] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Artículo K.16[6]	Artículo 44
Artículo K.17[7]	Artículo 45
TÍTULO VII	TÍTULO VIII
Artículo L	Artículo 46
Artículo M	Artículo 47
Artículo N	Artículo 48
Artículo O	Artículo 49
Artículo P	Artículo 50
Artículo Q	Artículo 51
Artículo R	Artículo 52
Artículo S	Artículo 53

2. Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Numeración anterior	**Nueva numeración**
PRIMERA PARTE	PRIMERA PARTE
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 3A	Artículo 4
Artículo 3B	Artículo 5
Artículo 3C[8]	Artículo 6
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 4A	Artículo 8
Artículo 4B	Artículo 9
Artículo 5	Artículo 10
Artículo 5A[9]	Artículo 11
Artículo 6	Artículo 12
Artículo 6A[10]	Artículo 13
Artículo 7 (derogado)	–
Artículo 7A	Artículo 14
Artículo 7B (derogado)	–
Artículo 7C	Artículo 15
Artículo 7D[11]	Artículo 16
SEGUNDA PARTE	SEGUNDA PARTE
Artículo 8	Artículo 17
Artículo 8A	Artículo 18
Artículo 8B	Artículo 19
Artículo 8C	Artículo 20
Artículo 8D	Artículo 21
Artículo 8E	Artículo 22
TERCERA PARTE	TERCERA PARTE
TÍTULO I	TÍTULO I
SECCIÓN 1	–
Artículo 9	Artículo 23
Artículo 10	Artículo 24
Artículo 11 (derogado)	–
Artículo 12	Artículo 25
Artículo 13 (derogado)	–
Artículo 14 (derogado)	–
Artículo 15 (derogado)	–
Artículo 16 (derogado)	–
SECCIÓN 2	–
Artículo 17 (derogado)	
Artículo 18 (derogado)	–
Artículo 19 (derogado)	–
Artículo 20 (derogado)	–
Artículo 21 (derogado)	–
Artículo 22 (derogado)	–
Artículo 23 (derogado)	–

[6] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[7] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[8] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[9] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[10] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[11] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Artículo 24 (derogado)	–
Artículo 25 (derogado)	–
Artículo 26 (derogado)	–
Artículo 27 (derogado)	–
Artículo 28	Artículo 26
Artículo 29	Artículo 27
CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2
Artículo 30	Artículo 28
Artículo 31 (derogado)	–
Artículo 32 (derogado)	–
Artículo 33 (derogado)	–
Artículo 34	Artículo 29
Artículo 35 (derogado)	–
Artículo 36	Artículo 30
Artículo 37	Artículo 31
TÍTULO II	TÍTULO II
Artículo 38	Artículo 32
Artículo 39	Artículo 33
Artículo 40	Artículo 34
Artículo 41	Artículo 35
Artículo 42	Artículo 36
Artículo 43	Artículo 37
Artículo 44 (derogado)	–
Artículo 45 (derogado)	–
Artículo 46	Artículo 38
TÍTULO III	TÍTULO III
CAPÍTULO 1	CAPÍTULO 1
Artículo 47 (derogado)	–
Artículo 48	Artículo 39
Artículo 49	Artículo 40
Artículo 50	Artículo 41
Artículo 51	Artículo 42
CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2
Artículo 52	Artículo 43
Artículo 53 (derogado)	–
Artículo 54	Artículo 44
Artículo 55	Artículo 45
Artículo 56	Artículo 46
Artículo 57	Artículo 47
Artículo 58	Artículo 48
CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 3
Artículo 59	Artículo 49
Artículo 60	Artículo 50
Artículo 61	Artículo 51
Artículo 62	–
Artículo 63	Artículo 52
Artículo 64	Artículo 53
Artículo 65	Artículo 54
Artículo 66	Artículo 55
CAPÍTULO 4	CAPÍTULO 4
Artículo 67 (derogado)	–
Artículo 68 (derogado)	–
Artículo 69 (derogado)	–
Artículo 70 (derogado)	–
Artículo 71 (derogado)	–
Artículo 72 (derogado)	–
Artículo 73 (derogado)	–
Artículo 73A (derogado)	–
Artículo 73B	Artículo 56
Artículo 73C	Artículo 57
Artículo 73D	Artículo 58
Artículo 73E (derogado)	–
Artículo 73F	Artículo 59
Artículo 73G	Artículo 60
Artículo 73H (derogado)	–
TÍTULO III BIS[12]	TÍTULO IV
Artículo 73I[13]	Artículo 61

[12] Título nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[13] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Artículo 73J[14]	Artículo 62
Artículo 73K[15]	Artículo 63
Artículo 73L[16]	Artículo 64
Artículo 73M[17]	Artículo 65
Artículo 73N[18]	Artículo 66
Artículo 73O[19]	Artículo 67
Artículo 73P[20]	Artículo 68
Artículo 73Q[21]	Artículo 69
TÍTULO IV	TÍTULO IV
Artículo 74	Artículo 70
Artículo 75	Artículo 71
Artículo 76	Artículo 72
Artículo 77	Artículo 73
Artículo 78	Artículo 74
Artículo 79	Artículo 75
Artículo 80	Artículo 76
Artículo 81	Artículo 77
Artículo 82	Artículo 78
Artículo 83	Artículo 79
Artículo 84	Artículo 80
TÍTULO V	TÍTULO V
CAPÍTULO 1	CAPÍTULO 1
SECCIÓN 1	SECCIÓN 1
Artículo 85	Artículo 81
Artículo 86	Artículo 82
Artículo 87	Artículo 83
Artículo 88	Artículo 84
Artículo 89	Artículo 85
Artículo 90	Artículo 86
SECCIÓN 2 (suprimida)	–
Artículo 91 (derogado)	–
SECCIÓN 3	SECCIÓN 2
Artículo 92	Artículo 87
Artículo 93	Artículo 88
Artículo 94	Artículo 89
CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2
Artículo 95	Artículo 90
Artículo 96	Artículo 91
Artículo 97	–
Artículo 98	Artículo 92
Artículo 99	Artículo 93
CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 3
Artículo 100	Artículo 94
Artículo 100A	Artículo 95
Artículo 100B (derogado)	–
Artículo 100C (derogado)	–
Artículo 100D (derogado)	–
Artículo 101	Artículo 96
Artículo 102	Artículo 97
TÍTULO VI	TÍTULO VI
CAPÍTULO 1	CAPÍTULO 1
Artículo 102A	Artículo 98
Artículo 103	Artículo 99
Artículo 103A	Artículo 100
Artículo 104	Artículo 101
Artículo 104A	Artículo 102
Artículo 104B	Artículo 103
Artículo 104C	Artículo 104
CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2
Artículo 105	Artículo 105
Artículo 105A	Artículo 106
Artículo 106	Artículo 107
Artículo 107	Artículo 108
Artículo 108	Artículo 109
Artículo 108A	Artículo 110
Artículo 109	Artículo 111
CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 3
Artículo 109A	Artículo 112
Artículo 109B	Artículo 113
Artículo 109C	Artículo 114
Artículo 109D	Artículo 115
CAPÍTULO 4	CAPÍTULO 4
Artículo 109E	Artículo 116
Artículo 109F	Artículo 117
Artículo 109G	Artículo 118

[14] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[15] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[16] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[17] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[18] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[19] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[20] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[21] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Artículo 109H	Artículo 119
Artículo 109I	Artículo 120
Artículo 109J	Artículo 121
Artículo 109K	Artículo 122
Artículo 109L	Artículo 123
Artículo 109M	Artículo 124
TÍTULO VI BIS[22]	TÍTULO VII
Artículo 109N[23]	Artículo 125
Artículo 109O[24]	Artículo 126
Artículo 109P[25]	Artículo 127
Artículo 109Q[26]	Artículo 128
Artículo 109R[27]	Artículo 129
Artículo 109S[28]	Artículo 130
TÍTULO VII	TÍTULO VIII
Artículo 110	Artículo 131
Artículo 111 (derogado)	–
Artículo 112	Artículo 132
Artículo 113	Artículo 133
Artículo 114 (derogado)	–
Artículo 115	Artículo 134
TÍTULO VII bis[29]	TÍTULO IX
Artículo 116[30]	Artículo 135
TÍTULO VIII[31]	TÍTULO XI
CAPÍTULO 1	CAPÍTULO 1
Artículo 117	Artículo 136
Artículo 118	Artículo 137
Artículo 118A	Artículo 138
Artículo 118B	Artículo 139
Artículo 118C	Artículo 140
Artículo 119	Artículo 141
Artículo 119A	Artículo 142
Artículo 120	Artículo 143
Artículo 121	Artículo 144
Artículo 122	Artículo 145
CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2
Artículo 123	Artículo 146
Artículo 124	Artículo 147
Artículo 125	Artículo 148
CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 3
Artículo 126	Artículo 149
Artículo 127	Artículo 150
TÍTULO IX	TÍTULO XII
Artículo 128	Artículo 151
TÍTULO X	TÍTULO XIII
Artículo 129	Artículo 152
TÍTULO XI	TÍTULO XIV
Artículo 129A	Artículo 153
TÍTULO XII	TÍTULO XV
Artículo 129B	Artículo 154
Artículo 129C	Artículo 155
Artículo 129D	Artículo 156
TÍTULO XIII	TÍTULO XVI
Artículo 130	Artículo 157
TÍTULO XIV	TÍTULO XVII
Artículo 130A	Artículo 158
Artículo 130B	Artículo 159
Artículo 130C	Artículo 160
Artículo 130D	Artículo 161
Artículo 130E	Artículo 162
TÍTULO XV	TÍTULO XVIII
Artículo 130F	Artículo 163
Artículo 130G	Artículo 164
Artículo 130H	Artículo 165
Artículo 130I	Artículo 166
Artículo 130J	Artículo 167
Artículo 130K	Artículo 168
Artículo 130L	Artículo 169
Artículo 130M	Artículo 170
Artículo 130N	Artículo 171
Artículo 130O	Artículo 172
Artículo 130P	Artículo 173
Artículo 130Q (derogado)	–
TÍTULO XVI	TÍTULO XIX

[22] Título nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[23] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[24] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[25] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[26] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[27] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[28] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[29] Título nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[30] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[31] Título reestructurado por el Tratado de Ámsterdam.

Artículo 130R	Artículo 174
Artículo 130S	Artículo 175
Artículo 130T	Artículo 176
TÍTULO XVII	TÍTULO XX
Artículo 130U	Artículo 177
Artículo 130V	Artículo 178
Artículo 130W	Artículo 179
Artículo 130X	Artículo 180
Artículo 130Y	Artículo 181
CUARTA PARTE	CUARTA PARTE
Artículo 131	Artículo 182
Artículo 132	Artículo 183
Artículo 133	Artículo 184
Artículo 134	Artículo 185
Artículo 135	Artículo 186
Artículo 136	Artículo 187
Artículo 136A	Artículo 188
QUINTA PARTE	QUINTA PARTE
TÍTULO I	TÍTULO I
CAPÍTULO 1	CAPÍTULO 1
SECCIÓN 1	SECCIÓN 1
Artículo 137	Artículo 189
Artículo 138	Artículo 190
Artículo 138A	Artículo 191
Artículo 138B	Artículo 192
Artículo 138C	Artículo 193
Artículo 138D	Artículo 194
Artículo 138E	Artículo 195
Artículo 139	Artículo 196
Artículo 140	Artículo 197
Artículo 141	Artículo 198
Artículo 142	Artículo 199
Artículo 143	Artículo 200
Artículo 144	Artículo 201
SECCIÓN 2	SECCIÓN 2
Artículo 145	Artículo 202
Artículo 146	Artículo 203
Artículo 147	Artículo 204
Artículo 148	Artículo 205
Artículo 149 (derogado)	–
Artículo 150	Artículo 206
Artículo 151	Artículo 207
Artículo 152	Artículo 208
Artículo 153	Artículo 209
Artículo 154	Artículo 210
SECCIÓN 3	SECCIÓN 3
Artículo 155	Artículo 211
Artículo 156	Artículo 212
Artículo 157	Artículo 213
Artículo 158	Artículo 214
Artículo 159	Artículo 215
Artículo 160	Artículo 216
Artículo 161	Artículo 217
Artículo 162	Artículo 218
Artículo 163	Artículo 219
SECCIÓN 4	SECCIÓN 4
Artículo 164	Artículo 220
Artículo 165	Artículo 221
Artículo 166	Artículo 222
Artículo 167	Artículo 223
Artículo 168	Artículo 224
Artículo 168A	Artículo 225
Artículo 169	Artículo 226
Artículo 170	Artículo 227
Artículo 171	Artículo 228
Artículo 172	Artículo 229
Artículo 173	Artículo 230
Artículo 174	Artículo 231
Artículo 175	Artículo 232
Artículo 176	Artículo 233
Artículo 177	Artículo 234
Artículo 178	Artículo 235
Artículo 179	Artículo 236
Artículo 180	Artículo 237
Artículo 181	Artículo 238
Artículo 182	Artículo 239
Artículo 183	Artículo 240
Artículo 184	Artículo 241
Artículo 185	Artículo 242
Artículo 186	Artículo 243
Artículo 187	Artículo 244
Artículo 188	Artículo 245
SECCIÓN 5	SECCIÓN 5
Artículo 188A	Artículo 246
Artículo 188B	Artículo 247
Artículo 188C	Artículo 248
CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 2
Artículo 189	Artículo 249
Artículo 189A	Artículo 250
Artículo 189B	Artículo 251
Artículo 189C	Artículo 252

Artículo 190	Artículo 253
Artículo 191	Artículo 254
Artículo 191A[32]	Artículo 255
Artículo 192	Artículo 256
CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 3
Artículo 193	Artículo 257
Artículo 194	Artículo 258
Artículo 195	Artículo 259
Artículo 196	Artículo 260
Artículo 197	Artículo 261
Artículo 198	Artículo 262
CAPÍTULO 4	CAPÍTULO 4
Artículo 198A	Artículo 263
Artículo 198B	Artículo 264
Artículo 198C	Artículo 265
CAPÍTULO 5	CAPÍTULO 5
Artículo 198D	Artículo 266
Artículo 198E	Artículo 267
TÍTULO II	TÍTULO II
Artículo 199	Artículo 268
Artículo 200 (derogado)	–
Artículo 201	Artículo 269
Artículo 201A	Artículo 270
Artículo 202	Artículo 271
Artículo 203	Artículo 272
Artículo 204	Artículo 273
Artículo 205	Artículo 274
Artículo 205A	Artículo 275
Artículo 206	Artículo 276
Artículo 206A (derogado)	–
Artículo 207	Artículo 277
Artículo 208	Artículo 278
Artículo 209	Artículo 279
Artículo 209A	Artículo 280
SEXTA PARTE	SEXTA PARTE
Artículo 210	Artículo 281
Artículo 211	Artículo 282
Artículo 212[33]	Artículo 283
Artículo 213	Artículo 284
Artículo 213A[34]	Artículo 285
Artículo 213B[35]	Artículo 286
Artículo 214	Artículo 287
Artículo 215	Artículo 288
Artículo 216	Artículo 289
Artículo 217	Artículo 290
Artículo 218[36]	Artículo 291
Artículo 219	Artículo 292
Artículo 220	Artículo 293
Artículo 221	Artículo 294
Artículo 222	Artículo 295
Artículo 223	Artículo 296
Artículo 224	Artículo 297
Artículo 225	Artículo 298
Artículo 226 (derogado)	–
Artículo 227	Artículo 299
Artículo 228	Artículo 300
Artículo 228A	Artículo 301
Artículo 229	Artículo 302
Artículo 230	Artículo 303
Artículo 231	Artículo 304
Artículo 232	Artículo 305
Artículo 233	Artículo 306
Artículo 234	Artículo 307
Artículo 235	Artículo 308
Artículo 236[37]	Artículo 309
Artículo 237 (derogado)	–
Artículo 238	Artículo 310
Artículo 239	Artículo 311
Artículo 240	Artículo 312
Artículo 241 (derogado)	–
Artículo 242 (derogado)	–
Artículo 243 (derogado)	–
Artículo 244 (derogado)	–
Artículo 245	–

[32] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[33] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[34] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[35] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[36] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

[37] Artículo nuevo introducido por el Tratado de Ámsterdam.

(derogado)	
Artículo 246 (derogado)	–

Disposiciones finales	Disposiciones finales
Artículo 247	Artículo 313
Artículo 248	Artículo 314

TEXTO NÚM. 5. TABLAS DE CORRESPONDENCIA INCLUIDAS EN EL TRATADO DE LISBOA

1. Tratado de la Unión Europea

Numeración anterior del Tratado de la Unión Europea	**Nueva numeración del Tratado de la Unión Europea**
TÍTULO I-DISPOSICIONES COMUNES	TÍTULO I-DISPOSICIONES COMUNES
Artículo 1	Artículo 1
	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3 (derogado)[38]	
	Artículo 4
	Artículo 5[39]
Artículo 4 (derogado)[40]	
Artículo 5 (derogado)[41]	
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
	Artículo 8
TÍTULO II - DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA CON EL FIN DE CONSTITUIR LA COMUNIDAD EUROPEA	TÍTULO II - DISPOSICIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS
Artículo 8 (derogado)[42]	Artículo 9
	Artículo 10[43]
	Artículo 11
	Artículo 12
TÍTULO III - DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO	TÍTULO III - DISPOSICIONES SOBRE LAS INSTITUCIONES

[38] Sustituido, en sustancia, por el artículo 7 del TFUE y por los artículos 13, apartado 1 y 21, apartado 3, párrafo segundo, del TUE.

[39] Sustituye al artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo Tratado CE).

[40] Sustituido, en sustancia, por el artículo 15.

[41] Sustituido, en sustancia, por el artículo 13, apartado 2.

[42] El artículo 8 del Tratado UE vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (en lo sucesivo el actual Tratado UE) modificaba el Tratado CE. Estas modificaciones se han incorporado en este último Tratado y se deroga el artículo 8. Su número se utiliza para insertar una nueva disposición.

[43] El apartado 4 sustituye, en sustancia, al artículo 191, párrafo primero, del Tratado CE.

Artículo 9 (derogado)[44]	Artículo 13
	Artículo 14[45]
	Artículo 15[46]
	Artículo 16[47]
	Artículo 17[48]
	Artículo 18
	Artículo 19[49]
TÍTULO IV - DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA	TÍTULO IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS COOPERACIONES REFORZADAS
Artículo 10 (derogado)[50] Artículos 27 A a 27 E (sustituidos) Artículos 40 a 40 B (sustituidos) Artículos 43 a 45 (sustituidos)	Artículo 20[51]
TÍTULO V - DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN	TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN Y DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN
	Capítulo 1 - Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión
	Artículo 21
	Artículo 22
	Capítulo 2 - Disposiciones específicas sobre la política exterior y de seguridad común
	Sección 1 - Disposiciones comunes
	Artículo 23
Artículo 11	Artículo 24
Artículo 12	Artículo 25

[44] El artículo 9 del actual Tratado UE modificaba el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Este último Tratado expiró el 23 de julio de 2002. Se deroga el artículo 9 y su número se utiliza para insertar otra disposición.

[45] - Los apartados 1 y 2 sustituyen, en sustancia, al artículo 189 del Tratado CE;

- los apartados 1 a 3 sustituyen, en sustancia, al artículo 190, apartados 1 a 3 del Tratado CE;

- el apartado 1 sustituye, en sustancia, al artículo 192, párrafo primero, del Tratado CE;

- el apartado 4 sustituye, en sustancia, al artículo 197, párrafo primero, del Tratado CE.

[46] Sustituye, en sustancia, al artículo 4.

[47] - El apartado 1 sustituye, en sustancia, al artículo 202, primer y segundo guiones, del Tratado CE;

- los apartados 2 y 9 sustituyen, en sustancia, al artículo 203 del Tratado CE;

- los apartados 4 y 5 sustituyen, en sustancia, al artículo 205, apartados 2 y 4, del Tratado CE.

[48] - El apartado 1 sustituye, en sustancia, al artículo 211 del Tratado CE;

- los apartados 3 y 7 sustituyen, en sustancia, al artículo 214 del Tratado CE;

- el apartado 6 sustituye, en sustancia, al artículo 217, apartados 1, 3 y 4, del Tratado CE.

[49] - Sustituye, en sustancia, al artículo 220 del Tratado CE;

- el apartado 2, párrafo primero, sustituye, en sustancia, al artículo 221, párrafo primero, del Tratado CE.

[50] El artículo 10 del actual Tratado UE modificaba el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Estas modificaciones se han incorporado en este último Tratado y se deroga el artículo 10. Su número se utiliza para insertar otra disposición.

[51] Sustituye también a los artículos 11 y 11 A del Tratado CE.

Artículo 13	Artículo 26
	Artículo 27
Artículo 14	Artículo 28
Artículo 15	Artículo 29
Artículo 22 (desplazado)	Artículo 30
Artículo 23 (desplazado)	Artículo 31
Artículo 16	Artículo 32
Artículo 16	Artículo 32
Artículo 17 (desplazado)	Artículo 42
Artículo 18	Artículo 33
Artículo 19	Artículo 34
Artículo 20	Artículo 35
Artículo 21	Artículo 36
Artículo 22 (desplazado)	Artículo 30
Artículo 23 (desplazado)	Artículo 31
Artículo 24	Artículo 37
Artículo 25	Artículo 38
	Artículo 39
Artículo 47 (desplazado)	Artículo 40
Artículo 26 (derogado)	
Artículo 27 (derogado)	
Artículo 27 A (sustituido)[52]	Artículo 20
Artículo 27 B (sustituido)[1]	Artículo 20
Artículo 27 C (sustituido)[1]	Artículo 20
Artículo 27 D (sustituido)[1]	Artículo 20
Artículo 27 E (sustituido)[1]	Artículo 20
Artículo 28	Artículo 41
	Sección 2 - Disposiciones sobre la política común de seguridad y defensa
Artículo 17 (desplazado)	Artículo 42
	Artículo 43
	Artículo 44
	Artículo 45
	Artículo 46
TÍTULO VI - DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL EN MATERIA PENAL (derogado)[53]	
Artículo 29 (sustituido)[54]	
TÍTULO VI - DISPOSICIONES RELATIVAS A LA COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL EN MATERIA PENAL (derogado)[55]	
Artículo 29 (sustituido)[56]	
Artículo 30 (sustituido)[57]	
Artículo 31 (sustituido)[58]	

[52] Los artículos 27 A a 27 E del actual Tratado UE, relativos a la cooperación reforzada, se sustituyen también por los artículos 326 a 334 del TFUE.

[53] Las disposiciones del título VI del actual Tratado UE, relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal, se sustituyen por las disposiciones de los capítulos 1, 4 y 5 del título V de la tercera parte del TFUE.

[54] Sustituido por el artículo 67 del TFUE.

[55] Las disposiciones del título VI del actual Tratado UE, relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal, se sustituyen por las disposiciones de los capítulos 1, 4 y 5 del título V de la tercera parte del TFUE.

[56] Sustituido por el artículo 67 del TFUE.

[57] Sustituido por los artículos 87 y 88 del TFUE.

[58] Sustituido por los artículos 82, 83 y 85 del TFUE.

Artículo 32 (sustituido)[59]	
Artículo 33 (sustituido)[60]	
Artículo 34 (derogado)	
Artículo 35 (derogado)	
Artículo 36 (sustituido)[61]	
Artículo 37 (derogado)	
Artículo 38 (derogado)	
Artículo 39 (derogado)	
Artículo 40 (sustituido)[62]	Artículo 20
Artículo 40 A (sustituido)[1]	Artículo 20
Artículo 40 B (sustituido)[1]	Artículo 20
Artículo 41 (derogado)	
Artículo 42 (derogado)	
TÍTULO VII - DISPOSICIONES SOBRE UNA COOPERACIÓN REFORZADA (sustituido)[63]	TÍTULO IV - DISPOSICIONES SOBRE LAS COOPERACIONES REFORZADAS
Artículo 43 (sustituido)[2]	Artículo 20
Artículo 43 A (sustituido)[2]	Artículo 20
Artículo 43 B (sustituido)[2]	Artículo 20
Artículo 44 (sustituido)[2]	Artículo 20
Artículo 44 A (sustituido)[2]	Artículo 20
Artículo 45 (sustituido)[2]	Artículo 20
TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES	TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES
Artículo 46 (derogado)	
	Artículo 47
Artículo 47 (sustituido)	Artículo 40
Artículo 48	Artículo 48
Artículo 49	Artículo 49
	Artículo 50
	Artículo 51
	Artículo 52
Artículo 50 (derogado)	
Artículo 51	Artículo 53
Artículo 52	Artículo 54
Artículo 53	Artículo 55

2. Tratado de funcionamiento de la Unión Europea

Numeración anterior del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea	**Nueva numeración del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**
PRIMERA PARTE - PRINCIPIOS	PRIMERA PARTE – PRINCIPIOS
Artículo 1 (derogado)	
	Artículo 1
Artículo 2 (derogado)[64]	

[59] Sustituido por el artículo 89 del TFUE.

[60] Sustituido por el artículo 72 del TFUE.

[61] Sustituido por el artículo 71 del TFUE.

[62] Los artículos 40 a 40 B del actual Tratado UE, relativos a la cooperación reforzada, se sustituyen también por los artículos 326 a 334 del TFUE.

[63] Los artículos 43 a 45 y el título VII del actual Tratado UE, relativos a la cooperación reforzada, se sustituyen también por los artículos 326 a 334 del TFUE (que pasan a ser 326 a 334).

[64] Sustituido, en sustancia, por el artículo 3 del Tratado UE.

	Título I - Categorías y ámbitos de competencias de la Unión
	Artículo 2
	Artículo 3
	Artículo 4
	Artículo 5
	Artículo 6
	Título II - Disposiciones de aplicación general
	Artículo 7
Artículo 3, apartado 1 (derogado)[65]	
Artículo 3, apartado 2	Artículo 8
Artículo 4 (desplazado)	Artículo 119
Artículo 5 (sustituido)[66]	
	Artículo 9
	Artículo 10
Artículo 6	Artículo 11
Artículo 153, apartado 2 (desplazado)	Artículo 12
	Artículo 13[67]
Artículo 7 (derogado)[68]	
Artículo 8 (derogado)[69]	
Artículo 9 (derogado)	
Artículo 10 (derogado)[70]	
Artículo 11(sustituido)[71]	Artículos 326 a 334
Artículo 11.A (sustituido)[1]	Artículos 326 a 334
Artículo 12 (desplazado)	Artículo 18
Artículo 13 (desplazado)	Artículo 19
Artículo 14 (desplazado)	Artículo 26
Artículo 15 (desplazado)	Artículo 27
Artículo 16	Artículo 14
Artículo 255 (desplazado)	Artículo 15
Artículo 286 (sustituido)	Artículo 16
	Artículo 17
SEGUNDA PARTE - CIUDADANÍA DE LA UNIÓN	SEGUNDA PARTE - NO DISCRIMINACIÓN Y CIUDADANÍA DE LA UNIÓN
Artículo 12 (desplazado)	Artículo 18
Artículo 13 (desplazado)	Artículo 19
Artículo 17	Artículo 20
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 19	Artículo 22
Artículo 20	Artículo 23
Artículo 21	Artículo 24
Artículo 22	Artículo 25
TERCERA PARTE - POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD	TERCERA PARTE - POLÍTICAS Y ACCIONES INTERNAS DE LA UNIÓN
	Título I - Mercado interior
Artículo 14 (desplazado)	Artículo 26
Artículo 15 (desplazado)	Artículo 27

[65] Sustituido, en sustancia, por los artículos 3 a 6 del TFUE.

[66] Sustituido por el artículo 5 del Tratado UE.

[67] Se inserta el dispositivo del Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales.

[68] Sustituido, en sustancia, por el artículo 13 del Tratado UE.

[69] Sustituido, en sustancia, por el artículo 13 del Tratado UE y por el artículo 282, apartado 1, del TFUE.

[70] Sustituido, en sustancia, por el artículo 4, apartado 3, del Tratado UE.

[71] Sustituido también por el artículo 20 del Tratado UE.

Título I - Libre circulación de mercancías	Título II - Libre circulación de mercancías
Artículo 23	Artículo 28
Artículo 24	Artículo 29
Capítulo 1 - Unión aduanera	Capítulo 1 - Unión aduanera
Artículo 25	Artículo 30
Artículo 26	Artículo 31
Artículo 27	Artículo 32
Tercera parte, Título X, Cooperación aduanera (desplazado)	Capítulo 2 - Cooperación aduanera
Artículo 135 (desplazado)	Artículo 33
Capítulo 2 - Prohibición de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros	Capítulo 3 - Prohibición de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros
Artículo 28	Artículo 34
Artículo 29	Artículo 35
Artículo 30	Artículo 36
Artículo 31	Artículo 37
Título II - Agricultura	Título III - Agricultura y Pesca
Artículo 32	Artículo 38
Artículo 33	Artículo 39
Artículo 34	Artículo 40
Artículo 35	Artículo 41
Artículo 36	Artículo 42
Artículo 37	Artículo 43
Artículo 38	Artículo 44
Título III - Libre circulación de personas, servicios y capitales	Título IV - Libre circulación de personas, servicios y capitales
Capítulo 1 - Trabajadores	Capítulo 1 – Trabajadores
Artículo 39	Artículo 45
Artículo 40	Artículo 46
Artículo 41	Artículo 47
Artículo 42	Artículo 48
Capítulo 2 - Derecho de establecimiento	Capítulo 2 - Derecho de establecimiento
Artículo 43	Artículo 49
Artículo 44	Artículo 50
Artículo 45	Artículo 51
Artículo 46	Artículo 52
Artículo 47	Artículo 53
Artículo 48	Artículo 54
Artículo 294 (desplazado)	Artículo 55
Capítulo 3 - Servicios	Capítulo 3 - Servicios
Artículo 49	Artículo 56
Artículo 50	Artículo 57
Artículo 51	Artículo 58
Artículo 52	Artículo 59
Artículo 53	Artículo 60
Artículo 54	Artículo 61
Artículo 55	Artículo 62
Capítulo 4 - Capital y pagos	Capítulo 4 - Capital y pagos
Artículo 56	Artículo 63
Artículo 57	Artículo 64
Artículo 58	Artículo 65
Artículo 59	Artículo 66
Artículo 60 (desplazado)	Artículo 75
Título IV - Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas	Título V - Espacio de libertad, seguridad y justicia
	Capítulo 1 - Disposiciones generales
Artículo 61	Artículo 67[72]
	Artículo 68
	Artículo 69
	Artículo 70
	Artículo 71[73]

[72] Sustituye también al artículo 29 del actual Tratado UE.

[73] Sustituye al artículo 36 del actual Tratado UE.

Artículo 64, apartado 1 (sustituido)	Artículo 72[74]
	Artículo 73
Artículo 66 (sustituido)	Artículo 74
Artículo 60 (desplazado)	Artículo 75
	Artículo 76
	Capítulo 2 - - Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración
Artículo 62	Artículo 77
Artículo 63, puntos 1 y 2 y Artículo 64, apartado 2[75]	Artículo 78
Artículo 63, puntos 3 y 4	Artículo 79
	Artículo 80
Artículo 64, apartado 1 (sustituido)	Artículo 72
	Capítulo 3 - Cooperación judicial en materia civil
Artículo 65	Artículo 81
Artículo 66 (sustituido)	Artículo 74
Artículo 67 (derogado)	
Artículo 68 (derogado)	
Artículo 69 (derogado)	
	Capítulo 4 - Cooperación judicial en materia penal
	Artículo 82[76]
	Artículo 83[2]
	Artículo 84
	Artículo 85[2]
	Artículo 86
	Capítulo 5 - Cooperación policial
	Artículo 87[77]
	Artículo 88[3]
	Artículo 89[78]
Título V - Transportes	Título VI - Transportes
Artículo 70	Artículo 90
Artículo 71	Artículo 91
Artículo 72	Artículo 92
Artículo 73	Artículo 93
Artículo 74	Artículo 94
Artículo 75	Artículo 95
Artículo 76	Artículo 96
Artículo 77	Artículo 97
Artículo 78	Artículo 98
Artículo 79	Artículo 99
Artículo 80	Artículo 100
Título VI - Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones	Título VII - Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones
Capítulo 1 - Normas sobre competencia	Capítulo 1 - Normas sobre competencia
Sección primera - Disposiciones aplicables a las empresas	Sección primera - Disposiciones aplicables a las empresas
Artículo 81	Artículo 101
Artículo 82	Artículo 102
Artículo 83	Artículo 103
Artículo 84	Artículo 104
Artículo 85	Artículo 105
Artículo 86	Artículo 106

[74] Sustituye también al artículo 33 del actual Tratado UE.

[75] El artículo 63, puntos 1 y 2, del Tratado CE se sustituye por el artículo 78, apartados 1 y 2, del TFUE y el artículo 64, apartado 2, se sustituye por el artículo 78, apartado 3, del TFUE.

[76] Sustituye al artículo 31 del actual Tratado UE.

[77] Sustituye al artículo 30 del actual Tratado UE.

[78] Sustituye al artículo 32 del actual Tratado UE.

Sección segunda - Ayudas otorgadas por los Estados	Sección segunda - Ayudas otorgadas por los Estados
Artículo 87	Artículo 107
Artículo 88	Artículo 108
Artículo 89	Artículo 109
Capítulo 2 - Disposiciones fiscales	Capítulo 2 - Disposiciones fiscales
Artículo 90	Artículo 110
Artículo 91	Artículo 111
Artículo 92	Artículo 112
Artículo 93	Artículo 113
Capítulo 3 - Aproximación de las legislaciones	Capítulo 3 - Aproximación de las legislaciones
Artículo 95 (desplazado)	Artículo 114
Artículo 94 (desplazado)	Artículo 115
Artículo 96	Artículo 116
Artículo 97	Artículo 117
	Artículo 118
Título VII - Política económica y monetaria	Título VIII - Política económica y monetaria
Artículo 4 (desplazado)	Artículo 119
Capítulo 1 - Política económica	Capítulo 1 - Política económica
Artículo 98	Artículo 120
Artículo 99	Artículo 121
Artículo 100	Artículo 122
Artículo 101	Artículo 123
Artículo 102	Artículo 124
Artículo 103	Artículo 125
Artículo 104	Artículo 126
Capítulo 2 - Política monetaria	Capítulo 2 - Política monetaria
Artículo 105	Artículo 127
Artículo 106	Artículo 128
Artículo 107	Artículo 129
Artículo 108	Artículo 130
Artículo 109	Artículo 131
Artículo 110	Artículo 132

Artículo 111, apartados 1 a 3 y 5 (desplazados)	Artículo 219
Artículo 111, apartado 4 (desplazado)	Artículo 138
	Artículo 133
Capítulo 3 - Disposiciones institucionales	Capítulo 3 - Disposiciones institucionales
Artículo 112 (desplazado)	Artículo 283
Artículo 113 (desplazado)	Artículo 284
Artículo 114	Artículo 134
Artículo 115	Artículo 135
	Capítulo 4 - Disposiciones específicas para los Estados miembros cuya moneda es el euro
	Artículo 136
	Artículo 137
Artículo 111, apartado 4 (desplazado)	Artículo 138
Capítulo 4 - Disposiciones transitorias	Capítulo 5 - Disposiciones transitorias
Artículo 116 (derogado)	
	Artículo 139
Artículo 117, apartados 1, 2, sexto guión, y 3 a 9 (derogados)	
Artículo 117, apartado 2, cinco primeros guiones (desplazados)	Artículo 141, apartado 2

Artículo 121, apartado 1 (desplazado) Artículo 122, apartado 2, segunda frase (desplazado) Artículo 123, apartado 5 (desplazado)	Artículo 140[79]
Artículo 118 (derogado)	
Artículo 123, apartado 3 (desplazado) Artículo 117, apartado 2, cinco primeros guiones (desplazado)	Artículo 141[80]
Artículo 124, apartado 1 (desplazado)	Artículo 142
Artículo 119	Artículo 143
Artículo 120	Artículo 144
Artículo 121, apartado 1 (desplazado)	Artículo 140, apartado 1
Artículo 121, apartados 2 a 4 (derogados)	
Artículo 122, apartados 1, 2, primera frase, 3, 4, 5 y 6 (derogados)	
Artículo 122, apartado 2, segunda frase (desplazado)	Artículo 140, apartado 2, párrafo primero
Artículo 123, apartados 1, 2 y 4 (derogados)	
Artículo 123, apartado 3 (desplazado)	Artículo 141, apartado 1
Artículo 123, apartado 5 (desplazado)	Artículo 140, apartado 3
Artículo 124, apartado 1 (desplazado)	Artículo 142
Artículo 124, apartado 2 (derogado)	
Título VIII - Empleo	Título IX - Empleo
Artículo 125	Artículo 145
Artículo 126	Artículo 146
Artículo 127	Artículo 147
Artículo 128	Artículo 148
Artículo 129	Artículo 149
Artículo 130	Artículo 150
Título IX - Política comercial común (desplazado)	Quinta parte, Título II, Política comercial común
Artículo 131 (desplazado)	Artículo 206
Artículo 132 (derogado)	
Artículo 133 (desplazado)	Artículo 207
Artículo 134 (derogado)	
Título X - Cooperación aduanera (desplazado)	Tercera parte, Título II, Capítulo 2, Cooperación aduanera
Artículo 135 (desplazado)	Artículo 33
Título XI - Política social, de educación, de formación	Título X - Política social

[79] - El artículo 140, apartado 1, recoge el apartado 1 del artículo 121;

- El artículo 140, apartado 2, recoge la segunda frase del apartado 2 del artículo 122;

- El artículo 140, apartado 3, recoge el apartado 5 del artículo 123.

[80] - El artículo 141, apartado 1, recoge el apartado 3 del artículo 123;

- El artículo 141, apartado 2, recoge los cinco primeros guiones del apartado 2 del artículo 117.

profesional y de juventud	
Capítulo 1 - Disposiciones sociales (derogado)	
Artículo 136	Artículo 151
	Artículo 152
Artículo 137	Artículo 153
Artículo 138	Artículo 154
Artículo 139	Artículo 155
Artículo 140	Artículo 156
Artículo 141	Artículo 157
Artículo 142	Artículo 158
Artículo 143	Artículo 159
Artículo 144	Artículo 160
Artículo 145	Artículo 161
Capítulo 2 - El Fondo Social Europeo	Título XI - El Fondo Social Europeo
Artículo 146	Artículo 162
Artículo 147	Artículo 163
Artículo 148	Artículo 164
Capítulo 3 - Educación, formación profesional y juventud	Título XII - Educación, formación profesional, juventud y deporte
Artículo 149	Artículo 165
Artículo 150	Artículo 166
Título XII - Cultura	Título XIII - Cultura
Artículo 151	Artículo 167
Título XIII - Salud pública	Título XIV - Salud pública
Artículo 152	Artículo 168
Título XIV - Protección de los consumidores	Título XV - Protección de los consumidores
Artículo 153, apartados 1, 3, 4 y 5	Artículo 169
Artículo 153, apartado 2 (desplazado)	Artículo 12
Título XV - Redes transeuropeas	Título XVI - Redes transeuropeas
Artículo 154	Artículo 170
Artículo 155	Artículo 171
Artículo 156	Artículo 172
Título XVI - Industria	Título XVII - Industria
Artículo 157	Artículo 173
Título XVII - Cohesión económica y social	Título XVIII - Cohesión económica, social y territorial
Artículo 158	Artículo 174
Artículo 159	Artículo 175
Artículo 160	Artículo 176
Artículo 161	Artículo 177
Artículo 162	Artículo 178
Título XVIII - Investigación y desarrollo tecnológico	Título XIX - Investigación y desarrollo tecnológico y espacio
Artículo 163	Artículo 179
Artículo 164	Artículo 180
Artículo 165	Artículo 181
Artículo 166	Artículo 182
Artículo 167	Artículo 183
Artículo 168	Artículo 184
Artículo 169	Artículo 185
Artículo 170	Artículo 186
Artículo 171	Artículo 187
Artículo 172	Artículo 188
	Artículo 189
Artículo 173	Artículo 190
Título XIX - Medio ambiente	Título XX - Medio ambiente
Artículo 174	Artículo 191
Artículo 175	Artículo 192
Artículo 176	Artículo 193
	Título XXI - Energía
	Artículo 194
	Título XXII - Turismo
	Artículo 195
	Título XXIII - Protección civil
	Artículo 196
	Título XXIV - Cooperación administrativa
	Artículo 197

Título XX - Cooperación al desarrollo (desplazado)	Quinta parte, Título III, Capítulo 1, Cooperación para el desarrollo
Artículo 177 (desplazado)	Artículo 208
Artículo 178 (derogado)[81]	
Artículo 179 (desplazado)	Artículo 209
Artículo 180 (desplazado)	Artículo 210
Artículo 181 (desplazado)	Artículo 211
Título XXI - Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países (desplazado)	Quinta parte, Título III, Capítulo 2, Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países
Artículo 181 A (desplazado)	Artículo 212
CUARTA PARTE - ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR	CUARTA PARTE - ASOCIACIÓN DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR
Artículo 182	Artículo 198
Artículo 183	Artículo 199
Artículo 184	Artículo 200
Artículo 185	Artículo 201
Artículo 186	Artículo 202
Artículo 187	Artículo 203
Artículo 188	Artículo 204
	QUINTA PARTE - ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN
	Título I - Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión
	Artículo 205
Tercera parte, Título IX, Política comercial común (desplazado)	Título II - Política comercial común
Artículo 131 (desplazado)	Artículo 206
Artículo 133 (desplazado)	Artículo 207
	Título III - Cooperación con terceros países y ayuda humanitaria
Tercera parte, Título XX, Cooperación al desarrollo (desplazado)	Capítulo 1 - Cooperación para el desarrollo
Artículo 177 (desplazado)	Artículo 208[82]
Artículo 179 (desplazado)	Artículo 209
Artículo 180 (desplazado)	Artículo 210
Artículo 181 (desplazado)	Artículo 211
Tercera parte, Título XXI, Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países (desplazado)	Capítulo 2 - Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países
Artículo 181 A (desplazado)	Artículo 212
	Artículo 213
	Capítulo 3 – Ayuda humanitaria
	Artículo 214
	Título IV – Medidas restrictivas

[81] Sustituido, en sustancia, por el artículo 208, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase, del TFUE.

[82] El apartado 1, párrafo segundo, segunda frase, sustituye, en sustancia, al artículo 178 del Tratado CE.

Artículo 301 (sustituido)	Artículo 215
	Título V – Acuerdos internacionales
	Artículo 216
Artículo 310 (desplazado)	Artículo 217
Artículo 300 (sustituido)	Artículo 218
Artículo 111, apartados 1 a 3 y 5 (desplazados)	Artículo 219
	Título VI – Relaciones de la Unión con las organizaciones internacionales y con terceros países y delegaciones de la Unión
Artículos 302 a 304 (sustituidos)	Artículo 220
	Artículo 221
	Título VII – Cláusula de solidaridad
	Artículo 222
QUINTA PARTE- INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD	SEXTA PARTE – DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINANCIERAS
Título I – Disposiciones institucionales	Título I – Disposiciones institucionales
Capítulo 1 – Instituciones	Capítulo 1 – Instituciones
Sección primera – El Parlamento Europeo	Sección primera – El Parlamento Europeo
Artículo 189 (derogado)[83]	
Artículo 190, apartados 1 a 3 (derogados)[84]	
Artículo 190, apartados 4 y 5	Artículo 223
Artículo 191, párrafo primero (derogado)[85]	
Artículo 191, párrafo segundo	Artículo 224
Artículo 192, párrafo primero (derogado)[86]	
Artículo 192, párrafo segundo	Artículo 225
Artículo 193	Artículo 226
Artículo 194	Artículo 227
Artículo 195	Artículo 228
Artículo 196	Artículo 229
Artículo 197, párrafo primero (derogado)[87]	
Artículo 197, párrafos segundo, tercero y cuarto	Artículo 230
Artículo 198	Artículo 231
Artículo 199	Artículo 232
Artículo 200	Artículo 233
Artículo 201	Artículo 234
	Sección segunda - El Consejo Europeo
	Artículo 235
	Artículo 236
Sección segunda - El Consejo	Sección tercera - El Consejo
Artículo 202 (derogado)[88]	
Artículo 203 (derogado)[89]	
Artículo 204	Artículo 237

[83] Sustituido, en sustancia, por el artículo 14, apartados 1 y 2, del Tratado UE.

[84] Sustituido, en sustancia, por el artículo 14, apartados 1 a 3, del Tratado UE.

[85] Sustituido, en sustancia, por el artículo 11, apartado 4, del Tratado UE.

[86] Sustituido, en sustancia, por el artículo 14, apartado 1, del Tratado UE.

[87] Sustituido, en sustancia, por el artículo 14, apartado 4, del Tratado UE.

[88] Sustituido, en sustancia, por el artículo 16, apartado 1, del Tratado UE y por los artículos 290 y 291 del TFUE.

[89] Sustituido, en sustancia, por el artículo 16, apartados 2 y 9, del Tratado UE.

Artículo 205, apartados 2 y 4 (derogados)[90]	
Artículo 205, apartados 1 y 3	Artículo 238
Artículo 206	Artículo 239
Artículo 207	Artículo 240
Artículo 208	Artículo 241
Artículo 209	Artículo 242
Artículo 210	Artículo 243
Sección tercera - La Comisión	Sección cuarta - La Comisión
Artículo 211 (derogado)[91]	
	Artículo 244
Artículo 212 (desplazado)	Artículo 249, apartado 2
Artículo 213	Artículo 245
Artículo 214 (derogado)[92]	
Artículo 215	Artículo 246
Artículo 216	Artículo 247
Artículo 217, apartados 1, 3 y 4 (derogados)[93]	
Artículo 217, apartado 2	Artículo 248
Artículo 218, apartado 1 (derogado)[94]	
Artículo 218, apartado 2	Artículo 249
Artículo 219	Artículo 250
Sección cuarta - El Tribunal de Justicia	Sección quinta - El Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Artículo 220 (derogado)[95]	
Artículo 221, párrafo primero (derogado)[96]	
Artículo 221, párrafos segundo y tercero	Artículo 251
Artículo 222	Artículo 252
Artículo 223	Artículo 253
Artículo 224[97]	Artículo 254
	Artículo 255
Artículo 225	Artículo 256
Artículo 225 A	Artículo 257
Artículo 226	Artículo 258
Artículo 227	Artículo 259
Artículo 228	Artículo 260
Artículo 229	Artículo 261
Artículo 229 A	Artículo 262
Artículo 230	Artículo 263
Artículo 231	Artículo 264
Artículo 232	Artículo 265
Artículo 233	Artículo 266
Artículo 234	Artículo 267
Artículo 235	Artículo 268
	Artículo 269
Artículo 236	Artículo 270
Artículo 237	Artículo 271
Artículo 238	Artículo 272
Artículo 239	Artículo 273
Artículo 240	Artículo 274
	Artículo 275
	Artículo 276
Artículo 241	Artículo 277
Artículo 242	Artículo 278
Artículo 243	Artículo 279
Artículo 244	Artículo 280
Artículo 245	Artículo 281
	Sección sexta - El Banco Central Europeo
	Artículo 282
Artículo 112 (desplazado)	Artículo 283

[90] Sustituido, en sustancia, por el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado UE.

[91] Sustituido, en sustancia, por el artículo 17, apartado 1, del Tratado UE.

[92] Sustituido, en sustancia, por el artículo 17, apartados 3 y 7, del Tratado UE.

[93] Sustituido, en sustancia, por el artículo 17, apartado 6, del Tratado UE.

[94] Sustituido, en sustancia, por el artículo 295 del TFUE.

[95] Sustituido, en sustancia, por el artículo 19 del Tratado UE.

[96] Sustituido, en sustancia, por el artículo 19, apartado 2, párrafo primero, del Tratado UE.

[97] La primera frase del párrafo primero se sustituye, en sustancia, por el artículo 19, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado UE.

Artículo 113 (desplazado)	Artículo 284
Sección quinta - El Tribunal de Cuentas	Sección séptima - El Tribunal de Cuentas
Artículo 246	Artículo 285
Artículo 247	Artículo 286
Artículo 248	Artículo 287
Capítulo 2 - Disposiciones comunes a varias instituciones	Capítulo 2 - Actos jurídicos de la Unión, procedimientos de adopción y otras disposiciones
	Sección primera - Actos jurídicos de la Unión
Artículo 249	Artículo 288
	Artículo 289
	Artículo 290[98]
	Artículo 291[1]
	Artículo 292
	Sección segunda - Procedimientos de adopción de los actos y otras disposiciones
Artículo 250	Artículo 293
Artículo 251	Artículo 294
Artículo 252 (derogado)	
	Artículo 295
Artículo 253	Artículo 296
Artículo 254	Artículo 297
	Artículo 298
Artículo 255 (desplazado)	Artículo 15
Artículo 256	Artículo 299
	Capítulo 3 - Órganos consultivos de la Unión
	Artículo 300
Capítulo 3 - El Comité	Sección primera - El Comité Económico y Social
Económico y Social	
Artículo 257 (derogado)[99]	
Artículo 258, párrafos primero, segundo y cuarto	Artículo 301
Artículo 258, párrafo tercero (derogado)[100]	
Artículo 259	Artículo 302
Artículo 260	Artículo 303
Artículo 261 (derogado)	
Artículo 262	Artículo 304
Capítulo 4 - El Comité de las Regiones	Sección segunda - El Comité de las Regiones
Artículo 263, párrafos primero y quinto (derogado)[101]	
Artículo 263, párrafos segundo a cuarto	Artículo 305
Artículo 264	Artículo 306
Artículo 265	Artículo 307
Capítulo 5 - El Banco Europeo de Inversiones	Capítulo 4 - El Banco Europeo de Inversiones
Artículo 266	Artículo 308
Artículo 267	Artículo 309
Título II - Disposiciones financieras	Título II - Disposiciones financieras
Artículo 268	Artículo 310
	Capítulo 1 - Recursos propios de la Unión
Artículo 269	Artículo 311

[98] Sustituye, en sustancia, al artículo 202, tercer guión, del Tratado CE.

[99] Sustituido, en sustancia, por el artículo 300, apartado 2, del TFUE.

[100] Sustituido, en sustancia, por el artículo 300, apartado 4, del TFUE.

[101] Sustituido, en sustancia, por el artículo 300, apartados 3 y 4, del TFUE.

Artículo 270 (derogado)[102]	
	Capítulo 2 - Marco financiero plurianual
	Artículo 312
	Capítulo 3 - Presupuesto anual de la Unión
Artículo 272, apartado 1 (desplazado)	Artículo 313
Artículo 271 (desplazado)	Artículo 316
Artículo 272, apartado 1 (desplazado)	Artículo 313
Artículo 272, apartados 2 a 10	Artículo 314
Artículo 273	Artículo 315
Artículo 271 (desplazado)	Artículo 316
	Capítulo 4 - Ejecución del presupuesto y aprobación de la gestión
Artículo 274	Artículo 317
Artículo 275	Artículo 318
Artículo 276	Artículo 319
	Capítulo 5 - Disposiciones comunes
Artículo 277	Artículo 320
Artículo 278	Artículo 321
Artículo 279	Artículo 322
	Artículo 323
	Artículo 324
	Capítulo 6 - Lucha contra el fraude
Artículo 280	Artículo 325
	Título III - Cooperaciones reforzadas
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 326[103]
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 327[1]
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 328[1]
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 329[1]
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 330[1]
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 331[1]
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 332[1]
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 333[1]
Artículos 11 y 11 A (sustituido)	Artículo 334[1]
SEXTA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES	SÉPTIMA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES
Artículo 281 (derogado)[104]	
Artículo 282	Artículo 335
Artículo 283	Artículo 336
Artículo 284	Artículo 337
Artículo 285	Artículo 338
Artículo 286 (sustituido)	Artículo 16
Artículo 287	Artículo 339
Artículo 288	Artículo 340
Artículo 289	Artículo 341
Artículo 290	Artículo 342
Artículo 291	Artículo 343
Artículo 292	Artículo 344
Artículo 293 (derogado)	
Artículo 294 (desplazado)	Artículo 55
Artículo 295	Artículo 345
Artículo 296	Artículo 346
Artículo 297	Artículo 347
Artículo 298	Artículo 348

[102] Sustituido, en sustancia, por el artículo 310, apartado 4, del TFUE.

[103] Sustituye también a los artículos 27 A a 27 E, 40 a 40 B y 43 a 45 del actual Tratado UE.

[104] Sustituido, en sustancia, por el artículo 47 del Tratado UE.

Artículo 299, apartado 1 (derogado)[105]	
Artículo 299, apartado 2, párrafos segundo, tercero y cuarto	Artículo 349
Artículo 299, apartado 2, párrafo primero y apartados 3 a 6 (desplazado)	Artículo 355
Artículo 300 (sustituido)	Artículo 218
Artículo 301 (sustituido)	Artículo 215
Artículo 302 (sustituido)	Artículo 220
Artículo 303 (sustituido)	Artículo 220
Artículo 304 (sustituido)	Artículo 220
Artículo 305 (derogado)	
Artículo 306	Artículo 350
Artículo 307	Artículo 351
Artículo 308	Artículo 352
	Artículo 353
Artículo 309	Artículo 354
Artículo 310 (desplazado)	Artículo 217
Artículo 311 (derogado)[106]	
Artículo 299, apartado 2, párrafo primero y apartados 3 a 6 (desplazado)	Artículo 355
Artículo 312	Artículo 356
Disposiciones finales	
Artículo 313	Artículo 357
	Artículo 358
Artículo 314 (derogado)[107]	

[105] Sustituido, en sustancia, por el artículo 52 del Tratado UE.

[106] Sustituido, en sustancia, por el artículo 51 del Tratado UE.

[107] Sustituido, en sustancia, por el artículo 55 del Tratado UE.

PARTE SEGUNDA. TRATADOS CONSTITUTIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE DERECHO ORIGINARIO

SECCIÓN 2.1. TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TEXTO NÚM. 6. TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA[1]

Preámbulo

Su Majestad el Rey de los Belgas, su Majestad la Reina de Dinamarca, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de Irlanda, el Presidente de la República Helénica, su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, su Majestad la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República Portuguesa, su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[2],

Resueltos a salvar una nueva etapa en el proceso de integración europea emprendido con la constitución de las Comunidades Europeas,

Inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho,

Recordando la importancia histórica de que la división del continente europeo haya tocado a su fin y la necesidad de sentar unas bases firmes para la construcción de la futura Europa,

Confirmando su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho,

Confirmando su adhesión a los derechos sociales fundamentales tal y como se definen en la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989,

Deseando acrecentar la solidaridad entre sus pueblos, dentro del respeto de su historia, de su cultura y de sus tradiciones,

Deseando fortalecer el funcionamiento democrático y eficaz de las instituciones, con el fin de que puedan desempeñar mejor las misiones que les son encomendadas, dentro de un marco institucional único,

Resueltos a lograr el refuerzo y la convergencia de sus economías y a crear una unión económica y monetaria que incluya, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, una moneda estable única,

Decididos a promover el progreso social y económico de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible, dentro de la realización del mercado interior y del fortalecimiento de la cohesión y de la protección del medio ambiente, y a desarrollar políticas que garanticen que los avances en la integración económica vayan acompañados de progresos paralelos en otros ámbitos,

Resueltos a crear una ciudadanía común a los nacionales de sus países,

Resueltos a desarrollar una política exterior y de seguridad común que incluya la definición progresiva de una política de defensa común que podría conducir a una defensa común de acuerdo con las disposiciones del artículo 42, reforzando así la identidad y la independencia europeas con el fin de fomentar la paz, la seguridad y el progreso en Europa y en el mundo,

Resueltos a facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la protección de sus pueblos, mediante el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

---

[1] Versión consolidada de 1.5.2019.

[2] Posteriormente, la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Estonia, la República de Croacia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, Hungría, la República de Malta, la República de Austria, la República de Polonia, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia pasaron a ser miembros de la Unión Europea.

Resueltos a continuar el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad,

Ante la perspectiva de las ulteriores etapas que habrá que salvar para avanzar en la vía de la integración europea,

Han decidido crear una Unión Europea y han designado con tal fin como plenipotenciarios: (no se reproduce la lista de los plenipotenciarios)

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes.

Título I. Disposiciones comunes

Artículo 1. Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión», a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes.

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible.

La Unión se fundamenta en el presente Tratado y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «los Tratados»). Ambos Tratados tienen el mismo valor jurídico. La Unión sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea.

Artículo 2. La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 3. 1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros.

La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.

4. La Unión establecerá una unión económica y monetaria cuya moneda es el euro.

5. En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. La Unión perseguirá sus objetivos por los medios apropiados, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en los Tratados.

Artículo 4. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

2. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

3. Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.

Artículo 5. 1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan. Toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

4. En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Artículo 6. 1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Artículo 7. 1. A propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oirá al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirle recomendaciones.

El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.

2. El Consejo Europeo, por unanimidad y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 tras invitar al Estado miembro de que se trate a que presente sus observaciones.

3. Cuando se haya efectuado la constatación contemplada en el apartado 2, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos derivados de la aplicación de los Tratados al Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto del representante del Gobierno de dicho Estado miembro en el Consejo. Al proceder a dicha suspensión, el Consejo tendrá en cuenta las posibles consecuencias de la misma para los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas.

Las obligaciones del Estado miembro de que se trate derivadas de los Tratados continuarán, en cualquier caso, siendo vinculantes para dicho Estado.

4. El Consejo podrá decidir posteriormente, por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 como respuesta a cambios en la situación que motivó su imposición.

5. Las modalidades de voto que, a los efectos del presente artículo, serán de aplicación para el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y el Consejo se establecen en el artículo 354 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 8. 1. La Unión desarrollará con los países vecinos relaciones preferentes, con el objetivo de establecer un espacio de prosperidad y de buena vecindad basado en los valores de la Unión y caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas fundadas en la cooperación.

2. A efectos del apartado 1, la Unión podrá celebrar acuerdos específicos con dichos países. Estos acuerdos podrán incluir derechos y obligaciones recíprocos, así como la posibilidad de realizar acciones en común. Su aplicación será objeto de una concertación periódica.

Título II. Disposiciones sobre los principios democráticos

Artículo 9. La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

Artículo 10. 1. El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa.

2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo.

Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo por su Jefe de Estado o de Gobierno y en el Consejo por sus Gobiernos, que serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos.

3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos.

4. Los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 11. 1. Las instituciones darán a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión.

2. Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil.

3. Con objeto de garantizar la coherencia y la transparencia de las acciones de la Unión, la Comisión Europea mantendrá amplias consultas con las partes interesadas.

4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados.

Los procedimientos y las condiciones preceptivos para la presentación de una iniciativa de este tipo se fijarán de conformidad con el párrafo primero del artículo 24 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 12. Los Parlamentos nacionales contribuirán activamente al buen funcionamiento de la Unión, para lo cual:

a) serán informados por las instituciones de la Unión y recibirán notificación de los proyectos de actos legislativos de la Unión de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea;

b) velarán por que se respete el principio de subsidiariedad de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;

c) participarán, en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, en los mecanismos de evaluación de la aplicación de las políticas de la Unión en dicho espacio, de conformidad con el artículo 70 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y estarán asociados al control político de Europol y a la evaluación de las actividades de Eurojust, de conformidad con los artículos 88 y 85 de dicho Tratado;

d) participarán en los procedimientos de revisión de los Tratados, de conformidad con el artículo 48 del presente Tratado;

e) serán informados de las solicitudes de adhesión a la Unión, de conformidad con el artículo 49 del presente Tratado;

f) participarán en la cooperación interparlamentaria entre los Parlamentos nacionales y con el Parlamento Europeo, de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea.

Título III. Disposiciones sobre las instituciones

Artículo 13. 1. La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.

Las instituciones de la Unión son:

— El Parlamento Europeo,

— El Consejo Europeo,

— El Consejo,

— La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo «Comisión»),

— El Tribunal de Justicia de la Unión Europea,

— El Banco Central Europeo,

— El Tribunal de Cuentas.

2. Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

3. Las disposiciones relativas al Banco Central Europeo y al Tribunal de Cuentas, así como las disposiciones detalladas sobre las demás instituciones, figuran en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones que ejercerán funciones consultivas.

Artículo 14. 1. El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en los Tratados. Elegirá al Presidente de la Comisión.

2. El Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de setecientos cincuenta, más el Presidente. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se asignará a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños.

El Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios a que se refiere el párrafo primero.

3. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.

4. El Parlamento Europeo elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

Artículo 15. 1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.

2. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

3. El Consejo Europeo se reunirá dos veces por semestre por convocatoria de su Presidente. Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

5. El Consejo Europeo elegirá a su Presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. En caso de impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

6. El Presidente del Consejo Europeo:

a) presidirá e impulsará los trabajos del Consejo Europeo;

b) velará por la preparación y continuidad de los trabajos del Consejo Europeo, en cooperación con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales;

c) se esforzará por facilitar la cohesión y el consenso en el seno del Consejo Europeo;

d) al término de cada reunión del Consejo Europeo, presentará un informe al Parlamento Europeo.

El Presidente del Consejo Europeo asumirá, en su rango y condición, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

El Presidente del Consejo Europeo no podrá ejercer mandato nacional alguno.

Artículo 16. 1. El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de definición de políticas y de coordinación, en las condiciones establecidas en los Tratados.

2. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho de voto.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

4. A partir del 1 de noviembre de 2014, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que incluya al menos a quince de ellos y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión.

Una minoría de bloqueo estará compuesta por al menos cuatro miembros del Consejo, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

Las demás modalidades reguladoras del voto por mayoría cualificada se establecen en el apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Las disposiciones transitorias relativas a la definición de la mayoría cualificada que serán de aplicación hasta el 31 de octubre de 2014, así como las aplicables entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, se establecerán en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias.

6. El Consejo se reunirá en diferentes formaciones, cuya lista se adoptará de conformidad con el artículo 236 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Consejo de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo. Preparará las reuniones del Consejo Europeo y garantizará su actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión.

El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará la acción exterior de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de la acción de la Unión.

7. Un Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo.

8. El Consejo se reunirá en público cuando delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. Con este fin, cada sesión del Consejo se dividirá en dos partes, dedicadas respectivamente a las deliberaciones sobre los actos legislativos de la Unión y a las actividades no legislativas.

9. La presidencia de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por los representantes de los Estados miembros en el Consejo mediante un sistema de rotación igual, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 236 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 17. 1. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará por que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de éstos. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en los Tratados. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por los Tratados, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

2. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando así lo establezcan los Tratados.

3. El mandato de la Comisión será de cinco años.

Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia.

La Comisión ejercerá sus responsabilidades con plena independencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, los miembros de la Comisión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.

4. La Comisión nombrada entre la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa y el 31 de octubre de 2014 estará compuesta por un nacional de cada Estado miembro, incluidos su Presidente y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que será uno de sus Vicepresidentes.

5. A partir del 1 de noviembre de 2014, la Comisión estará compuesta por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número.

Los miembros de la Comisión serán seleccionados de entre los nacionales de los Estados miembros mediante un sistema de rotación estrictamente igual entre los Estados miembros que permita tener en cuenta la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de dichos Estados. Este sistema será establecido por unanimidad por el Consejo Europeo de conformidad con el artículo 244 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. El Presidente de la Comisión:

a) definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión desempeñará sus funciones;

b) determinará la organización interna de la Comisión velando por la coherencia, eficacia y colegialidad de su actuación;

c) nombrará Vicepresidentes, distintos del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de entre los miembros de la Comisión.

Un miembro de la Comisión presentará su dimisión si se lo pide el Presidente. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad presentará su dimisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 18, si se lo pide el Presidente.

7. Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada, un candidato al cargo de Presidente de la Comisión. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por mayoría de los miembros que lo componen. Si el candidato no obtiene la mayoría necesaria, el Consejo Europeo propondrá en el plazo de un mes, por mayoría cualificada, un nuevo candidato, que será elegido por el Parlamento Europeo por el mismo procedimiento.

El Consejo, de común acuerdo con el Presidente electo, adoptará la lista de las demás personalidades que se proponga nombrar miembros de la Comisión. Éstas serán seleccionadas, a partir de las propuestas presentadas por los Estados miembros, de acuerdo con los criterios enunciados en el párrafo segundo del apartado 3 y en el párrafo segundo del apartado 5.

El Presidente, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y los demás miembros de la Comisión se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Sobre la base de dicha aprobación, la Comisión será nombrada por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada.

8. La Comisión tendrá una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo podrá votar una moción de censura contra la Comisión de conformidad con el artículo 234 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si se aprueba dicha moción, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Alto

Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión.

Artículo 18. 1. El Consejo Europeo nombrará por mayoría cualificada, con la aprobación del Presidente de la Comisión, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. El Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

2. El Alto Representante estará al frente de la política exterior y de seguridad común de la Unión. Contribuirá con sus propuestas a elaborar dicha política y la ejecutará como mandatario del Consejo. Actuará del mismo modo en relación con la política común de seguridad y defensa.

3. El Alto Representante presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores.

4. El Alto Representante será uno de los Vicepresidentes de la Comisión. Velará por la coherencia de la acción exterior de la Unión. Se encargará, dentro de la Comisión, de las responsabilidades que incumben a la misma en el ámbito de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la Unión. En el ejercicio de estas responsabilidades dentro de la Comisión, y exclusivamente por lo que respecta a las mismas, el Alto Representante estará sujeto a los procedimientos por los que se rige el funcionamiento de la Comisión en la medida en que ello sea compatible con los apartados 2 y 3.

Artículo 19. 1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados.

Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

2. El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro. Estará asistido por abogados generales.

El Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro.

Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en los artículos 253 y 254 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años. Los jueces y abogados generales salientes podrán ser nombrados de nuevo.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados:

a) sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas;

b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;

c) en los demás casos previstos por los Tratados.

Título IV. Disposiciones sobre las cooperaciones reforzadas

Artículo 20. 1. Los Estados miembros que deseen instaurar entre sí una cooperación reforzada en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión podrán hacer uso de las instituciones de ésta y ejercer dichas competencias aplicando las disposiciones pertinentes de los Tratados, dentro de los límites y con arreglo a las modalidades contempladas en el presente artículo y en los artículos 326 a 334 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La finalidad de las cooperaciones reforzadas será impulsar los objetivos de la Unión, proteger sus intereses y reforzar su proceso de integración. Las cooperaciones reforzadas estarán

abiertas permanentemente a todos los Estados miembros, de conformidad con el artículo 328 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. La decisión de autorizar una cooperación reforzada será adoptada por el Consejo como último recurso, cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participen en ella al menos nueve Estados miembros. El Consejo se pronunciará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 329 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Todos los miembros del Consejo podrán participar en sus deliberaciones, pero únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada. Las modalidades de la votación se establecen en el artículo 330 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los actos adoptados en el marco de una cooperación reforzada vincularán únicamente a los Estados miembros participantes. Dichos actos no se considerarán acervo que deban aceptar los Estados candidatos a la adhesión a la Unión.

Título V. Disposiciones generales relativas a la Acción exterior de la Unión y disposiciones específicas relativas a la Política exterior y de seguridad común

Capítulo 1. Disposiciones generales relativas a la Acción exterior de la Unión

Artículo 21. 1. La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional.

La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el párrafo primero. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas.

2. La Unión definirá y ejecutará políticas comunes y acciones y se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de:

a) defender sus valores, intereses fundamentales, seguridad, independencia e integridad;

b) consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional;

c) mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a los principios del Acta Final de Helsinki y a los objetivos de la Carta de París, incluidos los relacionados con las fronteras exteriores;

d) apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y medioambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza;

e) fomentar la integración de todos los países en la economía mundial, entre otras cosas mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional;

f) contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible;

g) ayudar a las poblaciones, países y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano; y

h) promover un sistema internacional basado en una cooperación multilateral sólida y en una buena gobernanza mundial.

3. La Unión respetará los principios y perseguirá los objetivos mencionados en los apartados 1 y 2 al formular y llevar a cabo su acción exterior en los distintos ámbitos cubiertos por el presente título y por la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como los aspectos exteriores de sus demás políticas.

La Unión velará por mantener la coherencia entre los distintos ámbitos de su acción exterior y entre éstos y sus demás políticas. El Consejo y la Comisión, asistidos por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, garantizarán dicha coherencia y cooperarán a tal efecto.

Artículo 22. 1. Basándose en los principios y objetivos enumerados en el artículo 21, el Consejo Europeo determinará los intereses y objetivos estratégicos de la Unión.

Las decisiones del Consejo Europeo sobre los intereses y objetivos estratégicos de la Unión tratarán de la política exterior y de seguridad común y de otros ámbitos de la acción exterior de la Unión. Podrán referirse a las relaciones de la Unión con un país o una región, o tener un planteamiento temático. Definirán su duración y los medios que deberán facilitar la Unión y los Estados miembros.

El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, basándose en una recomendación del Consejo adoptada por éste según las modalidades previstas para cada ámbito. Las decisiones del Consejo Europeo se ejecutarán con arreglo a los procedimientos establecidos en los Tratados.

2. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, y la Comisión, en los demás ámbitos de la acción exterior, podrán presentar propuestas conjuntas al Consejo.

Capítulo 2. Disposiciones específicas sobre la Política exterior y de seguridad común

Sección 1. Disposiciones comunes

Artículo 23. La acción de la Unión en la escena internacional, en virtud del presente capítulo, se basará en los principios, perseguirá los objetivos y se realizará de conformidad con las disposiciones generales contempladas en el capítulo 1.

Artículo 24. 1. La competencia de la Unión en materia de política exterior y de seguridad común abarcará todos los ámbitos de la política exterior y todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición progresiva de una política común de defensa que podrá conducir a una defensa común.

La política exterior y de seguridad común se regirá por reglas y procedimientos específicos. La definirán y aplicarán el Consejo Europeo y el Consejo, que deberán pronunciarse por unanimidad salvo cuando los Tratados dispongan otra cosa. Queda excluida la adopción de actos legislativos. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y por los Estados miembros, de conformidad con los Tratados. La función específica del Parlamento Europeo y de la Comisión en este ámbito se define en los Tratados. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrá competencia respecto de estas disposiciones, con la salvedad de su competencia para controlar el respeto del artículo 40 del presente Tratado y para controlar la legalidad de determinadas decisiones contempladas en el párrafo segundo del artículo 275 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. En el marco de los principios y de los objetivos de su acción exterior, la Unión dirigirá, definirá y ejecutará una política exterior y de seguridad común basada en el desarrollo de la solidaridad política mutua de los Estados miembros, en la identificación de los asuntos que presenten un interés general y en la consecución de una convergencia cada vez mayor de la actuación de los Estados miembros.

3. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua y respetarán la acción de la Unión en este ámbito.

Los Estados miembros trabajarán conjuntamente para intensificar y desarrollar su solidaridad política mutua. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda perjudicar su eficacia como fuerza de cohesión en las relaciones internacionales.

El Consejo y el Alto Representante velarán por que se respeten estos principios.

Artículo 25. La Unión dirigirá la política exterior y de seguridad común:

a) definiendo sus orientaciones generales;

b) adoptando decisiones por las que se establezcan:

i) las acciones que va a realizar la Unión;

ii) las posiciones que va a adoptar la Unión;

iii) las modalidades de ejecución de las decisiones contempladas en los incisos i) y ii); y

c) fortaleciendo la cooperación sistemática entre los Estados miembros para llevar a cabo sus políticas.

Artículo 26. 1. El Consejo Europeo determinará los intereses estratégicos de la Unión, fijará los objetivos y definirá las orientaciones generales de la política exterior y de seguridad común, incluidos los asuntos que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa. Adoptará las decisiones que resulten necesarias.

Si un acontecimiento internacional así lo exige, el Presidente del Consejo Europeo convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo para definir las líneas estratégicas de la política de la Unión ante dicho acontecimiento.

2. Basándose en las orientaciones generales y en las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo, el Consejo elaborará la política exterior y de seguridad común y adoptará las decisiones necesarias para definir y aplicar dicha política.

El Consejo y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad velarán por la unidad, la coherencia y la eficacia de la acción de la Unión.

3. La política exterior y de seguridad común será ejecutada por el Alto Representante y por los Estados miembros, utilizando los medios nacionales y los de la Unión.

Artículo 27. 1. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que presidirá el Consejo de Asuntos Exteriores, contribuirá con sus propuestas a elaborar la política exterior y de seguridad común y se encargará de ejecutar las decisiones adoptadas por el Consejo Europeo y el Consejo.

2. El Alto Representante representará a la Unión en las materias concernientes a la política exterior y de seguridad común. Dirigirá el diálogo político con terceros en nombre de la Unión y expresará la posición de la Unión en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales.

3. En el ejercicio de su mandato, el Alto Representante se apoyará en un servicio europeo de acción exterior. Este servicio trabajará en colaboración con los servicios diplomáticos de los Estados miembros y estará compuesto por funcionarios de los servicios competentes de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión y por personal en comisión de servicios de los servicios diplomáticos nacionales. La organización y el funcionamiento del servicio europeo de acción exterior se establecerán mediante decisión del Consejo, que se pronunciará a propuesta del Alto Representante, previa consulta al Parlamento Europeo y previa aprobación de la Comisión.

Artículo 28. 1. Cuando una situación internacional exija una acción operativa de la Unión, el Consejo adoptará las decisiones necesarias. Éstas fijarán los objetivos, el alcance, los medios que haya que facilitar a la Unión, las condiciones de su ejecución y, en caso necesario, su duración.

Si se produjera un cambio de circunstancias con clara incidencia sobre un asunto objeto de tal decisión, el Consejo revisará los principios y objetivos de dicha decisión y adoptará las decisiones necesarias.

2. Las decisiones contempladas en el apartado 1 serán vinculantes para los Estados miembros en las posiciones que adopten y en el desarrollo de su acción.

3. Cuando exista cualquier plan para adoptar una posición nacional o emprender una acción nacional en aplicación de una de las decisiones contempladas en el apartado 1, el Estado miembro de que se trate proporcionará información en un plazo que permita, en caso necesario, una concertación previa en el seno del Consejo. La obligación de información previa no se aplicará a las medidas que constituyan una mera transposición al ámbito nacional de las decisiones del Consejo.

4. En caso de imperiosa necesidad derivada de la evolución de la situación y a falta de revisión de una de las decisiones del Consejo a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar con carácter de urgencia las medidas necesarias, teniendo en cuenta los objetivos generales de dicha decisión. El Estado miembro de que se trate informará al Consejo inmediatamente de tales medidas.

5. En caso de que un Estado miembro tenga dificultades importantes para aplicar una decisión contemplada en el presente artículo, solicitará al Consejo que delibere al respecto y busque las soluciones adecuadas. Estas soluciones no podrán ser contrarias a los objetivos de la decisión contemplada en el apartado 1 ni mermar su eficacia.

Artículo 29. El Consejo adoptará decisiones que definirán el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto de carácter geográfico o temático. Los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones de la Unión.

Artículo 30. 1. Cualquier Estado miembro, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, o el Alto Representante con el apoyo de la Comisión, podrá plantear al Consejo cualquier cuestión relacionada con la política exterior y de seguridad común y presentar, respectivamente, iniciativas o propuestas al Consejo.

2. En los casos que requieran una decisión rápida, el Alto Representante convocará, de oficio o a petición de un Estado miembro, una reunión extraordinaria del Consejo, en un plazo de cuarenta y ocho horas o, en caso de necesidad absoluta, en un plazo más breve.

Artículo 31. 1. El Consejo Europeo y el Consejo adoptarán por unanimidad las decisiones de que trata el presente capítulo, salvo en los casos en que el presente capítulo disponga otra cosa. Se excluye la adopción de actos legislativos.

En caso de que un miembro del Consejo se abstuviera en una votación, podrá acompañar su abstención de una declaración formal efectuada de conformidad con el presente párrafo. En ese caso, no estará obligado a aplicar la decisión, pero admitirá que ésta sea vinculante para la Unión. En aras de la solidaridad mutua, el Estado miembro de que se trate se abstendrá de cualquier acción que pudiera obstaculizar o impedir la acción de la Unión basada en dicha decisión y los demás Estados miembros respetarán su posición. En caso de que el número de miembros del Consejo que acompañara su abstención de tal declaración representara al menos un tercio de los Estados miembros que reúnen como mínimo un tercio de la población de la Unión, no se adoptará la decisión.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo adoptará por mayoría cualificada:

— una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una decisión del Consejo Europeo relativa a los intereses y objetivos estratégicos de la Unión prevista en el apartado 1 del artículo 22;

— una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión a partir de una propuesta presentada por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política

de Seguridad en respuesta a una petición específica que el Consejo Europeo le haya dirigido bien por propia iniciativa, bien por iniciativa del Alto Representante;

— cualquier decisión por la que se aplique una decisión que establezca una acción o una posición de la Unión;

— la designación de un representante especial de conformidad con el artículo 33.

Si un miembro del Consejo declarase que, por motivos vitales y explícitos de política nacional, tiene la intención de oponerse a la adopción de una decisión que se deba adoptar por mayoría cualificada, no se procederá a la votación. El Alto Representante intentará hallar, en estrecho contacto con el Estado miembro de que se trate, una solución aceptable para éste. De no hallarse dicha solución, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá pedir que el asunto se remita al Consejo Europeo para que adopte al respecto una decisión por unanimidad.

3. El Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión que establezca que el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada en casos distintos de los previstos en el apartado 2.

4. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las decisiones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa.

5. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, el Consejo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo 32. Los Estados miembros se consultarán en el seno del Consejo Europeo y del Consejo sobre cualquier cuestión de política exterior y de seguridad que revista un interés general, a fin de definir un enfoque común. Antes de emprender cualquier actuación en la escena internacional o de asumir cualquier compromiso que pueda afectar a los intereses de la Unión, cada Estado miembro consultará a los demás en el seno del Consejo Europeo o del Consejo. Los Estados miembros garantizarán, mediante la convergencia de su actuación, que la Unión pueda defender sus intereses y valores en la escena internacional. Los Estados miembros serán solidarios entre sí.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo haya establecido un enfoque común de la Unión en el sentido del párrafo primero, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros coordinarán su actuación en el seno del Consejo.

Las misiones diplomáticas de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y ante las organizaciones internacionales cooperarán entre sí y contribuirán a la formulación y puesta en práctica del enfoque común.

Artículo 33. A propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, el Consejo podrá designar un representante especial provisto de un mandato en relación con cuestiones políticas concretas. El representante especial ejercerá su mandato bajo la autoridad del Alto Representante.

Artículo 34. 1. Los Estados miembros coordinarán su acción en las organizaciones internacionales y con ocasión de las conferencias internacionales. Los Estados miembros defenderán en esos foros las posiciones de la Unión. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad organizará dicha coordinación.

En las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros, aquellos que participen defenderán las posiciones de la Unión.

2. De conformidad con el apartado 3 del artículo 24, los Estados miembros representados en organizaciones internacionales o en conferencias internacionales en las que no participen todos los Estados miembros mantendrán informados a los demás, así como al Alto Representante, sobre cualquier cuestión de interés común.

Los Estados miembros que también son miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se concertarán entre sí y tendrán cabalmente informados a los demás Estados miembros

y al Alto Representante. Los Estados miembros que son miembros del Consejo de Seguridad defenderán, en el desempeño de sus funciones, las posiciones e intereses de la Unión, sin perjuicio de las responsabilidades que les incumban en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Cuando la Unión haya definido una posición sobre un tema incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los Estados miembros que sean miembros de éste pedirán que se invite al Alto Representante a presentar la posición de la Unión.

Artículo 35. Las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros y las delegaciones de la Unión en los terceros países y en las conferencias internacionales, así como sus representaciones ante las organizaciones internacionales, cooperarán para garantizar el respeto y la ejecución de las decisiones que establezcan posiciones o acciones de la Unión adoptadas en virtud del presente capítulo.

Intensificarán su cooperación intercambiando información y procediendo a valoraciones comunes.

Contribuirán a la aplicación del derecho de los ciudadanos de la Unión a gozar de protección en el territorio de terceros países, establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 23 de dicho Tratado.

Artículo 36. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad consultará periódicamente al Parlamento Europeo sobre los aspectos principales y las opciones fundamentales de la política exterior y de seguridad común y de la política común de seguridad y defensa y le informará de la evolución de dichas políticas. Velará por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones del Parlamento Europeo. Los representantes especiales podrán estar asociados a la información al Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo podrá dirigir preguntas o formular recomendaciones al Consejo y al Alto Representante. Dos veces al año procederá a un debate sobre los progresos realizados en el desarrollo de la política exterior y de seguridad común, incluida la política común de seguridad y defensa.

Artículo 37. La Unión podrá celebrar acuerdos con uno o varios Estados u organizaciones internacionales en los ámbitos comprendidos en el presente capítulo.

Artículo 38. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 240 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, un Comité Político y de Seguridad seguirá la situación internacional en los ámbitos concernientes a la política exterior y de seguridad común y contribuirá a definir la política mediante la emisión de dictámenes dirigidos al Consejo, bien a instancia de éste, del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o por propia iniciativa. Asimismo supervisará la ejecución de las políticas acordadas, sin perjuicio de las competencias del Alto Representante.

En el marco del presente capítulo, el Comité Político y de Seguridad ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo y del Alto Representante, el control político y la dirección estratégica de las operaciones de gestión de crisis contempladas en el artículo 43.

A efectos de una operación de gestión de crisis y para el tiempo que dure dicha operación, según determine el Consejo, éste podrá autorizar al Comité a que adopte las decisiones adecuadas en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la operación.

Artículo 39. De conformidad con el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y no obstante lo dispuesto en su apartado 2, el Consejo adoptará una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente capítulo, y sobre la libre circulación de dichos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

Artículo 40. La ejecución de la política exterior y de seguridad común no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión mencionadas en los artículos 3 a 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Asimismo, la ejecución de las políticas mencionadas en dichos artículos no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión en virtud del presente capítulo.

Artículo 41. 1. Los gastos administrativos que la aplicación del presente capítulo ocasione a las instituciones correrán a cargo del presupuesto de la Unión.

2. Los gastos operativos derivados de la aplicación del presente capítulo también correrán a cargo del presupuesto de la Unión, excepto los relativos a las operaciones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa y los casos en que el Consejo decida, por unanimidad, otra cosa.

Cuando los gastos no corran a cargo del presupuesto de la Unión, correrán a cargo de los Estados miembros con arreglo a una clave de reparto basada en el producto nacional bruto, a menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad. En cuanto a los gastos derivados de las operaciones que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa, los Estados miembros cuyos representantes en el Consejo hayan efectuado una declaración formal con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 31 no estarán obligados a contribuir a su financiación.

3. El Consejo adoptará una decisión por la que se establezcan los procedimientos específicos para garantizar el acceso rápido a los créditos del presupuesto de la Unión destinados a la financiación urgente de iniciativas en el marco de la política exterior y de seguridad común, en particular los preparativos de una de las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42 y en el artículo 43. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Los preparativos de las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42 y en el artículo 43 que no se imputen al presupuesto de la Unión se financiarán mediante un fondo inicial constituido por contribuciones de los Estados miembros.

El Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, las decisiones que establezcan:

a) las modalidades de constitución y de financiación del fondo inicial, en particular los importes financieros asignados al mismo;

b) las modalidades de gestión del fondo inicial;

c) las modalidades de control financiero.

Cuando la misión prevista de conformidad con el apartado 1 del artículo 42 y el artículo 43 no pueda imputarse al presupuesto de la Unión, el Consejo autorizará al Alto Representante a utilizar dicho fondo. El Alto Representante informará al Consejo acerca de la ejecución de este mandato.

Sección 2. Disposiciones sobre la Política común de seguridad y defensa

Artículo 42. 1. La política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa basada en medios civiles y militares. La Unión podrá recurrir a dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades proporcionadas por los Estados miembros.

2. La política común de seguridad y defensa incluirá la definición progresiva de una política común de defensa de la Unión. Ésta conducirá a una defensa común una vez que el Consejo

Europeo lo haya decidido por unanimidad. En este caso, el Consejo Europeo recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La política de la Unión con arreglo a la presente sección no afectará al carácter específico de la política de seguridad y de defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza dentro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en dicho marco.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Unión, a efectos de la aplicación de la política común de seguridad y defensa, capacidades civiles y militares para contribuir a los objetivos definidos por el Consejo. Los Estados miembros que constituyan entre ellos fuerzas multinacionales podrán asimismo ponerlas a disposición de la política común de seguridad y defensa.

Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente sus capacidades militares. La Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento (en lo sucesivo denominada «Agencia Europea de Defensa») determinará las necesidades operativas, fomentará medidas para satisfacerlas, contribuirá a definir y, en su caso, a aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, participará en la definición de una política europea de capacidades y de armamento y asistirá al Consejo en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

4. El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o a iniciativa de un Estado miembro, las decisiones relativas a la política común de seguridad y defensa, incluidas las relativas al inicio de una misión contemplada en el presente artículo. El Alto Representante podrá proponer que se recurra a medios nacionales y a los instrumentos de la Unión, en su caso conjuntamente con la Comisión.

5. El Consejo podrá encomendar la realización de una misión, en el marco de la Unión, a un grupo de Estados miembros a fin de defender los valores y favorecer los intereses de la Unión. La realización de esta misión se regirá por el artículo 44.

6. Los Estados miembros que cumplan criterios más elevados de capacidades militares y que hayan suscrito compromisos más vinculantes en la materia para realizar las misiones más exigentes establecerán una cooperación estructurada permanente en el marco de la Unión. Esta cooperación se regirá por el artículo 46 y no afectará a lo dispuesto en el artículo 43.

7. Si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ello se entiende sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros.

Los compromisos y la cooperación en este ámbito seguirán ajustándose a los compromisos adquiridos en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que seguirá siendo, para los Estados miembros que forman parte de la misma, el fundamento de su defensa colectiva y el organismo de ejecución de ésta.

Artículo 43. 1. Las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 42, en las que la Unión podrá recurrir a medios civiles y militares, abarcarán las actuaciones conjuntas en materia de desarme, las misiones humanitarias y de rescate, las misiones de asesoramiento y asistencia en cuestiones militares, las misiones de prevención de conflictos y de mantenimiento de la paz, las misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz y las operaciones de estabilización al término de los conflictos. Todas estas misiones podrán contribuir a la lucha contra el

terrorismo, entre otras cosas mediante el apoyo prestado a terceros países para combatirlo en su territorio.

2. El Consejo adoptará las decisiones relativas a las misiones contempladas en el apartado 1, y en ellas definirá el objetivo y el alcance de estas misiones y las normas generales de su ejecución. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, bajo la autoridad del Consejo y en contacto estrecho y permanente con el Comité Político y de Seguridad, se hará cargo de la coordinación de los aspectos civiles y militares de dichas misiones.

Artículo 44. 1. En el marco de las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 43, el Consejo podrá encomendar la realización de una misión a un grupo de Estados miembros que lo deseen y que dispongan de las capacidades necesarias para tal misión. La gestión de la misión se acordará entre dichos Estados miembros, en asociación con el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2. Los Estados miembros que participen en la realización de la misión informarán periódicamente al Consejo acerca del desarrollo de la misma, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro. Los Estados miembros participantes comunicarán de inmediato al Consejo si la realización de la misión acarrea consecuencias importantes o exige una modificación del objetivo, alcance o condiciones de la misión establecidos en las decisiones a que se refiere el apartado 1. En tales casos, el Consejo adoptará las decisiones necesarias.

Artículo 45. 1. La Agencia Europea de Defensa a que se refiere el apartado 3 del artículo 42 estará bajo la autoridad del Consejo y tendrá como misión:

a) contribuir a definir los objetivos de capacidades militares de los Estados miembros y a evaluar el respeto de los compromisos de capacidades contraídos por los Estados miembros;

b) fomentar la armonización de las necesidades operativas y la adopción de métodos de adquisición eficaces y compatibles;

c) proponer proyectos multilaterales para cumplir los objetivos de capacidades militares y coordinar los programas ejecutados por los Estados miembros y la gestión de programas de cooperación específicos;

d) apoyar la investigación sobre tecnología de defensa y coordinar y planificar actividades de investigación conjuntas y estudios de soluciones técnicas que respondan a las futuras necesidades operativas;

e) contribuir a definir y, en su caso, aplicar cualquier medida oportuna para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa y para mejorar la eficacia de los gastos militares.

2. Podrán participar en la Agencia Europea de Defensa todos los Estados miembros que lo deseen. El Consejo adoptará por mayoría cualificada una decisión en la que se determinará el estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia. La decisión tendrá en cuenta el grado de participación efectiva en las actividades de la Agencia. Dentro de ésta se constituirán grupos específicos, formados por los Estados miembros que realicen proyectos conjuntos. La Agencia desempeñará sus funciones manteniéndose, en caso necesario, en contacto con la Comisión.

Artículo 46. 1. Los Estados miembros que deseen participar en la cooperación estructurada permanente mencionada en el apartado 6 del artículo 42 y que reúnan los criterios y asuman los compromisos en materia de capacidades militares que figuran en el Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente notificarán su intención al Consejo y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2. En un plazo de tres meses a partir de la notificación mencionada en el apartado 1, el Consejo adoptará una decisión por la que se establezca la cooperación estructurada permanente y se fije la lista de los Estados miembros participantes. El Consejo, tras consultar al Alto Representante, se pronunciará por mayoría cualificada.

3. Cualquier Estado miembro que, con posterioridad, desee participar en la cooperación estructurada permanente, notificará su intención al Consejo y al Alto Representante.

El Consejo adoptará una decisión por la que se confirme la participación del Estado miembro de que se trate, que cumpla los criterios y asuma los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente. El Consejo, tras consultar al Alto Representante, se pronunciará por mayoría cualificada. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Si un Estado miembro participante ya no cumple los criterios o ya no puede asumir los compromisos contemplados en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la cooperación estructurada permanente, el Consejo podrá adoptar una decisión por la que se suspenda la participación de dicho Estado.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros participantes, con excepción del Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si un Estado miembro participante decide abandonar la cooperación estructurada permanente, notificará su decisión al Consejo, que tomará nota de que ha finalizado la participación de ese Estado miembro.

6. Las decisiones y las recomendaciones del Consejo en el marco de la cooperación estructurada permanente, distintas de las contempladas en los apartados 2 a 5, se adoptarán por unanimidad. A efectos de la aplicación del presente apartado, la unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados miembros participantes.

Título VI. Disposiciones finales

Artículo 47. La Unión tiene personalidad jurídica.

Artículo 48. 1. Los Tratados podrán modificarse con arreglo a un procedimiento de revisión ordinario. También podrán modificarse con arreglo a procedimientos de revisión simplificados.

Procedimiento de revisión ordinario

2. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo proyectos de revisión de los Tratados. Estos proyectos podrán tener por finalidad, entre otras cosas, la de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados. El Consejo remitirá dichos proyectos al Consejo Europeo y los notificará a los Parlamentos nacionales.

3. Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adopta por mayoría simple una decisión favorable al examen de las modificaciones propuestas, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Cuando se trate de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Banco Central Europeo. La Convención examinará los proyectos de revisión y adoptará por consenso una recomendación dirigida a una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 4.

El Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar una Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique. En este último caso, el Consejo Europeo establecerá un mandato para una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El Presidente del Consejo convocará una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en los Tratados.

Las modificaciones entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

5. Si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma de un tratado modificativo de los Tratados, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios Estados miembros han encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinará la cuestión.

Procedimientos de revisión simplificados

6. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo Europeo proyectos de revisión de la totalidad o parte de las disposiciones de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativas a las políticas y acciones internas de la Unión.

El Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique la totalidad o parte de las disposiciones de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, así como al Banco Central Europeo en el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario. Dicha decisión sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La decisión contemplada en el párrafo segundo no podrá aumentar las competencias atribuidas a la Unión por los Tratados.

7. Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el título V del presente Tratado dispongan que el Consejo se pronuncie por unanimidad en un ámbito o en un caso determinado, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que autorice al Consejo a pronunciarse por mayoría cualificada en dicho ámbito o en dicho caso. El presente párrafo no se aplicará a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Cuando el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea disponga que el Consejo adopte actos legislativos con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que autorice a adoptar dichos actos con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo en virtud de los párrafos primero o segundo se transmitirá a los Parlamentos nacionales. En caso de oposición de un Parlamento nacional notificada en un plazo de seis meses a partir de esta transmisión, no se adoptará la decisión contemplada en los párrafos primero o segundo. A falta de oposición, el Consejo Europeo podrá adoptar la citada decisión.

Para la adopción de las decisiones contempladas en los párrafos primero o segundo, el Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo 49. Cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión. Se informará de esta solicitud al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales. El Estado solicitante dirigirá su solicitud al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo, el cual se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Se tendrán en cuenta los criterios de elegibilidad acordados por el Consejo Europeo.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones que esta admisión supone en lo relativo a los Tratados sobre los que se funda la Unión serán objeto de un acuerdo entre los Estados

miembros y el Estado solicitante. Dicho acuerdo se someterá a la ratificación de todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 50. 1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.

2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.

Artículo 51. Los Protocolos y Anexos de los Tratados forman parte integrante de los mismos.

Artículo 52. 1. Los Tratados se aplicarán al Reino de Bélgica, a la República de Bulgaria, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República de Estonia, a Irlanda, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a la República de Croacia, a la República Italiana, a la República de Chipre, a la República de Letonia, a la República de Lituania, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República de Hungría, a la República de Malta, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República de Polonia, a la República Portuguesa, a Rumanía, a la República de Eslovenia, a la República Eslovaca, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. El ámbito de aplicación territorial de los Tratados se especifica en el artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 53. El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 54. 1. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1993, siempre que se hayan depositado todos los instrumentos de ratificación o, en su defecto, el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 55. 1. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

2. El presente Tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales,

tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Maastricht, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos.

(no se reproduce la lista de signatarios)

TEXTO NÚM. 7. TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA[3]

Preámbulo

Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, su Majestad la Reina de los Países Bajos[4],

Resueltos a sentar las bases de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos,

Decididos a asegurar, mediante una acción común, el progreso económico y social de sus respectivos Estados, eliminando las barreras que dividen Europa,

Fijando como fin esencial de sus esfuerzos la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos,

Reconociendo que la eliminación de los obstáculos existentes exige una acción concertada para garantizar un desarrollo económico estable, un intercambio comercial equilibrado y una competencia leal,

Preocupados por reforzar la unidad de sus economías y asegurar su desarrollo armonioso, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas,

Deseosos de contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales,

Pretendiendo reforzar la solidaridad de Europa con los países de ultramar y deseando asegurar el desarrollo de su prosperidad, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Resueltos a consolidar, mediante la constitución de este conjunto de recursos, la defensa de la paz y la libertad e invitando a los demás pueblos de Europa que participan de dicho ideal a asociarse a su esfuerzo,

Decididos a promover el desarrollo del nivel de conocimiento más elevado posible para sus pueblos mediante un amplio acceso a la educación y mediante su continua actualización,

Han designado con tal fin como plenipotenciarios:

(no se reproduce la lista de los plenipotenciarios)

[3] Última versión consolidada: 1.5.2019.

[4] Posteriormente, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República de Croacia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, Hungría, la República de Malta, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República de Eslovaquia, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte pasaron a ser miembros de la Unión Europea.

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes.

Primera parte. Principios

Artículo 1. 1. El presente Tratado organiza el funcionamiento de la Unión y determina los ámbitos, la delimitación y las condiciones de ejercicio de sus competencias.

2. El presente Tratado y el Tratado de la Unión Europea constituyen los Tratados sobre los que se fundamenta la Unión. Estos dos Tratados, que tienen el mismo valor jurídico, se designarán con la expresión «los Tratados».

Título I. Categorías y ámbitos de competencias de la Unión

Artículo 2. 1. Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión.

2. Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya. Los Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya.

3. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas y de empleo según las modalidades establecidas en el presente Tratado, para cuya definición la Unión dispondrá de competencia.

4. La Unión dispondrá de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea, para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común, incluida la definición progresiva de una política común de defensa.

5. En determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en los Tratados, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.

Los actos jurídicamente vinculantes de la Unión adoptados en virtud de las disposiciones de los Tratados relativas a esos ámbitos no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

6. El alcance y las condiciones de ejercicio de las competencias de la Unión se determinarán en las disposiciones de los Tratados relativas a cada ámbito.

Artículo 3. 1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:

a) la unión aduanera;

b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;

c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;

d) la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;

e) la política comercial común.

2. La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Artículo 4. 1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 3 y 6.

2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales:

a) el mercado interior;

b) la política social, en los aspectos definidos en el presente Tratado;

c) la cohesión económica, social y territorial;

d) la agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos;

e) el medio ambiente;

f) la protección de los consumidores;

g) los transportes;

h) las redes transeuropeas;

i) la energía;

j) el espacio de libertad, seguridad y justicia;

k) los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, en los aspectos definidos en el presente Tratado.

3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones, en particular destinadas a definir y realizar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

Artículo 5. 1. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas en el seno de la Unión. Con este fin, el Consejo adoptará medidas, en particular las orientaciones generales de dichas políticas.

Se aplicarán disposiciones particulares a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

2. La Unión tomará medidas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, en particular definiendo las orientaciones de dichas políticas.

3. La Unión podrá tomar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

Artículo 6. La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:

a) la protección y mejora de la salud humana;

b) la industria;

c) la cultura;

d) el turismo;

e) la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte;

f) la protección civil;

g) la cooperación administrativa.

Título II. Disposiciones de aplicación general

Artículo 7. La Unión velará por la coherencia entre sus diferentes políticas y acciones, teniendo en cuenta el conjunto de sus objetivos y observando el principio de atribución de competencias.

Artículo 8. En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.

Artículo 9. En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía

de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana.

Artículo 10. En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 11. Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

Artículo 12. Al definirse y ejecutarse otras políticas y acciones de la Unión se tendrán en cuenta las exigencias de la protección de los consumidores.

Artículo 13. Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Artículo 14. Sin perjuicio del artículo 4 del Tratado de la Unión Europea y de los artículos 93, 106 y 107 del presente Tratado, y a la vista del lugar que los servicios de interés económico general ocupan entre los valores comunes de la Unión, así como de su papel en la promoción de la cohesión social y territorial, la Unión y los Estados miembros, con arreglo a sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de los Tratados, velarán por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones, en particular económicas y financieras, que les permitan cumplir su cometido. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán dichos principios y condiciones mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, sin perjuicio de la competencia que incumbe a los Estados miembros, dentro del respeto a los Tratados, para prestar, encargar y financiar dichos servicios.

Artículo 15. 1. A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura.

2. Las sesiones del Parlamento Europeo serán públicas, así como las del Consejo en las que éste delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo.

3. Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte, con arreglo a los principios y las condiciones que se establecerán de conformidad con el presente apartado.

El Parlamento Europeo y Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, determinarán mediante reglamentos los principios generales y los límites, por motivos de interés público o privado, que regulan el ejercicio de este derecho de acceso a los documentos.

Cada una de las instituciones, órganos u organismos garantizará la transparencia de sus trabajos y elaborará en su reglamento interno disposiciones específicas sobre el acceso a sus documentos, de conformidad con los reglamentos contemplados en el párrafo segundo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Banco Central Europeo y el Banco Europeo de Inversiones sólo estarán sujetos al presente apartado cuando ejerzan funciones administrativas.

El Parlamento Europeo y el Consejo garantizarán la publicidad de los documentos relativos a los procedimientos legislativos en las condiciones establecidas por los reglamentos contemplados en el párrafo segundo.

Artículo 16. 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. El respeto de dichas normas estará sometido al control de autoridades independientes.

Las normas que se adopten en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas específicas previstas en el artículo 39 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 17. 1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.

3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.

Segunda parte. No discriminación y ciudadanía de la Unión

Artículo 18. En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.

Artículo 19. 1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, los principios básicos de las medidas de la Unión de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1.

Artículo 20. 1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:

a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;

b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;

c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;

d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos.

Artículo 21. 1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. Cuando una acción de la Unión resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que los Tratados hayan previsto los poderes de acción al respecto, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1.

3. A los efectos contemplados en el apartado 1, y salvo que los Tratados establezcan poderes de actuación para ello, el Consejo podrá adoptar, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, medidas sobre seguridad social o protección social. El Consejo se pronunciará por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 22. 1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 223 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

Artículo 23. Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección.

El Consejo podrá adoptar, con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo, directivas en las que se establezcan las medidas de coordinación y de cooperación necesarias para facilitar dicha protección.

Artículo 24. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las disposiciones relativas a los procedimientos y condiciones preceptivos para la presentación de una iniciativa ciudadana en el sentido del artículo 11 del Tratado de la Unión Europea, incluido el número mínimo de Estados miembros de los que han de proceder los ciudadanos que la presenten.

Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al Defensor del Pueblo instituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 228.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo o en el artículo 13 del Tratado de la Unión Europea en una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 55 de dicho Tratado y recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 25. Cada tres años la Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación de las disposiciones de la presente parte. Dicho informe tendrá en cuenta el desarrollo de la Unión.

Sobre dicha base, y sin perjuicio de las restantes disposiciones de los Tratados, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones encaminadas a completar los derechos enumerados en el apartado 2 del artículo 20. Dichas disposiciones entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Tercera parte. Políticas y acciones internas de la Unión

Título I. Mercado interior

Artículo 26. 1. La Unión adoptará las medidas destinadas a establecer el mercado interior o a garantizar su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados.

2. El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los Tratados.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, definirá las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados.

Artículo 27. En el momento de formular sus propuestas encaminadas a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26, la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar para el establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las disposiciones adecuadas.

Si dichas disposiciones adoptaren la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado interior.

Título II. Libre circulación de mercancías

Artículo 28. 1. La Unión comprenderá una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones del artículo 30 y las del capítulo 3 del presente título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

Artículo 29. Se considerarán en libre práctica en un Estado miembro los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido, en dicho Estado miembro, las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana y cualesquiera otras exacciones de efecto equivalente exigibles, siempre que no se hubieren beneficiado de una devolución total o parcial de los mismos.

Capítulo 1. Unión aduanera

Artículo 30. Quedarán prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 31. El Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 32. En el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas en el presente capítulo, la Comisión se guiará por:

a) la necesidad de promover los intercambios comerciales entre los Estados miembros y terceros países;

b) la evolución de las condiciones de competencia dentro de la Unión, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la capacidad competitiva de las empresas;

c) las necesidades de abastecimiento de la Unión en materias primas y productos semielaborados, procurando que no se falseen, entre los Estados miembros, las condiciones de competencia de los productos acabados;

d) la necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Unión.

Capítulo 2. Cooperación aduanera

Artículo 33. Dentro del ámbito de aplicación de los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán medidas destinadas a fortalecer la cooperación aduanera entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión.

Capítulo 3. Prohibición de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros

Artículo 34. Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 35. Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 36. Las disposiciones de los artículos 34 y 35 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.

Artículo 37. 1. Los Estados miembros adecuarán los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, de iure o de facto, directa o indirectamente, controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

2. Los Estados miembros se abstendrán de cualquier nueva medida contraria a los principios enunciados en el apartado 1 o que restrinja el alcance de los artículos relativos a la prohibición de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

3. En caso de que un monopolio de carácter comercial implique una regulación destinada a facilitar la comercialización o a mejorar la rentabilidad de los productos agrícolas, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar, en la aplicación de las normas del presente artículo, garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados.

Título III. Agricultura y pesca

Artículo 38. 1. La Unión definirá y aplicará una política común de agricultura y pesca.

El mercado interior abarcará la agricultura, la pesca y el comercio de los productos agrícolas. Por productos agrícolas se entienden los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca,

así como los productos de primera transformación directamente relacionados con aquéllos. Se entenderá que las referencias a la política agrícola común o a la agricultura y la utilización del término «agrícola» abarcan también la pesca, atendiendo a las características particulares de este sector.

2. Salvo disposición en contrario de los artículos 39 a 44, ambos inclusive, las normas previstas para el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior serán aplicables a los productos agrícolas.

3. Los productos a los que serán de aplicación los artículos 39 a 44, ambos inclusive, son los que figuran en la lista del anexo I.

4. El funcionamiento y desarrollo del mercado interior para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común.

Artículo 39.1. Los objetivos de la política agrícola común serán:

a) incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;

b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;

c) estabilizar los mercados;

d) garantizar la seguridad de los abastecimientos;

e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta:

a) las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones;

c) el hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

Artículo 40. 1. Para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39, se crea una organización común de los mercados agrícolas.

Según los productos, esta organización adoptará una de las formas siguientes:

a) normas comunes sobre la competencia;

b) una coordinación obligatoria de las diversas organizaciones nacionales de mercado;

c) una organización europea del mercado.

2. La organización común establecida bajo una de las formas indicadas en el apartado 1 podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, en particular, la regulación de precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los diversos productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes, mecanismos comunes de estabilización de las importaciones o exportaciones.

La organización común deberá limitarse a conseguir los objetivos enunciados en el artículo 39 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Unión.

Cualquier política común de precios deberá basarse en criterios comunes y en métodos uniformes de cálculo.

3. Para permitir que la organización común a que hace referencia el apartado 1 alcance sus objetivos, se podrá crear uno o más fondos de orientación y de garantía agrícolas.

Artículo 41. Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39, podrán preverse, en el ámbito de la política agrícola común, medidas tales como:

a) una eficaz coordinación de los esfuerzos emprendidos en los sectores de la formación profesional, investigación y divulgación de conocimientos agronómicos, que podrá comprender proyectos o instituciones financiados en común;

b) acciones comunes para el desarrollo del consumo de determinados productos.

Artículo 42. Las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar la concesión de ayudas:

a) para la protección de las explotaciones desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales;

b) en el marco de programas de desarrollo económico.

Artículo 43. 1. La Comisión presentará propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 1 del artículo 40, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente título.

Tales propuestas deberán tener en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas mencionadas en el presente título.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

4. En las condiciones previstas en el apartado 2, se podrá sustituir las organizaciones nacionales de mercado por la organización común prevista en el apartado 1 del artículo 40:

a) cuando la organización común ofrezca a los Estados miembros que se opongan a esta medida y dispongan de una organización nacional para la producción de que se trate garantías equivalentes para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, teniendo en cuenta el ritmo de las posibles adaptaciones y de las necesarias especializaciones; y

b) cuando dicha organización asegure a los intercambios dentro de la Unión condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

5. En caso de crearse una organización común para determinadas materias primas, sin que exista todavía una organización común para los correspondientes productos transformados, tales materias primas utilizadas en los productos transformados destinados a la exportación a terceros países podrán ser importadas del exterior de la Unión.

Artículo 44. Cuando en un Estado miembro un producto esté sujeto a una organización nacional de mercado o a cualquier regulación interna de efecto equivalente que afecte a la situación competitiva de una producción similar en otro Estado miembro, los Estados miembros aplicarán un gravamen compensatorio a la entrada de este producto procedente del Estado miembro que posea la organización o la regulación anteriormente citadas, a menos que dicho Estado aplique ya un gravamen compensatorio a la salida del producto.

La Comisión fijará el importe de dichos gravámenes en la medida necesaria para restablecer el equilibrio, pudiendo autorizar igualmente la adopción de otras medidas en las condiciones y modalidades que determine.

Título IV. Libre circulación de personas, servicios y capitales

Capítulo 1. Trabajadores

Artículo 45. 1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;

b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;

c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

Artículo 46. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo 45, en especial:

a) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales de trabajo;

b) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;

c) eliminando todos los plazos y demás restricciones previstas en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;

d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

Artículo 47. Los Estados miembros facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

Artículo 48. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:

a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

Cuando un miembro del Consejo declare que un proyecto de acto legislativo de los previstos en el párrafo primero perjudica a aspectos importantes de su sistema de seguridad social, como su ámbito de aplicación, coste o estructura financiera, o afecta al equilibrio financiero de dicho sistema, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación y en un plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, el Consejo Europeo:

a) devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario, o bien

b) no se pronunciará o pedirá a la Comisión que presente una nueva propuesta. En tal caso, el acto propuesto inicialmente se considerará no adoptado.

Capítulo 2. Derecho de establecimiento

Artículo 49. En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 54, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.

Artículo 50. 1. A efectos de alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, mediante directivas, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social.

2. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:

a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;

b) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Unión, de las distintas actividades afectadas;

c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;

d) velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;

e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 39;

f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 54, para proteger los intereses de socios y terceros;

h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Artículo 51. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán excluir determinadas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 52. 1. Las disposiciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán directivas para la coordinación de las mencionadas disposiciones.

Artículo 53. 1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio.

2. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.

Artículo 54. Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

Artículo 55. Los Estados miembros aplicarán a los nacionales de los demás Estados miembros el trato de nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital de las sociedades definidas en el artículo 54, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones de los Tratados.

Capítulo 3. Servicios

Artículo 56. En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Unión.

Artículo 57. Con arreglo a los Tratados, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

a) actividades de carácter industrial;

b) actividades de carácter mercantil;

c) actividades artesanales;

d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado miembro donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Artículo 58. 1. La libre prestación de servicios, en materia de transportes, se regirá por las disposiciones del título relativo a los transportes.

2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización de la circulación de capitales.

Artículo 59. 1. A efectos de alcanzar la liberalización de un servicio determinado, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, decidirán mediante directivas.

2. Las directivas previstas en el apartado 1 se referirán, en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

Artículo 60. Los Estados miembros se esforzarán por proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de las directivas adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 59, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

Artículo 61. En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicará tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el párrafo primero del artículo 56.

Artículo 62. Las disposiciones de los artículos 51 a 54, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente capítulo.

Capítulo 4. Capital y pagos

Artículo 63. 1. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

2. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

Artículo 64. 1. Lo dispuesto en el artículo 63 se entenderá sin perjuicio de la aplicación a terceros países de las restricciones que existan el 31 de diciembre de 1993 de conformidad con el Derecho nacional o con el Derecho de la Unión en materia de movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales. Respecto de las restricciones existentes en virtud de la legislación nacional en Bulgaria, Estonia y Hungría, la fecha aplicable será el 31 de diciembre de 1999. Respecto de las restricciones existentes en Croacia en virtud de la legislación nacional, la fecha aplicable será el 31 de diciembre de 2002.

2. Aunque procurando alcanzar el objetivo de la libre circulación de capitales entre Estados miembros y terceros países en el mayor grado posible, y sin perjuicio de lo dispuesto en los demás capítulos de los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán medidas relativas a los movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan inversiones directas, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, sólo el Consejo, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá establecer medidas que supongan un retroceso en el Derecho de la Unión respecto de la liberalización de los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos.

Artículo 65. 1. Lo dispuesto en el artículo 63 se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a:

a) aplicar las disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital;

b) adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular en materia fiscal y de supervisión prudencial de entidades financieras, establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística o tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública.

2. Las disposiciones del presente capítulo no serán obstáculo para la aplicación de restricciones del derecho de establecimiento compatibles con los Tratados.

3. Las medidas y procedimientos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos tal y como la define el artículo 63.

4. A falta de medidas de aplicación del apartado 3 del artículo 64, la Comisión o, a falta de una decisión de la Comisión dentro de un período de tres meses a partir de la solicitud del Estado miembro interesado, el Consejo, podrá adoptar una decisión que declare que las medidas fiscales restrictivas adoptadas por un Estado miembro con respecto a uno o varios terceros países deben considerarse compatibles con los Tratados en la medida en que las justifique uno de los objetivos de la Unión y sean compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior. El Consejo se pronunciará por unanimidad a instancia de un Estado miembro.

Artículo 66. Cuando en circunstancias excepcionales los movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos causen, o amenacen causar, dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, podrá adoptar respecto a terceros países, por un plazo que no sea superior a seis meses, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias.

Título V. Espacio de libertad, seguridad y justicia

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 67. 1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros.

2. Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.

3. La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales.

4. La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.

Artículo 68. El Consejo Europeo definirá las orientaciones estratégicas de la programación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

Artículo 69. En relación con las propuestas e iniciativas legislativas presentadas en el marco de los capítulos 4 y 5, los Parlamentos nacionales velarán por que se respete el principio de subsidiariedad, de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Artículo 70. Sin perjuicio de los artículos 258, 259 y 260, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas que establezcan los procedimientos que seguirán los Estados miembros para efectuar, en colaboración con la Comisión, una evaluación objetiva e imparcial de la aplicación, por las autoridades de los Estados miembros, de las políticas de la Unión contempladas en el presente título, en particular con objeto de favorecer la plena aplicación del principio de reconocimiento mutuo. Se informará al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales del contenido y los resultados de esta evaluación.

Artículo 71. Se creará un comité permanente en el Consejo con objeto de garantizar dentro de la Unión el fomento y la intensificación de la cooperación operativa en materia de seguridad interior. Sin perjuicio del artículo 240, dicho comité propiciará la coordinación de la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros. Podrán participar en sus trabajos los representantes de los órganos y organismos de la Unión afectados. Se mantendrá informados de dichos trabajos al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales.

Artículo 72. El presente título se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo 73. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de organizar entre ellos y bajo su responsabilidad formas de cooperación y coordinación en la medida en que lo estimen apropiado, entre los servicios competentes de sus administraciones responsables de velar por la seguridad nacional.

Artículo 74. El Consejo adoptará medidas para garantizar la cooperación administrativa entre los servicios competentes de los Estados miembros en los ámbitos a que se refiere el presente título, así como entre dichos servicios y la Comisión. Se pronunciará a propuesta de la Comisión, sin perjuicio del artículo 76, y previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 75. Cuando sea necesario para lograr los objetivos enunciados en el artículo 67, en lo que se refiere a la prevención y lucha contra el terrorismo y las actividades con él relacionadas, el Parlamento Europeo y el Consejo definirán mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, un marco de medidas administrativas sobre movimiento de capitales y pagos, tales como la inmovilización de fondos, activos financieros o beneficios económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales.

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, medidas para aplicar el marco mencionado en el párrafo primero.

Los actos contemplados en el presente artículo incluirán las disposiciones necesarias en materia de garantías jurídicas.

Artículo 76. Los actos contemplados en los capítulos 4 y 5, así como las medidas mencionadas en el artículo 74 que garanticen la cooperación administrativa en los ámbitos a que se refieren esos capítulos, se adoptarán:

a) a propuesta de la Comisión, o

b) por iniciativa de la cuarta parte de los Estados miembros.

Capítulo 2. Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración

Artículo 77. 1. La Unión desarrollará una política que tendrá por objetivo:

a) garantizar la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores;

b) garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores;

c) instaurar progresivamente un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores.

2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a:

a) la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración;

b) los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores;

c) las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión durante un corto período;

d) cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores;

e) la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores.

3. Si resulta necesaria una acción de la Unión para facilitar el ejercicio del derecho, establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 20, y a menos que los Tratados hayan previsto poderes de actuación a tal efecto, el Consejo podrá establecer, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, disposiciones relativas a los pasaportes, documentos de identidad, permisos de residencia o cualquier otro documento asimilado. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

4. El presente artículo no afectará a la competencia de los Estados miembros respecto de la delimitación geográfica de sus fronteras, de conformidad con el Derecho internacional.

Artículo 78. 1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.

2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya:

a) un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión;

b) un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional;

c) un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva;

d) procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria;

e) criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria;

f) normas relativas a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria;

g) la asociación y la cooperación con terceros países para gestionar los flujos de personas que solicitan asilo o una protección subsidiaria o temporal.

3. Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 79. 1. La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas.

2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes:

a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;

b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros;

c) la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal;

d) la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.

3. La Unión podrá celebrar con terceros países acuerdos para la readmisión, en sus países de origen o de procedencia, de nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de uno de los Estados miembros.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para fomentar y apoyar la acción de los Estados miembros destinada a propiciar la integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente en su territorio, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

5. El presente artículo no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

Artículo 80. Las políticas de la Unión mencionadas en el presente capítulo y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero. Cada vez que sea necesario, los actos de la Unión adoptados en virtud del presente capítulo contendrán medidas apropiadas para la aplicación de este principio.

Capítulo 3. Cooperación judicial en materia civil

Artículo 81. 1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar:

a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;

b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;

c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción;

d) la cooperación en la obtención de pruebas;

e) una tutela judicial efectiva;

f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;

g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;

h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se establecerán por el Consejo, con arreglo a un procedimiento

legislativo especial. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión que determine los aspectos del Derecho de familia con repercusión transfronteriza que puedan ser objeto de actos adoptados mediante el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

La propuesta a que se refiere el párrafo segundo se comunicará a los Parlamentos nacionales. En caso de que un Parlamento nacional notifique su oposición en los seis meses posteriores a la comunicación, la decisión no será adoptada. En ausencia de oposición, el Consejo podrá adoptar la decisión.

Capítulo 4. Cooperación judicial en materia penal

Artículo 82. 1. La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83.

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a:

a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas;

b) prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;

c) apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia;

d) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones.

2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;

b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.

3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de directiva contemplada en el apartado 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación, y en caso de que se alcance un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de directiva de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización

para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

Artículo 83. 1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes.

Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

Teniendo en cuenta la evolución de la delincuencia, el Consejo podrá adoptar una decisión que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el presente apartado. Se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. Cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, se podrá establecer mediante directivas normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Dichas directivas se adoptarán con arreglo a un procedimiento legislativo ordinario o especial idéntico al empleado para la adopción de las medidas de armonización en cuestión, sin perjuicio del artículo 76.

3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de directiva contemplada en los apartados 1 ó 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación, y en caso de que se alcance un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de directiva de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

Artículo 84. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas que impulsen y apoyen la actuación de los Estados miembros en el ámbito de la prevención de la delincuencia, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Artículo 85. 1. La función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol.

A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo determinarán, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Eurojust. Estas competencias podrán incluir:

a) el inicio de diligencias de investigación penal, así como la propuesta de incoación de procedimientos penales por las autoridades nacionales competentes, en particular los relativos a infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión;

b) la coordinación de las investigaciones y los procedimientos mencionados en la letra a);

c) la intensificación de la cooperación judicial, entre otras cosas mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la Red Judicial Europea.

En dichos reglamentos se determinará asimismo el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.

2. En el contexto de las acciones penales contempladas en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo 86, los actos formales de carácter procesal serán llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes.

Artículo 86. 1. Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, el Consejo podrá crear, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, una Fiscalía Europea a partir de Eurojust. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

En caso de falta de unanimidad, un grupo de al menos nueve Estados miembros podrá solicitar que el proyecto de reglamento se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento en el Consejo. Previa deliberación, y en caso de alcanzarse un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo para su adopción.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de reglamento de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

2. La Fiscalía Europea, en su caso en colaboración con Europol, será competente para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión definidos en el reglamento contemplado en el apartado 1, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones.

3. Los reglamentos contemplados en el apartado 1 fijarán el Estatuto de la Fiscalía Europea, las condiciones para el desempeño de sus funciones, las normas de procedimiento aplicables a sus actividades y aquéllas que rijan la admisibilidad de las pruebas, así como las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos procesales realizados en el desempeño de sus funciones.

4. Simultáneamente o con posterioridad, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique el apartado 1 con el fin de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a la lucha contra la delincuencia grave que tenga una dimensión transfronteriza, y que modifique en consecuencia el apartado 2 en lo referente a los autores y cómplices de delitos graves que afectan a varios Estados miembros. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión.

Capítulo 5. Cooperación policial

Artículo 87. 1. La Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales.

2. A los efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a:

a) la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente;

b) el apoyo a la formación de personal, así como la cooperación para el intercambio de personal, los equipos y la investigación científica policial;

c) las técnicas comunes de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada.

3. El Consejo podrá establecer, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, medidas relativas a la cooperación operativa entre las autoridades a que se refiere el presente artículo. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

En caso de falta de unanimidad, un grupo de al menos nueve Estados miembros podrá solicitar que el proyecto de medidas se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento en el Consejo. Previa deliberación, y en caso de alcanzarse un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo para su adopción.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de medidas de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

El procedimiento específico establecido en los párrafos segundo y tercero no será de aplicación a los actos que constituyan un desarrollo del acervo de Schengen.

Artículo 88. 1. La función de Europol es apoyar y reforzar la actuación de las autoridades policiales y de los demás servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros, así como su colaboración mutua en la prevención de la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, del terrorismo y de las formas de delincuencia que lesionen un interés común que sea objeto de una política de la Unión, así como en la lucha en contra de ellos.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo determinarán, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Europol. Estas competencias podrán incluir:

a) la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de la información, en particular la transmitida por las autoridades de los Estados miembros o de terceros países o terceras instancias;

b) la coordinación, organización y realización de investigaciones y actividades operativas, llevadas a cabo conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros o en el marco de equipos conjuntos de investigación, en su caso en colaboración con Eurojust.

En dichos reglamentos se fijará asimismo el procedimiento de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, control en el que participarán los Parlamentos nacionales.

3. Cualquier actividad operativa de Europol deberá llevarse a cabo en contacto y de acuerdo con las autoridades de los Estados miembros cuyo territorio resulte afectado. La aplicación de medidas coercitivas corresponderá exclusivamente a las autoridades nacionales competentes.

Artículo 89. El Consejo fijará, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, las condiciones y límites dentro de los cuales las autoridades competentes de los Estados miembros mencionadas en los artículos 82 y 87 podrán actuar en el territorio de otro Estado miembro en contacto y de acuerdo con las autoridades de dicho Estado. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Título VI. Transportes

Artículo 90. Los objetivos de los Tratados se perseguirán, en la materia regulada por el presente título, en el marco de una política común de transportes.

Artículo 91. 1. Para la aplicación del artículo 90, y teniendo en cuenta las peculiaridades del sector de los transportes, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, establecerán:

a) normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;

b) condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transportes en un Estado miembro;

c) medidas que permitan mejorar la seguridad en los transportes;

d) cualesquiera otras disposiciones oportunas.

2. Cuando se adopten las medidas contempladas en el apartado 1, se tendrán en cuenta los casos en que su aplicación pueda afectar gravemente al nivel de vida y al empleo de ciertas regiones, así como a la explotación del material de transporte.

Artículo 92. Hasta la adopción de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 91, ningún Estado miembro podrá, salvo que el Consejo adopte por unanimidad una medida por la que se conceda una excepción, hacer que las diferentes disposiciones que estuvieran regulando esta materia el 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, en la fecha de su adhesión, produzcan efectos que, directa o indirectamente, desfavorezcan a los transportistas de los demás Estados miembros con respecto a los transportistas nacionales.

Artículo 93. Serán compatibles con los Tratados las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

Artículo 94. Toda medida en materia de precios y condiciones de transporte, adoptada en el marco de los Tratados, deberá tener en cuenta la situación económica de los transportistas.

Artículo 95. 1. Quedan prohibidas, respecto del tráfico dentro de la Unión, las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del país de origen o de destino de los productos transportados.

2. El apartado 1 no excluye que el Parlamento Europeo y el Consejo puedan adoptar otras medidas en aplicación del apartado 1 del artículo 91.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, establecerá una regulación que garantice la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

En particular, podrá adoptar las disposiciones necesarias para permitir a las instituciones de la Unión controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y asegurar a los usuarios el pleno beneficio de tal disposición.

4. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los casos de discriminación a que se hace referencia en el apartado 1 y, previa consulta a cualquier Estado miembro interesado, tomará las decisiones que considere necesarias en el ámbito de la regulación establecida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 96. 1. Quedará prohibida la imposición por un Estado miembro, al transporte dentro de la Unión, de precios y condiciones que impliquen en cualquier forma una ayuda o protección a una o más empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada por la Comisión.

2. La Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las

regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas y, por otra, la incidencia de tales precios y condiciones en la competencia entre los distintos tipos de transporte.

La Comisión, previa consulta a todos los Estados miembros interesados, tomará las decisiones necesarias.

3. La prohibición a que se alude en el apartado 1 no afectará a las tarifas de competencia.

Artículo 97. Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, exija un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar un nivel razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar el paso por esas fronteras.

Los Estados miembros procurarán reducir progresivamente dichos gastos.

La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros recomendaciones relativas a la aplicación del presente artículo.

Artículo 98. Las disposiciones del presente título no obstarán a las medidas adoptadas en la República Federal de Alemania, siempre que fueren necesarias para compensar las desventajas económicas que la división de Alemania ocasiona a la economía de determinadas regiones de la República Federal, afectadas por esta división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se derogue el presente artículo.

Artículo 99. Se crea un Comité Consultivo adjunto a la Comisión, compuesto por expertos designados por los Gobiernos de los Estados miembros. La Comisión consultará a este Comité en materia de transportes, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 100. 1. Las disposiciones del presente título se aplicarán a los transportes por ferrocarril, carretera o vías navegables.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, disposiciones apropiadas para la navegación marítima y aérea. Se pronunciarán previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Título VII; Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de legislaciones

Capítulo 1. Normas sobre competencia

Sección primera. Disposiciones aplicables a las empresas

Artículo 101. 1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

— cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,

— cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,

— cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo 102. Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Artículo 103. 1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará los reglamentos o directivas apropiados para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 101 y 102.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 tendrán especialmente por objeto:

a) garantizar la observancia de las prohibiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 101 y en el artículo 102, mediante el establecimiento de multas y multas coercitivas;

b) determinar las modalidades de aplicación del apartado 3 del artículo 101, teniendo en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo;

c) precisar, eventualmente, respecto de los distintos sectores económicos, el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102;

d) definir las respectivas funciones de la Comisión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente apartado;

e) definir las relaciones entre las legislaciones nacionales, por una parte, y las disposiciones de la presente sección y las adoptadas en aplicación del presente artículo, por otra.

Artículo 104. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas en aplicación del artículo 103, las autoridades de los Estados miembros decidirán sobre la admisibilidad de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas y sobre la explotación abusiva de una posición dominante en el mercado interior, de conformidad con su propio Derecho y las disposiciones del artículo 101, en particular las de su apartado 3, y las del artículo 102.

Artículo 105. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104, la Comisión velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 101 y 102. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.

2. En caso de que no se ponga fin a tales infracciones, la Comisión hará constar su existencia mediante una decisión motivada. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados

miembros para que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación.

3. La Comisión podrá adoptar reglamentos relativos a las categorías de acuerdos sobre las que el Consejo haya adoptado un reglamento o una directiva con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 103.

Artículo 106. 1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas de los Tratados, especialmente las previstas en los artículos 18 y 101 a 109, ambos inclusive.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas de los Tratados, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Unión.

3. La Comisión velará por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirá a los Estados miembros directivas o decisiones apropiadas.

Sección segunda. Ayudas otorgadas por los Estados

Artículo 107. 1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado interior:

a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;

b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;

c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se derogue la presente letra.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado interior:

a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social;

b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;

c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;

d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común;

e) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada a propuesta de la Comisión.

Artículo 108. 1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado interior.

2. Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine.

Si el Estado de que se trate no cumpliere esta decisión en el plazo establecido, la Comisión o cualquier otro Estado interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no obstante lo dispuesto en los artículos 258 y 259.

A petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir, por unanimidad y no obstante lo dispuesto en el artículo 107 o en los reglamentos previstos en el artículo 109, que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado interior, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión. Si, con respecto a esta ayuda, la Comisión hubiere iniciado el procedimiento previsto en el párrafo primero del presente apartado, la petición del Estado interesado dirigida al Consejo tendrá por efecto la suspensión de dicho procedimiento hasta que este último se haya pronunciado sobre la cuestión.

Sin embargo, si el Consejo no se hubiere pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto.

3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerare que un proyecto no es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva.

4. La Comisión podrá adoptar reglamentos relativos a las categorías de ayudas públicas sobre las que el Consejo haya determinado, con arreglo al artículo 109, que pueden quedar exentas del procedimiento establecido en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 109. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar los reglamentos apropiados para la aplicación de los artículos 107 y 108 y determinar, en particular, las condiciones para la aplicación del apartado 3 del artículo 108 y las categorías de ayudas que quedan excluidas de tal procedimiento.

Capítulo 2. Disposiciones fiscales

Artículo 110. Ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

Artículo 111. Los productos exportados al territorio de uno de los Estados miembros no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 112. En cuanto a los tributos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y los otros impuestos indirectos, no se podrán conceder exoneraciones ni reembolsos a las exportaciones a los demás Estados miembros ni imponer gravámenes compensatorios a las importaciones procedentes de los Estados miembros, a menos que las medidas proyectadas hubieren sido previamente aprobadas por el Consejo, a propuesta de la Comisión, para un período de tiempo limitado.

Artículo 113. El Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia.

Capítulo 3. Aproximación de las legislaciones

Artículo 114. 1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

Artículo 115. Sin perjuicio del artículo 114, el Consejo adoptará, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior.

Artículo 116. En caso de que la Comisión compruebe que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado interior y provoca, por tal motivo, una distorsión que deba eliminarse, procederá a celebrar consultas con los Estados miembros interesados.

Si tales consultas no permitieren llegar a un acuerdo para suprimir dicha distorsión, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las directivas necesarias a este fin. Podrán adoptarse cualesquiera otras medidas apropiadas previstas en los Tratados.

Artículo 117. 1. Cuando exista motivo para temer que la adopción o la modificación de una disposición legal, reglamentaria o administrativa pueda provocar una distorsión en el sentido definido en el artículo 116, el Estado miembro que pretenda adoptar tales medidas consultará a la Comisión. Después de haber consultado a los Estados miembros, la Comisión recomendará a los Estados interesados las medidas apropiadas para evitar tal distorsión.

2. Si el Estado que pretendiere adoptar o modificar disposiciones nacionales no se atiene a la recomendación que la Comisión le haya dirigido, no podrá pedirse a los demás Estados miembros, en aplicación del artículo 116, que modifiquen sus disposiciones nacionales para eliminar dicha distorsión. Si el Estado miembro que no ha tenido en cuenta la recomendación de la Comisión provocare una distorsión únicamente en perjuicio propio, no serán aplicables las disposiciones del artículo 116.

Artículo 118. En el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión.

El Consejo establecerá con arreglo a un procedimiento legislativo especial, mediante reglamentos, los regímenes lingüísticos de los títulos europeos. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

Título VIII. Política económica y monetaria

Artículo 119. 1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, la acción de los Estados miembros y de la Unión incluirá, en las condiciones previstas en los Tratados, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en

la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

2. Paralelamente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en los Tratados, dicha acción supondrá una moneda única, el euro, la definición y la aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Unión, de conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

3. Dichas acciones de los Estados miembros y de la Unión implican el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

Capítulo 1. Política económica

Artículo 120. Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Unión, definidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo 121. Los Estados miembros y la Unión actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 119.

Artículo 121. 1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.

2. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

Sobre la base del informe del Consejo, el Consejo Europeo debatirá unas conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión.

Con arreglo a estas conclusiones, el Consejo, adoptará una recomendación en la que establecerá dichas orientaciones generales. El Consejo informará de su recomendación al Parlamento Europeo.

3. Con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros, el Consejo, basándose en informes presentados por la Comisión, supervisará la evolución económica de cada uno de los Estados miembros y de la Unión, así como la coherencia de las políticas económicas con las orientaciones generales contempladas en el apartado 2, y procederá regularmente a una evaluación global.

A efectos de esta supervisión multilateral, los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas importantes que hayan adoptado en relación con su política económica, así como de todos los demás aspectos que consideren necesarios.

4. Cuando, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3, se compruebe que la política económica de un Estado miembro contradice las orientaciones generales mencionadas en el apartado 2 o puede poner en peligro el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, la Comisión podrá dirigir una advertencia a dicho Estado miembro. El Consejo, por recomendación de la Comisión, podrá dirigir las recomendaciones necesarias al Estado miembro de que se trate. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir hacer públicas sus recomendaciones.

A efectos del presente apartado, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada de los demás miembros del Consejo se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238.

5. El Presidente del Consejo y la Comisión informarán al Parlamento Europeo acerca de los resultados de la supervisión multilateral. Si el Consejo hubiere hecho públicas sus recomendaciones, se podrá invitar a su Presidente a que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo.

6. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas relativas al procedimiento de supervisión multilateral contemplado en los apartados 3 y 4.

Artículo 122. 1. Sin perjuicio de los demás procedimientos establecidos en los Tratados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir, con un espíritu de solidaridad entre Estados miembros, medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos, especialmente en el ámbito de la energía.

2. En caso de dificultades o en caso de serio riesgo de dificultades graves en un Estado miembro, ocasionadas por catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales que dicho Estado no pudiere controlar, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá acordar, en determinadas condiciones, una ayuda financiera de la Unión al Estado miembro en cuestión. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de la decisión tomada.

Artículo 123. 1. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo «bancos centrales nacionales», en favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión, Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales.

2. Las disposiciones del apartado 1 no afectarán a las entidades de crédito públicas, que, en el marco de la provisión de reservas por los bancos centrales, deberán recibir por parte de los bancos centrales nacionales y del Banco Central Europeo el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Artículo 124. Queda prohibida cualquier medida que no se base en consideraciones prudenciales que establezca un acceso privilegiado a las entidades financieras para las instituciones, órganos u organismos de la Unión, Gobiernos centrales, autoridades regionales, locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.

Artículo 125. 1. La Unión no asumirá ni responderá de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos. Los Estados miembros no asumirán ni responderán de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de otro Estado miembro, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

2. Si fuese necesario, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá especificar las definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren los artículos 123 y 124 y el presente artículo.

Artículo 126. 1. Los Estados miembros evitarán déficits públicos excesivos.

2. La Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros con el fin de detectar errores manifiestos. En particular, examinará la observancia de la disciplina presupuestaria atendiendo a los dos criterios siguientes:

a) si la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto sobrepasa un valor de referencia, a menos:

— que la proporción haya descendido sustancial y continuadamente y llegado a un nivel que se aproxime al valor de referencia,

— que el valor de referencia se sobrepase sólo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia;

b) si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto rebasa un valor de referencia, a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

Los valores de referencia se especifican en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados.

3. Si un Estado miembro no cumpliere los requisitos de uno de estos criterios o de ambos, la Comisión elaborará un informe, en el que también se tendrá en cuenta si el déficit público supera los gastos públicos de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro.

La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aun cumpliéndose los requisitos inherentes a los criterios, existe el riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro.

4. El Comité Económico y Financiero emitirá un dictamen sobre el informe de la Comisión.

5. Si la Comisión considerare que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo, remitirá un dictamen a dicho Estado miembro e informará de ello al Consejo.

6. El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, considerando las posibles observaciones que formule el Estado miembro de que se trate, y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo.

7. Cuando el Consejo, de conformidad con el apartado 6, decida declarar la existencia de un déficit excesivo, adoptará sin demora injustificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión, las recomendaciones dirigidas al Estado miembro de que se trate para que éste ponga fin a esta situación en un plazo determinado. Salvo lo dispuesto en el apartado 8, dichas recomendaciones no se harán públicas.

8. Cuando el Consejo compruebe que no se han seguido efectivamente sus recomendaciones en el plazo fijado, el Consejo podrá hacerlas públicas.

9. Si un Estado miembro persistiere en no llevar a efecto las recomendaciones del Consejo, éste podrá decidir que se formule una advertencia a dicho Estado miembro para que adopte, en un plazo determinado, las medidas dirigidas a la reducción del déficit que el Consejo considere necesaria para poner remedio a la situación.

En tal caso, el Consejo podrá exigir al Estado miembro de que se trate la presentación de informes con arreglo a un calendario específico para examinar los esfuerzos de ajuste de dicho Estado miembro.

10. En el marco de los apartados 1 a 9 del presente artículo, no podrá ejercerse el derecho de recurso previsto en los artículos 258 y 259.

11. Si un Estado miembro incumpliere una decisión adoptada de conformidad con el apartado 9, el Consejo podrá decidir que se aplique o, en su caso, que se refuerce una o varias de las siguientes medidas:

— exigir al Estado miembro de que se trate que publique una información adicional, que el Consejo deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores,

— recomendar al BEI que reconsidere su política de préstamos respecto al Estado miembro en cuestión,

— exigir que el Estado miembro de que se trate efectúe ante la Unión un depósito sin devengo de intereses por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo,

— imponer multas de una magnitud apropiada.

El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de las decisiones tomadas.

12. El Consejo derogará algunas o la totalidad de sus decisiones o recomendaciones mencionadas en los apartados 6 a 9 y 11 cuando considere que el déficit excesivo del Estado miembro en cuestión se ha corregido. Si anteriormente el Consejo hubiere hecho públicas sus recomendaciones, hará, en cuanto haya sido derogada la decisión adoptada en virtud del apartado 8, una declaración pública en la que se afirme que el déficit excesivo ha dejado de existir en el Estado miembro en cuestión.

13. Por lo que respecta a las decisiones o recomendaciones del Consejo mencionadas en los apartados 8, 9, 11 y 12, el Consejo se pronunciará sobre la base de una recomendación de la Comisión.

Cuando el Consejo adopte las medidas contempladas en los apartados 6 a 9, 11 y 12, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada de los demás miembros del Consejo se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238.

14. En el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo a los Tratados se recogen disposiciones adicionales relacionadas con la aplicación del procedimiento descrito en el presente artículo.

El Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo, adoptará las disposiciones apropiadas que sustituirán al mencionado Protocolo.

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente apartado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará normas de desarrollo y definiciones para la aplicación de las disposiciones del mencionado Protocolo.

Capítulo 2. Política monetaria

Artículo 127. 1. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales, denominado en lo sucesivo «SEBC», será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales de la Unión con el fin de contribuir a la realización de los objetivos de la Unión establecidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea. El SEBC actuará con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos de conformidad con los principios expuestos en el artículo 119.

2. Las funciones básicas que se llevarán a cabo a través del SEBC serán:

— definir y ejecutar la política monetaria de la Unión,

— realizar operaciones de divisas coherentes con las disposiciones del artículo 219,

— poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros,

— promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

3. Lo dispuesto en el tercer guión del apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posesión y gestión de fondos de maniobra en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El Banco Central Europeo será consultado:

— sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en su ámbito de competencia,

— por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 129.

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales pertinentes acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

5. El SEBC contribuirá a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

6. El Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo, podrá encomendar al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros.

Artículo 128. 1. El Banco Central Europeo tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán emitir billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión.

2. Los Estados miembros podrán realizar emisiones de moneda metálica en euros, para las cuales será necesaria la aprobación del Banco Central Europeo en cuanto al volumen de emisión. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo, podrá adoptar medidas para armonizar los valores nominales y las especificaciones técnicas de todas las monedas destinadas a la circulación en la medida necesaria para su buena circulación dentro de la Unión.

Artículo 129. 1. El SEBC será dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

2. Los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, denominados en lo sucesivo «Estatutos del SEBC y del BCE», figuran en un Protocolo anejo a los Tratados.

3. Los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 17, 18, 19.1, 22, 23, 24, 26, 32.2, 32.3, 32.4, 32.6, 33.1 a) y 36 de los Estatutos del SEBC y del BCE podrán ser modificados por el Parlamento Europeo y el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Se pronunciarán bien sobre la base de una recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta a la Comisión, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo.

4. El Consejo, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo, bien sobre la base de una recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adoptará las disposiciones contempladas en los artículos 4, 5.4, 19.2, 20, 28.1, 29.2, 30.4 y 34.3 de los Estatutos del SEBC y del BCE.

Artículo 130. En el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les asignan los Tratados y los Estatutos del SEBC y del BCE, ni el Banco Central Europeo, ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano. Las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 131. Cada uno de los Estados miembros velará por que su legislación nacional, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, sea compatible con los Tratados y con los Estatutos del SEBC y del BCE.

Artículo 132. 1. Para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC, el Banco Central Europeo, con arreglo a las disposiciones de los Tratados y en las condiciones previstas en los Estatutos del SEBC y del BCE:

— elaborará reglamentos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el primer guión del artículo 3.1 y en los artículos 19.1, 22 o 25.2 de los

Estatutos del SEBC y del BCE, y en los casos que se establezcan en los actos del Consejo mencionados en el apartado 4 del artículo 129,

— tomará las decisiones necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC por los Tratados y por los Estatutos del SEBC y del BCE,

— formulará recomendaciones y emitirá dictámenes.

2. El Banco Central Europeo podrá decidir hacer públicos sus decisiones, recomendaciones y dictámenes.

3. Dentro de los límites y en las condiciones adoptados por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 129, el Banco Central Europeo estará autorizado a imponer multas y pagos periódicos de penalización a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones del mismo.

Artículo 133. Sin perjuicio de las atribuciones del Banco Central Europeo, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para la utilización del euro como moneda única. Dichas medidas se adoptarán previa consulta al Banco Central Europeo.

Capítulo 3. Disposiciones institucionales

Artículo 134. 1. A fin de promover la coordinación de las políticas de los Estados miembros en todo lo necesario para el funcionamiento del mercado interior, se crea un Comité Económico y Financiero.

2. El Comité Económico y Financiero tendrá las siguientes funciones:

— emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o de la Comisión, bien por iniciativa propia, destinados a dichas instituciones,

— seguir la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Unión e informar regularmente al Consejo y a la Comisión, especialmente sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales,

— colaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240, en la preparación de los trabajos del Consejo a que se refieren los artículos 66 y 75, los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 121, los artículos 122, 124, 125 y 126, el apartado 6 del artículo 127, el apartado 2 del artículo 128, los apartados 3 y 4 del artículo 129, el artículo 138, los apartados 2 y 3 del artículo 140, el artículo 143, los apartados 2 y 3 del artículo 144 y el artículo 219, y llevar a cabo otras tareas consultivas y preparatorias que le encomiende el Consejo,

— examinar, al menos una vez al año, la situación relativa a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos, tal y como resulten de la aplicación de los Tratados y de las medidas adoptadas por el Consejo. Este examen comprenderá todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a los pagos. El Comité informará a la Comisión y al Consejo sobre el resultado de este examen.

Los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo designarán cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité.

3. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo y al Comité mencionado en el presente artículo, establecerá las normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo sobre tal decisión.

4. Además de las funciones expuestas en el apartado 2, si hubiere y mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo al artículo 139, el Comité supervisará la situación monetaria y financiera y el sistema general de pagos de dichos Estados miembros e informará regularmente al respecto al Consejo y a la Comisión.

Artículo 135. Respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 121, del artículo 126, excepto su apartado 14, del artículo 138, del apartado 1 del artículo 140, del párrafo primero del apartado 2 del artículo 140, del apartado 3 del artículo

140, y del artículo 219, el Consejo o un Estado miembro podrán solicitar de la Comisión que presente una recomendación o una propuesta según sea pertinente. La Comisión examinará la solicitud y presentará sin demora sus conclusiones al Consejo.

Capítulo 4. Disposiciones específicas para los Estados miembros cuya moneda es el euro

Artículo 136. 1. Con el fin de contribuir al correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria y de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento que corresponda de los contemplados en los artículos 121 y 126, con excepción del procedimiento establecido en el apartado 14 del artículo 126, medidas relativas a los Estados miembros cuya moneda es el euro para:

a) reforzar la coordinación y supervisión de su disciplina presupuestaria;

b) elaborar las orientaciones de política económica referentes a dichos Estados, velando por que sean compatibles con las adoptadas para el conjunto de la Unión, y garantizar su vigilancia.

2. Únicamente participarán en las votaciones sobre las medidas contempladas en el apartado 1 los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

La mayoría cualificada de dichos miembros se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238.

3. Los Estados miembros cuya moneda es el euro podrán establecer un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto. La concesión de toda ayuda financiera necesaria con arreglo al mecanismo se supeditará a condiciones estrictas.

Artículo 137. Las modalidades de las reuniones entre los ministros de los Estados miembros cuya moneda es el euro se establecen en el Protocolo sobre el Eurogrupo.

Artículo 138. 1. Para garantizar la posición del euro en el sistema monetario internacional, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se determinen las posiciones comunes sobre las cuestiones que revistan especial interés para la unión económica y monetaria en las instituciones y conferencias financieras internacionales competentes. El Consejo se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

2. El Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, las medidas adecuadas para contar con una representación única en las instituciones y conferencias financieras internacionales. El Consejo se pronunciará previa consulta al Banco Central Europeo.

3. Únicamente participarán en las votaciones sobre las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

La mayoría cualificada de dichos miembros se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238.

Capítulo 5. Disposiciones transitorias

Artículo 139. 1. Los Estados miembros sobre los que el Consejo no haya decidido que cumplen las condiciones necesarias para la adopción del euro se denominarán en lo sucesivo «Estados miembros acogidos a una excepción».

2. Las siguientes disposiciones de los Tratados no se aplicarán a los Estados miembros acogidos a una excepción:

a) adopción de las partes de las orientaciones generales de las políticas económicas que afecten a la zona del euro de forma general (apartado 2 del artículo 121);

b) medios estrictos para remediar los déficits excesivos (apartados 9 y 11 del artículo 126);

c) objetivos y funciones del SEBC (apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 127);

d) emisión del euro (artículo 128);

e) actos del Banco Central Europeo (artículo 132);

f) medidas relativas a la utilización del euro (artículo 133);

g) acuerdos monetarios y otras medidas relativas a la política de tipos de cambio (artículo 219);

h) designación de los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo (apartado 2 del artículo 283);

i) decisiones por las que se determinen posiciones comunes sobre cuestiones que revistan especial interés para la unión económica y monetaria en las instituciones y conferencias financieras internacionales competentes (apartado 1 del artículo 138);

j) medidas para contar con una representación única en las instituciones y conferencias financieras internacionales (apartado 2 del artículo 138).

Por consiguiente, en los artículos citados en las letras a) a j) se entenderá por «Estados miembros» los Estados miembros cuya moneda es el euro.

3. Los Estados miembros acogidos a una excepción y sus bancos centrales nacionales estarán excluidos de los derechos y obligaciones en el marco del SEBC de conformidad con el capítulo IX de los Estatutos del SEBC y del BCE.

4. Los derechos de voto de los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros acogidos a una excepción quedarán suspendidos cuando el Consejo adopte las medidas previstas en los artículos citados en el apartado 2, así como en los casos siguientes:

a) recomendaciones dirigidas a los Estados miembros cuya moneda es el euro en el marco de la supervisión multilateral, incluidas las recomendaciones relativas a los programas de estabilidad y las advertencias (apartado 4 del artículo 121);

b) medidas relativas a los déficits excesivos que afecten a los Estados miembros cuya moneda es el euro (apartados 6, 7, 8, 12 y 13 del artículo 126).

La mayoría cualificada de los demás miembros del Consejo se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238.

Artículo 140. 1. Una vez cada dos años como mínimo, o a petición de cualquier Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el Banco Central Europeo presentarán informes al Consejo acerca de los avances que hayan realizado los Estados miembros acogidos a una excepción en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria. Estos informes incluirán un examen de la compatibilidad de la legislación nacional de cada uno de estos Estados miembros, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, con el artículo 130 y el artículo 131, así como con los Estatutos del SEBC y del BCE. Estos informes examinarán también la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento de los siguientes criterios por parte de cada uno de los Estados miembros:

— el logro de un alto grado de estabilidad de precios, que deberá quedar de manifiesto a través de una tasa de inflación que esté próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros más eficaces en cuanto a la estabilidad de precios,

— las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará demostrado en caso de haberse conseguido una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 126,

— el respeto, durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente al euro, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo,

— el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro acogido a una excepción y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo.

Los cuatro criterios mencionados en el presente apartado y los períodos pertinentes durante los cuales deberán respetarse dichos criterios se explicitan más en un Protocolo anejo a los Tratados. Los informes de la Comisión y del Banco Central Europeo deberán tomar en consideración asimismo los resultados de la integración de los mercados, la situación y la

evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios.

2. Tras consultar al Parlamento Europeo y una vez debatida la cuestión en el Consejo Europeo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá qué Estados miembros acogidos a una excepción reúnen las condiciones necesarias con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 1, y suprimirá las excepciones de los Estados miembros de que se trate.

El Consejo se pronunciará tras recibir una recomendación de una mayoría cualificada de sus miembros que represente a los Estados miembros cuya moneda es el euro. Dichos miembros se pronunciarán en un plazo de seis meses a partir de la recepción por el Consejo de la propuesta de la Comisión.

La mayoría cualificada de dichos miembros, a que se refiere el párrafo segundo, se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238.

3. Si, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2, se decide poner fin a una excepción, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros cuya moneda es el euro y del Estado miembro de que se trate, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, fijará irrevocablemente el tipo al que el euro sustituirá a la moneda del Estado miembro de que se trate, así como las restantes medidas necesarias para la introducción del euro como moneda única en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 141. 1. En caso de que haya Estados miembros acogidos a una excepción, y hasta tanto los haya, y sin perjuicio del apartado 1 del artículo 129, el Consejo General del Banco Central Europeo mencionado en el artículo 44 de los Estatutos del SEBC y del BCE se constituirá como tercer órgano decisorio del Banco Central Europeo.

2. Mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción, el Banco Central Europeo, en lo que se refiere a esos Estados miembros:

— reforzará la cooperación entre los bancos centrales nacionales,

— reforzará la coordinación de las políticas monetarias de los Estados miembros con el fin de garantizar la estabilidad de precios,

— supervisará el funcionamiento del mecanismo de tipos de cambio,

— celebrará consultas sobre asuntos que sean competencia de los bancos centrales nacionales y que afecten a la estabilidad de las entidades y mercados financieros,

— ejercerá las antiguas funciones del Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, que anteriormente había asumido el Instituto Monetario Europeo.

Artículo 142. Cada Estado miembro acogido a una excepción considerará su política de cambio como una cuestión de interés común. Los Estados miembros tendrán en cuenta al hacerlo las experiencias adquiridas mediante la cooperación en el marco del mecanismo de tipos de cambio.

Artículo 143. 1. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro acogido a una excepción, originadas por un desequilibrio global de dicha balanza o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado interior o la realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender con arreglo a lo dispuesto en los Tratados, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro acogido a una excepción y las medidas sugeridas por la Comisión resultaren insuficientes para superar las dificultades surgidas o la amenaza de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité Económico y Financiero, la concesión de una asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión deberá informar regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo concederá dicha asistencia mutua y adoptará directivas o tomará decisiones para determinar las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá revestir, en particular, la forma de:

a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales a las que puedan recurrir los Estados miembros acogidos a una excepción;

b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado miembro acogido a una excepción que esté en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países;

c) concesión de créditos limitados por parte de otros Estados miembros, cuando éstos den su consentimiento.

3. Si el Consejo no aprobare la asistencia mutua recomendada por la Comisión o si la asistencia mutua aprobada y las medidas adoptadas fueren insuficientes, la Comisión autorizará al Estado miembro acogido a una excepción que atraviese dificultades para que adopte medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

Artículo 144. 1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no tomarse inmediatamente una decisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 143, el Estado miembro acogido a una excepción podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado interior y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de una asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo 143.

3. Previa recomendación de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Financiero, el Consejo podrá decidir que el Estado miembro interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

Título IX. Empleo

Artículo 145. Los Estados miembros y la Unión se esforzarán, de conformidad con el presente título, por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico, con vistas a lograr los objetivos definidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 146. 1. Los Estados miembros, mediante sus políticas de empleo, contribuirán al logro de los objetivos contemplados en el artículo 145, de forma compatible con las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 121.

2. Teniendo en cuenta las prácticas nacionales relativas a las responsabilidades de los interlocutores sociales, los Estados miembros considerarán el fomento del empleo como un asunto de interés común y coordinarán sus actuaciones al respecto en el seno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 147. 1. La Unión contribuirá a un alto nivel de empleo mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros, así como apoyando y, en caso necesario, complementando sus respectivas actuaciones. Al hacerlo, se respetarán las competencias de los Estados miembros.

2. Al formular y aplicar las políticas y medidas de la Unión deberá tenerse en cuenta el objetivo de un alto nivel de empleo.

Artículo 148. 1. El Consejo Europeo examinará anualmente la situación del empleo en la Unión y adoptará conclusiones al respecto, basándose en un informe conjunto anual elaborado por el Consejo y la Comisión.

2. Basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Comité de Empleo previsto en el artículo 150, elaborará anualmente orientaciones que los Estados miembros tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo. Dichas orientaciones serán compatibles con las orientaciones generales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121.

3. Cada Estado miembro facilitará al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre las principales medidas adoptadas para aplicar su política de empleo, a la vista de las orientaciones referentes al empleo contempladas en el apartado 2.

4. El Consejo, basándose en los informes a que se refiere el apartado 3 y tras recibir las opiniones del Comité de Empleo, efectuará anualmente un examen de la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la vista de las orientaciones referentes al empleo. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá formular recomendaciones a los Estados miembros, si lo considera pertinente a la vista de dicho examen.

5. Sobre la base del resultado de dicho examen, el Consejo y la Comisión prepararán un informe anual conjunto para el Consejo Europeo sobre la situación del empleo en la Unión y sobre la aplicación de las orientaciones para el empleo.

Artículo 149. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, podrán adoptar medidas de fomento para alentar la cooperación entre los Estados miembros y apoyar la actuación de estos últimos en el ámbito del empleo, a través de iniciativas destinadas a desarrollar los intercambios de información y buenas prácticas, facilitar análisis comparativos y asesoramiento, así como promover planteamientos innovadores y evaluar experiencias, en particular recurriendo a proyectos piloto.

Estas medidas no incluirán armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Artículo 150. El Consejo, por mayoría simple, previa consulta al Parlamento Europeo, creará un Comité de Empleo de carácter consultivo para fomentar la coordinación entre los Estados miembros en materia de políticas de empleo y del mercado laboral. Las tareas de dicho Comité serán las siguientes:

— supervisar la situación del empleo y las políticas en materia de empleo de los Estados miembros y de la Unión,

— elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240, dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo a las que se refiere el artículo 148.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité deberá consultar a los interlocutores sociales.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité.

Título X. Política social

Artículo 151. La Unión y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

A tal fin, la Unión y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión.

Consideran que esta evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado interior, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en los Tratados y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 152. La Unión reconocerá y promoverá el papel de los interlocutores sociales en su ámbito, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales. Facilitará el diálogo entre ellos, dentro del respeto de su autonomía.

La cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo contribuirá al diálogo social.

Artículo 153. 1. Para la consecución de los objetivos del artículo 151, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

a) la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;

b) las condiciones de trabajo;

c) la seguridad social y la protección social de los trabajadores;

d) la protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;

e) la información y la consulta a los trabajadores;

f) la representación y la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5;

g) las condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión;

h) la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio del artículo 166;

i) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo;

j) la lucha contra la exclusión social;

k) la modernización de los sistemas de protección social, sin perjuicio de la letra c).

2. A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo:

a) podrán adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras y evaluar experiencias, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;

b) podrán adoptar, en los ámbitos mencionados en las letras a) a i) del apartado 1, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

En los ámbitos mencionados en las letras c), d), f) y g) del apartado 1, el Consejo decidirá con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y a dichos Comités.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá decidir que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a las letras d), f) y g) del apartado 1.

3. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las directivas adoptadas en virtud del apartado 2, o, en su caso, la aplicación de una decisión del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 155.

En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en la que deba estar transpuesta o aplicada una directiva o una decisión, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dicha directiva o dicha decisión.

4. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo:

— no afectarán a la facultad reconocida a los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social, ni deberán afectar de modo sensible al equilibrio financiero de éste,

— no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con los Tratados.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.

Artículo 154. 1. La Comisión tendrá como cometido fomentar la consulta a los interlocutores sociales a nivel de la Unión y adoptar todas las disposiciones necesarias para facilitar su diálogo, velando por que ambas partes reciban un apoyo equilibrado.

2. A tal efecto, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción de la Unión.

3. Si, tras dicha consulta, la Comisión estimase conveniente una acción de la Unión, consultará a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada. Los interlocutores sociales remitirán a la Comisión un dictamen o, en su caso, una recomendación.

4. Con ocasión de las consultas contempladas en los apartados 2 y 3, los interlocutores sociales podrán informar a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo 155. La duración de dicho proceso no podrá exceder de nueve meses, salvo si los interlocutores sociales afectados decidieran prolongarlo de común acuerdo con la Comisión.

Artículo 155. 1. El diálogo entre interlocutores sociales en el ámbito de la Unión podrá conducir, si éstos lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.

2. La aplicación de los acuerdos celebrados a nivel de la Unión se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos sujetos al artículo 153, y a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión. Se informará al Parlamento Europeo.

El Consejo decidirá por unanimidad cuando el acuerdo en cuestión contenga una o más disposiciones relativas a alguno de los ámbitos para los que se requiera la unanimidad en virtud del apartado 2 del artículo 153.

Artículo 156. Con el fin de alcanzar los objetivos expuestos en el artículo 151, y sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados, la Comisión fomentará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en el presente capítulo, particularmente en las materias relacionadas con:

— el empleo,

— el derecho del trabajo y las condiciones de trabajo,

— la formación y perfeccionamiento profesionales,

— la seguridad social,

— la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales,

— la higiene del trabajo,

— el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales, en

particular mediante iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

Artículo 157. 1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;

b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Artículo 158. Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Artículo 159. La Comisión elaborará un informe anual sobre la evolución en la consecución de los objetivos del artículo 151, que incluirá la situación demográfica en la Unión. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 160. El Consejo, por mayoría simple, previa consulta al Parlamento Europeo, creará un Comité de Protección Social, de carácter consultivo, para fomentar la cooperación en materia de protección social entre los Estados miembros y con la Comisión. El Comité tendrá por misión:

— supervisar la situación social y la evolución de las políticas de protección social de los Estados miembros y de la Unión,

— facilitar el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados miembros y con la Comisión,

— sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240, elaborar informes, emitir dictámenes o emprender otras actividades en los ámbitos que sean de su competencia, ya sea a petición del Consejo o de la Comisión, ya por propia iniciativa.

Para llevar a cabo su mandato, el Comité entablará los contactos adecuados con los interlocutores sociales.

Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité.

Artículo 161. La Comisión dedicará un capítulo especial de su informe anual al Parlamento Europeo a la evolución de la situación social en la Unión.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a elaborar informes sobre problemas particulares relativos a la situación social.

Título XI. El Fondo Social Europeo

Artículo 162. Para mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores en el mercado interior y contribuir así a la elevación del nivel de vida, se crea, en el marco de las disposiciones siguientes, un Fondo Social Europeo destinado a fomentar, dentro de la Unión, las oportunidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, así como a facilitar su adaptación a las transformaciones industriales y a los cambios de los sistemas de producción, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales.

Artículo 163. La administración del Fondo corresponderá a la Comisión.

En dicha tarea, la Comisión estará asistida por un Comité, presidido por un miembro de la Comisión y compuesto por representantes de los Gobiernos, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones empresariales.

Artículo 164. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, los reglamentos de aplicación relativos al Fondo Social Europeo.

Título XII. Educación, formación profesional, juventud y deportes

Artículo 165. 1. La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.

La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

2. La acción de la Unión se encaminará a:

— desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros,

— favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios,

— promover la cooperación entre los centros docentes,

— incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros,

— favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos, y fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa,

— fomentar el desarrollo de la educación a distancia,

— desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.

3. La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa.

4. Para contribuir a la realización de los objetivos contemplados en el presente artículo:

— el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros,

— el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

Artículo 166. 1. La Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

2. La acción de la Unión se encaminará a:

— facilitar la adaptación a las transformaciones industriales, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales,

— mejorar la formación profesional inicial y permanente, para facilitar la inserción y la reinserción profesional en el mercado laboral,

— facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes,

— estimular la cooperación en materia de formación entre centros de enseñanza y empresas,

— incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros.

3. La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de formación profesional.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas para contribuir a la realización de los objetivos establecidos en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, y el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

Título XIII. Cultura

Artículo 167. 1. La Unión contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.

2. La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:

— la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos,

— la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea,

— los intercambios culturales no comerciales,

— la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual.

3. La Unión y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa.

4. La Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.

5. Para contribuir a la consecución de los objetivos del presente artículo:

— el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros,

— el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

Título XIV. Salud pública

Artículo 168. 1. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

La acción de la Unión, que complementará las políticas nacionales, se encaminará a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud física y psíquica. Dicha acción abarcará la lucha contra las enfermedades más graves y ampliamente difundidas, apoyando la investigación de su etiología, de su transmisión y de su

prevención, así como la información y la educación sanitarias, y la vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, la alerta en caso de tales amenazas y la lucha contra ellas.

La Unión complementará la acción de los Estados miembros dirigida a reducir los daños a la salud producidos por las drogas, incluidas la información y la prevención.

2. La Unión fomentará la cooperación entre los Estados miembros en los ámbitos contemplados en el presente artículo y, en caso necesario, prestará apoyo a su acción. Fomentará, en particular, la cooperación entre los Estados miembros destinada a mejorar la complementariedad de sus servicios de salud en las regiones fronterizas.

Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, coordinarán entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos a que se refiere el apartado 1. La Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

3. La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y las organizaciones internacionales competentes en materia de salud pública.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 y en la letra a) del artículo 6, y de conformidad con la letra k) del apartado 2 del artículo 4, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, contribuirán a la consecución de los objetivos del presente artículo adoptando, para hacer frente a los problemas comunes de seguridad:

a) medidas que establezcan altos niveles de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, así como de la sangre y derivados de la sangre; estas medidas no impedirán a ningún Estado miembro mantener o introducir medidas de protección más estrictas;

b) medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública;

c) medidas que establezcan normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos sanitarios.

5. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, podrán adoptar también medidas de fomento destinadas a proteger y mejorar la salud humana y, en particular, a luchar contra las pandemias transfronterizas, medidas relativas a la vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, a la alerta en caso de tales amenazas y a la lucha contra las mismas, así como medidas que tengan directamente como objetivo la protección de la salud pública en lo que se refiere al tabaco y al consumo excesivo de alcohol, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

6. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá también adoptar recomendaciones para los fines establecidos en el presente artículo.

7. La acción de la Unión en el ámbito de la salud pública respetará las responsabilidades de los Estados miembros por lo que respecta a la definición de su política de salud, así como a la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica. Las responsabilidades de los Estados miembros incluyen la gestión de los servicios de salud y de atención médica, así como la asignación de los recursos que se destinan a dichos servicios. Las medidas contempladas en la letra a) del apartado 4 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de donaciones o uso médico de órganos y sangre.

Título XV. Protección de los consumidores

Artículo 169. 1. Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses

económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses.

2. La Unión contribuirá a que se alcancen los objetivos a que se refiere el apartado 1 mediante:

a) medidas que adopte en virtud del artículo 114 en el marco de la realización del mercado interior;

b) medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 2.

4. Las medidas que se adopten en virtud del apartado 3 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con los Tratados. Se notificarán a la Comisión.

Título XVI. Redes transeuropeas

Artículo 170. 1. A fin de contribuir a la realización de los objetivos contemplados en los artículos 26 y 174 y de permitir que los ciudadanos de la Unión, los operadores económicos y los entes regionales y locales participen plenamente de los beneficios resultantes de la creación de un espacio sin fronteras interiores, la Unión contribuirá al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía.

2. En el contexto de un sistema de mercados abiertos y competitivos, la acción de la Unión tendrá por objetivo favorecer la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales, así como el acceso a dichas redes. Tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, sin litoral y periféricas y las regiones centrales de la Unión.

Artículo 171. 1. A fin de alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 170, la Unión:

— elaborará un conjunto de orientaciones relativas a los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transeuropeas; estas orientaciones identificarán proyectos de interés común,

— realizará las acciones que puedan resultar necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes, especialmente en el ámbito de la armonización de las normas técnicas,

— podrá apoyar proyectos de interés común apoyados por Estados miembros y determinados de acuerdo con las orientaciones mencionadas en el primer guión, especialmente mediante estudios de viabilidad, de garantías de crédito o de bonificaciones de interés; la Unión podrá aportar también una contribución financiera por medio del Fondo de Cohesión creado conforme a lo dispuesto en el artículo 177 a proyectos específicos en los Estados miembros en el ámbito de las infraestructuras del transporte.

La acción de la Unión tendrá en cuenta la viabilidad económica potencial de los proyectos.

2. Los Estados miembros coordinarán entre sí, en colaboración con la Comisión, las políticas que apliquen a escala nacional y que puedan tener una influencia significativa en la realización de los objetivos previstos en el artículo 170. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá tomar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación.

3. La Unión podrá decidir cooperar con terceros países para el fomento de proyectos de interés común y para garantizar la interoperabilidad de las redes.

Artículo 172. El Parlamento Europeo y el Consejo, previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán con arreglo al procedimiento legislativo ordinario las orientaciones y las restantes medidas previstas en el apartado 1 del artículo 171.

Las orientaciones y proyectos de interés común relativos al territorio de un Estado miembro requerirán la aprobación del Estado miembro de que se trate.

Título XVII. Industria

Artículo 173. 1. La Unión y los Estados miembros asegurarán la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria de la Unión.

A tal fin, dentro de un sistema de mercados abiertos y competitivos, su acción estará encaminada a:

— acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales,

— fomentar un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en el conjunto de la Unión, y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas,

— fomentar un entorno favorable a la cooperación entre empresas,

— favorecer un mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, de investigación y de desarrollo tecnológico.

2. Los Estados miembros se consultarán mutuamente en colaboración con la Comisión y, siempre que sea necesario, coordinarán sus acciones. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar dicha coordinación, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

3. La Unión contribuirá a alcanzar los objetivos estipulados en el apartado 1 mediante las políticas y actividades que lleva a cabo en virtud de otras disposiciones del presente Tratado. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, podrán tomar medidas específicas destinadas a apoyar las acciones que se lleven a cabo en los Estados miembros a fin de realizar los objetivos contemplados en el apartado 1, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Este título no constituirá una base para el establecimiento por parte de la Unión de medidas que puedan falsear la competencia o incluyan disposiciones fiscales o relativas a los derechos e intereses de los trabajadores asalariados.

Título XVIII. Cohesión económica, social y territorial

Artículo 174. A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial.

La Unión se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

Entre las regiones afectadas se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.

Artículo 175. Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 174. Al formular y desarrollar las políticas y acciones de la Unión y al desarrollar el mercado interior, se tendrán en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 174, participando en su consecución. La Unión apoyará asimismo dicha consecución a través de la actuación que realiza mediante los fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación»; Fondo Social Europeo; Fondo Europeo de Desarrollo Regional), el Banco Europeo de Inversiones y los otros instrumentos financieros existentes.

Cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica, social y territorial y sobre la forma en que los distintos

medios establecidos en el presente artículo hayan contribuido a ellos. En caso necesario, dicho informe deberá ir acompañado de propuestas adecuadas.

Si se manifestare la necesidad de acciones específicas al margen de los fondos y sin perjuicio de las medidas decididas en el marco de las demás políticas de la Unión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar dichas acciones con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 176. El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Unión mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

Artículo 177. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 178, el Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, y tras consultar al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, determinarán las funciones, los objetivos prioritarios y la organización de los fondos con finalidad estructural, lo que podrá suponer la agrupación de los fondos. Mediante el mismo procedimiento, se determinarán asimismo las normas generales aplicables a los fondos, así como las disposiciones necesarias para garantizar su eficacia y la coordinación de los fondos entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes.

Un Fondo de Cohesión, creado con arreglo al mismo procedimiento, proporcionará una contribución financiera a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte.

Artículo 178. Los reglamentos de aplicación relativos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional serán tomados por el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 43 y 164.

Título XIX. Investigación y desarrollo tecnológico y espacio

Artículo 179. 1. La Unión tendrá por objetivo fortalecer sus bases científicas y tecnológicas, mediante la realización de un espacio europeo de investigación en el que los investigadores, los conocimientos científicos y las tecnologías circulen libremente, y favorecer el desarrollo de su competitividad, incluida la de su industria, así como fomentar las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos de los Tratados.

2. A tal fin, la Unión estimulará en todo su territorio a las empresas, incluidas las pequeñas y medianas, a los centros de investigación y a las universidades en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico de alta calidad; apoyará sus esfuerzos de cooperación con el fin, especialmente, de permitir que los investigadores cooperen libremente por encima de las fronteras y que las empresas aprovechen las posibilidades del mercado interior, en particular por medio de la apertura de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación.

3. Todas las acciones de la Unión que se realicen en virtud de los Tratados, incluidas las acciones de demostración, en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico se decidirán y se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Artículo 180. Para la consecución de los mencionados objetivos, la Unión realizará las siguientes acciones, que, a su vez, completarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

a) ejecución de programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración, promoviendo la cooperación con las empresas, los centros de investigación y las universidades, y de estas entidades entre sí;

b) promoción de la cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración de la Unión con los terceros países y las organizaciones internacionales;

c) difusión y explotación de los resultados de las actividades en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración de la Unión;

d) estímulo a la formación y a la movilidad de los investigadores de la Unión.

Artículo 181. 1. La Unión y sus Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y de desarrollo tecnológico, con el fin de garantizar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y de la política de la Unión.

2. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, podrá adoptar cualquier iniciativa apropiada para promover la coordinación prevista en el apartado 1, en particular iniciativas tendentes a establecer orientaciones e indicadores, organizar el intercambio de mejores prácticas y preparar los elementos necesarios para el control y la evaluación periódicos. Se informará cumplidamente al Parlamento Europeo.

Artículo 182. 1. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, establecerán un programa marco plurianual que incluirá el conjunto de las acciones de la Unión.

El programa marco:

— fijará los objetivos científicos y tecnológicos que deban alcanzarse mediante las acciones contempladas en el artículo 180 y las prioridades correspondientes,

— indicará las grandes líneas de dichas acciones,

— fijará el importe global máximo y la participación financiera de la Unión en el programa marco, así como la proporción representada por cada una de las acciones previstas.

2. El programa marco se adaptará o completará en función de la evolución de las situaciones.

3. El programa marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones. Cada programa específico precisará las modalidades de su realización, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios. La suma de los importes que se estimen necesarios fijados para los programas específicos no podrá superar el importe global máximo fijado para el programa marco y para cada acción.

4. Los programas específicos serán adoptados por el Consejo, con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

5. Como complemento de las acciones previstas en el programa marco plurianual, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, las medidas necesarias para la realización del espacio europeo de investigación.

Artículo 183. Para la ejecución del programa marco plurianual, la Unión:

— fijará las normas para la participación de las empresas, los centros de investigación y las universidades,

— fijará las normas aplicables a la difusión de los resultados de la investigación.

Artículo 184. Al ejecutarse el programa marco plurianual, podrán aprobarse programas complementarios en los que solamente participen aquellos Estados miembros que aseguren su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Unión.

La Unión establecerá las normas aplicables a los programas complementarios, especialmente en materia de difusión de los conocimientos y de acceso de otros Estados miembros.

Artículo 185. En la ejecución del programa marco plurianual, la Unión podrá prever, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

Artículo 186. En la ejecución del programa marco plurianual, la Unión podrá prever una cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración de la Unión con terceros países o con organizaciones internacionales.

Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos entre la Unión y las terceras partes interesadas.

Artículo 187. La Unión podrá crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correcta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración de la Unión.

Artículo 188. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, las disposiciones previstas en el artículo 187.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las disposiciones contempladas en los artículos 183, 184 y 185. La aprobación de los programas complementarios requerirá el acuerdo de los Estados miembros interesados.

Artículo 189. 1. A fin de favorecer el progreso científico y técnico, la competitividad industrial y la aplicación de sus políticas, la Unión elaborará una política espacial europea. Para ello podrá fomentar iniciativas comunes, apoyar la investigación y el desarrollo tecnológico y coordinar los esfuerzos necesarios para la exploración y utilización del espacio.

2. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias, que podrán tener la forma de un programa espacial europeo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

3. La Unión establecerá las relaciones que sean apropiadas con la Agencia Espacial Europea.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás disposiciones del presente título.

Artículo 190. Al principio de cada año, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe versará en particular sobre las actividades realizadas en materia de investigación y desarrollo tecnológico y de difusión de los resultados durante el año precedente, así como sobre el programa de trabajo del año en curso.

Título XX. Medio ambiente

Artículo 191. 1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:

— la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,

— la protección de la salud de las personas,

— la utilización prudente y racional de los recursos naturales,

— el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. y en particular a luchar contra el cambio climático.

2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

En este contexto, las medidas de armonización necesarias para responder a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

3. En la elaboración de su política en el área del medio ambiente, la Unión tendrá en cuenta:

— los datos científicos y técnicos disponibles,

— las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Unión,

— las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción,

— el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

Artículo 192. 1. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, decidirán las acciones que deba emprender la Unión para la realización de los objetivos fijados en el artículo 191.

2. No obstante el procedimiento de toma de decisiones contemplado en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo 114, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptará:

a) disposiciones esencialmente de carácter fiscal;

b) las medidas que afecten a:

— la ordenación territorial,

— la gestión cuantitativa de los recursos hídricos o que afecten directa o indirectamente a la disponibilidad de dichos recursos,

— la utilización del suelo, con excepción de la gestión de los residuos;

c) las medidas que afecten de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, podrá disponer que el procedimiento legislativo ordinario sea aplicable a los ámbitos mencionados en el párrafo primero.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, programas de acción de carácter general que fijen los objetivos prioritarios que hayan de alcanzarse.

Las medidas necesarias para la ejecución de dichos programas se adoptarán de conformidad con las condiciones contempladas en el apartado 1 o en el apartado 2, según proceda.

4. Sin perjuicio de determinadas medidas adoptadas por la Unión, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política en materia de medio ambiente.

5. Sin perjuicio del principio de quien contamina paga, cuando una medida adoptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 implique costes que se consideren desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro, dicha medida establecerá las disposiciones adecuadas en forma de:

— excepciones de carácter temporal,

— apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión creado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, o ambas posibilidades.

Artículo 193. Las medidas de protección adoptadas en virtud del artículo 192 no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con los Tratados y se notificarán a la Comisión.

Título XXI. Energía

Artículo 194. 1. En el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior y atendiendo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión tendrá por objetivo, con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros:

a) garantizar el funcionamiento del mercado de la energía;

b) garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión;

c) fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético, así como el desarrollo de energías nuevas y renovables; y

d) fomentar la interconexión de las redes energéticas.

2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1. Dichas medidas se adoptarán previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

No afectarán al derecho de un Estado miembro a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, sin perjuicio de la letra c) del apartado 2 del artículo 192.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Consejo, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, establecerá las medidas mencionadas en ese apartado cuando sean esencialmente de carácter fiscal.

Título XXII: Turismo

Artículo 195. 1. La Unión complementará la acción de los Estados miembros en el sector turístico, en particular promoviendo la competitividad de las empresas de la Unión en este sector.

Con este fin, la Unión tendrá por objetivo:

a) fomentar la creación de un entorno favorable al desarrollo de las empresas en este sector;

b) propiciar la cooperación entre Estados miembros, en particular mediante el intercambio de buenas prácticas.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán las medidas específicas destinadas a complementar las acciones llevadas a cabo en los Estados miembros para conseguir los objetivos mencionados en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Título XXIII. Protección civil

Artículo 196. 1. La Unión fomentará la cooperación entre los Estados miembros con el fin de mejorar la eficacia de los sistemas de prevención de las catástrofes naturales o de origen humano y de protección frente a ellas.

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

a) apoyar y complementar la acción de los Estados miembros a escala nacional, regional y local por lo que respecta a la prevención de riesgos, la preparación de las personas encargadas de la protección civil en los Estados miembros y la intervención en caso de catástrofes naturales o de origen humano dentro de la Unión;

b) fomentar una cooperación operativa rápida y eficaz dentro de la Unión entre los servicios de protección civil nacionales;

c) favorecer la coherencia de las acciones emprendidas a escala internacional en materia de protección civil.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán las medidas necesarias para contribuir a la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 1, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Título XXIV. Cooperación administrative

Artículo 197. 1. La aplicación efectiva del Derecho de la Unión por los Estados miembros, que es esencial para el buen funcionamiento de la Unión, se considerará asunto de interés común.

2. La Unión podrá respaldar los esfuerzos de los Estados miembros por mejorar su capacidad administrativa para aplicar el Derecho de la Unión. Esta acción podrá consistir especialmente en facilitar el intercambio de información y funcionarios, así como en apoyar programas de formación. Ningún Estado miembro estará obligado a valerse de tal apoyo. El Parlamento Europeo y el Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán las medidas necesarias a este fin, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de aplicar el Derecho de la Unión, ni de las prerrogativas y deberes de la Comisión. Se entenderá también sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados que prevén una cooperación administrativa entre los Estados miembros y entre éstos y la Unión.

Cuarta parte. Asociación de los países y territorios de ultramar

Artículo 198. Los Estados miembros convienen en asociar a la Unión los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Dinamarca, Francia, Países Bajos y Reino Unido. Dichos países y territorios, que en lo sucesivo se denominarán «países y territorios», se enumeran en la lista que constituye el anexo II.

El fin de la asociación será la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre éstos y la Unión en su conjunto.

De conformidad con los principios enunciados en el preámbulo del presente Tratado, la asociación deberá, en primer lugar, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad, de modo que puedan alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiran.

Artículo 199. La asociación perseguirá los siguientes objetivos:

1) Los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los países y territorios el régimen que se otorguen entre sí en virtud de los Tratados.

2) Cada país o territorio aplicará a sus intercambios comerciales con los Estados miembros y con los demás países y territorios el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales.

3) Los Estados miembros contribuirán a las inversiones que requiera el desarrollo progresivo de estos países y territorios.

4) Para las inversiones financiadas por la Unión, la participación en las convocatorias para la adjudicación de obras, servicios y suministros quedará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios.

5) En las relaciones entre los Estados miembros y los países y territorios, el derecho de establecimiento de los nacionales y sociedades se regulará de conformidad con las disposiciones y normas de procedimiento previstas en el capítulo relativo al derecho de establecimiento y sobre una base no discriminatoria, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se adopten en virtud del artículo 203.

Artículo 200. 1. Las importaciones de mercancías originarias de los países y territorios se beneficiarán, a su entrada en los Estados miembros, de la prohibición de los derechos de aduana llevada a cabo entre los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones de los Tratados.

2. Los derechos de aduana que graven, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios quedarán prohibidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana para satisfacer las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su industrialización o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior no podrán ser superiores a los que graven las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando un arancel aduanero no discriminatorio.

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.

Artículo 201. Si la cuantía de los derechos aplicables a las mercancías procedentes de un tercer país a su entrada en un país o territorio fuere tal que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 200, pudiere originar desviaciones del tráfico comercial en perjuicio de uno de los Estados miembros, éste podrá pedir a la Comisión que proponga a los demás Estados miembros las medidas necesarias para corregir dicha situación.

Artículo 202. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la salud y seguridad públicas y al orden público, la libertad de circulación de los trabajadores de los países y territorios en los Estados miembros, así como la de los trabajadores de los Estados miembros en los países y territorios, se regirá por actos adoptados de conformidad con el artículo 203.

Artículo 203. El Consejo, a la luz de los resultados alcanzados en el marco de la asociación de los países y territorios a la Unión y basándose en los principios contenidos en los Tratados, adoptará, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, las disposiciones relativas a las modalidades y el procedimiento para la asociación de los países y territorios a la Unión. Cuando el Consejo adopte dichas disposiciones con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 204. Las disposiciones de los artículos 198 a 203 serán aplicables a Groenlandia, sin perjuicio de las disposiciones específicas para Groenlandia que figuran en el Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia, incorporado como anexo a los Tratados.

Quinta parte. Acción exterior de la Unión

Título I. Disposiciones generales relativas a la Acción Exterior de la Unión

Artículo 205. La acción de la Unión en la escena internacional, en virtud de la presente parte, se basará en los principios, perseguirá los objetivos y se realizará de conformidad con las disposiciones generales contempladas en el capítulo 1 del título V del Tratado de la Unión Europea.

Título II. Política comercial común

Artículo 206. Mediante el establecimiento de una unión aduanera de conformidad con los artículos 28 a 32, la Unión contribuirá, en el interés común, al desarrollo armonioso del

comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a las inversiones extranjeras directas, así como a la reducción de las barreras arancelarias y de otro tipo.

Artículo 207. 1. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones extranjeras directas, la uniformización de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, entre ellas las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones. La política comercial común se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán mediante reglamentos las medidas por las que se defina el marco de aplicación de la política comercial común.

3. En caso de que deban negociarse y celebrarse acuerdos con uno o más terceros países u organizaciones internacionales, se aplicará el artículo 218, sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente artículo.

La Comisión presentará recomendaciones al Consejo, que la autorizará a iniciar las negociaciones necesarias. Corresponderá al Consejo y a la Comisión velar por que los acuerdos negociados sean compatibles con las políticas y normas internas de la Unión.

La Comisión llevará a cabo dichas negociaciones en consulta con un comité especial designado por el Consejo para asistirla en dicha tarea y con arreglo a las directrices que el Consejo pueda dirigirle. La Comisión informará periódicamente al comité especial y al Parlamento Europeo de la marcha de las negociaciones.

4. Para la negociación y celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 3, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Para la negociación y celebración de acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, así como de las inversiones extranjeras directas, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando dichos acuerdos contengan disposiciones en las que se requiere la unanimidad para la adopción de normas internas.

El Consejo se pronunciará también por unanimidad para la negociación y la celebración de acuerdos:

a) en el ámbito del comercio de servicios culturales y audiovisuales, cuando dichos acuerdos puedan perjudicar a la diversidad cultural y lingüística de la Unión;

b) en el ámbito del comercio de servicios sociales, educativos y sanitarios, cuando dichos acuerdos puedan perturbar gravemente la organización nacional de dichos servicios y perjudicar a la responsabilidad de los Estados miembros en la prestación de los mismos.

5. La negociación y la celebración de acuerdos internacionales en el ámbito de los transportes se regirán por el título VI de la tercera parte y por el artículo 218.

6. El ejercicio de las competencias atribuidas por el presente artículo en el ámbito de la política comercial común no afectará a la delimitación de las competencias entre la Unión y los Estados miembros ni conllevará una armonización de las disposiciones legales o reglamentarias de los Estados miembros en la medida en que los Tratados excluyan dicha armonización.

Título III. Cooperación con terceros países y ayuda humanitaria

Capítulo 1. Cooperación para el desarrollo

Artículo 208. 1. La política de la Unión en el ámbito de la cooperación para el desarrollo se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión. Las políticas de cooperación para el desarrollo de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

El objetivo principal de la política de la Unión en este ámbito será la reducción y, finalmente, la erradicación de la pobreza. La Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo al aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo.

2. La Unión y los Estados miembros respetarán los compromisos y tendrán en cuenta los objetivos que han acordado en el marco de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes.

Artículo 209. 1. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán las medidas necesarias para ejecutar la política de cooperación para el desarrollo, que podrán referirse a programas plurianuales de cooperación con países en desarrollo o a programas que tengan un enfoque temático.

2. La Unión podrá celebrar con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes cualquier acuerdo adecuado para la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 21 del Tratado de la Unión Europea y 208 del presente Tratado.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

3. El Banco Europeo de Inversiones contribuirá, en las condiciones previstas en sus Estatutos, a la ejecución de las acciones contempladas en el apartado 1.

Artículo 210. 1. Con objeto de favorecer la complementariedad y la eficacia de sus acciones, la Unión y los Estados miembros coordinarán sus políticas en materia de cooperación al desarrollo y concertarán sus programas de ayuda, también en el marco de organizaciones internacionales y de conferencias internacionales. Podrán emprender acciones conjuntas. Los Estados miembros contribuirán, si fuere necesario, a la ejecución de los programas de ayuda de la Unión.

2. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar la coordinación a que se refiere el apartado 1.

Artículo 211. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes.

Capítulo 2. Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países

Artículo 212. 1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados, y en particular las de los artículos 208 a 211, la Unión llevará a cabo acciones de cooperación económica, financiera y técnica, entre ellas acciones de ayuda en particular en el ámbito financiero, con terceros países distintos de los países en desarrollo. Estas acciones serán coherentes con la política de desarrollo de la Unión y se llevarán a cabo conforme a los principios y objetivos de su acción exterior. Las acciones de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para la aplicación del apartado 1.

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

El párrafo primero no afectará a las competencias de los Estados miembros para negociar en los organismos internacionales y celebrar acuerdos internacionales.

Artículo 213. Cuando la situación en un tercer país requiera que la Unión preste ayuda financiera urgente, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las decisiones necesarias.

Capítulo 3. Ayuda humanitaria

Artículo 214. 1. Las acciones de la Unión en el ámbito de la ayuda humanitaria se llevarán a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión. Dichas acciones tendrán por objeto, en casos concretos, prestar asistencia y socorro a las poblaciones de los terceros países víctimas de catástrofes naturales o de origen humano, y protegerlas, para hacer frente a las necesidades humanitarias resultantes de esas diversas situaciones. Las acciones de la Unión y de los Estados miembros se complementarán y reforzarán mutuamente.

2. Las acciones de ayuda humanitaria se llevarán a cabo conforme a los principios del Derecho internacional y a los principios de imparcialidad, neutralidad y no discriminación.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas que determinen el marco en el que se realizarán las acciones de ayuda humanitaria de la Unión.

4. La Unión podrá celebrar con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes cualquier acuerdo adecuado para la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1 y en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros para negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos.

5. A fin de establecer un marco para que los jóvenes europeos puedan aportar contribuciones comunes a las acciones de ayuda humanitaria de la Unión, se creará un Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria. El Parlamento Europeo y el Consejo fijarán mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, su estatuto y sus normas de funcionamiento.

6. La Comisión podrá adoptar cualquier iniciativa adecuada para fomentar la coordinación entre las acciones de la Unión y las de los Estados miembros, con objeto de aumentar la eficacia y la complementariedad de los mecanismos de la Unión y de los mecanismos nacionales de ayuda humanitaria.

7. La Unión velará por que sus acciones de ayuda humanitaria estén coordinadas y sean coherentes con las de las organizaciones y organismos internacionales, en particular los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas.

Título IV. Medidas restrictivas

Artículo 215. 1. Cuando una decisión adoptada de conformidad con el capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea prevea la interrupción o la reducción, total o parcial, de las relaciones económicas y financieras con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará por mayoría cualificada, a propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión, las medidas necesarias. Informará de ello al Parlamento Europeo.

2. Cuando una decisión adoptada de conformidad con el capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea así lo prevea, el Consejo podrá adoptar por el procedimiento establecido en el apartado 1 medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales.

3. Los actos contemplados en el presente artículo incluirán las disposiciones necesarias en materia de garantías jurídicas.

Título V. Acuerdos internacionales

Artículo 216. 1. La Unión podrá celebrar un acuerdo con uno o varios terceros países u organizaciones internacionales cuando así lo prevean los Tratados o cuando la celebración de un acuerdo bien sea necesaria para alcanzar, en el contexto de las políticas de la Unión, alguno de los objetivos establecidos en los Tratados, bien esté prevista en un acto jurídicamente

vinculante de la Unión, o bien pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

2. Los acuerdos celebrados por la Unión vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros.

Artículo 217. La Unión podrá celebrar con uno o varios terceros países o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.

Artículo 218. 1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares del artículo 207, para la negociación y celebración de acuerdos entre la Unión y terceros países u organizaciones internacionales se aplicará el procedimiento siguiente.

2. El Consejo autorizará la apertura de negociaciones, aprobará las directrices de negociación, autorizará la firma y celebrará los acuerdos.

3. La Comisión, o el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad cuando el acuerdo previsto se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, presentará recomendaciones al Consejo, que adoptará una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe, en función de la materia del acuerdo previsto, al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión.

4. El Consejo podrá dictar directrices al negociador y designar un comité especial, al que deberá consultarse durante las negociaciones.

5. El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión por la que se autorice la firma del acuerdo y, en su caso, su aplicación provisional antes de la entrada en vigor.

6. El Consejo adoptará, a propuesta del negociador, una decisión de celebración del acuerdo.

Con excepción de los acuerdos que se refieran exclusivamente a la política exterior y de seguridad común, el Consejo adoptará la decisión de celebración del acuerdo:

a) previa aprobación del Parlamento Europeo en los casos siguientes:

i) acuerdos de asociación;

ii) acuerdo de adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

iii) acuerdos que creen un marco institucional específico al organizar procedimientos de cooperación;

iv) acuerdos que tengan repercusiones presupuestarias importantes para la Unión;

v) acuerdos que se refieran a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo ordinario o, si se requiere la aprobación del Parlamento Europeo, el procedimiento legislativo especial.

En caso de urgencia, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán convenir en un plazo para la aprobación.

b) previa consulta al Parlamento Europeo en los demás casos. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen en un plazo que el Consejo podrá fijar según la urgencia. De no haberse emitido un dictamen al término de dicho plazo, el Consejo podrá pronunciarse.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 9, el Consejo, al celebrar un acuerdo, podrá autorizar al negociador a aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones del acuerdo para cuya adopción éste prevea un procedimiento simplificado o la intervención de un órgano creado por el acuerdo. El Consejo podrá supeditar dicha autorización a condiciones específicas.

8. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada durante todo el procedimiento.

Sin embargo, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que se requiera la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión y cuando se trate de acuerdos de asociación y de los acuerdos previstos en el artículo 212 con los Estados candidatos a la adhesión. El Consejo se pronunciará también por unanimidad sobre el acuerdo de adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; la decisión de celebración de dicho acuerdo entrará en vigor

después de haber sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

9. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, una decisión por la que se suspenda la aplicación de un acuerdo y se establezcan las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.

10. Se informará cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo en todas las fases del procedimiento.

11. Un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados de cualquier acuerdo previsto. En caso de dictamen negativo del Tribunal de Justicia, el acuerdo previsto no podrá entrar en vigor, salvo modificación de éste o revisión de los Tratados.

Artículo 219. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 218, el Consejo, bien por recomendación del Banco Central Europeo, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de precios, podrá celebrar acuerdos formales relativos a un sistema de tipos de cambio para el euro en relación con las monedas de terceros Estados. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3.

El Consejo, bien por recomendación del Banco Central Europeo, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de precios, podrá adoptar, ajustar o abandonar los tipos centrales del euro en el sistema de tipos de cambio. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo de la adopción, del ajuste o del abandono de los tipos centrales del euro.

2. A falta de un sistema de tipos de cambio respecto de una o varias monedas de terceros Estados con arreglo al apartado 1, el Consejo, bien sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, bien sobre la base de una recomendación del Banco Central Europeo, podrá formular orientaciones generales para la política de tipos de cambio respecto de estas monedas. Estas orientaciones generales se entenderán sin perjuicio del objetivo fundamental del SEBC de mantener la estabilidad de precios.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 218, cuando la Unión tenga que negociar acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario con uno o varios terceros Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo, decidirá sobre las modalidades de negociación y celebración de dichos acuerdos. Las citadas modalidades de negociación garantizarán que la Unión exprese una posición única. La Comisión estará plenamente asociada a las negociaciones.

4. Sin perjuicio de las competencias y de los acuerdos de la Unión sobre la unión económica y monetaria, los Estados miembros podrán negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos internacionales.

Título VI. Relaciones de la Unión con las organizaciones internacionales y con terceros países y delegaciones de la Unión

Artículo 220. 1. La Unión establecerá todo tipo de cooperación adecuada con los órganos de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, el Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

La Unión mantendrá también relaciones apropiadas con otras organizaciones internacionales.

2. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión se encargarán de aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 221. 1. Las delegaciones de la Unión en terceros países y ante organizaciones internacionales asumirán la representación de la Unión.

2. Las delegaciones de la Unión estarán bajo la autoridad del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. Actuarán en estrecha cooperación con las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros.

Título VII. Cláusula de solidaridad

Artículo 222. 1. La Unión y sus Estados miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano. La Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros, para:

a)

— prevenir la amenaza terrorista en el territorio de los Estados miembros;

— proteger a las instituciones democráticas y a la población civil de posibles ataques terroristas;

— prestar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de ataque terrorista;

b) prestar asistencia a un Estado miembro en el territorio de éste, a petición de sus autoridades políticas, en caso de catástrofe natural o de origen humano.

2. Si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano, a petición de sus autoridades políticas los demás Estados miembros le prestarán asistencia. Con este fin, los Estados miembros se coordinarán en el seno del Consejo.

3. Las modalidades de aplicación por la Unión de la presente cláusula de solidaridad serán definidas mediante decisión adoptada por el Consejo, a propuesta conjunta de la Comisión y del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. Cuando dicha decisión tenga repercusiones en el ámbito de la defensa, el Consejo se pronunciará de conformidad con el apartado 1 del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea. Se informará al Parlamento Europeo.

A efectos del presente apartado, y sin perjuicio del artículo 240, el Consejo estará asistido por el Comité Político y de Seguridad, con el apoyo de las estructuras creadas en el marco de la política común de seguridad y defensa, y por el comité contemplado en el artículo 71, que le presentarán, en su caso, dictámenes conjuntos.

4. Para asegurar la eficacia de la actuación de la Unión y de sus Estados miembros, el Consejo Europeo evaluará de forma periódica las amenazas a que se enfrenta la Unión.

Sexta parte. Disposiciones institucionales y financieras

Título I. Disposiciones institucionales

Capítulo I. Instituciones

Sección primera. El Parlamento Europeo

Artículo 223. 1. El Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a establecer las disposiciones necesarias para hacer posible la elección de sus miembros por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros.

El Consejo establecerá las disposiciones necesarias por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen. Dichas disposiciones entrarán en vigor una vez que hayan sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

2. El Parlamento Europeo establecerá mediante reglamentos adoptados por propia iniciativa, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo. Toda norma o condición relativas al régimen fiscal de los miembros o de los antiguos miembros se decidirán en el Consejo por unanimidad.

Artículo 224. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán mediante reglamentos el estatuto de los partidos políticos a escala europea, a los que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 10 del Tratado de la Unión Europea, y en particular las normas relativas a su financiación.

Artículo 225. Por decisión de la mayoría de los miembros que lo componen, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que presente las propuestas oportunas sobre cualquier asunto que a juicio de aquél requiera la elaboración de un acto de la Unión para la aplicación de los Tratados. Si la Comisión no presenta propuesta alguna, comunicará las razones al Parlamento Europeo.

Artículo 226. En cumplimiento de sus cometidos y a petición de la cuarta parte de los miembros que lo componen, el Parlamento Europeo podrá constituir una comisión temporal de investigación para examinar, sin perjuicio de las competencias que los Tratados confieren a otras instituciones u órganos, alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho de la Unión, salvo que de los hechos alegados esté conociendo un órgano jurisdiccional, hasta tanto concluya el procedimiento jurisdiccional.

La existencia de la comisión temporal de investigación terminará con la presentación de su informe.

El Parlamento Europeo determinará las modalidades de ejercicio del derecho de investigación mediante reglamentos adoptados por propia iniciativa, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, previa aprobación del Consejo y de la Comisión.

Artículo 227. Cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Unión que le afecte directamente.

Artículo 228. 1. El Parlamento Europeo elegirá a un Defensor del Pueblo Europeo, que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Instruirá estas reclamaciones e informará al respecto.

En el desempeño de su misión, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones recibidas directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución, órgano u organismo interesado, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la institución, órgano u organismo interesado. La persona de quien emane la reclamación será informada del resultado de estas investigaciones.

El Defensor del Pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre el resultado de sus investigaciones.

2. El Defensor del Pueblo será elegido después de cada elección del Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el ejercicio de tales funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.

4. El Parlamento Europeo fijará, mediante reglamentos adoptados por propia iniciativa, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo.

Artículo 229. El Parlamento Europeo celebrará cada año un período de sesiones. Se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el segundo martes de marzo.

El Parlamento Europeo podrá reunirse en período parcial de sesiones extraordinario a petición de la mayoría de los miembros que lo componen, del Consejo o de la Comisión.

Artículo 230. La Comisión podrá asistir a todas las sesiones del Parlamento Europeo y comparecerá ante éste si así lo solicita.

La Comisión contestará oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por sus miembros.

El Consejo Europeo y el Consejo comparecerán ante el Parlamento Europeo en las condiciones fijadas por el reglamento interno del Consejo Europeo y por el del Consejo.

Artículo 231. Salvo disposición en contrario de los Tratados, el Parlamento Europeo decidirá por mayoría de los votos emitidos.

El reglamento interno fijará el quórum.

Artículo 232. El Parlamento Europeo establecerá su propio reglamento interno por mayoría de los miembros que lo componen.

Los documentos del Parlamento Europeo se publicarán en la forma prevista en los Tratados y en dicho reglamento.

Artículo 233. El Parlamento Europeo procederá a la discusión, en sesión pública, del informe general anual que le presentará la Comisión.

Artículo 234. El Parlamento Europeo, en caso de que se le someta una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, sólo podrá pronunciarse sobre dicha moción transcurridos tres días como mínimo desde la fecha de su presentación y en votación pública.

Si la moción de censura es aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen, a su vez, la mayoría de los diputados que componen el Parlamento Europeo, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión. Permanecerán en sus cargos y continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta que sean sustituidos de conformidad con el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea. En tal caso, el mandato de los miembros de la Comisión designados para sustituirlos expirará en la fecha en que habría expirado el mandato de los miembros de la Comisión obligados a dimitir colectivamente de sus cargos.

Sección segunda. El Consejo Europeo

Artículo 235. 1. En caso de votación, cada miembro del Consejo Europeo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

El apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 2 del artículo 238 del presente Tratado se aplicarán al Consejo Europeo cuando se pronuncie por mayoría cualificada. El Presidente del Consejo Europeo y el Presidente de la Comisión no participarán en las votaciones del Consejo Europeo cuando éste se pronuncie por votación.

La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de los acuerdos del Consejo Europeo que requieran unanimidad.

2. El Consejo Europeo podrá invitar al Presidente del Parlamento Europeo a comparecer ante él.

3. El Consejo Europeo se pronunciará por mayoría simple en las cuestiones de procedimiento y para la aprobación de su reglamento interno.

4. El Consejo Europeo estará asistido por la Secretaría General del Consejo.

Artículo 236. El Consejo Europeo adoptará por mayoría cualificada:

a) una decisión por la que se establezca la lista de las formaciones del Consejo, distintas de la de Asuntos Generales y la de Asuntos Exteriores, de conformidad con el apartado 6 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea;

b) una decisión relativa a la presidencia de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, de conformidad con el apartado 9 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea.

Sección tercera. El Consejo

Artículo 237. El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Artículo 238. 1. Cuando deba adoptar un acuerdo por mayoría simple, el Consejo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea, a partir del 1 de noviembre de 2014, a reserva de las disposiciones fijadas en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias, cuando el Consejo no actúe a propuesta de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65% de la población de la Unión.

3. A partir del 1 de noviembre de 2014, a reserva de las disposiciones fijadas en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias, en aquellos casos en que, en aplicación de los Tratados, no todos los miembros del Consejo participen en la votación, la mayoría cualificada se definirá como sigue:

a) La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo que represente más del 35% de la población de los Estados miembros participantes, más un miembro, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a), cuando el Consejo no actúe a propuesta de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

4. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de los acuerdos del Consejo que requieran unanimidad.

Artículo 239. En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá actuar en representación de uno solo de los demás miembros.

Artículo 240. 1. Un Comité compuesto por Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros se encargará de preparar los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que éste le confíe. El Comité podrá adoptar decisiones de procedimiento en los casos establecidos por el reglamento interno del Consejo.

2. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, que estará bajo la responsabilidad de un Secretario General nombrado por el Consejo.

El Consejo decidirá por mayoría simple la organización de la Secretaría General.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría simple en las cuestiones de procedimiento y para la aprobación de su reglamento interno.

Artículo 241. El Consejo, por mayoría simple, podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes. Si la Comisión no presenta propuesta alguna, comunicará las razones al Consejo.

Artículo 242. El Consejo, por mayoría simple, establecerá, previa consulta a la Comisión, los estatutos de los Comités previstos en los Tratados.

Artículo 243. El Consejo fijará los sueldos, dietas y pensiones del Presidente del Consejo Europeo, del Presidente de la Comisión, del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de los miembros de la Comisión, de los Presidentes, miembros y secretarios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Secretario General del Consejo. Fijará también cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

Sección cuarta. La Comisión

Artículo 244. De conformidad con el apartado 5 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, los miembros de la Comisión serán elegidos mediante un sistema de rotación establecido por unanimidad por el Consejo Europeo, basado en los principios siguientes:

a) Se tratará a los Estados miembros en condiciones de rigurosa igualdad en lo que se refiere a la determinación del orden de turno y del período de permanencia de sus nacionales en la Comisión; por lo tanto, la diferencia entre el número total de los mandatos que ejerzan nacionales de dos determinados Estados miembros nunca podrá ser superior a uno.

b) Con sujeción a lo dispuesto en la letra a), cada una de las sucesivas Comisiones se constituirá de forma que refleje de manera satisfactoria la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de los Estados miembros.

Artículo 245. Los miembros de la Comisión se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter de sus funciones. Los Estados miembros respetarán su independencia y no intentarán influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

Los miembros de la Comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción, en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo, por mayoría simple, o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese en las condiciones previstas en el artículo 247 o la privación del derecho del interesado a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo.

Artículo 246. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El miembro dimisionario, cesado o fallecido será sustituido por el resto de su mandato por un nuevo miembro de la misma nacionalidad, nombrado por el Consejo, de común acuerdo con el Presidente de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo a los

criterios establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta del Presidente de la Comisión, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución, en particular cuando quede poco tiempo para que termine el mandato de dicho miembro.

En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el Presidente será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. Para su sustitución será aplicable el procedimiento previsto en el párrafo primero del apartado 7 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea.

En caso de dimisión voluntaria, cese o fallecimiento, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad será sustituido por el resto de su mandato, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Tratado de la Unión Europea.

En caso de dimisión voluntaria de todos los miembros de la Comisión, éstos permanecerán en sus cargos y continuarán despachando los asuntos de administración ordinaria hasta que sean sustituidos, por el resto de su mandato, de conformidad con el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 247. Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo, por mayoría simple, o de la Comisión.

Artículo 248. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 18 del Tratado de la Unión Europea, las responsabilidades que incumben a la Comisión serán estructuradas y repartidas entre sus miembros por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de dicho Tratado. El Presidente podrá reorganizar el reparto de dichas responsabilidades a lo largo de su mandato. Los miembros de la Comisión ejercerán las funciones que les atribuya el Presidente bajo la autoridad de éste.

Artículo 249. 1. La Comisión establecerá su reglamento interno con objeto de asegurar su funcionamiento y el de sus servicios. La Comisión publicará dicho reglamento.

2. La Comisión publicará todos los años, al menos un mes antes de la apertura del período de sesiones del Parlamento Europeo, un informe general sobre las actividades de la Unión.

Artículo 250. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Su reglamento interno fijará el quórum.

Sección quinta. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Artículo 251. El Tribunal de Justicia actuará en Salas o en Gran Sala, de conformidad con las normas establecidas al respecto en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando el Estatuto así lo disponga, el Tribunal de Justicia también podrá actuar en Pleno.

Artículo 252. El Tribunal de Justicia estará asistido por ocho abogados generales. Si el Tribunal de Justicia lo solicitare, el Consejo, por unanimidad, podrá aumentar el número de abogados generales.

La función del abogado general consistirá en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, requieran su intervención.

Artículo 253. Los jueces y los abogados generales del Tribunal de Justicia, elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia, serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años, tras consultar al comité a que se refiere el artículo 255.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces y abogados generales, en las condiciones establecidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia por un período de tres años. Su mandato será renovable.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados.

El Tribunal de Justicia nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal de Justicia establecerá su Reglamento de Procedimiento. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo.

Artículo 254. El número de jueces del Tribunal General será fijado por el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Estatuto podrá disponer que el Tribunal General esté asistido por abogados generales.

Los miembros del Tribunal General serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales. Serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años, tras consultar al comité a que se refiere el artículo 255. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.

Los jueces elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal General por un período de tres años. Su mandato será renovable.

El Tribunal General nombrará a su secretario y establecerá el estatuto de éste.

El Tribunal General establecerá su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo.

Salvo disposición en contrario del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las disposiciones de los Tratados relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables al Tribunal General.

Artículo 255. Se constituirá un comité para que se pronuncie sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y abogado general del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, antes de que los Gobiernos de los Estados miembros procedan a los nombramientos de conformidad con los artículos 253 y 254.

El comité estará compuesto por siete personalidades elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales superiores y juristas de reconocida competencia, uno de los cuales será propuesto por el Parlamento Europeo. El Consejo adoptará una decisión por la que se establezcan las normas de funcionamiento del comité, así como una decisión por la que se designe a sus miembros. El Consejo se pronunciará por iniciativa del Presidente del Tribunal de Justicia.

Artículo 256. 1. El Tribunal General será competente para conocer en primera instancia de los recursos contemplados en los artículos 263, 265, 268, 270 y 272, con excepción de los que se atribuyan a un tribunal especializado creado en virtud del artículo 257 y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia. El Estatuto podrá establecer que el Tribunal General sea competente en otras categorías de recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de Derecho, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto.

2. El Tribunal General será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los tribunales especializados.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud del presente apartado podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

3. El Tribunal General será competente para conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 267, en materias específicas determinadas por el Estatuto.

Cuando el Tribunal General considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión, podrá remitir el asunto ante el Tribunal de Justicia para que éste resuelva.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal General sobre cuestiones prejudiciales podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el Estatuto, en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión.

Artículo 257. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán mediante reglamentos, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia, bien a instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión.

El reglamento por el que se cree un tribunal especializado fijará las normas relativas a la composición de dicho tribunal y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan.

Contra las resoluciones dictadas por los tribunales especializados podrá interponerse ante el Tribunal General recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando el reglamento relativo a la creación del tribunal especializado así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho.

Los miembros de los tribunales especializados serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Serán designados por el Consejo por unanimidad.

Los tribunales especializados establecerán su Reglamento de Procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo.

Salvo disposición en contrario del reglamento por el que se cree el tribunal especializado, las disposiciones de los Tratados relativas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea serán aplicables a los tribunales especializados. El título I del Estatuto y su artículo 64 se aplicarán en todo caso a los tribunales especializados.

Artículo 258. Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 259. Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados.

Antes de que un Estado miembro interponga, contra otro Estado miembro, un recurso fundado en un supuesto incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, deberá someter el asunto a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal.

Artículo 260. 1. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal, podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. La Comisión indicará el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 259.

3. Cuando la Comisión presente un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo 258 por considerar que el Estado miembro afectado ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una directiva adoptada con arreglo a un procedimiento legislativo, podrá, si lo considera oportuno, indicar el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado miembro afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva dentro del límite del importe indicado por la Comisión. La obligación de pago surtirá efecto en la fecha fijada por el Tribunal en la sentencia.

Artículo 261. Los reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, y por el Consejo, en virtud de las disposiciones de los Tratados, podrán atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos.

Artículo 262. Sin perjuicio de las restantes disposiciones de los Tratados, el Consejo, por unanimidad, con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones destinadas a atribuir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la medida que el Consejo determine, la competencia para resolver litigios relativos a la aplicación de los actos adoptados sobre la base de los Tratados por los que se crean títulos europeos de propiedad intelectual o industrial. Dichas disposiciones entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Artículo 263. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de los actos legislativos, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Controlará también la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas, por el Banco Central Europeo y por el Comité de las Regiones con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

Los actos por los que se crean los órganos y organismos de la Unión podrán prever condiciones y procedimientos específicos para los recursos presentados por personas físicas o

jurídicas contra actos de dichos órganos u organismos destinados a producir efectos jurídicos frente a ellos.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

Artículo 264. Si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado.

Sin embargo, el Tribunal indicará, si lo estima necesario, aquellos efectos del acto declarado nulo que deban ser considerados como definitivos.

Artículo 265. En caso de que, en violación de los Tratados, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión podrán recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con objeto de que declare dicha violación. El presente artículo se aplicará, en las mismas condiciones, a los órganos y organismos de la Unión que se abstengan de pronunciarse.

Este recurso solamente será admisible si la institución, órgano u organismo de que se trate hubieren sido requeridos previamente para que actúen. Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución, órgano u organismo no hubiere definido su posición, el recurso podrá ser interpuesto dentro de un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones, o uno de los órganos u organismos de la Unión un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.

Artículo 266. La institución, órgano u organismo del que emane el acto anulado, o cuya abstención haya sido declarada contraria a los Tratados, estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta obligación se entiende sin perjuicio de la que pueda resultar de la aplicación del párrafo segundo del artículo 340.

Artículo 267. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación de los Tratados;

b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.

Artículo 268. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 340.

Artículo 269. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre la legalidad de un acto adoptado por el Consejo Europeo o por el Consejo en virtud del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, solamente a petición del Estado miembro objeto de la constatación del Consejo Europeo o del Consejo y únicamente en lo que se refiere al respeto de las disposiciones de procedimiento establecidas en el citado artículo.

Esta petición deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la constatación. El Tribunal se pronunciará en el plazo de un mes a partir de la fecha de la petición.

Artículo 270. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la Unión y sus agentes dentro de los límites y en las condiciones que establezca el Estatuto de los funcionarios de la Unión y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Artículo 271. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, dentro de los límites que a continuación se señalan, para conocer de los litigios relativos:

a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones. El Consejo de Administración del Banco tendrá, a este respecto, las competencias que el artículo 258 atribuye a la Comisión;

b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco. Cualquier Estado miembro, la Comisión y el Consejo de Administración del Banco podrán interponer recurso en esta materia, en las condiciones previstas en el artículo 263;

c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco. Sólo podrán interponer recurso contra tales acuerdos los Estados miembros o la Comisión, en las condiciones establecidas en el artículo 263 y únicamente por vicio de forma en el procedimiento previsto en los apartados 2, 5, 6 y 7 del artículo 19 de los Estatutos del Banco;

d) al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan de los Tratados y de los Estatutos del SEBC y del BCE. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo dispondrá a este respecto, frente a los bancos centrales nacionales, de los poderes que el artículo 258 reconoce a la Comisión respecto de los Estados miembros. Si el Tribunal declarare que un banco central nacional ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, dicho banco estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.

Artículo 272. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta.

Artículo 273. El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto de los Tratados, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

Artículo 274. Sin perjuicio de las competencias que los Tratados atribuyen al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los litigios en los que la Unión sea parte no podrán ser, por tal motivo, sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

Artículo 275. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para pronunciarse sobre las disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común ni sobre los actos adoptados sobre la base de éstas.

No obstante, el Tribunal de Justicia será competente para controlar el respeto del artículo 40 del Tratado de la Unión Europea y para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las condiciones contempladas en el párrafo cuarto del artículo 263 del presente Tratado y relativos al control de la legalidad de las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas.

Artículo 276. En el ejercicio de sus atribuciones respecto de las disposiciones de los capítulos 4 y 5 del título V de la tercera parte relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni para pronunciarse sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior.

Artículo 277. Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo sexto del artículo 263, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 263.

Artículo 278. Los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 279. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

Artículo 280. Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 299.

Artículo 281. El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se fijará en un protocolo independiente.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán modificar las disposiciones del Estatuto, a excepción de su título I y su artículo 64. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán bien a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Tribunal de Justicia.

Sección sexta. El Banco Central Europeo

Artículo 282. 1. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales constituirán el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro, que constituyen el Eurosistema, dirigirán la política monetaria de la Unión.

2. El SEBC estará dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo. El objetivo principal del SEBC será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, prestará apoyo a las políticas económicas generales de la Unión para contribuir a la consecución de los objetivos de ésta.

3. El Banco Central Europeo tendrá personalidad jurídica. Le corresponderá en exclusiva autorizar la emisión del euro. Será independiente en el ejercicio de sus competencias y en la gestión de sus finanzas. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión y los Gobiernos de los Estados miembros respetarán esta independencia.

4. El Banco Central Europeo adoptará las medidas necesarias para desempeñar sus cometidos con arreglo a los artículos 127 a 133 y 138 y a las condiciones establecidas en los Estatutos del SEBC y del BCE. Con arreglo a dichos artículos, los Estados miembros cuya moneda no sea el euro y los bancos centrales de éstos mantendrán sus competencias en el ámbito monetario.

5. En los ámbitos que entren dentro de sus atribuciones, se consultará al Banco Central Europeo sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa a escala nacional; el Banco podrá emitir dictámenes.

Artículo 283. 1. El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo estará formado por los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda sea el euro.

2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por el presidente, el vicepresidente y otros cuatro miembros.

El presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada, de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios, sobre la base de una recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Sólo podrán ser miembros del Comité Ejecutivo los nacionales de los Estados miembros.

Artículo 284. 1. El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

El Presidente del Consejo podrá someter una moción a la deliberación al Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

2. Se invitará al Presidente del Banco Central Europeo a que participe en las reuniones del Consejo en las que se delibere sobre cuestiones relativas a los objetivos y funciones del SEBC.

3. El Banco Central Europeo remitirá un informe anual sobre las actividades del SEBC y sobre la política monetaria del año precedente y del año en curso al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Consejo Europeo. El Presidente del Banco Central Europeo presentará dicho informe al Consejo y al Parlamento Europeo, que podrá proceder a un debate general sobre esa base.

El Presidente del Banco Central Europeo y los restantes miembros del Comité Ejecutivo, a petición del Parlamento Europeo o por iniciativa propia, podrán ser oídos por las comisiones competentes del Parlamento Europeo.

Sección séptima. El Tribunal de Cuentas

Artículo 285. La fiscalización, o control de cuentas de la Unión, será efectuada por el Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro. Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

Artículo 286. 1. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán elegidos entre personalidades que pertenezcan o hayan pertenecido en sus respectivos Estados a las instituciones de control externo o que estén especialmente calificadas para esta función. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia.

2. Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados para un período de seis años. El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas será renovable.

Los miembros elegirán de entre ellos al Presidente del Tribunal de Cuentas por un período de tres años. Su mandato será renovable.

3. En el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Tribunal de Cuentas no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones.

4. Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir sus funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aún después de finalizar éste, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

5. Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros del Tribunal de Cuentas concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese declarado por el Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato.

Salvo en caso de cese, los miembros del Tribunal de Cuentas permanecerán en su cargo hasta su sustitución.

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de

Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declarare que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones que dimanan de su cargo.

7. El Consejo fijará las condiciones de empleo y, en particular, los sueldos, dietas y pensiones del Presidente y de los miembros del Tribunal de Cuentas. Fijará también cualesquiera otros emolumentos de carácter retributivo.

8. Las disposiciones del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia de la Unión Europea serán igualmente aplicables a los miembros del Tribunal de Cuentas.

Artículo 287. 1. El Tribunal de Cuentas examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Unión. Examinará también las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de cualquier órgano u organismo creado por la Unión en la medida en que el acto constitutivo de dicho órgano u organismo no excluya dicho examen.

El Tribunal de Cuentas presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes que será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dicha declaración podrá completarse con observaciones específicas sobre cada uno de los ámbitos principales de la actividad de la Unión.

2. El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y garantizará una buena gestión financiera. Al hacerlo, informará, en particular, de cualquier caso de irregularidad.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la Unión.

El control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados.

Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

3. El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones de la Unión, en las dependencias de cualquier órgano u organismo que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión y en los Estados miembros, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto. En los Estados miembros, el control se efectuará en colaboración con las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. El Tribunal de Cuentas y las instituciones nacionales de control de los Estados miembros cooperarán con espíritu de confianza y manteniendo su independencia. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en el mencionado control.

Las otras instituciones de la Unión, cualquier órgano u organismo que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión, cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto y las instituciones nacionales de control o, si éstas no poseen las competencias necesarias, los servicios nacionales competentes, comunicarán al Tribunal de Cuentas, a instancia de éste, cualquier documento o información necesarios para el cumplimiento de su misión.

Respecto a la actividad del Banco Europeo de Inversiones en la gestión de los ingresos y gastos de la Unión, el derecho de acceso del Tribunal a las informaciones que posee el Banco se regirá por un acuerdo celebrado entre el Tribunal, el Banco y la Comisión. En ausencia de dicho acuerdo, el Tribunal tendrá, no obstante, acceso a las informaciones necesarias para el control de los ingresos y gastos de la Unión gestionados por el Banco.

4. El Tribunal de Cuentas elaborará, después del cierre de cada ejercicio, un informe anual. Dicho informe será transmitido a las instituciones de la Unión y publicado en el Diario Oficial

de la Unión Europea, acompañado de las respuestas de estas instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas podrá, además, presentar en cualquier momento sus observaciones, que podrán consistir en informes especiales, sobre cuestiones particulares y emitir dictámenes, a instancia de una de las demás instituciones de la Unión.

El Tribunal de Cuentas aprobará sus informes anuales, informes especiales o dictámenes por mayoría de los miembros que lo componen. No obstante, podrá crear en su seno salas para aprobar determinadas categorías de informes o de dictámenes en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento Europeo y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

El Tribunal de Cuentas elaborará su reglamento interno. Dicho reglamento requerirá la aprobación del Consejo.

Capítulo 2. Actos jurídicos de la Unión, procedimientos de adopción y otras disposiciones

Sección primera. Actos jurídicos de la Unión

Artículo 288. Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

Artículo 289. 1. El procedimiento legislativo ordinario consiste en la adopción conjunta por el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un reglamento, una directiva o una decisión. Este procedimiento se define en el artículo 294.

2. En los casos específicos previstos por los Tratados, la adopción de un reglamento, una directiva o una decisión, bien por el Parlamento Europeo con la participación del Consejo, bien por el Consejo con la participación del Parlamento Europeo, constituirá un procedimiento legislativo especial.

3. Los actos jurídicos que se adopten mediante procedimiento legislativo constituirán actos legislativos.

4. En los casos específicos previstos por los Tratados, los actos legislativos podrán ser adoptados por iniciativa de un grupo de Estados miembros o del Parlamento Europeo, por recomendación del Banco Central Europeo o a petición del Tribunal de Justicia o del Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 290. 1. Un acto legislativo podrá delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo.

Los actos legislativos delimitarán de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de la delegación de poderes. La regulación de los elementos esenciales de un ámbito estará reservada al acto legislativo y, por lo tanto, no podrá ser objeto de una delegación de poderes.

2. Los actos legislativos fijarán de forma expresa las condiciones a las que estará sujeta la delegación, que podrán ser las siguientes:

a) el Parlamento Europeo o el Consejo podrán decidir revocar la delegación;

b) el acto delegado no podrá entrar en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo han formulado objeciones en el plazo fijado en el acto legislativo.

A efectos de las letras a) y b), el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen y el Consejo lo hará por mayoría cualificada.

3. En el título de los actos delegados figurará el adjetivo «delegado» o «delegada».

Artículo 291. 1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión.

2. Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, éstos conferirán competencias de ejecución a la Comisión o, en casos específicos debidamente justificados y en los previstos en los artículos 24 y 26 del Tratado de la Unión Europea, al Consejo.

3. A efectos del apartado 2, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán previamente, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las normas y principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

4. En el título de los actos de ejecución figurará la expresión «de ejecución».

Artículo 292. El Consejo adoptará recomendaciones. Se pronunciará a propuesta de la Comisión en todos los casos en que los Tratados dispongan que el Consejo adopte actos a propuesta de la Comisión. Se pronunciará por unanimidad en los ámbitos en los que se requiere la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión. La Comisión, así como el Banco Central Europeo en los casos específicos previstos por los Tratados, adoptarán recomendaciones.

Sección segunda. Procedimientos de adopción de los actos y otras disposiciones

Artículo 293. 1. Cuando, en virtud de los Tratados, el Consejo se pronuncie a propuesta de la Comisión, únicamente podrá modificar la propuesta por unanimidad, salvo en los casos contemplados en los apartados 10 y 13 del artículo 294, en los artículos 310, 312 y 314 y en el párrafo segundo del artículo 315.

2. En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos que conduzcan a la adopción de un acto de la Unión.

Artículo 294. 1. Cuando en los Tratados, para la adopción de un acto, se haga referencia al procedimiento legislativo ordinario, se aplicará el procedimiento siguiente.

2. La Comisión presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo.

Primera lectura

3. El Parlamento Europeo aprobará su posición en primera lectura y la transmitirá al Consejo.

4. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, se adoptará el acto de que se trate en la formulación correspondiente a la posición del Parlamento Europeo.

5. Si el Consejo no aprueba la posición del Parlamento Europeo, adoptará su posición en primera lectura y la transmitirá al Parlamento Europeo.

6. El Consejo informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición en primera lectura. La Comisión informará cumplidamente de su posición al Parlamento Europeo.

Segunda lectura

7. Si, en un plazo de tres meses a partir de dicha transmisión, el Parlamento Europeo:

a) aprueba la posición del Consejo en primera lectura o no toma decisión alguna, el acto de que se trate se considerará adoptado en la formulación correspondiente a la posición del Consejo;

b) rechaza, por mayoría de los miembros que lo componen, la posición del Consejo en primera lectura, el acto propuesto se considerará no adoptado;

c) propone, por mayoría de los miembros que lo componen, enmiendas a la posición del Consejo en primera lectura, el texto así modificado se transmitirá al Consejo y a la Comisión, que dictaminará sobre dichas enmiendas.

8. Si, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo, por mayoría cualificada:

a) aprueba todas estas enmiendas, el acto de que se trate se considerará adoptado;

b) no aprueba todas las enmiendas, el Presidente del Consejo, de acuerdo con el Presidente del Parlamento Europeo, convocará al Comité de Conciliación en un plazo de seis semanas.

9. El Consejo se pronunciará por unanimidad sobre las enmiendas que hayan sido objeto de un dictamen negativo de la Comisión.

Conciliación

10. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en el plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo en segunda lectura.

11. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

12. Si, en un plazo de seis semanas a partir de su convocatoria, el Comité de Conciliación no aprueba un texto conjunto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

Tercera lectura

13. Si, en este plazo, el Comité de Conciliación aprueba un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de seis semanas a partir de dicha aprobación para adoptar el acto de que se trate conforme a dicho texto, pronunciándose el Parlamento Europeo por mayoría de los votos emitidos y el Consejo por mayoría cualificada. En su defecto, el acto propuesto se considerará no adoptado.

14. Los períodos de tres meses y de seis semanas contemplados en el presente artículo podrán ampliarse, como máximo, en un mes y dos semanas respectivamente, por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Disposiciones particulares

15. Cuando, en los casos previstos por los Tratados, un acto legislativo se someta al procedimiento legislativo ordinario por iniciativa de un grupo de Estados miembros, por recomendación del Banco Central Europeo o a instancia del Tribunal de Justicia, no se aplicarán el apartado 2, la segunda frase del apartado 6 ni el apartado 9.

En estos casos, el Parlamento Europeo y el Consejo transmitirán a la Comisión el proyecto de acto, así como sus posiciones en primera y segunda lecturas. El Parlamento Europeo o el Consejo podrá pedir el dictamen de la Comisión a lo largo de todo el procedimiento y la Comisión podrá dictaminar asimismo por propia iniciativa. La Comisión también podrá, si lo considera necesario, participar en el Comité de Conciliación de conformidad con el apartado 11.

Artículo 295. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión llevarán a cabo consultas recíprocas y organizarán de común acuerdo la forma de su cooperación. A tal efecto y dentro del respeto de los Tratados, podrán celebrar acuerdos interinstitucionales que podrán tener carácter vinculante.

Artículo 296. Cuando los Tratados no establezcan el tipo de acto que deba adoptarse, las instituciones decidirán en cada caso conforme a los procedimientos aplicables y al principio de proporcionalidad.

Los actos jurídicos deberán estar motivados y se referirán a las propuestas, iniciativas, recomendaciones, peticiones o dictámenes previstos por los Tratados.

Cuando se les presente un proyecto de acto legislativo, el Parlamento Europeo y el Consejo se abstendrán de adoptar actos no previstos por el procedimiento legislativo aplicable al ámbito de que se trate.

Artículo 297. 1. Los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario serán firmados por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo.

Los actos legislativos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial serán firmados por el Presidente de la institución que los haya adoptado.

Los actos legislativos se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

2. Los actos no legislativos adoptados en forma de reglamentos, directivas y decisiones, cuando éstas últimas no indiquen destinatario, serán firmados por el Presidente de la institución que los haya adoptado.

Los reglamentos, las directivas que tengan por destinatarios a todos los Estados miembros, así como las decisiones que no indiquen destinatario, se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación.

Las demás directivas, así como las decisiones que indiquen un destinatario, se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto en virtud de dicha notificación.

Artículo 298. 1. En el cumplimiento de sus funciones, las instituciones, órganos y organismos de la Unión se apoyarán en una administración europea abierta, eficaz e independiente.

2. Dentro del respeto al Estatuto y al régimen adoptados con arreglo al artículo 336, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán las disposiciones a tal efecto, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Artículo 299. Los actos del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados serán títulos ejecutivos.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, éste podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

Capítulo 3. Órganos consultivos de la Unión

Artículo 300. 1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones, que ejercerán funciones consultivas.

2. El Comité Económico y Social estará compuesto por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil, en particular en los ámbitos socioeconómico, cívico, profesional y cultural.

3. El Comité de las Regiones estará compuesto por representantes de los entes regionales y locales que sean titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que tengan responsabilidad política ante una asamblea elegida.

4. Los miembros del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones no estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

5. Las normas contempladas en los apartados 2 y 3, relativas a la naturaleza de la composición de estos Comités, serán revisadas periódicamente por el Consejo para tener en cuenta la evolución económica, social y demográfica en la Unión. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará decisiones a tal efecto.

Sección primera. El Comité Económico y Social

Artículo 301. El número de miembros del Comité Económico y Social no excederá de trescientos cincuenta.

El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se establezca la composición del Comité.

El Consejo establecerá las dietas de los miembros del Comité.

Artículo 302. 1. Los miembros del Comité serán nombrados para un período de cinco años. El Consejo adoptará la lista de miembros establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. El mandato de los miembros del Comité será renovable.

2. El Consejo se pronunciará previa consulta a la Comisión. Podrá recabar la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales, y de la sociedad civil, a los que conciernan las actividades de la Unión.

Artículo 303. El Comité designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa, por un período de dos años y medio.

Establecerá su reglamento interno.

El Comité será convocado por su Presidente, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

Artículo 304. El Comité será consultado por el Parlamento Europeo, el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en los Tratados. Estas instituciones podrán consultarle en todos aquellos casos en que lo consideren oportuno. Podrá tomar la iniciativa de emitir un dictamen cuando lo juzgue oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al Presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

El dictamen del Comité será remitido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

Sección segunda. El Comité de las Regiones

Artículo 305. El número de miembros del Comité de las Regiones no excederá de trescientos cincuenta.

El Consejo adoptará por unanimidad, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se establezca la composición del Comité.

Los miembros del Comité, así como un número igual de suplentes, serán nombrados para un período de cinco años. Su mandato será renovable. El Consejo adoptará la lista de miembros y suplentes establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada Estado miembro. Al término del mandato mencionado en el apartado 3 del artículo 300 en virtud del cual hayan sido propuestos, el mandato de los miembros del Comité concluirá automáticamente y serán sustituidos para el período restante de dicho mandato según el mismo procedimiento. Ningún miembro del Comité podrá ser simultáneamente miembro del Parlamento Europeo.

Artículo 306. El Comité de las Regiones designará de entre sus miembros al Presidente y a la Mesa, por un período de dos años y medio.

Establecerá su reglamento interno.

El Comité será convocado por su Presidente, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión. También podrá reunirse por propia iniciativa.

Artículo 307. El Comité de las Regiones será consultado por el Parlamento Europeo, el Consejo o por la Comisión, en los casos previstos en los Tratados y en cualesquiera otros, en particular aquellos que afecten a la cooperación transfronteriza, en que una de estas instituciones lo estime oportuno.

Si lo estimaren necesario, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión fijarán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen, que no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha de la notificación que, a tal fin, se curse al Presidente. Transcurrido el plazo fijado sin haberse recibido el dictamen, podrá prescindirse del mismo.

Cuando el Comité Económico y Social sea consultado en aplicación del artículo 304, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión informarán al Comité de las Regiones de esta solicitud de dictamen. El Comité de las Regiones podrá emitir un dictamen al respecto cuando estime que hay intereses regionales específicos en juego.

Podrá emitir un dictamen por propia iniciativa cuando lo considere conveniente.

El dictamen del Comité será remitido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, junto con el acta de las deliberaciones.

Capítulo 4. El Banco Europeo de Inversiones

Artículo 308. El Banco Europeo de Inversiones tendrá personalidad jurídica.

Serán miembros del Banco Europeo de Inversiones los Estados miembros.

Los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones figuran en un protocolo anejo a los Tratados. El Consejo, por unanimidad, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, a petición del Banco Europeo de Inversiones y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, o a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Europeo de Inversiones, podrá modificar los Estatutos del Banco.

Artículo 309. El Banco Europeo de Inversiones tendrá por misión contribuir al desarrollo equilibrado y estable del mercado interior en interés de la Unión, recurriendo a los mercados de capitales y a sus propios recursos. A tal fin, el Banco facilitará, mediante la concesión de préstamos y garantías y sin perseguir fines lucrativos, la financiación, en todos los sectores de la economía, de los proyectos siguientes:

a) proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas;

b) proyectos que tiendan a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades inducidas por el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros;

c) proyectos de interés común a varios Estados miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los Estados miembros.

En el cumplimiento de su misión, el Banco facilitará la financiación de programas de inversión en combinación con acciones de los fondos estructurales y otros instrumentos financieros de la Unión.

Título II. Disposiciones financieras

Artículo 310. 1. Todos los ingresos y gastos de la Unión deberán estar comprendidos en las previsiones correspondientes a cada ejercicio presupuestario y consignados en el presupuesto.

El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán el presupuesto anual de la Unión con arreglo al artículo 314.

El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

2. Los gastos consignados en el presupuesto serán autorizados para todo el ejercicio presupuestario anual de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 322.

3. La ejecución de gastos consignados en el presupuesto requerirá la adopción previa de un acto jurídicamente vinculante de la Unión que otorgue un fundamento jurídico a su acción y a la ejecución del correspondiente gasto de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 322, salvo en las excepciones que dicho reglamento establezca.

4. A fin de garantizar la disciplina presupuestaria, la Unión no adoptará actos que puedan incidir de manera considerable en el presupuesto sin dar garantías de que los gastos derivados de dichos actos puedan ser financiados dentro del límite de los recursos propios de la Unión y dentro del marco financiero plurianual a que se refiere el artículo 312.

5. El presupuesto se ejecutará con arreglo al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros y la Unión cooperarán para que los créditos consignados en el presupuesto se utilicen de acuerdo con dicho principio.

6. La Unión y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 325, combatirán el fraude y cualquier otra actividad ilegal que perjudique a los intereses financieros de la Unión.

Capítulo 1. Recursos propios de la Unión

Artículo 311. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.

Sin perjuicio del concurso de otros ingresos, el presupuesto será financiado íntegramente con cargo a los recursos propios.

El Consejo adoptará, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, una decisión que establezca las disposiciones aplicables al sistema de recursos propios de la Unión. En este contexto se podrá establecer nuevas categorías de recursos propios o suprimir una categoría existente. Dicha decisión sólo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

El Consejo fijará, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, las medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión siempre que así lo disponga la decisión adoptada con arreglo al párrafo tercero. El Consejo se pronunciará previa aprobación del Parlamento Europeo.

Capítulo 2. Marco financiero plurianual

Artículo 312. 1. El marco financiero plurianual tendrá por objeto garantizar la evolución ordenada de los gastos de la Unión dentro del límite de sus recursos propios.

Se establecerá para un período mínimo de cinco años.

El presupuesto anual de la Unión respetará el marco financiero plurianual.

2. El Consejo adoptará con arreglo a un procedimiento legislativo especial un reglamento que fije el marco financiero plurianual. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría de los miembros que lo componen.

El Consejo Europeo podrá adoptar por unanimidad una decisión que permita al Consejo pronunciarse por mayoría cualificada cuando adopte el reglamento contemplado en el párrafo primero.

3. El marco financiero fijará los importes de los límites máximos anuales de créditos para compromisos, por categoría de gastos, y del límite máximo anual de créditos para pagos. Las categorías de gastos, cuyo número deberá ser limitado, corresponderán a los grandes sectores de actividad de la Unión.

El marco financiero establecerá cualesquiera otras disposiciones adecuadas para el buen desarrollo del procedimiento presupuestario anual.

4. Si, al vencimiento del marco financiero anterior, no se ha adoptado el reglamento del Consejo por el que se establece un nuevo marco financiero, se prorrogarán los límites máximos y las demás disposiciones correspondientes al último año de aquél hasta que se adopte dicho acto.

5. Durante el procedimiento conducente a la adopción del marco financiero, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar dicha adopción.

Capítulo 3. Presupuesto anual de la Unión

Artículo 313. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Artículo 314. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán el presupuesto anual de la Unión con arreglo a un procedimiento legislativo especial, atendiendo a las disposiciones siguientes.

1. Cada institución, excepto el Banco Central Europeo, elaborará, antes del 1 de julio, un estado de previsiones de sus gastos para el ejercicio presupuestario siguiente. La Comisión reunirá estas previsiones en un proyecto de presupuesto, que podrá contener previsiones divergentes.

Este proyecto comprenderá una previsión de ingresos y una previsión de gastos.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta que contenga el proyecto de presupuesto, a más tardar el 1 de septiembre del año que precede al de su ejecución.

La Comisión podrá modificar el proyecto de presupuesto durante el procedimiento, hasta la convocatoria del Comité de Conciliación contemplado en el apartado 5.

3. El Consejo adoptará su posición sobre el proyecto de presupuesto y la transmitirá al Parlamento Europeo, a más tardar el 1 de octubre del año que precede al de la ejecución del presupuesto. Informará cumplidamente al Parlamento Europeo de las razones que le hayan llevado a adoptar su posición.

4. Si, en un plazo de cuarenta y dos días desde dicha transmisión, el Parlamento Europeo:

a) aprueba la posición del Consejo, el presupuesto quedará adoptado;

b) no se pronuncia, el presupuesto se considerará adoptado;

c) aprueba enmiendas por mayoría de los miembros que lo componen, el proyecto así enmendado será transmitido al Consejo y a la Comisión. El Presidente del Parlamento Europeo, de acuerdo con el Presidente del Consejo, convocará sin demora al Comité de Conciliación. No obstante, si en un plazo de diez días a partir de la transmisión del proyecto el Consejo comunica al Parlamento Europeo que aprueba todas sus enmiendas, el Comité de Conciliación no se reunirá.

5. El Comité de Conciliación, que estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de miembros que representen al Parlamento Europeo, tendrá por misión alcanzar, en un plazo de veintiún días a partir de su convocatoria, un acuerdo por mayoría cualificada de los miembros del Consejo o sus representantes y por mayoría de los miembros que representen al Parlamento Europeo, sobre un texto conjunto basado en las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y tomará todas las iniciativas necesarias para propiciar un acercamiento entre las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo.

6. Si, en el plazo de veintiún días mencionado en el apartado 5, el Comité de Conciliación alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán cada uno de catorce días a partir de la fecha de dicho acuerdo para aprobar el texto conjunto.

7. Si, en el plazo de catorce días mencionado en el apartado 6:

a) el Parlamento Europeo y el Consejo aprueban el texto conjunto o no adoptan decisión alguna, o si una de estas instituciones aprueba el texto conjunto mientras que la otra no adopta decisión alguna, el presupuesto se considerará definitivamente adoptado de conformidad con el texto conjunto, o bien

b) el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen, y el Consejo rechazan el texto conjunto, o si una de estas instituciones rechaza el texto conjunto mientras que la otra no adopta decisión alguna, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto, o bien

c) el Parlamento Europeo, por mayoría de los miembros que lo componen, rechaza el texto conjunto mientras que el Consejo lo aprueba, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto, o bien

d) el Parlamento Europeo aprueba el texto conjunto mientras que el Consejo lo rechaza, el Parlamento Europeo podrá, en un plazo de catorce días a partir de la fecha del rechazo del Consejo, decidir por mayoría de los miembros que lo componen y tres quintas partes de los votos emitidos que confirma en su totalidad o en parte las enmiendas a que se refiere la letra c) del apartado 4. Si no se confirma una enmienda del Parlamento Europeo, se mantendrá la posición adoptada en el Comité de Conciliación con respecto a la línea presupuestaria objeto de la enmienda. El presupuesto se considerará definitivamente adoptado sobre esta base.

8. Si, en el plazo de veintiún días mencionado en el apartado 5, el Comité de Conciliación no alcanza un acuerdo sobre un texto conjunto, la Comisión presentará un nuevo proyecto de presupuesto.

9. Cuando haya concluido el procedimiento establecido en el presente artículo, el Presidente del Parlamento Europeo declarará que el presupuesto ha quedado definitivamente adoptado.

10. Cada institución ejercerá las competencias que le atribuye el presente artículo dentro del respeto a los Tratados y a los actos adoptados en virtud de éstos, en particular en materia de recursos propios de la Unión y de equilibrio entre los ingresos y los gastos.

Artículo 315. Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, aún no se ha adoptado definitivamente el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 322, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto del ejercicio precedente, sin que pueda superarse la doceava parte de los créditos previstos para el mismo capítulo en el proyecto de presupuesto.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 322. Comunicará inmediatamente su decisión al Parlamento Europeo.

La decisión a que se refiere el párrafo segundo deberá prever las medidas necesarias en materia de recursos para la aplicación del presente artículo, respetando los actos mencionados en el artículo 311.

Dicha decisión entrará en vigor a los treinta días de su adopción, a menos que dentro de ese plazo el Parlamento Europeo decida, por mayoría de los miembros que lo componen, reducir los gastos.

Artículo 316. En las condiciones que se determinen en aplicación del artículo 322, los créditos que no correspondan a gastos de personal y que queden sin utilizar al final del ejercicio presupuestario sólo podrán ser prorrogados hasta el ejercicio siguiente.

Los créditos se especificarán por capítulos, que agruparán los gastos según su naturaleza o destino y se subdividirán de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 322.

Los gastos del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo y del Consejo, de la Comisión, así como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea figurarán en partidas separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para determinados gastos comunes.

Capítulo 4. Ejecución del presupuesto y aprobación del gasto

Artículo 317. La Comisión, bajo su propia responsabilidad y dentro del límite de los créditos autorizados, ejecutará el presupuesto en cooperación con los Estados miembros de conformidad con las disposiciones de los reglamentos adoptados en virtud del artículo 322, con arreglo al principio de buena gestión financiera. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para garantizar que los créditos autorizados se utilizan de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.

El reglamento determinará las obligaciones de control y auditoría de los Estados miembros en la ejecución del presupuesto, así como las responsabilidades que de ello se derivan. Establecerá asimismo las responsabilidades y las formas específicas de participación de cada institución en la ejecución de sus propios gastos.

Dentro del presupuesto, la Comisión podrá transferir créditos de capítulo a capítulo o de subdivisión a subdivisión, con los límites y en las condiciones que establezca el reglamento adoptado en virtud del artículo 322.

Artículo 318. La Comisión presentará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo las cuentas del ejercicio cerrado relativas a las operaciones del presupuesto. Además, les remitirá un balance financiero del activo y pasivo de la Unión.

La Comisión presentará asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de las finanzas de la Unión basado en los resultados obtenidos, en particular, en relación con las indicaciones dadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 319.

Artículo 319. 1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, aprobará la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto. A tal fin, examinará, después del Consejo, las cuentas, el balance financiero y el informe de evaluación mencionados en el artículo 318, el informe anual del Tribunal de Cuentas, acompañado de las respuestas de las instituciones controladas a las observaciones del Tribunal de Cuentas, la declaración de fiabilidad a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 287 y los informes especiales pertinentes del Tribunal de Cuentas.

2. Antes de aprobar la gestión de la Comisión, o con cualquier otra finalidad relacionada con el ejercicio de las atribuciones de ésta en materia de ejecución del presupuesto, el Parlamento Europeo podrá solicitar explicaciones a la Comisión sobre la ejecución de los gastos o el funcionamiento de los sistemas de fiscalización financiera. La Comisión facilitará al Parlamento Europeo, a instancia de éste, toda la información necesaria.

3. La Comisión hará todo lo necesario para dar efecto a las observaciones que acompañen a las decisiones de aprobación de la gestión y las demás observaciones del Parlamento Europeo relativas a la ejecución de los gastos, así como a los comentarios que acompañen a las recomendaciones de aprobación adoptadas por el Consejo.

A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión informará acerca de las medidas adoptadas como consecuencia de dichas observaciones y comentarios y, en particular, acerca de las instrucciones impartidas a los servicios encargados de la ejecución del presupuesto. Dichos informes se enviarán también al Tribunal de Cuentas.

Capítulo 5. Disposiciones comunes

Artículo 320. El marco financiero plurianual y el presupuesto anual se establecerán en euros.

Artículo 321. La Comisión podrá transferir a la moneda de uno de los Estados miembros los activos que posea en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria para que

puedan ser utilizados para los fines que les asignan los Tratados, siempre que informe de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias si posee activos disponibles o realizables en las monedas que precise.

La Comisión se relacionará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad que éstos designen. Para la ejecución de las operaciones financieras, la Comisión recurrirá al banco de emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

Artículo 322. 1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y tras consultar al Tribunal de Cuentas:

a) las normas financieras por las que se determinarán, en particular, las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto, así como las referentes a la rendición y censura de cuentas;

b) las normas por las que se organizará el control de la responsabilidad de los agentes financieros, en particular de los ordenadores de pagos y de los contables.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas, fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de la Unión y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería.

Artículo 323. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión velarán por que la Unión disponga de los medios financieros que le permitan cumplir sus obligaciones jurídicas frente a terceros.

Artículo 324. Por iniciativa de la Comisión, se convocarán reuniones periódicas de los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión en el marco de los procedimientos presupuestarios contemplados en el presente título. Los Presidentes adoptarán todas las medidas necesarias para propiciar la concertación y el acercamiento de las posiciones de las instituciones que presiden a fin de facilitar la aplicación del presente título.

Capítulo 6. Lucha contra el fraude

Artículo 325. 1. La Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión mediante medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

2. Los Estados miembros adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones de los Tratados, los Estados miembros coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión contra el fraude. A tal fin, organizarán, junto con la Comisión, una colaboración estrecha y regular entre las autoridades competentes.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Tribunal de Cuentas, adoptarán las medidas necesarias en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

5. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente artículo.

Título III. Cooperaciones reforzadas

Artículo 326. Las cooperaciones reforzadas respetarán los Tratados y el Derecho de la Unión.

Las cooperaciones reforzadas no perjudicarán al mercado interior ni a la cohesión económica, social y territorial. No constituirán un obstáculo ni una discriminación para los intercambios entre Estados miembros, ni provocarán distorsiones de competencia entre ellos.

Artículo 327. Las cooperaciones reforzadas respetarán las competencias, los derechos y las obligaciones de los Estados miembros que no participen en ellas. Éstos no impedirán que las apliquen los Estados miembros que participen en ellas.

Artículo 328. 1. Las cooperaciones reforzadas estarán abiertas a todos los Estados miembros en el momento en que se establezcan, siempre y cuando se respeten las posibles condiciones de participación establecidas en la decisión de autorización. También lo estarán en cualquier otro momento, siempre y cuando se respeten, además de las mencionadas condiciones, los actos ya adoptados en este marco.

La Comisión y los Estados miembros que participen en una cooperación reforzada procurarán fomentar la participación del mayor número posible de Estados miembros.

2. La Comisión y, en su caso, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad informarán periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evolución de las cooperaciones reforzadas.

Artículo 329. 1. Los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada en cualquiera de los ámbitos contemplados en los Tratados, con excepción de los ámbitos de competencia exclusiva y de la política exterior y de seguridad común, dirigirán a la Comisión una solicitud, en la que precisarán el ámbito de aplicación y los objetivos de la cooperación reforzada prevista. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta en este sentido. Si no presenta ninguna propuesta, la Comisión comunicará los motivos a los Estados miembros interesados.

La autorización contemplada en el párrafo primero para llevar a cabo una cooperación reforzada será concedida por el Consejo a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. La solicitud de los Estados miembros que deseen establecer entre sí una cooperación reforzada en el marco de la política exterior y de seguridad común se dirigirá al Consejo. Será transmitida al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, para que éste dictamine acerca de la coherencia de la cooperación reforzada prevista con la política exterior y de seguridad común de la Unión, así como a la Comisión, para que ésta dictamine, en particular, sobre la coherencia de la cooperación reforzada prevista con las demás políticas de la Unión. Se transmitirá asimismo al Parlamento Europeo a título informativo.

La autorización de llevar a cabo una cooperación reforzada se concederá mediante decisión del Consejo, que se pronunciará por unanimidad.

Artículo 330. Todos los miembros del Consejo podrán participar en sus deliberaciones, pero únicamente participarán en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada.

La unanimidad estará constituida únicamente por los votos de los representantes de los Estados miembros participantes.

La mayoría cualificada se definirá de conformidad con el apartado 3 del artículo 238.

Artículo 331. 1. Todo Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada ya existente en uno de los ámbitos previstos en el apartado 1 del artículo 329 lo notificará al Consejo y a la Comisión.

La Comisión confirmará la participación del Estado miembro de que se trate en un plazo de cuatro meses a partir de la recepción de dicha notificación. Hará constar, en su caso, que se

cumplen las condiciones de participación y adoptará las medidas transitorias necesarias para la aplicación de los actos ya adoptados en el marco de la cooperación reforzada.

No obstante, si la Comisión considera que no se cumplen las condiciones de participación, indicará las disposiciones necesarias para ello y establecerá un plazo para reconsiderar la solicitud. Al término de dicho plazo, reconsiderará la solicitud con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo segundo. Si la Comisión considera que siguen sin cumplirse las condiciones de participación, el Estado miembro de que se trate podrá someter la cuestión al Consejo, que deberá pronunciarse sobre la solicitud. El Consejo se pronunciará de conformidad con el artículo 330. Podrá adoptar asimismo, a propuesta de la Comisión, las medidas transitorias mencionadas en el párrafo segundo.

2. Todo Estado miembro que desee participar en una cooperación reforzada ya existente en el marco de la política exterior y de seguridad común lo notificará al Consejo, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y a la Comisión.

El Consejo confirmará la participación del Estado miembro de que se trate, previa consulta al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y después de comprobar, en su caso, que cumple las condiciones de participación. El Consejo, a propuesta del Alto Representante, podrá adoptar asimismo las medidas transitorias necesarias para la aplicación de los actos ya adoptados en el marco de la cooperación reforzada. No obstante, si el Consejo estima que no se cumplen las condiciones de participación, indicará las disposiciones necesarias para ello y establecerá un plazo para reconsiderar la solicitud de participación.

A efectos del presente apartado, el Consejo se pronunciará por unanimidad y de conformidad con el artículo 330.

Artículo 332. Los gastos resultantes de la aplicación de una cooperación reforzada que no sean los gastos administrativos ocasionados a las instituciones serán sufragados por los Estados miembros participantes, a menos que el Consejo, por unanimidad de todos sus miembros y previa consulta al Parlamento Europeo, decida otra cosa.

Artículo 333. 1. Cuando una disposición de los Tratados que pueda aplicarse en el marco de una cooperación reforzada establezca que el Consejo debe pronunciarse por unanimidad, éste podrá adoptar por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330, una decisión que establezca que se pronunciará por mayoría cualificada.

2. Cuando una disposición de los Tratados que pueda aplicarse en el marco de una cooperación reforzada establezca que el Consejo debe adoptar los actos correspondientes con arreglo a un procedimiento legislativo especial, el Consejo podrá adoptar por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330, una decisión que establezca que se pronunciará con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa.

Artículo 334. El Consejo y la Comisión velarán por la coherencia de las acciones emprendidas en el marco de una cooperación reforzada, así como por la coherencia de dichas acciones con las políticas de la Unión, y cooperarán a tal efecto.

Séptima parte. Disposiciones generales y finales

Artículo 335. La Unión gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio. A tal fin, estará representada por la Comisión. No obstante, la Unión estará representada por cada una de las instituciones, en virtud de la autonomía administrativa de éstas, para las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de las mismas.

Artículo 336. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las demás instituciones interesadas, el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Artículo 337. Para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión podrá recabar todo tipo de informaciones y proceder a todas las comprobaciones necesarias, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo, por mayoría simple, de conformidad con las disposiciones de los Tratados.

Artículo 338. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán medidas para la elaboración de estadísticas cuando sean necesarias para la realización de las actividades de la Unión.

2. La elaboración de estadísticas de la Unión se ajustará a la imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y al secreto estadístico, y no ocasionará cargas excesivas a los operadores económicos.

Artículo 339. Los miembros de las instituciones de la Unión, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Unión estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

Artículo 340. La responsabilidad contractual de la Unión se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Banco Central Europeo deberá reparar los daños causados por él o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.

Artículo 341. La sede de las instituciones de la Unión será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Artículo 342. El régimen lingüístico de las instituciones de la Unión será fijado por el Consejo mediante reglamentos, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 343. La Unión gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de Unión Europea. Lo mismo se aplicará al Banco Central Europeo y al Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 344. Los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos.

Artículo 345. Los Tratados no prejuzgan en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

Artículo 346. 1. Las disposiciones de los Tratados no obstarán a las normas siguientes:

a) ningún Estado miembro estará obligado a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

b) todo Estado miembro podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de

armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado interior respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

2. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá introducir modificaciones en la lista, que estableció el 15 de abril de 1958, de los productos sujetos a las disposiciones de la letra b) del apartado 1.

Artículo 347. Los Estados miembros se consultarán a fin de adoptar de común acuerdo las disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado interior resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por el mismo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 348. Si algunas de las medidas adoptadas en los casos previstos en los artículos 346 y 347 tuvieren por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado interior, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en los Tratados.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en los artículos 346 y 347. El Tribunal de Justicia resolverá a puerta cerrada.

Artículo 349. Teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, Mayotte, la Reunión, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Cuando el Consejo adopte dichas medidas específicas con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se referirán, en particular, a las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión.

El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

Artículo 350. Las disposiciones de los Tratados no obstarán a la existencia y perfeccionamiento de las uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de dichas uniones regionales no sean alcanzados mediante la aplicación de los Tratados.

Artículo 351. Las disposiciones de los Tratados no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra.

En la medida en que tales convenios sean incompatibles con los Tratados, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las

incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

En la aplicación de los convenios mencionados en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que las ventajas concedidas en los Tratados por cada uno de los Estados miembros son parte integrante del establecimiento de la Unión y están, por ello, inseparablemente ligadas a la creación de instituciones comunes, a la atribución de competencias en favor de estas últimas y a la concesión de las mismas ventajas por parte de los demás Estados miembros.

Artículo 352. 1. Cuando se considere necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en los Tratados para alcanzar uno de los objetivos fijados por éstos, sin que se hayan previsto en ellos los poderes de actuación necesarios a tal efecto, el Consejo adoptará las disposiciones adecuadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo. Cuando el Consejo adopte dichas disposiciones con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. La Comisión, en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el apartado 3 del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, indicará a los Parlamentos nacionales las propuestas que se basen en el presente artículo.

3. Las medidas basadas en el presente artículo no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros cuando los Tratados excluyan dicha armonización.

4. El presente artículo no podrá servir de base para alcanzar objetivos del ámbito de la política exterior y de seguridad común y todo acto adoptado de conformidad con el presente artículo respetará los límites fijados en el párrafo segundo del artículo 40 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 353. El apartado 7 del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea no se aplicará a las disposiciones siguientes:

— artículo 311, párrafos tercero y cuarto,
— artículo 312, apartado 2, párrafo primero,
— artículo 352, y
— artículo 354.

Artículo 354. A efectos del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la suspensión de determinados derechos derivados de la pertenencia a la Unión, el miembro del Consejo Europeo o del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate no participará en la votación y el Estado miembro de que se trate no será tenido en cuenta en el cálculo de la tercera parte o de las cuatro quintas partes de los Estados miembros contemplado en los apartados 1 y 2 de dicho artículo. La abstención de los miembros presentes o representados no obstará a la adopción de las decisiones contempladas en el apartado 2 del mencionado artículo.

Para la adopción de las decisiones contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, la mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del presente Tratado.

Cuando, a raíz de una decisión de suspensión del derecho de voto adoptada de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo se pronuncie por mayoría cualificada con arreglo a una de las disposiciones de los Tratados, esta mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del presente Tratado o, si el Consejo actúa a propuesta de la Comisión o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238.

A efectos del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, el Parlamento Europeo se pronunciará por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que represente la mayoría de los miembros que lo componen.

Artículo 355. Además de las disposiciones del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea relativas al ámbito de aplicación territorial de los Tratados, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, Mayotte, la Reunión, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, de conformidad con el artículo 349.

2. Los países y territorios de ultramar, cuya lista figura en el anexo II, estarán sometidos al régimen especial de asociación definido en la cuarta parte.

Los Tratados no se aplicarán a los países y territorios de ultramar no mencionados en la lista antes citada que mantengan relaciones especiales con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores asuma un Estado miembro.

4. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a las islas Åland de conformidad con las disposiciones del Protocolo no 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 52 del Tratado de la Unión Europea y en los apartados 1 a 4 del presente artículo:

a) los Tratados no se aplicarán a las islas Feroe;

b) los Tratados no se aplicarán a las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia en Chipre salvo en la medida que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo relativo a las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre adjunto al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y de conformidad con lo dispuesto en dicho Protocolo;

c) las disposiciones de los Tratados sólo serán aplicables a las islas del Canal y a la isla de Man en la medida necesaria para asegurar la aplicación del régimen previsto para dichas islas en el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 22 de enero de 1972.

6. El Consejo Europeo, por iniciativa del Estado miembro de que se trate, podrá adoptar una decisión que modifique el estatuto respecto de la Unión de alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses a que se refieren los apartados 1 y 2. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa consulta a la Comisión.

Artículo 356. El presente Tratado se concluye por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 357. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad. Sin embargo, si dicho depósito se realizare menos de quince días antes del comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se aplazará hasta el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de dicho depósito.

Artículo 358. Las disposiciones del artículo 55 del Tratado de la Unión Europea serán de aplicación al presente Tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Tratado.

Hecho en Roma, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

(no se reproduce la lista de signatarios)

TEXTO NÚM. 8. LISTADOS Y ENLACES A LOS PROTOCOLOS Y DECLARACIONES ANEJAS AL TUE Y AL TFUE[5]

Listado de Protocolos

Para consultar el texto completo de los Protocolos, **seleccione este link**

1. Protocolo (nº. 1) sobre el cometido de los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea
2. Protocolo (nº. 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad
3. Protocolo consolidado (nº. 3) sobre el estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[6]
4. Protocolo (nº. 4) sobre los estatutos del sistema europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo
5. Protocolo consolidado (nº. 5) sobre los estatutos del Banco Europeo de Inversiones[7]
6. Protocolo (nº. 6) sobre la fijación de las sedes de las instituciones y de determinados órganos, organismos y servicios de la Unión Europea
7. Protocolo (nº. 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea
8. Protocolo (nº. 8) sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
9. Protocolo (nº. 9) sobre la decisión del Consejo relativa a la aplicación del apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea y del apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, por una parte, y a partir del 1 de abril de 2017, por otra
10. Protocolo (nº. 10) sobre la cooperación estructurada permanente establecida por el artículo 42 del Tratado de la Unión Europea
11. Protocolo (nº. 11) sobre el artículo 42 del Tratado de la Unión Europea
12. Protocolo (nº. 12) sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo
13. Protocolo (nº. 13) sobre los criterios de convergencia
14. Protocolo (nº. 14) sobre el Eurogrupo
15. Protocolo (nº. 15) sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
16. Protocolo (nº. 16) sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca
17. Protocolo (nº. 17) sobre Dinamarca
18. Protocolo (nº. 18) sobre Francia
19. Protocolo (nº. 19) sobre el Acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea

[5] Versión consolidada de 7.6.2016.
[6] Protocolo reformado el 11.7.2012 por el Reglamento (UE, Euratom) nº 741/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su anexo I; y el 9.12.2011 por el Acta de adhesión de Croacia.
[7] Protocolo reformado por el Acta de Adhesión de Croacia.

20. Protocolo (nº. 20) sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 26 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al Reino Unido y a Irlanda

21. Protocolo (nº. 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

22. Protocolo (nº. 22) sobre la posición de Dinamarca

23. Protocolo (nº. 23) sobre las relaciones exteriores de los Estados miembros con respecto al cruce de fronteras exteriores

24. Protocolo (nº. 24) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea

25. Protocolo (nº. 25) sobre el ejercicio de las competencias compartidas

26. Protocolo (nº. 26) sobre los servicios de interés general

27. Protocolo (nº. 27) sobre mercado interior y competencia

28. Protocolo (nº. 28) sobre la cohesión económica, social y territorial

29. Protocolo (nº. 29) sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros

30. Protocolo (nº. 30) sobre la aplicación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido

31. Protocolo (nº. 31) sobre las importaciones en la Unión Europea de productos petrolíferos refinados en las Antillas Neerlandesas

32. Protocolo (nº. 32) relativo a determinadas disposiciones sobre adquisición de bienes inmuebles en Dinamarca

33. Protocolo (nº. 33) sobre el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

34. Protocolo (nº. 34) sobre el régimen especial aplicable a Groenlandia

35. Protocolo (nº. 35) sobre el artículo 40.3.3 de la Constitución Irlandesa

36. Protocolo consolidado (nº. 36) sobre las disposiciones transitorias[8]

37. Protocolo (nº. 37) sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero

38. Protocolo (nº 38) sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa[9].

Listado de Declaraciones anejas al Acta final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa

Para ver el texto íntegro de las Declaraciones, **seleccione este link**.

A. Declaraciones relativas a disposiciones de los Tratados

1. Declaración relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

2. Declaración relativa al apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea

3. Declaración relativa al artículo 8 del Tratado de la Unión Europea

4. Declaración relativa a la composición del Parlamento Europeo

5. Declaración relativa al acuerdo político del Consejo Europeo sobre el Proyecto de Decisión relativa a la composición del Parlamento Europeo

6. Declaración relativa a los apartados 5 y 6 del artículo 15, a los apartados 6 y 7 del artículo 17 y al artículo 18 del Tratado de la Unión Europea

7. Declaración relativa al apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea y al apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

[8] Protocolo reformado por el Protocolo por el que se modifica el Protocolo sobre las disposiciones transitorias; y por el Acta de adhesión de Croacia.

[9] En vigor desde el 1.12.2014.

8. Declaración relativa a las medidas prácticas que deberán adoptarse al entrar en vigor el Tratado de Lisboa por lo que respecta a la Presidencia del Consejo Europeo y del Consejo de Asuntos Exteriores

9. Declaración relativa al apartado 9 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea sobre la Decisión del Consejo Europeo relativa al ejercicio de la Presidencia del Consejo

10. Declaración relativa al artículo 17 del Tratado de la Unión Europea

11. Declaración relativa a los apartados 6 y 7 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea

12. Declaración relativa al artículo 18 del Tratado de la Unión Europea

13. Declaración relativa a la Política Exterior y de Seguridad Común

14. Declaración relativa a la Política Exterior y de Seguridad Común

15. Declaración relativa al artículo 27 del Tratado de la Unión Europea

16. Declaración relativa al apartado 2 del artículo 55 del Tratado de la Unión Europea

17. Declaración relativa a la primacía

18. Declaración relativa a la delimitación de las competencias

19. Declaración relativa al artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

20. Declaración relativa al artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

21. Declaración relativa a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Cooperación Judicial en materia Penal y de la Cooperación Policial

22. Declaración relativa a los artículos 48 y 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

23. Declaración relativa al párrafo segundo del artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

24. Declaración relativa a la personalidad jurídica de la Unión Europea

25. Declaración relativa a los artículos 75 y 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

26. Declaración relativa a la no participación de un Estado miembro en una medida basada en el título IV de la Tercera Parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

27. Declaración relativa al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

28. Declaración relativa al artículo 98 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

29. Declaración relativa a la letra c) del apartado 2 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

30. Declaración relativa al artículo 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

31. Declaración relativa al artículo 156 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

32. Declaración relativa a la letra c) del apartado 4 del artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

33. Declaración relativa al artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

34. Declaración relativa al artículo 179 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

35. Declaración relativa al artículo 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

36. Declaración relativa al artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la negociación y celebración de acuerdos internacionales por los Estados miembros en relación con el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

37. Declaración relativa al artículo 222 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

38. Declaración relativa al artículo 252 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre el número de Abogados Generales del Tribunal de Justicia

39. Declaración relativa al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

40. Declaración relativa al artículo 329 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

41. Declaración relativa al artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

42. Declaración relativa al artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

43. Declaración relativa al apartado 6 del artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

B. Declaraciones relativas a Protocolos anejos a los Tratados

44. Declaración relativa al artículo 5 del Protocolo sobre el Acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea

45. Declaración relativa al apartado 2 del artículo 5 del Protocolo sobre el Acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea

46. Declaración relativa al apartado 3 del artículo 5 del Protocolo sobre el Acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea

47. Declaración relativa a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5 del Protocolo sobre el Acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea

48. Declaración relativa al Protocolo sobre la posición de Dinamarca

49. Declaración relativa a Italia

50. Declaración relativa al artículo 10 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias

C. Declaraciones de Estados miembros

51. Declaración del Reino de Bélgica relativa a los Parlamentos nacionales

52. Declaración del Reino de Bélgica, de la República de Bulgaria, de la República Federal de Alemania, de la República Helénica, del Reino de España, de la República Italiana, de la República de Chipre, de la República de Lituania, del Gran Ducado de Luxemburgo, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Austria, de la República Portuguesa, de Rumanía, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca relativa a los símbolos de la Unión Europea

53. Declaración de la República Checa relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

54. Declaración de la República Federal de Alemania, de Irlanda, de la República de Hungría, de la República de Austria y del Reino de Suecia

55. Declaración del Reino de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

56. Declaración de Irlanda relativa al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

57. Declaración de la República Italiana relativa a la composición del Parlamento Europeo

58. Declaración de la República de Letonia, de la República de Hungría y de la República de Malta relativa a la ortografía del nombre de la moneda única en los Tratados

59. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

60. Declaración del Reino de los Países Bajos relativa al artículo 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

61. Declaración de la República de Polonia relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

62. Declaración de la República de Polonia relativa al Protocolo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido

63. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la definición del término “nacionales”

64. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo

65. Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al artículo 75 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TEXTO NÚM. 9. PROTOCOLO (Nº. 36) SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS[10]

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que, para organizar la transición entre las disposiciones institucionales de los Tratados aplicables antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y las disposiciones de dicho Tratado, es preciso prever disposiciones transitorias,

Han convenido en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica:

Artículo 1. En el presente Protocolo, la expresión «los Tratados» designa el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Título I. Disposiciones relativas al Parlamento Europeo

Artículo 2. 1. Para el período de la legislatura 2009-2014 que quede por transcurrir a partir de la fecha de entrada en vigor del presente artículo, y no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 189 y en el apartado 2 del artículo 190 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en el párrafo segundo del artículo 107 y en el apartado 2 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que estaban en vigor en el momento de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2009, y no obstante el número de escaños previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, los 18 escaños siguientes se añaden a los 736 existentes, elevando así, provisionalmente, el número total de diputados al Parlamento Europeo a 754 hasta el final de la legislatura 2009-2014:

Bulgaria	1	Países Bajos	1
España	4	Austria	2
Francia	2	Polonia	1
Italia	1	Eslovenia	1
Letonia	1	Suecia	2
Malta	1	Reino Unido	1

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros de que se trate designarán a las personas que deban ocupar los escaños adicionales contemplados en el apartado 1, de conformidad con la legislación de los Estados miembros de que se trate y siempre que las personas en cuestión hayan sido elegidas mediante sufragio universal directo:

a) por elección por sufragio universal directo ad hoc en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables a las elecciones al Parlamento Europeo;

b) por referencia a los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo del 4 al 7 de junio de 2009; o

c) por designación por el parlamento nacional del Estado miembro de que se trate, de entre sus componentes, del número requerido de diputados, según el procedimiento establecido por cada uno de esos Estados miembros.

[10] Última versión consolidada: 1.5.2019.

3. Con tiempo suficiente antes de las elecciones al Parlamento Europeo de 2014, el Consejo Europeo adoptará, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Unión Europea, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo.

Título II. Disposiciones relativas a la mayoría cualificada

Artículo 3. 1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea, las disposiciones de dicho apartado y las disposiciones del apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativas a la definición de la mayoría cualificada en el Consejo Europeo y en el Consejo, surtirán efecto el 1 de noviembre de 2014.

2. Entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, cuando un acuerdo deba adoptarse por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que el acuerdo se adopte por la mayoría cualificada que se define en el apartado 3. En este caso se aplicarán los apartados 3 y 4.

3. Hasta el 31 de octubre de 2014, estarán en vigor las disposiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 235, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo deban adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán de la forma siguiente:

Bélgica	12	Lituania	7
Bulgaria	10	Luxemburgo	4
Rep. Checa	12	Hungría	12
Dinamarca	7	Malta	3
Alemania	29	Países Bajos	13
Estonia	4	Austria	10
Irlanda	7	Polonia	27
Grecia	12	Portugal	12
España	27	Rumanía	14
Francia	29	Eslovenia	4
Croacia	7	Eslovaquia	7
Italia	29	Finlandia	7
Chipre	4	Suecia	10
Letonia	4	Reino Unido	29

Para su adopción, los acuerdos requerirán al menos 260 votos que representen la votación favorable de la mayoría de los miembros, cuando en virtud de los Tratados deban ser adoptados a propuesta de la Comisión. En los demás casos, requerirá al menos 260 votos que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros como mínimo.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo adopten un acto por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo Europeo o del Consejo podrán solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62% de la población total de la Unión. Si se pusiere de manifiesto que esta condición no se cumple, el acto en cuestión no será adoptado.

4. Hasta el 31 de octubre de 2014, cuando, en aplicación de los Tratados, no participen en la votación todos los miembros del Consejo, es decir, en los casos en que se remita a la mayoría cualificada definida con arreglo al apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la mayoría cualificada se definirá como la misma proporción de votos ponderados y la misma proporción del número de miembros del Consejo y, en su caso, el

mismo porcentaje de población de los Estados miembros de que se trate, que los establecidos en el apartado 3 del presente artículo.

Título III. Disposiciones relativas a las formaciones del Consejo

Artículo 4. Hasta la entrada en vigor de la decisión contemplada en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo podrá reunirse en las formaciones previstas en los párrafos segundo y tercero de dicho apartado, así como en las demás formaciones cuya lista se establezca mediante una decisión del Consejo de Asuntos Generales adoptada por mayoría simple.

Título IV. Disposiciones relativas a la Comisión, incluido el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad

Artículo 5. Los miembros de la Comisión que estén en funciones en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa seguirán ejerciéndolas hasta el fin de su mandato. No obstante, el día del nombramiento del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad tocará a su fin el mandato del miembro que tenga la misma nacionalidad que el Alto Representante.

Título V. Disposiciones relativas al Secretario General del Consejo, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, y al Secretario General Adjunto del Consejo

Artículo 6. Los mandatos del Secretario General del Consejo, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, y del Secretario General Adjunto del Consejo tocarán a su fin en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa. El Consejo nombrará un Secretario General de conformidad con el apartado 2 del artículo 240 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Título VI. Disposiciones relativas a los órganos consultivos

Artículo 7. Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 301 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el reparto de los miembros del Comité Económico y Social será el siguiente:

Bélgica	12	Lituania	9
Bulgaria	12	Luxemburgo	6
Rep. Checa	12	Hungría	12
Dinamarca	9	Malta	5
Alemania	24	Países Bajos	12
Estonia	7	Austria	12
Irlanda	9	Polonia	21
Grecia	12	Portugal	12
España	21	Rumanía	15
Francia	24	Eslovenia	7
Croacia	9	Eslovaquia	9
Italia	24	Finlandia	9
Chipre	6	Suecia	12
Letonia	7	Reino Unido	24

Artículo 8. Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 305 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el reparto de los miembros del Comité de las Regiones será el siguiente:

Bélgica	12	Lituania	9
Bulgaria	12	Luxemburgo	6
Rep. Checa	12	Hungría	12
Dinamarca	9	Malta	5
Alemania	24	Países Bajos	12
Estonia	7	Austria	12
Irlanda	9	Polonia	21
Grecia	12	Portugal	12
España	21	Rumanía	15
Francia	24	Eslovenia	7
Croacia	9	Eslovaquia	9
Italia	24	Finlandia	9
Chipre	6	Suecia	12
Letonia	7	Reino Unido	24

Título VII. Disposiciones transitorias relativas a los actos adoptados en virtud de los Títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa

Artículo 9. Los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados en virtud del Tratado de la Unión Europea antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados. Lo mismo ocurre con los convenios celebrados entre los Estados miembros sobre la base del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 10. 1. Con carácter transitorio y con respecto a los actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal que hayan sido adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las atribuciones de las instituciones en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado serán las siguientes: las atribuciones de la Comisión en virtud del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no serán aplicables y las atribuciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del título VI del Tratado de la Unión Europea, en su versión vigente antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, seguirán siendo las mismas, aun cuando hayan sido aceptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 35 del mencionado Tratado de la Unión Europea.

2. La modificación de un acto contemplado en el apartado 1 conllevará que se apliquen, respecto del acto modificado y en relación con los Estados miembros a los que vaya a aplicarse el mismo, las atribuciones de las instituciones mencionadas en dicho apartado que establecen los Tratados.

3. En cualquier caso, la medida transitoria mencionada en el apartado 1 dejará de tener efectos cinco años después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

4. A más tardar seis meses antes de la conclusión del período transitorio contemplado en el apartado 3, el Reino Unido podrá notificar al Consejo que no acepta, con respecto a los actos contemplados en el apartado 1, las atribuciones de las instituciones mencionadas en el apartado 1 que establecen los Tratados. En caso de que el Reino Unido haya realizado dicha notificación, dejarán de aplicársele todos los actos contemplados en el apartado 1 a partir de la fecha de expiración del período transitorio contemplado en el apartado 3. El presente párrafo no se aplicará a los actos modificados que sean aplicables al Reino Unido de conformidad con lo indicado en el apartado 2.

El Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, determinará las medidas necesarias, bien transitorias o que deriven de lo anterior. El Reino

Unido no participará en la adopción de esta decisión. La mayoría cualificada del Consejo se definirá de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, también podrá adoptar una decisión mediante la cual determine que el Reino Unido soportará las consecuencias financieras directas que pudieran derivarse, necesaria e inevitablemente, de su decisión de dejar de participar en dichos actos.

5. El Reino Unido podrá notificar ulteriormente al Consejo, en cualquier momento, su deseo de participar en actos que hayan dejado de aplicársele con arreglo al párrafo primero del apartado 4. En este caso se aplicarán, según proceda, las disposiciones pertinentes del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea o del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia. Las atribuciones de las instituciones con respecto a dichos actos serán las establecidas por los Tratados. Al aplicar los Protocolos pertinentes, las instituciones de la Unión y el Reino Unido tratarán de restablecer el mayor nivel posible de participación del Reino Unido en el acervo de la Unión en el ámbito del espacio de libertad, seguridad y justicia, evitando que en la práctica ello afecte gravemente al funcionamiento de sus diversos componentes y respetando la coherencia de éstos.

SECCIÓN 2.2. OTROS INSTRUMENTOS DE DERECHO ORIGINARIO

TEXTO NÚM. 10[1]. CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA[2]

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclaman solemnemente en tanto que Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el texto que figura a continuación:

Preámbulo

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

La Unión contribuye a defender y fomentar estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos a escala nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales, así como la libertad de establecimiento.

Para ello es necesario, dándoles mayor proyección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del *Praesidium* de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del *Praesidium* de la Convención Europea.

El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

Título I. Dignidad

Artículo 1. Dignidad humana: La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo 2. Derecho a la vida: 1. Toda persona tiene derecho a la vida.

2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo 3. Derecho a la integridad de la persona: 1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.

[1] Última versión: 7.6.2016.

[2] Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, adoptada en Niza en diciembre de 2000 y adaptada en Estrasburgo el 12.12.2007.

2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:

a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley;

b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas;

c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro;

d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Artículo 4. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 5. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

Título II. Libertades

Artículo 6. Derecho a la libertad y a la seguridad: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo 7. Respeto de la vida privada y familiar: Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8. Protección de datos de carácter personal: 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia: Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 11. Libertad de expresión y de información: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 12. Libertad de reunión y de asociación: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 13. Libertad de las artes y de las ciencias: Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Artículo 14. Derecho a la educación: 1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo 15. Libertad profesional y derecho a trabajar: 1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

2. Todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro.

3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas de que disfrutan los ciudadanos de la Unión.

Artículo 16. Libertad de empresa: Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 17. Derecho a la propiedad: 1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.

2. Se protege la propiedad intelectual.

Artículo 18. Derecho de asilo: Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados "los Tratados").

Artículo 19. Protección en caso de devolución, expulsión y extradición: 1. Se prohíben las expulsiones colectivas.

2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Título III. Igualdad

Artículo 20. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21. No discriminación: 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Artículo 22. Diversidad cultural, religiosa y lingüística: La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Artículo 23. Igualdad entre mujeres y hombres: La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Artículo 24. Derechos del niño: 1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.

2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

Artículo 25. Derechos de las personas mayores: La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

Artículo 26. Integración de las personas discapacitadas: La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Título IV. Solidaridad

Artículo 27. Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa: Deberá garantizarse a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación, en los casos y condiciones previstos en el Derecho de la Unión y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 28. Derecho de negociación y de acción colectiva: Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Artículo 29. Derecho de acceso a los servicios de colocación: Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

Artículo 30. Protección en caso de despido injustificado: Todo trabajador tiene derecho a protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 31. Condiciones de trabajo justas y equitativas: 1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo 32. Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo: Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Artículo 33. Vida familiar y vida profesional: 1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.

2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

Artículo 34. Seguridad social y ayuda social: 1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una

protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.

2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 35. Protección de la salud: Toda persona tiene derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud humana.

Artículo 36. Acceso a los servicios de interés económico general: La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con los Tratados, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Artículo 37. Protección del medio ambiente: En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Artículo 38. Protección de los consumidores: En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.

Título V. Ciudadanía

Artículo 39. Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo: 1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo 40. Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales: Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Artículo 41. Derecho a una buena administración: 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 42. Derecho de acceso a los documentos: Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte.

Artículo 43. El defensor del pueblo europeo: Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 44. Derecho de petición: Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Artículo 45. Libertad de circulación y de residencia: 1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

2. Podrá concederse libertad de circulación y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados, a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 46. Protección diplomática y consular: Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

Título VI. Justicia

Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial: Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 48. Presunción de inocencia y derechos de la defensa: 1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.

2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Artículo 49. Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas: 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho interno o el Derecho internacional. Del mismo modo, no podrá imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si con posterioridad a esta infracción la ley dispone una pena más leve, deberá aplicarse ésta.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

Artículo 50. Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción: Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

Título VII. Disposiciones generales que rigen la interpretación y la aplicación de la Carta

Artículo 51. Ámbito de aplicación: 1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión.

2. La presente Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados.

Artículo 52. Alcance e interpretación de los derechos y principios: 1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

4. En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones.

5. Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos.

6. Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta.

7. Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la presente Carta serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros.

Artículo 53. Nivel de protección: Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

Artículo 54. Prohibición del abuso de derecho: Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido de que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.

El texto *supra* recoge, adaptándola, la Carta proclamada el 7 de diciembre de 2000, a la que sustituirá a partir del día de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Hecho en Estrasburgo, el doce de diciembre de dos mil siete.

(no se reproduce la lista de signatarios)

TEXTO NÚM. 11. ACTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO[3]

El Consejo,

Compuesto por los representantes de los Estados miembros y por unanimidad,

Visto el apartado 3 del artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el apartado 4 del artículo 190 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el apartado 3 del artículo 108 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el proyecto del Parlamento Europeo,

Proponiéndose aplicar las conclusiones del Consejo Europeo de 1 y 2 de diciembre de 1975 en Roma, con objeto de celebrar la elección de Parlamento Europeo en una fecha única durante el período mayo-junio de 1978,

Ha establecido las disposiciones anejas a la presente Decisión, recomendando a los Estados miembros su adopción de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

La presente Decisión y las disposiciones anejas a ésta se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas normas constitucionales para la adopción de las disposiciones anejas a la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

El Presidente *M. Van der Stoel* (...)

Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo

Artículo 1. 1. En cada uno de los Estados miembros, los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por votación de listas o de voto único transferible, de tipo proporcional.

2. Los Estados miembros podrán permitir la votación de listas con voto de preferencia, según las modalidades que ellos establezcan.

3. La elección se hará por sufragio universal directo, libre y secreto.

Artículo 2. En función de sus características nacionales, los Estados miembros podrán constituir circunscripciones para las elecciones al Parlamento Europeo o establecer otra

[3] Anejo a la Decisión del Consejo de 20.9.1976. Consejo, Decisión (76/787/CECA, CEE, Euratom). Modificado por la Decisión del Consejo de 25.6.2002 y de 23.9.2002.

subdivisión electoral, sin que ello desvirtúe globalmente el carácter proporcional del sistema electoral.

Artículo 3. Los Estados miembros podrán establecer un umbral mínimo para la atribución de escaños. A escala nacional, este umbral no podrá ser superior al 5% de los votos emitidos.

Artículo 4. Cada uno de los Estados miembros podrá establecer un límite máximo para los gastos de los candidatos relativos a la campaña electoral.

Artículo 5. **1.** El período quinquenal para el que son elegidos los diputados al Parlamento Europeo se iniciará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección.

Este período quinquenal podrá ampliarse o reducirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 11.

2. El mandato de cada diputado al Parlamento Europeo comenzará y expirará al mismo tiempo que el período quinquenal contemplado en el apartado 1.

Artículo 6. 1. El voto de los diputados al Parlamento Europeo será individual y personal. Los diputados al Parlamento Europeo no podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir mandato imperativo alguno.

2. Los diputados al Parlamento Europeo se beneficiarán de los privilegios e inmunidades que les son aplicables a tenor del Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 7. 1. La calidad de diputado al Parlamento Europeo será incompatible con la de:

— miembro del Gobierno de un Estado miembro,

— miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,

— juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o del Tribunal de Primera Instancia,

— miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo,

— miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas,

— Defensor del Pueblo de las Comunidades Europeas,

— miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

— miembro de comités u organismos creados en virtud o en aplicación de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la administración de fondos comunitarios o para el desempeño de modo permanente y directo de una función de gestión administrativa,

— miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o empleado del Banco Europeo de Inversiones,

— funcionario o agente en activo de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los órganos u organismos correspondientes, o del Banco Central Europeo.

2. A partir de las elecciones al Parlamento Europeo del año 2004, la condición de diputado al Parlamento Europeo será incompatible con la condición de parlamentario nacional.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3,

— los miembros del Parlamento nacional irlandés que sean elegidos diputados al Parlamento Europeo en unas elecciones posteriores podrán ejercer simultáneamente ambos mandatos hasta las siguientes elecciones al Parlamento nacional irlandés, aplicándose a partir de entonces lo dispuesto en el Primer párrafo del presente apartado,

— los miembros del Parlamento nacional del Reino Unido que sean también diputados al Parlamento Europeo durante el período quinquenal que precede a las elecciones al Parlamento Europeo del año 2004 podrán ejercer simultáneamente los dos mandatos hasta las elecciones del año 2009 al Parlamento Europeo, aplicándose a partir de entonces lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado.

3. Además, cada Estado miembro podrá ampliar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional, en las condiciones previstas en el artículo 9.

4. Los diputados al Parlamento Europeo a los que sean aplicables, durante el período quinquenal contemplado en el artículo 5, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3, serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 8. Salvo lo dispuesto en el presente Acto, el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales.

Dichas disposiciones nacionales, que podrán en su caso tener en cuenta las particularidades existentes en los Estados miembros, no deberán desvirtuar globalmente el carácter proporcional del modo de elección.

Artículo 9. Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los diputados al Parlamento Europeo.

Artículo 10. 1. Las elecciones para el Parlamento Europeo tendrán lugar en la fecha y en las horas fijadas por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados miembros dentro de un mismo período, empezando el jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.

2. Ningún Estado miembro podrá hacer públicos oficialmente sus resultados electorales hasta después de cerrada la votación en el Estado miembro cuyos electores fueren los últimos en votar durante el período contemplado en el apartado 1.

Artículo 11. 1. El Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará para la primera elección el período electoral.

2. Las elecciones posteriores se celebrarán durante el período correspondiente del último año del período quinquenal contemplado en el artículo 5.

Si resultare imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará, al menos un mes antes del final del período quinquenal contemplado en el artículo 5, otro período electoral que podrá ser anterior en dos meses como máximo o posterior en un mes como máximo, al período que resulte de la aplicación del párrafo precedente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 196 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y 109 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Parlamento Europeo se reunirá sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período electoral.

4. El Parlamento Europeo saliente cesará en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión del nuevo Parlamento Europeo.

Artículo 12. El Parlamento Europeo verificará las credenciales de los diputados al Parlamento Europeo. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones del presente Acto, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicho Acto remita.

Artículo 13. 1. Un escaño quedará vacante cuando el mandato de un diputado al Parlamento Europeo expire debido a su dimisión, a su fallecimiento o a la anulación de su mandato.

2. Salvo lo dispuesto en el presente Acto, cada Estado miembro establecerá los procedimientos adecuados para que, en caso de quedar vacante un escaño, éste sea ocupado durante el resto del período quinquenal contemplado en el artículo 5.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro establezca expresamente la anulación del mandato de un diputado al Parlamento Europeo, su mandato expirará en aplicación de las disposiciones de esa legislación. Las autoridades nacionales competentes informarán de ello al Parlamento Europeo.

4. Cuando un escaño quede vacante por dimisión o fallecimiento, el Presidente del Parlamento Europeo informará de ello sin tardanza a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

Artículo 14. Si resultare necesario tomar medidas para la aplicación del presente Acto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con el Parlamento Europeo en el seno de una comisión de concertación que reúna al Consejo y a representantes del Parlamento Europeo.

Artículo 15. El presente Acto se redactará en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de esas lenguas son igualmente auténticos.

Los Anexos I y II son parte integrante del presente Acto.

Hecho en Bruselas, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Anexo I. El Reino Unido aplicará las disposiciones del presente Acto únicamente con respecto al Reino Unido.

Anexo II. Declaración con respecto al artículo 14. Se acuerda que, por lo que se refiere al procedimiento que deba seguirse en el seno de la comisión de concertación, se invoquen las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7 del procedimiento que establece la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 4 de marzo de 1975.

TEXTO NÚM. 12. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (GRAN SALA), DE 19.12.2019. DECISIÓN PREJUDICIAL EN EL PROCESO PENAL PROMOVIDO CONTRA ORIOL JUNQUERAS VIES. "*JUNQUERAS VIES*". EXTRACTO

1. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 9 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (*DO* 2012, C 326, p. 266; en lo sucesivo, «Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión»).

2. Esta petición se ha presentado en el contexto del recurso de súplica que, en una pieza separada del proceso penal promovido en su contra, ha interpuesto el Sr. Junqueras Vies contra el auto del Tribunal Supremo que, tras la proclamación oficial de los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 26 de mayo de 2019, deniega el levantamiento de la situación de prisión preventiva en la que se encontraba desde noviembre de 2017 para permitirle cumplir una formalidad que, en Derecho español, es requisito para la adquisición de la condición de miembro de dicho Parlamento (…)

40. En este contexto, el Tribunal Supremo [español] decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

> «*1)* El artículo 9 del [Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión] ¿rige antes del inicio del "período de sesiones" para un acusado por delitos graves en situación de prisión provisional, acordada judicialmente por hechos anteriores al inicio de un proceso electoral, en el que aquel ha resultado proclamado electo al Parlamento Europeo, pero que ha sido privado por decisión judicial de un permiso penitenciario extraordinario que le permitiera cumplimentar los requisitos establecidos por la legislación electoral interna a la que remite el artículo 8 del Acta [electoral]?
>
> *2)* En el caso de ser afirmativa la respuesta, si el órgano designado en la normativa electoral nacional, por no haber cumplimentado el electo los requisitos electoralmente establecidos (imposibilidad derivada de su limitación a la libertad deambulatoria por su situación de prisión provisional en proceso por delitos graves), hubiera comunicado al

Parlamento Europeo que aquel no ha adquirido esa condición de Diputado hasta tanto cumplimente esos requisitos; ¿persistiría la interpretación extensiva de la expresión "período de sesiones", pese a la ruptura transitoria de su expectativa de tomar posesión de su escaño?

3) Si la respuesta fuese la interpretación extensiva, en caso de que el electo se encontrase en situación de prisión provisional en proceso por delitos graves, con bastante antelación al inicio del proceso electoral, ¿la autoridad judicial que ha acordado la situación de prisión resultaría obligada, a la vista de la expresión "cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este" del artículo 9 del [Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión], a levantar la situación de prisión en términos absolutos, de modo casi automático, para permitir el cumplimiento de las formalidades y desplazamientos al Parlamento Europeo?; o bien ¿debería atenderse a un criterio relativo de ponderación en el caso concreto de los derechos e intereses derivados del interés de la justicia y del debido proceso por una parte y los atinentes a la institución de la inmunidad por otra, tanto en lo que se refiere a la observancia del funcionamiento e independencia del Parlamento [Europeo] como al derecho del ejercicio de cargos públicos por el electo?».

41. El 14 de octubre de 2019, el Tribunal Supremo dictó sentencia en la causa principal promovida contra el Sr. Junqueras Vies, entre otros (en lo sucesivo, «sentencia de 14 de octubre de 2019), por la que condenó a este, por un lado, a una pena de trece años de prisión y, por otro, a una pena de trece años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos sus honores, empleos y cargos públicos, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener o ejercer otros nuevos.

42. Mediante escrito del mismo día, el Tribunal Supremo comunicó la citada sentencia al Tribunal de Justicia, indicando que la petición de decisión prejudicial seguía manteniendo interés y vigencia, toda vez que la respuesta a las cuestiones formuladas en el auto de remisión tendría eficacia con independencia de la situación de prisión preventiva o penado que afectase al Sr. Junqueras Vies (…)

Sobre las cuestiones prejudiciales

60. Con carácter preliminar, procede constatar que, tal como se desprende del auto de remisión, conforme se resume en los apartados 24 y 25 de la presente sentencia, el Tribunal Supremo denegó al Sr. Junqueras Vies, tras haber sido oficialmente proclamado electo al Parlamento Europeo por la autoridad nacional competente, el permiso extraordinario de salida del centro penitenciario que le hubiera permitido cumplir una formalidad que, en Derecho español, es requisito para la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo y, una vez cumplida tal formalidad, desplazarse al lugar de reunión de dicha institución para participar en la primera sesión de la legislatura resultante de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 26 de mayo de 2019.

61. En este contexto, mediante sus tres cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el Tribunal Supremo pregunta en esencia si el artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión debe interpretarse en el sentido de que goza de inmunidad en virtud de dicho artículo una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo cuando se encontraba en situación de prisión provisional en un proceso penal por delitos graves y que no ha sido autorizada a cumplir ciertos requisitos previstos por el Derecho interno tras la proclamación ni a desplazarse al Parlamento Europeo para participar en su primera sesión. En caso de respuesta afirmativa, el Tribunal Supremo pide también que se dilucide si esta inmunidad implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta, al objeto de permitir al interesado desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas.

62. A este respecto, el artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión prevé inmunidades, en sus párrafos primero y segundo, para los «miembros del Parlamento Europeo». Sin embargo, este artículo no define el concepto de «miembro del Parlamento Europeo», que, por tanto, ha de entenderse a la luz de su contexto y de sus objetivos.

63. Por lo que respecta al contexto, procede recordar, en primer término, que, a tenor del artículo 10 TUE, apartado 1, el funcionamiento de la Unión se basa en el principio de la democracia representativa, que concreta el valor de democracia mencionado en el artículo 2 TUE (véase, en este sentido, la sentencia de hoy, *Puppinck y otros/Comisión*, C-418/18 P, apartado 64).

64. Aplicando este principio, el artículo 14 TUE, apartado 3, prevé que los miembros de la institución de la Unión que constituye el Parlamento Europeo son elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.

65. De esta disposición resulta que la condición de miembro del Parlamento Europeo se deriva del hecho de ser elegido por sufragio universal directo, libre y secreto, siendo el mandato de los miembros de esta institución el principal atributo de esta condición.

66. En segundo término, en lo que atañe al procedimiento de elección de los miembros del Parlamento Europeo, el artículo 223 TFUE, apartado 1, prevé, por un lado, que corresponde al Parlamento Europeo elaborar un proyecto encaminado a establecer las disposiciones necesarias para hacer posible la elección de sus miembros por sufragio universal directo, de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros o de acuerdo con principios comunes a todos los Estados miembros, y, por otro lado, que incumbe al Consejo de la Unión Europea establecer estas disposiciones.

67. El 20 de septiembre de 1976, se adoptó el Acta electoral, en la que se precisan los principios comunes aplicables al procedimiento de elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

68. A este respecto, en primer lugar, el artículo 8, párrafo primero, del Acta electoral prevé que, salvo lo dispuesto en la misma Acta, «el procedimiento electoral se regirá, en cada Estado miembro, por las disposiciones nacionales». Por otro lado, el artículo 12 del Acta electoral dispone, en particular, que el Parlamento Europeo «verificará las credenciales de los diputados al Parlamento Europeo» y «tomará nota de los resultados [electorales] oficialmente proclamados por los Estados miembros».

69. Se desprende de estas disposiciones, en su conjunto, que, en el estado actual del Derecho de la Unión, los Estados miembros siguen siendo competentes, en principio, para regular el procedimiento electoral y para proceder, al término de este procedimiento, a la proclamación oficial de los resultados electorales. Por su parte, el Parlamento Europeo no dispone de ninguna competencia general que le permita cuestionar la conformidad a Derecho de la proclamación de estos resultados o controlar su adecuación al Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de abril de 2009, *Italia y Donnici/Parlamento*, C-393/07 y C-9/08, EU:C:2009:275, apartados 55 a 57, 60 y 67).

70. Además, de estas mismas disposiciones resulta que al «tomar nota» de los resultados electorales proclamados oficialmente por los Estados miembros, el Parlamento Europeo necesariamente da por hecho que las personas que han sido oficialmente proclamadas electas han pasado a ser, por ello, miembros del Parlamento Europeo, razón por la cual le corresponde ejercer su competencia respecto de aquellos, verificando sus credenciales.

71. Como ha señalado el Abogado General en el punto 70 de sus conclusiones, estas disposiciones deben interpretarse, por lo tanto, en el sentido de que la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, se produce por el hecho y desde el momento de la proclamación oficial de los resultados electorales efectuada por los Estados miembros.

72. Por otro lado, el Acta electoral define los límites temporales del mandato para el que son elegidos los miembros del Parlamento Europeo, estableciendo, en su artículo 5, apartados 1 y 2, que este mandato coincide con el período quinquenal que se inicia con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección, de tal manera que comienza y expira al mismo tiempo que ese período quinquenal.

73. A este respecto, del artículo 11, apartados 3 y 4, del Acta electoral resulta que el «nuevo» Parlamento Europeo se reúne sin necesidad de previa convocatoria el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir del final del período electoral y que el Parlamento Europeo «saliente» cesa en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión del «nuevo» Parlamento Europeo. Asimismo, conforme al artículo 12 del Acta electoral, es en esta primera sesión cuando el «nuevo» Parlamento Europeo verifica las credenciales de sus diputados y decide acerca de las controversias que puedan eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de dicha Acta.

74. De ello se deriva que, a diferencia de la condición de miembro del Parlamento Europeo, condición que, por un lado, se adquiere en el momento en que se proclama electa a una persona oficialmente, como se señala en el apartado 71 de la presente sentencia, y, por otro lado, crea un vínculo entre esta persona y la institución de la que ha pasado a formar parte, el mandato de miembro del Parlamento Europeo establece un vínculo entre esa misma persona y la legislatura para la que ha sido elegida. Ahora bien, esta legislatura no se constituye hasta el momento de la apertura de la primera sesión del «nuevo» Parlamento Europeo celebrada tras las elecciones, que, por definición, es posterior a la proclamación oficial de los resultados electorales efectuada por los Estados miembros.

75. Por último, el Acta electoral precisa, en su artículo 6, apartado 2, que los diputados al Parlamento Europeo se benefician de las inmunidades reconocidas por el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión.

76. En cuanto a la fuente jurídica de estas inmunidades, el artículo 343 TFUE prevé que la Unión gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas por el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión. Si bien dicho artículo confía, por tanto, a este Protocolo la determinación de las condiciones en las que deben garantizarse las inmunidades, exige que la Unión y, en particular, los miembros de sus instituciones gocen de las inmunidades necesarias para el cumplimiento de su misión. De ello se deriva que estas condiciones, tal como sean determinadas por dicho Protocolo y, en la medida en que este se remite al Derecho de los Estados miembros, por las legislaciones nacionales, deben garantizar que el Parlamento Europeo tenga total capacidad de cumplir las misiones que le han sido atribuidas.

77. A este respecto, como resulta tanto del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión como del título de su capítulo III, del que forma parte tal artículo, las inmunidades de que se trata se reconocen a los «miembros del Parlamento Europeo» y, por tanto, a quienes han adquirido esta condición como consecuencia de la proclamación oficial de los resultados electorales por los Estados miembros, como se señala en el apartado 71 de la presente sentencia.

78. En relación con estas inmunidades garantizadas a los miembros del Parlamento Europeo, el artículo 9, párrafo primero, del mencionado Protocolo prevé inmunidades de las que gozan, de igual modo, durante todo el período de sesiones de una legislatura determinada del Parlamento Europeo, aunque este no se encuentre, de hecho, reunido en sesión (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de julio de 1986, *Wybot*, 149/85, EU:C:1986:310, apartados 12 y 27).

79. En cambio, el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión tiene un alcance temporal diferente.

80. Esta disposición establece, en efecto, que gozan igualmente de inmunidad los miembros del Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión de dicho Parlamento o regresen de éste y, por tanto, también cuando se dirijan a la primera reunión celebrada tras la proclamación oficial de los resultados electorales para permitir que la nueva legislatura celebre su sesión constitutiva y verifique las credenciales de sus miembros, como se indica en el apartado 73 de la presente sentencia. En consecuencia, los miembros del Parlamento Europeo gozan de la inmunidad de que aquí se trata antes de que comience su mandato.

81. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, debe considerarse que una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo ha adquirido, por este hecho y desde ese momento, la condición de miembro de dicha institución, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, y goza, en este concepto, de la inmunidad prevista en el párrafo segundo del mismo artículo.

82. Esta interpretación se ve corroborada por los objetivos del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se concretan en garantizar a las instituciones de la Unión una protección completa y efectiva contra cualquier impedimento o riesgo de menoscabo que pueda afectar a su buen funcionamiento y a su independencia (véanse, en este sentido, la sentencia de 10 de julio de 1986, *Wybot*, 149/85, EU:C:1986:310, apartados 12 y 22; el auto de 13 de julio de 1990, *Zwartveld y otros*, C-2/88-IMM, EU:C:1990:315, apartado 19, y la sentencia de 22 de marzo de 2007, *Comisión/Bélgica*, C-437/04, EU:C:2007:178, apartado 56).

83. En el caso del Parlamento Europeo, estos objetivos no solo implican que, conforme al principio de democracia representativa recordado en el apartado 63 de la presente sentencia y en el artículo 14 TUE, su composición refleje de forma fiel y completa la libre expresión de las preferencias manifestadas por los ciudadanos de la Unión, por sufragio universal directo, en cuanto a las personas por las que desean ser representados durante una legislatura determinada, sino también que el Parlamento Europeo quede protegido en el ejercicio de sus actividades contra cualquier impedimento o riesgo de menoscabo que pueda afectar a su buen funcionamiento.

84. En esta doble vertiente, las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento Europeo tienen por objeto garantizar la independencia de esta institución en el cumplimiento de su misión, como ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las diversas formas de inmunidad parlamentaria establecidas en los sistemas políticos democráticos (véanse, en este sentido, Tribunal EDH, sentencia de 17 de mayo 2016, *Karácsony y otros c. Hungría*, CE:ECHR:2016:0517JUD004246113, § 138, y Tribunal EDH, sentencia de 20 de diciembre de 2016, *Uspaskich c. Lituania*, CE:ECHR:2016:1220JUD001473708, § 98).

85. Conforme a estos objetivos y a la exigencia a que se refiere el apartado 76 de la presente sentencia, la inmunidad prevista en el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión garantiza la protección del buen funcionamiento y de la independencia del Parlamento Europeo, como ha señalado el Abogado General en los puntos 92 y 94 de sus conclusiones, asegurando a cada uno de sus miembros, tras la proclamación oficial de los resultados electorales, la posibilidad de dirigirse sin impedimentos a la primera reunión de la nueva legislatura, a efectos del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 12 del Acta electoral, y permitiendo que se constituya la nueva legislatura.

86. De este modo, la referida inmunidad contribuye también a la eficacia del derecho de sufragio pasivo garantizado en el artículo 39, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, que constituye la expresión, en esta Carta, del principio de sufragio universal directo, libre y secreto consagrado en el artículo 14 TUE, apartado 3, y en el artículo 1, apartado 3, del Acta electoral (véase, por analogía, la sentencia de 6 de octubre de 2015, *Delvigne*, C-

650/13, EU:C:2015:648, apartado 44), al permitir a quienes han resultado electos miembros del Parlamento Europeo cumplir los trámites necesarios para tomar posesión de su mandato.

87. Por lo tanto, debe considerarse que goza de inmunidad en virtud del artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión una persona que, como el Sr. Junqueras Vies, ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo cuando se encontraba en situación de prisión provisional en un proceso penal por delitos graves, pero que no ha sido autorizada a cumplir ciertos requisitos previstos por el Derecho interno tras la proclamación ni a desplazarse al Parlamento Europeo para participar en su primera sesión.

88. En este contexto, procede examinar, como solicita el tribunal remitente, si esta inmunidad implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta, al objeto de permitir al interesado desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas.

89. A este respecto, como se indica en el apartado 24 de la presente sentencia, el Sr. Junqueras Vies adquirió la condición de miembro del Parlamento Europeo el 13 de junio de 2019, día en que las autoridades españolas competentes procedieron a la proclamación oficial de los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo celebradas el 26 de mayo de 2019. En esa fecha, el interesado se encontraba en situación de prisión provisional.

90. De las consideraciones que se exponen en los apartados 83 a 86 de la presente sentencia se desprende que la inmunidad prevista en el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión se opone, en particular, a que una medida judicial como la prisión provisional pueda obstaculizar la libertad de los miembros del Parlamento Europeo de dirigirse al lugar en que debe celebrarse la primera reunión de la nueva legislatura para cumplir allí las formalidades requeridas por el Acta electoral.

91. En estas circunstancias, si el tribunal nacional competente estima que debe mantenerse una medida de prisión provisional impuesta a una persona que haya adquirido la condición de miembro del Parlamento Europeo, ha de solicitar a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda la inmunidad reconocida en el párrafo segundo del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, conforme al párrafo tercero del mismo artículo.

92. A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder al tribunal remitente que la existencia de la inmunidad prevista en el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta a la persona que goza de tal inmunidad, al objeto de permitirle desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas. Si el tribunal nacional competente estima, no obstante, que debe mantenerse la medida de prisión provisional tras la adquisición por el interesado de la condición de miembro del Parlamento Europeo, ha de solicitar a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda dicha inmunidad, conforme al artículo 9, párrafo tercero, del mismo Protocolo.

93. Por otro lado, es al tribunal remitente a quien incumbe apreciar los efectos aparejados a las inmunidades de que goza el Sr. Junqueras Vies en otros posibles procedimientos, como los mencionados en el apartado 30 de la presente sentencia, con observancia del Derecho de la Unión y, en particular, del principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo primero (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de octubre de 2008, *Marra*, C-200/07 y C-201/07, EU:C:2008:579, apartado 41). En este contexto, ha de tener en cuenta, en particular, lo declarado en los apartados 64, 65, 76 y 82 a 86 de la presente sentencia.

94. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión debe interpretarse en el sentido de que:

– goza de inmunidad en virtud del párrafo segundo de dicho artículo una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo cuando se encontraba en situación de prisión provisional en un proceso penal por delitos graves, pero que no ha sido autorizada a

cumplir ciertos requisitos previstos por el Derecho interno tras la proclamación ni a desplazarse al Parlamento Europeo para participar en su primera sesión;

– esta inmunidad implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta, al objeto de permitir al interesado desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas. Si el tribunal nacional competente estima, no obstante, que debe mantenerse la medida de prisión provisional tras la adquisición por el interesado de la condición de miembro del Parlamento Europeo, ha de solicitar a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda dicha inmunidad, conforme al artículo 9, párrafo tercero, del mismo Protocolo (…)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El artículo 9 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que:

– goza de inmunidad en virtud del párrafo segundo de dicho artículo una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo cuando se encontraba en situación de prisión provisional en un proceso penal por delitos graves, pero que no ha sido autorizada a cumplir ciertos requisitos previstos por el Derecho interno tras la proclamación ni a desplazarse al Parlamento Europeo para participar en su primera sesión;

– esta inmunidad implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta, al objeto de permitir al interesado desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas. Si el tribunal nacional competente estima, no obstante, que debe mantenerse la medida de prisión provisional tras la adquisición por el interesado de la condición de miembro del Parlamento Europeo, ha de solicitar a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda dicha inmunidad, conforme al artículo 9, párrafo tercero, del mismo Protocolo.

PARTE TERCERA. LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN 3.1. LA CIUDADANÍA EUROPEA

TEXTO NÚM. 13. DIRECTIVA (UE) 2015/637 DEL CONSEJO, DE 2.4.2015, SOBRE LAS MEDIDAS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN PARA FACILITAR LA PROTECCIÓN CONSULAR DE CIUDADANOS DE LA UNIÓN NO REPRESENTADOS EN TERCEROS PAÍSES Y POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN 95/553/CE[1]

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 23,
Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],
De conformidad con un procedimiento legislativo especial,
Considerando lo siguiente:

(1) La ciudadanía de la Unión es el estatus fundamental de los nacionales de los Estados miembros. El derecho de los ciudadanos de la Unión a acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado es uno de los derechos específicos que otorga el artículo 20, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) a los ciudadanos de la Unión.

(2) El Tratado de Lisboa refuerza el estatus de ciudadanía de la Unión y afianza los derechos ligados al mismo. El artículo 23 del TFUE dispone por ello la adopción de directivas en las que se establezcan las medidas de coordinación y de cooperación necesarias para facilitar la protección consular de los ciudadanos de la Unión no representados.

(3) Los valores sobre los que se funda la Unión incluyen la solidaridad, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos; en sus relaciones con el resto del mundo, la Unión debe defender sus valores y contribuir a la protección de sus ciudadanos. El derecho fundamental reconocido a los ciudadanos de la Unión no representados de acogerse a la protección consular en las mismas condiciones que los nacionales, consagrado en el artículo 46 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), es una expresión de la solidaridad europea. Aporta una dimensión exterior al concepto de ciudadanía de la Unión y refuerza la identidad de la Unión en terceros países.

(4) El objetivo de la presente Directiva es establecer las medidas de cooperación y coordinación necesarias para facilitar una mayor protección consular de los ciudadanos de la Unión no representados. Estas medidas deben aumentar la seguridad jurídica, así como una cooperación y solidaridad eficaces entre las autoridades consulares.

(5) De conformidad con el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE y con el artículo 23 del TFUE, los Estados miembros deben proporcionar protección consular a los ciudadanos no representados en las mismas condiciones que a sus propios nacionales. La presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros para definir el alcance de la protección a prestar a sus propios nacionales.

(6) La presente Directiva no afecta a las relaciones consulares entre los Estados miembros y terceros países, en particular a los derechos y obligaciones derivados de los usos y acuerdos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 (Convención de Viena), que los Estados miembros aplican en cumplimiento de

[1] Versión original.
[2] Dictamen de 25.10.2012 (no publicado aún en el Diario Oficial).

la legislación de la Unión. En virtud del artículo 8 de la Convención de Viena, los Estados miembros podrán proporcionar protección consular en nombre de otro Estado miembro previa notificación adecuada y siempre que el tercer país afectado no se oponga. En particular, pueden presentarse dificultades en relación con situaciones en las que se vean implicadas personas que poseen también la nacionalidad del país de acogida. Los Estados miembros, con el apoyo de la cooperación consular local, deben emprender ante los terceros países las gestiones necesarias para que se pueda proporcionar protección consular en nombre de otros Estados miembros en cualquier circunstancia.

(7) Las necesidades de protección en terceros países de los ciudadanos no representados requieren una cooperación y coordinación eficaces. El Estado miembro que otorgue su asistencia en un tercer país en el que esté presente y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano deben cooperar estrechamente. La cooperación consular local puede ser más compleja en el caso de los ciudadanos no representados, pues exige una coordinación con autoridades no representadas en el terreno, incluidas, cuando corresponda, las embajadas o consulados competentes. Para suplir la ausencia de una embajada o consulado del propio Estado miembro del ciudadano debe establecerse un conjunto de normas claro y estable. También es necesario clarificar las medidas existentes para garantizar una protección eficaz.

(8) Debe entenderse que los ciudadanos de la Unión carecen de representación en un tercer país si el Estado miembro del que son nacionales no dispone de embajada, consulado o cónsul honorario establecido en él. También debe entenderse que los ciudadanos carecen de representación si la embajada, consulado o cónsul honorario establecido en el lugar es incapaz, por cualquier circunstancia, de proporcionar en un caso determinado la protección a la que tendría derecho la persona afectada de acuerdo con el Derecho o la práctica nacionales. Las embajadas y los consulados deben comunicarse mutuamente cualquier circunstancia excepcional que pueda afectar temporalmente a su capacidad de proporcionar protección consular. También deben tenerse en cuenta la accesibilidad y la proximidad. Por ejemplo, un ciudadano que solicite la protección consular o la asistencia a la embajada o el consulado de otro Estado miembro no puede ser reenviado a la embajada o el consulado del Estado miembro del que es nacional si, debido a la situación local o a la falta de recursos, no puede contactar o ser contactado de manera segura por su embajada, consulado o cónsul honorario de un modo que le permita recibir protección consular. El concepto de ausencia de representación debe interpretarse de manera que garantice el respeto del derecho de los ciudadanos no representados a ser protegidos por la embajada o el consulado de otro Estado miembro de manera no discriminatoria, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular. Los ciudadanos que ostenten la nacionalidad de más de un Estado miembro deben considerarse no representados si ninguno de los Estados miembros de los que son nacionales está representado en el tercer país en cuestión.

(9) Con vistas a garantizar el respeto del derecho consagrado en el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE y el derecho al respeto de la vida privada y familiar reconocido en el artículo 7 de la Carta, y tomando en consideración el Derecho y la práctica nacionales, el Estado miembro que preste asistencia podrá verse obligado a proporcionar protección a los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que son originarios de terceros países, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. La presente Directiva no impide que, durante las consultas que deben tener lugar antes de que se preste la asistencia, el Estado miembro que preste la asistencia y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado, siempre que lo estimen oportuno, acuerden la posibilidad de ampliar la asistencia a los miembros de la familia del ciudadano de la Unión no representado que son originarios de terceros países más allá de lo exigido por el Derecho del Estado miembro que preste la asistencia o de lo que dicte la práctica, teniendo en cuenta en la medida de lo posible las solicitudes del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado, y siempre

que lo pactado no incumpla los requisitos exigidos por el Derecho de la Unión. Sin embargo, los Estados miembros pueden no estar en disposición de prestar determinados tipos de protección consular a los miembros de la familia que son originarios de terceros países, en particular la expedición de documentos provisionales de viaje. Cuando se trate de prestar asistencia a menores, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y según se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

(10) Los ciudadanos no representados deben poder solicitar protección consular a la embajada o el consulado de cualquier Estado miembro. No obstante, esto no impide a los Estados miembros llegar a acuerdos prácticos con vistas a compartir responsabilidades para proporcionar protección consular a ciudadanos no representados de conformidad con la presente Directiva. Dichos acuerdos son beneficiosos para los ciudadanos, ya que permiten una mejor preparación para garantizar una protección eficaz. Cualquier Estado miembro que reciba una solicitud de protección debe evaluar si en ese caso concreto es necesario proporcionar protección consular o si el caso puede trasladarse a la embajada o el consulado considerado competente en virtud de cualquier acuerdo que ya esté en vigor. Los Estados miembros deben informar a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) de cualquier acuerdo de este tipo, que debe ser hecho público por la Unión y los Estados miembros con el fin de garantizar la transparencia para los ciudadanos no representados.

(11) La presente Directiva no debe impedir que el Estado miembro que no esté representado en un tercer país proporcione protección consular a uno de sus nacionales, por ejemplo, prestándole servicios consulares en línea, en su caso. El Estado miembro del que sea nacional un ciudadano no representado debe poder solicitar al Estado miembro al que el ciudadano en cuestión solicite protección consular o del que la reciba que le transfiera la solicitud o el expediente con el fin de proporcionar él mismo la protección consular. Esa transferencia no debe dar lugar a que el ciudadano no representado se vea privado de protección consular.

(12) Aunque los Estados miembros tienen diferentes tradiciones en lo que respecta a las competencias de los cónsules honorarios, generalmente estos no ofrecen la misma variedad de servicios que las embajadas o los consulados. Teniendo en cuenta que, con frecuencia, los cónsules honorarios cumplen su cometido de forma voluntaria, debe darse a los Estados miembros la facultad de decidir si la presente Directiva se aplica a los cónsules honorarios. Puede solicitarse a los cónsules honorarios que proporcionen protección consular a ciudadanos no representados, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

(13) Las solicitudes de protección deben tramitarse si los solicitantes presentan un pasaporte o un documento de identidad de un ciudadano de la Unión válidos. No obstante, los ciudadanos no representados que precisen de protección consular pueden no estar ya en posesión de sus documentos de identidad. La condición de ciudadano la otorga directamente el Derecho de la Unión, y el valor de los documentos de identidad es meramente declaratorio. Si los solicitantes no pueden presentar documentos de identidad válidos, deben en todo caso ser capaces de probar su identidad por otros medios. En caso necesario, la identidad de la persona de que se trate podrá verificarse cuando se consulte a las autoridades del Estado miembro del que dice ser nacional el solicitante. Con respecto a los miembros de la familia originarios de terceros países que acompañen al solicitante, las autoridades del Estado miembro del que sea nacional el solicitante deben estar en disposición de ayudar al Estado miembro que preste asistencia a comprobar la identidad y la existencia de un vínculo familiar con el solicitante.

(14) Para determinar las medidas de coordinación y cooperación necesarias, debe especificarse el ámbito de la protección consular en virtud de la presente Directiva. La protección consular a ciudadanos no representados debe incluir la asistencia en distintas situaciones tipo en las que los Estados miembros proporcionan protección consular a sus propios nacionales dependiendo de las circunstancias particulares de cada situación, como en

los casos de detención o prisión, accidente grave, enfermedad grave o fallecimiento, así como prestación de ayuda y repatriación en caso de dificultades y expedición de documentos provisionales. Dado que la protección necesaria depende siempre de situaciones concretas, la protección consular no debe limitarse a los casos específicamente mencionados en la presente Directiva.

(15) Cuando proceda, deben respetarse debidamente los deseos del ciudadano, por ejemplo en lo que se refiere a si debe informarse a sus familiares o a otras personas allegadas y, en caso afirmativo, a quién. Del mismo modo, en caso de fallecimiento deben tenerse debidamente en cuenta los deseos del familiar más próximo en lo que respecta a las disposiciones a tomar en relación con los restos del ciudadano fallecido. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado debe encargarse de estos contactos.

(16) Las autoridades de los Estados miembros deben cooperar estrechamente y coordinarse entre sí y con la Unión, en particular con la Comisión y con el SEAE, en un espíritu de respeto y solidaridad mutuos. Para garantizar una cooperación rápida y eficaz, los Estados miembros deben proporcionar información permanentemente actualizada sobre los puntos de contacto pertinentes en los Estados miembros a través del sitio web seguro del SEAE (Consular OnLine).

(17) En terceros países, la Unión está representada por las delegaciones de la Unión, que, en estrecha colaboración con las misiones diplomáticas y consulares de los Estados miembros, contribuyen a la ejecución del derecho de los ciudadanos de la Unión a la protección consular, como también se dispone en el artículo 35 del Tratado de la Unión Europea. La presente Directiva reconoce plenamente y refuerza la contribución ya prestada por el SEAE y las delegaciones de la Unión, en particular durante situaciones de crisis, conforme a la Decisión 2010/427/UE del Consejo[3], especialmente su artículo 5, apartado 10.

(18) En lo que respecta a la coordinación local, deben precisarse las competencias y los papeles respectivos de los diferentes actores con el fin de garantizar que los ciudadanos no representados reciban la asistencia a la que tienen derecho de acuerdo con el principio de no discriminación. La cooperación consular local debe prestar la atención debida a los ciudadanos no representados, por ejemplo, recogiendo información sobre puntos de contacto pertinentes y actualizándola periódicamente, y compartiéndola con las embajadas y consulados locales de los Estados miembros y con la delegación de la Unión.

(19) Las reuniones de cooperación consular local, organizadas en estrecha cooperación con la delegación de la Unión, deben incluir un intercambio continuado de información sobre cuestiones pertinentes para los ciudadanos no representados, como la seguridad de los ciudadanos, las condiciones de reclusión, el acceso y la notificación consular y la cooperación en caso de crisis. En estas reuniones, los Estados miembros representados deben alcanzar, siempre que sea necesario, acuerdos prácticos para garantizar que los ciudadanos no representados reciban una protección eficaz. Un acuerdo de este tipo puede no ser necesario, por ejemplo, si el número de ciudadanos no representados es reducido.

(20) Es esencial que exista una clara división de responsabilidades entre Estados miembros representados y no representados y la delegación de la Unión para garantizar una adecuada preparación y gestión en caso de crisis. Por lo tanto, los planes de contingencia deben ser coordinados e incluir plenamente a los ciudadanos no representados. Con este fin, en el marco de la preparación de los planes locales de respuesta en caso de crisis, los Estados miembros que no dispongan de una embajada o de un consulado establecidos localmente deben proporcionar toda la información disponible y pertinente relativa a sus ciudadanos en el territorio. Dicha información debe actualizarse de manera apropiada en caso de crisis. Debe

[3] Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26.7.2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (*DO* L 201 de 3.8.2010, p. 30).

informarse a las embajadas y consulados competentes, así como a las delegaciones de la Unión y, en su caso, implicarles en los acuerdos de preparación para situaciones de crisis. Debe ponerse a disposición de los ciudadanos no representados la información relativa a estos acuerdos. En caso de crisis, el Estado de referencia o los Estados miembros encargados de coordinar la asistencia coordinarán el apoyo prestado a los ciudadanos no representados y el uso de los medios de evacuación disponibles basándose en la planificación acordada y en la evolución de la situación sobre el terreno, de forma no discriminatoria.

(21) Debe reforzarse la interoperabilidad entren el personal consular y otros expertos en gestión de situaciones de crisis, en particular mediante su participación en equipos de crisis multidisciplinares, como los encuadrados en las estructuras del SEAE para la respuesta a las crisis, la coordinación operativa en caso de crisis y la gestión de crisis y las que dependen del Mecanismo de Protección Civil de la Unión[4].

(22) En caso de resultar necesario para la protección consular de los ciudadanos no representados, debe ser posible solicitar el apoyo del Mecanismo de Protección Civil de la Unión. Pueden solicitar este apoyo, por ejemplo, el Estado de referencia o los Estados miembros responsables de coordinar la asistencia.

(23) El término «Estado de referencia» empleado en la presente Directiva hace alusión a uno o más Estados miembros representados en un tercer país dado y encargados de coordinar y dirigir la asistencia a ciudadanos no representados durante las crisis. El concepto de Estado de referencia, tal y como se define en las correspondientes Directrices de la Unión[5], puede desarrollarse más respetando el Derecho de la Unión y, en particular, la presente Directiva.

(24) Cuando un Estado miembro sea informado o reciba una solicitud de protección consular por parte de una persona que asegure ser un ciudadano no representado, debe siempre, excepto en casos de extrema urgencia, contactar sin demora con el Estado miembro del que es nacional el ciudadano en cuestión y proporcionarle toda la información pertinente antes de prestar ningún tipo de asistencia. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano debe, a su vez, proporcionar sin demora cualquier información relevante para el caso. Esta consulta debe permitir al Estado miembro del que es nacional solicitar la transferencia de la solicitud o del caso con el fin de proporcionar protección consular por sí mismo. También debe permitir a los Estados miembros implicados intercambiar información pertinente, por ejemplo, a efectos de garantizar que un ciudadano no representado no se aproveche de forma abusiva del derecho a la protección consular que le otorga el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE. La presente Directiva no ampara a los ciudadanos de la Unión en caso de abuso.

(25) La solidaridad y cooperación mutuas abarcan también los asuntos económicos. Los Estados miembros que proporcionan protección consular en forma de asistencia económica a sus propios ciudadanos lo hacen como último recurso y únicamente en casos excepcionales, cuando los ciudadanos no pueden obtener recursos económicos por otras vías, como transferencias de familiares, amigos o empleadores. Debe concederse asistencia económica a los ciudadanos no representados en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que presta asistencia. Debe exigirse al ciudadano no representado que firme un compromiso de reembolsar al Estado miembro del que sea nacional los gastos ocasionados, siempre y cuando los nacionales del Estado miembro que presta asistencia se hubieran visto obligados a reembolsar dichos gastos a su propio Estado miembro en la misma situación. En este caso, el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado puede exigirle que reembolse dichos gastos, incluidas las tasas consulares aplicables.

---

[4] Decisión nº. 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17.12.2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (*DO* L 347 de 20.12.2013, p. 924).

[5] Directrices de la Unión Europea para la aplicación del concepto de Estado de referencia en materia consular (*DO* C 317 de 12.12.2008, p. 6).

(26) La presente Directiva debe garantizar el reparto de las cargas financieras y los reembolsos. En los casos en los que la protección proporcionada a un ciudadano no representado incluya la firma de un compromiso de reembolso, el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado debe reembolsar al Estado miembro que preste asistencia los gastos ocasionados. El Estado miembro que preste asistencia debe decidir si solicita o no el reembolso de los gastos ocasionados. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado deben poder acordar las modalidades de reembolso en determinados plazos.

(27) La protección consular proporcionada a un ciudadano no representado en caso de detención o prisión puede incluir gastos de viaje, alojamiento o traducción inusualmente elevados para las autoridades diplomáticas o consulares del Estado miembro que preste asistencia, dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto. Debe informarse al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado de estos posibles gastos durante las consultas que deben tener lugar antes de proporcionar la asistencia. El Estado miembro que preste asistencia debe tener la posibilidad de solicitar al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado el reembolso de estos gastos inusualmente elevados. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado debe reembolsar al Estado que preste asistencia los gastos ocasionados. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado deben poder acordar las modalidades de reembolso en determinados plazos. De acuerdo con el principio de no discriminación, el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado no podrá exigirle a este último que reembolse gastos que los nacionales del Estado miembro que preste asistencia no se verían obligados a reembolsar.

(28) Deben simplificarse los procedimientos financieros para situaciones de crisis. Dada la peculiaridad de estas situaciones, que obligan a dar una respuesta rápida a un número considerable de ciudadanos, no será necesario que el Estado miembro que preste asistencia emprenda gestión alguna con el fin de solicitar y recibir el reembolso por parte del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado debe reembolsar los gastos ocasionados al Estado miembro que preste asistencia. El Estado miembro que preste asistencia debe decidir si solicita o no el reembolso de los gastos ocasionados y de qué manera. El Estado miembro que preste asistencia y el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado deben poder acordar las modalidades de reembolso en determinados plazos. En caso de una crisis que tenga o pueda haber tenido consecuencias negativas sobre un importante número de ciudadanos de la Unión, y en caso de que el Estado miembro que preste asistencia lo solicite, los gastos podrán ser reembolsados por el Estado miembro del que sean nacionales los ciudadanos no representados de manera proporcional, dividiendo los gastos ocasionados entre el número de ciudadanos asistidos.

(29) La presente Directiva debe revisarse tres años después de concluir el plazo para su transposición. En particular, debe evaluarse la posible necesidad de revisar los procedimientos financieros para garantizar que las cargas se repartan adecuadamente a la luz de la información que deben proporcionar los Estados miembros sobre la ejecución y aplicación práctica de la Directiva, incluyendo todas las estadísticas y casos relevantes. La Comisión debe elaborar un informe y considerar la necesidad de medidas adicionales, por ejemplo, en su caso, proponiendo la modificación de la presente Directiva con vistas a facilitar el ejercicio del derecho a la protección consular de los ciudadanos de la Unión.

(30) El tratamiento de los datos personales que lleven a cabo los Estados miembros en el contexto de la presente Directiva se regirá por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[6].

(31) La presente Directiva no debe afectar a disposiciones nacionales más favorables en la medida en que sean compatibles con la presente Directiva.

(32) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos[7], en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Tratándose de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.

(33) El objetivo de la presente Directiva es fomentar la protección consular que reconoce la Carta. Respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos específicamente por la Carta y en particular el principio de no discriminación, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, los derechos del menor, los derechos de la defensa y el derecho a un juez imparcial. La aplicación de la presente Directiva debe llevarse a cabo de conformidad con dichos derechos y principios.

(34) De conformidad con el principio de prohibición de discriminación que figura en la Carta, los Estados miembros deben aplicar la presente Directiva sin discriminar entre los beneficiarios de la presente Directiva por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

(35) Debe derogarse la Decisión 95/553/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo[8].

Ha adoptado la presente Directiva:

Capítulo 1. Disposiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objetivo. 1. La presente Directiva establece las medidas de coordinación y cooperación necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión, recogido en el artículo 20, apartado 2, letra c), del TFUE, de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, teniendo también en cuenta el papel de las delegaciones de la Unión para contribuir a la aplicación de dicho derecho.

2. La presente Directiva no afecta a las relaciones consulares entre Estados miembros y terceros países.

Artículo 2. Principio general. 1. Las embajadas o consulados de los Estados miembros proporcionarán protección consular a los ciudadanos no representados en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

---

[6] Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24.10.1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (*DO* L 281 de 23.11.1995, p. 31).

[7] *DO* C 369 de 17.12.2011, p. 14.

[8] Decisión 95/553/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19.12.1995, relativa a la protección de los ciudadanos de la Unión Europea por las representaciones diplomáticas y consulares (*DO* L 314 de 28.12.1995, p. 73).

2. Los Estados miembros podrán decidir que la presente Directiva se aplique a la protección consular proporcionada por los cónsules honorarios, en cumplimiento del artículo 23 del TFUE. Los Estados miembros se asegurarán de que los ciudadanos no representados sean debidamente informados de dichas decisiones y de la medida en la cual los cónsules honorarios sean competentes para proporcionar protección en un caso determinado.

Artículo 3. Protección consular por el Estado miembro de la nacionalidad. El Estado miembro del que sea nacional un ciudadano no representado podrá solicitar al Estado miembro al que el ciudadano no representado solicite protección o del cual la reciba que reenvíe la solicitud o el caso del ciudadano a su propio Estado miembro con el fin de que sea éste mismo el que proporcione protección consular de acuerdo con el Derecho y la práctica nacionales. El Estado miembro requerido renunciará al caso tan pronto como el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano confirme que está proporcionando protección consular al ciudadano no representado.

Artículo 4. Ciudadanos no representados en terceros países. A efectos de la presente Directiva, por «ciudadano no representado» se entenderá todo aquel ciudadano que tenga la nacionalidad de un Estado miembro que no esté representado en un tercer país tal como se define en el artículo 6.

Artículo 5. Familiares de ciudadanos no representados en terceros países. Se proporcionará protección consular a los familiares que acompañen a ciudadanos no representados en un tercer país y que no sean a su vez ciudadanos de la Unión en la misma medida y bajo las mismas condiciones que se les proporcionaría a los familiares de los ciudadanos del Estado miembro que preste asistencia, que no fueran a su vez ciudadanos de la Unión, de conformidad con su Derecho o sus prácticas nacionales.

Artículo 6. Carencia de representación. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un Estado miembro no está representado en un tercer país si carece de embajada o consulado establecidos con carácter permanente en dicho país, o si carece de embajada, consulado o cónsul honorario en dicho país que esté en disposición de proporcionar protección consular de manera efectiva en un caso determinado.

Artículo 7. Acceso a la protección consular y otras disposiciones. 1. Los ciudadanos no representados deberán tener derecho a solicitar protección a la embajada o el consulado de cualquier Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, un Estado miembro podrá representar a otro Estado miembro de manera permanente y las embajadas o consulados de los Estados miembros podrán, cuando lo estimen necesario, alcanzar acuerdos prácticos sobre el reparto de responsabilidades para la prestación de protección consular a los ciudadanos no representados. Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) de cualquier acuerdo de este tipo, que recibirá publicidad por parte la Unión y los Estados miembros para garantizar la transparencia para los ciudadanos no representados.

3. En los casos en los que se haya alcanzado un acuerdo como se contempla en el apartado 2, una embajada o consulado a la que el ciudadano no representado solicite protección consular y que no sea considerada competente en virtud del acuerdo concreto en vigor deberá asegurarse de que la solicitud del ciudadano sea redirigida a la embajada o consulado pertinente, a menos que la protección consular se vea comprometida, en particular si la urgencia del caso requiere una intervención inmediata por parte de la embajada o consulado que reciba la solicitud.

Artículo 8. Identificación. 1. El solicitante de protección consular probará que es ciudadano de la Unión mediante la presentación de un pasaporte o documento de identidad.

2. Si un ciudadano de la Unión no pudiera presentar un pasaporte o documento de identidad válidos, podrá demostrarse su nacionalidad por otros medios, en caso necesario también mediante comprobación ante las autoridades diplomáticas o consulares del Estado miembro del que declare ser nacional el solicitante.

3. Con respecto a los familiares a los que hace referencia el artículo 5, la existencia y el tipo de relación familiar puede probarse por cualquier medio, como la comprobación por parte del Estado miembro que preste asistencia ante las autoridades diplomáticas o consulares del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano a que hace referencia el apartado 1.

Artículo 9. Tipos de asistencia. La protección consular a que se refiere el artículo 2 podrá comprender, entre otras cosas, la asistencia en las circunstancias siguientes:

a) detención o prisión;

b) ser víctima de un delito;

c) accidente grave o enfermedad grave;

d) fallecimiento;

e) ayuda y repatriación en caso de emergencia;

f) necesidad de documentos provisionales de viaje como dispone la Decisión 96/409/PESC[9].

Capítulo 2. Medidas de coordinación y cooperación

Artículo 10. Normas generales. 1. Las autoridades diplomáticas y consulares de los Estados miembros cooperarán estrechamente y se coordinarán entre sí y con la Unión para garantizar la protección a los ciudadanos no representados de conformidad con el artículo 2.

2. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de protección consular de una persona que declare ser un ciudadano no representado, o sea informado de una situación de emergencia individual de un ciudadano no representado, como las recogidas en el artículo 9, consultará sin demora al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado miembro del que se declare nacional la persona en cuestión o, en su caso, a la embajada o consulado competente de dicho Estado miembro, y le proporcionará toda la información pertinente de la que disponga, como la identidad de la persona afectada, los posibles gastos de la protección consular y los familiares a los que se puede proporcionar protección consular. Excepto en casos de extrema urgencia, estas consultas tendrán lugar antes de que se preste asistencia. El Estado miembro que preste asistencia facilitará asimismo el intercambio de información entre el ciudadano afectado y las autoridades del Estado del que sea nacional el ciudadano.

3. En caso de que le sea solicitada, el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano proporcionará al Ministerio de Asuntos Exteriores, embajada o consulado competente del Estado miembro que preste asistencia toda la información pertinente sobre el caso en cuestión. También será responsable de entablar los contactos necesarios con los familiares u otras personas o autoridades relacionadas.

4. Los Estados miembros informarán al SEAE por medio de su sitio seguro de internet de los puntos de contacto pertinentes en los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores.

Artículo 11. Papel de las delegaciones de la Unión. Las delegaciones de la Unión cooperarán estrechamente con las embajadas y consulados de los Estados miembros y se coordinarán con ellas para contribuir a la cooperación y la coordinación locales y en caso de crisis, en particular proporcionando el apoyo logístico disponible, como espacio de oficinas y equipamiento organizativo, por ejemplo, alojamiento temporal para el personal consular y los equipos de intervención. Las delegaciones de la Unión y la sede central del SEAE facilitarán también el intercambio de información entre las embajadas y consulados de los Estados miembros y, cuando proceda, con las autoridades locales. Las delegaciones de la Unión también facilitarán la información general disponible sobre la asistencia a la que podrían tener derecho los ciudadanos no representados, en particular, cuando proceda, en relación con los acuerdos prácticos alcanzados.

[9] Decisión 96/409/PESC de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 25.6.1996, relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje (*DO* L 168 de 6.7.1996, p. 4).

Artículo 12. Cooperación local. Las reuniones de cooperación local deberán incluir un intercambio periódico de información sobre materias relativas a los ciudadanos no representados. En estas reuniones, los Estados miembros alcanzarán, siempre que sea necesario, los acuerdos prácticos a que hace referencia el artículo 7 con el fin de asegurarse de que los ciudadanos no representados reciben una protección eficaz en el tercer país en cuestión. A menos que los Estados miembros acuerden lo contrario, la presidencia la ocupará un representante de un Estado miembro, en estrecha cooperación con la delegación de la Unión.

Artículo 13. Preparación y cooperación en caso de crisis. 1. Los planes de emergencia locales tendrán en cuenta a los ciudadanos no representados. Los Estados miembros representados en un tercer país coordinarán los planes de emergencia entre ellos y con la delegación de la Unión para garantizar que los ciudadanos no representados reciben asistencia plena en caso de crisis. Las embajadas o consulados competentes serán debidamente informados de los preparativos para situaciones de crisis y, cuando proceda, participarán en ellos.

2. En caso de crisis, la Unión y los Estados miembros cooperarán estrechamente para garantizar una asistencia eficaz a los ciudadanos no representados. Cuando sea posible, se informarán mutuamente con la debida antelación de las capacidades de evacuación de las que dispongan. En caso de solicitarlo, los Estados miembros podrán recibir ayuda de los equipos de intervención existentes a escala de la Unión que incluyan expertos consulares, especialmente de los Estados miembros carentes de representación.

3. El Estado de referencia o los Estados miembros que coordinen la asistencia serán responsables de coordinar toda la ayuda prestada a los ciudadanos no representados, con el apoyo de los demás Estados miembros afectados, la delegación de la Unión y la sede central del SEAE. Los Estados miembros proporcionarán al Estado de referencia o a los Estados miembros que coordinen la asistencia toda la información pertinente sobre sus ciudadanos no representados presentes en una situación de crisis.

4. El Estado de referencia o los Estados miembros que coordinen la asistencia de los ciudadanos no representados podrán solicitar, si procede, apoyo de instrumentos como la Dirección de Gestión de crisis consulares del SEAE y el Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

Capítulo 3. Procedimientos financieros

Artículo 14. Normas generales. 1. Los ciudadanos no representados se comprometerán a reembolsar al Estado miembro del que sean nacionales los gastos de protección consular en las mismas condiciones que los nacionales del Estado miembro que preste asistencia, haciendo uso del formulario normalizado que figura en el anexo I. Únicamente se exigirá a los ciudadanos no representados que reembolsen los gastos que habrían sido soportados por los nacionales del Estado miembro que preste asistencia en las mismas condiciones.

2. El Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar el reembolso de los gastos contemplados en el apartado 1 al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado haciendo uso del formulario normalizado que figura en el anexo II. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado reembolsará estos gastos en un plazo razonable que no podrá superar los doce meses. El Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado podrá exigirle al ciudadano en cuestión que reembolse dichos gastos.

3. Cuando la protección consular prestada a un ciudadano no representado en caso de detención o prisión implique gastos indispensables y justificados inusualmente elevados relacionados con viajes, alojamiento y traducción para las autoridades diplomáticas o consulares, el Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar el reembolso de dichos

gastos al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado, que deberá proceder al reembolso en un plazo razonable que no podrá superar los doce meses.

Artículo 15. Procedimiento simplificado en situaciones de crisis. 1. En situaciones de crisis, el Estado miembro que preste asistencia presentará sus solicitudes de reembolso de los gastos ocasionados por toda la ayuda prestada a un ciudadano no representado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado. El Estado miembro que preste asistencia podrá exigir dicho reembolso aun en el caso de que el ciudadano no representado no haya firmado un compromiso de devolución con arreglo al artículo 14, apartado 1. Lo expuesto anteriormente no obsta para que el Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado exija al ciudadano en cuestión el reembolso de los gastos de acuerdo con su normativa nacional.

2. El Estado miembro que preste asistencia podrá solicitar al Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado que reembolse estos gastos de manera proporcional, dividiendo el importe total de los gastos ocasionados entre el número de ciudadanos asistidos.

3. Si el Estado miembro que preste asistencia hubiere recibido ayuda financiera en forma de asistencia por parte del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, las contribuciones del Estado miembro del que sea nacional el ciudadano no representado se fijarán después de restar la contribución de la Unión.

Capítulo 4. Disposiciones finales

Artículo 16. Trato más favorable. Los Estados miembros podrán introducir o mantener disposiciones más favorables que las contenidas en la presente Directiva siempre que sean compatibles con la misma.

Artículo 17. Transposición. 1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 2018.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18. Derogación. La Decisión 95/553/CE quedará derogada con efectos a partir del 1 de mayo de 2018.

Artículo 19. Informe, evaluación y revisión. 1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información pertinente relativa a la ejecución y aplicación de la presente Directiva. Basándose en la información recibida, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejos un informe de ejecución y aplicación de la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 2021.

2. En el informe mencionado en el apartado 1, la Comisión evaluará el modo en que ha funcionado la presente Directiva y tomará en consideración la necesidad de medidas adicionales, como, cuando proceda, modificaciones para adaptar la presente Directiva con vistas a seguir facilitando el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión a la protección consular.

Artículo 20. Entrada en vigor. La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 21. Destinatarios. Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de abril de 2015.

TEXTO NÚM. 14. DIRECTIVA 94/80/CE DEL CONSEJO, DE 19.12.1994, POR LA QUE SE FIJAN LAS MODALIDADES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DE LA UNIÓN RESIDENTES EN UN ESTADO MIEMBRO DEL QUE NO SEAN NACIONALES[10]

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8 B,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[11],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[12],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[13],

Considerando que el Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicha Unión tiene, en particular, la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;

Considerando que, a tal fin, las disposiciones del título II del Tratado de la Unión Europea crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos;

Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia, contemplado en el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, supone una aplicación del principio de igualdad y de no discriminación entre ciudadanos nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia contemplado en el artículo 8 A del Tratado;

Considerando que la aplicación del apartado 1 del artículo 8 B del Tratado no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros; que pretende, fundamentalmente, suprimir la condición de nacionalidad que se exige actualmente en la mayor parte de los Estados miembros para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo del apartado 1 del artículo 8 B del Tratado;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate; que los ciudadanos no nacionales no deben estar sujetos a condiciones específicas a menos que, excepcionalmente, pueda justificarse un trato diferente de los nacionales y de los no nacionales por circunstancias especiales que distingan a estos últimos de los primeros;

[10] Última versión consolidada: 01/07/2013.

[11] *DO* n°. C 323 de 21. 11. 1994.

[12] Dictamen emitido el 4 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

[13] Dictamen emitido el 28 de septiembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 B del Tratado reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia sin que dicho derecho sustituya al derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión; que debe respetarse la libertad de estos ciudadanos de participar o no en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia; que, por ello, conviene que dichos ciudadanos puedan expresar su voluntad de ejercer su derecho de voto; que en los Estados miembros en los que no haya obligación de votar se permita de oficio el registro de esos ciudadanos;

Considerando que la administración local de los Estados miembros es reflejo de tradiciones políticas y jurídicas diferentes y se caracteriza por una gran riqueza de estructuras; que el concepto de elecciones municipales no es el mismo en todos los Estados miembros; que conviene, por consiguiente, precisar el objeto de la Directiva definiendo el concepto de elecciones municipales; que estas elecciones abarcan las elecciones celebradas por sufragio universal y directo de los entes locales básicos y de sus subdivisiones; que se trata tanto de elecciones por sufragio universal directo de los órganos representativos municipales como de los miembros del gobierno municipal;

Considerando que la inelegibilidad puede ser el resultado de una decisión individual adoptada por las autoridades del Estado miembro de residencia o del Estado miembro de origen; que, habida cuenta de la importancia política de la función de cargo municipal elegido, conviene que los Estados miembros puedan adoptar las medidas necesarias para evitar que una persona privada de su derecho de elegibilidad en su Estado miembro de origen pueda gozar de este mismo derecho por el mero hecho de residir en otro Estado miembro; que este problema peculiar de los candidatos no nacionales justifica que los Estados miembros que lo consideren necesario puedan someterlos no sólo al régimen de inelegibilidad del Estado miembro de residencia, sino también a la legislación en la materia del Estado miembro de origen; que, habida cuenta del principio de proporcionalidad, basta con supeditar el derecho de sufragio únicamente al régimen de incapacidad electoral del Estado miembro de residencia;

Considerando que, dado que las atribuciones del alcalde y de los miembros del gobierno de los entes locales básicos pueden suponer la participación en el ejercicio de la autoridad pública y en la salvaguardia de los intereses generales; que, por consiguiente, conviene que los Estados miembros puedan reservar estas funciones a sus nacionales; que conviene también que los Estados miembros puedan para ello tomar las medidas apropiadas, medidas que no podrán limitar, más allá del grado necesario para la realización de este objetivo, la posibilidad de los nacionales de otros Estados miembros de ser elegidos;

Considerando que conviene asimismo que la participación de cargos municipales elegidos en la elección de una asamblea parlamentaria pueda reservarse a los propios nacionales;

Considerando que, cuando las legislaciones de los Estados miembros prevean incompatibilidades entre la condición de cargo municipal elegido y otras funciones, conviene que los Estados miembros puedan ampliar estas incompatibilidades a funciones equivalentes ejercidas en otros Estados miembros;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 8 B del Tratado, toda excepción a las normas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro y que, por su propia naturaleza, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión;

Considerando que este tipo de problemas específicos puede plantearse, en particular, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media; que un porcentaje del 20% de tales ciudadanos respecto del conjunto del electorado justificaría la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia;

Considerando que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de ésta en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intenciones de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales;

Considerando que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro en el que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar supera el 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en él y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo 8 B del Tratado;

Considerando que debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen en aquéllos gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al parlamento nacional y que, en consecuencia, pueden simplificarse los trámites previstos en la presente Directiva;

Considerando que el Reino de Bélgica presenta especificidades y equilibrios propios relacionados con el hecho de que su Constitución, en sus artículos 1 a 4, prevé tres lenguas oficiales y un reparto por regiones y comunidades, y que por ello la aplicación integral de la presente Directiva en algunos municipios podría tener tales efectos que es necesario prever una posibilidad de excepción a las disposiciones de la presente Directiva con el fin de tener en cuenta dichas especificidades y equilibrios;

Considerando que la Comisión procederá a una evaluación de la aplicación de hecho y de derecho de la Directiva, entre otras cosas de la evolución que haya experimentado el electorado desde la entrada en vigor de la misma; que, con este fin, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo,

Ha adoptado la presente Directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

2. Lo establecido en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio nacional, o de los nacionales de terceros países que residan en dicho Estado.

Artículo 2. 1. A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) «ente local básico»: las entidades administrativas que figuran en el Anexo que, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, cuenten con órganos elegidos mediante sufragio universal directo y sean competentes para administrar, en el nivel básico de la organización política y administrativa, bajo su propia responsabilidad, determinados asuntos locales;

b) «elecciones municipales»: las elecciones por sufragio universal y directo de los miembros del órgano representativo y, en su caso, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, el alcalde y los miembros del gobierno de un ente local básico;

c) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en que resida el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;

d) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;

e) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en un determinado ente local básico o en una de sus circunscripciones, elaborado y actualizado por la autoridad competente con arreglo a la normativa electoral del Estado miembro de residencia, o el registro de la población si menciona la condición de elector;

f) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;

g) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable de conformidad con la ley nacional aplicable.

2. Todo Estado miembro en el cual, con motivo de una modificación de su ordenamiento jurídico nacional, alguno de los entes locales básicos mencionados en el Anexo sea sustituido por otra entidad en la que concurran las funciones a que se refiere el inciso a) del apartado 1 del presente artículo, o en el cual en virtud de tal modificación de su ordenamiento jurídico se suprima alguna de dichas entidades o bien se creen otras nuevas, deberá notificar este extremo a la Comisión.

En el plazo de tres meses a partir de esta notificación, acompañada de la garantía por parte del Estado miembro correspondiente de que no se verán perjudicados los derechos de ninguna persona al amparo de la presente Directiva, la Comisión adaptará el Anexo introduciendo en el mismo las sustituciones, supresiones y añadidos que proceda. El Anexo revisado conforme a lo antedicho se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 3. Toda persona que, en el día de referencia:

a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado, y que

b) sin poseer la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla, sin embargo, las condiciones a las que la legislación de este último supedite el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales,

tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 4. 1. Si, para poder ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir durante un período mínimo en el territorio nacional, se considerará que los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3 cumplen dicha condición cuando hayan residido en otros Estados miembros durante un período equivalente.

2. Si, con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia, sus propios nacionales sólo pueden ser electores o elegibles en el ente local básico en donde tengan su residencia principal, los electores o elegibles a que se refiere el artículo 3 estarán también sujetos a esta condición.

3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro que supediten el ejercicio de sufragio activo y pasivo por parte de cualquier elector o elegible en un ente local básico concreto, a una condición de duración mínima de residencia en el territorio de dicha entidad.

El apartado 1 tampoco afectará a cualquier disposición nacional vigente ya en la fecha de adopción de la presente Directiva, en virtud de la cual el ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo por parte de cualquier elector o elegible esté supeditado a la condición de haber residido durante un período mínimo en la parte del Estado miembro en la que se halle ese ente local básico.

Artículo 5. 1. Los Estados miembros de residencia podrán disponer que los ciudadanos de la Unión que, por decisión individual en materia civil o por una decisión penal, hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en virtud de la legislación de su Estado miembro de origen, queden privados del ejercicio de ese derecho en las elecciones municipales.

2. Podrán declararse inadmisibles las candidaturas a las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia de los ciudadanos de la Unión que no puedan presentar la declaración o el certificado previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, respectivamente.

3. Los Estados miembros podrán disponer que únicamente sus propios nacionales sean elegibles para las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico, cuando hayan sido elegidos para ejercer dichas funciones durante el mandato.

Los Estados miembros podrán disponer asimismo que el ejercicio con carácter temporal y de suplencia de las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico pueda ser reservada a sus propios nacionales.

Los Estados miembros, en cumplimiento del Tratado y de los principios generales de Derecho, podrán tomar las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales a los objetivos fijados para garantizar que las funciones con arreglo al párrafo primero y las facultades de suplencia con arreglo al segundo sólo puedan ser ejercitadas por sus propios nacionales.

4. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que los ciudadanos de la Unión que hayan sido elegidos miembros de un órgano representativo no puedan participar ni en la designación de los electores de una asamblea parlamentaria ni en la elección de los miembros de dicha asamblea.

Artículo 6. 1. Los elegibles contemplados en el artículo 3 estarán sujetos a las causas de incompatibilidad aplicables, según la legislación del Estado miembro de residencia, a los nacionales de dicho Estado.

2. Los Estados miembros podrán disponer que la condición de cargo municipal elegido en el Estado miembro de residencia sea también incompatible con funciones ejercidas en otros Estados miembros, equivalentes a las que suponen una incompatibilidad en el Estado miembro de residencia.

Capítulo II. Ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 7. 1. El elector a que se refiere el artículo 3 ejercerá su derecho de sufragio activo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, esta obligación se aplicará a los electores a que se refiere el artículo 3 que se hayan inscrito en el censo electoral.

3. Los Estados miembros en los que el voto no sea obligatorio podrán prever la inscripción de oficio de los electores a que se refiere el artículo 3 en el censo electoral.

Artículo 8. 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a las elecciones, los electores a que se refiere el artículo 3 puedan inscribirse en el censo electoral.

2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector a que se refiere el artículo 3 deberá presentar las mismas pruebas que un elector nacional.

El Estado miembro de residencia podrá además exigir que el elector a que se refiere el artículo 3 presente un documento de identidad en vigor, así como una declaración formal en la que conste su nacionalidad y su domicilio en el Estado miembro de residencia.

3. El elector a que se refiere el artículo 3 que figure en el censo electoral permanecerá inscrito en el mismo, en idénticas condiciones que el elector nacional, hasta que se produzca su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Los electores que hubieran sido incluidos en el censo electoral a petición propia podrán ser también excluidos del mismo previa solicitud.

Si trasladase su residencia a otro ente local básico del mismo Estado miembro, dicho elector será inscrito en el censo electoral de dicho ente en las mismas condiciones que un elector nacional.

Artículo 9. 1. El elegible a que se refiere el artículo 3 deberá aportar, al presentar su candidatura, las mismas pruebas que un candidato nacional. Además, el Estado miembro de residencia podrá exigirle una declaración formal en la que consten su nacionalidad y su domicilio en el Estado miembro de residencia.

2. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible a que se refiere el artículo 3:

a) al presentar su candidatura, indique en la declaración formal mencionada en el apartado 1, que en el Estado miembro de origen no se halla privado del derecho de sufragio pasivo;

b) en caso de dudas sobre el contenido de la declaración prevista en la letra a) o en los casos en que las disposiciones legales del Estado miembro en cuestión lo exijan, presente antes o después de la votación un certificado de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se halla privado del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que las mencionadas autoridades no tienen conocimiento de tal privación;

c) presente un documento de identidad en vigor;

d) indique en la declaración formal mencionada en el apartado 1 que no ejerce ninguna función incompatible con las contempladas en el apartado 2 del artículo 6;

e) indique, llegado el caso, su último domicilio en el Estado miembro de origen.

Artículo 10. 1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados con la suficiente antelación del curso dado a su solicitud de inscripción en el censo electoral, o de la resolución adoptada sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de no haber sido inscrito en el censo electoral, o en caso de denegación de la solicitud de inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, el interesado podrá interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia tenga previstos, para supuestos similares, en favor de los electores y elegibles nacionales.

Artículo 11. El Estado miembro de residencia informará en tiempo y forma oportunos a los electores y elegibles a que se refiere el artículo 3 acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

Capítulo III. Excepciones y disposiciones transitorias

Artículo 12. 1. Si, a 1 de enero de 1996, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin ostentar la nacionalidad del mismo fuese superior al 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, no obstante lo dispuesto en la presente Directiva, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de un mandato del órgano representativo municipal;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles a que se refiere el artículo 3 que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo, que no podrá ser superior a la duración de dos mandatos de dicho órgano, y

c) tomar las medidas pertinentes en cuanto a la composición de las listas de los candidatos con objeto, en particular, de facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión nacionales de otro Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en la presente Directiva, el Reino de Bélgica podrá aplicar la letra a) del apartado 1 a un limitado número de municipios cuya lista comunicará al menos un año antes de la elección municipal para la que se prevea hacer uso de la excepción.

3. Si, a 1 de enero de 1996, la legislación de un Estado miembro dispone que los nacionales de un Estado miembro que residan en otro Estado miembro tienen en este último derecho de sufragio activo respecto al parlamento nacional de dicho Estado y pueden ser inscritos, a dicho efecto, en el censo electoral exactamente en las mismas condiciones que los electores

nacionales, el primer Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a dichos nacionales los artículos 6 a 11.

4. A más tardar el 31 de diciembre de 1998 y en lo sucesivo cada seis años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado el reconocimiento, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al apartado 1 del artículo 8 B del Tratado y propondrá, en su caso, que se efectúen las adaptaciones pertinentes. Los Estados miembros que adopten disposiciones de excepción con arreglo al apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 13. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, incluida la evolución que haya experimentado el electorado desde su entrada en vigor, en el plazo de un año a partir de la celebración en todos los Estados miembros de elecciones municipales organizadas según las disposiciones anteriores, y propondrá, si procede, las adaptaciones pertinentes.

Artículo 14. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15. La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 16. Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

TEXTO NÚM. 15. DIRECTIVA 93/109/CE DEL CONSEJO DE 6.12.1993 POR LA QUE SE FIJAN LAS MODALIDADES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO EN LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DE LA UNIÓN RESIDENTES EN UN ESTADO MIEMBRO DEL QUE NO SEAN NACIONALES[14]

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 B,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[15],

Considerando que el Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicho Tratado tiene en particular la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de

[14] Última versión consolidada: 27.1.2013.

[15] *DO* C 329 de 6.12.1993.

reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;

Considerando que, a tal fin, las disposiciones del título II del Tratado de la Unión Europea, por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con objeto de establecer la Comunidad Europea, crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos;

Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, contemplado en el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea supone una aplicación del principio de no discriminación entre nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia contemplado en el artículo 8 A del Tratado CE;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE sólo trata de la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE, que prevé el establecimiento de un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros para tales elecciones; que la finalidad de dicho precepto es, en esencia, suprimir el requisito de nacionalidad que actualmente se exige en la mayoría de Estados miembros para ejercer tales derechos;

Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado CE, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe superar lo estrictamente necesario para cumplir el objetivo previsto en el apartado 2 del artículo 8 B de dicho Tratado;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo; que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE contempla el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia sin que dicho derecho sustituya al derecho correspondiente en el Estado miembro del que el ciudadano europeo es nacional; que debe respetarse la libertad de opción de los ciudadanos de la Unión respecto al país en cuyas elecciones europeas desean participar, velando por que no se abuse de este derecho por mor de un doble voto o de una doble candidatura;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, toda excepción a las normas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro y que, por su propia naturaleza, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión;

Considerando que este tipo de problemas específicos pueden plantearse, en particular, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media; que un porcentaje del 20% de tales ciudadanos respecto del conjunto del electorado justificaría la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia;

Considerando que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de ésta en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intenciones de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales;

Considerando que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro en el que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar supera el 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en él y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo 8 B del Tratado CE;

Considerando que debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al parlamento nacional y que, en consecuencia, pueden no aplicarse en dichos Estados miembros algunas disposiciones de la presente Directiva,

Ha adoptado la presente Directiva:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

Artículo 2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «elecciones al Parlamento Europeo»: la elección por sufragio universal directo de los representantes en el Parlamento Europeo de conformidad con el Acta de 20 de septiembre de 1976[16];

2) «territorio electoral»: el territorio de un Estado miembro en el que, conforme al Acta mencionada, y según el régimen electoral de tal Estado miembro, el pueblo de este último vaya a elegir a sus representantes en el Parlamento Europeo;

3) «Estado miembro de residencia»: el Estado miembro en el que reside el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;

4) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;

5) «elector comunitario»: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

6) «elegible comunitario»: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;

7) «censo electoral»: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en una circunscripción o término municipal, elaborado o actualizado por la autoridad competente conforme a la normativa electoral del Estado miembro de residencia; o el registro de la población si menciona la condición de elector;

8) «día de referencia»: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;

[16] *DO* L 278 de 8.10.1976, p. 5.

9) «declaración formal»: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable, de conformidad con la ley nacional aplicable.

Artículo 3. Toda persona que, en el día de referencia:

a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado, y que

b) sin haber adquirido la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla las condiciones a las que la legislación de este último supedite el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales,

tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no esté desposeída de esos derechos en virtud de los artículos 6 o 7.

Si, para ser elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben poseer su nacionalidad desde un período mínimo, se considerará que cumplen dicha condición los ciudadanos de la Unión que posean la nacionalidad de un Estado miembro desde ese mismo período.

Artículo 4. 1. El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro de origen. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

2. Nadie podrá ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones.

Artículo 5. Si, para ser electores o elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir desde un período mínimo en el territorio electoral se presumirá que cumplen este requisito los electores y elegibles comunitarios que hayan residido durante un período equivalente en otros Estados miembros. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las condiciones específicas relativas al período de residencia en una circunscripción electoral o entidad local determinada.

Artículo 6. 1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y que, por resolución individual en materia civil o penal, haya sido desposeído del derecho de sufragio pasivo en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de residencia, bien de la del Estado miembro de origen, quedará desposeído del ejercicio de ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Se declararán inadmisibles las candidaturas a las elecciones del Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia de los ciudadanos de la Unión que no puedan presentar la certificación contemplada en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 7. 1. El Estado miembro de residencia podrá asegurarse de que los ciudadanos de la Unión que hayan manifestado la voluntad de ejercer en ese Estado su derecho de sufragio activo no han sido desposeídos de dicho derecho en el Estado miembro de origen por resolución individual en materia civil o penal.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado miembro de origen la declaración contemplada en el apartado 2 del artículo 9. Con este mismo fin, la información útil y normalmente disponible procedente del Estado de origen, será transmitida en la forma y en los plazos adecuados; dicha información sólo podrá incluir las indicaciones estrictamente necesarias para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse tan sólo para este fin. Si la información transmitida invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el ejercicio del sufragio activo por el interesado.

3. El Estado miembro de origen podrá transmitir además, en la forma y en los plazos adecuados, al Estado miembro de residencia cualquier información necesaria para la aplicación del presente artículo.

Artículo 8. 1. El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, la obligación se extenderá a los electores comunitarios que se hayan manifestado en ese sentido.

Capítulo II. Del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 9. 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a los comicios, puedan ser inscritos en el censo electoral los electores comunitarios que hayan manifestado su voluntad en tal sentido.

2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá aportar las mismas pruebas que el elector nacional. Deberá presentar además una declaración formal en la que conste:

a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

b) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, y

c) que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia.

3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario:

a) manifieste en la declaración a que se refiere el apartado 2 no estar desposeído del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen,

b) presente un documento de identidad no caducado,

c) indique a partir de qué fecha reside en el Estado de que se trate o en otro Estado miembro.

4. Los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda de oficio a su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Artículo 10. 1. El elegible comunitario deberá aportar cuando presente su candidatura las mismas pruebas que un candidato nacional. Además, el elegible comunitario deberá presentar una declaración formal en la que consten:

a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

b) que no se presenta simultáneamente como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en otro Estado miembro,

c) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar.

2. El elegible comunitario deberá aportar asimismo, al presentar su candidatura, una declaración en que las autoridades administrativas competentes del Estado de origen certifiquen que no está desposeído del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que no tienen constancia de tal privación.

3. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible comunitario presente un documento de identidad no caducado. También podrá exigir que este último indique a partir de qué fecha es nacional de un Estado miembro.

Artículo 11. 1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados acerca del resultado a que haya conducido su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de denegación de la inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, el interesado podrá interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia tenga previstos, en los mismos supuestos, a los electores y elegibles nacionales.

Artículo 12. El Estado miembro de residencia informará en tiempo y en forma adecuados a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

Artículo 13. Los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para la aplicación del artículo 4. Para ello, el Estado miembro de residencia transmitirá al Estado miembro de origen, basándose en la declaración formal a que se refieren los artículos 9 y 10,

dentro de un plazo apropiado antes de la votación, las informaciones relativas a los nacionales de este último Estado inscritos en el censo electoral o que hayan presentado su candidatura. El Estado miembro de origen adoptará las medidas adecuadas para evitar el voto doble y la candidatura doble de sus nacionales.

Capítulo III. Disposiciones transitorias excepcionales

Artículo 14. 1. Si, el 1 de enero de 1993, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo fuese superior al 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, como excepción a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores comunitarios que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a cinco años;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles comunitarios que llevan residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a diez años.

Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión que no ostenten esa nacionalidad.

No obstante, los requisitos de residencia mínima arriba previstos no podrán aplicarse a los electores y elegibles comunitarios que, en razón de su residencia fuera de su Estado miembro de origen o de la duración de la misma, carezcan de derecho de sufragio activo o pasivo en el mismo.

2. Si la legislación de un Estado miembro vigente el 1 de febrero de 1994 dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en dicho Estado miembro tienen en este último derecho de voto para el Parlamento nacional de dicho Estado y pueden incluirse, a tal efecto, en el censo electoral de dicho Estado miembro en idénticas condiciones que sus electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, como excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a dichos nacionales los artículos 6 a 13 de la misma.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1997, y posteriormente, dieciocho meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado la concesión, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al apartado 2 del artículo 8 B del Tratado y, en su caso, propondrá que se efectúen las adaptaciones pertinentes.

Los Estados miembros que adopten las disposiciones de excepción previstas en el apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

Artículo 15. En las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:

a) Los ciudadanos de la Unión que el 15 de febrero de 1994 tengan ya el derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia y que figuren en el censo electoral de dicho Estado no estarán sujetos a las formalidades que establece el artículo 9.

b) Los Estados miembros en los que el censo electoral se haya elaborado antes del 15 de febrero de 1994 adoptarán las medidas necesarias para que los electores comunitarios que deseen ejercer en ellos su derecho de sufragio activo puedan inscribirse en el censo electoral dentro de un plazo apropiado antes del día de la votación.

c) Los Estados miembros que, sin elaborar censo electoral específico, mencionen la condición de elector en el registro de población y en los que el voto no sea obligatorio, podrán aplicar también este régimen a los electores comunitarios que figuren en dicho registro y que, tras haber sido informados individualmente de sus derechos, no manifiesten su voluntad de ejercer su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. Transmitirán a las

autoridades del Estado miembro de origen el documento en que dichos electores manifiesten su intención de votar en el Estado miembro de residencia.

d) Los Estados miembros en que el procedimiento interno de nombramiento de los candidatos de los partidos políticos se regule por ley podrán disponer que sigan siendo válidos los procedimientos abiertos, con arreglo a la citada legislación, antes del 1 de febrero de 1994 así como las decisiones adoptadas en dicho marco.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 16. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. Sobre la base de dicho informe, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta con el Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones que modifiquen la presente Directiva.

Artículo 17. A más tardar el 1 de febrero de 1994, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 18. La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 19. Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1993.

TEXTO NÚM. 16. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 12.5.1998, MARTÍNEZ SALA Y FREISTAAT BAYERN. "*MARTÍNEZ SALA*". EXTRACTO

(…) **60.** No obstante, procede señalar que, en un caso como el del procedimiento principal, no es necesario examinar si la interesada puede invocar el artículo 8 A del Tratado para que se le reconozca un nuevo derecho a residir en el territorio del Estado miembro de que se trata puesto que consta que ya fue autorizada a residir en él, aunque se le denegó la expedición de un permiso de residencia.

61. En su condición de nacional de un Estado miembro que reside legalmente en el territorio de otro Estado miembro, la demandante en el procedimiento principal está incluida en el ámbito de aplicación *ratione personae* de las disposiciones del Tratado consagradas a la ciudadanía europea.

62. Ahora bien, el apartado 2 del artículo 8 del Tratado atribuye a la condición de ciudadano de la Unión los derechos y deberes previstos por el Tratado, entre ellos el de no sufrir discriminación por razón de la nacionalidad en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Tratado, previsto en el artículo 6.

63. De ello se deduce que un ciudadano de la Unión Europea que, como la demandante en el procedimiento principal, reside legalmente en el territorio del Estado miembro de acogida puede invocar el artículo 6 del Tratado en todas las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho comunitario, incluida la situación en la que este Estado miembro retrasa o le deniega la concesión de una prestación que se concede a todas las personas que residen legalmente en el territorio de este Estado, basándose en que no dispone de un documento que no se exige a los nacionales de ese mismo Estado y cuya expedición puede ser

retrasada o denegada por su Administración.

64. Puesto que el trato desigual controvertido se sitúa, consiguientemente, en el ámbito de aplicación del Tratado, no puede considerarse justificado. En efecto, se trata de una discriminación ejercida directamente por razón de la nacionalidad de la demandante y, por otra parte, no se ha alegado ante el Tribunal de Justicia ningún elemento que justifique tal trato desigual.

65. Por consiguiente, procede responder a la cuarta cuestión que el Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro exija a los nacionales de los demás Estados miembros autorizados a residir en su territorio que presenten un permiso de residencia debidamente expedido por la Administración nacional para poder percibir una prestación por crianza, mientras que sus propios nacionales únicamente están obligados a tener su domicilio o su lugar de residencia habitual en ese Estado miembro. (…)

TEXTO NÚM. 17. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 20.9.2001, RUDY GRZELCZYK C. CENTRE PUBLIC D'AIDE SOCIALE D'OTTIGNIES-LOUVAIN-LA-NEUVE. "*RUDY GRZELCZYK*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 7 de mayo de 1999, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de mayo siguiente, el *Tribunal du travail de Nivelles* planteó, con arreglo al artículo 234 CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 6, 8 y 8 A del Tratado CE (actualmente artículos 12 CE, 17 CE y 18 CE, tras su modificación), así como de la Directiva 93/96/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de residencia de los estudiantes.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el *Sr. Grzelczyk* y el *centre public d'aide sociale de Ottignies-Louvain-la-Neuve* (en lo sucesivo, «CPAS»), tras haber decidido este último dejar de abonar al primero el ingreso mínimo de subsistencia (en lo sucesivo, «minimex»). (…)

10. En 1995, el *Sr. Grzelczyk*, de nacionalidad francesa, inició sus estudios universitarios de educación física en la *Université Catholique de Louvain-la-Neuve*, por lo que comenzó a residir en Bélgica. Durante los tres primeros años de estudios, asumió él mismo sus gastos de subsistencia, vivienda y estudios, realizando pequeños trabajos por cuenta ajena y obteniendo facilidades de pago.

11. Al comienzo de su cuarto y último año de estudios, el *Sr. Grzelczyk* solicitó al CPAS el minimex. En su informe, el CPAS señaló que el *Sr. Grzelczyk* había trabajado duramente para financiar sus estudios, pero que, a causa de la redacción de una tesina y la realización de un período de prácticas, el último año académico resultaba más difícil que los anteriores. Por esta razón, mediante resolución de 16 de octubre de 1998, el CPAS concedió al *Sr. Grzelczyk* el minimex, en el porcentaje previsto para personas que viven solas, para el período comprendido entre el 5 de octubre de 1998 y el 30 de junio de 1999.

12. El CPAS solicitó al Estado belga el reembolso de las cantidades abonadas al *Sr. Grzelczyk* en concepto de minimex. El ministerio federal belga competente denegó dicho reembolso, alegando que no concurrían los requisitos legales para la concesión del minimex, en particular el requisito de nacionalidad, por lo que el CPAS, mediante resolución de 29 de enero de 1999, retiró al *Sr. Grzelczyk* el minimex desde el 1 de enero de 1999, basándose en el siguiente motivo: «El interesado es nacional de la CEE inscrito como estudiante».

13. El *Sr. Grzelczyk* impugnó dicha resolución ante el *Tribunal du travail de Nivelles*. Dicho órgano jurisdiccional ha destacado que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el

minimex constituye una ventaja social en el sentido del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, y que el Derecho belga ha extendido la aplicación del minimex a las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. El *Tribunal du travail de Nivelles* ha recordado, sin embargo, que el CPAS estimó que el Sr. *Grzelczyk* no reunía los requisitos exigidos para beneficiarse de esta extensión del ámbito de aplicación del minimex, ya que, por su condición de estudiante, no se le podía considerar un trabajador y su estancia en Bélgica no era consecuencia de la aplicación del principio de la libre circulación de los trabajadores. Asimismo, el órgano jurisdiccional mencionado, refiriéndose a la sentencia de 12 de mayo de 1998, *Martínez Sala* (C-85/96, p. I-2691, *Rec. 1998*), se pregunta si los principios de ciudadanía europea y de no discriminación se oponen a la aplicación de la normativa nacional controvertida.

14. En estas circunstancias, el *Tribunal du travail de Nivelles*, dada la urgencia de la situación en que se encontraba el *Sr. Grzelczyk*, por una parte, concedió a este último el derecho a percibir una ayuda social mensual de 20.000 BEF desde el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de junio de 1999 y, por otra parte, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

"1) ¿Se opone el Derecho comunitario -más concretamente, los principios de ciudadanía europea y de no discriminación enunciados en los artículos 6 y 8 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas- a que el derecho a una prestación social de un régimen no contributivo, como el establecido por la Ley belga de 7 de agosto de 1974 sobre el derecho a un ingreso mínimo de subsistencia, se reconozca únicamente a los nacionales de los Estados miembros a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1612/68, de 15 de octubre de 1968, y no a la totalidad de los ciudadanos de la Unión? (…)". (...)

30. En el ámbito de la aplicación del Tratado, el artículo 6 del mismo prohíbe, en principio, una discriminación de este tipo. En el caso de autos, dicho artículo debe interpretarse en relación con las disposiciones del Tratado sobre la ciudadanía de la Unión para apreciar su ámbito de aplicación.

31. En efecto, la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros y permitir a aquéllos de dichos ciudadanos que se encuentran en la misma situación obtener, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico.

32. Así, tal y como el Tribunal de Justicia declaró en el apartado 63 de la sentencia *Martínez Sala*, antes citada, un ciudadano de la Unión que reside legalmente en el territorio del Estado miembro de acogida puede invocar el artículo 6 del Tratado en todas las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho comunitario.

33. Dichas situaciones incluyen, en particular, las relativas al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado y las relativas al ejercicio de la libertad de circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros tal y como se halla reconocida en el artículo 8 A del Tratado (véase la sentencia de 24 de noviembre de 1998, *Bickel y Franz*, C-274/96, *Rec. 1998,* p. *I-7637*, apartados 15 y 16).

34. Es cierto que el Tribunal de Justicia declaró, en el apartado 18 de la sentencia de 21 de junio de 1988, *Brown* (197/86, *Rec. 1988,* p. 3205), que, en el estado actual de desarrollo del Derecho comunitario, una ayuda concedida a los estudiantes para su manutención y formación, rebasa, en principio, el ámbito de aplicación del Tratado CEE a los efectos de su artículo 7 (posteriormente artículo 6 del Tratado CE).

35. No obstante, con posterioridad a la sentencia *Brown*, antes citada, el Tratado de la Unión Europea introdujo la ciudadanía de la Unión en el Tratado CEE y añadió, en el título VIII de la tercera parte de éste, un capítulo 3 dedicado esencialmente a la educación y la formación

profesional. Nada en el texto del Tratado permite, tras su modificación, considerar que los estudiantes que son ciudadanos de la Unión carecen, cuando se desplazan a otro Estado miembro para proseguir sus estudios, de los derechos reconocidos por el Tratado a los ciudadanos de la Unión. Asimismo, tras la sentencia *Brown*, antes citada, el Consejo adoptó la Directiva 93/96, que prevé que los Estados miembros reconocerán el derecho de residencia a los estudiantes nacionales de un Estado miembro que reúnan ciertos requisitos.

36. El hecho de que un ciudadano de la Unión prosiga sus estudios universitarios en un Estado miembro distinto de aquel cuya nacionalidad ostenta no puede, *per se*, privarlo de la posibilidad de invocar la prohibición de cualquier discriminación por razón de nacionalidad, recogida en el artículo 6 del Tratado.

37. En el caso de autos dicha prohibición debe interpretarse, como se ha indicado en el apartado 30 *supra*, en relación con el artículo 8 A, apartado 1, del Tratado, que proclama el «derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación».

38. Por lo que respecta a dichas limitaciones y condiciones, se desprende del artículo 1 de la Directiva 93/96 que los Estados miembros pueden exigir a los estudiantes nacionales de un Estado miembro que deseen disfrutar del derecho a residir en su territorio, en primer lugar, que garanticen a la autoridad nacional correspondiente que disponen de recursos para evitar que, durante su período de residencia, se conviertan en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida; en segundo lugar, que estén matriculados en un centro de enseñanza reconocido para recibir, con carácter principal, una formación profesional y, por último, que dispongan de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el Estado miembro de acogida.

39. El artículo 3 de la Directiva 93/96 precisa que dicha Directiva no constituye el fundamento de un derecho al pago, por parte del Estado miembro de acogida, de becas de subsistencia a los estudiantes que disfruten de un derecho de residencia. No obstante, ninguna disposición de la Directiva excluye de las prestaciones sociales a las personas a quienes se aplica.

40. Por lo que respecta, en particular, a la cuestión de los recursos, el artículo 1 de la Directiva 93/96 no exige un determinado nivel de recursos ni que se justifique su existencia mediante documentos específicos. Tan sólo se menciona una declaración o cualquier otro medio al menos equivalente que permita al estudiante garantizar a la autoridad nacional correspondiente que dispone para sí mismo, así como, en su caso, para su cónyuge y sus hijos a cargo, de recursos suficientes para evitar que, durante su período de residencia, se conviertan en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida (sentencia de 25 de mayo de 2000, *Comisión/Italia*, C-424/98, *Rec. 2000*, p. I-4001, apartado 44).

41. Al limitarse a exigir una declaración de este tipo, la Directiva 93/96 se separa de las Directivas 90/364 y 90/365, que contienen indicaciones a propósito de la cuantía mínima de los recursos de los que deben disponer sus beneficiarios. Dichas diferencias se explican por las particularidades de la estancia de los estudiantes respecto de la de los beneficiarios de las Directivas 90/364 y 90/365 (véase la sentencia *Comisión/Italia*, antes citada, apartado 45).

42. Esta interpretación no excluye, sin embargo, que el Estado miembro de acogida considere que un estudiante que ha recurrido a la asistencia social ya no cumple los requisitos a los que se halla sujeto su derecho de residencia y adopte, respetando los límites impuestos a este respecto por el Derecho comunitario, medidas destinadas a poner fin a la autorización de residencia de dicho nacional o a no renovarla.

43. No obstante, dichas medidas no pueden ser en ningún caso la consecuencia automática de que un estudiante nacional de otro Estado miembro recurra a la asistencia social del Estado miembro de acogida.

44. Es cierto que el artículo 4 de la Directiva 93/96 señala que el derecho de residencia subsistirá mientras los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1 de dicha Directiva. No obstante, resulta de su sexto considerando que los beneficiarios del derecho de residencia no deben constituir una carga «excesiva» para el erario del Estado miembro de acogida. Así, la Directiva 93/96, al igual que, por otra parte, las Directivas 90/364 y 90/365, admite una cierta solidaridad económica, en particular si las dificultades que atraviesa el beneficiario del derecho de residencia tienen carácter temporal.

45. Además, la situación económica de un estudiante puede cambiar a lo largo del tiempo por razones ajenas a su voluntad. Por ello, la veracidad de su declaración sólo puede valorarse en el momento en que se realiza.

46. Resulta de cuanto precede que los artículos 6 y 8 del Tratado se oponen a que se condicione la concesión de una prestación social de un régimen no contributivo, como el minimex, a los nacionales de Estados miembros distintos del Estado miembro de acogida en cuyo territorio residen legalmente, a que estos últimos estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1612/68, cuando no se exige ningún requisito de este tipo a los nacionales del Estado miembro de acogida. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Tribunal du travail de Nivelles* mediante resolución de 7 de mayo de 1999, *declara*:

Los artículos 6 y 8 del Tratado CE (actualmente artículos 12 CE y 17 CE, tras su modificación) se oponen a que se condicione la concesión de una prestación social de un régimen no contributivo, como el ingreso mínimo de subsistencia previsto por el artículo 1 de la Ley belga de 7 de agosto de 1974, a los nacionales de Estados miembros distintos del Estado miembro de acogida en cuyo territorio residen legalmente, a que estos últimos estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, cuando no se exige ningún requisito de este tipo a los nacionales del Estado miembro de acogida. (…)

SECCIÓN 3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA

TEXTO NÚM. 18. REMISIÓN A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO COMUNITARIO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 12.11.1969, ERICH STAUDER C.ULM-SOZIALAMT. "*STAUDER*".EXTRACTO

1. (…) Mediante resolución de 18 de junio de 1969, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de junio de 1969, el *Verwaltungsgericht Stuttgart* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, la cuestión de si puede considerarse compatible con los principios generales de Derecho comunitario en vigor que el artículo 4 de la Decisión 69/71/CEE de la Comisión, de 12 de febrero de 1969, supedite el suministro de mantequilla a precio reducido a los beneficiarios de determinados regímenes de asistencia social al hecho de que se comunique a los vendedores el nombre de los beneficiarios. (...)

7. (…) la disposición controvertida no ha revelado ningún elemento que permita cuestionar los derechos fundamentales de la persona subyacentes en los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. (…)

TEXTO NÚM. 19. REMISIÓN A LAS TRADICIONES CONSTITUCIONALES COMUNES DE LOS ESTADOS MIEMBROS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 17.12.1970, INTERNATIONALE HANDELSGESELLSCHAFT MBH C. EINFUHR- UND VORRATSSTELLE FÜR GETREIDE UND FUTTERMITTEL. "*INTERNATIONALE HANDELSGESELLSCHAFT*". EXTRACTO

1. (…) el *Verwaltungsgericht Frankfurt am Main* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones sobre la validez del régimen de certificados de exportación y del régimen de garantías que acompaña a éstos -en los sucesivo "régimen de garantías"- previsto por el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales y, por el Reglamento nº 473/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, relativo a los certificados de importación y de exportación. (…)

3. Considerando que el recurso a normas o conceptos jurídicos del Derecho nacional, para apreciar la validez de los actos de las Instituciones de la Comunidad, tendría por efecto menoscabar la unidad y la eficacia del Derecho comunitario;

Que la validez de dichos actos sólo puede apreciarse con arreglo al Derecho comunitario;

Que, (…) el Derecho nacido del Tratado, surgido de una fuente autónoma por su propia naturaleza no se le puede oponer ninguna norma de Derecho nacional, sin perder su carácter comunitario y sin que se cuestione el fundamento jurídico de la Comunidad misma;

Que las alegaciones de violaciones de los derechos fundamentales, tal y como están formulados por la Constitución de un Estado miembro, o de los principios de una estructura constitucional nacional no puede afectar a la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto en el territorio de dicho Estado.

4. (…) La observancia de los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales del Derecho, cuyo respeto garantiza este Tribunal de Justicia;

Que la salvaguardia de dichos derechos, aunque se inspiren en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, debe ser garantizada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad;

Que procede, pues, garantizar a la luz de las dudas manifestadas por el *Verwaltungsgericht*

si el régimen de garantías habría menoscabado los derechos fundamentales cuyo respeto debe garantizarse en el ordenamiento jurídico comunitario. (…)

TEXTO NÚM. 20. REMISIÓN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 1.5.1974, J. NOLD, KOHLEN- UND BAUSTOFFGROSSHANDLUNG C. COMISIÓN. "*NOLD*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de enero de 1973, *J. Nold*, sociedad en comandita que gestiona en Darmstadt un comercio al por mayor de carbón y materiales de construcción, interpuso un recurso que tenía por objeto, según la última formulación de sus pretensiones, la anulación de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 1972 relativa a la autorización de un nuevo régimen comercial de *Ruhrkohle AG* (*DO* 1973, L 120, p. 14) y, con carácter subsidiario, la declaración de nulidad e inaplicabilidad de dicha Decisión, en la medida en que afecta a la demandante;

Que ésta impugna la Decisión esencialmente por haber autorizado a la Oficina de ventas de las explotaciones carboníferas del Ruhr a supeditar la entrega directa de carbón a la celebración de contratos en firme por dos años, que prevean una compra mínima de 6.000 toneladas al año para el aprovisionamiento de particulares y de la pequeña industria, cantidad que supera ampliamente sus ventas anuales en este sector, con lo que la ha despojado de su condición de mayorista directo. (…)

2. Sobre el motivo fundado en una pretendida violación de derechos fundamentales

12. Considerando que la demandante alega por último una violación de determinados derechos fundamentales, porque, al eliminar el aprovisionamiento directo, las restricciones establecidas por el nuevo régimen comercial autorizado por la Comisión tendría la consecuencia de disminuir la rentabilidad de su empresa y el libre desarrollo de los negocios de ésta hasta el punto de poner en peligro su subsistencia;

Que, con ello, se atenta en perjuicio suyo contra un derecho equiparable al de propiedad, así como el derecho al libre ejercicio de sus actividades profesionales, protegidos por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y por las Constituciones de los demás Estados miembros y por diversos Tratados internacionales, especialmente el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, con su Protocolo adicional de 20 de marzo de 1952.

13. Considerando que, como ha sostenido el Tribunal de Justicia, los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del Derecho cuyo respeto asegura el propio Tribunal;

Que, al garantizar la protección de estos derechos, el Tribunal de Justicia tiene que inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y no puede, por consiguiente, admitir medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de dichos Estados;

Que los Tratados internacionales para la Protección de los Derechos Humanos en los cuales han sido parte o a los cuales se han adherido los Estados miembros también pueden aportar indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario;

Que los motivos formulados por la demandante deben ser apreciados a la luz de estos principios.

14. Considerando que, si bien es cierto que el régimen constitucional de todos los Estados

miembros asegura la protección del derecho de propiedad y existen garantías similares del libre ejercicio del comercio, del trabajo y de otras actividades profesionales, la protección de tales derechos, lejos de convertirlos en prerrogativas absolutas, significa que hay que considerarlos a la luz de la función social de los bienes y actividades protegidos;

Que, por tal razón, esta categoría de derechos sólo se garantiza por regla general a reserva de las limitaciones establecidas en aras del interés público;

Que, en el ordenamiento jurídico comunitario, también parece legítimo mantener, respecto a tales derechos, determinados límites justificados por los objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad, siempre y cuando no se atente contra la esencia de dichos derechos;

Que por lo que se refiere a las garantías concedidas a la empresa en particular, aquéllas no pueden extenderse en ningún caso a la protección de meros intereses o expectativas de índole comercial, cuyo carácter aleatorio es inherente a la esencia misma de la actividad económica. (…)

TEXTO NÚM. 21. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 13.12.1979, HAUER C. LAND RHEINLAND-PFALZ. "*HAUER*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 14 de diciembre de 1978, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de marzo de 1979, el *Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrage*, planteó con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 1162/76 del Consejo, de 17 de mayo de 176, por el que se establecen medidas para adaptar el potencial vitícola a las necesidades del mercado (…).

2. Según los autos, el 6 de junio de 1975 la demandante del procedimiento principal solicitó al organismo competente del *Land Rheinland-Pfalz* la autorización para plantar cepas en un terreno de su propiedad en la región de Bad Dürkheim. Esta autorización le fue inicialmente denegada. (…)

Sobre la cuestión de la garantía de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico comunitario

13. En su resolución de remisión, el *Verwaltungsgericht* indica que, en caso de que el Reglamento nº 1162/76 deba interpretarse en el sentido que establece una prohibición de alcance general (…) esta disposición podría considerarse inaplicable en la República Federal de Alemania, ya que existiría una duda respecto a su compatibilidad con los derechos fundamentales garantizados por los artículos 12 y 14 de la Ley Fundamental, relativos, respectivamente, al derecho de propiedad y al libre ejercicio de actividades profesionales.

14. Como afirmó el Tribunal de Justicia en la sentencia de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, la cuestión de la posible violación de los derechos fundamentales por un acto de una institución comunitaria sólo puede ser apreciada en el marco del propio Derecho comunitario. Establecer criterios particulares de apreciación a partir de la legislación o del ordenamiento constitucional de un determinado Estado miembro, iría en contra de la unidad material y la eficacia del Derecho comunitario, y rompería ineluctablemente la unidad del mercado común poniendo en peligro la cohesión de la Comunidad.

15. El Tribunal de Justicia subrayó igualmente en la sentencia citada y, posteriormente, en la sentencia de 14 de mayo de 1974, *Nold/Comisión* que los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia; que al garantizar la protección de estos derechos el Tribunal está obligado a inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, de forma que no serían

admisibles en la Comunidad medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones de dichos Estados; que los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos en los cuales han sido parte o a los cuales se han adherido los Estados miembros puedan aportar también indicaciones que deben tenerse en cuenta en el marco del Derecho comunitario. Esta concepción fue reconocida posteriormente por la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 5 de abril de 1977, la cual, después de recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se refiere, por una parte, a los derechos garantizados por las Constituciones de los Estados miembros y, por otra, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

16. En tales circunstancias, las dudas manifestadas por el *Verwaltungsgericht* acerca de la compatibilidad de las disposiciones del Reglamento nº 1162/76 con las normas de protección de los derechos fundamentales deben entenderse en el sentido de que cuestionan la validez del Reglamento en relación con el Derecho comunitario. A este respecto es preciso distinguir entre una violación del derecho de propiedad, por una parte, y una restricción impuesta en su caso a la libertad profesional, por otra. (…)

TEXTO NÚM. 22. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 13.7.1989, HUBERT WACHAUF C. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. "*WACHAUF*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 17 de diciembre de 1987, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de enero de 1988, el *Verwaltungsgericht Frankfurt am Main* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación, por una parte, de la letra d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64) y, por otra parte, del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el *Sr. Hubert Wachauf*, agricultor, y el *Bundesamt fuer Ernaehrung und Forstwirtschaft* (en lo sucesivo, "*Bundesamt*"). El *Sr. Wachauf* explotaba una finca agraria como arrendatario. A la conclusión del contrato de arrendamiento, solicitó una indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera, con arreglo a la Ley alemana "sobre la concesión de una indemnización por abandono de la producción lechera para el mercado", de 17 de julio de 1984, y a su Reglamento de aplicación, de 20 de julio de 1984. Esta legislación, basada en una facultad recogida en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento nº 857/84, establece básicamente que un productor de leche en el sentido de la letra c) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84, puede solicitar la concesión de una indemnización si se compromete a abandonar definitivamente la producción lechera en un plazo de seis meses a partir de la concesión de la indemnización. Además, cuando el solicitante es arrendatario de una "explotación" en el sentido de la letra d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84, deberá adjuntar el consentimiento por escrito del arrendador.

3. De acuerdo con esta última disposición, el *Bundesamt* denegó al *Sr. Wachauf* la concesión de la indemnización solicitada, al haber revocado el arrendador de la finca de que se trata el consentimiento que en un principio había dado.

4. El *Sr. Wachauf* interpuso un recurso contra dicha decisión del *Bundesamt* ante el *Verwaltungsgericht Frankfurt am Main*. Este órgano jurisdiccional tiene dudas sobre si el *Sr.*

Wachauf era arrendatario de una "explotación" en el sentido de la letra d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84, dado que el arrendador de la finca no había nunca ejercido por sí mismo actividades de producción lechera en la finca dada en arrendamiento y que, además, los elementos esenciales de una explotación destinada a la producción lechera, es decir, el ganado de leche y las instalaciones técnicas necesarias para la producción de leche, habían sido siempre propiedad del arrendatario. En el supuesto de que haya que considerar, no obstante, tal finca como una "explotación", el órgano jurisdiccional nacional pregunta si el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento nº 1371/84 se aplica asimismo a la devolución de una finca dada en arrendamiento.

5. Ante tales circunstancias, el *Verwaltungsgericht Frankfurt am Main* suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

"a) Un conjunto de unidades de producción agraria que no incluye ni las vacas ni las instalaciones técnicas (por ejemplo, máquinas de ordeñar) exclusivamente necesarias para la producción de leche, ¿constituye una explotación en el sentido de la letra d) del artículo 12 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984?

b) La devolución del bien arrendado al término del contrato de arrendamiento rústico, ¿constituye un caso comparable desde el punto de vista de los efectos jurídicos, en el sentido del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984 (*DO* L 132 de 18.5.1984, p. 11), cuando el bien arrendado es una explotación agraria sin vacas lecheras y que no dispone de las instalaciones exclusivamente necesarias para la producción de leche (por ejemplo, máquinas de ordeñar) y el contrato de arrendamiento rústico no establecía ninguna obligación de producir leche a cargo del arrendatario?" (…)

17. Según reiterada jurisprudencia sentada en particular por la sentencia de 13 de diciembre de 1979 (*Hauer*, 44/79, *Rec. 1979*, p. 3727), los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. Al garantizar la salvaguardia de dichos derechos, el Tribunal de Justicia está obligado a inspirarse en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, de forma que no pueden admitirse en la Comunidad medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones de dichos Estados. Los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, a los que han colaborado o se han adherido los Estados miembros, pueden proporcionar asimismo indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario.

18. Los derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal de Justicia no constituyen, sin embargo, prerrogativas absolutas, sino que deben tomarse en consideración atendiendo a su función dentro de la sociedad. Por consiguiente, pueden disponerse restricciones al ejercicio de dichos derechos, en particular en el ámbito de una organización común de mercado, a condición de que dichas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Comunidad y no constituyan, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que lesione la sustancia misma de dichos derechos.

19. Habida cuenta de dichos criterios, procede señalar que una normativa comunitaria que privara sin compensación alguna al arrendatario, al término del contrato de arrendamiento, del fruto de su trabajo y de las inversiones por él efectuadas en la explotación arrendada, sería incompatible con las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario. Dichas exigencias vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria, de lo que resulta que estos últimos están obligados, en lo posible, a aplicar dicha normativa de modo que no menoscaben tales exigencias. (…)

22. En tales circunstancias, procede declarar que la normativa comunitaria controvertida reserva a las autoridades nacionales competentes un margen de apreciación suficientemente amplio, que les permite aplicar dicha normativa en un sentido acorde con las exigencias

derivadas de la protección de los derechos fundamentales, bien dando al arrendatario la posibilidad de conservar la totalidad o parte de la cantidad de referencia, si proyecta continuar su producción lechera, o indemnizándole cuando se comprometa a abandonar definitivamente dicha producción. (…)

TEXTO NÚM. 23. DICTAMEN 2/13 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (PLENO), DE 18.12.2014, SOBRE *LA ADHESIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES*. EXTRACTO

153. Antes incluso de iniciar el análisis de la solicitud de la Comisión, es importante señalar, con carácter preliminar, que, a diferencia del estado del Derecho comunitario vigente en el momento en que el Tribunal de Justicia emitió su dictamen 2/94 (EU: C: 1996: 140), la adhesión de la Unión al CEDH dispone, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, de una base jurídica específica en el artículo 6 TUE. (…)

2. Sobre la compatibilidad del acuerdo previsto con el Derecho primario de la Unión

178. Para pronunciarse sobre la solicitud de dictamen de la Comisión, es preciso tanto verificar si el acuerdo previsto puede afectar a las características específicas del Derecho de la Unión que acaban de recordarse y, como ha subrayado la propia Comisión, a la autonomía de ese Derecho en la interpretación y la aplicación de los derechos fundamentales — tal como los reconoce el Derecho de la Unión y, en particular, la Carta—, como examinar si los mecanismos institucionales y procedimentales previstos por dicho acuerdo garantizan el respeto de los requisitos a que los Tratados supeditaron la adhesión de la Unión al CEDH.

a) Sobre las características específicas del acuerdo previsto con el Derecho primario de la Unión

179. Debe recordarse que, según el artículo 6 TUE, apartado 3, los derechos fundamentales reconocidos por el CEDH forman parte del Derecho de la Unión como principios generales. No obstante, dado que la Unión no se ha adherido a dicho Convenio, éste no constituye un instrumento jurídico integrado formalmente en el ordenamiento jurídico de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias *Kamberaj*, C 571/10, EU: C: 2012: 233, apartado 60, y *Åkerberg Fransson*, EU: C: 2013: 105, apartado 44).

180. En cambio, como consecuencia de la adhesión, el CEDH, al igual que cualquier otro acuerdo internacional celebrado por la Unión, obligaría, en virtud del artículo 216 TFUE, apartado 2, a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros y, por lo tanto, formaría parte integrante del Derecho de la Unión (sentencia *Haegeman*, 181/73, EU: C: 1974: 41, apartado 5; dictamen *1/91*, EU: C: 1991: 490, apartado 37, y sentencias *IATA* y *ELFAA*, C 344/04, EU: C: 2006: 10, apartado 36, y *Air Transport Association of America y otros*, C 366/10, EU: C: 2011: 864, apartado 73).

181. Por lo tanto, la Unión, como cualquier otra Parte Contratante, estaría sujeta a un control externo que tendría por objeto el respeto de los derechos y libertades que la Unión se comprometería a respetar con arreglo al artículo 1 del CEDH. En este contexto, la Unión y sus instituciones, incluido el Tribunal de Justicia, estarían sujetas a los mecanismos de control previstos por dicho Convenio, y en particular a las decisiones y sentencias del TEDH.

182. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha precisado, ciertamente, que un acuerdo internacional que prevea la creación de un órgano jurisdiccional encargado de la interpretación

de sus disposiciones y cuyas decisiones vinculen a las instituciones, incluido el Tribunal de Justicia, no es, en principio, incompatible con el Derecho de la Unión, especialmente cuando, como en el presente caso, la celebración de tal acuerdo está prevista en los propios Tratados. En efecto, la competencia de la Unión en materia de relaciones internacionales y su capacidad para celebrar acuerdos internacionales implica, necesariamente, la facultad de someterse a las resoluciones de un órgano jurisdiccional creado o designado en virtud de tales acuerdos, por lo que a la interpretación y a la aplicación de sus disposiciones se refiere (véanse los dictámenes *1/91*, EU: C: 1991: 490, apartados 40 y 70, y *1/09*, EU: C: 2011: 123, apartado 74).

183. No obstante, el Tribunal de Justicia ha precisado asimismo que un acuerdo internacional únicamente puede afectar a sus propias competencias si se cumplen los requisitos esenciales para la preservación de la naturaleza de éstas y, por lo tanto, no se pone en peligro la autonomía del sistema jurídico comunitario (véanse los dictámenes *1/00*, EU: C: 2002: 231, apartados 21, 23 y 26, y *1/09*, EU: C: 2011: 123, apartado 76; véase asimismo, en este sentido, la sentencia *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, EU: C: 2008: 461, apartado 282).

184. En particular, la intervención de los órganos a los que el CEDH confiere competencias decisorias, contemplada en el acuerdo previsto, no debe tener como efecto imponer a la Unión y a sus instituciones, en el ejercicio de sus competencias internas, una interpretación determinada de las normas del Derecho de la Unión (véanse los dictámenes *1/91*, EU: C: 1991: 490, apartados 30 a 35, y *1/00*, EU: C: 2002: 231, apartado 13).

185. Ahora bien, es ciertamente inherente al concepto mismo de control externo que, por una parte, la interpretación dada al CEDH por el TEDH vincularía, en virtud del Derecho internacional, a la Unión y a sus instituciones, incluido el Tribunal de Justicia, y que, por otra parte, la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a un derecho reconocido por dicho Convenio no vincularía a los mecanismos de control establecidos por éste, y muy especialmente, al TEDH, como se prevé en el artículo 3, apartado 6, del Proyecto de acuerdo y se aclara en el punto 68 del Proyecto de informe explicativo.

186. No obstante, no puede suceder lo mismo con la interpretación que da el Tribunal de Justicia del Derecho de la Unión, incluida la Carta. En particular, las apreciaciones del Tribunal de Justicia relativas al ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión, especialmente a efectos de determinar si un Estado miembro está obligado a respetar los derechos fundamentales de la Unión, no deberían poder ser cuestionadas por el TEDH.

187. A este respecto, es importante recordar, en primer lugar, que el artículo 53 de la Carta establece que ninguna de sus disposiciones debe interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el CEDH, así como por las Constituciones de los Estados miembros.

188. Pues bien, el Tribunal de Justicia ha interpretado esta disposición en el sentido de que la aplicación de estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales no debe afectar al nivel de protección previsto por la Carta ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión (sentencia *Melloni*, EU: C: 2013: 107, apartado 60).

189. Como quiera que el artículo 53 del CEDH reserva, en lo sustancial, a las Partes Contratantes la facultad de establecer estándares de protección de los derechos fundamentales superiores a los garantizados por dicho Convenio, es preciso garantizar la coordinación entre la citada disposición y el artículo 53 de la Carta, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, para que la facultad otorgada por el artículo 53 del CEDH a los Estados miembros siga estando limitada, en lo que se refiere a los derechos reconocidos por la Carta que se corresponden con derechos garantizados por el citado Convenio, a lo necesario para no poner

en peligro el nivel de protección que contempla la Carta ni la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión.

190. Ahora bien, no se ha establecido ninguna disposición en el acuerdo previsto para garantizar tal coordinación.

191. En segundo lugar, procede recordar que el principio de confianza mutua entre Estados miembros tiene una importancia fundamental en el Derecho de la Unión, dado que permite la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores. Pues bien, dicho principio obliga a cada uno de los Estados miembros, en particular en lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión, y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho (véanse, en este sentido, las sentencias *N. S. y otros*, C 411/10 y C 493/10, EU: C: 2011: 865, apartados 78 a 80, y *Melloni*, EU: C: 2013: 107, apartados 37 y 63).

192. Así pues, cuando aplican el Derecho de la Unión, los Estados miembros pueden estar obligados, en virtud de ese mismo Derecho, a presumir que los demás Estados miembros respetan los derechos fundamentales, de forma que les está vedado no sólo exigir a otro Estado miembro un nivel de protección nacional de los derechos fundamentales superior al garantizado por el Derecho de la Unión, sino incluso verificar, salvo en supuestos excepcionales, si ese otro Estado miembro ha respetado efectivamente, en un caso concreto, los derechos fundamentales garantizados por la Unión.

193. Pues bien, el enfoque adoptado en el marco del acuerdo previsto, consistente en asimilar la Unión a un Estado y reservarle un papel de todo punto idéntico al de cualquier otra Parte Contratante, ignora precisamente la naturaleza intrínseca de la Unión y, en particular, no toma en consideración la circunstancia de que los Estados miembros, debido a su pertenencia a la Unión, han aceptado que sus relaciones mutuas, en lo que atañe a las materias que han sido objeto de un traspaso de competencias de los Estados miembros a la Unión, se rijan por el Derecho de la Unión, con exclusión, si así lo exige éste, de cualquier otro Derecho.

194. En la medida en que el CEDH, al imponer que se considere a la Unión y a los Estados miembros como Partes Contratantes, no sólo en sus relaciones con aquellas otras Partes Contratantes que no son Estados miembros de la Unión, sino también en sus relaciones recíprocas, incluso cuando esas relaciones se rigen por el Derecho de la Unión, exigiría de un Estado miembro que verificase el respeto de los derechos fundamentales por parte de otro Estado miembro, pese a que el Derecho de la Unión impone la confianza mutua entre esos Estados miembros, la adhesión puede poner en peligro el equilibrio en que se basa la Unión así como la autonomía del Derecho de la Unión.

195. Ahora bien, nada se ha previsto en el acuerdo proyectado para prevenir este resultado.

196. En tercer lugar, es importante subrayar que el Protocolo nº 16 permite a los órganos jurisdiccionales de mayor rango de los Estados miembros dirigir al TEDH solicitudes de opiniones consultivas sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades garantizados por el CEDH o sus Protocolos, mientras que el Derecho de la Unión exige, a tal efecto, que esos mismos órganos jurisdiccionales planteen una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia al amparo del artículo 267 TFUE.

197. Si bien es cierto que el acuerdo previsto no contempla la adhesión de la Unión como tal al citado Protocolo nº 16 y que dicho Protocolo fue firmado el 2 de octubre de 2013, es decir, después de alcanzado el acuerdo entre los negociadores sobre los proyectos de instrumentos de adhesión, a saber, el 5 de abril de 2013, no lo es menos que, puesto que el CEDH formaría parte integrante del Derecho de la Unión, el mecanismo instaurado por dicho Protocolo podría, especialmente tratándose de derechos garantizados por la Carta que se correspondiesen con los reconocidos por el CEDH, afectar a la autonomía y la eficacia del procedimiento de remisión prejudicial establecido en el artículo 267 TFUE.

198. No puede excluirse, en particular que una solicitud de opinión consultiva formulada en virtud del Protocolo nº 16 por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que se haya adherido a dicho Protocolo pueda desencadenar el procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia, creando así un riesgo de que se soslaye el procedimiento de remisión prejudicial establecido en el artículo 267 TFUE, que, como se ha recordado en el apartado 176 del presente dictamen, constituye la piedra angular del sistema jurisdiccional instaurado por los Tratados.

199. Ahora bien, al no establecer nada en cuanto a la articulación entre el mecanismo creado por el Protocolo nº 16 y el procedimiento de remisión prejudicial del artículo 267 TFUE, el acuerdo previsto puede afectar a la autonomía y la eficacia de este último procedimiento.

200. Habida cuenta de lo anterior, procede declarar que la adhesión de la Unión al CEDH tal como está prevista en el Proyecto de acuerdo puede afectar a las características específicas del Derecho de la Unión y a su autonomía.

b) Sobre el artículo 344 TFUE

201. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, un acuerdo internacional no puede vulnerar el orden de competencias fijado por los Tratados ni, por lo tanto, la autonomía del sistema jurídico comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. Este principio se encuentra recogido en particular en el artículo 344 TFUE, según el cual los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos (véanse, en este sentido, los dictámenes *1/91*, EU: C: 1991: 490, apartado 35, y *1/00*, EU: C: 2002: 231, apartados 11 y 12, y las sentencias *Comisión/Irlanda*, C 459/03, EU: C: 2006: 345, apartados 123 y 136, y *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, EU: C: 2008: 461, apartado 282).

202. Por otra parte, la obligación de los Estados miembros de recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Derecho de la Unión —y, en particular, de respetar las competencias del Tribunal de Justicia, que constituyen un rasgo fundamental del sistema de la Unión— debe interpretarse como una manifestación específica de su deber más general de lealtad que resulta del artículo 4 TUE, apartado 3 (véase, en este sentido, la sentencia *Comisión/Irlanda*, EU: C: 2006: 345, apartado 169), entendiéndose que, en virtud de dicha disposición, la citada obligación se aplica asimismo en las relaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Unión.

203. Atendiendo, precisamente, a estas consideraciones, el artículo 3 del Protocolo nº 8 UE dispone expresamente que el acuerdo de adhesión no afectará al artículo 344 TFUE.

204. No obstante, según se ha precisado en el apartado 180 del presente dictamen, como consecuencia de la adhesión, el CEDH formaría parte integrante del Derecho de la Unión. Por consiguiente, cuando se cuestiona éste, el Tribunal de Justicia tiene competencia exclusiva para conocer de cualquier litigio entre Estados miembros y entre éstos y la Unión relativo al cumplimiento de dicho Convenio.

205. Ahora bien, contrariamente al convenio internacional de que se trataba en el asunto que dio lugar a la sentencia *Comisión/Irlanda* (EU: C: 2006: 345, apartados 124 y 125), que preveía expresamente que el régimen de solución de controversias propio del Derecho de la Unión prevalece, en principio, sobre el establecido por dicho convenio, el procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 33 del CEDH puede aplicarse a cualquier Parte Contratante y, por lo tanto, también a los litigios entre Estados miembros o entre éstos y la Unión, aun cuando se cuestione el Derecho de la Unión.

206. A este respecto, contrariamente a lo que se afirma en algunas de las observaciones sometidas al Tribunal de Justicia en el marco del presente procedimiento, el hecho de que el artículo 5 del Proyecto de acuerdo prevea que los procedimientos ante el Tribunal de Justicia

no deben considerarse modos de solución de controversias a los que las Partes Contratantes renuncian con arreglo al artículo 55 del CEDH, no basta para preservar la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia.

207. En efecto, el artículo 5 del Proyecto de acuerdo se limita a reducir el alcance de la obligación prevista en el citado artículo 55 del CEDH, pero deja subsistente la posibilidad de que la Unión o los Estados miembros planteen una demanda ante el TEDH, con arreglo al artículo 33 del CEDH, que tenga por objeto una supuesta violación de éste cometida, respectivamente, por un Estado miembro o por la Unión, en relación con el Derecho de la Unión.

208. La existencia misma de esta posibilidad vulnera la exigencia enunciada en el artículo 344 TFUE.

209. Ello es tanto más cierto cuanto que, si la Unión o los Estados miembros planteasen efectivamente un litigio entre ellos ante el TEDH, éste debería, en virtud del artículo 33 del CEDH, conocer de ese litigio.

210. Pues bien, a diferencia de las disposiciones de los Tratados que regulan los distintos procedimientos jurisdiccionales internos de la Unión, las cuales persiguen objetivos que les son propios, el artículo 344 TFUE tiene precisamente por objeto preservar el carácter exclusivo de los modos de solución de esos litigios dentro la Unión, y en particular de la competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia a ese respecto, y se opone por tanto a cualquier control externo anterior o posterior.

211. Por lo demás, el propio artículo 1, letra b), del Protocolo nº 8 UE se refiere únicamente a los mecanismos necesarios para garantizar que los recursos interpuestos ante el TEDH por terceros Estados se presenten correctamente contra los Estados miembros, contra la Unión, o contra ambos, según el caso.

212. Por consiguiente, el hecho mismo de que los Estados miembros o la Unión tengan la posibilidad de interponer una demanda ante el TEDH puede frustrar el objetivo del artículo 344 TFUE y es, además, contrario a la propia naturaleza del Derecho de la Unión, que, como se ha recordado en el apartado 193 del presente dictamen, impone que las relaciones entre los Estados miembros se rijan por ese Derecho, con exclusión, si así lo exige éste, de cualquier otro Derecho.

213. En tales circunstancias, únicamente sería compatible con el artículo 344 TFUE una exclusión expresa de la competencia del TEDH resultante del artículo 33 del CEDH respecto de los litigios entre Estados miembros o entre éstos y la Unión relativos a la aplicación del CEDH en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión.

214. Habida cuenta de lo anterior, procede declarar que el acuerdo previsto puede afectar al artículo 344 TFUE.

c) Sobre el mecanismo del codemandado

215. El mecanismo del codemandado fue introducido, como se desprende del apartado 39 del Proyecto de informe explicativo, para «evitar cualquier laguna en el sistema del [CEDH] relacionada con la participación, la responsabilidad y la eficacia frente a terceros», laguna que, habida cuenta de las características específicas de la Unión, podría resultar de la adhesión de ésta a dicho Convenio.

216. Además, este mecanismo tiene asimismo como finalidad garantizar que, con arreglo a lo exigido por el artículo 1, letra b), del Protocolo nº 8 UE, los recursos interpuestos por terceros Estados y los recursos individuales se presenten correctamente contra los Estados miembros, contra la Unión, o contra ambos, según el caso.

217. No obstante, tales finalidades deben perseguirse de forma que sean compatibles con la exigencia de garantizar que se preserven las características específicas de la Unión y del Derecho de la Unión, como exige el artículo 1 del citado Protocolo.

218. Pues bien, en primer lugar, el artículo 3, apartado 5, del Proyecto de acuerdo prevé que una Parte Contratante se convierte en codemandada bien aceptando una invitación del TEDH, bien por decisión de éste a solicitud de la propia Parte Contratante.

219. Cuando el TEDH invita a una Parte Contratante a ser codemandada, tal invitación no es vinculante, como se aclara expresamente en el punto 53 del Proyecto de informe explicativo.

220. Esta falta de carácter vinculante refleja no sólo, como lo indica el citado apartado 53, el hecho de que la demanda inicial no se presenta contra el potencial codemandado y de que ninguna Parte Contratante podría ser obligada a ser parte en un procedimiento que no se ha dirigido contra ella en el escrito de demanda, sino también, y sobre todo, el hecho de que la Unión y los Estados miembros deben ser libres de apreciar si concurren los requisitos materiales establecidos para la aplicación del mecanismo del codemandado.

221. En efecto, dado que esos requisitos dependen, en lo sustancial, de las normas del Derecho de la Unión que regulan el reparto de competencias entre ésta y sus Estados miembros y los criterios de imputabilidad de un acto o una omisión que puedan constituir una violación del CEDH, la decisión sobre si tales requisitos se cumplen en un asunto determinado presupone necesariamente una aplicación del Derecho de la Unión.

222. Si bien el Proyecto de acuerdo tiene debidamente en cuenta estas consideraciones en lo que respecta a los criterios con arreglo a los cuales el TEDH puede invitar a una Parte Contratante a ser codemandada, no cabe decir lo mismo en el caso de una solicitud de una Parte Contratante en este sentido.

223. En efecto, como prevé el artículo 3, apartado 5, del Proyecto de acuerdo, cuando la Unión o los Estados miembros soliciten intervenir en calidad de codemandados en un asunto ante el TEDH, deberán presentar alegaciones para demostrar que concurren los requisitos para su participación en el procedimiento y el TEDH se pronuncia sobre esta solicitud a la vista de la verosimilitud de esas alegaciones.

224. Cierto es que, mediante ese control, el TEDH verifica, a la luz de tales alegaciones, si resulta verosímil que concurran los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del citado artículo 3 y que dicho control no afecta al fundamento de las alegaciones. No obstante, no es menos cierto que, mediante ese control, el TEDH se ve llamado a apreciar las normas del Derecho de la Unión que regulan el reparto de competencias entre ésta y sus Estados miembros, así como los criterios de imputación de sus actos u omisiones, con el fin de adoptar una decisión definitiva a este respecto que obliga tanto a los Estados miembros como a la Unión.

225. Tal control podría interferir con el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros.

226. En segundo lugar, el artículo 3, apartado 7, del Proyecto de acuerdo prevé que si se declara la existencia de la violación en relación con la cual una Parte Contratante es codemandada, demandado y codemandado son conjuntamente responsables de esa violación.

227. Pues bien, dicha disposición no excluye que un Estado miembro pueda ser considerado responsable, junto con la Unión, de la violación de una disposición del CEDH respecto de la cual ese mismo Estado miembro hubiese formulado una reserva con arreglo al artículo 57 del propio Convenio.

228. Esta consecuencia del citado artículo 3, apartado 7, tropieza con el artículo 2 del Protocolo nº 8 UE, según el cual el acuerdo de adhesión debe garantizar que ninguna de sus disposiciones afecte a la situación particular de los Estados miembros respecto del CEDH, y en particular de las reservas a éste.

229. En tercer lugar, el artículo 3, apartado 7, del Proyecto de acuerdo prevé, *in fine*, una excepción a la regla general según la cual el demandado y el codemandado son conjuntamente responsables de una violación declarada. En efecto, el TEDH, basándose en las alegaciones formuladas por el demandado y el codemandado, y tras oír al demandante, puede decidir que sólo uno de ellos será considerado responsable de dicha violación.

230. Ahora bien, una decisión relativa al reparto entre la Unión y sus Estados miembros de la responsabilidad por un acto u omisión que haya constituido una violación del CEDH declarada por el TEDH se basa también en la apreciación de las normas del Derecho de la Unión que regulan el reparto de competencias entre ésta y sus Estados miembros así como la imputabilidad de ese acto u omisión.

231. Por consiguiente, permitir que el TEDH adoptase una decisión de este tipo podría asimismo vulnerar el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros.

232. No desvirtúa esta conclusión la circunstancia de que el TEDH debiera pronunciarse basándose exclusivamente en las alegaciones formuladas por el demandado y el codemandado.

233. En efecto, contrariamente a lo que afirman algunos de los Estados miembros que han participado en el presente procedimiento y la Comisión, no se desprende claramente de la lectura del artículo 3, apartado 7, del Proyecto de acuerdo y del punto 62 del Proyecto de informe explicativo que la presentación de las alegaciones del demandado y del codemandado deba efectuarse de forma conjunta.

234. En cualquier caso, aun suponiendo que la solicitud de reparto de la responsabilidad se base en un acuerdo entre demandado y codemandado, esta circunstancia no sería suficiente por sí sola para excluir por completo que se vulnere la autonomía del Derecho de la Unión. En efecto, la cuestión del reparto de la responsabilidad debe resolverse únicamente con arreglo a las normas del Derecho de la Unión pertinentes, bajo el control, en su caso, del Tribunal de Justicia, a quien corresponde la competencia exclusiva para asegurarse de que el acuerdo entre demandado y codemandado respeta dichas normas. Permitir que el TEDH convalidase un eventual acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros sobre el reparto de la responsabilidad equivaldría a permitirle sustituir al Tribunal de Justicia a la hora de dirimir una cuestión que pertenece al ámbito de la competencia exclusiva de éste.

235. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede declarar que el modo de funcionamiento del mecanismo del codemandado contemplado en el acuerdo previsto no garantiza que se preserven las características específicas de la Unión y de su Derecho.

d) Sobre el procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia

236. Es cierto que la necesidad del procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia está relacionada, como se desprende del punto 65 del Proyecto de informe explicativo, con el respeto del carácter subsidiario que caracteriza al mecanismo de control establecido por el CEDH, recordado en el apartado 19 del presente dictamen. No obstante, debe señalarse asimismo que este procedimiento es también necesario para garantizar el buen funcionamiento del sistema jurisdiccional de la Unión.

237. En este contexto, la necesidad de la intervención previa del Tribunal de Justicia en un asunto del que conozca el TEDH y en el que se cuestione el Derecho de la Unión responde a la exigencia de preservar las competencias de la Unión y las atribuciones de sus instituciones, en particular del Tribunal de Justicia, como exige el artículo 2 del Protocolo nº 8 UE.

238. Por lo tanto, con tal fin, es necesario en primer lugar, que quien determine si el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre la misma cuestión jurídica que es objeto del procedimiento ante el TEDH sea exclusivamente la institución competente de la UE, cuya decisión debería vincular al TEDH.

239. En efecto, permitir que el TEDH se pronuncie sobre esta cuestión equivaldría a atribuirle competencia para interpretar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

240. Pues bien, ni el artículo 3, apartado 6, del Proyecto de acuerdo, ni los puntos 65 y 66 del Proyecto de informe explicativo contienen elementos que permitan concluir que tal posibilidad está excluida.

241. Por consiguiente, el procedimiento de intervención previa debería configurarse de tal manera que, en cualquier asunto pendiente ante el TEDH, se remitiese una información

completa y sistemática a la Unión para que la institución competente de ésta pudiese apreciar si el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre la cuestión que es objeto del asunto y, en caso contrario, pudiese iniciar ese procedimiento.

242. En segundo lugar, debe señalarse que el procedimiento descrito en el artículo 3, apartado 6, del Proyecto de acuerdo tiene por objeto permitir que el Tribunal de Justicia examine la compatibilidad de la disposición del Derecho de la Unión de que se trate con los derechos en cuestión garantizados por el CEDH o por los Protocolos a los que se haya adherido la Unión. El punto 66 del Proyecto de informe explicativo precisa que los términos «examinar la compatibilidad de la disposición» significan, en lo esencial, pronunciarse sobre la validez de una disposición del Derecho derivado o bien sobre la interpretación de una disposición del Derecho primario.

243. Resulta de ello que el acuerdo previsto excluye la posibilidad de dirigirse al Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del Derecho derivado mediante el procedimiento de intervención previa.

244. No obstante, ha de señalarse que, del mismo modo que la interpretación previa del Derecho primario es necesaria para que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre la conformidad de dicho Derecho con las obligaciones de la Unión derivadas de su adhesión al CEDH, con ese mismo fin el Derecho derivado debería poder ser objeto de tal interpretación.

245. En efecto, la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión, inclusive del Derecho derivado, exige en principio un pronunciamiento del Tribunal de Justicia cuando dicha disposición admite varias interpretaciones.

246. Pues bien, si no se permitiese al Tribunal de Justicia aportar la interpretación definitiva del Derecho derivado y si el TEDH, al examinar la conformidad de ese Derecho con el CEDH, diese por sí mismo una interpretación determinada de entre todas las posibles, se estaría vulnerando sin lugar a dudas el principio de competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para la interpretación definitiva del Derecho de la Unión.

247. Por consiguiente, la limitación del alcance del procedimiento de intervención previa, en lo que respecta al Derecho derivado, exclusivamente a las cuestiones de validez vulnera las competencias de la Unión y las atribuciones del Tribunal de Justicia por cuanto no le permite proporcionar la interpretación definitiva del Derecho derivado a la luz de los derechos garantizados por el CEDH.

248. Habida cuenta de todo lo anterior, procede declarar que el modo de funcionamiento del procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia establecido en el acuerdo previsto no permite preservar las características específicas de la Unión y de su Derecho.

e) Sobre las características específicas del Derecho de la Unión por lo que respecta al control jurisdiccional en materia de PESC

249. Resulta del artículo 24 TUE, apartado 1, párrafo segundo, que, en lo que respecta a las disposiciones de los Tratados que regulan la PESC, el Tribunal de Justicia únicamente es competente para controlar el respeto del artículo 40 TUE y la legalidad de determinadas decisiones contempladas en el artículo 275 TFUE, párrafo segundo.

250. A tenor de esta última disposición, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las condiciones contempladas en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, relativos al control de la legalidad de las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas.

251. Pese a la interpretación sistemática de estas disposiciones efectuada por la Comisión en su solicitud de dictamen y rebatida por algunos de los Estados miembros que han presentado observaciones al Tribunal de Justicia, mediante la cual se pretende fundamentalmente definir el alcance del control jurisdiccional del Tribunal de Justicia en la materia de modo

suficientemente amplio para abarcar todas las situaciones que puedan ser objeto de una demanda ante el TEDH, procede señalar que el Tribunal de Justicia aún no ha tenido ocasión de precisar el alcance de las limitaciones de su competencia resultantes, en materia de PESC, de dichas disposiciones.

252. No obstante, con el fin de pronunciarse sobre la presente solicitud de dictamen, basta observar que, en el estado actual del Derecho de la Unión, determinados actos adoptados en el marco de la PESC escapan al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia.

253. Tal situación es inherente a la regulación de las competencias del Tribunal de Justicia establecida en los Tratados y, como tal, únicamente puede justificarse desde la perspectiva del Derecho de la Unión.

254. Sin embargo, como consecuencia de la adhesión tal como está contemplada en el acuerdo previsto, el TEDH estaría facultado para pronunciarse sobre la conformidad con el CEDH de ciertos actos, acciones u omisiones que se producen en el marco de la PESC, y en particular, de aquellos cuya legalidad desde el punto de vista de los derechos fundamentales escapa a la competencia del Tribunal de Justicia.

255. Tal situación equivaldría a encomendar el control jurisdiccional de dichos actos, acciones u omisiones de la Unión, aunque fuese un control restringido al respeto de los derechos garantizados por el CEDH, exclusivamente a un órgano externo a la Unión.

256. Pues bien, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de declarar que la competencia para efectuar un control jurisdiccional de actos, acciones u omisiones de la Unión, incluso desde el punto de vista de los derechos fundamentales, no puede atribuirse en exclusiva a un órgano jurisdiccional internacional que se encuentre fuera del marco institucional y jurisdiccional de la Unión (véase, en este sentido, el dictamen *1/09*, EU: C: 2011: 123, apartados 78, 80 y 89).

257. Por consiguiente, aunque ello sea consecuencia de la regulación actual de las competencias del Tribunal de Justicia, no deja de ser cierto que el acuerdo previsto no tiene en cuenta las características específicas del Derecho de la Unión en lo que respecta al control jurisdiccional de los actos, acciones u omisiones de la Unión en materia de PESC.

258. A la luz del conjunto de las consideraciones anteriores, procede declarar que el acuerdo previsto no es compatible con el artículo 6 TUE, apartado 2, ni con el Protocolo nº 8 UE, por cuanto:

- puede afectar a las características específicas y a la autonomía del Derecho de la Unión, en la medida en que no garantiza la coordinación entre el artículo 53 del CEDH y el artículo 53 de la Carta, no previene el riesgo de que se vulnere el principio de confianza mutua entre los Estados miembros en el Derecho de la Unión y no contempla articulación alguna entre el mecanismo instituido por el Protocolo nº 16 y el procedimiento de remisión prejudicial establecido en el artículo 267 TFUE;
- puede afectar al artículo 344 TFUE, en la medida en que no excluye la posibilidad de que se planteen ante el TEDH litigios entre Estados miembros o entre éstos y la Unión, relativos a la aplicación del CEDH en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión;
- no prevé modos de funcionamiento del mecanismo del codemandado y del procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia que permitan preservar las características específicas de la Unión y de su Derecho, y
- no tiene en cuenta las características específicas del Derecho de la Unión en lo que respecta al control jurisdiccional de los actos, acciones u omisiones de la Unión en materia de PESC, en la medida en que encomienda el control jurisdiccional de algunos de esos actos, acciones u omisiones en exclusiva a un órgano externo a la Unión.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia (Pleno) emite el siguiente dictamen:

El acuerdo de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no es compatible con el artículo 6 TUE, apartado 2, ni con el Protocolo (nº 8) sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

SECCIÓN 3.3. LA CONDICIÓN DE ESTADO MIEMBRO

TEXTO NÚM. 24. CONCLUSIONES DEL CONSEJO EUROPEO DE COPENHAGUE DE JUNIO DE 1993. EXTRACTO

(…) **iii)** El Consejo Europeo acordó […] que los países asociados de la Europa Central y Oriental que lo deseen se conviertan en miembros de la Unión Europea. El ingreso tendrá lugar en cuanto un país asociado pueda asumir las obligaciones de adhesión cuando cumpla con las condiciones económicas y políticas requeridas.

La adhesión requiere que el país candidato haya alcanzado una estabilidad de instituciones que garantice la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y protección de las minorías, la existencia de una economía de mercado en funcionamiento, así como la capacidad de hacer frente a la presión competitiva y las fuerzas del mercado dentro de la Unión.

La adhesión presupone la capacidad del candidato de asumir las obligaciones de adhesión, incluida la observancia de los fines de la Unión Política, Económica y Monetaria.

La capacidad de la Unión de absorber nuevos miembros, sin dejar de mantener el impulso de la integración europea, es también una consideración importante en el interés general tanto de la Unión como de los países candidatos. El Consejo Europeo continuará siguiendo de cerca el progreso de cada uno de los países asociados en el cumplimiento de las condiciones de adhesión a la Unión y extraerá las conclusiones apropiadas. (…)

TEXTO NÚM. 25. AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 21.3.1997, *REGIÓN VALONA C. COMISIÓN*. EXTRACTO

(…) La competencia del Tribunal de Justicia está limitada, desde la entrada en vigor de la Decisión 94/149, únicamente a los recursos interpuestos por un Estado miembro o por una Institución comunitaria. A este respecto, resulta de la estructura general de los Tratados que el concepto de Estado miembro, a efectos de las disposiciones institucionales y, en particular, de las relativas a los recursos jurisdiccionales, únicamente va destinado a las autoridades gubernativas de los Estados miembros de las Comunidades Europeas y que no puede ampliarse a los Gobiernos de regiones o comunidades autónomas, sea cual fuere la amplitud de las competencias que les sean reconocidas. Admitir lo contrario equivaldría a conculcar el equilibrio institucional previsto por los Tratados, que determinan en particular las condiciones en las que los Estados miembros, es decir los Estados parte en los Tratados constitutivos y en los Tratados de adhesión, participan en el funcionamiento de las Instituciones comunitarias. Las Comunidades Europeas no pueden, en efecto, comprender un número de Estados miembros superior al de los Estados que las constituyen.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia, ante el que interpone un recurso de anulación con arreglo al artículo 33 del Tratado CECA y de conformidad con el artículo 173 del Tratado CE una persona jurídica -en este caso una autoridad regional federada-, es manifiestamente incompetente para conocer del mismo y deberá remitirlo al Tribunal de Primera Instancia, en virtud del párrafo segundo del artículo 47 de los Estatutos (CE y CECA) del Tribunal de Justicia. (…)

SECCIÓN 3.4. EL REPARTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

TEXTO NÚM. 26. COMPETENCIAS DE ATRIBUCIÓN Y COMPETENCIAS IMPLÍCITAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 29.11.1956, FEDERATION CHARBONNIERE DE BELGIQUE C. HAUTE AUTORITE. "*FÉDÉCHAR*". EXTRACTO

(…) El texto del artículo 26 no contiene ninguna indicación precisa que permita saber cómo debe operarse la aproximación de los precios dentro de los límites previstos, si debe efectuarse por las empresas mixtas o autoritariamente.

Ahora bien, la demandante alegó que el Tratado prevé un régimen de mercado en el que las empresas fijan los precios y que, salvo excepción expresa, son pues en el caso de autos, las empresas mismas las que fijan los precios, lo que deben hacer a nivel de los costes de producción previsibles cuando reciben el beneficio de la compensación. Por consiguiente, la demandante no excluye de manera absoluta la intervención de la Alta Autoridad en la fijación de los precios, pero la limita a los casos expresamente previstos en el Tratado, especialmente en el artículo 61 de éste.

La reducción de los precios belgas exigida por el Convenio es una operación de considerable importancia que tiene por objeto, la preparación, en condiciones particularmente difíciles, de la integración del carbón belga en el mercado común, y se inspira en el interés general de la Comunidad en la normalización progresiva del mercado común del carbón. (…)

De lo que precede se deduce que una intervención indirecta de la Alta Autoridad, tal como una compensación, es insuficiente para garantizar la realización del objetivo que prescribe la letra a) del apartado 2 del artículo 26 del Convenio.

En estas circunstancias, hay que hacer constar que únicamente la intervención directa de la Alta Autoridad puede garantizar la realización inmediata de la reducción de precios, que debe acompañar obligatoriamente a la compensación.

La demandante mantuvo durante la fase oral que la inexistencia en el Tratado de una atribución expresa de la facultad de fijar autoritariamente los precios se opone al reconocimiento de semejante facultad por medio de una interpretación que considera amplia e inadmisible jurídicamente. Este Tribunal de Justicia no es de la opinión en cuanto se trata en el caso de autos de una facultad sin la cual, como acaba de comprobar, la compensación no puede funcionar según el artículo 26 del Convenio, es decir, sobre la base de una reducción de precios inmediata y garantizada. En opinión de este Tribunal de Justicia, sin entregarse a una interpretación amplia, se permite aplicar una norma de interpretación generalmente admitida tanto en Derecho internacional como en Derecho nacional y según la cual las normas establecidas en un Tratado internacional o en una Ley implican normas sin las cuales las primeras no tendrían sentido o no permitirían una aplicación razonable y eficaz. Además la Alta Autoridad está encargada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Tratado, de asegurar la consecución de los objetivos fijados en el Tratado en la condiciones previstas por éste. Hay que deducir de esta disposición, principio director de las atribuciones de la Alta Autoridad definidas en el capítulo I del Tratado, que ésta goza de cierta autonomía para determinar las medidas de ejecución que exige la realización de los objetivos contemplados en el Tratado o en el Convenio, que forma parte integrante del mismo. Dado que se trata en el caso de autos de conseguir el objetivo del artículo 26 del Convenio, la Alta Autoridad tiene la facultad, si no la obligación, de adoptar –en los límites establecidos por esta disposición– las medidas que pueden asegurar la reducción de los precios del carbón belga.

De ello se deduce que el cumplimiento de su misión requiere, en el caso de autos, para la Alta Autoridad, la facultad de fijar los precios. Hay que reconocer, sin embargo, que el alcance de esta facultad se limita al único objetivo de garantizar al conjunto de los consumidores de carbón belga un descenso del precio de dicho carbón, desde el comienzo del período transitorio,

y en la medida prescrita por el Convenio en su artículo 26. (…)

TEXTO NÚM. 27. COMPETENCIAS IMPLÍCITAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 15.7.1960, *REPÚBLICA ITALIANA C. ALTA AUTORIDAD DE LA CECA*. EXTRACTO

(…) El recurso de anulación de la decisión nº 8/59 (…) suscita esencialmente las siguientes cuestiones:

A) en cuanto al fondo, qué facultades normativas en materia de transportes corresponden a la Alta Autoridad con arreglo al párrafo tercero del artículo 70;

B) en cuanto a la forma, si puede utilizarse legalmente con estos fines el artículo 88, en el que la Alta Autoridad basa dichas facultades, y

C) si en su caso, se ha aplicado dicho artículo de la forma prescrita.

A. Considerando que si bien el Tratado constitutivo de la CECA contiene normas que -como las dictadas por el legislador nacional- pueden ser ejecutadas inmediatamente en los Estados miembros, imponiéndose de pleno derecho esta ejecución como consecuencia de su recepción en el Derecho de los países miembros por efecto de la ratificación del Tratado, en cambio otras disposiciones del Tratado exigen para su aplicación medidas de ejecución previas;

Que éste es el caso del párrafo del párrafo tercero del artículo 70 del Tratado que, si bien establece en materia de transportes una norma concreta válida tanto para los Estados miembros como para la Alta Autoridad, para su aplicación a los justiciables de la CECA necesita, no obstante, medidas de ejecución previas;

Que, por lo que se refiere a estas últimas, es preciso examinar si el Tratado atribuye competencia normativa a la Alta Autoridad 1) *expressis verbis* o 2) tácitamente.

Considerando que el párrafo tercero del artículo 70 dispone que "las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicados a los transportes de carbón y de acero dentro de cada Estado miembro y entre los Estados miembros serán publicados o comunicados a la Alta Autoridad";

Que, procede pues, declarar que estas disposiciones no dicen nada sobre las modalidades de su aplicación ni sobre las medidas de ejecución que suponen y que con toda certeza no confieren a la Alta Autoridad ninguna facultad para tomar decisiones al respecto;

Que, además, la comparación entre el párrafo tercero del artículo 70 y lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 60 pone de relieve que, en una materia paralela, el Tratado ha vinculado a la obligación de publicación prevista en el artículo 60 la facultad concedida a la Alta Autoridad para proceder a su aplicación, disponiendo que esta publicación debe hacerse "en la medida y en las formas prescritas por la Alta Autoridad, previa consulta del Comité Consultivo";

Que el hecho de que para la publicación de las listas, precios y condiciones de venta aplicados en el mercado común el Tratado haya investido expresamente a la Alta Autoridad con una facultad normativa, que prevé incluso el control del Comité Consultivo, prueba la importancia que el Tratado atribuye a la materia y a su regulación por parte de la Alta Autoridad;

Que la falta de toda previsión *ad hoc* en el artículo 70 demuestra más bien que en el ámbito de los transportes el texto del Tratado niega a la Alta Autoridad cualquier facultad para adoptar decisiones de ejecución.

Considerando que, dado que el Tratado regula de forma tan diferente dos materias que por lo demás son comparables, es preciso examinar si la competencia normativa deriva a) implícitamente de otras normas del Tratado o b) de su sistema general;

Que, en efecto la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que las reglas establecidas por un Tratado implican normas sin las cuales dichas reglas no pueden aplicarse eficaz o razonablemente. (…)

Que, en efecto, aunque es exacto que, en virtud del principio general consagrado, además, parte en el artículo 70 en lo referente a los transportes, incumbe a la Alta Autoridad el control de las discriminaciones y la represión de las mismas, sin embargo, de este principio no se puede deducir que esta Institución está habilitada para ejercer una facultad de decisión que consagre un control previo mediante la obligación de publicar las listas o los precios, ya que tal competencia es excepcional y está subordinada a una renuncia de competencias por parte de los Estados miembros, lo cual en el caso de autos el Tratado no consagra ni expresa ni implícitamente.

Que es preciso, pues, negar a la Alta Autoridad una facultad de ejecución de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 70 por vía de decisión.

B. Considerando que aunque para la ejecución de las disposiciones, el párrafo tercero del artículo 70 no concede a la Alta Autoridad expresa ni implícitamente una facultad de decisión, es preciso examinar todavía si el artículo 88 del Tratado, invocado por la Alta Autoridad, se puede aplicar legalmente con este fin. (…)

Ni en el texto ni en el sistema del artículo 88 permiten a la Alta Autoridad ampararse en sus disposiciones para ejercer una competencia normativa paralela a la competencia de Derecho común del Tratado, que debe ejercerse en las formas puestas a su disposición por el artículo 14. (…)

Que la Alta Autoridad no puede optar nunca entre esta competencia "legislativa" y el procedimiento de comprobación y de declaración del incumplimiento, para el cual se ha instituido el artículo 88; (…)

Que, en consecuencia, la Alta Autoridad ha infringido el artículo 88 al dictar disposiciones de aplicación del párrafo tercero del artículo 70, utilizando para ello aquel artículo y no sólo haciendo caso omiso de este artículo, sino también utilizando inadecuadamente el procedimiento de ejecución previsto en dicho artículo para cumplir una misión normativa que no le corresponde.

C. Considerando que si se niega a la Alta Autoridad una facultad normativa directa, que permita aplicar las disposiciones del párrafo tercero del artículo 70, según se deduce tanto del tenor y del alcance de este artículo como del texto y del sistema del artículo 88, todavía queda por examinar si se puede considerar, como mantiene la Alta Autoridad, que la Decisión impugnada no constituya una normativa autónoma, sino la "decisión motivada" por la que se hace constar un incumplimiento; (…)

Que a este respecto, el examen del escrito dirigido el 12 de agosto de 1958 por la Alta Autoridad al Gobierno italiano pone de manifiesto que la Alta Autoridad expone exigencias sobre disposiciones normativas que deben tomar los Gobiernos en materia de transportes por carretera, exigencias que entrañan la obligación, con dicho fin, de publicar las listas, precios y disposiciones relativas a las tarifas de cualquier clase aplicados a los transportes por carretera, tal como resulta, según la Alta Autoridad, del párrafo tercero del artículo 70 del Tratado;

Considerando que, mediante el escrito de 8 de enero de 1959, el Gobierno italiano se declaró dispuesto a adelantarse a cualquier iniciativa de la Alta Autoridad, encargando a las Cámaras de Comercio italianas que recogieran las listas de precios de los principales transportes por carretera y las comunicara mensualmente a la Alta Autoridad.

Que, sin embargo, la Alta Autoridad, dado que su escrito de 12 de agosto de 1958 contenía una referencia conminatoria al párrafo tercero del artículo 88 del Tratado y que no le parecía que el escrito de 8 de enero de 1959 reuniera las exigencias del párrafo tercero del artículo 70

del Tratado, reaccionó ante las observaciones formuladas por el Gobierno italiano en relación con su recomendación tomando la Decisión nº 18/59, de 18 de febrero de 1959; (…)

Dado que la Alta Autoridad no ofreció al Gobierno italiano la posibilidad de presentar sus observaciones tal y como lo prevé el artículo 88, el demandante alega acertadamente la nulidad de la Decisión por vicio sustancial de forma en la medida en que hace constar el incumplimiento del Estado italiano de una obligación que le incumbe en virtud del Tratado constitutivo de la CECA. (…)

En estas circunstancias, y sin que sea preciso examinar las demás alegaciones aducidas por el demandante, procede anular la Decisión nº 18/59 de la Alta Autoridad. (…)

TEXTO NÚM. 28. COMPETENCIAS IMPLÍCITAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 31.3.1971, COMISIÓN C. CONSEJO. "*ACUERDO EUROPEO SOBRE TRANSPORTE POR CARRETERA (AETR)*". EXTRACTO

(…) Considerando que, mediante recurso interpuesto el 19 de mayo de 1970, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó la anulación de la deliberación del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la negociación y a la conclusión, por los Estados miembros de la Comunidad, en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, del Acuerdo europeo relativo al trabajo de los conductores de vehículos que efectúan transportes por carretera (*AETR*).

Considerando que el Consejo alegó, con carácter preliminar, la inadmisibilidad del recurso, cuestionando la calificación de la deliberación controvertida como acto impugnable en el sentido del párrafo primero del artículo 173 del Tratado.

3. Considerando que esta calificación depende de quién era competente, en la fecha de que se trata, para negociar y concluir el *AETR*;

4. Que, en efecto, el alcance jurídico de dicha deliberación es diferente según se considere que ésta constituye el ejercicio de una competencia atribuida a la Comunidad o la expresión de una coordinación, por los Estados miembros, del ejercicio de las competencias que les fueron conferidas;

5. Que decidir acerca de la excepción de inadmisibilidad exige, por tanto que se resuelva previamente si, en la fecha de la deliberación controvertida, la facultad de negociar y de concluir el *AETR* estaba encuadrada en el ámbito de la competencia de la Comunidad o en el de los Estados miembros.

Sobre la cuestión previa

6. Considerando que la Comisión estima que, dado que el artículo 75 del Tratado confiere a la Comunidad una competencia definida en términos amplios con el fin de poner en práctica la política común de transportes, dicho artículo debe aplicarse tanto a las relaciones exteriores como a las medidas internas en la materia de que se trate;

7. Que el efecto útil de esta disposición se vería menoscabado si las facultades que prevé y, especialmente, la de establecer "cualquier disposición oportuna en el sentido de la letra c) del apartado 1 del citado artículo, no debiera extenderse a la celebración de acuerdos con Estado terceros;

8. Que si bien, originariamente, esta competencia no abarcó la totalidad del ámbito de los transportes, no obstante tiende, según la Comisión, a hacerse general y exclusiva a medida que se aplica la política común en este sector.

9. Considerando que, por su parte, el Consejo alega que, como las facultades conferidas a la

Comunidad son de atribución por razón de la materia, no puede admitirse una competencia para celebrar acuerdos con Estados terceros a no ser que esté expresamente prevista por el Tratado;

10. Que, en particular, el artículo 75 sólo se refiere a las medidas internas de la Comunidad y no puede interpretarse como si autorizara la celebración de acuerdos internacionales;

11. Que, aunque no fuera así, dicha competencia no puede ser general y exclusiva sino, todo lo más, concurrente con la de los Estados miembros.

12. Considerando que, a falta de disposiciones específicas del Tratado relativas a la negociación y a la conclusión de acuerdos internacionales en el ámbito de la política de transportes -categoría a la que, básicamente, corresponde el *AETR*- procede remitirse al sistema general del Derecho comunitario ateniente a las relaciones con Estados terceros;

13. Que el artículo 210 dispone que "la Comunidad tendrá personalidad jurídica";

14. Que esta disposición, colocada en cabeza de la Sexta Parte del Tratado, dedicada a las "disposiciones generales y finales", significa que, en las relaciones exteriores, la Comunidad goza de capacidad de establecer vínculos contractuales con Estados terceros en toda la extensión del ámbito de objetivos definidos en la Primera Parte del Tratado, de la que la Sexta Parte constituye la prolongación;

15. Que, al objeto de fijar, en un caso determinado, la competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales, debe tomarse en consideración tanto el sistema del Tratado, como sus disposiciones materiales;

16. Que dicha competencia no sólo es atribuida explícitamente por el Tratado -como sucede con los artículos 113 y 114 en lo que respecta a los acuerdos arancelarios y comerciales y con el artículo 238 en lo referente a los acuerdos de asociación- sino que también puede derivarse de otras disposiciones del Tratado y de actos adoptados, en el marco de estas disposiciones, por las instituciones de la Comunidad;

17. Que, en particular, cada vez que la Comunidad, con el fin de aplicar una política común prevista por el tratado, adopta disposiciones que establecen normas comunes, en la forma que sea, los Estados miembros ya no tienen la facultad, bien actúen individual o incluso colectivamente, de contraer con Estados terceros obligaciones que afecten a dichas normas;

18. Que, en efecto a medida que se establecen estas normas comunes, sólo la Comunidad puede asumir y ejecutar, con efecto para todo el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico comunitario, los compromisos contraídos frente a Estados terceros;

19. Que, por lo tanto, en la aplicación de las disposiciones del Tratado, no se puede separar el régimen de medidas internas de la Comunidad y el de relaciones exteriores.

20. Considerando que, según la letra e) del artículo 3, el establecimiento de una política común en el sector de los transportes se menciona especialmente entre los objetivos de la Comunidad;

21. Que, según el artículo 5, los Estados miembros deben, por un lado, adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones y, por otro lado, abstenerse de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Tratado;

22. Que, conjugando estas disposiciones, la consecuencia es que, en la medida en que se adoptan normas comunitarias para realizar los fines del Tratado, los Estados miembros no pueden, fuera del marco de las Instituciones comunes contraer compromisos que puedan afectar a dichas normas o alterar su alcance.

23. Considerando que, según el artículo 74, los objetivos del Tratado en materia de transportes se persiguen en el marco de una política común;

24. Que, a tal efecto, el apartado 1 del artículo 75 encarga al Consejo establecer normas comunes y adoptar, además, "cualquier otra disposición oportuna";

25. Que, a tener de la letra a) de la misma disposición, dichas normas son aplicables "a los

transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros";

26. Que esta disposición se refiere a los transportes procedentes de Estados terceros o con destino a los mismos, en lo que respecta a la parte de trayecto que se efectúa en el territorio comunitario;

27. Que, por tanto, supone que la competencia de la Comunidad se extiende a relaciones que entran en el ámbito del Derecho Internacional e implica, por consiguiente, en la esfera de que se trata, la necesidad de acuerdos con los Estados terceros interesados;

28. Que, si bien es cierto que los artículos 74 y 75 no prevén explícitamente a favor de la Comunidad una competencia en materia de celebración de acuerdos internacionales, la entrada en vigor, el 25 de marzo de 1969, del Reglamento (CEE) nº 543/69 del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, produjo necesariamente el efecto de atribuir a la Comunidad la competencia para celebrar con los Estados terceros cualquier acuerdo relativo a la materia regulada por dicho Reglamento;

29. Que, además, tal atribución de competencia está expresamente reconocida por el artículo 3 de dicho Reglamento, que prevé que "la comunidad iniciará con los países terceros las negociaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento".

30. Considerando que, dado que la materia del *AETR* está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 543/69, la competencia para negociar y concluir el acuerdo de referencia corresponde a la Comunidad desde la entrada en vigor de dicho Reglamento;

31. Que esta competencia comunitaria excluye la posibilidad de una competencia concurrente de los Estados miembros, ya que cualquier iniciativa tomada fuera del marco de las instituciones comunitarias es incompatible con la unidad del mercado común y con la aplicación del Derecho comunitario;

32. Que la cuestión de la admisibilidad debe resolverse a la luz de esta situación jurídica.
(…)

3. Sobre el fondo del litigio

68. Considerando que la Comisión, básicamente, impugna la validez de la deliberación de 20 de marzo de 1970 debido a que ésta infringe las normas del Tratado, y más en particular, los artículos 75, 228 y 235 en lo que respecta a la distribución de facultades entre el Consejo y la Comisión y, en consecuencia, los derechos que la Comisión habría debido ejercer en la negociación *AETR*.

a) Motivo referente a la infracción de los artículos 75 y 228

69. Considerando que la Comisión alega que, habida cuenta de la competencia que el artículo 75 atribuye a la Comunidad, el *AETR* debió haber sido negociado y concluido por la Comunidad, según el procedimiento comunitario definido por el apartado 1 del artículo 228;

70. Que si bien, en virtud de estas disposiciones, el Consejo puede, en cada caso, apreciar si es útil celebrar un acuerdo con los países terceros, no tiene, sin embargo, una facultad discrecional para decidir si conviene recurrir a la vía intergubernamental o a la vía comunitaria;

71. Que al decidir actuar por la vía intergubernamental, hizo imposible que la Comisión ejerciera la misión que el Tratado le ha conferido en el ámbito de las negociaciones con Estados terceros.

72. Considerando que, al no haber en el Tratado disposiciones específicas aplicables a la negociación y a la aplicación del acuerdo controvertido, hay que deducir las normas aplicables del conjunto de los artículos del Tratado que se refieren a la negociación celebrada sobre el *AETR*.

73. Considerando que el reparto de facultades entre las instituciones comunitarias para

negociar y aplicar el *AETR* debe determinarse teniendo en cuenta tanto las disposiciones relativas a la política común de transportes como las que rigen la celebración de acuerdos por la Comunidad;

74. Que, según el apartado 1 del artículo 75, corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecer disposiciones apropiadas, en forma de Reglamento o de otra manera, para la aplicación de la política de transportes;

75. Que el apartado 1 del artículo 228, en los casos en que deban celebrarse acuerdos con uno o más Estados terceros o con una Organización Internacional, dichos acuerdos serán negociados por la Comisión y concluidos por el Consejo, sin perjuicio de competencias más amplias, reconocidas eventualmente por la Comisión.

76. Que, con carácter accesorio, dado que la negociación tuvo por marco la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, es preciso tener también en cuenta el párrafo tercero del artículo 116, según el cual, desde el final del período transitorio, los Estados miembros procederán, "en el marco de las Organizaciones Internacionales de carácter económico, únicamente mediante una acción común", ya que la aplicación de esta acción común es competencia del Consejo, a propuesta de la Comisión.

77. Considerando que, puestas en relación estas diferentes disposiciones, resulta que, al tratarse de una materia encuadrada en el ámbito de una política común los Estados miembros están obligados en cualquier caso a actuar solidariamente para la defensa de los intereses de la Comunidad;

78. Que esta solidaridad fue sancionada por la deliberación de 20 de marzo de 1970, que, en este sentido, no puede dar lugar a crítica alguna;

79. Que, además, del conjunto de estas disposiciones, y, en especial, del apartado 1 del artículo 228, se deduce que la facultad de concluir el acuerdo correspondería al Consejo;

80. Que, por su parte, la Comisión tenía que intervenir de dos maneras: por un lado, mediante el ejercicio de su facultad de propuesta, tal y como lo regula el apartado 1 del artículo 75 y el párrafo primero del artículo 116 y, por otro, lado, en calidad de negociador, según el párrafo primero del apartado 1 del artículo 228.

81. Considerando, no obstante, que esta distribución de facultades entre Instituciones sólo es necesaria en el caso de negociaciones iniciadas en un momento en que la atribución de competencia a la Comunidad era efectiva, bien en virtud del propio Tratado, bien en virtud de disposiciones adoptadas por las Instituciones;

82. Que se debe señalar a este respecto que una primera versión del *AETR* había sido redactada ya en 1962, en una época en que, al no estar suficientemente desarrollada la política común de transportes, la competencia para celebrar este acuerdo correspondía a los Estados miembros;

83. Que la fase de las negociaciones en la que fue adoptada la deliberación convertida no tenía por objeto elaborar un nuevo acuerdo, sino simplemente introducir en la versión redactada en 1962 las modificaciones necesarias para permitir la ratificación del acuerdo por todas las partes contratantes;

84. Que, desde que este punto de vista, las negociaciones relativas al *AETR* se caracterizan, por tanto, por el hecho de que su origen y gran parte del trabajo realizado en el seno de la Comisión Económica para Europa eran anteriores a la atribución de competencia a la Comunidad como consecuencia del Reglamento nº 543/69;

85. Que resulta, por tanto, que el 20 de marzo de 1970 el Consejo se pronunció respecto a una situación en la que ya no tenía total libertad para disponer en las relaciones con los países terceros que tomaban parte en la misma negociación;

86. Que el hecho de proponer, en esa fase de la negociación, a los Estados terceros interesados, la nueva distribución de competencias en el interior de la Comunidad, habría

podido poner en peligro el buen fin de la negociación, como reconoció el representante de la Comisión durante la deliberación del Consejo; (…)

95. Considerando que, si bien el artículo 235 permite al Consejo adoptar todas las "disposiciones pertinentes" también en el ámbito de las relaciones exteriores dicho artículo no crea ninguna obligación, sino que confiere al Consejo una facultad, y el hecho de que éste no la ejerza no puede afectar a la validez de una deliberación;

96. Que, por lo tanto, este motivo debe desestimarse.

97. Considerando que la Comisión alega también que la deliberación impugnada no indica ninguna base jurídica y carece de motivación.

98. Considerando que este requisito, formulado por el artículo 190 para los Reglamentos, Directivas y Decisiones, no puede extenderse a un acto de naturaleza especial, como es la deliberación de 20 de marzo de 1970;

99. Que, efectivamente, la participación en los mismos trabajos del Consejo dio a la Comisión todas las garantías jurídicas que el artículo 190 pretender ofrecer a los terceros afectados por los actos que en dicho precepto se mencionan.

100. Considerando que, por lo tanto, debe desestimarse el recurso. (…)

TEXTO NÚM. 29. IRREVERSIBILIDAD DE LA ATRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS COMUNITARIAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 14.12.1971, COMISIÓN C. REPÚBLICA FRANCESA. "*AGENCIA DE ABASTECIMIENTO*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia de 11 de marzo de 1971, el Consejo interpuso un recurso con arreglo al artículo 141 del Tratado CEEA, con el fin de que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Capítulo VI del Título segundo de dicho Tratado al negarse a presentar a la Comisión los informes anuales previstos en el artículo 70 del Tratado, al celebrar, a espaldas de la Agencia de Abastecimiento, contratos sobre la importación de la República Federal de Alemania, de Canadá y de Italia y sobre el suministro a Italia de materiales fisionables especiales y, por último, al negarse a notificar a la Agencia la existencia de contratos de transformación de uranio importado de Sudáfrica así como las cantidades objeto de la correspondiente transferencia. (…)

a) En cuanto a la interpretación del artículo 76 del Tratado CEEA (...)

18. Considerando que la caducidad de los preceptos del Tratado no se presume;

19. Que los Estados miembros convinieron en constituir una Comunidad de duración indefinida regida por Instituciones permanentes con verdaderos poderes, consecuencia de una limitación o de una transmisión de competencias de los Estados miembros a favor de dicha Comunidad;

20. Que, en consecuencia, la declinación de las competencias así otorgadas y la retrocesión de sus respectivos objetos al ámbito de la competencia de los Estados miembros tan sólo podría tener lugar en virtud de una disposición expresa del Tratado;

21. Que el artículo 76 no tiene tal alcance;

22. Que dicha disposición, incluida al final del Capítulo VI, que desarrolla la obligación general que la letra d) del artículo 2 impone a las Instituciones de la Comunidad, a saber, velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios, tiene por objeto permitir las adaptaciones del sistema de abastecimiento a la evolución de las circunstancias, y por lo tanto no puede interpretarse que la finalidad sea privar a la

Comunidad de un medio de acción establecido para lograr uno de los objetivos del Tratado;

23. Que ni siquiera una eventual inactividad del Consejo en el ejercicio de las facultades que ostenta con arreglo al párrafo segundo del artículo 76 para adaptar lo dispuesto en dicho Capítulo a lo que aconseje la experiencia, puede dar lugar a que desaparezcan los vínculos que los Estados miembros acordaron establecer entre sí y las obligaciones que de tales vínculos derivan para cada uno de ellos;

24. Que admitir la caducidad de todo el Capítulo VI, sin que simultáneamente se produzca la entrada en vigor de nuevos preceptos, equivaldría a aceptar una solución de continuidad en un ámbito en el que el Tratado, en virtud de su artículo 2, prevé una política común;

25. Que si bien el tenor literal del artículo 76 indica que, después de un plazo de siete años, el Consejo y la Comisión podrán proceder a efectuar las modificaciones cuya necesidad quede demostrada por la experiencia o confirmar las disposiciones iniciales, ello no implica que pueda establecerse relación alguna entre la posible falta de ejercicio de dichas competencias y la caducidad, inmediata o término, de las antiguas disposiciones;

26. Que, en efecto, el artículo 76 no dispone expresamente que la Comunidad deba verse privada de la misión que le atribuye el artículo 2 ni que dicha misión deba volver al ámbito de los Estados miembros.

27. Considerando que tampoco cabe acoger la objeción según la cual mantener en vigor los preceptos controvertidos equivale a su confirmación de un modo y de acuerdo con unos métodos distintos de los establecidos expresamente por el párrafo segundo del artículo 76, lo cual redundaría en la inutilidad de este precepto;

28. Que, efectivamente, hasta el momento en que se adopte la decisión de confirmar las normas existentes o de sustituirlas por otras nuevas, las disposiciones del Capítulo VI tan sólo se mantienen con carácter provisional, de modo que pueden sustituirse en cualquier momento por un conjunto de nuevas disposiciones que regulen un régimen de abastecimiento distinto; (…)

TEXTO NÚM. 30. COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA CEE EN MATERIA COMERCIAL. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 1/75, DE 11.11.1975. EXTRACTO

(...) Al Tribunal de Justicia le fue sometida el 14 de julio de 1975 una petición de dictamen previo, formulada por la Comisión de las Comunidades Europeas, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado constitutivo de la CEE (…).

Dicha solicitud tiene por objeto recabar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el Tratado CEE de un proyecto de "Acuerdo relativo a una Norma sobre gastos locales" elaborado en el marco de la OCDE y, más en concreto, sobre si la Comunidad es competente para celebrar el citado Acuerdo y, en caso afirmativo, si esta competencia es no exclusiva. (…)

1. Sobre la existencia de competencia de la Comunidad para celebrar el Acuerdo OCDE relativo a una Norma sobre gastos locales

Para responder a esta cuestión es oportuno considerar, en particular, los artículos 112 y 113 del Tratado.

La primera de estas disposiciones establece:

"(…) Los regímenes de ayudas concedidas por los Estados miembros a las exportaciones hacia terceros países se armonizarán progresivamente antes del final del período transitorio, en la medida necesaria para evitar que se falsee la competencia entre las empresas de la comunidad".

Ya que no ofrece dudas que la concesión de créditos a la exportación corresponde al régimen de ayudas concedidas por los Estados miembros a las exportaciones, se desprende ya del artículo 112 que el objeto de la norma prevista por el Acuerdo de que se trata versa sobre un terreno en el que las disposiciones del Tratado reconocen una competencia comunitaria.

Por otra parte, los apartados 1 y 2 del artículo 112 del Tratado establecen:

"(…) la política comercial común se basará en principios uniformes, particularmente por lo que se refiere (…) a la política de exportación (…)".

El ámbito de la política comercial común y, más en concreto, el de la política de exportación, engloba necesariamente los regímenes de ayudas a la exportación y, más en particular, las medidas relativas a los créditos destinados a la financiación de los gastos locales relativos a operaciones de exportación. Estas medidas constituyen, de hecho, un elemento importante de la política comercial, cuyo concepto tiene el mismo contenido tanto si se aplica en la esfera de la acción internacional de un Estado como en la Comunidad.

Algunas Directivas en materia de seguro de crédito, adoptadas por el Consejo hacia finales de 1970 e inicios de 1971, reconocen por otra parte, de forma explícita, el importante papel que desempeña el crédito a la exportación en los intercambios internacionales, como elemento de la política comercial.

Por ello, la materia regulada por la norma del Acuerdo de que se trata, al formar parte no sólo del ámbito del régimen de ayudas a la exportación previsto en el artículo 112 del Tratado, sino, de forma más general, de la política de exportación y, por ello mismo, del ámbito de la política comercial definida en el artículo 113 del Tratado, entra dentro de las competencias comunitarias.

Al adoptar las medidas necesarias para la aplicación de los principios contenidos en las anteriores disposiciones, principalmente los previstos en el artículo 113 del Tratado, relativos a la política comercial común, la Comunidad está facultada, en virtud de sus competencias, no sólo para adoptar normas internas de Derecho comunitario, sino también para celebrar acuerdos con países terceros, de conformidad con el apartado 2 del artículo 113 y con el artículo 114 del Tratado.

Una política comercial se construye efectivamente con el concurso y la interacción de medidas internas y externas, sin que unas u otras tengan prioridad: en efecto, ora los acuerdos constituyen la aplicación de una política determinada previamente, ora los propios acuerdos definen la política.

Estos acuerdos pueden ser acuerdos-marco, cuya finalidad consiste en establecer principios uniformes. Tal es el caso del Acuerdo sobre gastos locales; en efecto, éste no tiene un contenido específico que se adapte a operaciones particulares de crédito a la exportación: se limita a dictar una norma, a establecer determinadas exclusiones, a admitir excepciones en casos excepcionales y, por último, a establecer disposiciones generales. Por otra parte, la ejecución de la política de exportación que debe realizarse en el marco de una política comercial común no se traduce necesariamente en la adopción de normas generales y abstractas de Derecho interno o comunitario. La política comercial común es, sobre todo, la obra de una evolución gradual basada en medidas específicas que pueden tratar indistintamente sobre los aspectos "autónomos" y sobre los aspectos externos de esta política, y que, para pertenecer al ámbito de la política comercial común, no presuponen necesariamente la existencia de un vasto conjunto de normas, sino que contribuyen a formar progresivamente este conjunto.

2. Sobre el carácter exclusivo o no de la competencia de la Comunidad

La respuesta a esta cuestión depende, por una parte, del objeto del Acuerdo de que se trata y, por otra parte, de la manera en que el Tratado concibe la política comercial común.

El propio Acuerdo define, en sus números I y II, las transacciones a las que la norma común se aplica, y aquéllas que, por el contrario, están excluidas de su ámbito de aplicación por

responder a fines estrictamente militares o por realizarse con países en vías de desarrollo.

Esta definición permite afirmar que el objeto de la norma y, por tanto, del Acuerdo, se encuadra entre las medidas propias de la política comercial común que persigue el artículo 113 del Tratado.

Este artículo concibe tal política dentro de la perspectiva del funcionamiento del mercado común, para la defensa del interés global de la Comunidad, dentro del cual deben intentar ajustarse los intereses particulares de los Estados miembros.

Ahora bien, esta concepción es, a todas luces, incompatible con la libertad que los Estados miembros podrían reservarse, alegando una competencia paralela, a fin de perseguir la satisfacción separada de sus propios intereses, en las relaciones exteriores, con riesgo de comprometer la defensa eficaz del interés global de la Comunidad.

Se correría, en efecto, el riesgo de que la acción unilateral de los Estados miembros provocara disparidades en las condiciones de concesión del crédito a la exportación, que pudieran falsear la competencia de las empresas de los distintos Estados miembros en los mercados exteriores. Estos efectos de distorsión sólo pueden eliminarse mediante una rigurosa identidad en las condiciones de crédito concedidas a las empresas de la Comunidad, sea cual fuere su nacionalidad.

Por consiguiente, no cabe admitir que, en el ámbito como el regulado por el Acuerdo de que se trata, y que tiene que ver con la política de exportación y más en general con la política comercial común, exista una competencia de los Estados miembros paralela a la de la Comunidad, tanto en el orden comunitario como en el orden internacional. Las disposiciones de los artículos 113 y 114 relativas a las condiciones en las que, según el Tratado, deben celebrarse los acuerdos en materia de política comercial, traslucen que no se admite una competencia paralela de los Estados miembros y de la Comunidad en la materia.

En efecto, admitir tal competencia equivaldría a reconocer que los Estados miembros pueden adoptar, en las relaciones con los países terceros, posiciones divergentes de las que la Comunidad pretende asumir, y falsearía el juego institucional, quebraría las relaciones de confianza dentro de la Comunidad e impediría cumplir sus tareas en defensa del interés común.

Importa poco que las obligaciones y las cargas financieras inherentes a la ejecución del acuerdo previsto incumban directamente a los Estados miembros. Las medidas tanto "internas" como "externas" adoptadas por la Comunidad en el marco de la política comercial común no implican necesariamente, a efectos de su compatibilidad con el Tratado, la transmisión a las Instituciones de la Comunidad de las obligaciones y de las cargas financieras que pudieren acarrear estas medidas tienen como único fin la acción unilateral de los Estados miembros, en el ámbito considerado, por una acción común basada en principios uniformes para el conjunto de la Comunidad.

También es poco relevante destacar, en lo que se refiere a los productos sometidos al Tratado CECA, que la competencia de los Estados miembros para celebrar el Acuerdo previsto es objeto de salvaguardia por parte del artículo 71 de dicho Tratado a cuyo tenor:

"La aplicación del presente Tratado (…) no afectará a la competencia de los Gobiernos de los Estados miembros en materia de política comercial".

En el presente caso, se ha sometido el asunto a este Tribunal de Justicia con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado CEE. El dictamen que deberá emitir versa sobre el problema de la compatibilidad del acuerdo previsto con las disposiciones del Tratado CEE y define las competencias de la Comunidad para celebrar dicho acuerdo sólo a la luz de estas mismas disposiciones.

Con independencia de la cuestión de si, vista la necesidad de asegurar que las transacciones internacionales en que la Comunidad es parte guarden la mayor homogeneidad posible, el artículo 71 del Tratado CECA conserva todavía su antigua validez tras la entrada en vigor del Tratado CEE, queda descartada en todo caso que esta disposición pueda privar de eficacia a los

artículos 113 y 114 del Tratado CEE y afectar a las atribuciones de competencia de la Comunidad para la negociación y la celebración de acuerdos internacionales en materia de política comercial común.

Por consiguiente,
El Tribunal de Justicia,
Emite el *dictamen* siguiente:
La Comunidad tiene competencia exclusiva para tomar parte en el Acuerdo relativo a una Norma sobre gastos locales, a que se refiere la petición del dictamen. (…)

TEXTO NÚM. 31. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA CEE EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS DEL MAR. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 14.7.1976, CORNELIS KRAMER Y OTROS. "*KRAMER*". EXTRACTO

En los asuntos acumulados 3/76, 4/76 y 6/76,
Que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas por el Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por los *Arrondissementrechtbanken de Zwolle* (asuntos 3/76 y 4/76) y de *Alkmaar* (asunto 6/76) respectivamente, destinadas a obtener, en los procesos penales pendientes ante dichos órganos jurisdiccionales contra
Cornelis Kramer (asunto 3/76),
Hendrik van den Berg (asunto 4/76),
Vennootschap onder Firma (sociedad colectiva) *Kramer en Bais* (asunto 6/76),
Una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30, 31, 34, 38 a 47 del citado Tratado, del artículo 102 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados y, por último, de los Reglamentos (CEE) del Consejo nº 2141/70 y 2142/70, de 20 de octubre de 1970, relativos respectivamente al establecimiento de una política común de mercados en el sector de la pesca y a la organización común de mercados en el sector de los productos de pesca. (…)

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de procesos penales incoados contra pescadores neerlandeses a los que se acusa de haber infringido, en mayo o en agosto de 1975, determinadas disposiciones adoptadas en el curso de dicho año por las autoridades de su Estado, y cuya finalidad era garantizar la conservación de las existencias de lenguados y de platijas en el Atlántico Nororiental. (…)

Sobre las competencias exteriores respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros

12. Considerando que la segunda cuestión de los órganos jurisdiccionales nacionales se refiere a "la facultad para celebrar tratados";

13. Que debe sin embargo precisarse que las medidas nacionales controvertidas fueron adoptadas para cumplir obligaciones derivadas de una recomendación obligatoria de la Comisión de los caladeros, por tanto de un acto adoptado por un organismo internacional;

14. Que, por consiguiente, debe considerase que la presente cuestión se refiere a la competencia de la Comunidad y de los Estados miembros, en el ámbito de la fijación de capturas, para participar en la elaboración de las decisiones de dicho organismo y asumir compromisos internacionales en un marco como éste.

15. Considerando que para responder a los órganos jurisdiccionales nacionales, es preciso examinar en primer lugar si la comunidad tiene competencia para contraer tales compromisos internacionales.

16. Considerando que ante la inexistencia de disposiciones específicas en el Tratado que faculten a la Comunidad para contraer compromisos internacionales en el terreno de la conservación de los recursos biológicos del mar, procede remitirse al sistema general del Derecho comunitario relativo a las relaciones exteriores de la Comunidad;

17. Que el artículo 210 dispone que "la Comunidad tendrá personalidad jurídica";

18. Que dicha disposición, que figura en el encabezamiento de la sexta parte del Tratado, consagrada a las "disposiciones generales y finales", significa que, en las relaciones exteriores, la Comunidad tiene capacidad para contraer compromisos internacionales en todo el ámbito de los fines definidos en la primera parte del Tratado, del que la sexta constituye una prolongación;

19. Que, para determinar, en un caso concreto, si la Comunidad tiene competencia para contraer compromisos internacionales, debe tenerse en cuenta el sistema del Derecho comunitario, así como sus disposiciones materiales;

20. Que dicha competencia resulta no sólo de una atribución expresa del Tratado, sino que puede deducirse también de forma implícita de otras disposiciones del Tratado, del Acta de adhesión y de actos adoptados, en el marco de dichas disposiciones, por las instituciones de la Comunidad.

21. Considerando que según la letra d) del artículo 3, el establecimiento de una política común en el sector de la agricultura se menciona expresamente entre los objetivos de la Comunidad;

22. Que en virtud del apartado 3 del artículo 38, en relación con el Anexo II del Tratado, los productos de pesca están sujetos a las disposiciones de los artículos 39 a 46 relativos a la agricultura;

23. Que el artículo 39 cita, entre los objetivos de la Política Agrícola Común, los de asegurar el desarrollo racional de la producción y garantizar la seguridad de los abastecimientos;

24. Que a tenor de los tres primeros apartados del artículo 40, la Comunidad debe establecer, a más tardar, al final del período transitorio, una organización común de los mercados agrícolas, que podrá comprender todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39;

25. Que a tal fin, el apartado 2 del artículo 43 atribuye al Consejo la facultad y le impone la obligación de adoptar Reglamentos o Directivas o de tomar Decisiones;

26. Que en virtud del artículo 43 del Tratado, el Consejo adoptó los Reglamentos nº 2141/70 y 2142/70 antes mencionados;

27. Que según el artículo 1 del Reglamento nº 2141/70, la política común de estructuras establecida por dicho Reglamento persigue, entre otros, el objetivo "de favorecer la explotación racional de los recursos biológicos marinos y de las aguas interiores";

28. Que de conformidad con el cuarto considerando del Reglamento, según el cual "debe ser posible adoptar medidas comunitarias a fin de salvaguardar los recursos existentes en las aguas de que se trata" -interés del que se trata"- interés del que da cuenta igualmente el penúltimo considerando del Reglamento nº 2142/70 el Consejo está facultado, en el caso de que "la pesca en las aguas marítimas de los Estados miembros aludidas en el artículo 2" -es decir las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros- "exponga a algunos de los recursos a los riesgos de una explotación excesiva", para "adoptar las medidas necesarias para su conservación".

29. Considerando, por último, que el artículo 102 del Acta de adhesión dispone que, a más tardar, a partir del sexto año después de la adhesión, el Consejo "determinará las condiciones para el ejercicio de la pesca con miras a asegurar la protección de los fondos y la conservación de los recursos biológicos del mar".

30. Considerando que del conjunto de dichas disposiciones resulta que la Comunidad tiene, en el plano interno, competencia para adoptar cualesquiera medidas que tiendan a la conservación de los recursos biológicos del mar, medidas que incluyen la fijación de cuotas de

captura y su distribución entre los distintos Estados miembros;

31. Que debe precisarse que, si bien el artículo 5 del Reglamento nº 2141/70 sólo es aplicable a una zona geográficamente limitada, resulta sin embargo del artículo 102 del Acta de adhesión, del artículo 1 del citado Reglamento y de la propia naturaleza de las cosas que la competencia normativa *rationae materiae* de la Comunidad se extiende igualmente a la pesca en alta mar, en la medida en que los Estados tienen una competencia análoga en virtud del Derecho Internacional Público;

32. Que la conservación de los recursos biológicos del mar sólo puede garantizarse de manera eficaz y a la vez equitativa a través de una normativa que comprometa a todos los Estados interesados, incluidos de los países terceros;

33. Que, por consiguiente, de las propias obligaciones y facultades que el Derecho comunitario atribuye, en el plano interno, a las Instituciones de la Comunidad, se desprende que ésta tiene competencia para contraer compromisos internacionales relativos a la conservación de recursos del mar.

34. Considerando que, demostrada la competencia de la Comunidad en la materia, debe analizarse aún si las Instituciones comunitarias han asumido efectivamente las funciones y obligaciones derivadas del Convenio y de las decisiones adoptadas en el marco de éste;

35. Que a este respecto es preciso destacar, por una parte, que no se ha hecho nada decisivo en el marco del Convenio mismo, celebrado en una época en que la Comunidad no había adoptado todavía disposiciones reglamentarias relativas al sector de la pesca marítima;

36. Que la eventual adaptación del mecanismo decisorio establecido por el Convenio depende, al margen de la Comunidad misma y de sus Estados miembros, de una negociación con las demás partes contratantes;

37. Que, por otra parte, los textos reglamentarios que entraron en vigor dentro de la Comunidad se limitan a establecer la facultad de las Instituciones comunitarias para adoptar medidas análogas a las que los Estados miembros interesados se han comprometido a adoptar -y han adoptado efectivamente- en el marco del Convenio, sin que las Instituciones hayan, hasta la fecha, hecho uso de dicha facultad;

38. Que este estado de cosas constituye la base del artículo 102 del Acta de adhesión, que pretende dar solución global al problema de la protección de los fondos y de la conservación de los recursos biológicos del mar, con la participación de nuevos Estados miembros que, por su situación geográfica, tiene un gran interés en el sector de la pesca;

39. Que, por lo tanto, dado que la Comunidad aún no ha ejercido plenamente sus funciones en la materia, debe responderse a las cuestiones planteadas que en la época en que se produjeron los hechos sometidos a la apreciación de los órganos jurisdiccionales nacionales, los Estados miembros tenían competencia para asumir, en el marco del Convenio sobre los caladeros del Atlántico Nororiental, compromisos relativos a la conservación de los recursos biológicos del mar y que por lo tanto estaban facultados para aplicarlos en el territorio de su jurisdicción.

40. Considerando, sin embargo, que debe precisarse, por una parte, que esta competencia de los Estados miembros sólo tiene carácter transitorio y, por otra parte, que desde ahora los Estados miembros interesados están vinculados por obligaciones comunitarias en las negociaciones que llevan a cabo en el marco del Convenio y de otros acuerdos similares.

41. Considerando, en lo tocante al carácter transitorio de la competencia antes mencionada, que de las anteriores consideraciones resulta que ésta tocará a su fin "a más tardar a partir del sexto año después de la adhesión", debiendo haber adoptado el Consejo conforme a la obligación que le impone el artículo 102 del Acta de adhesión, medidas con miras a la conservación de los recursos del mar.

42. Considerando, en cuanto a las obligaciones que incumben desde ahora a los Estados miembros interesados, que debe subrayarse en primer lugar que según el artículo 5 del Tratado "los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para

asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las Instituciones de la Comunidad" y "facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión";

43. Que a tenor del artículo 116 del Tratado "desde el final del período transitorio y en relación con todas las cuestiones que revistan particular interés para el mercado común, los Estados miembros procederán, en el marco de las organizaciones internacionales de carácter económico, únicamente mediante una acción común", estando obligada la Comisión a someter al Consejo propuestas a este respecto y el Consejo a pronunciarse sobre dichas propuestas;

44. Que de todos estos elementos se sigue que los Estados miembros que tomaron parte en el Convenio y en otros acuerdos similares están obligados desde ahora, no sólo a no contraer en el marco de dichos convenios ningún compromiso que pudiera perturbar a la Comunidad en el ejercicio de la misión que le asigna el artículo 102 del Acta de adhesión, sino también a llevar a cabo una acción común en el seno de la Comisión de los caladeros;

45. Que de ello resulta que, desde el momento en que las Instituciones comunitarias hayan iniciado el procedimiento para la ejecución de las disposiciones del citado artículo 102, y a más tardar en el plazo que éste establece, dichas Instituciones y los Estados miembros están obligados a utilizar todos los medios jurídicos y políticos a su alcance para garantizar la participación de la Comunidad en el Convenio y en otros acuerdos similares. (…)

TEXTO NÚM. 32. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA CEE. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 1/76, DE 26.4.1977, SOBRE EL *FONDO EUROPEO DE INMOVILIZACIÓN DE LA NAVEGACIÓN INTERIOR*. EXTRACTO

Ante el Tribunal de Justicia se presentó el 15 de septiembre de 1976 una solicitud de dictamen de fecha de 10 de septiembre de 1976, formulada por la Comisión de las Comunidades Europeas con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado constitutivo de la CEE (…).

1. El régimen previsto por el Acuerdo proyectado y concretado en el Estatuto que constituye su anexo está destinado a sanear la situación económica de la navegación interior en una región geográfica en la que los transportes por vía fluvial revisten una importancia particular en todas las redes de transportes internacionales. Tal régimen es, sin duda alguna, un elemento importante en la política común de transportes, cuyo establecimiento está comprendido en la acción de la Comunidad definida en el artículo 3 del Tratado CEE. Con objeto de poner en práctica esta política, el artículo 75 del Tratado encarga al Consejo, según el procedimiento previsto, establecer las normas comunes de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros. Por tanto, este artículo proporciona, respecto a la Comunidad, el fundamento jurídico necesario para establecer el régimen proyectado.

2. Si, en el presente caso, el establecimiento de normas comunes con arreglo al artículo 75 no permite, sin embargo, la completa consecución del objetivo perseguido, ello se debe a la tradicional participación de barcos pertenecientes a un Estado no miembro, Suiza, en la navegación por dichas vías principales, sometidas al régimen de libertad de navegación establecido por instrumentos internacionales anteriores. Por ello fue necesario asociar a Suiza al régimen proyectado mediante un Acuerdo internacional con este Estado no miembro.

3. La competencia de la Comunidad para celebrar tal Acuerdo no está expresamente prevista en el Tratado. No obstante, este Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión, en último lugar en su sentencia de 14 de julio de 1976 *Kramer* (asuntos acumulados 3/76, 4/76 y 6/76, *Rec. 1976*,

p. 1279), de afirmar que la competencia para contraer obligaciones internacionales puede resultar no sólo de una atribución expresa del Tratado, sino que también puede derivarse de manera implícita de las disposiciones de éste. El Tribunal de Justicia ha declarado, en particular, que, siempre que el Derecho comunitario haya atribuido a las Instituciones de la Comunidad competencias en el ámbito interno con el fin de alcanzar un objetivo determinado, la Comunidad está facultada para contraer las obligaciones internacionales necesarias para la consecución de este objetivo, aun cuando no exista disposición expresa al respecto.

4. Esta conclusión se impone, en especial, en todos aquellos casos en que ya se ha utilizado la competencia interna para adoptar medidas relativas a la consecución de las políticas comunes. No obstante, no se limita a este supuesto. Si sólo se adoptan medidas comunitarias internas en la celebración y en la entrada en vigor del Acuerdo internacional, como se proyecta, en el presente caso, mediante la propuesta de Reglamento sometida al Consejo por la Comisión, la competencia para obligar a la Comunidad frente a Estados terceros se desprende, sin embargo, de manera implícita de las disposiciones del Tratado que establecen la competencia interna, siempre que la participación de la Comunidad en el Acuerdo internacional sea necesaria, como en el presente asunto, para la consecución de uno de los objetivos de la Comunidad.

5. Con objeto de realizar la política común de transportes, cuyo contenido definen los artículos 74 y 75 del Tratado, el Consejo está facultado para adoptar "cualquier disposición oportuna", como se dice expresamente en la letra c) del apartado 1 de este último artículo. Por consiguiente, la Comunidad no sólo tiene capacidad para iniciar relaciones contractuales a este respecto con un Estado tercero, sino también competencia, observando las normas del Tratado, para colaborar con este Estado en la creación de una estructura orgánica apropiada, como el organismo público internacional que se proyecta crear con el nombre de "Fondo Europeo de Inmovilización de la Navegación Interior". Desde este punto de vista, la Comunidad también puede cooperar con un Estado tercero para dotar a los órganos de tal organismo de facultades de decisión adecuadas y para definir, de manera apropiada a los objetivos perseguidos, la naturaleza, la elaboración, la entrada en vigor y los efectos de las disposiciones que deban adoptarse en dicho marco.

6. El hecho de que el Acuerdo proyectado establezca la participación, como Partes Contratantes, no sólo de la Comunidad y de Suiza, sino también de determinados Estados miembros plantea un problema especial. Se trata de seis Estados que son partes, bien del Convenio de Mannheim para la navegación del Rin de 17 de octubre de 1968, revisado, bien del Convenio de Luxemburgo relativo a la canalización del Mosela de 27 de octubre de 1956, habida cuenta de los vínculos de éste con el Convenio renano. A tenor del artículo 3 del Acuerdo, estos Estados se obligan a introducir en los dos convenios mencionados las modificaciones necesarias para la ejecución del Estatuto anexo al Acuerdo.

7. Esta obligación particular, prevista con arreglo al párrafo segundo del artículo 234 del Tratado, explica y justifica la participación de los seis Estados indicados en el Acuerdo, al lado de la Comunidad. Precisamente gracias a esta obligación se eliminará el obstáculo que la existencia de determinas disposiciones de los Convenios de Mannheim y de Luxemburgo supone para la aplicación del régimen proyectado por el Acuerdo. Debe considerarse que la participación de estos Estados en el Acuerdo sólo tiene este objetivo y no es necesaria para realizar los demás aspectos del régimen. Efectivamente, conforme al artículo 4 del Acuerdo, la fuerza vinculante de este acto y del Estatuto se extiende a los territorios del conjunto de los Estados miembros, incluyendo aquéllos que no son parte del Acuerdo; por consiguiente, se puede afirmar que -aparte de la obligación particular que se acaba de citar- los efectos jurídicos del Acuerdo para los Estados miembros resultan, conforme al párrafo segundo del artículo 228 del Tratado, exclusivamente de la celebración de éste por la Comunidad. En estas circunstancias, no puede considerarse que la participación de los seis Estados miembros como

Partes Contratantes en el Acuerdo invada la competencia externa de la Comunidad. (…)

TEXTO NÚM. 33. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LA CE. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 1/94, DE 15.11.1994, SOBRE LA *ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO*. EXTRACTO

I. Introducción

I. Las preguntas que la Comisión ha dirigido al Tribunal de Justicia en una solicitud de dictamen formulada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea plantean, en primer lugar, el carácter exclusivo o no de la competencia de la Comunidad para celebrar los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, en la medida en que dichos Acuerdos se refieren a los productos CECA y a los productos Euratom. Luego se refieren a la competencia exclusiva de la Comunidad para celebrar el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo, "AGCS") y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido el comercio de mercancías falsificadas (en lo sucesivo, "ADPIC"), competencia exclusiva que se basaría bien en el artículo 113 del Tratado CE, bien en el paralelismo entre competencias internas y externas, o bien en los artículos 100 A ó 235 de dicho Tratado.

II. Estos diversos Acuerdos figuran como Anexos al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, "Acuerdo OMC"). Dicho Acuerdo crea un marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre los países miembros en todos los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos anexos al mismo (apartado 1 del artículo II del Acuerdo OMC). Estos diversos Acuerdos recogen los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, cuyo punto de partida fue la Declaración Ministerial de Punta del Este de 20 de septiembre de 1986.

III. Cuando aprobaron dicha Declaración, el Consejo y los Estados miembros decidieron, "a fin de garantizar un máximo de coherencia en el desarrollo de las negociaciones", que "la Comisión actuaría como negociador único de la Comunidad y de los Estados miembros". Sin embargo, el acta de la reunión precisaba que tal decisión "no prejuzga[ba] la cuestión de la competencia de la Comunidad y de los Estados miembros sobre materias determinadas".

IV. El 15 de diciembre de 1993, el Comité de Negociaciones Comerciales, organismo creado especialmente por la Conferencia de Punta del Este para llevar a su término las negociaciones de la Ronda Uruguay, en el cual tomaron parte altos funcionarios, aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales.

V. En su reunión de los días 7 y 8 de marzo de 1994, el Consejo decidió proceder a la firma del Acta Final y del Acuerdo OMC. El Consejo autorizó a su Presidente y a Sir Leon Brittan, miembro de la Comisión, a firmar el 15 de abril de 1994 en Marrakech el Acta Final y el Acuerdo OMC, en nombre del Consejo de la Unión Europea. Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, considerando que dichos actos "afecta[ban] también a cuestiones de competencia nacional", acordaron en la misma fecha proceder a la firma del Acta Final y del Acuerdo OMC. Por su parte, la Comisión hizo que constara en el acta de la reunión que "el Acta Final [...] así como los Acuerdos anexos a la misma son de la exclusiva competencia de la Comunidad Europea".

VI. El 6 de abril de 1994, la Comisión presentó su solicitud de dictamen. Las preguntas que formulaba en ella están redactadas como sigue:

"Habida cuenta de los resultados de las negociaciones comerciales de Ronda Uruguay del GATT contenidos en el Acta Final de 15 de diciembre de 1993:

1) ¿Tiene la Comunidad Europea competencia para celebrar todas las partes del Acuerdo por

el que se establece la OMC relativas al comercio de servicios (AGCS) y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, incluido el comercio de mercancías falsificadas (ADPIC), sobre la base del Tratado CE, y más concretamente, sobre la base del artículo 113, solo o en combinación con el artículo 100 A y/o con el artículo 235 de dicho Tratado?

2) ¿Tiene la Comunidad Europea competencia para celebrar por sí sola aquellas partes del Acuerdo OMC que se refieren a los productos y/o servicios comprendidos exclusivamente en el ámbito de aplicación de los Tratados CECA y CEEA?

3) Si la respuesta a las dos preguntas arriba formuladas es afirmativa, ¿afecta ello a la capacidad de los Estados miembros para celebrar el Acuerdo OMC, teniendo en cuenta que ya se ha acordado que los mismos serán Miembros iniciales de la OMC?".

VII. El 15 de abril de 1994 se firmaron efectivamente en Marraquech los Acuerdos surgidos de la Ronda Uruguay. La Comunidad y los Estados miembros procedieron a la firma conforme a las decisiones antes reseñadas (véase el apartado 5).

VIII. El 24 de mayo de 1994, la solicitud de dictamen presentada por la Comisión fue notificada al Consejo y a los Estados miembros.

II. Sobre la admisibilidad de la solicitud de dictamen

IX. Procede recordar en primer lugar que, según reiterada jurisprudencia, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado, se puede solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia en lo que respecta, en particular, a las cuestiones relativas al reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros para celebrar un determinado acuerdo con países terceros, como es el caso en el presente asunto (véanse, en especial, el Dictamen 1/75, de 11 de noviembre de 1975, *Rec. 1975*, pp. 1355 y ss., especialmente p. 1360; el Dictamen 1/78, de 4 de octubre de 1979, *Rec. 1979*, p. 2871, apartado 30, y el Dictamen 2/91, de 19 de marzo de 1993, *Rec. 1993*, p. I-1061, apartado 3).

X. El Reino de España considera que procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de dictamen. Según dicho Estado miembro, el procedimiento de dictamen previsto en el artículo 228 sólo puede iniciarse en un momento en el que la Comunidad no haya contraído aún compromiso internacional alguno. El Reino de España subraya que la firma del Acta Final en Marraquech pretendía autenticar los textos surgidos de las negociaciones y suponía además el compromiso de los signatarios de someterlos a la aprobación de sus autoridades respectivas. El Consejo y el Gobierno neerlandés se limitan a expresar sus dudas sobre si un acuerdo ya firmado puede calificarse aún de acuerdo meramente previsto a efectos del artículo 228.

XI. Tales objeciones y dudas deben ser rechazadas.

XII. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado, se puede solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia en todo momento, antes de que la Comunidad haya expresado definitivamente su consentimiento en quedar vinculada por el acuerdo. Mientras dicho consentimiento no haya tenido lugar, el acuerdo sigue siendo un acuerdo previsto. Por lo tanto, nada se opone a la admisibilidad de la presente solicitud de dictamen.

III. Sobre la formulación de las preguntas de la Comisión

XIII. El Consejo critica la formulación que la Comisión ha dado a sus preguntas. Como el procedimiento se refiere a un Acuerdo firmado por la Comunidad y los Estados miembros en el ejercicio de sus respectivas competencias, no se trata de dilucidar si la Comunidad puede firmar y celebrar por sí sola dicho Acuerdo (supuesto teórico, según el Consejo), sino de determinar si "la celebración conjunta por parte de la Comunidad y de los Estados miembros de los Acuerdos surgidos de la Ronda Uruguay es [...] compatible con el reparto de competencias que establecen los Tratados constitutivos de las Comunidades europeas"; lo cual no sería el caso si la totalidad del acuerdo fuera competencia exclusiva de la Comunidad.

XIV. Las críticas del Consejo, a las que se suma el Gobierno portugués, deben ser rechazadas. Tanto si las preguntas se plantean en los términos que propone el Consejo como si se formulan en los términos empleados por la Comisión, la cuestión de fondo consiste en determinar si la competencia de la Comunidad para celebrar el Acuerdo OMC y sus Anexos es o no exclusiva. Dicha cuestión de fondo es la que va a abordar el Tribunal de Justicia en este dictamen, analizando sucesivamente los problemas específicos que plantean los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, el AGCS y el ADPIC. Pero antes es preciso tomar en consideración los argumentos basados en la representación de los territorios dependientes de los Estados miembros, invocados por el Consejo y varios de los Gobiernos que han presentado observaciones, y los argumentos basados en la participación de los Estados en la financiación del funcionamiento de la OMC, invocados por el Gobierno portugués.

IV. Sobre la representación de ciertos territorios dependientes de los Estados miembros

XV. Frente a la competencia exclusiva para celebrar el Acuerdo OMC y sus Anexos, que la Comisión reivindica para la Comunidad, el Consejo y varios de los Gobiernos que han presentado observaciones replican que ciertos Estados miembros continúan siendo competentes para la celebración y el cumplimiento de los acuerdos que afecten a los territorios a los que no se aplican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

XVI. El Gobierno francés indica además que el Acuerdo OMC y sus Anexos no están comprendidos, en numerosos puntos, dentro del ámbito atribuido al régimen de asociación de los PTU (Países y Territorios de Ultramar), y que, en la misma medida, sólo él es, por tanto, competente para celebrar el Acuerdo OMC y sus Anexos.

XVII. Tal como declaró el Tribunal de Justicia en su Dictamen 1/78, antes citado (apartado 62), los referidos territorios, en la medida en que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del Tratado CEE, se hallan respecto a la Comunidad en la misma situación que los países terceros. Por consiguiente, los Estados de los que dependen dichos territorios están facultados para participar en el Acuerdo en cuanto responsables de las relaciones internacionales de los territorios que dependen de ellos, pero que no forman parte del área del Derecho comunitario, y no en tanto que miembros de la Comunidad.

XVIII. No obstante, tal como subrayó este Tribunal de Justicia en el mencionado dictamen (en el mismo apartado), la especial situación de dichos Estados miembros no puede influir en la solución del problema de la delimitación de las esferas de competencia dentro de la Comunidad.

V. Sobre las cuestiones de carácter presupuestario y financiero

XIX. Tras citar el artículo VII del Acuerdo OMC, que establece que todos los Miembros aportarán su contribución a los gastos de la OMC, y habida cuenta de que los Estados de la Comunidad adquirirán la condición de Miembros iniciales de la OMC (véase el apartado 1 del artículo XI), el Gobierno portugués considera que esta circunstancia basta para justificar la participación de los Estados miembros en la celebración del Acuerdo, aunque la financiación no tenga aquí la misma importancia decisiva que tuvo en el Acuerdo Internacional sobre el Caucho, al que se refería el dictamen 1/78, antes citado. El Gobierno portugués añade un argumento basado en su propio Derecho constitucional, el cual requiere la aprobación del Parlamento nacional para los tratados internacionales que prevean la participación de la República Portuguesa en organizaciones internacionales.

XX. En cuanto a este último argumento, basta con recordar que las disposiciones del ordenamiento jurídico interno, aunque sean de naturaleza constitucional, no pueden modificar el reparto de competencias internacionales entre los Estados miembros y la Comunidad, tal como se deriva del Tratado.

XXI. Tampoco cabe acoger el primer argumento. Dado que se trata en este caso de una

organización internacional que sólo dispondrá de un presupuesto de funcionamiento y no de un instrumento de actuación financiera, la asunción de los gastos de la OMC por los Estados miembros no puede en ningún caso justificar por sí sola la participación de los Estados miembros en la celebración del Acuerdo.

VI. Sobre los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

XXII. Por lo que se refiere a los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, la Comisión y las partes que han presentado observaciones coinciden en reconocer que están comprendidos, en su mayor parte, en el ámbito de la competencia exclusiva que la Comunidad ostenta en materia de política comercial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Tratado CE. Las divergencias sólo se refieren a algunos puntos concretos.

XXIII. La reivindicación por parte de la Comisión de una competencia exclusiva de la Comunidad para celebrar los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, en la medida en que éstos se apliquen a los productos Euratom, no es discutida ni por el Consejo ni por ninguno de los Estados que han presentado observaciones. Sin embargo, dado que la Comisión ha suscitado este problema en su segunda pregunta, es preciso analizarlo.

XXIV. El apartado 2 del artículo 232 del Tratado CE precisa que las disposiciones de este último "no afectarán a las estipulaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica". Como el Tratado Euratom no contiene disposición alguna sobre el comercio exterior, nada impide que los acuerdos celebrados en virtud del artículo 113 del Tratado CE se extiendan a los intercambios internacionales de productos Euratom.

XXV. El caso de los productos CECA constituye, en cambio, un punto de desacuerdo entre, por una parte, la Comisión, para la cual la competencia exclusiva de la Comunidad basada en el artículo 113 del Tratado CE vale también para los productos CECA y, por otra parte, el Consejo y la mayor parte de los Estados miembros que han presentado observaciones, quienes, remitiéndose al artículo 71 del Tratado CECA, llegan a la conclusión de que se trata de una competencia de los Estados.

XXVI. Ciertamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Tratado CECA, "la aplicación del presente Tratado, salvo disposición en contrario de éste, no afectará a la competencia de los Gobiernos de los Estados miembros en materia de política comercial". Por otra parte, el apartado 1 del artículo 232 del Tratado CE especifica que este último no modifica las disposiciones del Tratado constitutivo de la CECA, en particular por lo que respecta a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros y a las competencias de las Instituciones.

XXVII. No obstante, dado que el Tratado CECA fue redactado en una época en la que la Comunidad Económica Europea aún no existía, el artículo 71 de dicho Tratado sólo pudo contemplar los productos del carbón y del acero. En cualquier caso, dicho artículo sólo podía reservar a los Estados miembros competencia en lo relativo a Acuerdos que se refirieran específicamente a los productos CECA. En cambio, en virtud del artículo 113 del Tratado CE, sólo la Comunidad es competente para celebrar un Acuerdo exterior de carácter general, es decir, que abarque todo tipo de mercancías, aunque entre dichas mercancías haya productos CECA. Como el Tribunal de Justicia declaró en su Dictamen 1/75, antes citado (p. 1365, párrafo tercero), queda excluido que el artículo 71 del Tratado CECA pueda "privar de eficacia a los artículos 113 y 114 del Tratado CEE, y afectar a las atribuciones de competencia a la Comunidad para la negociación y la celebración de Acuerdos internacionales en materia de política comercial común". En el presente asunto, el examen de los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías revela que ninguno de ellos está relacionado específicamente con los productos CECA. De ello se deduce que no cabe poner en duda la competencia exclusiva de la Comunidad para celebrar dichos Acuerdos por aplicarse éstos también a los productos CECA.

XXVIII. El Consejo señala que será necesario recurrir al artículo 43 del Tratado CE como

base de la Decisión del Consejo de celebrar el Acuerdo OMC y sus Anexos en lo que respecta al Acuerdo sobre la Agricultura, pues este último no sólo se refiere a las medidas comerciales aplicables al comercio internacional de productos agrícolas, sino además, e incluso principalmente, al régimen interno de organización de los mercados agrícolas. El Gobierno del Reino Unido explica especialmente que los compromisos de reducir la ayuda interna repercutirán sobre las organizaciones comunes de mercado y que, dado que los mismos afectan a los productos comunitarios y no a los productos importados, quedan fuera del marco del artículo 113 del Tratado CE.

XXIX. En lo que respecta al Acuerdo sobre la Agricultura, es en efecto cierto que este Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 43 era la base jurídica apropiada para una Directiva que tenía por objeto la regulación uniforme de los requisitos para la comercialización de los productos, no sólo en los intercambios intracomunitarios, sino también cuando ésos procedan de países terceros (véase la sentencia de 16 de noviembre de 1989, *Comisión/Consejo*, C-131/87, *Rec. 1989*, p. I-3764, apartado 27). Sin embargo, en dicho asunto se trataba de una Directiva que perseguía la realización de uno o varios de los objetivos de la política agrícola común formulados en el artículo 39 del Tratado. No es éste el caso del Acuerdo sobre la Agricultura anexo al Acuerdo OMC. En efecto, este último tiene por objeto establecer, a escala mundial, "un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado" (véase el preámbulo del Acuerdo sobre la Agricultura). El hecho de que los compromisos suscritos en el marco de dicho Acuerdo impliquen la adopción con arreglo al artículo 43 del Tratado de medidas de ejecución internas no impide que los compromisos internacionales en sí mismos puedan ser adoptados basándose únicamente en el artículo 113.

XXX. El Consejo continúa indicando que también será necesario recurrir al artículo 43 del Tratado CE como base de su Decisión de celebrar el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y ello por las mismas razones que expuso en lo relativo al Acuerdo sobre la Agricultura.

XXXI. Este punto de vista no puede acogerse. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias se limita, tal como indica su exposición de motivos, a "establecer un marco multilateral de normas y disciplinas que sirvan de guía en la elaboración, adopción y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio". Un acuerdo de este tipo puede ser suscrito basándose únicamente en el artículo 113.

XXXII. Según el Gobierno neerlandés, resulta justificada la participación conjunta de la Comunidad y de los Estados miembros en el Acuerdo OMC, pues los Estados miembros disponen de una competencia propia en materia de obstáculos técnicos al comercio, en razón del carácter opcional de ciertas Directivas comunitarias en este campo y porque ni se ha realizado ni se prevé una armonización completa en esta materia.

XXXIII. No cabe aceptar este argumento. Procede considerar que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio pertenece al ámbito de la política comercial común, porque sus disposiciones pretenden simplemente evitar que los reglamentos técnicos y normas, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, creen obstáculos innecesarios al comercio internacional (véase la exposición de motivos y los artículos 2.2 y 5.1.2 del Acuerdo).

XXXIV. De las consideraciones precedentes se deduce que sólo la Comunidad es competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Tratado CE, para celebrar los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías.

VII. Sobre el artículo 113 del Tratado CE, el AGCS y el ADPIC

XXXV. La tesis que la Comisión defiende, con carácter principal, es la siguiente: la celebración tanto del AGCS como del ADPIC forma parte de la competencia exclusiva que la

Comunidad ostenta, en materia de política comercial, con arreglo al artículo 113 del Tratado CE. Este punto de vista ha sido vivamente criticado, en su esencia, por el Consejo, los Estados miembros que han presentado observaciones y el Parlamento Europeo, el cual, atendiendo a su petición, fue autorizado a presentar observaciones. Es esta tesis principal de la Comisión la que procede examinar en primer lugar, analizando sucesivamente el AGCS y el ADPIC.

a) El AGCS

XXXVI. Basándose esencialmente en la interpretación no restrictiva del concepto de política comercial común elaborada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase el Dictamen 1/78, antes citado, apartados 44 y 45), en los vínculos o la imbricación entre mercancías y servicios, en la finalidad del AGCS, así como en los instrumentos utilizados, la Comisión llega a la conclusión de que los servicios forman parte de la política comercial común, sin que exista razón alguna para hacer una distinción entre las diferentes modalidades de prestación de servicios ni, en particular, entre los servicios que sean objeto de una prestación transfronteriza directa y los prestados mediante una presencia comercial en el país del destinatario de la prestación. La Comisión sostiene también que los Acuerdos internacionales de naturaleza comercial en materia de transportes (a diferencia de lo que ocurre con los relativos a normas de seguridad) forman parte de la política comercial común, y no del Título especial que el Tratado consagra a la política común de transportes.

XXXVII. Procede ocuparse en primer lugar de los servicios distintos de los transportes y a continuación de los servicios específicos que constituyen los transportes.

XXXVIII. Por lo que respecta a los primeros, es preciso recordar con carácter preliminar que, en su Dictamen 1/75, en el que tuvo que pronunciarse sobre el alcance de las competencias comunitarias en relación con un Acuerdo relativo a una Norma sobre gastos locales, el Tribunal de Justicia declaró que "el ámbito de la política comercial común y, más particularmente, el de la política de exportación engloba necesariamente los regímenes de ayudas a la exportación y, más en particular, las medidas relativas a los créditos destinados a la financiación de los gastos locales relativos a operaciones de exportación" (Rec. 1975, p. 1362). Los gastos locales de que se trataba consistían en gastos contraídos tanto para el suministro de bienes como para la prestación de servicios. Ello no fue obstáculo para que el Tribunal de Justicia reconociera la competencia exclusiva de la Comunidad, sin hacer distinción entre bienes y servicios.

XXXIX. En su Dictamen 1/78, antes citado (apartado 44), el Tribunal de Justicia rechazó una interpretación del artículo 113 "cuyo efecto sería limitar la política comercial común a la utilización de instrumentos destinados a producir efecto únicamente sobre los aspectos tradicionales del comercio exterior", y consideró, por el contrario, que "la cuestión de los intercambios exteriores debe regularse desde una perspectiva abierta", como lo confirma "la circunstancia de que la enumeración por el artículo 113 de los fines de la política comercial [...] está concebida como una enumeración no limitativa" (Dictamen 1/78, antes citado, apartado 45).

XL. En su solicitud de dictamen, la Comisión ha subrayado que, en varios países desarrollados, el sector de servicios se ha convertido en el sector dominante de la economía, y que la economía mundial está entrando en una fase de reestructuración fundamental, con un desplazamiento de la producción industrial ordinaria a las economías de los países en vías de desarrollo, mientras que las economías desarrolladas comienzan a exportar principalmente servicios y bienes con un elevado valor añadido. El Tribunal de Justicia hace constar que dicha evolución está demostrada por el Acuerdo OMC y sus anexos, que han sido objeto de una negociación conjunta que engloba mercancías y servicios.

XLI. Habida cuenta de esta evolución del comercio internacional, el carácter abierto de la política comercial común tal como está definida en el Tratado se opone a que el comercio de servicios sea excluido desde un primer momento y por principio del ámbito del artículo 113,

como pretenden varios de los Gobiernos que han presentado observaciones.

XLII. No obstante, a fin de precisar esta conclusión, es necesario tomar en consideración la definición del comercio de servicios que da el AGCS para ver si el sistema del Tratado en su conjunto no es de una naturaleza tal que limite la inclusión del comercio de servicios en el ámbito del artículo 113.

XLIII. El comercio de servicios, tal como es definido por el AGCS, comprende, según el apartado 2 de su artículo I, cuatro modalidades de suministro de servicios: 1) Los suministros transfronterizos, que no implican desplazamiento alguno de personas; 2) el consumo en el extranjero, que supone el desplazamiento del prestatario del servicio al territorio del Miembro de la OMC donde el prestador del servicio está establecido; 3) la presencia comercial, es decir, la presencia de una filial o de una sucursal en el territorio del Miembro de la OMC donde se debe suministrar el servicio; 4) la presencia de personas físicas de un Miembro de la OMC, gracias a las cuales el prestador de servicios de un Miembro suministra servicios en el territorio de cualquier otro Miembro.

XLIV. Por lo que respecta al suministro transfronterizo, el servicio es efectuado por el prestador establecido en un país determinado a un prestatario que reside en otro país. No existe ni desplazamiento del prestador al país del prestatario ni, a la inversa, desplazamiento del prestatario al país del prestador. Dicha situación no parece pues de analogía con el comercio de mercancías, el cual forma parte, sin duda alguna, del ámbito de la política comercial común tal como está definida en el Tratado. No hay ninguna razón concreta que se oponga, por tanto, a la inclusión de dicha prestación en el concepto de política comercial común.

XLV. No puede decirse lo mismo de las otras tres modalidades de suministro de servicios contempladas por el AGCS: el consumo en el extranjero, la presencia comercial y la presencia de personas físicas.

XLVI. Por lo que respecta a las personas físicas, del artículo 3 del Tratado, que distingue entre "una política comercial común", en su letra b), y las "medidas relativas a la entrada y circulación de personas", en su letra d), se deduce que el trato aplicado a los nacionales de países terceros al atravesar las fronteras exteriores de los Estados miembros no puede considerarse comprendido en el ámbito de la política comercial común. Con carácter más general, la existencia en el Tratado de capítulos específicos consagrados a la libre circulación de personas, tanto físicas como jurídicas, revela que dichas materias no están englobadas en la política comercial común.

XLVII. De ello se deduce que las modalidades de suministro de servicios que el AGCS denomina "consumo en el extranjero", "presencia comercial" y "presencia de personas físicas" no están cubiertas por la política comercial común.

XLVIII. Procede examinar ahora los servicios específicos que constituyen los transportes. Estos últimos son objeto en el Tratado de un Título especial (el Título IV), distinto del Título VII, consagrado a la política comercial común. Fue precisamente en una ocasión en la que se trataba de la política de transportes cuando el Tribunal de Justicia declaró por primera vez que la competencia de la Comunidad para celebrar Acuerdos internacionales "no resulta únicamente de una atribución explícita realizada por el Tratado (como la que existe en los artículos 113 y 114 para los acuerdos arancelarios y comerciales, y en el artículo 228 para los acuerdos de asociación, sino que puede derivarse también de otras disposiciones del Tratado y de actos adoptados, en el marco de dichas disposiciones, por las Instituciones de la Comunidad" (véase la sentencia de 31 de marzo de 1971, "*AETR*", *Comisión/Consejo*, 22/70, *Rec. 1971*, p. 263, apartado 16). La idea subyacente a esta jurisprudencia es que los Acuerdos internacionales en materia de transportes no están comprendidos dentro del ámbito del artículo 113.

XLIX. No cabe reducir el alcance de la sentencia *AETR* estableciendo una distinción entre los acuerdos relativos a normas de seguridad, como las atinentes a la duración del tiempo de conducción de los conductores profesionales que constituían el objeto de la *AETR*, y los

acuerdos de naturaleza comercial.

L. En efecto, la sentencia *AETR* no contiene ninguna distinción de este tipo. El Tribunal de Justicia confirmó su análisis en el Dictamen 1/76, de 26 de abril de 1977 (*Rec. 1977*, p. 741), a propósito de un acuerdo que tenía por objeto sanear la situación económica del transporte fluvial, o sea, un acuerdo de carácter económico ajeno al establecimiento de normas de seguridad. Por otra parte, numerosos acuerdos con países terceros, de los que el Gobierno del Reino Unido proporciona una larga lista en sus observaciones, han sido celebrados basándose precisamente en el Título "Transportes".

LI. En apoyo de su tesis, la Comisión ha citado también una serie de medidas de embargo que se basaron en el artículo 113 y que entrañaban la interrupción de los servicios de transporte [medidas adoptadas contra Irak: Reglamento (CEE) nº 2340/90 del Consejo, de 8 de agosto de 1990, por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait (*DO* L 213, p. 1); Reglamento (CEE) nº 3155/90 del Consejo, de 29 de octubre de 1990, que amplía y modifica el Reglamento (CEE) nº 2340/90, por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait (*DO* L 304, p. 1), y Reglamento (CEE) nº 1194/91 del Consejo, de 7 de mayo de 1991, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2340/90 y (CEE) nº 3155/90, por los que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait (*DO* L 115, p. 37); medidas adoptadas contra la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro): Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo, de 26 de abril de 1993, relativo al comercio entre la Comunidad Económica Europea y la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (*DO* L 102, p. 14); medidas adoptadas contra Haití: Reglamento (CEE) nº 1608/93 del Consejo, de 24 de junio de 1993, por el que se impone un embargo sobre determinadas operaciones comerciales entre la Comunidad Europea y Haití (*DO* L 155, p. 2)]. Dichos precedentes carecen de fuerza probatoria. Tal como ha subrayado con razón el Parlamento Europeo, dado que el embargo afecta en primer lugar a la exportación e importación de productos, no habría podido ser eficaz si no se hubiera decidido simultáneamente la interrupción de los servicios de transporte. Esta última medida se presenta como el complemento obligado de la medida principal. Por lo tanto, los precedentes carecen de pertinencia en lo que respecta a la cuestión de si la Comunidad tiene una competencia exclusiva, con arreglo al artículo 113, para celebrar Acuerdos internacionales en materia de transportes.

LII. En cualquier caso, según reiterada jurisprudencia, una simple práctica del Consejo no puede ir contra las normas del Tratado y, por consiguiente, no puede crear un precedente que vincule a las Instituciones de la Comunidad en cuanto a la elección de la base jurídica correcta (sentencia de 23 de febrero de 1988, *Reino Unido/Consejo*, 68/86, *Rec. 1988*, p. 855, apartado 24).

LIII. De las consideraciones precedentes se deduce que dentro del ámbito del artículo 113 del Tratado únicamente los suministros transfronterizos están comprendidos, y que los Acuerdos internacionales en materia de transportes están excluidos del mismo.

b) Acuerdo ADPIC

LIV. En apoyo de la competencia exclusiva de la Comunidad con arreglo al artículo 113, la Comisión expone, esencialmente, que las normas relativas a los derechos de la propiedad intelectual están estrechamente vinculadas al comercio de los productos y de los servicios a los que son aplicables.

LV. En primer lugar, procede destacar que la Sección 4 de la Parte III del Acuerdo ADPIC, que trata de los medios para garantizar la observancia de los derechos de la propiedad intelectual, contiene prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera. Como destacó el Gobierno del Reino Unido, esta Sección corresponde a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3842/86 del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, por el que se establecen

medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca (*DO* L 357, p. 1). Dicho Reglamento se basaba, procedentemente, en el artículo 113 del Tratado, en la medida en que se refiere a la prohibición de despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca. En efecto, se trata de medidas que deben ser adoptadas por las autoridades aduaneras en las fronteras exteriores de la Comunidad. Ya que este tipo de medidas pueden ser adoptadas de manera autónoma por las Instituciones comunitarias con arreglo al artículo 113 del Tratado CE, corresponde únicamente a la Comunidad celebrar Acuerdos internacionales que tengan dicho objeto.

LVI. Excepto en las disposiciones del Acuerdo ADPIC que se refieren a la prohibición de despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca, el punto de vista mantenido por la Comisión no puede, sin embargo, acogerse.

LVII. Ciertamente, existe un vínculo entre la propiedad intelectual y el comercio de mercancías. Los derechos de la propiedad intelectual permiten a sus titulares impedir a terceros llevar a cabo ciertos actos. Poder prohibir el uso de una marca, la fabricación de un producto, la copia de un modelo, la reproducción de un libro, de un disco o de una videocasete afecta necesariamente al comercio. Por otra parte, los derechos de la propiedad intelectual han sido precisamente concebidos para producir estos efectos. Esto no basta para incluirlos en el ámbito del artículo 113. En efecto, los derechos de la propiedad intelectual no se refieren específicamente a los intercambios internacionales: afectan tanto o más al comercio interno que al comercio internacional.

LVIII. Como observa pertinentemente el Gobierno francés, el primer objetivo del Acuerdo ADPIC es reforzar y armonizar la protección de la propiedad intelectual a escala mundial. La propia Comisión admite que, como el Acuerdo ADPIC fija normas en ámbitos en los que no hay medidas de armonización comunitarias, su celebración permite realizar, al mismo tiempo, una armonización dentro de la Comunidad y, así, contribuir al establecimiento y al funcionamiento del mercado común.

LIX. A este respecto, procede subrayar que, en el plano legislativo interno, la Comunidad dispone, en materia de propiedad intelectual, de una competencia de armonización de las legislaciones nacionales con arreglo a los artículos 100 y 100 A y puede basarse en el artículo 235 para crear nuevas disposiciones que se superpongan a las disposiciones nacionales, como hizo con el Reglamento sobre la marca comunitaria [Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (*DO* 1994, L 11, p. 1]. Dichas disposiciones están sujetas a normas de votación (unanimidad por lo que se refiere a los artículos 100 y 235) o a normas de procedimiento (consulta al Parlamento en el caso del artículo 100 y del artículo 235, procedimiento de codecisión en el caso del artículo 100 A) diferentes de las aplicables en el marco del artículo 113.

LX. Si se reconoce que la Comunidad tiene competencia exclusiva para obligarse mediante Acuerdos con países terceros con el fin de armonizar la protección de la propiedad intelectual y para realizar, al mismo tiempo, una armonización en la esfera comunitaria, las Instituciones comunitarias podrían eludir las exigencias que se les imponen en la esfera interna en lo que se refiere al procedimiento y al modo de votación.

LXI. Dicha conclusión no puede modificarse amparándose en la práctica de las Instituciones, consistente en medidas autónomas o Acuerdos externos adoptados con arreglo al artículo 113.

LXII. La Comisión trae a colación tres casos en los que, en virtud del "nuevo instrumento de política comercial" [Reglamento (CEE) nº 2641/84 del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativo al fortalecimiento de la política comercial común, en particular, en materia de defensa contra las prácticas comerciales ilícitas (*DO* L 252, p. 1), Reglamento basado a su vez en el artículo 113 del Tratado], se inició un procedimiento con el objeto de defender los intereses de la Comunidad en el ámbito de la propiedad intelectual [Decisión 87/251/CEE de la Comisión, de 12 de marzo de 1987, relativa a la apertura de un procedimiento internacional

de consulta y de arbitraje en relación con la medida adoptada por los Estados Unidos de América de prohibir las importaciones de determinadas fibras de aramida en dicho país (*DO* L 117, p. 18); anuncio de apertura de un procedimiento "anti-prácticas comerciales ilícitas" relativo a la reproducción no autorizada en Indonesia de soportes de sonido grabados (*DO* 1987, C 136, p. 3); anuncio de apertura de un procedimiento de investigación relativo a una práctica comercial ilícita en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2641/84 del Consejo, consistente en reproducciones pirata de grabaciones de sonido comunitarias en Tailandia (*DO* 1991, C 189, p. 26)].

LXIII. Las medidas que pueden adoptarse con arreglo a dicho Reglamento para reaccionar contra la falta de protección en un país tercero de los derechos de la propiedad intelectual de los que sean titulares empresas comunitarias (o contra una discriminación de que hayan sido objeto de este modo) no tienen relación con la armonización de la protección de la propiedad intelectual, que es el objeto primario del Acuerdo ADPIC. En efecto, según el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento nº 2641/84, antes citado, se trata, en primer lugar, de la suspensión o retirada de cualquier concesión derivada de negociaciones de política comercial; luego, del aumento de los derechos de aduana existentes o del establecimiento de cualquier otro gravamen a la importación, y por último, de la fijación de restricciones cuantitativas o de cualquier otra medida que modifique los requisitos de importación o de exportación con el país tercero implicado. Todas estas medidas dependen, por su propio contenido, de la política comercial.

LXIV. La Comisión también extrae un argumento de las medidas adoptadas por la Comunidad en relación con Corea en el marco del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos originarios de países en vías de desarrollo (*DO* L 375, p. 1). Por haber discriminado Corea a sus socios comerciales en materia de protección de la propiedad intelectual (véase el decimoctavo considerando del Reglamento), la Comunidad suspendió las preferencias tarifarias generalizadas para sus productos (apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento).

LXV. El argumento no es más convincente que el anterior. Por constituir la concesión de preferencias generalizadas una medida de política comercial, como el Tribunal de Justicia declaró (véase la sentencia de 26 de marzo de 1987, denominada "*preferencias tarifarias generalizadas*", *Comisión/Consejo*, 45/86, *Rec*. p. 1493, apartado 21), también lo es su suspensión. Ello no demuestra en absoluto que la Comunidad tenga competencia exclusiva con arreglo al artículo 113 para celebrar, con países terceros, un Acuerdo que tenga por objeto armonizar la protección de la propiedad intelectual a escala mundial.

LXVI. En apoyo de su punto de vista, la Comisión ha tomado en consideración cláusulas relativas a la protección de la propiedad intelectual que figuran en Acuerdos con países terceros que han sido celebrados sobre la base del artículo 113 del Tratado.

LXVII. Procede subrayar que el alcance de dichas cláusulas es extremadamente limitado. El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles, firmado el 9 de diciembre de 1988 (*DO* L 380, p. 1), al igual que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el comercio de productos textiles, firmado el 11 de diciembre de 1989 (*DO* L 397, p. 1), establecen simplemente un procedimiento de consulta sobre la protección de marcas o de modelos de productos textiles. Por otra parte, los tres acuerdos provisionales celebrados entre la Comunidad y determinados países de Europa del Este [Acuerdo con Hungría de 16 de diciembre de 1991 (*DO* 1992, L 116, p. 1); Acuerdo con la República Federativa Checa y Eslovaca de 16 de diciembre de 1991 (*DO* 1992, L 115, p. 1); Acuerdo con la República de Bulgaria de 8 de marzo de 1993 (*DO* L 323, p. 1)] contienen todos una cláusula, redactada en idénticos términos, en la que se solicita a dichos países que mejoren la protección de la propiedad intelectual con el fin de garantizar, dentro de determinado plazo, un "nivel de

protección similar al garantizado en la Comunidad" por los actos de la Comunidad. Como ha subrayado pertinentemente el Gobierno francés, una cláusula de este tipo sólo obliga al país tercero, parte en el acuerdo.

LXVIII. El hecho de que la Comunidad y sus Instituciones tengan derecho a insertar, en los Acuerdos exteriores que, por lo demás, dependen del artículo 113, disposiciones accesorias por las que se establecen procedimientos de mera consulta o cláusulas en las que se solicite a la otra parte que eleve el grado de protección de la propiedad intelectual, no lleva a la conclusión de que la Comunidad sea la única competente para celebrar un Acuerdo internacional del tipo y alcance del Acuerdo ADPIC.

LXIX. Por último, es exacto que, como expone la Comisión, en el Acuerdo con la República de Austria, de 23 de diciembre de 1988, relativo al control y a la protección recíproca de los vinos de calidad y del vino "Retsina" (*DO* 1989, L 56, p. 1), y en el Acuerdo con Australia, de 26 y 31 de enero de 1994, sobre el comercio del vino (*DO* L 86, p. 1), hay disposiciones relativas a la protección recíproca de las denominaciones de vinos. Así, los nombres de las regiones vitivinícolas austríacas se reservarán exclusivamente, en el territorio de la Comunidad, a los vinos austríacos a los que se apliquen y sólo podrán utilizarse en las condiciones previstas en la normativa austríaca (apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo). En el Acuerdo con Australia se incluye una disposición similar (apartado 3 del artículo 7).

LXX. No obstante, como se desprende de los considerandos de la Decisión 94/184/CE del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio del vino (*DO* L 86, p. 1), dicho Acuerdo se adoptó en el plano comunitario porque sus disposiciones están directamente vinculadas con las medidas reguladas por la política agrícola común, en particular, por la normativa comunitaria vitivinícola. Además, de dicho precedente no puede extraerse ningún argumento para las patentes y los modelos, la protección de informaciones técnicas no divulgadas, las marcas, ni tampoco el derecho de autor, que también están cubiertos por el Acuerdo ADPIC.

LXXI. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede concluir que, con excepción de aquellas disposiciones referidas a la prohibición de despacho a libre práctica de mercancías con usurpación de marca, el Acuerdo ADPIC no está incluido dentro del ámbito de la política comercial común.

VIII. Sobre las competencias implícitas externas de la Comunidad Europea, el AGCS y el Acuerdo ADPIC

LXXII. En caso de que el Tribunal de Justicia desestimara su tesis principal de la competencia exclusiva de la Comunidad sobre la base del artículo 113, la Comisión mantuvo, con carácter subsidiario, que la competencia exclusiva de la Comunidad para celebrar el AGCS y el Acuerdo ADPIC deriva, implícitamente, de las disposiciones del Tratado que establecen su competencia interna o de la existencia de actos de Derecho derivado que constituyen su aplicación o incluso de la necesidad de asumir los compromisos internacionales con el fin de realizar un objetivo que la Comunidad debe alcanzar en la esfera interna. También expone que si no dispone de facultades suficientes sobre la base de disposiciones específicas del Tratado o de actos de Derecho derivado, la Comunidad podría encontrar en los artículos 100 A y 235 del Tratado una base para su competencia exclusiva. Aún reconociendo que la Comunidad dispone de ciertas competencias, el Consejo y los Estados que han presentado observaciones niegan su carácter exclusivo.

a) El ACGS

LXXIII. Por lo que se refiere, en particular, al AGCS, la Comisión menciona tres fuentes posibles de competencia externa exclusiva de la Comunidad: las facultades que confiere el Tratado a las Instituciones comunitarias en el plano interno, la necesidad de concluir el Acuerdo

para realizar el objetivo de la Comunidad, y, por último, los artículos 100 A y 235.

LXXIV. La Comisión expone, en primer lugar, que no existe en el AGCS ningún ámbito ni disposición particular para los que la Comunidad no disponga de facultades correspondientes para adoptar medidas en la esfera interna. Dichas facultades están recogidas en los capítulos sobre el derecho de establecimiento, sobre la libre prestación de servicios y sobre los transportes. De dichas facultades en la esfera interna deriva la competencia externa exclusiva.

LXXV. Este punto de vista debe ser desestimado.

LXXVI. Sobre la base de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 75, que también se refiere, para la parte del trayecto situada en territorio comunitario, a los transportes cuyo punto de origen o de destino está en un Estado tercero, el Tribunal de Justicia declaró, en la citada sentencia *AETR* (apartado 27), que "la competencia de la Comunidad se extiende a las relaciones que entran en el ámbito del Derecho internacional e implica, por consiguiente, en la esfera de que se trata, la necesidad de acuerdos con los Estados terceros interesados".

LXXVII. No obstante, la competencia externa exclusiva de la Comunidad no se desprende *ipso facto* de su facultad de dictar normas en la esfera interna, ni siquiera en materia de transportes. Como se señaló en la sentencia *AETR* (apartados 17 y 18), los Estados miembros, ya actúen individual o colectivamente, sólo pierden el derecho a contraer obligaciones frente a países terceros a medida que se instauran normas comunes que podrían resultar afectadas por dichas obligaciones. La competencia externa de la Comunidad sólo se convierte en exclusiva en la medida en que se hayan establecido normas comunes en la esfera interna. Ahora bien, todas las cuestiones relativas a los transportes aún no han sido objeto de normas comunes.

LXXVIII. Durante la audiencia, la Comisión alegó que la libertad que se deja a los Estados miembros para llevar una política exterior de Acuerdos bilaterales con los países terceros producirá necesariamente distorsiones en los flujos de servicios y minará progresivamente el mercado interior. Así, expuso, el viajero tomará su avión en el aeropuerto del Estado miembro que haya concluido con un país tercero y su compañía aérea un Acuerdo bilateral del tipo "*open-skies*" que permita ofrecer la mejor calidad-precio en materia de transportes. Del mismo modo, a raíz de la existencia de un Acuerdo germano-polaco que exime a los transportistas por carretera alemanes de cualquier impuesto sobre el tránsito, mientras que el Acuerdo similar entre Polonia y los Países Bajos exige a los transportistas neerlandeses un impuesto de 650 DM, se ha producido una distorsión de la competencia entre transportistas neerlandeses y transportistas alemanes, en lo que se refiere al tráfico hacia Rusia, Bielorrusia y los países bálticos.

LXXIX. Basta responder a este argumento que en el Tratado no hay ninguna disposición que impida a las Instituciones organizar, dentro de las normas comunes que adopten, acciones concertadas frente a países terceros, ni determinar las actitudes que los Estados miembros deben adoptar frente al exterior. Varios Reglamentos que la Comisión ha citado, en materia de transportes, en su respuesta a la tercera pregunta escrita que le ha formulado el Tribunal de Justicia, ilustran, además, dicha posibilidad.

LXXX. Así, el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4058/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre una acción coordinada con objeto de salvaguardar el libre acceso al tráfico transoceánico (*DO* L 378, p. 21), establece que el Consejo, decidiendo según las modalidades de voto previstas en el apartado 2 del artículo 84 del Tratado, podrá determinar una acción coordinada cuando una medida adoptada por un Estado tercero limite el libre acceso de las compañías marítimas de los Estados miembros al transporte de línea. De igual modo, el Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros (*DO* L 378, p. 1), impone (artículo 3) la eliminación o la adaptación de los acuerdos existentes en materia de reparto de cargamentos y (artículo 5) subordina cualquier futura concertación de acuerdos en materia de reparto de cargamentos a

un procedimiento comunitario de autorización.

LXXXI. A diferencia del Capítulo sobre los transportes, los del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios no contienen ninguna disposición que extienda expresamente la competencia de la Comunidad a "relaciones reguladas por el Derecho internacional". Como pertinentemente han subrayado el Consejo y la mayor parte de los Estados que han presentado observaciones, su único objetivo es asegurar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en provecho de los nacionales de Estados miembros. No contienen ninguna disposición que regule el problema del primer establecimiento de nacionales de países terceros y el régimen de su acceso a actividades por cuenta propia. Por consiguiente, está excluido que se pueda, en principio, deducir de dichos capítulos la competencia exclusiva de la Comunidad para celebrar con Estados terceros un Acuerdo destinado a liberalizar el primer establecimiento y el acceso a los mercados de servicios distintos de los consistentes en suministros transfronterizos en el sentido del AGCS, los cuales se rigen por el artículo 113 (véase el apartado 42 *supra*).

LXXXII. Refiriéndose al citado Dictamen 1/76 (apartados 3 y 4), la Comisión expone, en segundo lugar, que la competencia externa exclusiva de la Comunidad no se limita a los casos en que la competencia interna ya haya sido ejercida para adoptar medidas que se inscriben en la realización de políticas comunes. Desde el momento en que el Derecho comunitario ha conferido a las Instituciones competencias internas destinadas a alcanzar un objetivo determinado, la competencia internacional de la Comunidad se deriva de manera implícita de dichas disposiciones. Bastaría que la participación de la Comunidad en el Acuerdo internacional fuera necesaria para alcanzar uno de los objetivos de la Comunidad.

LXXXIII. A este respecto, la Comisión esgrime razones, tanto internas como externas, que justifican, en su opinión, la participación de la Comunidad, y sólo de la Comunidad, en la celebración del AGCS y del Acuerdo ADPIC. En el plano interno, la Comisión alega que de otro modo la cohesión del mercado interior peligraría. En el plano externo, la Comunidad Europea no puede permitirse permanecer inactiva en la escena internacional: la necesidad de celebrar el Acuerdo OMC y sus Anexos, reflejo de un enfoque global del comercio internacional (que abarca mercancías, servicios y propiedad intelectual), no se discute.

LXXXIV. Esta aplicación del Dictamen 1/76 no puede aceptarse en el caso del AGCS.

LXXXV. El Dictamen 1/76 se refiere a un problema distinto del que se plantea con el AGCS. Se trataba de sanear la situación económica del transporte fluvial en las cuencas del Rhin y del Mosela, así como en la totalidad de las vías navegables neerlandesas y alemanas comunicadas con la cuenca del Rhin, eliminando los excesos de capacidad coyunturales. La adopción de normas comunes autónomas no permitía realizar este objetivo a causa de la tradicional participación de barcos suizos en la navegación por las vías navegables de que se trataba. Por consiguiente, era necesario incluir a Suiza en el régimen proyectado a través de un Acuerdo internacional (véase el Dictamen 1/76, antes citado, apartado 2). De igual modo, en materia de conservación de los recursos marinos, resultaría poco eficaz limitar las actividades de pesca en alta mar de los barcos bajo pabellón de un Estado miembro, a través de disposiciones legales internas, si no se aplicaran las mismas restricciones a los barcos bajo pabellón de un país tercero, ribereño de las mismas aguas. De este modo, se comprende que la competencia externa pueda ser ejercitada, sin que se haya producido previamente la adopción de un acto legislativo interno, y se convierta así en exclusiva.

LXXXVI. No ocurre lo mismo en el ámbito de los servicios: la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en favor de los nacionales de los Estados miembros no está indisolublemente ligada al trato que se dispense en la Comunidad a los nacionales de países terceros o a los nacionales de Estados miembros de la Comunidad en países terceros.

LXXXVII. En tercer lugar, la Comisión hace referencia a los artículos 100 A y 235 del

Tratado como fundamento de una competencia externa exclusiva.

LXXXVIII. Por lo que respecta al artículo 100 A, es indiscutible que, cuando se ha ejercitado la competencia de armonización, las medidas de armonización adoptadas pueden limitar la libertad de los Estados miembros de negociar con países terceros o incluso privarles de ella. Pero queda descartado que una competencia de armonización en el plano interno, de la que no se haya hecho uso en un ámbito determinado, pueda llegar a constituir, en favor de la Comunidad, un título de competencia exclusiva en el plano externo dentro de este ámbito.

LXXXIX. En cuando al artículo 235, que permite a la Comunidad paliar la insuficiencia de las facultades que se le confieren, explícita o implícitamente, con vistas a la realización de sus objetivos, éste no puede constituir, como tal, un título de competencia exclusiva de la Comunidad en el plano internacional. En efecto, salvo en el caso de que únicamente pueda ejercitarse adecuadamente al mismo tiempo que la competencia externa (véase el Dictamen 1/76, antes citado, y el apartado 85 *supra*), una competencia interna sólo puede engendrar una competencia externa exclusiva si se ejercita, y lo mismo sucede *a fortiori* con el artículo 235.

XC. Del hecho de que el único objetivo expresamente indicado en los capítulos relativos al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios sea la realización de estas libertades en beneficio de los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad no se desprende, sin embargo, que se prohíba a las Instituciones comunitarias hacer uso de las facultades que les son conferidas en este ámbito para definir el trato que debe otorgarse a los nacionales de países terceros. Numerosos actos adoptados por el Consejo (pero a los cuales éste no ha hecho referencia alguna) sobre la base del artículo 54 y del apartado 2 del artículo 57 del Tratado contienen disposiciones a este respecto. La Comisión confeccionó la lista de ellos en respuesta a una pregunta de este Tribunal de Justicia.

XCI. Del examen de estos actos resulta que, mediante la inclusión de estas cláusulas externas, pueden perseguirse objetivos muy distintos.

XCII. Las Directivas de coordinación en materia de publicidad y de cuentas sociales únicamente se aplicaban a las sociedades en cuanto tales, pero no a sus sucursales. Ello daba lugar a cierta disparidad en el aspecto de la protección de los socios y de terceros entre las sociedades que operaban en otros Estados miembros a través de la creación de sucursales y las que operaban en ellos mediante la creación de sociedades filiales. La Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado (*DO* L 395, p. 36), basada en el artículo 54 del Tratado, vino por tanto a regular las obligaciones en materia de publicidad que se imponían a tales sucursales. Con el fin de evitar toda discriminación por razón del país de origen de las sociedades, esta Directiva tuvo que hacer referencia igualmente a las sucursales creadas por sociedades sometidas al Derecho de países terceros.

XCIII. Asimismo, también la Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (*DO* L 386, p. 1), basada en el apartado 2 del artículo 57 del Tratado, contiene un Título III sobre "las relaciones con países terceros". Esta Directiva estableció el sistema de autorización única y dispone el reconocimiento mutuo de los controles.

XCIV. Una vez autorizada en un Estado miembro, una entidad de crédito puede ejercer su actividad en otro Estado miembro, por ejemplo, creando en éste una sucursal, sin tener que solicitar una nueva autorización a dicho Estado. En estas circunstancias, bastaba que una entidad de crédito con domicilio en un Estado tercero creara una filial en un Estado miembro o adquiriera el control de una entidad que tuviera su domicilio en él para poder establecer sucursales en todos los demás Estados de la Comunidad sin tener que solicitar nuevas

autorizaciones. Por esta razón, el Título III de esta Directiva contiene una serie de medidas, entre ellas, procedimientos de negociación, destinadas a que las entidades de crédito comunitarias puedan gozar de posibilidades de competencia comparables en los países terceros. En materia de seguros se adoptaron disposiciones similares [artículo 4 de la Directiva 90/618/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, que modifica, en particular por lo que se refiere al seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos automóviles, las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE referentes a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (*DO* L 330, p. 44); artículo 8 de la Segunda Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE (*DO* L 330, p. 50)], así como en el ámbito financiero [artículo 7 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (*DO* L 141, p. 27)].

XCV. Desde el momento en que la Comunidad ha incluido en sus actos legislativos internos cláusulas relativas al trato que ha de otorgarse a los nacionales de países terceros o ha conferido expresamente a sus Instituciones competencia para negociar con los países terceros, adquiere una competencia externa exclusiva en la medida cubierta por dichos actos.

XCVI. En cualquier caso, lo mismo sucede, incluso en el caso de que no exista cláusula expresa que faculte a sus Instituciones para negociar con Estados terceros, cuando la Comunidad haya llevado a cabo una armonización completa del régimen de acceso a una actividad por cuenta propia, puesto que las normas comunes adoptadas podrían verse afectadas, en el sentido de la sentencia *AETR*, antes citada, si los Estados miembros conservaran libertad de negociación con los países terceros.

XCVII. No obstante, no sucede así en todos los sectores de los servicios, tal y como la propia Comisión ha reconocido.

XCVIII. De las anteriores consideraciones se desprende que la Comunidad y los Estados miembros tienen competencia compartida para celebrar el AGCS.

b) El Acuerdo ADPIC

XCIX. En apoyo de su reivindicación de una competencia exclusiva de la Comunidad para celebrar el ADPIC, la Comisión invoca la existencia de actos de Derecho derivado que podrían verse afectados, en el sentido de la sentencia *AETR*, antes citada, si los Estados participaran conjuntamente en su celebración y, como en el caso de AGCS, la necesidad de que la Comunidad participe en el Acuerdo con el fin de realizar uno de los objetivos que le ha sido señalado por el Tratado (doctrina llamada del Dictamen 1/76), así como en los artículos 100 A y 235.

C. La idoneidad de la referencia al Dictamen 1/76 es tan cuestionable por lo que respecta al ADPIC como por lo que respecta al AGCS: la unificación o armonización de la propiedad intelectual en el marco comunitario no debe necesariamente ir acompañada, para tener un efecto útil, de acuerdos con países terceros.

CI. En cuanto a los artículos 100 A y 235 del Tratado, no pueden constituir, como tales, tal y como ya se ha afirmado, un título de competencia exclusiva en favor de la Comunidad.

CII. Por lo tanto, sólo queda por examinar si los actos de Derecho derivado adoptados en el marco comunitario pueden verse afectados, en el sentido de la sentencia *AETR*, antes citada, en caso de que los Estados participen en la celebración del ADPIC, tal y como afirma la Comisión.

CIII. A este respecto, baste afirmar que, en cualquier caso, la armonización realizada en el marco comunitario en determinados ámbitos cubiertos por el ADPIC no es sino parcial y que,

en otros ámbitos, no se ha previsto armonización alguna. Por ejemplo, la armonización es sólo parcial en materia de marcas: en efecto, del tercer considerando de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (*DO* 1989, L 40, p. 1), se desprende que ésta se limita a la aproximación de las legislaciones nacionales "que tengan mayor incidencia sobre el funcionamiento del mercado interior". En otros ámbitos cubiertos por el ADPIC, no se ha adoptado ningún acto comunitario de armonización. Así sucede en el ámbito de la protección de los datos técnicos no divulgados, en el de los dibujos y modelos en el que únicamente se han presentado propuestas y en el de patentes. En materia de patentes, los únicos actos que cita la Comisión son Convenios de origen intergubernamental, y no actos comunitarios: el Convenio de Munich, de 5 de octubre de 1973, sobre la Concesión de Patentes Europeas (*JORF*, Decreto nº 77-1151, de 27 de septiembre de 1977, p. 5002), y el Acuerdo de Luxemburgo, de 15 de diciembre de 1989, sobre Patentes Comunitarias (*DO* L 401, p. 1) que, por otra parte, no ha entrado todavía en vigor.

CIV. Algunos de los Gobiernos que han presentado observaciones han señalado que las disposiciones del ADPIC relativas a las medidas que han de adoptarse para garantizar una protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual, tales como la garantía de un procedimiento leal y equitativo, las normas sobre proposición de medios de prueba, el derecho a ser oído, la motivación de las decisiones, el derecho a recurrir en vía jurisdiccional, las medidas provisionales y los daños y perjuicios, son competencia de los Estados miembros. Si este argumento debe entenderse en el sentido de que todas estas cuestiones están integradas en un tipo de ámbito reservado a los Estados miembros, no puede ser admitido. Ciertamente, la Comunidad es competente para armonizar las disposiciones nacionales sobre estas materias, siempre que, para reproducir la formula del artículo 100 del Tratado, "incidan directamente en el establecimiento o en el funcionamiento del mercado común". En todo caso, las Instituciones comunitarias no han ejercido hasta ahora sus competencias en el ámbito de los "medios para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual", salvo en lo que respecta al Reglamento nº 3842/86, antes citado (apartado 55 *supra*), sobre prohibición del despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca.

CV. De las anteriores consideraciones se desprende que la Comunidad y sus Estados miembros tienen competencia compartida para celebrar el ADPIC.

IX. Sobre la obligación de cooperación entre Estados miembros e Instituciones comunitarias

CVI. En la vista, la Comisión llamó la atención de este Tribunal de Justicia sobre las dificultades derivadas, desde el punto de vista de la gestión de los Acuerdos, del reconocimiento de una competencia compartida de la Comunidad y de los Estados miembros para participar en la celebración de los Acuerdos AGCS y ADPIC. Mientras que en la negociación de los Acuerdos, de hecho, prevaleció el procedimiento del artículo 113 del Tratado con algunos ajustes mínimos, los Estados miembros solicitarán inevitablemente expresarse con carácter individual, en el marco de la OMC, sobre las cuestiones de su competencia, siempre que no haya podido alcanzarse un consenso. Por otra parte, se producirán interminables discusiones con el fin de determinar si tal cuestión es competencia de la Comunidad, en cuyo caso se aplicarán los mecanismos comunitarios previstos por las correspondientes disposiciones del Tratado, o si es competencia de los Estados, lo cual hará entrar en juego la norma del consenso. La unidad de acción de la Comunidad frente al exterior se verá de este modo menoscabada y su fuerza de negociación sumamente debilitada.

CVII. En respuesta a esta preocupación totalmente legítima, procede señalar, en primer lugar, que las dificultades que pudieran surgir en el plano de la aplicación del Acuerdo OMC y de sus Anexos en cuanto a la coordinación necesaria para garantizar la unidad de acción en caso de participación conjunta de la Comunidad y de los Estados no pueden modificar el

sentido de la respuesta que haya de darse a la cuestión de la competencia. Ésta es, en efecto, una cuestión previa. Como ha señalado el Consejo, el problema del reparto de competencias no (puede) solucionarse en función de las eventuales dificultades que pudieran suscitarse al gestionar los Acuerdos.

CVIII. A continuación, procede recordar que, cuando resulte que la materia de un Acuerdo o de un Convenio esté comprendida en parte dentro de la competencia de la Comunidad y en parte dentro de la de los Estados miembros, es necesario garantizar una estrecha cooperación entre estos últimos y las Instituciones comunitarias tanto en el proceso de negociación y de celebración como en la ejecución de los compromisos asumidos. Esta obligación de cooperar se deriva de la exigencia de unidad en la representación internacional de la Comunidad (resolución 1/78, de 14 de noviembre de 1978, *Rec. 1978*, p. 2151, apartados 34 a 36, y Dictamen 2/91, antes citado, apartado 36).

CIX. Este deber de cooperación se impone, de manera aún más imperiosa, en el caso de Acuerdos como los Anexos al Acuerdo OMC, entre los cuales existe una relación indisoluble, teniendo en cuenta además el mecanismo de retorsión cruzada establecido por el Entendimiento sobre solución de diferencias. De este modo, si no existiera una cooperación estrecha, en caso de que un Estado miembro, en la esfera de sus competencias, hubiera sido debidamente autorizado a adoptar medidas de retorsión, pero considerara que éstas serían ineficaces si se adoptaran en los ámbitos cubiertos por el AGCS o por el ADPIC, no dispondría según el Derecho comunitario de la facultad de adoptar medidas de retorsión en el ámbito del comercio de mercancías, puesto que, en cualquier caso, esta materia es competencia exclusiva de la Comunidad en virtud del artículo 113 del Tratado. A la inversa, a falta de tal cooperación estrecha, si la Comunidad obtuviera el derecho de retorsión en el ámbito de las mercancías, pero se considerara incapaz de ejercerlo, se hallaría jurídicamente ante la imposibilidad de adoptar medidas de retorsión en los ámbitos cubiertos por el AGCS y el ADPIC que son competencia de los Estados.

CX. Puesto que la Comisión únicamente ha formulado su tercera cuestión para el caso de que este Tribunal de Justicia reconociera la competencia exclusiva de la Comunidad, no procede responder a ella.

Parte dispositiva

Por consiguiente,

El Tribunal de Justicia (…)

Emite el siguiente *dictamen*:

1) Sólo la Comunidad es competente, en virtud del artículo 113 del Tratado CE, para celebrar los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías.

2) La Comunidad y sus Estados miembros tienen competencia compartida para celebrar el AGCS.

3) La Comunidad y sus Estados miembros tienen competencia compartida para celebrar el ADPIC.

TEXTO NÚM. 34. COMPETENCIAS EXTERIORES COMPARTIDAS ENTRE LA CE Y SUS ESTADOS MIEMBROS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 19.3.1996, *COMISIÓN C. CONSEJO*. EXTRACTO

1. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de enero de

1994, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, solicitando la anulación de la decisión del Consejo "Pesca", de 23 de noviembre de 1993, por la que se atribuye a los Estados miembros el derecho de voto en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo, "FAO") para adoptar el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (en lo sucesivo, "Acuerdo").

2. Mediante decisión de 26 de noviembre de 1991, adoptada con arreglo a los apartados 3 y 5 del artículo II de su Constitución, relativos a la adhesión de una organización regional de integración económica, la FAO admitió a la Comunidad Económica Europea como miembro, junto con sus Estados miembros.

3. Conforme al apartado 5 del artículo II de la Constitución de la FAO y del artículo XLIV correspondiente del Reglamento General de la FAO, la Comunidad efectuó una declaración en la que señaló que tenía competencia exclusiva, entre otras, en todas las materias relativas a la pesca que tienen por objeto garantizar la protección de los fondos pesqueros y la conservación de los recursos biológicos del mar.

4. Respecto de los derechos inherentes a la calidad de miembro, el Reglamento General de la FAO establece en los apartados 2 y 3 del artículo XLI, un sistema de ejercicio alternativo entre la organización miembro y sus propios Estados miembros (…).

5. El Consejo y la Comisión celebraron, el 19 de diciembre de 1991, un Arreglo "sobre la preparación de las reuniones, declaraciones y votaciones de la FAO" (en lo sucesivo, "Arreglo").

6. El Arreglo crea un procedimiento de coordinación entre la Comisión y los Estados miembros para el ejercicio de las responsabilidades o las intervenciones sobre un punto particular. (…)

8. En el seno de la FAO se elaboró un proyecto de "Acuerdo sobre la asignación de pabellón a los buques que faenan en alta mar para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación".

9. Debido a la competencia de los Estados miembros en materia de registro de buques, la Comisión propuso al Consejo, para adoptar este proyecto de Acuerdo, la fórmula de la competencia mixta. No obstante, propuso un voto por parte de la Comunidad, por corresponder la parte esencial del Acuerdo a la competencia comunitaria en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

10. Aunque la Comisión y los Estados miembros estaban de acuerdo sobre el reconocimiento de una competencia mixta, se produjo una discrepancia respecto de la cuestión del derecho de voto.

11. Conforme al Arreglo, el Coreper adoptó, el 16 de marzo de 1993, la fórmula del voto por parte de los Estados miembros. La Secretaría General del Consejo transmitió una indicación en este sentido a la FAO con vistas a la sesión nº 103 de su Consejo en el mes de junio de 1993.

12. Durante dicha sesión, las negociaciones condujeron a eliminar del proyecto de Acuerdo las cláusulas relativas al registro y a la asignación de pabellón.

13. Se elaboró un nuevo proyecto denominado "Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar". Dicho proyecto establece un régimen de autorización para pescar en alta mar, concedido por el Estado del pabellón, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de conservación y gestión.

14. El 24 de septiembre de 1993, la Comisión propuso de nuevo a los Estados miembros, para la adopción de este proyecto de Acuerdo, la técnica de la competencia mixta con derecho de voto para la Comunidad.

15. Al no existir acuerdo, el Coreper consideró, el 21 de octubre de 1993, que la indicación

enviada a la FAO debía contener la mención "competencia mixta-voto Estados miembros".

16. La Comisión comunicó esta indicación a la FAO antes del comienzo de la sesión nº 104 del Consejo de la FAO, del 2 al 5 de noviembre de 1993, y de la sesión nº 27 de la Conferencia de la FAO, del 6 al 25 de noviembre de 1993, durante la cual debía adoptarse el proyecto de Acuerdo.

17. Durante la sesión del Consejo "Pesca", de 22 de noviembre de 1993, la Comisión solicitó al Consejo que aprobase la siguiente declaración:

"El Consejo comprueba que el proyecto de acuerdo presentado a la conferencia para su adopción se refiere a la conservación y a la gestión de los recursos de pesca en alta mar, mediante un régimen de licencias y no mediante una normativa de asignación o de cambio de pabellones, como se previó inicialmente.

En estas condiciones, este proyecto de acuerdo, que incluye también determinadas disposiciones de asistencia a los países en vías de desarrollo, corresponde, si no en su totalidad al menos en lo esencial a la competencia exclusiva de la Comunidad y, normalmente, habría debido ser aprobado en nombre de ésta por un voto de la Comisión.

Acuerda que, en el futuro, expedientes de esta naturaleza se traten según los casos, de conformidad con el punto 2.1 o el segundo guión del punto 2.3 del Arreglo FAO [...]".

18. Según el acta de la sesión del Consejo, este último "confirma el contenido de la decisión adoptada por el Coreper", y "se niega a dar su acuerdo a la sugerencia de declaración formulada por la Comisión".

19. Del mismo modo, el Consejo "comprueba que las cuestiones de fondo relativas a la competencia y al ejercicio del derecho de voto para las materias que son objeto del futuro acuerdo no han quedado zanjadas. Invita al Comité de Representantes Permanentes a que vuelva a estudiar esta última cuestión llegado el momento".

20. El texto del proyecto de Acuerdo fue adoptado, el 24 de noviembre de 1993, por la Conferencia de la FAO, con los votos favorables de los Estados miembros de la Comunidad.

Sobre la admisibilidad

21. El Consejo, apoyado por el Reino Unido, propone una excepción de inadmisibilidad.

22. El Consejo alega que la cuestión del derecho de voto fue resuelta definitivamente por el Coreper, el 21 de octubre de 1993, conforme al Arreglo. (…)

26. De estas disposiciones se deduce que el Coreper no es una Institución de las Comunidades dotada por el Tratado de competencias propias, sino que constituye un órgano auxiliar del Consejo que efectúa, para este último, tareas de preparación y de ejecución.

27. La función de ejecución de las tareas encomendadas por el Consejo no faculta al Coreper para ejercitar el poder de decisión que corresponde, conforme al Tratado, al Consejo.

28. De las consideraciones que anteceden resulta que el Coreper no pudo adoptar, el 21 de octubre de 1993, una decisión sobre la cuestión del derecho de voto y que la votación del Consejo de 22 de noviembre de 1993 no puede considerarse, en estas circunstancias, una confirmación de una decisión anterior del Coreper.

29. En lo referente a la alegación del Consejo conforme a la cual no adoptó un acto en el sentido del artículo 173 del Tratado, procede recordar que deben ser susceptibles de recurso de anulación todas las disposiciones adoptadas por las Instituciones, cualesquiera que sean su naturaleza o su forma, destinadas a producir efectos jurídicos (véase, en particular, a propósito de la celebración de un Tratado internacional, la sentencia de 31 de marzo de 1971, *Comisión/Consejo*, "*AETR*", 22/70, *Rec. 1971*, p. 263, apartado 42). (…)

32. A este respecto, procede señalar que la votación del Consejo produce efectos jurídicos de diverso orden.

33. En primer lugar, dicha votación reconoció que los Estados miembros tenían derecho a participar, con exclusión de la Comunidad, en la adopción definitiva del Acuerdo, la cual

constituye una etapa esencial del procedimiento de celebración de un Tratado internacional negociado en el marco de una organización internacional, conforme al artículo 9 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969. Al otorgar a los Estados miembros la facultad de decisión final sobre el contenido del Acuerdo, la votación del Consejo afectó a los derechos de la Comunidad que son inherentes a su calidad de miembro de la FAO.

34. En segundo lugar, conforme al punto 2.3 del Arreglo, mediante dicha votación se prohibió a la Comisión exponer su posición común, al permitirle intervenir sólo para apoyar y/o completar la declaración de la Presidencia. Dado que todavía podía modificarse el contenido del Acuerdo hasta la adopción de su texto, la atribución del derecho de voto a los Estados miembros impidió a la Comunidad intervenir adecuadamente en los debates que precederían eventualmente a la aprobación definitiva del texto del Acuerdo.

35. En tercer lugar, en virtud del Arreglo, la votación por parte de los Estados miembros, conforme a la posición común, creó la apariencia, respecto de los Estados terceros y de la FAO, de que, en lo esencial, el objeto del Acuerdo no era competencia exclusiva de la Comunidad.

36. Como resulta del apartado 2 del artículo XLI del Reglamento General de la FAO, el ejercicio del derecho de voto con respecto de uno de los puntos del orden del día, indica quien, si la Organización miembro o sus Estados miembros, tiene la competencia para la cuestión de que se trate. Por lo tanto, el ejercicio del derecho de voto por parte de los Estados miembros tiene efectos sobre la competencia para aplicar el Acuerdo y para celebrar Acuerdos posteriores relativos a la misma cuestión.

37. Por lo tanto, la votación del Consejo produjo efectos jurídicos en las relaciones entre la Comunidad y los Estados miembros, entre las Instituciones y, en último lugar, entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y otros sujetos de Derecho internacional, en particular la FAO y sus Estados miembros, por otra. Por consiguiente, constituye un acto en el sentido del artículo 173 del Tratado.

38. Esta afirmación no resulta desvirtuada por la declaración, que consta reflejada en el acta de la sesión del Consejo, según la cual las cuestiones de fondo relativas a la competencia y al ejercicio del derecho de voto para las materias que son objeto del futuro Acuerdo no han quedado zanjadas. En efecto, una declaración de este tipo no puede ser tenida en cuenta para determinar el alcance de la decisión del Consejo cuando el contenido de dicha declaración no se plasme de algún modo en el texto de la disposición de que se trate, y no tiene, por tanto, ningún alcance jurídico (véase la sentencia de 26 de febrero de 1991, *Antonissen*, C-292/89, *Rec. 1991*, p. I-745, apartado 18). (…)

40. Con carácter preliminar, procede señalar que en el presente litigio las partes no discuten la existencia de una competencia mixta ni la de un acuerdo sobre una posición común, sino que discrepan acerca de la cuestión relativa a si el Acuerdo sometido a la Conferencia de la FAO para su adopción se refiere a una materia que era, en lo esencial, competencia exclusiva de la Comunidad.

41. A este respecto, procede recordar que la Comunidad tiene, en el plano interno, competencia para adoptar cualquier medida que tienda a la conservación de los recursos biológicos del mar (sentencia de 14 de julio de 1976, *Kramer*, asuntos acumulados 3/76, 4/76 y 6/76, *Rec. 1976*. p. 1279).

42. Según una jurisprudencia consolidada, de las propias obligaciones y facultades que el Derecho comunitario atribuye, en el plano interno, a las Instituciones de la Comunidad, se desprende que ésta tiene competencia para contraer compromisos internacionales relativos a la conservación de los recursos del mar (sentencia *Kramer*, antes citada, apartado 33).

43. Por consiguiente, en la declaración de competencia que la Comunidad transmitió a la FAO, en el momento de su adhesión, precisó que tenía una competencia exclusiva en todas las materias relativas a la pesca que tuvieran por objeto garantizar la protección de los fondos pesqueros y la conservación de los recursos biológicos del mar.

44. Además, es jurisprudencia reiterada que, en lo que se refiere a alta mar, la Comunidad tiene, en las materias comprendidas dentro de sus atribuciones, la misma competencia normativa que la que el Derecho internacional reconoce al Estado en el que está registrado el buque o cuyo pabellón enarbole (sentencia de 24 de noviembre de 1993, *Mondiet*, C-405/92, *Rec. 1993*, p. I-6133, apartado 12).

45. En el caso de autos, resulta obligado señalar que, en el momento en que el Consejo adoptó la decisión impugnada, el proyecto de Acuerdo cuya adopción se proponía a la Conferencia de la FAO tenía por objeto esencial el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar y que ya no contenía las disposiciones sobre la asignación del pabellón en las que se había basado el Consejo para llegar a la conclusión de que el Acuerdo no era, en lo esencial, competencia exclusiva de la Comunidad.

46. A este respecto, el Consejo sostiene erróneamente que la autorización para pescar en alta mar, concedida por los Estados miembros, a condición de que se cumplan las medidas de conservación y gestión, tiene una función comparable a la asignación de pabellón. En efecto, como ha subrayado la Comisión, la autorización para la pesca constituye un medio tradicional de gestión de los recursos pesqueros que, en particular, otorga a los buques pesqueros, principalmente, el acceso a las aguas y a los recursos y que se distingue, pues, fundamentalmente de los requisitos generales que los Estados miembros pueden exigir, de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional, para conceder a toda clase de buques el derecho a enarbolar su pabellón.

47. En cuanto a las disposiciones relativas a la imposición de sanciones eventualmente penales o a la asistencia a los países en vías de desarrollo que, según el Consejo, son competencia de los Estados miembros, resulta que, en cualquier caso, no ocupan un lugar preponderante en el proyecto de Acuerdo.

48. Procede recordar a este respecto que, cuando resulte que la materia de un Acuerdo o de un Convenio sea en parte competencia de la Comunidad y en parte de los Estados miembros, es necesario garantizar una estrecha cooperación entre estos últimos y las Instituciones comunitarias tanto en el proceso de negociación y de celebración, como en la ejecución de las obligaciones contraídas. Esta obligación de cooperar deriva de la exigencia de una unidad de representación internacional de la Comunidad (Resolución 1/78, de 14 de noviembre de 1978, *Rec. 1978*, p. 2151, apartados 34 a 36; Dictamen 2/91, de 19 de marzo de 1993, *Rec. 1993*, p. I-1061, apartado 36, y Dictamen 1/94, de 15 de noviembre de 1994, *Rec. 1994*, p. I-5267). (…)

SECCIÓN 3.5. LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIERDAD Y DE PROPORCIONALIDAD

TEXTO NÚM. 35. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 13.5.1997, *REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA C. PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO*. EXTRACTO

(…) **22.** El Gobierno alemán sostiene que la Directiva debe ser anulada por haberse incumplido la obligación de motivar los actos impuesta en el artículo 190 del Tratado. Afirma que la Directiva no ofrece ninguna justificación sobre su compatibilidad con el principio de subsidiariedad, tal como éste se enuncia en el segundo párrafo del artículo 3 B del Tratado. Añade que, puesto que este principio limita las competencias de la Comunidad, y siendo el Tribunal de Justicia competente para controlar que el legislador comunitario no ha rebasado sus competencias, dicho principio debe someterse al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia. Además, alega que la obligación de motivar los actos contenida en el artículo 190 obliga a tener en cuenta consideraciones esenciales de hecho y de Derecho en las que se basa un acto jurídico, entre las que figura el respeto del principio de subsidiariedad.

23. Por lo que se refiere al contenido concreto de la obligación de motivar los actos en relación con el principio de subsidiariedad, el Gobierno alemán señala que las Instituciones comunitarias deben precisar de manera detallada las razones por las que sólo la Comunidad está facultada para actuar en el ámbito de que se trata, excluyendo a los Estados miembros. Ahora bien, afirma, en el presente caso la Directiva no indica por qué sus objetivos no habrían sido suficientemente alcanzados mediante una acción emprendida por los Estados miembros ni los motivos que aconsejaban una actuación de la Comunidad.

24. Con carácter preliminar, debe señalarse que, en este motivo, el Gobierno demandante no sostiene que la Directiva haya infringido el principio de subsidiariedad, sino que sólo reprocha al legislador comunitario no haber señalado motivos que justificaran que su actuación era conforme con este principio.

25. Por lo que se refiere a la obligación de motivar los actos, establecida por el artículo 190 del Tratado, procede recordar que dicha obligación impone que todos los actos a que se refiere contengan una exposición de los motivos que han conducido a la Institución a adoptarlos, de tal modo que el Tribunal de Justicia pueda ejercer su control y que tanto los Estados miembros como los interesados conozcan las circunstancias en las que las Instituciones comunitarias han aplicado el Tratado (véase, en particular, la sentencia de 17 de mayo de 1994, *Francia/Comisión*, C-41/93, *Rec*. p. I-1829, apartado 34). (…)

26. En el presente caso, procede señalar que, en el segundo considerando de la Directiva, el Parlamento y el Consejo estimaron que convenía «considerar la situación a que podría dar lugar la indisponibilidad de los depósitos de una entidad de crédito con sucursales en otros Estados miembros» y que era «imprescindible [asegurar] un nivel mínimo armonizado de garantía de depósitos, independientemente del lugar de la Comunidad en que estén éstos ubicados». Estas consideraciones demuestran que el legislador comunitario estimaba que, debido a la dimensión de la acción contemplada, el objetivo de ésta podía lograrse mejor a nivel comunitario. El mismo razonamiento se reitera en el tercer considerando, del que se deduce que la decisión sobre el sistema de garantía competente en caso de insolvencia de una sucursal situada en un Estado miembro que no sea el del domicilio social de la entidad de crédito produce efectos que se sufren más allá de las fronteras de cada Estado miembro.

27. Además, en el quinto considerando, el Parlamento y el Consejo indicaron que las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la Recomendación de la Comisión no habían permitido conseguir todos los resultados deseados. Es decir, el legislador comunitario comprobó que el objetivo de su acción no podía ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros.

28. De estas consideraciones resulta que, en cualquier caso, el Parlamento y el Consejo precisaron las razones por las que estimaban que su acción era conforme con el principio de

subsidiariedad y, por tanto, respetaron la obligación de motivar los actos, tal como ésta se recoge en el artículo 190 del Tratado. A este respecto, no puede exigirse una mención expresa de dicho principio.

29. Por consiguiente, el motivo relativo al incumplimiento de la obligación de motivar los actos carece de fundamento fáctico y, por ello, procede desestimarlo. (…)

50. El Gobierno alemán alega que el legislador comunitario debe, incluso en el caso de medidas de armonización, limitarse a la facultad de apreciación que le corresponde y uno de cuyos límites es el principio de proporcionalidad. Pues bien, afirma que este principio no se respetó en el presente caso.

51. El Gobierno alemán señala que la «prohibición de exportar la cobertura», impuesta en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva, es, en principio, incompatible con el artículo 52 del Tratado, ya que restringe la libertad de establecimiento. Considera que las sucursales se verían privadas de un elemento de competencia frente a los bancos nacionales del Estado miembro de acogida, de tal forma que, en ciertos casos, las entidades de crédito podrían incluso renunciar, por ese motivo, a extender una red de sucursales en otro Estado miembro.

52. Ahora bien, prosigue el Gobierno alemán, la «prohibición de exportar la cobertura» no es necesaria para alcanzar el objetivo de la Directiva, consistente en impedir las distorsiones del mercado que se producirían si los clientes retirasen los depósitos que poseen en entidades de crédito nacionales para transferirlos a sucursales de entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros, puesto que existen alternativas a dicha prohibición que distorsionarían de forma menos grave la actividad de las entidades de crédito. Por ejemplo, podría haberse incluido, en favor de las entidades de crédito de los Estados miembros con una menor garantía de la protección de los depositantes, una cláusula de protección que sólo autorizara a intervenir cuando la distorsión fuera inminente en un Estado miembro.

53. Dicha cláusula de salvaguardia para períodos de crisis habría sido conforme con la teoría de las medidas de salvaguardia en Derecho comunitario y, además, habría resultado totalmente satisfactoria en el presente caso. En efecto, continúa, no había por qué temer distorsiones del mercado derivadas de las transferencias de dinero efectuadas por los depositantes en las sucursales de bancos autorizados en otros Estados miembros, ya que el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva limita la utilización con fines publicitarios de los datos relativos al sistema de garantía de depósitos. Sin mediar publicidad, los depositantes se habrían enterado de la existencia de sistemas de garantía más ventajosos paulatinamente y no habrían retirado inmediatamente cantidades importantes, lo que habría dado a las autoridades competentes un margen de tiempo para adoptar medidas de salvaguardia.

54. A este respecto, procede recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual, para determinar si una disposición del Derecho comunitario está de acuerdo con el principio de proporcionalidad, es necesario verificar si los medios elegidos son aptos para la realización del objetivo pretendido y si no van más allá de lo que es necesario para lograrlo (véase, en particular, la sentencia de 12 de noviembre de 1996, *Reino Unido/Consejo*, C-84/94, *Rec*. p. I-0000, apartado 57).

55. Para apreciar si la citada medida era necesaria, debe subrayarse que la situación que el legislador comunitario intentó regular es una situación económicamente compleja. Antes de la adopción de la Directiva, no todos los Estados miembros disponían de sistemas de garantía de depósitos; además, la mayoría de los existentes no cubrían a los depositantes de sucursales creadas por las entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros. Por consiguiente, el legislador comunitario tuvo que analizar los efectos futuros e inciertos derivados de su intervención. Para ello, podía optar entre la prevención general de un riesgo y el establecimiento de un sistema de salvaguardia para casos concretos.

56. Ante esta situación, el Tribunal de Justicia no puede sustituir la apreciación del legislador comunitario por la suya. A lo sumo, sólo puede censurar la opción normativa de éste si resulta

ser manifiestamente errónea o si los inconvenientes que causa a ciertos operadores económicos son desmesurados en comparación con las ventajas que pueda presentar por otro lado.

57. Del considerando decimocuarto de la Directiva resulta que el Parlamento y el Consejo optaron por evitar desde el principio cualquier distorsión del mercado que resultara del hecho de que las sucursales de ciertas entidades de crédito ofrecieran unos niveles de cobertura más altos que los ofrecidos por las entidades de crédito autorizadas por el Estado miembro de acogida. Puesto que la posibilidad de que se produjera tal distorsión no podía ser totalmente excluida, el legislador comunitario probó de modo suficiente en Derecho que perseguía un objetivo legítimo. Por otra parte, la restricción que la «prohibición de exportar la cobertura» representa para las actividades de las entidades de crédito afectadas no es manifiestamente desmesurada.

58. Por consiguiente, también procede desestimar el motivo relativo a la inobservancia del principio de proporcionalidad.

59. Por estas razones, procede desestimar la pretensión de anulación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva. (…)

PARTE CUARTA. LAS FUENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN 4.1. ASPECTOS GENERALES

TEXTO NÚM. 36. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 31.3.1971, "*AETR*". EXTRACTO

(…) Considerando que, mediante recurso interpuesto el 19 de mayo de 1970, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó la anulación de la deliberación del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la negociación y a la conclusión, por los Estados miembros de la Comunidad, en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, del Acuerdo europeo relativo al trabajo de los conductores de vehículos que efectúan transportes por carretera (*AETR*).

Considerando que el Consejo alegó, con carácter preliminar, la inadmisibilidad del recurso, cuestionando la calificación de la deliberación controvertida como acto impugnable en el sentido del párrafo primero del artículo 173 del Tratado.

3. Considerando que esta calificación depende de quién era competente, en la fecha de que se trata, para negociar y concluir el *AETR*;

4. Que, en efecto, el alcance jurídico de dicha deliberación es diferente según se considere que ésta constituye el ejercicio de una competencia atribuida a la Comunidad o la expresión de una coordinación, por los Estados miembros, del ejercicio de las competencias que les fueron conferidas;

5. Que decidir acerca de la excepción de inadmisibilidad exige, por tanto que se resuelva previamente si, en la fecha de la deliberación controvertida, la facultad de negociar y de concluir el *AETR* estaba encuadrada en el ámbito de la competencia de la Comunidad o en el de los Estados miembros.

Sobre la cuestión previa

6. Considerando que la Comisión estima que, dado que el artículo 75 del Tratado confiere a la Comunidad una competencia definida en términos amplios con el fin de poner en práctica la política común de transportes, dicho artículo debe aplicarse tanto a las relaciones exteriores como a las medidas internas en la materia de que se trate;

7. Que el efecto útil de esta disposición se vería menoscabado si las facultades que prevé y, especialmente, la de establecer "cualquier disposición oportuna en el sentido de la letra c) del apartado 1 del citado artículo, no debiera extenderse a la celebración de acuerdos con Estado terceros;

8. Que si bien, originariamente, esta competencia no abarcó la totalidad del ámbito de los transportes, no obstante tiende, según la Comisión, a hacerse general y exclusiva a medida que se aplica la política común en este sector.

9. Considerando que, por su parte, el Consejo alega que, como las facultades conferidas a la Comunidad son de atribución por razón de la materia, no puede admitirse una competencia para celebrar acuerdos con Estados terceros a no ser que esté expresamente prevista por el Tratado;

10. Que, en particular, el artículo 75 sólo se refiere a las medidas internas de la Comunidad y no puede interpretarse como si autorizara la celebración de acuerdos internacionales;

11. Que, aunque no fuera así, dicha competencia no puede ser general y exclusiva sino, todo lo más, concurrente con la de los Estados miembros.

12. Considerando que, a falta de disposiciones específicas del Tratado relativas a la negociación y a la conclusión de acuerdos internacionales en el ámbito de la política de transportes -categoría a la que, básicamente, corresponde el *AETR*- procede remitirse al sistema general del Derecho comunitario atinente a las relaciones con Estados terceros;

13. Que el artículo 210 dispone que "la Comunidad tendrá personalidad jurídica";

14. Que esta disposición, colocada en cabeza de la Sexta Parte del Tratado, dedicada a las "disposiciones generales y finales", significa que, en las relaciones exteriores, la Comunidad

goza de capacidad de establecer vínculos contractuales con Estados terceros en toda la extensión del ámbito de objetivos definidos en la Primera Parte del Tratado, de la que la Sexta Parte constituye la prolongación;

15. Que, al objeto de fijar, en un caso determinado, la competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales, debe tomarse en consideración tanto el sistema del Tratado, como sus disposiciones materiales;

16. Que dicha competencia no sólo es atribuida explícitamente por el Tratado -como sucede con los artículos 113 y 114 en lo que respecta a los acuerdos arancelarios y comerciales y con el artículo 238 en lo referente a los acuerdos de asociación- sino que también puede derivarse de otras disposiciones del Tratado y de actos adoptados, en el marco de estas disposiciones, por las instituciones de la Comunidad;

17. Que, en particular, cada vez que la Comunidad, con el fin de aplicar una política común prevista por el tratado, adopta disposiciones que establecen normas comunes, en la forma que sea, los Estados miembros ya no tienen la facultad, bien actúen individual o incluso colectivamente, de contraer con Estados terceros obligaciones que afecten a dichas normas;

18. Que, en efecto a medida que se establecen estas normas comunes, sólo la Comunidad puede asumir y ejecutar, con efecto para todo el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico comunitario, los compromisos contraídos frente a Estados terceros;

19. Que, por lo tanto, en la aplicación de las disposiciones del Tratado, no se puede separar el régimen de medidas internas de la Comunidad y el de relaciones exteriores.

20. Considerando que, según la letra e) del artículo 3, el establecimiento de una política común en el sector de los transportes se menciona especialmente entre los objetivos de la Comunidad;

21. Que, según el artículo 5, los Estados miembros deben, por un lado, adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones y, por otro lado, abstenerse de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Tratado;

22. Que, conjugando estas disposiciones, la consecuencia es que, en la medida en que se adoptan normas comunitarias para realizar los fines del Tratado, los Estados miembros no pueden, fuera del marco de las Instituciones comunes contraer compromisos que puedan afectar a dichas normas o alterar su alcance.

23. Considerando que, según el artículo 74, los objetivos del Tratado en materia de transportes se persiguen en el marco de una política común;

24. Que, a tal efecto, el apartado 1 del artículo 75 encarga al Consejo establecer normas comunes y adoptar, además, "cualquier otra disposición oportuna";

25. Que, a tenor de la letra a) de la misma disposición, dichas normas son aplicables "a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros";

26. Que esta disposición se refiere a los transportes procedentes de Estados terceros o con destino a los mismos, en lo que respecta a la parte de trayecto que se efectúa en el territorio comunitario;

27. Que, por tanto, supone que la competencia de la Comunidad se extiende a relaciones que entran en el ámbito del Derecho Internacional e implica, por consiguiente, en la esfera de que se trata, la necesidad de acuerdos con los Estados terceros interesados;

28. Que, si bien es cierto que los artículos 74 y 75 no prevén explícitamente a favor de la Comunidad una competencia en materia de celebración de acuerdos internacionales, la entrada en vigor, el 25 de marzo de 1969, del Reglamento (CEE) nº 543/69 del Consejo, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, produjo necesariamente el efecto de atribuir a la Comunidad la competencia para celebrar con los Estados terceros cualquier acuerdo relativo a la materia regulada por dicho

Reglamento;

29. Que, además, tal atribución de competencia está expresamente reconocida por el artículo 3 de dicho Reglamento, que prevé que "la comunidad iniciará con los países terceros las negociaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento".

30. Considerando que, dado que la materia del *AETR* está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 543/69, la competencia para negociar y concluir el acuerdo de referencia corresponde a la Comunidad desde la entrada en vigor de dicho Reglamento;

31. Que esta competencia comunitaria excluye la posibilidad de una competencia concurrente de los Estados miembros, ya que cualquier iniciativa tomada fuera del marco de las instituciones comunitarias es incompatible con la unidad del mercado común y con la aplicación del Derecho comunitario;

32. Que la cuestión de la admisibilidad debe resolverse a la luz de esta situación jurídica.
(…)

3. Sobre el fondo del litigio

68. Considerando que la Comisión, básicamente, impugna la validez de la deliberación de 20 de marzo de 1970 debido a que ésta infringe las normas del Tratado, y más en particular, los artículos 75, 228 y 235 en lo que respecta a la distribución de facultades entre el Consejo y la Comisión y, en consecuencia, los derechos que la Comisión habría debido ejercer en la negociación *AETR*.

a) Motivo referente a la infracción de los artículos 75 y 228

69. Considerando que la Comisión alega que, habida cuenta de la competencia que el artículo 75 atribuye a la Comunidad, el *AETR* debió haber sido negociado y concluido por la Comunidad, según el procedimiento comunitario definido por el apartado 1 del artículo 228;

70. Que si bien, en virtud de estas disposiciones, el Consejo puede, en cada caso, apreciar si es útil celebrar un acuerdo con los países terceros, no tiene, sin embargo, una facultad discrecional para decidir si conviene recurrir a la vía intergubernamental o a la vía comunitaria;

71. Que al decidir actuar por la vía intergubernamental, hizo imposible que la Comisión ejerciera la misión que el Tratado le ha conferido en el ámbito de las negociaciones con Estados terceros.

72. Considerando que, al no haber en el Tratado disposiciones específicas aplicables a la negociación y a la aplicación del acuerdo controvertido, hay que deducir las normas aplicables del conjunto de los artículos del Tratado que se refieren a la negociación celebrada sobre el *AETR*.

73. Considerando que el reparto de facultades entre las instituciones comunitarias para negociar y aplicar el *AETR* debe determinarse teniendo en cuenta tanto las disposiciones relativas a la política común de transportes como las que rigen la celebración de acuerdos por la Comunidad;

74. Que, según el apartado 1 del artículo 75, corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecer disposiciones apropiadas, en forma de Reglamento o de otra manera, para la aplicación de la política de transportes;

75. Que el apartado 1 del artículo 228, en los casos en que deban celebrarse acuerdos con uno o más Estados terceros o con una Organización Internacional, dichos acuerdos serán negociados por la Comisión y concluidos por el Consejo, sin perjuicio de competencias más amplias, reconocidas eventualmente por la Comisión.

76. Que, con carácter accesorio, dado que la negociación tuvo por marco la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, es preciso tener también en cuenta el párrafo tercero del artículo 116, según el cual, desde el final del período transitorio, los Estados

miembros procederán, “en el marco de las Organizaciones Internacionales de carácter económico, únicamente mediante una acción común”, ya que la aplicación de esta acción común es competencia del Consejo, a propuesta de la Comisión.

77. Considerando que, puestas en relación estas diferentes disposiciones, resulta que, al tratarse de una materia encuadrada en el ámbito de una política común los Estados miembros están obligados en cualquier caso a actuar solidariamente para la defensa de los intereses de la Comunidad;

78. Que esta solidaridad fue sancionada por la deliberación de 20 de marzo de 1970, que, en este sentido, no puede dar lugar a crítica alguna;

79. Que, además, del conjunto de estas disposiciones, y, en especial, del apartado 1 del artículo 228, se deduce que la facultad de concluir el acuerdo correspondería al Consejo;

80. Que, por su parte, la Comisión tenía que intervenir de dos maneras: por un lado, mediante el ejercicio de su facultad de propuesta, tal y como lo regula el apartado 1 del artículo 75 y el párrafo primero del artículo 116 y, por otro, lado, en calidad de negociador, según el párrafo primero del apartado 1 del artículo 228.

81. Considerando, no obstante, que esta distribución de facultades entre Instituciones sólo es necesaria en el caso de negociaciones iniciadas en un momento en que la atribución de competencia a la Comunidad era efectiva, bien en virtud del propio Tratado, bien en virtud de disposiciones adoptadas por las Instituciones;

82. Que se debe señalar a este respecto que una primera versión del *AETR* había sido redactada ya en 1962, en una época en que, al no estar suficientemente desarrollada la política común de transportes, la competencia para celebrar este acuerdo correspondía a los Estados miembros;

83. Que la fase de las negociaciones en la que fue adoptada la deliberación convertida no tenía por objeto elaborar un nuevo acuerdo, sino simplemente introducir en la versión redactada en 1962 las modificaciones necesarias para permitir la ratificación del acuerdo por todas las partes contratantes;

84. Que, desde que este punto de vista, las negociaciones relativas al *AETR* se caracterizan, por tanto, por el hecho de que su origen y gran parte del trabajo realizado en el seno de la Comisión Económica para Europa eran anteriores a la atribución de competencia a la Comunidad como consecuencia del Reglamento nº 543/69;

85. Que resulta, por tanto, que el 20 de marzo de 1970 el Consejo se pronunció respecto a una situación en la que ya no tenía total libertad para disponer en las relaciones con los países terceros que tomaban parte en la misma negociación;

86. Que el hecho de proponer, en esa fase de la negociación, a los Estados terceros interesados, la nueva distribución de competencias en el interior de la Comunidad, habría podido poner en peligro el buen fin de la negociación, como reconoció el representante de la Comisión durante la deliberación del Consejo; (…)

95. Considerando que, si bien el artículo 235 permite al Consejo adoptar todas las “disposiciones pertinentes” también en el ámbito de las relaciones exteriores dicho artículo no crea ninguna obligación, sino que confiere al Consejo una facultad, y el hecho de que éste no la ejerza no puede afectar a la validez de una deliberación;

96. Que, por lo tanto, este motivo debe desestimarse.

97. Considerando que la Comisión alega también que la deliberación impugnada no indica ninguna base jurídica y carece de motivación.

98. Considerando que este requisito, formulado por el artículo 190 para los Reglamentos, Directivas y Decisiones, no puede extenderse a un acto de naturaleza especial, como es la deliberación de 20 de marzo de 1970;

99. Que, efectivamente, la participación en los mismos trabajos del Consejo dio a la Comisión todas las garantías jurídicas que el artículo 190 pretender ofrecer a los terceros

afectados por los actos que en dicho precepto se mencionan.

100. Considerando que, por lo tanto, debe desestimarse el recurso. (…)

SECCIÓN 4.2. LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS

TEXTO NÚM. 37. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 23.4.1986, PARTI ÉCOLOGISTE LES VERTS C. PARLAMENTO EUROPEO. "*LOS VERDES*". EXTRACTO

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia para conocer de un recurso de anulación, interpuesto sobre la base del artículo 173 del Tratado, contra un acto del Parlamento Europeo

(…) Es pertinente subrayar (…) que la CEE es una comunidad de Derecho, en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional fundamental que constituye el Tratado. Especialmente en sus artículos 173 y 174, por una parte, y en su artículo 177, por otra, el Tratado establece un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a confiar al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de los actos de las Instituciones. Las personas físicas y jurídicas se hallan de este modo protegidas contra la aplicación a las mismas de los actos de alcance general que no pueden impugnar directamente ante el Tribunal de Justicia en virtud de las condiciones especiales de admisibilidad especificadas en el párrafo 2 del artículo 173 del Tratado. Cuando la aplicación administrativa de estos actos compete a las instituciones comunitarias, las personas físicas y jurídicas pueden interponer un recurso directo ante el Tribunal de Justicia contra los actos de aplicación de que sean destinatarias o que les afecten directa e individualmente e invocar, en apoyo de este recurso, la ilegalidad del acto general de base. Cuando su ejecución sea competencia de las instancias nacionales, aquéllas pueden alegar la invalidez de los actos de alcance general ante los órganos jurisdiccionales nacionales e inducirles a consultar al Tribunal de Justicia a este respecto mediante las cuestiones prejudiciales. (…)

TEXTO NÚM. 38. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 1/91, DE 14.12.1991, SOBRE EL *ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO*. EXTRACTO

I. 1. En el presente dictamen, el Tribunal de Justicia se limitará a examinar, conforme a la solicitud de la Comisión, la compatibilidad del sistema de control jurisdiccional previsto por el Acuerdo [sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Espacio EE»)] con el Tratado CEE. El resto de las disposiciones del Acuerdo y, en particular, las que se refieren al procedimiento de adopción de decisiones y al reparto de competencias en materia de Derecho de la competencia no serán objeto de análisis en el presente dictamen.

2. El Acuerdo se celebrará entre los Estados que forman parte de la Asociación Europea de Libre Comercio, por un lado, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otro. En lo que respecta a la Comunidad, el Acuerdo será concluido por el Consejo, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 238 del Tratado CEE.

3. El Acuerdo tiene por objeto la creación de un Espacio Económico Europeo que abarcará los territorios de los Estados miembros de la Comunidad y los de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (en lo sucesivo, «AELC»). Del Preámbulo del Acuerdo se desprende que las partes contratantes prevén el establecimiento de un Espacio EE dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y en condiciones de competencia iguales, arbitrando los medios necesarios para su aplicación, incluso a nivel jurisdiccional. En virtud del artículo 1 del Acuerdo, éste tiene por objeto favorecer un fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las partes contratantes, en condiciones iguales de competencia, así como el respeto de normas comunes. (…)

III. 13. Antes de examinar las cuestiones planteadas en la solicitud de dictamen de la Comisión, es necesario comparar los objetivos y el contexto del Acuerdo con los del Derecho comunitario.

14. El hecho de que el tenor de las disposiciones del Acuerdo sea idéntico al de las normas comunitarias correspondientes no significa necesariamente que hayan de ser interpretadas de manera idéntica. En efecto, un Tratado internacional no ha de interpretarse exclusivamente en función de los términos en que está redactado, sino también a la luz de sus objetivos. El artículo 31 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, establece a este respecto que un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

15. Respecto a la comparación de los objetivos de las disposiciones del Acuerdo y de los del Derecho comunitario, hay que poner de manifiesto que el Acuerdo contempla la aplicación de un régimen de libre comercio y de competencia en las relaciones económicas y comerciales entre las partes contratantes.

16. Por el contrario, en lo que se refiere a la Comunidad, el régimen de libre comercio y de competencia, que el Acuerdo pretende extender a la totalidad del territorio de las partes contratantes, se ha desarrollado y se inserta en el ordenamiento jurídico comunitario, cuyos objetivos van más allá del perseguido por el Acuerdo.

17. En efecto, fundamentalmente de los artículos 2, 8 A y 102 A del Tratado CEE se desprende que éste tiene por objeto alcanzar una integración económica que desemboque en el establecimiento de un mercado interior y de una unión económica y monetaria. El artículo 1 del Acta Única Europea precisa además que el conjunto de los Tratados comunitarios tiene como objetivo contribuir a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea.

18. De lo anteriormente expuesto se desprende que las disposiciones del Tratado CEE que regulan la libre circulación y el Derecho de la competencia, lejos de representar una finalidad en sí mismas, son únicamente instrumentos para la realización de estos objetivos.

19. El contexto en el que se inscribe el objetivo del Acuerdo difiere asimismo de aquél dentro del cual se persiguen los objetivos comunitarios.

20. En efecto, el Espacio EE ha de realizarse en virtud de un Tratado internacional que sólo crea, en general, derechos y obligaciones entre las partes contratantes y que no establece ninguna transferencia de derechos de soberanía en favor de los órganos intergubernamentales que instituye.

21. Por el contrario, el Tratado CEE, aunque haya sido celebrado en forma de Convenio internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Tratados comunitarios han creado un nuevo ordenamiento jurídico en favor del cual los Estados han limitado, en ámbitos cada vez más amplios, sus derechos de soberanía y cuyos sujetos no son únicamente los Estados miembros, sino también sus nacionales (véase, en especial, la sentencia de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*, 26/62, *Rec. 1963*, p. 1). Los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario así creado son, en particular, su primacía con respecto a los Derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos.

22. De estas consideraciones se desprende que la homogeneidad de las normas jurídicas en la totalidad del Espacio EE no queda garantizada por la identidad de contenido o de redacción de las disposiciones de Derecho comunitario y de las disposiciones correspondientes del Acuerdo.

23. Procede, por tanto, examinar si el Acuerdo prevé otros medios para garantizar dicha homogeneidad.

24. El artículo 6 persigue este objetivo al disponer que las normas del Acuerdo deberán

interpretarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las disposiciones correspondientes de Derecho comunitario.

25. No obstante, este mecanismo de interpretación no permite garantizar la homogeneidad jurídica perseguida, y ello por dos razones.

26. En primer lugar, dicho artículo sólo alude a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia anterior a la fecha de la firma del Acuerdo. Dado que esta jurisprudencia evolucionará, resultará difícil distinguir la nueva jurisprudencia de la antigua y, por tanto, el pasado del futuro.

27. Además, a pesar de que el artículo 6 del Acuerdo no precise claramente si se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en su conjunto y, en especial, a la jurisprudencia sobre el efecto directo y la primacía del Derecho comunitario, del Protocolo 35 del Acuerdo se desprende que, sin reconocer los principios de efecto directo y de primacía que se imponen en virtud de la citada jurisprudencia, las partes contratantes se comprometen únicamente a introducir en sus ordenamientos jurídicos respectivos una norma con rango de ley que haga posible que los términos del Acuerdo prevalezcan sobre disposiciones legales contrarias.

28. De ello se sigue que el respeto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, impuesto por el artículo 6 del Acuerdo, no abarca elementos esenciales de la misma, que son inconciliables con las características del Acuerdo. Por consiguiente, el artículo 6, en cuanto tal, no puede garantizar el objetivo de homogeneidad del Derecho en la totalidad del Espacio EE, ni en el pasado ni en el futuro.

29. De lo anteriormente expuesto se desprende que el objetivo de homogeneidad en la interpretación y aplicación del Derecho en el Espacio EE choca con las divergencias existentes entre los fines y el contexto del Acuerdo, por un lado, y los del Derecho comunitario, por otro.

IV. 30. Al examinar si el sistema jurisdiccional proyectado puede hacer peligrar la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario en la consecución de los objetivos de éste, es preciso tener en cuenta la contradicción que se acaba de señalar.

31. Este examen se centrará, en primer lugar, en la interpretación del concepto de parte contratante que el Tribunal EEE habrá de formular en el ejercicio de sus competencias, y, a continuación, en la incidencia de su jurisprudencia sobre la interpretación del Derecho comunitario.

32. Por lo que se refiere al primer aspecto, procede recordar que, en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 96 del Acuerdo, el Tribunal EEE es competente para resolver las controversias entre las partes contratantes y que, según el apartado 1 del artículo 117 de dicho Acuerdo, el Comité mixto del Espacio EE o cualquier parte contratante podrán someter tales litigios al Tribunal EEE.

33. La letra c) del artículo 2 del Acuerdo define el concepto de parte contratante. Para la Comunidad y sus Estados miembros, este concepto comprende, según los casos, bien la Comunidad y sus Estados miembros, bien la Comunidad, o bien los Estados miembros. La elección de una de estas tres posibilidades debe deducirse de las correspondientes disposiciones del Acuerdo en cada caso concreto y de las competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, tal como resultan del Tratado CEE y del Tratado CECA.

34. De este modo, cuando se le someta un litigio relativo a la interpretación o a la aplicación de una o varias disposiciones del Acuerdo, es posible que el Tribunal EEE deba interpretar el concepto de parte contratante, en el sentido de la letra c) del artículo 2 del Acuerdo, con el fin de determinar si, conforme a la disposición objeto de litigio, los términos parte contratante se refieren a la Comunidad, a la Comunidad y a sus Estados miembros, o únicamente a los Estados miembros. El Tribunal EEE deberá, pues, pronunciarse sobre las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros en las materias regidas por las disposiciones del Acuerdo.

35. De lo anterior se deduce que la competencia atribuida al Tribunal EEE en virtud de la letra c) del artículo 2, de la letra a) del apartado 1 del artículo 96 y del apartado 1 del artículo

117 del Acuerdo, puede vulnerar el orden de competencias definido en los Tratados y, por lo tanto, la autonomía del sistema jurídico comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia, conforme al artículo 164 del Tratado CEE. Esta competencia exclusiva del Tribunal de Justicia se confirma por el artículo 219 del Tratado CEE, según el cual los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado. El artículo 87 del Tratado CECA contiene una norma en este mismo sentido.

36. La atribución de esta competencia al Tribunal EEE es, por consiguiente, incompatible con el Derecho comunitario.

37. Respecto al segundo aspecto, es preciso observar, con carácter preliminar, que los Acuerdos internacionales celebrados con arreglo al procedimiento del artículo 228 del Tratado vinculan a las Instituciones de la Comunidad y a sus Estados miembros, y que, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia, las disposiciones de estos Acuerdos y los actos adoptados por sus órganos forman parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario a partir de su entrada en vigor.

38. A este respecto se debe precisar que el Acuerdo es un acto adoptado por una de las Instituciones de la Comunidad, en el sentido de la letra b) del párrafo primero del artículo 177 del Tratado CEE, y que, por consiguiente, este Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre su interpretación. Asimismo es competente para pronunciarse sobre este Acuerdo en el caso de que los Estados miembros de la Comunidad incumplan las obligaciones que les incumben en virtud del mismo.

39. Pues bien, cuando un Acuerdo internacional prevé un sistema jurisdiccional propio que comprende un órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias entre las partes contratantes del Acuerdo y, por consiguiente, para interpretar las disposiciones de éste, las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional vinculan a las Instituciones de la Comunidad, incluido este Tribunal de Justicia. Tales resoluciones se imponen asimismo cuando este Tribunal de Justicia deba pronunciarse, con carácter prejudicial o en el marco de un recurso directo, sobre la interpretación del Acuerdo internacional, por cuanto que este último forma parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario.

40. Un Acuerdo internacional que prevé tal sistema jurisdiccional es, en principio, compatible con el Derecho comunitario. La competencia de la Comunidad en materia de relaciones internacionales y su capacidad para celebrar Acuerdos internacionales implica, necesariamente, la facultad de someterse a las resoluciones de un órgano jurisdiccional creado o designado en virtud de tales Acuerdos, por lo que a la interpretación y a la aplicación de sus disposiciones se refiere.

41. Ahora bien, el Acuerdo objeto del presente dictamen recoge una parte esencial de las normas, incluidas las de Derecho derivado, que regulan las relaciones económicas y comerciales dentro de la Comunidad y que constituyen, en su mayoría, preceptos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario.

42. Este Acuerdo tiene, pues, por efecto insertar en el ordenamiento jurídico comunitario un vasto conjunto de normas jurídicas que se yuxtapone a un grupo de normas comunitarias de idéntico tenor.

43. Además, en el Preámbulo del Acuerdo y en su artículo 1, las partes contratantes han expresado su intención de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del Acuerdo en la totalidad de sus territorios. Pues bien, el objetivo de aplicación uniforme y de igualdad de condiciones de competencia, también perseguido y reflejado en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 104 del Acuerdo, se refiere, necesariamente, a la interpretación tanto de las disposiciones de este Acuerdo, como de las correspondientes normas del ordenamiento jurídico comunitario.

44. Aunque el artículo 6 del Acuerdo obliga al Tribunal EEE a interpretar las disposiciones

del Acuerdo a la luz de la jurisprudencia pertinente de este Tribunal de Justicia anterior a la fecha de la firma del Acuerdo, el Tribunal EEE ya no estará sometido a tal obligación respecto a las sentencias dictadas por este Tribunal de Justicia después de dicha fecha.

45. Por consiguiente, el objetivo del Acuerdo de garantizar la homogeneidad del Derecho en el conjunto del Espacio EE no sólo rige la interpretación de las disposiciones propias del Acuerdo, sino, también, la de las normas correspondientes del Derecho comunitario.

46. De ello resulta que, al condicionar la interpretación futura de las normas comunitarias en materia de libre circulación y competencia, el mecanismo jurisdiccional previsto en el Acuerdo infringe el artículo 164 del Tratado CEE y, de modo más general, vulnera los propios fundamentos de la Comunidad.

V. 47. El peligro que el sistema jurisdiccional del Acuerdo representa para la autonomía del orden jurídico comunitario no resulta, en modo alguno, atenuado por el hecho de que sus artículos 95 y 101 dispongan la creación de vínculos orgánicos entre el Tribunal EEE y este Tribunal de Justicia, al prever que Jueces de este Tribunal de Justicia integren el Tribunal EEE y sus Salas, y que Jueces del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas integren el Tribunal de Primera Instancia EEE.

48. Por el contrario, es de temer que la aplicación de estas disposiciones acentúe los problemas generales que resultan del sistema jurisdiccional previsto en el Acuerdo.

49. A este respecto, hay que recordar que el Tribunal EEE debe garantizar el buen funcionamiento de un régimen de libre comercio y de competencia en el marco de un Tratado internacional que sólo crea obligaciones entre las partes contratantes.

50. En cambio, este Tribunal de Justicia debe garantizar el respeto de un ordenamiento jurídico particular y contribuir a su desarrollo con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en los artículos 2, 8 A y 102 A del Tratado CEE y de realizar entre los Estados miembros una Unión Europea, tal como resulta de la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983 (punto 2.5), a la que se refiere el primer considerando del Preámbulo del Acta Única Europea. En este marco, el libre comercio y la competencia no son sino medios destinados a la consecución de estos objetivos.

51. Por consiguiente, según se encontrasen en el Tribunal de Justicia o el Tribunal EEE, los Jueces del Tribunal de Justicia que fuesen miembros del Tribunal EEE deberían aplicar e interpretar las mismas normas, pero conforme a planteamientos, métodos y conceptos diferentes, con el fin de tener en cuenta la naturaleza y los objetivos de cada Tratado.

52. En estas circunstancias, cuando estuviesen en el Tribunal de Justicia, a dichos Jueces les resultaría muy difícil, incluso imposible, abordar con plena independencia de criterio las cuestiones en cuyas deliberaciones hubiesen participado en el marco del Tribunal EEE.

53. No obstante, puesto que el sistema jurisdiccional del Acuerdo es, en cualquier caso, incompatible con el Tratado CEE, no es necesario examinar más profundamente esta cuestión, así como tampoco si este sistema puede suscitar serias reservas respecto a la confianza que el justiciable pudiera tener en la capacidad de este Tribunal de Justicia de ejercer sus funciones con plena independencia.

VI. 54. Es preciso examinar si el mecanismo previsto en el apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo, para la interpretación de las disposiciones de éste, es compatible con el Derecho comunitario.

55. Conforme al apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo, las disposiciones por las que un Estado de la AELC puede autorizar a sus órganos jurisdiccionales a dirigirse a este Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre la interpretación del Acuerdo figuran en el Protocolo 34.

56. Según el artículo 1 de este Protocolo, cuando, en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado de la AELC, se suscite una cuestión sobre la interpretación de disposiciones del Acuerdo que sean sustancialmente idénticas a normas de los Tratados comunitarios, dicho órgano jurisdiccional podrá, si lo considera necesario, pedir a este Tribunal

de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión.

57. El artículo 2 del Protocolo 34 dispone que el Estado de la AELC, que desee hacer uso de este Protocolo, deberá notificar al Depositario del Acuerdo y a este Tribunal de Justicia en qué medida y de qué forma se aplicará este Protocolo a sus órganos jurisdiccionales.

58. De ello resulta que este procedimiento se caracteriza por el hecho de que deja a los Estados de la AELC la facultad de autorizar, o no, a sus órganos jurisdiccionales para que planteen cuestiones al Tribunal de Justicia, y de que no prevé ninguna obligación para los órganos jurisdiccionales que resuelvan en última instancia. Por otra parte, no queda garantizado que las respuestas que dé este Tribunal de Justicia en el marco de tal procedimiento tengan un efecto vinculante para los órganos jurisdiccionales remitentes. Este procedimiento es fundamentalmente diferente del previsto en el artículo 177 del Tratado CEE.

59. Es cierto que ninguna norma del Tratado CEE se opone a que un Acuerdo internacional confiera a este Tribunal de Justicia competencia para interpretar las disposiciones de tal Acuerdo, a efectos de su aplicación en Estados terceros.

60. Tampoco se puede formular ninguna objeción de principio contra la libertad, reconocida a los Estados de la AELC, de autorizar, o no, a sus órganos jurisdiccionales para que planteen cuestiones a este Tribunal de Justicia, como tampoco contra el hecho de que no exista la obligación, para algunos de estos órganos jurisdiccionales, de dirigirse al Tribunal de Justicia.

61. Por el contrario, es imposible admitir que las respuestas que este Tribunal de Justicia dé a los órganos jurisdiccionales de los Estados de la AELC tengan un efecto puramente consultivo y carezcan de efecto vinculante. Tal situación desvirtuaría la función del Tribunal de Justicia, tal como la concibe el Tratado CEE, es decir, la de un órgano jurisdiccional cuyas sentencias son de obligado cumplimiento. Incluso en el caso, muy especial, del artículo 228, el dictamen del Tribunal de Justicia está dotado del efecto obligatorio precisado en dicho artículo.

62. Es preciso observar, además, que la interpretación del Acuerdo proporcionada por este Tribunal de Justicia, en respuesta a las cuestiones planteadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados de la AELC, también deberá ser tenida en cuenta por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Comunidad, cuando deban pronunciarse sobre la aplicación del Acuerdo. Ahora bien, el efecto no vinculante de estas respuestas para los órganos jurisdiccionales de la AELC puede provocar incertidumbre respecto a su valor jurídico para los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Comunidad.

63. Por otra parte, no puede excluirse que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros se vean inducidos a considerar que el efecto no vinculante de las interpretaciones dadas por este Tribunal de Justicia en virtud del Protocolo 34 se extiende asimismo a las sentencias que este Tribunal de Justicia dicte con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE.

64. Por consiguiente, el citado mecanismo hace peligrar la seguridad jurídica que es indispensable para el buen funcionamiento del procedimiento prejudicial.

65. De las anteriores consideraciones resulta que el apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo y el Protocolo 34 de éste son incompatibles con el Derecho comunitario, en la medida en que no garantizan un efecto vinculante a las respuestas que este Tribunal de Justicia pudiera dar con arreglo a dicho Protocolo.

VII. 66. Procede analizar, a continuación, el derecho de intervención reconocido a los Estados de la AELC en los asuntos pendientes ante este Tribunal de Justicia. Una nota al Protocolo 34 prevé que los artículos 20 y 37 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia deben ser modificados para permitir que intervengan.

67. Basta con observar, a este respecto, que ambos artículos figuran en el Título III del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y que, según el párrafo segundo del artículo 188 del Tratado CEE, el Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones de dicho Título.

68. De lo anterior resulta que la atribución a los Estados de la AELC del derecho de intervención en los asuntos pendientes ante este Tribunal de Justicia no exige una modificación del Tratado, en el sentido de su artículo 236.

VIII. 69. La última cuestión de la Comisión pretende determinar si el artículo 238 del Tratado CEE, relativo a la celebración por parte de la Comunidad de Acuerdos de asociación con un Estado tercero, una unión de Estados o una organización internacional, autoriza a establecer un sistema jurisdiccional como el previsto por el Acuerdo. A este respecto, la Comisión ha anunciado que, en el caso de que este Tribunal de Justicia emitiera un dictamen negativo, dicha norma podría ser modificada con el fin de permitir la instauración de tal sistema.

70. Como ya se ha señalado en el apartado 40, un Acuerdo internacional que contempla un sistema jurisdiccional dotado de un Tribunal competente para interpretar sus disposiciones, no es, en principio, incompatible con el Derecho comunitario y puede, por consiguiente, hallar su fundamento jurídico en el artículo 238 del Tratado CEE.

71. Ahora bien, el artículo 238 del Tratado CEE no proporciona base alguna para establecer un sistema jurisdiccional que infringe el artículo 164 de este Tratado y, de modo más general, los propios fundamentos de la Comunidad.

72. Por estas mismas razones, la modificación de esta disposición en el sentido indicado por la Comisión no podría subsanar la incompatibilidad con el Derecho comunitario del sistema jurisdiccional del Acuerdo.

Por consiguiente,
El Tribunal de Justicia,
Emite el siguiente *dictamen*:

El sistema de control jurisdiccional que el Acuerdo pretende establecer es incompatible con el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. (…)

SECCIÓN 4.3. EL DERECHO INSTITUCIONAL

SECCIÓN 4.3.1. LOS REGLAMENTOS

TEXTO NÚM. 39. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 11.7.1968, ZUCKERFABRICK WATENSTEDT GMBH C. CONSEJO. "*ZUCKERFABRIK WATENSTEDT*". EXTRACTO

Fundamentos de Derecho

Considerando que el recurso pretende la anulación de la disposición contenida en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento 1009/67 del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, relativo a la organización común de mercados en el sector del azúcar; (…)

Considerando que, para decidir sobre la admisibilidad del recurso, procede examinar si el acto impugnado es un reglamento o una decisión, en el sentido de los artículos 173 y 189 del Tratado;

Que, en virtud del párrafo segundo del artículo 189 del Tratado, el criterio de la distinción entre el reglamento y la decisión debe buscarse en el alcance general o no del acto en cuestión;

Que procede, pues, apreciar la naturaleza de la disposición impugnada y, en particular, los efectos jurídicos que pretende producir o produce efectivamente, a saber, los organismos de intervención, los otros compradores, los vendedores; y entre ellos los productores que fabrican exclusivamente azúcar de remolacha mascabado (…)

Considerando que la disposición en cuestión determina, pues, el régimen de precios de un producto y, por consiguiente, los derechos y obligaciones de los compradores y vendedores, incluidos los productores;

Que semejante medida tiene un alcance general, con arreglo al artículo 189 del Tratado;

Que se aplica, en efecto, a situaciones determinadas objetivamente e implica efectos jurídicos con respecto a categorías de personas consideradas de manera general y abstracta;

Que sólo se refiere a la demandante en razón de su calidad de vendedora de azúcar de remolacha mascabado, sin ninguna otra especificación; (…)

Considerando, por otra parte, que la naturaleza normativa de un acto no se cuestiona por la posibilidad de determinar con mayor o menor precisión el número o incluso la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica en un momento determinado, mientras sea evidente que esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de derecho o de hecho definida por el acto, en relación con la finalidad de este último;

Que, además, la circunstancia de que una disposición jurídica pueda tener efectos concretos diferentes para los diversos sujetos de derecho a los que se aplica no contradice su carácter de Reglamento, en cuanto esta situación esté objetivamente determinada; (…)

TEXTO NÚM. 40. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 7.2.1973, *COMISIÓN C. REPÚBLICA ITALIANA*. EXTRACTO

(...) Considerando que, (…) la Comisión interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, que tiene por objeto que se declare que, al no adoptar las medidas necesarias para hacer posible en su territorio la aplicación efectiva y dentro de los plazos correspondientes del régimen de primas por sacrificio de vacas lecheras (en lo sucesivo primas por animal sacrificado) y del régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos (en lo sucesivo primas por no comercialización), la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CEE) nº 1975/69 del Consejo, de 6 de octubre de 1969, por el que se establece un régimen de primas por sacrificio de vacas

lecheras y de las primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y del Reglamento (CEE) nº 2195/69 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1969, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al citado Reglamento. (…)

6. Considerando que, como consecuencia de la entrada en vigor de los Reglamentos nº 1975/69 y 2195/69, el Gobierno Italiano presentó en el Parlamento un proyecto de Ley relativo a las disposiciones necesarias para aplicar en Italia el régimen de primas por animal sacrificado y por no comercialización; (…)

Que, según las explicaciones facilitadas por el Gobierno Italiano, al haber surgido en el debate parlamentario dudas sobre la oportunidad de proceder a la ejecución de las prescripciones comunitarias relativas a las primas por no comercialización, se separaron del proyecto de Ley las correspondientes disposiciones y el Parlamento aplazó su decisión sobre las mismas;

Que, en estas circunstancias, el régimen de primas por no comercialización no ha sido objeto de ninguna medida de aplicación en la República Italiana; (…)

Sobre el fondo

13. Considerando que procede examinar separadamente, por una parte, las condiciones en que la parte demandada ha aplicado las disposiciones relativas a las primas por animal sacrificado y, por otra parte, su negativa a ejecutar las disposiciones relativas a las primas por no comercialización.

1. En cuanto a las primas por animal sacrificado

14. Considerando que los Reglamentos del Consejo y de la Comisión sometieron a plazos precisos el establecimiento del régimen de primas por animal sacrificado;

Que la observancia de dichos plazos resultaba imperativa en aras de la eficacia de las medidas adoptadas, ya que éstas sólo podían alcanzar plenamente su objetivo a condición de que fuesen ejecutadas en función de los objetivos de política económica perseguidos por el Consejo;

Que, para lo demás, ha declarado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 17 de mayo de 1972, *Leonesio*, (as. 93/71, *Rec. 1972*, p. 231), los Reglamentos nº 1975/69 y 2195/69 conferían a los agricultores el derecho al cobro de la prima a partir del momento en que se reuniesen todos los requisitos previstos por los Reglamentos;

Que, por consiguiente, el retraso de la República Italiana en cumplir las obligaciones que para ella derivaban de la instauración del régimen de las primas por animal sacrificado constituye por sí mismo un incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

15. Considerando que, al margen del referido retraso en la ejecución, la Comisión ha formulado ciertas imputaciones en lo relativo a las modalidades de la aplicación, por parte de la República Italiana, de las disposiciones del régimen que se trata;

Que las referidas críticas versan, más concretamente, sobre el hecho de que las disposiciones reglamentarias de la Comunidad resultaron desnaturalizadas debido al procedimiento de ejecución utilizado por las autoridades italianas y de que dichas autoridades no tuvieron en cuenta una prórroga del plazo para el sacrificio de reses.

16. Considerando que si bien la Ley italiana nº 935 se limita a adoptar las disposiciones presupuestarias necesarias para aplicar el régimen de las primas por animal sacrificado, así como a autorizar al Gobierno para que adopte las medidas administrativas apropiadas para que surtan efecto los Reglamentos comunitarios, la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1972 prevé, en su artículo 1, que se considerarán que las disposiciones de los Reglamentos están incorporadas en la presente Orden Ministerial;

Que sustancialmente esa misma Orden Ministerial, al margen de algunas disposiciones de aplicación de carácter nacional, se limita a reproducir las disposiciones de los Reglamentos

comunitarios;

17. Que, al utilizar semejante procedimiento, el Gobierno italiano ha creado un equívoco, tanto en lo relativo a la naturaleza jurídica de las disposiciones aplicables como al momento de su entrada en vigor;

Que, en efecto, a tenor de los artículos 189 y 191 del Tratado, los Reglamentos son, en cuanto tales, directamente aplicables en cada Estado miembro y entran en vigor, en virtud de su mera publicación en el Diario Oficial de las Comunidades, en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, en el momento que determina el Tratado;

Que, por consiguiente, resultan contrarias al Tratado todas las modalidades de ejecución que puedan tener como consecuencia obstaculizar el efecto directo de los Reglamentos comunitarios y comprometer, de ese modo, su aplicación simultánea y uniforme en el conjunto de la Comunidad.

18. Considerando que, por otra parte, las medidas de aplicación previstas tanto por la Ley nº 935 como por la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1972 no tienen en cuenta la prórroga del plazo para sacrificar las reses que introdujo el Reglamento nº 580/70 de manera que se indujo a error a los agricultores italianos en lo relativo a la ampliación del plazo para sacrificar las vacas que habían alumbrado entre el 1 de abril y el 30 de mayo de 1970;

Que, por consiguiente, ha sido acreditado el incumplimiento de la República italiana, no sólo debido a un retraso en la ejecución sino también a ciertas modalidades de aplicación que recoge la Orden Ministerial.

2. En cuanto a las primas por no comercialización

19. Considerando que la falta de ejecución de las disposiciones de los Reglamentos nº 1975/69 y 2195/69 relativas a las primas por no comercialización obedece a una negativa deliberada por parte de las autoridades italianas;

Que, la parte demandada justifica dicha negativa por la dificultad de garantizar -teniendo en cuenta tanto las características particulares de la agricultura italiana como la inexistencia de una infraestructura administrativa adecuada- una inspección y un control eficaces y rigurosos de las cantidades de leche no comercializadas, destinadas a otros usos; (…)

20. Considerando que, según el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, base jurídica del Reglamento nº 1975/69, el Consejo adopta válidamente los Reglamentos cuando se reúnen los requisitos que establece dicha disposición;

Que, a tenor del artículo 189, el Reglamento será obligatorio en todos sus elementos para cada Estado miembro;

Que no se puede admitir, por consiguiente, que un Estado miembro aplique de manera incompleta o selectiva las disposiciones de un Reglamento de la Comunidad, de modo que convierta en letra muerta ciertos elementos de la legislación comunitaria en relación con los cuales haya manifestado su oposición o que estime contrarios a determinados intereses nacionales;

Que, en particular, cuando se trata de la aplicación de una medida de política económica destinada a eliminar los excedentes de determinados productos, el Estado miembro que se abstiene de adoptar, en los plazos establecidos y simultáneamente con los restantes Estados miembros, las disposiciones cuya aplicación le corresponde, pone en entredicho la eficacia de la medida decidida en común, al tiempo que, teniendo en cuenta la libre circulación de las mercancías, obtiene la ventaja indebida en detrimento de sus socios. (…)

Las dificultades de aplicación que surjan en la fase de ejecución de un acto comunitario no pueden autorizar a que un Estado miembro se exima unilateralmente de la observancia de sus obligaciones;

Que el sistema institucional de la Comunidad ofrece al Estado miembro interesado los medios necesarios para lograr que se tengan en cuenta razonablemente sus dificultades, con

observancia de los principios del mercado común y con respeto de los intereses legítimos de los restantes Estados miembros; (…)

Que, resulta por consiguiente, que al negarse deliberadamente a ejecutar en su territorio uno de los regímenes por los Reglamentos nº 1975/69 y 2195/69, la República italiana ha incumplido, notoriamente, las obligaciones que asumió en virtud de su pertenencia a la CEE. (...)

TEXTO NÚM. 41. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 10.10.1973, FRATELLI VARIOLA SPA C. AMMINISTRAZIONE ITALIANA DELLE FINANZE. "*VARIOLA*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante resolución de 12 de enero de 1973, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de febrero de 1973, el Presidente del *Tribunale di Trieste* solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Reglamentos del Consejo nº 19, de 4 de abril de 1962, y 120/67/CEE, de 13 de junio de 1967, relativos a la organización común de los mercados en el sector de los cereales, así como sobre algunas cuestiones relativas al efecto directo de las normas del Derecho comunitario en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros. (…)

Sobre las cuestiones tercera y sexta

7. Considerando que, mediante las cuestiones tercera y sexta, se pregunta al Tribunal de Justicia si las disposiciones de los artículos 18 y 20 del Reglamento nº 19 y de los artículos 18 y 21 del Reglamento nº 120/67 deben considerarse normas directamente aplicables en los Estados miembros, que por tanto confieren a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben salvaguardar.

8. Considerando que, a tenor del párrafo segundo del artículo 189 del Tratado, el Reglamento tendrá un alcance general y será […] directamente aplicable en cada Estado miembro;

Que, por consiguiente, en razón de su propia naturaleza y de su función en el sistema de fuentes del Derecho comunitario, produce efectos inmediatos y puede, como tal, conferir a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de proteger;

Que, en consecuencia, procede responder de manera afirmativa a la cuestión planteada.

Sobre las cuestiones cuarta y quinta

9. Considerando que, mediante las cuestiones cuarta y quinta, se pregunta al Tribunal de Justicia, fundamentalmente, si la incorporación de las disposiciones reglamentarias convertidas al ordenamiento jurídico de los Estados miembros, puede llevarse a cabo mediante medidas internas que reproduzcan el contenido de las disposiciones comunitarias, de modo que la materia de que se trate quede sometida al Derecho nacional y, por consiguiente, se vea afectada la competencia del Tribunal.

10. Considerando que la aplicabilidad directa de un Reglamento exige que su entrada en vigor y su aplicación en favor y en contra de los sujetos de Derecho se produzcan sin necesidad de ninguna medida de incorporación del Derecho nacional;

Que los Estados miembros están obligados, en virtud de las obligaciones que se derivan del Tratado y que asumieron al ratificarlo, a no obstaculizar el efecto directo propio de los Reglamentos y otras normas de Derecho comunitario;

Que el respeto escrupuloso de este deber es un requisito indispensable para la aplicación simultánea y uniforme de los Reglamentos comunitarios en toda la Comunidad;

11. Que, más concretamente, los Estados miembros están obligados a no adoptar ninguna

medida que pueda afectar a la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre cualquier cuestión relativa a la interpretación del Derecho comunitario o a la validez de un acto adoptado por las Instituciones de la Comunidad, lo que implica que no puede admitirse ningún procedimiento que oculte a los justiciables la naturaleza comunitaria de una norma jurídica;

Que, no obstante las eventuales disposiciones legislativas nacionales que pretendan transformar en Derecho nacional, el Tribunal de Justicia conserva su plena jurisdicción en virtud, en particular, del artículo 177. (…)

Sobre la octava cuestión

14. Considerando que, mediante la octava cuestión, se pide al Tribunal de Justicia que dilucide si un Estado miembro puede modificar, mediante una disposición legislativa adoptada con posterioridad a la entrada en vigor de los Reglamentos controvertidos, la fecha a partir de la cual debe surtir efecto la prohibición de las exacciones de efecto equivalente. (…)

15. Considerando que a este efecto directo en el ordenamiento jurídico en los Estados miembros, propio de los Reglamentos de la Comunidad y de otras disposiciones de Derecho comunitario, entre ellas la prohibición de las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana que figura en los artículos 9 y siguientes del Tratado, no puede oponerse judicialmente un texto legislativo de Derecho interno sin poner en peligro el carácter esencial de las normas comunitarias como tales, así como el principio fundamental de la primacía del ordenamiento jurídico comunitario;

Que así sucede, en particular, por lo que respecta a la fecha a partir de la cual la norma comunitaria surte efecto y crea derechos a favor de los particulares;

Que la facultad de los Estados miembros de variar la fecha de entrada en vigor de la norma comunitaria, cada uno de ellos por lo que a él respecta y sin autorización expresa al efecto, está excluida en razón de la necesidad de garantizar la aplicación uniforme y simultánea del Derecho comunitario en toda la Comunidad. (…)

En virtud de todo lo expuesto; (…)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones que le ha planteado el Presidente del *Tribunale di Trieste* mediante resolución de 12 de enero de 1973, *declara*: (…)

Sobre las cuestiones tercera y sexta

3) Las disposiciones de los artículos 18 y 20 del Reglamento nº 19 y de los artículos 18 y 21 del Reglamento nº 120/67 en las que se prohíbe a los Estados miembros percibir cualquier exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana son directamente aplicables en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros y, por tanto, confieren a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben salvaguardar.

Sobre las cuestiones cuarta y quinta

4) Una medida legislativa de Derecho nacional que reproduzca el contenido de una norma de Derecho comunitario directamente aplicable no puede afectar en modo alguno a dicha aplicabilidad directa ni a las competencias del Tribunal de Justicia en virtud del Tratado. (…)

Sobre la octava cuestión

6) El efecto directo de los artículos 18 y 20 del Reglamento nº 19 y de los artículos 18 y 21 del Reglamento nº 120/67 se opone a cualquier medida legislativa nacional que tenga por objeto modificar la fecha a partir de la cual surtieron efecto dichas disposiciones. (…)

TEXTO NÚM. 42. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 9.1.1993, ATLANTA FRUCHTHANDELSGESELLSCHAFT MBH Y OTROS C. BUNDESAMT FUER ERNAEHRUNG UND FORSTWIRTSCHAFT. "*ATLANTA*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 1 de diciembre de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de diciembre siguiente, el *Verwaltungsgericht Frankfurt am Main* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 189 del Tratado CE, más concretamente sobre la facultad de un órgano jurisdiccional nacional de adoptar medidas cautelares que acuerden la inaplicación de un Reglamento hasta que el Tribunal de Justicia, al que se ha planteado una cuestión prejudicial, se pronuncie sobre la validez de dicho Reglamento.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre *Atlanta Fruchthandelsgesellschaft mbH* y otras diecisiete sociedades del grupo *Atlanta* (en lo sucesivo, demandantes en el litigio principal) y el *Bundesamt fuer Ernaehrung und Forstwirtschaft* (Oficina Federal de Alimentación y Silvicultura; en lo sucesivo, *Bundesamt*) sobre la asignación de contingentes de importación de plátanos de terceros países.

3. El Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano (*DO* L 47, p. 1; en lo sucesivo, Reglamento) implantó, a partir del 1 de julio de 1993, un régimen común de importación que sustituyó a los distintos regímenes nacionales.

4. El Título IV de este Reglamento, relativo al régimen de intercambios con países terceros, prevé, en el artículo 18, que cada año se abrirá un contingente arancelario de 2 millones de toneladas/peso neto para las importaciones de plátanos de países terceros y de plátanos no tradicionales ACP. En el marco de este contingente, las importaciones de plátanos no tradicionales ACP están sometidas a un derecho arancelario cero y las de plátanos de países terceros, a un gravamen de 100 ECU por tonelada. Fuera de este contingente, las importaciones de plátanos no tradicionales ACP están sometidas a un gravamen de 750 ECU por tonelada y las de plátanos de países terceros, a un gravamen de 850 ECU por tonelada.

5. El apartado 1 del artículo 19 reparte el contingente arancelario, abriéndolo en un 66,5% para los operadores que hayan comercializado plátanos de países terceros o plátanos no tradicionales ACP; en un 30%, para los operadores que hayan comercializado plátanos comunitarios o tradicionales ACP, y en un 3,5%, para los operadores establecidos en la Comunidad que hayan empezado, a partir de 1992, a comercializar plátanos distintos de los plátanos comunitarios y/o tradicionales ACP.

6. El apartado 2 del artículo 21 del Reglamento suprime el contingente anual de importación de plátanos exentos de derechos de aduana que le correspondía a la República Federal de Alemania en virtud del Protocolo anejo al Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad, previsto en el artículo 136 del Tratado.

7. Conforme a la normativa comunitaria, las demandantes en el litigio principal, importadoras tradicionales de plátanos de países terceros, obtuvieron del *Bundesamt* contingentes provisionales de importación de plátanos de países terceros para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993.

8. Por entender que el Reglamento había limitado sus posibilidades de importación de plátanos de países terceros, las demandantes en el litigio principal presentaron las correspondientes reclamaciones ante el *Bundesamt*.

9. Contra las decisiones desestimatorias de estas reclamaciones dichas demandantes interpusieron ante el *Verwaltungsgericht Frankfurt am Main* un recurso de anulación.

10. Por compartir las dudas expresadas por las demandantes en el litigio principal sobre la

validez del Reglamento, el *Verwaltungsgericht* suspendió el procedimiento mediante una primera resolución de 1 de diciembre de 1993, hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara con carácter prejudicial sobre dicha validez (asunto C- 466/93).

11. Las demandantes en el litigio principal solicitaron, como medida cautelar, que el *Verwaltungsgericht* ordenara al *Bundesamt* la expedición de certificados adicionales de importación de plátanos de países terceros para el segundo semestre de 1993, por encima de las cantidades ya asignadas, hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre la validez del Reglamento.

12. En una segunda resolución, fechada igualmente el 1 de diciembre de 1993, que constituye el origen del presente procedimiento, el *Verwaltungsgericht* solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones:

1) Un órgano jurisdiccional nacional que albergue serias dudas sobre la validez de un Reglamento comunitario y que, por ello, haya planteado al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial sobre la validez del Reglamento comunitario, ¿puede adoptar, en relación con un acto administrativo de una autoridad nacional basado en dicho Reglamento comunitario, medidas cautelares que, hasta que recaiga sentencia del Tribunal de Justicia, configuren o regulen provisionalmente las situaciones o las relaciones jurídicas controvertidas?

2) En caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión: En tales supuestos, ¿en qué condiciones está facultado un órgano jurisdiccional nacional para adoptar medidas cautelares? Respecto a los requisitos para adoptar tales medidas cautelares, ¿procede distinguir entre las medidas cautelares dirigidas a asegurar una posición jurídica ya existente y aquéllas mediante las que se crea una nueva situación jurídica?

13. En la misma resolución el *Verwaltungsgericht* ordenó al *Bundesamt* que expidiera provisionalmente, a nombre de las demandantes, para los meses de noviembre y diciembre de 1993, certificados de importación adicionales con un derecho de aduana de 100 ECU por tonelada.

14. La expedición de los certificados se sometió a la condición de que, provisionalmente, las demandantes no usaran los certificados de importación que les habían sido expedidos respecto a 1994 para la importación de plátanos de países terceros, con un derecho de aduana de 100 ECU por tonelada, en las cantidades correspondientes a los certificados de importación adicionales que, además del contingente definitivo, les fueran expedidos provisionalmente para 1993 de acuerdo con la resolución. El objetivo de este requisito era garantizar que, en el supuesto de que no se estimaran las pretensiones de las demandantes en el litigio principal, los contingentes adicionales, asignados para 1993, pudieran imputarse a los contingentes que les correspondían para 1994.

15. En la resolución de remisión, el *Verwaltungsgericht* recuerda que, en la sentencia de 21 de febrero de 1991, *Zuckerfabrik Suederdithmarschen y Zuckerfabrik Soest* (asuntos acumulados C-143/88 y C-92/89, *Rec. 1991*, p. I-415; en lo sucesivo, sentencia *Zuckerfabrik*), el Tribunal de Justicia declaró que la coherencia del sistema de protección provisional del justiciable exige que el órgano jurisdiccional nacional que ha planteado al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial relativa a la validez de un Reglamento pueda ordenar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo nacional basado en ese Reglamento. El *Verwaltungsgericht* añade que, sin embargo, el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado sobre la facultad del órgano jurisdiccional nacional de adoptar, en tales circunstancias, medidas cautelares que creen una situación jurídica nueva en beneficio del justiciable. El órgano jurisdiccional nacional considera que la concesión de tal protección provisional puede hacer peligrar la plena eficacia de este Reglamento en todos los Estados miembros.

16. En el presente asunto, la concesión de medidas cautelares está motivada por la consideración de que su denegación violaría el principio de tutela jurisdiccional consagrado en

el apartado 4 del artículo 19 de la *Grundgesetz* (Ley Fundamental alemana). Si el *Verwaltungsgericht* no fuera competente para, por la vía de las medidas cautelares, conceder protección frente a los actos administrativos de las autoridades nacionales basados en el Derecho comunitario, debería someter al *Bundesverfassungsgericht* la cuestión de la compatibilidad de la ley nacional de autorización del Tratado CEE con el apartado 4 del artículo 19 de la *Grundgesetz*. Respecto a los requisitos de concesión de las medidas cautelares, el *Verwaltungsgericht* se remite al artículo 186 del Tratado CE.

17. Mediante auto de 29 de junio de 1993, *Alemania/Consejo* (C-280/93 R, *Rec. 1993*, p. I-3667), el Tribunal de Justicia, por estimar que no se cumplían los requisitos de concesión de las medidas provisionales solicitadas, desestimó una demanda de medidas provisionales en la que se solicitaba que se permitiera a la República Federal de Alemania autorizar, hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre el fondo, la importación, con franquicia de derechos de aduana, de plátanos originarios de países terceros en las mismas cantidades anuales que en 1992.

18. Mediante sentencia de 5 de octubre de 1994, *Alemania/Consejo* (C-280/93, *Rec. 1994*, p. I-4973), el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de anulación interpuesto contra el Reglamento.

Sobre la primera cuestión relativa al principio de concesión de las medidas cautelares

19. Mediante la primera cuestión, el *Verwaltungsgericht* pide fundamentalmente que se dilucide si el artículo 189 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que excluye la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de adoptar medidas cautelares que configuren o regulen las situaciones o las relaciones jurídicas controvertidas respecto a un acto administrativo nacional basado en un Reglamento comunitario sobre cuya validez se ha planteado una cuestión prejudicial.

20. En este sentido, procede recordar que, en la sentencia *Zuckerfabrik*, el Tribunal de Justicia declaró que lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 189 del Tratado no puede obstaculizar la protección jurisdiccional derivada, para los justiciables, del Derecho comunitario. Cuando la aplicación administrativa de los Reglamentos comunitarios compete a las autoridades nacionales, la protección jurisdiccional garantizada por el Derecho comunitario implica el derecho de los justiciables a impugnar, por vía incidental, la legalidad de estos Reglamentos ante un órgano jurisdiccional nacional y a pedir que éste plantee cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia (apartado 16).

21. Este derecho se pondría en peligro si, en espera de una sentencia de este Tribunal de Justicia, único competente para declarar la invalidez de un Reglamento comunitario (véase la sentencia de 22 de octubre de 1987, *Foto-Frost*, 314/85, *Rec. 1987*, p. 4199, apartado 20), el justiciable, siempre que se cumplan determinados requisitos, no pudiera conseguir una resolución de suspensión que permitiera paralizar, en lo que a él se refiere, los efectos del Reglamento impugnado (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 17).

22. Como señaló el Tribunal de Justicia en la sentencia *Foto-Frost* (apartado 16), la remisión prejudicial para que se aprecie la validez de un acto constituye, de la misma manera que el recurso de anulación, una modalidad del control de legalidad de los actos de las Instituciones comunitarias. Ahora bien, en el marco del recurso de anulación, el artículo 185 del Tratado CE otorga a la parte demandante la facultad de solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado y al Tribunal de Justicia la competencia para ordenarla. Así pues, la coherencia del sistema de protección provisional exige que el órgano jurisdiccional nacional pueda ordenar también la suspensión de la ejecución de un acto administrativo nacional basado en un Reglamento comunitario, cuya legalidad es impugnada (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 18).

23. Por lo demás, en la sentencia de 19 de junio de 1990, *Factortame y otros* (C- 213/89, *Rec. 1990*, p. I-2433), dictada sobre un asunto en el que se trataba de la compatibilidad de una

ley nacional con el Derecho comunitario, este Tribunal de Justicia consideró, refiriéndose al efecto útil del artículo 177, que el órgano jurisdiccional nacional que le había planteado cuestiones prejudiciales de interpretación, para poder resolver este problema de compatibilidad, debía tener la posibilidad de adoptar medidas provisionales y de suspender la aplicación de la ley nacional impugnada, hasta que dicte sentencia a la luz de la interpretación dada con arreglo al artículo 177 (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 19).

24. La protección provisional garantizada por el Derecho comunitario a los justiciables ante los órganos jurisdiccionales nacionales no puede variar dependiendo de que impugnen la compatibilidad de disposiciones de Derecho nacional con el Derecho comunitario o la validez de actos comunitarios de Derecho derivado, puesto que, en los dos supuestos, la impugnación se basa en el propio Derecho comunitario (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 20).

25. Por consiguiente, en la sentencia *Zuckerfabrik* el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 189 debe interpretarse en el sentido de que no excluye la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de ordenar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo nacional adoptado con base en un Reglamento comunitario.

26. Procede recordar que, en el presente asunto, el órgano jurisdiccional nacional no pregunta al Tribunal de Justicia sobre la suspensión de la ejecución de un acto nacional adoptado con base en un Reglamento comunitario, sino sobre la concesión de una medida positiva que hace provisionalmente inaplicable ese Reglamento.

27. A este respecto procede señalar que, en el marco de un recurso de anulación, el Tratado no sólo autoriza al Tribunal de Justicia, en el artículo 185, para ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sino que también le faculta, en el artículo 186, para ordenar las medidas provisionales necesarias.

28. La protección provisional que los órganos jurisdiccionales nacionales deben garantizar, en virtud del Derecho comunitario, a los justiciables no puede variar dependiendo de que éstos soliciten la suspensión de la ejecución de un acto administrativo nacional adoptado con arreglo a un Reglamento comunitario o la concesión de medidas cautelares que configuren o regulen, en su favor, situaciones jurídicas o relaciones jurídicas controvertidas.

29. En contra de lo afirmado por los Gobiernos español e italiano, la concesión de tales medidas cautelares no tiene, por naturaleza, repercusiones más importantes sobre el ordenamiento jurídico comunitario que la mera suspensión de la ejecución del acto nacional adoptado con base en un Reglamento. Independientemente de cuál sea la medida provisional, su repercusión sobre el ordenamiento jurídico comunitario debe apreciarse ponderando el interés de la Comunidad y el del justiciable, lo que constituye el objeto de la segunda cuestión prejudicial.

30. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión que el artículo 189 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que no excluye la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de adoptar medidas cautelares que configuren o regulen las situaciones o las relaciones jurídicas controvertidas respecto a un acto administrativo nacional basado en un Reglamento comunitario sobre cuya validez se ha planteado una cuestión prejudicial.

Sobre la segunda cuestión relativa a los requisitos de concesión de las medidas cautelares

31. A continuación, el *Verwaltungsgericht* pide que se precisen los requisitos para que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan adoptar tales medidas cautelares.

32. A este respecto procede recordar que, en la sentencia *Zuckerfabrik*, el Tribunal de Justicia declaró que un órgano jurisdiccional nacional sólo puede ordenar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo nacional adoptado en ejecución de un Reglamento comunitario cuando dicho órgano jurisdiccional tenga serias dudas acerca de la validez del acto comunitario y, en el supuesto de que no se haya sometido ya al Tribunal de Justicia la cuestión de la validez

del acto impugnado, la plantee él mismo, cuando exista urgencia y el demandante pueda sufrir un perjuicio grave e irreparable y cuando dicho órgano jurisdiccional tenga debidamente en cuenta el interés de la Comunidad.

33. Se exige el cumplimiento de estos requisitos para que el órgano jurisdiccional nacional conceda cualquier medida cautelar, incluida una medida positiva que haga provisionalmente inaplicable, en beneficio del justiciable, el Reglamento cuya validez se impugna.

34. No obstante, el contexto del presente asunto proporciona al Tribunal de Justicia la ocasión de precisar estos requisitos.

35. En la sentencia *Zuckerfabrik* (apartado 23), el Tribunal de Justicia consideró que sólo pueden adoptarse medidas cautelares cuando las circunstancias de hecho y de Derecho alegadas por los demandantes llevan al órgano jurisdiccional nacional al convencimiento de que existen serias dudas sobre la validez del Reglamento comunitario en que se basa el acto administrativo impugnado. En efecto, la concesión de medidas provisionales se justifica solamente si existe la posibilidad de una declaración de invalidez, reservada al Tribunal de Justicia.

36. Este requisito implica que el órgano jurisdiccional nacional no puede limitarse a plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la validez del Reglamento, sino que, al adoptar la medida cautelar, debe indicar las razones por las que considera que el Tribunal de Justicia podría declarar la invalidez de ese Reglamento.

37. A este respecto, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta la amplitud del margen de apreciación que debe reconocerse, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a las Instituciones comunitarias según los sectores de que se trate.

38. En la sentencia *Zuckerfabrik* (apartado 24) el Tribunal de Justicia también declaró que la concesión de medidas cautelares debe tener un carácter provisional. Por ello, el órgano jurisdiccional nacional que se pronuncie sobre las medidas cautelares sólo puede ordenar y mantener éstas mientras el Tribunal de Justicia no declare que el examen de las cuestiones prejudiciales no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento de que se trate.

39. Dado que la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de adoptar medidas cautelares corresponde a la competencia reservada al Tribunal de Justicia por el artículo 186 en el marco de los recursos interpuestos sobre la base del artículo 173 del Tratado, procede que dichos órganos jurisdiccionales sólo ordenen estas medidas cuando se reúnan los requisitos para que se acuerden medidas provisionales en los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Justicia (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 27).

40. A este respecto, el Tribunal de Justicia reconoció en la sentencia *Zuckerfabrik* (apartado 28) que es jurisprudencia reiterada que sólo pueden adoptarse medidas cautelares en caso de urgencia, es decir, cuando sea preciso que se acuerden y produzcan efecto antes de que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre el fondo, para evitar que la parte que las solicita sufra un perjuicio grave e irreparable.

41. Por lo que se refiere a la urgencia, hay que precisar que el perjuicio alegado por el demandante debe poderse producir antes de que el Tribunal de Justicia haya podido resolver sobre la validez del acto comunitario impugnado. En cuanto a la naturaleza del perjuicio, como este Tribunal de Justicia ha declarado en varias ocasiones, un perjuicio meramente pecuniario no puede considerarse, en principio, como irreparable. Sin embargo, corresponde al órgano jurisdiccional que deba resolver sobre las medidas provisionales examinar las circunstancias propias de cada caso. A tal fin, debe apreciar los elementos que permitan determinar si la ejecución inmediata del acto respecto al que se solicitan las medidas cautelares puede producir a la demandante daños irreversibles, que no podrían ser reparados si el acto comunitario llegara a ser declarado inválido (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 29).

42. Por lo demás, el órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena

eficacia del mismo y, por consiguiente, en caso de duda sobre la validez de los Reglamentos comunitarios, debe tener en cuenta el interés de la Comunidad en que no dejen de aplicarse estos Reglamentos sin serias garantías (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 30).

43. Para cumplir esta obligación, el órgano jurisdiccional nacional al que se somete una solicitud de medidas cautelares debe comprobar, en primer lugar, si el acto comunitario de que se trate quedaría privado de efecto útil a falta de aplicación inmediata (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 31).

44. A este respecto, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta el menoscabo que la medida cautelar puede producir en el régimen jurídico establecido por este Reglamento en toda la Comunidad. Le corresponde tomar en consideración, por una parte, el efecto acumulativo provocado en el supuesto de que un gran número de órganos jurisdiccionales adoptaran también medidas cautelares por motivos análogos y, por otra parte, el carácter específico de la situación del solicitante que le diferencie de otros operadores económicos afectados.

45. Por otra parte, cuando la concesión de medidas cautelares pueda provocar un riesgo económico para la Comunidad, el órgano jurisdiccional nacional debe poder imponer al demandante suficientes garantías, como la prestación de una fianza o la constitución de un depósito judicial (sentencia *Zuckerfabrik*, apartado 32).

46. Al analizar si se cumplen los requisitos para la concesión de la medida cautelar, el órgano jurisdiccional nacional está obligado, en virtud del artículo 5 del Tratado, a respetar lo declarado por el órgano jurisdiccional comunitario sobre las cuestiones controvertidas ante él. Así, cuando el Tribunal de Justicia ha desestimado un recurso de anulación contra el Reglamento controvertido o ha declarado, en el marco de una cuestión prejudicial sobre su validez, que el examen de la cuestiones prejudiciales no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de ese Reglamento, el órgano jurisdiccional nacional ya no puede adoptar medidas cautelares o debe revocarlas, a menos que las causas de ilegalidad alegadas ante él sean diferentes de los motivos de anulación o de las causas de ilegalidad que el Tribunal de Justicia haya desestimado en su sentencia. La misma conclusión se impone en el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia, en sentencia firme, haya desestimado la demanda principal en un recurso de anulación contra un Reglamento o una excepción de ilegalidad.

47. En este supuesto particular, pronunciándose sobre la misma situación de hecho que originó el litigio pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando interponen un recurso de anulación de un Reglamento, los Estados miembros son responsables de los intereses, especialmente económicos y sociales, considerados como generales en un plano nacional y, por esta razón, tienen legitimación procesal activa con objeto de garantizar su defensa. Por consiguiente, pueden alegar perjuicios que afecten a un sector entero de su economía, especialmente cuando la medida comunitaria impugnada puede provocar repercusiones desfavorables sobre el nivel de empleo y el coste de la vida (auto *Alemania/Consejo*, antes citado, apartado 27).

48. Es cierto que corresponde al órgano jurisdiccional nacional, que debe salvaguardar los derechos de los particulares, apreciar en qué grado la denegación de una medida cautelar puede afectar de forma grave e irreparable a importantes intereses individuales de éstos.

49. No obstante, en el supuesto de que el demandante no pueda ampararse en una situación específica que le diferencie de los demás operadores económicos del sector de que se trate, el órgano jurisdiccional nacional debe respetar la apreciación ya efectuada por el Tribunal de Justicia sobre el carácter grave e irreparable del perjuicio.

50. La obligación que tiene el órgano jurisdiccional nacional de respetar una eventual decisión del Tribunal de Justicia es aplicable muy especialmente a la apreciación efectuada por este Tribunal del interés de la Comunidad y de la ponderación de este interés con el del sector económico de que se trate.

51. De las precedentes consideraciones se deduce que procede responder a la segunda cuestión planteada por el *Verwaltungsgericht Frankfurt am Main* que un órgano jurisdiccional nacional sólo puede ordenar medidas cautelares respecto a un acto administrativo nacional adoptado en ejecución de un Reglamento comunitario:

- cuando este órgano jurisdiccional tenga serias dudas acerca de la validez del acto normativo comunitario y, en el supuesto de que no se haya ya sometido al Tribunal de Justicia la cuestión de la validez del acto impugnado, la plantee él mismo;
- cuando exista urgencia, en el sentido de que las medidas cautelares son necesarias para evitar que la parte que las solicita sufra un perjuicio grave e irreparable;
- cuando el órgano jurisdiccional tenga debidamente en cuenta el interés de la Comunidad;
- cuando, en la apreciación de todos estos requisitos, el órgano jurisdiccional nacional respete las resoluciones del Tribunal de Justicia o del Tribunal de Primera Instancia dictadas sobre la legalidad del Reglamento o el auto de medidas provisionales relativo a la concesión, en la esfera comunitaria, de medidas provisionales similares. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Verwaltungsgericht Frankfurt am Main* mediante resolución de 1 de diciembre de 1993, *declara*:

1) El artículo 189 del Tratado CE debe interpretarse en el sentido de que no excluye la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de adoptar medidas cautelares que configuren o regulen las situaciones o las relaciones jurídicas controvertidas respecto a un acto administrativo nacional basado en un Reglamento comunitario cuya validez es objeto de una cuestión prejudicial.

2) Un órgano jurisdiccional nacional sólo puede adoptar tales medidas cautelares:

- cuando este órgano jurisdiccional tenga serias dudas acerca de la validez del acto normativo comunitario y, en el supuesto de que no se haya ya sometido al Tribunal de Justicia la cuestión de la validez del acto impugnado, la plantee él mismo;
- cuando exista urgencia, en el sentido de que las medidas cautelares son necesarias para evitar que la parte que las solicita sufra un perjuicio grave e irreparable;
- cuando el órgano jurisdiccional tenga debidamente en cuenta el interés de la Comunidad;
- cuando, en la apreciación del cumplimiento de todos estos requisitos, el órgano jurisdiccional nacional respete las sentencias del Tribunal de Justicia o del Tribunal de Primera Instancia dictadas sobre la legalidad del Reglamento o el auto de medidas provisionales relativo a la concesión, en la esfera comunitaria, de medidas provisionales similares. (…)

SECCIÓN 4.3.2. LAS DIRECTIVAS

TEXTO NÚM. 43. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 30.5.1991, *COMISIÓN C. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA*. EXTRACTO

(…) **18.** En primer lugar, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, la adaptación del Derecho interno a una Directiva no exige necesariamente una reproducción formal y textual de sus preceptos en una disposición legal expresa y específica y, en función de su contenido, puede ser suficiente un contexto jurídico general, siempre que este último garantice

efectivamente la plena aplicación de la Directiva de manera suficientemente clara y precisa, para que, si la Directiva tiene como fin crear derechos en favor de los particulares, los beneficiarios estén en condiciones de conocer todos sus derechos y de ejercitarlos, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales nacionales. (…)

En efecto, del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado resulta que la ejecución de las Directivas comunitarias debe efectuarse mediante la adopción por los Estados miembros de disposiciones de aplicación adecuadas. Sólo en circunstancias concretas, en particular en el caso de que un Estado miembro haya dejado de adoptar las disposiciones de ejecución requeridas o adoptado disposiciones no conformes con una Directiva, ha reconocido este Tribunal de Justicia a los justiciables el derecho de invocar en un proceso una Directiva frente al Estado miembro que la hubiere incumplido. Al derivar esta garantía mínima del carácter imperativo de la obligación impuesta a los Estados miembros por el efecto de las Directivas en virtud del párrafo tercero del artículo 189, no puede servir de justificación a un Estado miembro para eximirse de adoptar a su debido tiempo disposiciones de ejecución adecuadas al objeto de cada Directiva (véase, en particular, la sentencia de 6 de mayo de 1980, *Comisión/Bélgica*, 102/79, *Rec. 1980*, p. 1473, apartado 12). (…)

TEXTO NÚM. 44. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DURANTE EL PLAZO DE TRANSPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 18.12.1997, INTER-ENVIRONNEMENT WALLONIE ASBL Y REGION WALLONNE. "*INTER-ENVIRONNEMENT WALLONIE*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 29 de marzo de 1996, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de abril siguiente, el *Conseil d'Etat* de Bélgica planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 5 y 189 del Tratado CEE, así como de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un recurso de anulación formulado por la asociación sin fines de lucro *Inter-Environnement Wallonie* (en lo sucesivo, «*Inter-Environnement Wallonie*») contra la Orden del Ejecutivo Regional valón, de 9 de abril de 1992, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos (en lo sucesivo, «Orden»). (...)

24. En estas circunstancias, el *Conseil d'Etat* planteó al Tribunal de Justicia, con carácter prejudicial, las siguientes cuestiones:

«1) ¿Se oponen los artículos 5 y 189 del Tratado CEE a que los Estados miembros adopten una disposición contraria a la Directiva 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, modificada por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo de 1991, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a ésta?

¿Se oponen las mismas disposiciones del Tratado a que los Estados miembros adopten y pongan en vigor una norma que se presenta como una adaptación del Derecho nacional a dicha Directiva, pero cuyas disposiciones resultan contrarias a los preceptos de esa Directiva? (…)

Sobre la primera cuestión

35. Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide, fundamentalmente, que se dilucide si los artículos 5 y 189 del Tratado CEE se oponen a que los Estados miembros adopten medidas contrarias a la Directiva 91/156 durante el plazo de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva. (…)

40. Con carácter preliminar, procede recordar que la obligación de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar el resultado prescrito por una Directiva es una obligación imperativa impuesta por el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado y por la propia Directiva (sentencias de 1 de febrero de 1977, *Verbond van Nederlandse Ondernemingen*, 51/76, *Rec. 1977*, p. 113, apartado 22; de 26 de febrero de 1986, *Marshall*, 152/84, *Rec. 1986*, p. 723, apartado 48, y de 24 de octubre de 1996, *Kraaijeveld y otros*, C-72/95, *Rec. 1996*, p. I-5403, apartado 55). Esta obligación de adoptar todas las medidas generales o particulares se impone a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales (véanse las sentencias de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing*, C-106/89, *Rec. 1990*, p. I-4135, apartado 8, y *Kraaijeveld y otros*, antes citada, apartado 55).

41. A continuación, procede señalar que, a tenor del párrafo segundo del artículo 191 del Tratado CEE, aplicable cuando se produjeron los hechos del litigio principal, «Las Directivas y Decisiones se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto a partir de tal notificación.» De esta disposición se deduce que una Directiva produce efectos jurídicos para el Estado miembro destinatario desde el momento de su notificación.

42. En el caso de autos, y como es práctica habitual, la propia Directiva 91/156 fija un plazo a cuya expiración deberán haber entrado en vigor en los Estados miembros las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que en ella se dispone.

43. Habida cuenta de que este plazo tiene por objeto, en particular, proporcionar a los Estados miembros el tiempo necesario para adoptar las medidas de adaptación de su Derecho interno, no puede reprocharseles la no adaptación de su ordenamiento jurídico a la Directiva antes de expirar dicho plazo.

44. También es cierto, sin embargo, que durante el plazo de adaptación del Derecho interno los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que, al expirar dicho plazo, se haya alcanzado el resultado prescrito por la Directiva.

45. A este respecto, si bien los Estados miembros no están obligados a adoptar tales medidas antes de expirar el plazo de adaptación del Derecho interno, de la aplicación del párrafo segundo del artículo 5, en relación con el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado, así como de la propia Directiva, se deduce que durante dicho plazo deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva.

46. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si estas circunstancias concurren en el caso de las disposiciones nacionales cuya legalidad debe examinar.

47. En esta labor de apreciación, el órgano jurisdiccional nacional deberá, en particular, examinar si las disposiciones controvertidas se presentan como una adaptación completa del Derecho interno a la Directiva, así como los efectos concretos de la aplicación de las disposiciones que no se ajustan a ésta y su vigencia en el tiempo.

48. Por ejemplo, si las disposiciones controvertidas se presentan como la adaptación definitiva y completa del Derecho interno a la Directiva, su incompatibilidad con ésta podría hacer presumir que el resultado en ella prescrito no se alcanzará en los plazos señalados si, además, es imposible su modificación dentro del plazo.

49. A la inversa, el órgano jurisdiccional nacional podría tener en cuenta la facultad de que dispone un Estado miembro para adoptar disposiciones provisionales o dar ejecución a la Directiva por etapas. En tal caso, la incompatibilidad de las disposiciones transitorias del Derecho nacional con la Directiva o la no adaptación del ordenamiento jurídico interno a determinadas disposiciones de la Directiva no comprometería necesariamente el resultado prescrito por ésta.

50. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el párrafo segundo del artículo 5 y el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como la Directiva 91/156,

exigen que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva fijado por ésta, el Estado miembro destinatario se abstenga de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Conseil d'Etat* de Bélgica mediante resolución de 29 de marzo de 1996, *declara*: (...)

2) El párrafo segundo del artículo 5 y el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como la Directiva 91/156, exigen que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva fijado por ésta, el Estado miembro destinatario se abstenga de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva.

TEXTO NÚM. 45. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 18.12.1997, *COMISIÓN C. REINO DE ESPAÑA*. EXTRACTO

1. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de noviembre de 1995, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CE, con objeto de que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y puesto en vigor, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 91/371/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1991, referente a la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo al seguro directo distinto del seguro de vida (*DO* L 205, p. 48; en lo sucesivo, Directiva), o, con carácter subsidiario, al no haber comunicado a la Comisión tales disposiciones. (…)

3. Al no haber recibido comunicación alguna de las disposiciones adoptadas por el Reino de España para dar cumplimiento a la Directiva, la Comisión requirió a este último, mediante escrito de 5 de octubre de 1993, para que le presentara sus observaciones dentro de un plazo de dos meses.

4. Puesto que la Comisión no recibió ninguna comunicación que le permitiera inferir que el Reino de España había cumplido las obligaciones derivadas de la Directiva, dicha Institución dirigió al Reino de España, el 31 de octubre de 1994, un dictamen motivado, instándole a adoptar las medidas necesarias para atenerse a él dentro de un plazo de dos meses.

5. Mediante escrito de 18 de enero de 1995, las autoridades españolas indicaron que estaban preparando las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva.

6. Dado que no recibió ninguna comunicación que le permitiera llegar a la conclusión de que el Reino de España había cumplido o estaba a punto de cumplir las obligaciones derivadas de la Directiva, la Comisión interpuso el presente recurso. (…)

11. Por lo que respecta, en primer lugar, a las disposiciones de la Directiva a las que, según el Reino de España, se adaptó el Derecho interno a través de la Ley 30/1995, procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, la existencia de un incumplimiento debe ser apreciada en función de la situación del Estado miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo fijado en el dictamen motivado y que los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por este Tribunal de Justicia (véase, en particular, la sentencia de 17 de septiembre de 1996, *Comisión/Italia*, C-289/94, *Rec. 1996*, p. I-4405, apartado 20).

12. Pues bien, en el presente asunto, la Ley 30/1995 se adoptó una vez finalizado el plazo

señalado por el dictamen motivado, de manera que el Tribunal de Justicia no puede tenerla en cuenta. Por consiguiente, procede considerar que los artículos del Acuerdo a los que, según el Reino de España, se adaptó el Derecho interno a través de la Ley 30/1995, no fueron objeto de tal adaptación.

13. Por lo que se refiere, en segundo lugar, a las disposiciones de la Directiva a las que el Reino de España considera adaptado el Derecho interno mediante normas vigentes con anterioridad al plazo señalado por la Comisión, ha de hacerse constar que, tal como señaló esta última acertadamente, en el presente asunto es necesario adoptar un acto positivo de adaptación del Derecho interno, ya que el párrafo segundo del artículo 1 de la Directiva prevé expresamente la obligación de los Estados miembros de asegurar que las disposiciones de adaptación del Derecho interno a la citada Directiva hagan referencia a esta última o vayan acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 1997, *Comisión/Alemania*, C-137/96, aún no publicada en la Recopilación, apartado 8). Pues bien, las normas invocadas por el Reino de España, mencionadas en el apartado 8 de la presente sentencia, no reúnen este requisito.

14. Por consiguiente, procede afirmar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva. (…)

SECCIÓN 4.3.3. LAS DECISIONES

TEXTO NUM. 46. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 14.12.1962, *CONFEDERATION NATIONAL DES PRODUCTEURS DE FRUITS ET DE LEGUMES Y OTROS C. CONSEJO*. EXTRACTO

1. Considerando que, a tenor del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado CEE, las personas físicas y jurídicas sólo pueden interponer recurso contra un acto de la Comisión o del Consejo si dicho acto constituye una decisión de la que sean destinatarias, ya sea una decisión que, aunque revista la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecte directa e individualmente; (…)

Que este Tribunal de Justicia reconoce que el sistema así instituido por los Tratados de Roma prevé requisitos más restrictivos que el Tratado CECA por lo que respecta a la admisibilidad de los recursos de anulación de los particulares;

Que, sin embargo, no corresponde a este Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la validez de dicho sistema, al surgir éste claramente del texto examinado; (…)

Considerando que de los anteriores considerandos se deduce que se debe declarar la inadmisiblidad de los presentes recursos, si el acto impugnado constituye un reglamento;

Que, al examinar esta cuestión, este Tribunal de Justicia no puede contentarse con la denominación oficial del acto, sino que, en primer lugar, debe tener en cuenta su objeto y contenido.

2. Considerando que, a tenor del artículo 189 del Tratado CEE, el reglamento tiene un alcance general y es directamente aplicable en cada Estado miembro, mientras que la decisión sólo es obligatoria para sus destinatarios;

Que el criterio de distinción debe buscarse en el alcance general que tenga o que no tenga el acto de que se trate;

Que los rasgos esenciales de la decisión resultan de la limitación de los destinatarios a los

que se dirige, mientras que el reglamento, de carácter fundamentalmente normativo, es aplicable a categorías consideradas en abstracto y en su conjunto y no a destinatarios determinados, designados o identificables;

Que, por lo tanto, para determinar en casos dudosos si se trata de una decisión o de un reglamento, hay que examinar si el acto de que se trata afecta individualmente a sujetos determinados;

Que, en estas circunstancias, si un acto calificado de reglamento por su autor contiene disposiciones que puedan afectar a personas físicas o jurídicas no sólo directa sino también individualmente, debe admitirse que, en todo caso y sin perjuicio de la cuestión de saber si dicho acto, considerado en su conjunto, puede ser calificado con razón de reglamento, dichas disposiciones no tienen carácter reglamentario y, por consiguiente, pueden ser impugnables por esas personas con arreglo al párrafo segundo del artículo 173. (…)

3. Considerando que en el presente asunto el acto controvertido fue calificado de reglamento por su autor;

Que, sin embargo, las partes demandantes sostienen que la disposición impugnada en realidad tiene la naturaleza de una decisión que revista la forma de un reglamento;

Que, indudablemente, es posible que una decisión también tenga un ámbito de aplicación muy amplio;

Que, sin embargo, no se puede considerar que constituye una decisión un acto aplicable a situaciones objetivamente determinadas y que surte efectos jurídicos inmediatos, en todos los Estados miembros, respecto a categorías de personas consideradas de forma general y abstracta, a menos que se pruebe que afecta individualmente a sujetos determinados, en el sentido del párrafo segundo del artículo 173. (…)

Que este principio, tiene por efecto concentrar en un único sujeto de derecho los intereses propios de los miembros de una categoría que están afectados como tales como verdaderos reglamentos, lesionaría el sistema del Tratado, que sólo admite el recurso de anulación de los particulares contra las decisiones de las que sean destinatarios o contra los actos que les afecten de forma análoga;

Que en estas circunstancias, no puede admitirse que la Decisión objeto del litigio afecte individualmente a las partes demandantes. (…)

El Tribunal de Justicia,

Desestimando cualesquiera otras consideraciones más amplias o contrarias, *decide*:

1) declarar la inadmisibilidad de los recursos. (…)

SECCIÓN 4.3.4. LAS RECOMENDACIONES Y LOS DICTÁMENES

TEXTO NÚM. 47. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 13.12.1989, SALVATORE GRIMALDI C. FONDS DES MALADIES PROFESSIONNELLES. "*GRIMALDI*". EXTRACTO

(…) **2.** Esta cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. *Salvatore Grimaldi*, trabajador emigrante de nacionalidad italiana, y el *Fonds des maladies professionnelles* de Bruselas (en lo sucesivo, el Fondo) a causa de haber denegado a éste el reconocimiento de la enfermedad profesional llamada de *Dupuytren*, que afecta al interesado. (...)

4. Al conocer del recurso interpuesto contra esta decisión por el *Sr. Grimaldi*, el *Tribunal du travail* de Bruselas ordenó un dictamen pericial que apreció la existencia de una enfermedad llamada de *Dupuytren*, que no se halla incluida en la lista belga de enfermedades profesionales, pero que puede asimilarse a una enfermedad por fatiga (...) de las fundas peritendinosas. Esta última enfermedad figura en el punto F.6.b) de la lista europea de enfermedades profesionales, que la antes citada Recomendación de 23 de julio de 1962 preconizaba introducir en los Derechos nacionales. (…).

5. En estas circunstancias, el *Tribunal du travail* de Bruselas decidió suspender el procedimiento con objeto de que el Tribunal de Justicia de la CEE se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la cuestión siguiente: Si mediante la interpretación del párrafo 5 del artículo 189 del Tratado CEE, a la luz de la *ratio legis* de su párrafo 1 y de la jurisprudencia de sentido teleológico de este Tribunal de Justicia, ha llegado a tener efecto directo en un Estado miembro un texto como la 'lista europea' de enfermedades profesionales, en la medida en que la misma es clara, incondicional, suficientemente precisa e inequívoca, no confiere a los Estados miembros discrecionalidad alguna en cuanto al resultado que alcanzar, y se halla anexa a una recomendación de la Comisión aún no incorporada formalmente al Derecho nacional después de más de veinticinco años. (…)

10. A este respecto, hay que observar que se desprende de las actuaciones que, si bien la cuestión sólo menciona la Recomendación antes citada de 23 de julio de 1962, aquélla trata asimismo de que se precisen los efectos que puede producir, en el Derecho interno, la Recomendación 66/462, de 20 de julio de 1966, antes citada. Por consiguiente, debe entenderse la cuestión planteada en el sentido de saber si, a falta de toda medida nacional destinada a asegurar su aplicación, las antes citadas Recomendaciones crean derechos para los justiciables que éstos puedan ejercitar ante el Juez nacional.

11. Conviene recordar, en primer lugar, la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal de Justicia según la cual, si bien con arreglo a las disposiciones del artículo 189 del Tratado CEE los reglamentos son directamente aplicables y, por consiguiente, pueden producir efectos directos, por su propia naturaleza, no hay que deducir de ello que las demás categorías de actos a que se refiere este artículo no puedan producir en ningún caso efectos análogos (véase, principalmente, la sentencia de 19 de enero de 1982, *Becker contra Finanzamt Muenster-Innenstadt*, 8/81, *Rec. 1982*, p. 53).

12. Con el fin de determinar si, a este respecto, las dos Recomendaciones antes citadas pueden crear derechos en favor de los particulares, conviene verificar previamente, si, por su naturaleza, pueden producir efectos obligatorios.

13. A este respecto, hay que subrayar que las recomendaciones, que, a tenor del párrafo 5 del artículo 189 del Tratado, no tienen fuerza vinculante, son adoptadas generalmente por las instituciones comunitarias cuando, con arreglo al Tratado, no se hallan facultadas para adoptar actos obligatorios, o cuando consideran que no es oportuno dictar disposiciones más vinculantes.

14. Vista la reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Justicia (véase, en especial, la sentencia de 29 de enero de 1985, *Binderer contra Comisión*, 147/83, *Rec. 1985*, p. 257), según la cual la elección de la forma no puede alterar la naturaleza de un acto, conviene preguntarse si el contenido de un acto corresponde plenamente a la forma que le fue atribuida.

15. En cuanto a las dos Recomendaciones que son objeto del presente procedimiento, conviene manifestar que, en sus exposiciones de motivos, mencionan el artículo 155 del Tratado, que atribuye a la Comisión competencia general para formular recomendaciones, así como los artículos 117 y 118 del mismo Tratado. Tal y como declaró este Tribunal de Justicia en su sentencia de 9 de julio de 1987 (*República Federal de Alemania, Francia, Países Bajos, Dinamarca y Reino Unido contra Comisión*, asuntos acumulados 281, 283 a 285 y 287/85, *Rec. 1987*, p. 3203), esta última disposición respeta la competencia de los Estados miembros en el

ámbito social, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del Tratado y en el marco de la cooperación entre los Estados miembros cuya organización se confía a la Comisión.

16. Por todo ello, nada permite poner en duda el carácter de verdaderas Recomendaciones de los citados actos, es decir, de unos actos que, incluso frente a sus destinatarios, no pretenden producir efectos obligatorios. Por consiguiente, no pueden crear derechos que los particulares puedan invocar ante un Juez nacional.

17. A este respecto, el hecho de haber transcurrido más de veinticinco años desde la adopción de la primera de las citadas Recomendaciones sin que todos los Estados miembros hayan procedido a su aplicación carece de relevancia en lo relativo al alcance jurídico del citado acto.

18. Sin embargo, con el fin de dar una respuesta completa a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente, conviene subrayar que los citados actos no pueden ser considerados como carentes en absoluto de efectos jurídicos. Efectivamente, los Jueces nacionales están obligados a tener en cuenta las recomendaciones a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquéllas ilustran acerca de la interpretación de disposiciones nacionales adoptadas con el fin de darles aplicación, o también cuando tienen por objeto completar las disposiciones comunitarias dotadas de fuerza vinculante.

19. Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada por el *Tribunal du travail* de Bruselas en el sentido que, a la luz del párrafo 5 del artículo 189 del Tratado CEE, las Recomendaciones de la Comisión de 23 de julio de 1962, relativa a la adopción de una lista europea de enfermedades profesionales, y 66/462, de 20 de julio de 1966, relativa a las condiciones de indemnización de las víctimas de enfermedades profesionales, no pueden, por sí mismas, crear derechos en favor de los justiciables que éstos puedan ejercitar ante los Jueces nacionales. Sin embargo, estos últimos están obligados a tener en cuenta las recomendaciones al resolver los litigios de que conocen, en especial cuando pueden aclarar la interpretación de otras disposiciones nacionales o comunitarias. (…)

SECCIÓN 4.3.5. LOS ACTOS ATÍPICOS

TEXTO NÚM. 48. VALOR JURÍDICO DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN PARA EL MEDIO AMBIENTE. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 12.12.1996, ASSOCIAZIONE AGRICOLTORI DELLA PROVINCIA DI ROVIGO, ASSOCIAZIONE POLESANA COLTIVATORI DIRETTI DI ROVIGO, CONSORZIO COOPERATIVE PESCATORI DEL POLESINE Y CIRILLO BRENA C. COMISIÓN, MAURO GIRELLO Y GREGUOLDO DANIELE. "*ASSOCIAZIONE AGRICOLTORI DELLA PROVINCIA DI ROVIGO*". EXTRACTO

1. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de mayo de 1995, la *Associazione agricoltori della provincia di Rovigo*, la *Associazione polesana coltivatori diretti di Rovigo*, el *Consorzio cooperative pescatori del Polesine* y el Sr. *Cirillo Brena* (en lo sucesivo, recurrentes) interpusieron un recurso de casación, con arreglo al artículo 49 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, contra el auto de 21 de febrero de 1995, *Associazione agricoltori della provincia di Rovigo y otros/Comisión* (T-117/94, *Rec. 1995*, p. II-455), por el que el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de un recurso que tenía por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 15 de

octubre de 1993 (en lo sucesivo, Decisión controvertida), por la que se aprueban las acciones que han de financiarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) (*DO* L 206, p. 1; en lo sucesivo, Reglamento).

2. Según su artículo 1, el Reglamento ha creado un instrumento financiero para el medio ambiente, que tiene como objetivo contribuir al desarrollo y aplicación de la política y de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente, fundamentalmente mediante la financiación de acciones prioritarias en la Comunidad.

3. Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión las propuestas de financiación de acciones. A resultas del procedimiento del Comité previsto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión aprobará mediante una Decisión, denominada Decisión marco, las acciones que han de financiarse de conformidad con el Reglamento. Dicha Decisión precisará, en particular, el reparto de los créditos por Estado miembro y por proyecto. Basándose en ella, la Comisión, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento, podrá o bien adoptar una Decisión por la que se apruebe la acción de que se trate y que se dirigirá a los Estados miembros, o bien celebrar con los beneficiarios encargados de la realización de dichas acciones un contrato o un convenio que regule los derechos y obligaciones de los interlocutores.

4. Del auto impugnado se desprende que, en 1992, la República Italiana transmitió a la Comisión dos propuestas de acciones relativas a la zona del Delta del Po, respecto a las cuales solicitó una financiación de conformidad con el Reglamento (apartado 3).

5. El 15 de octubre de 1993, la Comisión aprobó, mediante la Decisión controvertida, las acciones que debían financiarse con arreglo al Reglamento. Dicha Decisión constituía una Decisión marco, que precisaba cuál era el reparto de los créditos por Estado miembro y por proyecto. Entre los proyectos aprobados de esta forma figuraba el Programa del Delta del Po, resultante de una fusión de las dos propuestas italianas (apartado 6).

6. Entretanto, la Comisión había negociado las modalidades de aplicación del Programa Delta del Po con el Ministerio de Medio Ambiente italiano, el Ministerio de Coordinación de las políticas agrícolas, alimenticias y forestales italiano, la región de Venecia, la Región de Emilia Romaña, las provincias interesadas y la *Lega italiana protezione uccelli* (LIPU o Asociación italiana para la protección de los pájaros) (apartado 7).

7. Los recurrentes son dos asociaciones que agrupan a los agricultores y a los propietarios, que tienen la calidad de cultivadores directos, de la provincia de Rovigo, a un consorcio de cooperativas de pescadores profesionales de la misma provincia, así como a un propietario de inmuebles y empresario agrícola que ejerce su actividad en la zona del Delta del Po.

8. El 23 de marzo de 1994, los recurrentes interpusieron ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso destinado a la anulación de la Decisión controvertida, invocando tres motivos. El primero, basado en la existencia de causa de nulidad por error en la fundamentación y en falta de competencia, el segundo, en la infracción del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento y el tercero, en la infracción del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento y en la existencia de desviación de poder.

9. Los recurrentes alegaron, fundamentalmente, que, al presentar a la Comisión el proyecto de referencia, el Gobierno italiano había infringido el Derecho italiano y violado el principio de buena administración, mientras que la Comisión, al conceder una ayuda económica para dicho proyecto, había infringido las disposiciones del Reglamento y los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente.

10. La Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad, basándose en que el auto impugnado no afectaba directa e individualmente a los recurrentes.

11. A este respecto, los recurrentes alegaron que todos ellos tenían derecho a participar en la elaboración y formación del Programa Delta del Po. Dicho derecho se deriva, en particular, del

segundo guión del artículo A del Tratado de la Unión Europea, de los artículos 1 y 2 del Reglamento, así como del Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, cuyo planteamiento y estrategia generales se adoptaron mediante la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993 (*DO* C 138, p. 1 y ss., especialmente p. 5; en lo sucesivo, Quinto Programa de medio ambiente). Además, las asociaciones tienen un interés propio y distinto del de sus miembros, interés que se deriva de la Constitución italiana. (…)

32. De dichas consideraciones se desprende claramente que el Quinto Programa tiene por objeto crear un marco para la definición y aplicación de la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, pero no contiene normas jurídicas de carácter obligatorio.

33. De lo antedicho se deduce que la adopción del Quinto Programa de medio ambiente no impone a la Comisión la obligación, a la hora de aplicar el Reglamento, de oír a particulares que ejerzan actividades en las zonas afectadas o a asociaciones que les representen, antes de conceder a los Estados miembros una ayuda económica. (…)

TEXTO NÚM. 49. VALOR JURÍDICO DE LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 16.6.1993, *REPÚBLICA FRANCESA C. COMISIÓN*. EXTRACTO

1. Mediante recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de diciembre de 1991, la República Francesa solicitó, con arreglo al párrafo primero del artículo 173 del Tratado CEE, la anulación de un acto adoptado por la Comisión y denominado Comunicación de la Comisión a los Estados miembros - Aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión a las empresas públicas del sector de fabricación (*DO* 1991, C 273, p. 2; en lo sucesivo, Comunicación).

2. Basándose en el apartado 3 del artículo 90 del Tratado, la Comisión adoptó, el 25 de junio de 1980, la Directiva 80/723/CEE, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (*DO* L 195, p. 35; en lo sucesivo, Directiva). (…)

Sobre la admisibilidad del recurso

8. La Comisión solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso en la medida en que, en contra de lo que afirma la parte demandante, el acto impugnado no añade ninguna nueva obligación a las previstas en el artículo 5 de la Directiva y, en consecuencia, no produce ningún efecto jurídico nuevo, distinto de los que se derivan de dicha disposición.

9. Procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el recurso de anulación puede interponerse en lo que respecta a todas las disposiciones adoptadas por las Instituciones, cualesquiera que sean su naturaleza o su forma, destinadas a producir efectos jurídicos (sentencia de 31 de marzo de 1971, *Comisión/Consejo*, 22/70, *Rec. 1971*, p. 263, apartado 42).

10. En el presente caso, se trata de una Comunicación que, de acuerdo con su título, tiene por objeto precisar las modalidades de aplicación, en particular, del artículo 5 de la Directiva, que carece de base jurídica, fue publicada íntegramente en la serie C del Diario Oficial y, como se desprende de los autos, fue notificada a cada Estado miembro mediante escrito del Comisario competente, con fecha de 8 de octubre de 1991.

11. De ello se desprende que la apreciación sobre la procedencia de la excepción de inadmisibilidad depende de la apreciación que debe realizarse respecto de las imputaciones formuladas por la República Francesa contra el acto controvertido y, por consiguiente, debe examinarse conjuntamente con las cuestiones de fondo planteadas en el litigio.

Sobre el fondo (...)

14. Por consiguiente, procede examinar, con carácter previo, si la Comunicación se limita a enunciar de forma explícita la obligación de informar a la Comisión que, para los Estados miembros, se deriva del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva, o si establece nuevas obligaciones en relación con esta disposición. (…)

22. De las consideraciones que anteceden se desprende que, al imponer a los Estados miembros que le comuniquen anualmente, y de forma general y sistemática, los datos que atañen a las relaciones financieras de una específica categoría de empresas que realizan un determinado volumen de negocios, la Comisión añadió nuevas obligaciones a las previstas en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva.

23. En consecuencia, procede considerar que la Comunicación constituye un acto destinado a producir efectos jurídicos propios, distintos de los del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva sobre transparencia y que, en consecuencia, es susceptible de ser objeto de un recurso de anulación. (…)

SECCIÓN 4.4. EL DERECHO INTERNACIONAL

TEXTO NÚM. 50. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 12.12.1972, INTERNATIONAL FRUIT COMPANY NV Y OTROS C. PRODUKTSCHAP VOOR GROENTEN EN FRUIT. "*INTERNATIONAL FRUIT COMPANY Y OTROS*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante resolución de 5 de mayo de 1972, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de mayo de 1972, el *College van Beroep voor het Bredijfsleven* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de dicho artículo y la validez de determinados Reglamentos adoptados por la Comisión;

2. que, mediante la primera cuestión, se solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre si la validez de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad se refiere también a su validez en el sentido del artículo 177 del Tratado CEE respecto al Derecho internacional; (…)

4. Considerando que a tenor del párrafo primero del artículo 177 del Tratado CEE, "el Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, [...] sobre la validez [...] de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad";

5. que la competencia del Tribunal de Justicia, establecida de la forma indicada no implica límite alguno en cuanto a las causas sobre cuya base puede impugnarse la validez de dichos actos;

6. que, teniendo en cuenta que dicha competencia se extiende a la totalidad de los motivos de invalidez que pueden recaer sobre dichos actos, el Tribunal de Justicia tiene la obligación de examinar si su validez puede verse afectada por su discrepancia con alguna norma de Derecho internacional;

7. que, para que la incompatibilidad de un acto comunitario con una disposición de Derecho internacional pueda afectar la validez de dicho acto, es preciso, en primer lugar, que dicha disposición sea vinculante para la Comunidad;

8. que, en el supuesto de que la invalidez sea invocada ante un órgano jurisdiccional nacional, es necesario además, que dicha disposición pueda otorgar a favor de los justiciables de la Comunidad el derecho a alegarla ante los órganos jurisdiccionales; (…)

19. Considerando que, por lo demás, procede examinar si las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) (en lo sucesivo, "Acuerdo General") otorgan a los justiciables de la Comunidad el derecho de alegarlas ante los órganos jurisdiccionales, al objeto de impugnar la validez de un acto comunitario;

20. que, a dicho efecto, deben ponderarse simultáneamente, el espíritu, el sistema y los términos del Acuerdo General.

21. Considerando que, a tenor de los términos de su Preámbulo, dicho Acuerdo se funda en un principio de negociaciones emprendidas "a base de reciprocidad y de ventajas mutuas", se caracteriza por la gran flexibilidad de sus disposiciones, especialmente de las que se refieren a las posibilidades de establecer excepciones, a las medidas que pueden adoptarse en caso de dificultades excepcionales y a la resolución de las discrepancias entre las Partes Contratantes;

22. que, consecuentemente, a tenor del apartado 1 de su artículo XXII, "cada Parte Contratante examinará con comprensión las manifestaciones que pueda dirigirle cualquier otra Parte Contratante, y deberá presentarse a la celebración de consultas sobre dichas manifestaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo";

23. que, en virtud del apartado 2 del mismo artículo, las "Partes Contratantes" -denominación con la que se designa a las "Partes Contratantes que actúen colectivamente", como se indica en el apartado 1 del artículo XXV "podrán entablar consultas con una o varias Partes Contratantes

sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el apartado 1";

24. que, para el supuesto de que una Parte Contratante considerara "que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo esté en peligro a consecuencia de", particularmente, "que otra Parte Contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo", el artículo XXIII regula de forma pormenorizada las medidas que las partes interesadas o las Partes Contratantes actuando colectivamente, pueden o deben tomar ante una situación de tal naturaleza;

25. que, para la resolución de desavenencias, dichas medidas comprenderán, según el caso, manifestaciones o propuestas escritas, que deberán "examinarse con talante abierto a la comprensión", para la realización de indagaciones, eventualmente seguidas de recomendaciones, consultas o decisiones de las Partes Contratantes, con inclusión de la relativa a autorizar a determinadas Partes Contratantes para que suspendan, con respecto a otras, la aplicación de cualquier concesión o el cumplimiento de cualquier otra obligación resultante del Acuerdo General, y en definitiva, para el caso de que se llegue a una suspensión como la indicada, la facultad de la parte interesada de denunciar el referido Acuerdo;

26. que, por último, para el caso de que, determinados productores sufrieran o estuvieran expuestos a sufrir algún perjuicio grave como consecuencia de algún compromiso asumido en virtud del Acuerdo General o de alguna concesión sobre una preferencia, el artículo XIX reconoce la facultad a favor de una Parte Contratante de suspender unilateralmente su compromiso así como de retirar o modificar la concesión, bien después de consultar al conjunto de las Partes Contratantes, en el supuesto de que no haya acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas, o bien, por sí misma, en caso de urgencia y con carácter provisional, sin consulta previa.

27. Considerando que los referidos factores bastan para demostrar que, incardinado en un contexto como el aludido, el artículo XI del Acuerdo General, en sí mismo, no otorga a favor de los justiciables de la Comunidad, el derecho a acogerse a él, ante los órganos jurisdiccionales. (…)

SECCIÓN 4.4.1. EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

TEXTO NÚM. 51. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, DE 22.1.1997, OPEL AUSTRIA C. CONSEJO. "*OPEL AUSTRIA*". EXTRACTO

(…) **89.** La demandante alega, por otro lado, que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») forma parte de los elementos de hecho y de Derecho existentes en el momento en que se adoptó el Reglamento impugnado, es decir, el 20 de diciembre de 1993, y que, al adoptar el Reglamento impugnado unos días antes de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, el Consejo violó el principio de Derecho internacional público, denominado «principio de buena fe», según el cual las partes signatarias de un acuerdo internacional no pueden adoptar, en el tiempo que media hasta la entrada en vigor del acuerdo, actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de dicho acuerdo.

90. A este respecto, procede indicar, en primer lugar, que el principio de buena fe es una norma del Derecho internacional consuetudinario cuya existencia ha sido reconocida por el

Tribunal Internacional de Justicia (véase la sentencia de 25 de mayo de 1926, *Intereses alemanes en la Alta Silesia polaca*, CPJI, *Serie A*, nº 7, pp. 30 y 39) y que, en consecuencia, vincula a la Comunidad.

91. El referido principio fue codificado por el artículo 18 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 (*Recueil des traités des Nations Unies*, vol. 788, p. 354), que establece lo siguiente:

«Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente».

92. En el caso de autos, el Reglamento impugnado lo adoptó el Consejo el 20 de diciembre de 1993, es decir, siete días después de que las Comunidades, como últimas Partes Contratantes, hubieran aprobado el Acuerdo EEE y depositado sus instrumentos de aprobación. Por ello, las Comunidades conocían la fecha de entrada en vigor del Acuerdo EEE desde el 13 de diciembre de 1993. En efecto, del apartado 3 del artículo 129 del Acuerdo EEE, en la versión que le dio el artículo 6 del Protocolo de adaptación, y de los artículos 1, apartado 1, y 22, apartado 3, del Protocolo de adaptación se desprende que el referido Acuerdo debía entrar en vigor el primer día del mes siguiente a la última notificación de aprobación o de ratificación.

93. Procede observar, en segundo lugar, que el principio de buena fe es, en el Derecho internacional público, corolario del principio de protección de la confianza legítima, el cual, según la jurisprudencia, forma parte del ordenamiento jurídico comunitario (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de mayo de 1978, *Toepfer/Comisión*, 112/77, *Rec*. p. 1019, apartado 19). Cualquier operador económico al que una Institución haya hecho concebir esperanzas fundadas tiene derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima (véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de julio de 1995, *OôDwyer y otros/Consejo,* asuntos acumulados T-466/93, T-469/93, T-473/93, T-474/93 y T-477/93, *Rec*. p. II-2071, apartado 48).

94. En una situación en la que las Comunidades han depositado sus instrumentos de aprobación de un acuerdo internacional y en la que se conoce la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo, los agentes económicos pueden invocar el principio de protección de la confianza legítima para oponerse a que las Instituciones adopten, en el período que precede a la entrada en vigor de dicho acuerdo internacional, cualquier acto contrario a aquellas disposiciones del acuerdo que, después de su entrada en vigor, producirán efecto directo en los agentes económicos.

95. Por consiguiente, la demandante tiene derecho a exigir que se examine la legalidad del Reglamento impugnado en relación con aquellas disposiciones del Acuerdo EEE que, después de la entrada en vigor de éste, produjeron efecto directo. (…)

TEXTO NÚM. 52. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 16.6.1998, A. RACKE GMBH & CO. C. HAUPTZOLLAMT MAINZ. "*RACKE*". EXTRACTO

(…) **23.** Ante estos interrogantes, el *Bundesfinanzhof* decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Es válido el Reglamento (CEE) n. 3300/91 del Consejo, de 11 de noviembre de 1991, por el que se suspenden las disposiciones comerciales establecidas por el Acuerdo de

Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*DO* L 315, p. 1)?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Qué consecuencias se derivan de dicha invalidez para la aplicación de derechos de aduana, a principios de mayo de 1992, a vinos de origen serbio importados en el período comprendido entre mediados de noviembre de 1991 y abril de 1992 y despachados para su almacenamiento en un depósito aduanero?

¿Son aplicables, a este respecto, las preferencias arancelarias sujetas a contingente concedidas en 1992 para vinos procedentes del territorio de la antigua Yugoslavia, con excepción de Serbia?»

Sobre la primera cuestión

24. Procede señalar, con carácter preliminar que, aunque no vincule a la Comunidad ni a todos los Estados miembros, una serie de disposiciones del Convenio de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (en lo sucesivo «Convenio de Viena»), entre las que se encuentra su artículo 62, refleja las normas de Derecho internacional que consagran, sujeto a determinadas condiciones, el principio de que un cambio en las circunstancias puede implicar la caducidad o la suspensión de un Tratado. Como ha señalado el Tribunal Internacional de Justicia «Este principio, así como las condiciones y excepciones a que está sometido, fueron enunciados en el artículo 62 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que muy bien puede considerarse, desde más de un aspecto, como una codificación del Derecho consuetudinario existente en materia de extinción de las relaciones convencionales a causa de un cambio en las circunstancias» (sentencia de 2 de febrero de 1973, *asunto de competencia en materia de pesquerías,* Reino Unido/Islandia, *Recopilación de las sentencias, dictámenes consultivos y autos*, 1973, p. 3, apartado 36).

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia

25. La Comisión expresó sus dudas respecto a la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre la primera cuestión, dado que ésta versa sobre la validez del Reglamento controvertido con respecto a las normas del Derecho consuetudinario internacional. Si bien dicho Reglamento constituye un acto adoptado por la Comunidad en el sentido de la letra b) del párrafo primero del artículo 177 del Tratado, el procedimiento prejudicial no se presta, sin embargo, a la formulación de una argumentación fundada únicamente en el Derecho internacional y, en particular, en los principios por los que se rige la extinción de los tratados y la suspensión de su aplicación.

26. Procede recordar que, como ya señaló el Tribunal de Justicia en la sentencia de 12 de diciembre de 1972, *International Fruit Company y otros* (asuntos acumulados 21/72 a 24/72, *Rec*. p. 1219), apartado 5, la competencia del Tribunal de Justicia para pronunciarse, en virtud del artículo 177 del Tratado, sobre la validez de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad no implica límite alguno en cuanto a las causas de acuerdo con las cuales puede impugnarse la validez de dichos actos.

27. Teniendo en cuenta que dicha competencia comprende la totalidad de los motivos de invalidez de que pueden adolecer dichos actos, el Tribunal de Justicia tiene la obligación de considerar si su validez puede verse afectada por su discrepancia con alguna norma de Derecho internacional (sentencia *International Fruit Company y otros*, antes citada, apartado 6).

28. En consecuencia, procede señalar que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre la primera cuestión prejudicial.

Sobre la validez del Reglamento controvertido

(…) **40.** Es necesario señalar, en primer lugar, que la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente versa únicamente sobre la validez del Reglamento controvertido con respecto a las normas del Derecho consuetudinario internacional.

41. Procede subrayar asimismo que un acuerdo con un país tercero, celebrado por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado CE, constituye, por lo que respecta a la Comunidad, un acto adoptado por una de sus Instituciones y que las disposiciones de un acuerdo de este tipo forman parte del ordenamiento jurídico comunitario (sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, 12/86, *Rec*. p. 3719, apartado 7).

42. Pues bien, si debiese declararse la invalidez del Reglamento controvertido, las concesiones comerciales otorgadas por las disposiciones del Acuerdo de Cooperación seguirían siendo aplicables en el ordenamiento jurídico comunitario, hasta la fecha en que la Comunidad hubiese puesto fin a dicho Acuerdo de conformidad con las normas de Derecho internacional aplicables.

43. De ello se desprende que una declaración de invalidez del Reglamento controvertido por ser contrario a las normas de Derecho consuetudinario internacional permitiría a los justiciables invocar directamente los derechos al tratamiento preferencial que les concede el Acuerdo de Cooperación.

44. La Comisión, por su parte, duda que, a falta de una disposición expresa en el Tratado CE, pueda considerarse que las normas del Derecho internacional a las que se refiere la resolución de remisión formen parte del ordenamiento jurídico comunitario. Pues bien, para impugnar la validez de un Reglamento, un justiciable puede apoyarse en motivos basados en la relación existente entre él y la Comunidad, pero no está facultado, en cambio, para invocar motivos fundados en la relación jurídica entre la Comunidad y un Estado tercero, relación que pertenece al ámbito del Derecho internacional.

45. A este respecto, procede subrayar que, como resulta de la sentencia de 24 de noviembre de 1992, *Poulsen y Diva Navigation* (C-286/90, *Rec*. p. I-6019), apartado 9, las competencias de la Comunidad deben ejercerse respetando el Derecho internacional. Por consiguiente, la Comunidad está obligada a respetar las normas del Derecho consuetudinario internacional al adoptar un Reglamento por el que se suspenden las concesiones comerciales otorgadas por un Acuerdo o en virtud de un Acuerdo celebrado por ella con un país tercero.

46. De lo antedicho se deduce que las normas del Derecho consuetudinario internacional relativas al cese y la suspensión de las relaciones convencionales como consecuencia de un cambio fundamental en las circunstancias vinculan a las Instituciones de la Comunidad y forman parte del ordenamiento jurídico comunitario.

47. Procede señalar a continuación que, en el caso de autos, el justiciable impugna, con carácter incidental, la validez de un Reglamento comunitario con respecto a dichas normas para invocar derechos que él basa directamente en un Acuerdo de la Comunidad con un país tercero. El presente asunto no versa, por tanto, sobre el efecto directo de las citadas normas.

48. En efecto, el justiciable invoca normas de Derecho consuetudinario internacional de carácter fundamental contra el Reglamento controvertido, el cual ha sido adoptado con arreglo a dichas normas y le priva de los derechos a recibir un tratamiento preferencial que le concede el Acuerdo de Cooperación (véase, para una situación comparable con respecto a las normas de base de carácter convencional, la sentencia de 7 de mayo de 1991, *Nakajima/Consejo*, C-69/89, *Rec*. p. I-2069, apartado 31).

49. Las normas invocadas por el justiciable constituyen una excepción al principio *pacta sunt servanda*, que es un principio fundamental de todo ordenamiento jurídico y, en particular, del ordenamiento jurídico internacional. Aplicado al Derecho internacional, dicho principio exige que todo Tratado obligue a las partes y deba ser cumplido por ellas de buena fe (véase el artículo 26 del Convenio de Viena).

50. La importancia de dicho principio ha sido recordada también por el Tribunal Internacional de Justicia, según el cual «la estabilidad de las relaciones convencionales exige que el motivo basado en un cambio fundamental en las circunstancias se aplique únicamente en casos excepcionales» (sentencia de 25 de septiembre de 1997, *asunto relativo al proyecto Gabcíkovo - Nagymaros*, Hungría/Eslovaquia, apartado 104, aún no publicada en la *Recopilación de las sentencias, dictámenes consultivos y autos*).

51. En estas circunstancias, cuando un justiciable invoca ante los Tribunales derechos que él basa directamente en un Acuerdo con un país tercero, no puede negársele la facultad de impugnar la validez de un Reglamento que, al suspender las concesiones comerciales otorgadas por dicho Acuerdo, le impide alegarlas, e invocar, para impugnar su validez, las obligaciones derivadas de las normas del Derecho consuetudinario internacional que regulan el cese y la suspensión de las relaciones convencionales. (…)

SECCIÓN 4.4.2. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

SECCIÓN 4.4.2.1. LOS TRATADOS CELEBRADOS POR LOS ESTADOS CON ANTERIORIDAD A SU PERTENENCIA A LA UNIÓN (ART. 351 TFUE)

TEXTO NÚM. 53. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 14.10.1980, ATTORNEY GENERAL C. JUAN C. BURGOA. "*BURGOA*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 7 de diciembre de 1979, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de diciembre siguiente, la *Circuit Court* del condado de Cork planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, cuatro cuestiones con carácter prejudicial, relativas a la interpretación del artículo 234 del Tratado, así como al régimen aplicable a la zona de pesca de la República de Irlanda.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un proceso penal contra el patrón de un buque de pesca que enarbolaba pabellón español, inculpado por haber pescado o intentado pescar sin autorización en la zona de pesca de Irlanda, así como de tener a bordo redes de mallas de dimensiones no admitidas en aquella zona.

3. Se acusa al inculpado de haber cometido los delitos indicados el 10 de julio de 1978, cuando el buque se hallaba a 51° 55' norte y 11° 10' oeste, es decir, a 20 millas marinas de las líneas de base, si bien el Estado de Irlanda había extendido su zona de pesca a 200 millas marinas de las líneas de base a partir del 1 de enero de 1977.

4. Como el inculpado alegó, ante la *Circuit Court*, que el Convenio de Londres sobre Pesca de 9 de marzo de 1964 (*UN. Treaty Series* 581, nº 8432), del que son partes Irlanda y España, creaba en favor suyo derechos anteriores que, afirmaba, habían sido mantenidos y conservados por las normas del Derecho comunitario en general y por el artículo 234 del Tratado en particular, el órgano jurisdiccional nacional planteó al Tribunal de Justicia cuatro cuestiones de interpretación del Derecho comunitario.

Sobre el artículo 234 (cuestiones primera, segunda y tercera)

5. Las tres primeras cuestiones dicen lo siguiente:

1) ¿Crea el artículo 234 del Tratado de Roma derechos y obligaciones

a) de las Instituciones de las Comunidades Europeas

b) de los Estados miembros de las Comunidades?

2) ¿Mantiene o conserva el artículo 234 del Tratado de Roma, o cualquier otra norma de Derecho comunitario, derechos para los beneficiarios de los convenios a los que se aplica el artículo 234 del Tratado de Roma, que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben tutelar?

3) ¿Es el Convenio de Londres sobre Pesca de 1964 un convenio de aquéllos a los que se aplica el artículo 234 del Tratado de Roma, en la versión adaptada con relación a Irlanda, al Reino Unido y a Dinamarca, mediante el artículo 5 del Acta de adhesión?

6. El párrafo primero del artículo 234 del Tratado establece que las disposiciones del Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados por otra, sin perjuicio de la obligación que tiene el Estado miembro de que se trate de utilizar, conforme al segundo párrafo de dicho artículo, todos los medios apropiados para eliminar las posibles incompatibilidades entre tal convenio y el Tratado. El artículo 234 tiene alcance general y se aplica a todo convenio internacional, cualquiera que sea su objeto, que pueda afectar a la aplicación del Tratado.

7. Del artículo 6 del Acta de adhesión se desprende que, para Irlanda, el artículo 234 del Tratado es aplicable a los convenios celebrados antes de su adhesión. Entre Irlanda y España, el Convenio de Londres sobre pesca entró en vigor el 15 de marzo de 1966; había sido firmado y ratificado por ambos Estados en fechas anteriores a la adhesión de Irlanda a la Comunidad. Dado que Irlanda se encontraba, por lo tanto, vinculada por obligaciones frente a España resultantes de un convenio celebrado antes de su adhesión, debe aplicarse lo que dispone el primer párrafo del artículo 234.

8. Como ya resolvió el Tribunal de Justicia en la sentencia de 27 de febrero de 1962, *Comisión/Italia* (10/61, *Rec*. pp. 1 y ss., especialmente p. 7), esta disposición tiene por objeto precisar, de conformidad con los principios de Derecho internacional, que la aplicación del Tratado no afecta a la obligación del Estado miembro de que se trate de respetar los derechos de los Estados terceros derivados de un convenio anterior y de cumplir las consiguientes obligaciones.

9. Pese a que el párrafo primero del artículo 234 se refiere únicamente a las obligaciones de los Estados miembros, no alcanzaría su objetivo si no llevara consigo la obligación de las Instituciones de la Comunidad de no poner obstáculos al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros derivadas de un convenio anterior. Sin embargo, esta obligación de las Instituciones comunitarias tiene únicamente por objeto permitir que el Estado miembro interesado cumpla las obligaciones que le incumben en virtud del convenio anterior sin que por ello quede vinculada la Comunidad frente al Estado tercero interesado.

10. Dado que el primer párrafo del artículo 234 tiene por objeto eliminar el obstáculo que pudiera significar para un Estado miembro su adhesión a la Comunidad, en lo que se refiere al cumplimiento de convenios celebrados anteriormente con Estados terceros, su efecto no puede consistir en modificar la naturaleza de los derechos que puedan derivarse de los mencionados convenios. De ello se desprende que esta disposición no produce el efecto de conceder a los particulares que invoquen un convenio celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado o, en su caso, a la adhesión del Estado miembro interesado, derechos que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deban salvaguardar. Tampoco produce el efecto de menoscabar los derechos que puedan corresponder a los particulares en virtud de tal convenio.

11. Procede, por consiguiente, responder:

- A la primera cuestión: Que el artículo 234 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que la aplicación del Tratado no afecta ni a la observancia de los derechos de los Estados terceros derivados de un convenio celebrado con un Estado miembro con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado o, en su caso, a la adhesión del Estado miembro, ni al cumplimiento, por parte del mismo Estado miembro, de las obligaciones que le incumben en virtud del convenio y que, por consiguiente, las Instituciones de la Comunidad están obligadas a no poner obstáculos al cumplimiento de estas obligaciones por el Estado miembro interesado.

- A la segunda cuestión: Que el artículo 234 del Tratado, en sí mismo, no produce ni el efecto de conceder a los particulares que invoquen uno de los convenios a los que se refiere la respuesta a la primera cuestión, derechos que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deban salvaguardar, ni de menoscabar los derechos que puedan corresponder a los particulares en virtud de tal convenio.

- A la tercera cuestión: Que el primer párrafo del artículo 234 del Tratado se aplica a los derechos y obligaciones creados entre Irlanda y España por el Convenio de Londres sobre la pesca de 1964. (…)

TEXTO NÚM. 54. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 11.3.1988, MINISTERIO PÚBLICO C. GÉRARD DESERBAIS. "*DESERBAIS*". EXTRACTO

(…) **16.** Con relación al Convenio internacional sobre el empleo de denominaciones de origen y denominaciones de quesos, firmado en Stresa el 1 de junio de 1951 (*JORF* de 11.6.1952, p. 5821), hay que recordar que fue concluido antes de la entrada en vigor del Tratado CEE y que, entre los Estados miembros actuales, únicamente son parte en dicho Convenio Dinamarca, Francia, Italia y los Países Bajos.

17. Conviene recordar, a continuación que, tal y como ya declaró el Tribunal de Justicia, el párrafo 1 del artículo 234 del Tratado tiene por objeto precisar, con arreglo a los principios del Derecho internacional, que la aplicación del Tratado no afecta al compromiso contraído por el Estado miembro de que se trata de respetar los derechos de Estados terceros resultantes de un Convenio anterior y de cumplir sus correspondientes obligaciones (véase, especialmente, la sentencia de 14 de octubre de 1980, *Burgoa*, 812/79, *Rec*. 1980, p. 2787).

18. Por consiguiente, desde el momento que no se afectan los derechos de Estados terceros -como en este caso- un Estado miembro no puede invocar las disposiciones de un Convenio anterior con el fin de justificar restricciones a la comercialización de los productos procedentes de otro Estado miembro, cuando dicha comercialización es lícita en virtud de la libre circulación de mercancías prevista por el Tratado. (…)

TEXTO NÚM. 55. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 2.8.1993, MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECCIÓN DEL TRABAJO Y DEL EMPLEO C. JEAN-CLAUDE LEVY. "*LEVY*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 22 de mayo de 1991, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de junio siguiente, el *tribunal de police de Metz* (Francia) planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1 a 5 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo,

a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (*DO* L 39, p. 40; *EE* 05/02, p. 70; en lo sucesivo, "Directiva").

2. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un proceso penal iniciado por el *ministère public y la direction du travail et de l'emploi* contra el Sr. *Jean-Claude Levy*, director de la *SA Nouvelle Falor*, inculpado por haber empleado a veintitrés mujeres para un trabajo nocturno el 22 de marzo de 1990, incumpliendo el artículo L 213-1 del *code du travail* francés (en lo sucesivo, "Ley francesa"), infracción que puede castigarse con una multa, de conformidad, en particular, con el artículo R 261-7 del mismo *code*.

3. Estas disposiciones se adoptaron para aplicar el Convenio nº 89 de la Organización Internacional del Trabajo, de 9 de julio de 1948, relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria (en lo sucesivo, "Convenio OIT"), cuya ratificación fue autorizada en Francia por la Ley nº 53-603 de 7 de julio de 1953. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo registró la ratificación el 21 de septiembre de 1953.

4. El artículo 3 del Convenio OIT, cuyo tenor literal reproduce, esencialmente, la Ley francesa, dispone:

"Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquéllas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia."

5. El Sr. *Levy*, inculpado en el procedimiento principal, alegó ante el *tribunal de police de Metz* que la Ley francesa era incompatible con el artículo 5 de la Directiva, que establece:

"Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de que se supriman las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato."

6. En consecuencia, el *tribunal de police* decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

"¿Deben interpretarse los artículos 1 a 5 de la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, en el sentido de que una legislación nacional que prohíbe el trabajo nocturno solamente de las mujeres es discriminatoria, teniendo en cuenta, además, el artículo 3 del Convenio nº 89 de la Organización Internacional del Trabajo, que prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres, al que Francia se ha adherido?" (…)

9. En la sentencia de 25 de julio de 1991, *Stoeckel* (C-345/89, *Rec*. p. I-4074), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 5 de la Directiva es lo bastante preciso como para imponer a los Estados miembros la obligación de no consagrar en su legislación el principio de la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, aunque esta obligación permita excepciones, cuando no exista una prohibición del trabajo nocturno para los hombres. De ello se deduce que, en principio, el Juez nacional está obligado a garantizar la plena eficacia de esta norma, dejando inaplicada cualquier disposición nacional contraria (véase la sentencia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, 106/77, *Rec*. p. 629).

10. En el presente asunto, la cuestión prejudicial planteada versa esencialmente sobre si se impone al Juez nacional la misma obligación cuando la disposición nacional que resulta ser incompatible con la norma comunitaria está destinada a aplicar un Convenio que, como el Convenio OIT, fue celebrado por el Estado miembro de que se trata con otros Estados miembros y con Estados terceros antes de la entrada en vigor del Tratado CEE (en lo sucesivo, "Convenio internacional anterior").

11. El artículo 234 del Tratado establece, en su párrafo primero, que las disposiciones del Tratado no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de Convenios celebrados, con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios Estados terceros, por otra. No obstante, el párrafo segundo obliga a los

Estados miembros a recurrir a todos los medios apropiados para eliminar las posibles incompatibilidades entre dicho Convenio y el Tratado.

12. Como resulta de la sentencia de 27 de febrero de 1962, *Comisión/República Italiana* (10/61, *Rec*. p. 1), el párrafo primero del artículo 234 tiene por objeto precisar, conforme a los principios del Derecho internacional, que la aplicación del Tratado no afecta al compromiso del Estado miembro de que se trata de respetar los derechos de los Estados terceros que resultan de un Convenio anterior y de cumplir sus obligaciones correspondientes. De ello se deduce que, en dicha disposición, los términos "derechos y obligaciones" se refieren, en cuanto a los "derechos", a los derechos de los Estados terceros, y en cuanto a las obligaciones, a las obligaciones de los Estados miembros.

13. Por consiguiente, para determinar si un Convenio internacional anterior puede obstaculizar la aplicación de una norma comunitaria, procede analizar si dicho Convenio impone al Estado miembro de que se trata obligaciones cuyo cumplimiento puede ser todavía exigido por los Estados terceros que son partes en el Convenio.

14. A este respecto, la Comisión afirma que, en la medida en que el Tribunal de Justicia declaró, en la sentencia de 25 de julio de 1991, *Stoeckel*, antes mencionada, que el deseo de protección que inspiró en un principio la prohibición del trabajo nocturno femenino no tiene ya razón de ser, los Estados miembros están obligados, conforme a la letra c) del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva, a adoptar las medidas necesarias para que se revisen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato. Cuando las disposiciones legales que deben ser revisadas resulten de la celebración anterior de Convenios internacionales, como el Convenio OIT, las medidas que los Estados miembros han de adoptar son de la misma naturaleza que los "medios apropiados" a los que los mismos deben recurrir, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 234 del Tratado, para eliminar las incompatibilidades detectadas entre dichos Convenios internacionales y el Derecho comunitario, a saber, la extensión de la prohibición del trabajo nocturno a los trabajadores del otro sexo o la denuncia del Convenio internacional anterior.

15. La Comisión añade que, en cualquier caso, la obligación que resulta del Convenio OIT de no autorizar que las mujeres trabajen durante la noche no puede permitir que un Estado miembro no respete el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, derecho fundamental de la persona cuya observancia forma parte integrante de los principios generales del Derecho, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 11/70, *Rec*. p. 1125). Alega que, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase, en particular, la sentencia de 28 de mayo de 1985, *Abdulaziz*, *Cabales* y *Balkandali*, serie A, nº 94), un trato distinto de las mujeres en relación con los hombres debe justificarse por motivos objetivos y razonables y debe respetar una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido. En su opinión, teniendo en cuenta la similitud de los riesgos a que están expuestos los trabajadores nocturnos, hombres y mujeres, un trato distinto de las mujeres en relación con los hombres sólo puede justificarse por la necesidad de proteger la condición biológica de la mujer.

16. En respuesta a este razonamiento, procede destacar que, si bien es cierto que la igualdad de trato entre hombres y mujeres constituye un derecho fundamental reconocido por el ordenamiento jurídico comunitario, su aplicación, incluso en el ámbito comunitario, ha sido progresiva, requiriendo la intervención del Consejo a través de Directivas, y que tales Directivas admiten, con carácter temporal, determinadas excepciones al principio de igualdad de trato.

17. En estas circunstancias, no basta con invocar el principio de igualdad de trato para obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a un Estado miembro en este

ámbito en virtud de un Convenio internacional anterior, obligaciones cuyo cumplimiento salvaguarda el párrafo primero del artículo 234 del Tratado.

18. La Comisión basa también su razonamiento en la evolución del Derecho internacional en este ámbito y, en particular, en el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las mujeres, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (en lo sucesivo, "Convenio de Nueva York"), ratificado por Francia el 14 de diciembre de 1983, así como en la evolución que se produjo dentro de la propia Organización Internacional del Trabajo. Por lo que respecta a esta última, la Comisión hace referencia especialmente al Protocolo de 1990 relativo al Convenio OIT de 1948, al Convenio OIT nº 171 sobre el trabajo nocturno y a la Recomendación OIT nº 178 sobre el trabajo nocturno de 1990, todos ellos adoptados el 26 de junio de 1990.

19. Es cierto que las disposiciones de un Convenio internacional pueden verse privadas de fuerza obligatoria, si resulta que todas las partes de dicho Convenio se han obligado mediante un Convenio ulterior cuyas disposiciones son incompatibles con las del primer Convenio hasta tal punto que no puedan aplicarse los dos Convenios simultáneamente [véase la letra b) del apartado 1 del artículo 59 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 21 de marzo de 1986].

20. En el presente asunto, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 234 no sería aplicable si de la evolución del Derecho internacional, tal como la expuso la Comisión, resultara que la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres, prevista por el Convenio OIT, fue derogada en virtud de Convenios posteriores que obligaran a las mismas partes. Nada se opondría entonces a que el Juez nacional aplicara el artículo 5 de la Directiva, tal como fue interpretado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 25 de julio de 1991, antes citada, y eliminara las disposiciones nacionales que resultaran ser contrarias al mismo.

21. No obstante, corresponde al Juez nacional, y no al Tribunal de Justicia en el marco de un procedimiento prejudicial, determinar cuáles son las obligaciones que se imponen al Estado miembro de que se trata en virtud de un Convenio internacional anterior y trazar sus límites, para determinar en qué medida obstaculizan tales obligaciones la aplicación del artículo 5 de la Directiva.

22. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el Juez nacional tiene la obligación de garantizar el pleno cumplimiento del artículo 5 de la Directiva 76/207 dejando inaplicada cualquier disposición contraria de la legislación nacional, salvo si la aplicación de dicha disposición fuera necesaria para garantizar el cumplimiento por el Estado miembro de que se trata de obligaciones resultantes de un Convenio celebrado con Estados terceros antes de la entrada en vigor del Tratado CEE.

SECCIÓN 4.4.2.2. LAS DECISIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

TEXTO NÚM. 56. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 30.6.1993, *PARLAMENTO C. CONSEJO Y COMISIÓN*. EXTRACTO

1. Mediante escritos de 11 de julio de 1991 y de 2 de octubre de 1991, el Parlamento, con arreglo al artículo 173 del Tratado CEE, solicitó la anulación, por una parte, de un acto adoptado durante la sesión nº 1487 del Consejo, por el que se concede una ayuda especial a Bangladesh y, por otra parte, de las medidas adoptadas por la Comisión con el fin de ejecutar dicho acto.

2. Durante una sesión ordinaria celebrada en Bruselas los días 13 y 14 de mayo de 1991 bajo la Presidencia del Sr. *Jacques F. Poos*, Ministro de Asuntos Exteriores del Gran Ducado de Luxemburgo, se acordó conceder una ayuda especial a Bangladesh. En el apartado 12 del acta de dicha reunión, se describe la decisión controvertida en los siguientes términos:

"Los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, a propuesta de la Comisión, han acordado conceder, en el marco de una acción comunitaria, una ayuda especial de 60 millones de ECU a Bangladesh. El reparto entre los Estados miembros se efectuará con arreglo a la clave PNB. Dicha ayuda se integrará en la acción general de la Comunidad con respecto a Bangladesh.

La ayuda será suministrada, bien directamente por los Estados miembros, o bien a través de una cuenta administrada por la Comisión.

La Comisión se encarga de la coordinación general de la ayuda especial de 60 millones de ECU"

Dicha decisión fue objeto de una nota de prensa con el título "Ayuda a Bangladesh - Conclusiones del Consejo" [referencia: 6004/91 (Prensa 60C)].

3. Como consecuencia de dicha decisión, la Comisión abrió una cuenta especial en el *Banque Bruxelles Lambert* y pidió a los Estados miembros que transfirieran a ésta su parte proporcional correspondiente. Sólo Grecia atendió a dicha solicitud. En efecto, los restantes Estados miembros pagaron su contribución directamente en el marco de la ayuda bilateral.

4. En el recurso interpuesto contra el Consejo, el Parlamento solicitó la anulación de la decisión por la que se concede una ayuda especial a Bangladesh (en lo sucesivo, "acto controvertido").

5. Mediante escrito separado, el Consejo propuso una excepción de inadmisibilidad con arreglo al artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, alegando que el acto controvertido no constituía un acto del Consejo a efectos del artículo 173 del Tratado. Mediante decisión de 15 de junio de 1992, el Tribunal de Justicia acordó acumular dicha excepción al fondo del asunto.

(…)

Sobre el recurso contra el Consejo

9. El Consejo solicita al Tribunal de Justicia que declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto en su contra, debido a que el acto controvertido no fue adoptado por el Consejo, sino por los Estados miembros y, en consecuencia, no puede ser objeto de un recurso de anulación con arreglo al artículo 173 del Tratado.

10. Por el contrario, el Parlamento sostiene que, considerando su denominación ("Conclusiones del Consejo") y dado que se adoptó en la sesión nº 1487 del Consejo, a la que asistieron, entre otros, todos los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros, el acto controvertido constituye un acto del Consejo. Al adoptar dicho acto, esta última Institución vulneró las prerrogativas que le confiere el artículo 203 del Tratado en materia presupuestaria.

11. Para resolver acerca de este extremo, procede recordar, en primer lugar, que, a tenor del artículo 173, corresponde al Tribunal de Justicia controlar "la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes".

12. Del tenor literal de dicha disposición se desprende claramente que los actos adoptados por los representantes de los Estados miembros, cuando no actúan en calidad de miembros del Consejo, sino en calidad de representantes de su Gobierno, ejerciendo así conjuntamente las competencias de los Estados miembros, no están sometidos al control de legalidad ejercido por

el Tribunal de Justicia. A este respecto, como indicó el Abogado General en el punto 18 de sus conclusiones, es indiferente que tal acto se denomine "acto de los Estados miembros reunidos en seno del Consejo" o "acto de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo".

13. No obstante, procede subrayar que, según reiterada jurisprudencia, el recurso de anulación debe estar disponible por lo que respecta a todas las disposiciones adoptadas por las Instituciones, cualesquiera que sean su naturaleza o su forma, destinadas a producir efectos jurídicos (véase la sentencia de 31 de marzo de 1971, *Comisión/Consejo*, 22/70, *Rec*. p. 263).

14. En consecuencia, no basta con que un acto se califique de "decisión de los Estados miembros" para sustraerlo al control establecido en el artículo 173 del Tratado. Para ello es preciso además comprobar que dicho acto, habida cuenta de su contenido y del conjunto de las circunstancias en las que se adoptó, no constituye en realidad una decisión del Consejo.

15. De ello se desprende que la apreciación de la admisibilidad del recurso va unida a la que deba hacerse de los motivos invocados en contra del acto controvertido.

16. Antes de examinar dichos motivos, procede recordar que, en el ámbito de la ayuda humanitaria, la competencia de la Comunidad no es exclusiva y que, por consiguiente, nada impide a los Estados miembros ejercer conjuntamente, en el seno del Consejo o fuera de éste, sus competencias a este respecto.

17. En apoyo de su recurso, el Parlamento invoca, en primer lugar, la referencia que el acto controvertido hace a la propuesta de la Comisión. En su opinión, dicha mención indica que, debido al procedimiento que condujo a su adopción, fue el Consejo, y no los Estados miembros, el que actuó en el caso de autos.

18. Esta alegación no es decisiva. No toda propuesta de la Comisión constituye, necesariamente, una propuesta a efectos del artículo 149 del Tratado. Su naturaleza jurídica debe apreciarse a la luz de la totalidad de las circunstancias en que se formuló dicha propuesta. Puede constituir, igualmente, una simple iniciativa adoptada en forma de una propuesta informal.

19. En segundo lugar, el Parlamento observa que, según la descripción del acto, la ayuda especial debía ser gestionada por la Comisión. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto guión del artículo 155 del Tratado, sólo puede atribuirse una competencia de ejecución a la Comisión mediante una decisión del Consejo.

20. Tampoco puede acogerse esta alegación. En efecto, el cuarto guión del artículo 155 del Tratado no impide a los Estados miembros confiar a la Comisión el cometido de velar por la coordinación de una acción conjunta que hayan emprendido en virtud de un acto de sus representantes reunidos en el seno del Consejo.

21. En tercer lugar, el Parlamento alega que el acto controvertido obliga a repartir la ayuda especial "con arreglo a la clave PNB", que constituye, en su opinión, un concepto típicamente comunitario.

22. En respuesta a esta alegación, basta con responder que ninguna disposición del Tratado impide a los Estados miembros utilizar, fuera del marco comunitario, criterios tomados de las disposiciones presupuestarias para repartir obligaciones financieras derivadas de las decisiones adoptadas por sus representantes.

23. En cuarto lugar, el Parlamento sostiene que el acto controvertido constituye manifiestamente un acto comunitario, dado que, en el futuro, su ejecución se someterá al control del Tribunal de Cuentas y del Parlamento, previsto, respectivamente, en los artículos 206 bis y 206 ter del Tratado.

24. Como se desprende del acta del Consejo, antes citada, la decisión impugnada ofrece a los Estados miembros la opción de ingresar sus partes proporcionales bien en el marco de la ayuda bilateral o bien por medio de una cuenta administrada por la Comisión. Dado que el acto controvertido no impone la obligación de recurrir al Presupuesto comunitario en relación con

la parte de la ayuda que debe ser gestionada por la Comisión, la consignación en el Presupuesto efectuada por ésta no puede influir en la calificación de dicho acto.

25. Del conjunto de las consideraciones que anteceden, se desprende que el acto controvertido no constituye un acto del Consejo, sino un acto adoptado conjuntamente por los Estados miembros. En consecuencia, debe declararse la inadmisibilidad del recurso del Parlamento contra el Consejo.

SECCIÓN 4.4.2.3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR LA UNIÓN (ART. 218 TFUE)

TEXTO NÚM. 57. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 30.4.1974, R. & V. HAEGEMAN C. ETAT BELGE. "*HAEGEMAN*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante resolución de 17 de octubre de 1973, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de noviembre de 1973, el *tribunal de première instance de Bruxelles* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970 (*DOCE* L 99, p. 1), así como de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se constituye una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Grecia, celebrado en virtud de la Decisión 63/106/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1961, y publicado en el Diario Oficial el 18 de febrero de 1963 (*DOCE* 1963, 26, p. 293) (en lo sucesivo, "Acuerdo de Atenas").

2. Considerando que, a tenor del apartado 1 del artículo 177 del Tratado CEE, "el Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial [...] sobre la interpretación [...] de los actos adoptados por las Instituciones de la Comunidad";

3. que el Acuerdo de Atenas fue celebrado por el Consejo, con arreglo a los artículos 228 y 238 del Tratado, como se desprende del texto de la Decisión de 25 de septiembre de 1961;

4. que, por lo tanto, en lo que respecta a la Comunidad, dicho Acuerdo es un acto adoptado por una de las Instituciones de la Comunidad a efectos de la letra b) del párrafo primero del artículo 177;

5. que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, sus disposiciones forman parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario;

6. que, por consiguiente, en el marco de dicho ordenamiento jurídico, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación del Acuerdo.
(…)

TEXTO NÚM. 58. ARTÍCULO 17.1.D) Y E) DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO[1]

Artículo 17. Publicación de los actos en el Diario Oficial. 1. Se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo "Diario Oficial"), por mediación del Secretario General: (…)

[1] Decisión del Consejo, de 1.12.2009, por la que se aprueba su Reglamento interno (2009/937/UE). Versión consolidada de 11.12.2019.

d) los acuerdos internacionales celebrados por la Unión.

Se consignará en el Diario Oficial la entrada en vigor de estos acuerdos;

e) los acuerdos internacionales celebrados por la Unión en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común, a menos que el Consejo decida lo contrario basándose en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Se consignará en el Diario Oficial la entrada en vigor de los acuerdos publicados en el Diario Oficial. (…)

SECCIÓN 4.4.2.4. LOS ACUERDOS MIXTOS

TEXTO NÚM. 59. ARTÍCULO 102 DEL TCEEA[2]

Artículo 102. Los acuerdos o convenios celebrados con un tercer Estado, una organización internacional o un nacional de un tercer Estado en los que sean partes, además de la Comunidad, uno o varios Estados miembros, sólo podrán entrar en vigor después que todos los Estados miembros interesados hubieren notificado a la Comisión que tales acuerdos o convenios resultan aplicables de conformidad con las disposiciones de su Derecho interno respectivo.

TEXTO NÚM. 60. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 5.2.1976. CONCERIA DANIELE BRESCIANI CONTRA AMMINISTRAZIONE ITALIANA DELLE FINANZE. *"BRESCIANI".* EXTRACTO

(...) **15.** Considerando que, mediante la tercera cuestión, se pide que se dilucide si el concepto de exacción de efecto equivalente tiene en el apartado 1 del artículo 2 del Convenio de Yaundé de 1963 (*DO* 1964, p. 1430) y del Convenio de Yaundé de 1969 (*DO* L 282, p. 1) el mismo alcance que en el apartado 2 del artículo 13 del Tratado.

Considerando que, mediante la cuarta cuestión, se solicita que se dilucide si el apartado 1 del artículo 2 del Convenio de Yaundé de 1963 es inmediatamente aplicable, de manera que atribuye a los «nacionales» de los Estados miembros de la Comunidad el derecho subjetivo a no pagar al Estado las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana, derecho que los Jueces nacionales deban tutelar;

que al estar ambas cuestiones relacionadas entre sí, procede examinarlas conjuntamente.

16. Considerando que procede examinar, en primer lugar, si el apartado 1 del artículo 2 del Convenio de Yaundé de 1963 atribuye a los justiciables de la Comunidad el derecho a invocarlo ante los Tribunales para oponerse a la recaudación de un tributo nacional;

que, para ello, es preciso contemplar simultáneamente el espíritu, el sistema y el tenor literal del Convenio y de la disposición que se discuten.

17. Considerando que, en virtud de la cuarta parte del Tratado CEE, se asociaron a la Comunidad determinados países y territorios de Ultramar que mantenían relaciones especiales con cuatro de los seis Estados miembros originarios;

[2] Versión consolidada de 1.5.2019.

que debido a esas relaciones económicas y políticas especiales la asociación debía, a tenor del artículo 131 del Tratado CEE, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios, de modo que pudieran alcanzar el desarrollo económico, social y cultural al que aspiraban;

que el Convenio de aplicación sobre la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad anejo al Tratado fue celebrado por un período de cinco años;

18. que una vez finalizado dicho período, y como varios de los países y territorios habían obtenido la independencia política, se celebró el Convenio de Yaundé, con objeto de mantener la asociación entre algunos de los referidos Estados independientes africanos y malgache y la Comunidad Económica Europea;

que el referido Convenio se celebró no sólo en nombre de los Estados miembros sino también en nombre de la Comunidad, por lo que, en virtud del artículo 228, dicho Convenio es vinculante tanto para aquéllos como para ésta.

19. Considerando que, en lo relativo a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, el apartado 1 del artículo 2 del Convenio de 1963 dispone que «los productos originarios de los Estados asociados se beneficiarán, en el momento de su importación en los Estados miembros, de la supresión progresiva de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente producida entre los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Tratado y en las decisiones de aceleración del ritmo de realización de los objetivos del Tratado adoptadas o que se adopten»;

que el apartado 5 de dicho artículo dispone que «a petición de cualquier Estado asociado, se celebrarán consultas en el seno del Consejo de la asociación sobre las condiciones de aplicación del presente artículo»;

20. que, por el contrario, el apartado 2 del artículo 3 limita en los siguientes términos la obligación de los Estados asociados de suprimir los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente: «Cada Estado asociado podrá mantener o establecer los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos que obedezcan a las exigencias de su desarrollo y a las necesidades de su industrialización o que tengan por objeto nutrir su presupuesto»;

21. que el artículo 61 del Convenio dispone que la Comunidad y los Estados miembros asumirán los compromisos previstos en los artículos 2, 5 y 11 incluso con respecto a aquellos Estados asociados que, basándose en obligaciones internacionales aplicables en el momento de la entrada en vigor del Tratado CEE y que les someten a la aplicación de un régimen aduanero especial, consideren que no están en condiciones, por el momento, de garantizar, en beneficio de la Comunidad, la reciprocidad que prevé el apartado 2 del artículo 3 del Convenio;

22. que de las referidas disposiciones se desprende que el Convenio no se celebró para garantizar la igualdad entre las obligaciones que asume la Comunidad y las que asumen los Estados asociados, sino, conforme al objetivo del primer Convenio anejo al Tratado, para favorecer el desarrollo de éstos;

23. que este desequilibrio de las obligaciones asumidas por la Comunidad con respecto a los Estados asociados, que responde a la propia lógica del carácter específico del Convenio, no es obstáculo para que la Comunidad reconozca el efecto directo de algunas de sus disposiciones.

24. Considerando que de la disposición según la cual las consultas sobre las condiciones de aplicación del artículo 2 del Convenio se celebrarán únicamente a petición de cualquier Estado asociado se desprende que, por parte comunitaria, la supresión de las exacciones de efecto equivalente debía llevarse a cabo automáticamente.

25. Considerando que al remitirse expresamente al artículo 13 del Tratado, la Comunidad, mediante el apartado 1 del artículo 2 del Convenio, asumió con respecto a los Estados asociados la misma obligación de suprimir las exacciones de efecto equivalente, y con el mismo alcance, que los Estados miembros asumieron entre sí en el Tratado;

que la referida obligación, al ser precisa y al no estar sujeta a ninguna reserva implícita o explícita por parte de la Comunidad, confiere a los justiciables el derecho a invocarla ante los Tribunales a partir del 1 de enero de 1970.

26. Considerando que, por consiguiente, procede responder al Juez nacional que el apartado 1 del artículo 2 del Convenio de Yaundé de 1963 atribuye a los justiciables, a partir del 1 de enero de 1970, el derecho a no pagar a un Estado miembro exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana, derecho que los Jueces nacionales deben tutelar. (...)

TEXTO NÚM. 61. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 30.9.1987, MERYEM DEMIREL C. VILLE DE SCHWÄBISCH GMÜND. "*DEMIREL*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 11 de diciembre de 1985, recibida en el Tribunal de Justicia el 17 de enero de 1986, el *Verwaltungsgericht* (Tribunal de lo contencioso-administrativo) de Stuttgart planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 7 y 12 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (en lo sucesivo, "el Acuerdo"), firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963, concluido en nombre de la Comunidad mediante Decisión del Consejo de 23 de diciembre de 1963 (*DO* 1964, p. 3687; *EE* 11/01, p. 18), y del artículo 36 del Protocolo adicional (en lo sucesivo, "el Protocolo"), firmado en Bruselas el 23 de noviembre de 1970 y concluido en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (*DO* L 293, p. 1; *EE* 10/01, p. 218). (…)

4. El *Verwaltungsgericht Stuttgart*, Tribunal ante el que se interpuso el recurso de anulación contra la decisión de expulsión, planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones:

1) El artículo 12 del Acuerdo de Asociación CEE-Turquía y el artículo 36 del Protocolo adicional, en relación con el artículo 7 de dicho Acuerdo de Asociación, ¿establecen, para lo sucesivo, una prohibición de Derecho comunitario, directamente aplicable en el ordenamiento interno de los Estados, de introducir, mediante la modificación de una práctica administrativa existente, nuevas restricciones a la libre circulación de trabajadores turcos lícitamente instalados en un país de la Comunidad? (…)

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia

6. En sus observaciones escritas, los Gobiernos de la República Federal de Alemania y del Reino Unido han cuestionado la competencia de este Tribunal para interpretar las disposiciones del Acuerdo y del Protocolo relativas a la libre circulación de trabajadores. Procede, por tanto, antes de responder a las cuestiones prejudiciales, examinar con carácter previo la cuestión de la competencia de este Tribunal.

7. En primer lugar, procede recordar a este respecto, que, como ya declaró este Tribunal en su sentencia de 30 de abril de 1974 (*Haegeman*, 181/73, *Rec*. 1974, p. 449), un acuerdo celebrado por el Consejo, de conformidad con los artículos 228 y 238 del Tratado, constituye, por lo que respecta a la Comunidad, un acto adoptado por una de sus instituciones, en el sentido de la letra b del párrafo 1 del artículo 177; que las disposiciones de un acuerdo de este tipo, una vez entrado en vigor, forman parte del ordenamiento jurídico comunitario y que, en el marco de este ordenamiento, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de dicho acuerdo.

8. Los Gobiernos de la República Federal de Alemania y del Reino Unido estiman, sin embargo, que, cuando se trata de acuerdos mixtos como el Acuerdo y el Protocolo en cuestión, la competencia de este Tribunal en materia de interpretación no alcanza a aquellas disposiciones en virtud de las cuales los Estados miembros, dentro de sus propias

competencias, han contraído compromisos con Turquía, como es el caso de las disposiciones relativas a la libre circulación de trabajadores.

9. Basta con hacer constar, a este respecto, que tal no es precisamente el caso en el asunto que nos ocupa. En efecto, tratándose de un acuerdo de asociación por el que se establecen vínculos particulares y privilegiados con un tercer Estado que, cuando menos parcialmente, debe participar en el régimen comunitario, el artículo 238 debe necesariamente otorgar a la Comunidad competencia para contraer compromisos frente a terceros Estados en todos los ámbitos cubiertos por el Tratado. Al constituir la libre circulación de trabajadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y siguientes del Tratado CEE, uno de los ámbitos cubiertos por el Tratado, los compromisos relativos a esta materia son competencia de la Comunidad en virtud del artículo 238. Así pues, ni siquiera cabe plantear la cuestión de si este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la interpretación de una disposición de un acuerdo mixto que contenga un compromiso que únicamente los Estados miembros han podido contraer en el ámbito de sus propias competencias.

10. Por otra parte, no puede cuestionarse la competencia de este Tribunal por el hecho de que, en materia de libre circulación de trabajadores, corresponda a los Estados miembros, en la fase actual de desarrollo del Derecho comunitario, promulgar las normas necesarias para garantizar, en sus territorios, la ejecución de las disposiciones del Acuerdo o de las decisiones que adopte el Consejo de Asociación.

11. En efecto, como ya ha admitido este Tribunal en su sentencia de 26 de octubre de 1982 (*Kupferberg*, 104/81, *Rec*. 1982, p. 3641), al garantizar el respeto de los compromisos que se derivan de un acuerdo celebrado por las instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen, en el ordenamiento comunitario, una obligación que tienen para con la Comunidad, que es quien ha asumido la responsabilidad de la correcta ejecución del acuerdo.

12. Por consiguiente, este Tribunal es perfectamente competente para interpretar las disposiciones del Acuerdo y del Protocolo relativas a la libre circulación de trabajadores.

Sobre las cuestiones prejudiciales

13. Mediante su primera cuestión el *Verwaltungsgericht* pretende, básicamente, saber si lo dispuesto en los artículos 12 del Acuerdo y 36 del Protocolo, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo, constituyen normas de Derecho comunitario directamente aplicables en el ordenamiento interno de los Estados miembros.

14. Una disposición de un acuerdo celebrado por la Comunidad con terceros países debe considerarse directamente aplicable cuando contiene, a la vista de su tenor, de su objeto, así como por la naturaleza del acuerdo, una obligación clara y precisa, cuya ejecución y cuyos efectos no se subordinan a la adopción de acto ulterior alguno.

15. El Acuerdo que nos ocupa comprende, según sus artículos 2 a 5, una fase preparatoria que permita a Turquía reforzar su economía con ayuda de la Comunidad, una fase transitoria consagrada a la realización progresiva de una unión aduanera y al acercamiento de las políticas económicas, y una fase definitiva basada en la unión aduanera y que implica el fortalecimiento de la coordinación de las políticas económicas.

16. Por lo que respecta a su estructura y a su contenido, el Acuerdo se caracteriza por el hecho de que enuncia, con carácter general, los objetivos de la Asociación y establece las directrices para la realización de estos objetivos, sin que establezca normas precisas para hacer efectiva esta realización. Sólo se han establecido normas detalladas en relación con determinadas cuestiones específicas en los Protocolos anexos, que han sido sustituidos por el Protocolo adicional.

17. Para la realización de los objetivos fijados por el Acuerdo, el artículo 22 otorga un poder decisorio al Consejo de Asociación, integrado por miembros de los Gobiernos de los Estados

miembros, del Consejo y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno turco, por otra.

18. El título II del Acuerdo, consagrado al establecimiento de la fase transitoria, contiene, junto a dos capítulos relativos a la unión aduanera y a la agricultura, un tercer capítulo que contiene otras disposiciones de carácter económico, de las que forma parte el artículo 12, relativo a la libre circulación de trabajadores.

19. El artículo 12 del Acuerdo establece que las Partes contratantes acuerdan basarse en los artículos 48, 49 y 50 del Tratado constitutivo de la Comunidad para llevar a cabo gradualmente, entre ellas, la libre circulación de trabajadores.

20. Por su parte, el artículo 36 del Protocolo prevé que la libre circulación de los trabajadores se realizará gradualmente, con arreglo a los principios enunciados en el artículo 12 del Acuerdo, entre el final del decimosegundo y del vigésimo segundo años siguientes a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo, y que el Consejo de Asociación decidirá las modalidades necesarias al respecto.

21. El ya citado artículo 36 del Protocolo atribuye al Consejo de Asociación, con carácter exclusivo, competencia para adoptar disposiciones concretas para una realización gradual de la libre circulación de trabajadores, en función de consideraciones de orden político y económico, especialmente vinculadas al efectivo establecimiento de la unión aduanera y al acercamiento de las políticas económicas; todo ello según las modalidades que dicho Consejo estime necesarias.

22. La única decisión que el Consejo de Asociación ha adoptado en la materia es la decisión 1/80, de 19 de septiembre de 1980, que prohíbe toda nueva restricción en lo relativo a los requisitos para el acceso al empleo de los trabajadores turcos ya regularmente integrados en el mercado de trabajo de los Estados miembros. Por el contrario, por lo que respecta a la reagrupación familiar, no se ha adoptado ninguna decisión de este tipo.

23. Por lo tanto, el examen de los artículos 12 del Acuerdo y 36 del Protocolo pone de manifiesto que dichos textos normativos revisten un alcance esencialmente programático y no constituyen disposiciones lo suficientemente precisas e incondicionales como para poder regular directamente la circulación de los trabajadores.

24. Por lo dicho, no puede deducirse del artículo 7 del Acuerdo una prohibición de introducir nuevas restricciones en materia de reagrupación familiar. Este artículo, que figura en el título I del Acuerdo, relativo a los principios de la Asociación, prevé, en términos muy generales, que las Partes contratantes tomarán todas las medidas, generales o particulares, adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Acuerdo, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la realización de los fines del Acuerdo. Esta disposición, que se limita a imponer a las Partes contratantes una obligación general de cooperación para alcanzar los objetivos del Acuerdo, no puede conferir a los particulares derechos que no les reconocen otras disposiciones del Acuerdo.

25. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo y en el artículo 36 del Protocolo, en relación con las del artículo 7 del Acuerdo, no constituyen normas de Derecho comunitario directamente aplicables en el ordenamiento interno de los Estados miembros. (…)

TEXTO NÚM. 62. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 19.3.2002, *COMISIÓN/IRLANDA*. EXTRACTO

1. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de enero de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 del Tratado CE, con objeto de que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones

que le incumben en virtud del artículo 228, apartado 7, del Tratado CE (actualmente artículo 300 CE, apartado 7, tras su modificación), en relación con el artículo 5 del Protocolo 28 anexo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (*DO* 1994, L 1, p. 3; en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), al no haber obtenido su adhesión al Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (Acta de París de 24 de julio de 1971; en lo sucesivo, «Convenio de Berna») antes del 1 de enero de 1995. (…)

13. Dado que el recurso por incumplimiento no puede tener otro objeto que la inobservancia de obligaciones derivadas del Derecho comunitario, procede examinar, antes de pronunciarse sobre la existencia material del incumplimiento, si las obligaciones que recaen sobre Irlanda y que son objeto del recurso se hallan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

14. El Tribunal de Justicia ha declarado que los acuerdos mixtos celebrados por la Comunidad, sus Estados miembros y países terceros tienen el mismo estatuto en el ordenamiento jurídico comunitario que los acuerdos puramente comunitarios, ya que se trata de disposiciones que son de la competencia de la Comunidad (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, 12/86, *Rec*. p. 3719, apartado 9).

15. El Tribunal de Justicia dedujo de ello la consecuencia de que, al garantizar el respeto de los compromisos que se derivan de un acuerdo celebrado por las instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen, en el ordenamiento comunitario, una obligación que tienen para con la Comunidad, que es quien ha asumido la responsabilidad de la correcta ejecución del acuerdo (sentencia *Demirel*, antes citada, apartado 11).

16. En el presente caso, no hay duda de que las disposiciones del Convenio de Berna abarcan un ámbito que es en gran medida de la competencia de la Comunidad.

17. Efectivamente, la protección de las obras literarias y artísticas, objeto del Convenio de Berna, se halla regulada de forma muy amplia por la legislación comunitaria, en materias tan distintas como la protección jurídica de los programas informáticos, el derecho de arrendamiento y de préstamo en el marco de la propiedad intelectual, la protección del derecho de autor aplicable a la radiodifusión por satélite y a la retransmisión por cable, la protección jurídica de los datos o incluso la duración de la protección de los derechos de autor y de determinados derechos afines.

18. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de declarar que los derechos de autor y los derechos afines están comprendidos en el ámbito de aplicación del Tratado (sentencia de 20 de octubre de 1993, *Phil Collins y otros*, asuntos acumulados C-92/92 y C-326/92, *Rec*. p. I-5145, apartado 28).

19. De esta forma, el Convenio de Berna crea derechos y obligaciones en distintos ámbitos cubiertos por la legislación comunitaria. En estas circunstancias, existe un interés comunitario en que todas las partes contratantes del Acuerdo EEE se adhieran al citado Convenio.

20. De todo lo anterior se desprende que la exigencia de adhesión a dicho Convenio que viene impuesta por el artículo 5 del Protocolo 28 anexo al Acuerdo EEE a las partes contratantes se enmarca en el ámbito comunitario, dado que tal exigencia figura en un acuerdo mixto celebrado por la Comunidad y por sus Estados miembros y versa sobre un ámbito ampliamente cubierto por el Tratado. Por consiguiente, la Comisión es competente para apreciar su observancia bajo el control del Tribunal de Justicia.

21. Por lo que atañe a la realidad del incumplimiento, según jurisprudencia reiterada, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse únicamente en función de la situación tal como ésta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado (véase, en particular, la sentencia de 15 de marzo de 2001, *Comisión/Francia*, C-147/00, *Rec*. p. I-2387, apartado 26). Por otro lado, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Derecho comunitario.

22. De esta forma, puesto que consta que Irlanda no se ha adherido al Convenio de Berna dentro del plazo señalado en el dictamen motivado, como exigía el Acuerdo EEE, debe considerarse fundado el recurso por incumplimiento.

23. En consecuencia, Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228, apartado 7, del Tratado, en relación con el artículo 5 del Protocolo 28 anexo al Acuerdo EEE, al no haber obtenido su adhesión al Convenio de Berna antes del 1 de enero de 1995. (…)

SECCIÓN 4.4.2.5. EL CONTROL DE COMPATIBILIDAD CON LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS (ART. 218.11 TFUE)

TEXTO NÚM. 63. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 1/78, DE 4.10.1979. DICTAMEN EMITIDO CON ARREGLO AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 228 DEL TRATADO CEE. "*ACUERDO INTERNACIONAL SOBRE EL CAUCHO NATURAL*". EXTRACTO

1. Mediante solicitud de 13 de noviembre de 1978, la Comisión pidió al Tribunal de Justicia que se pronunciara, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 228 del Tratado CEE, sobre la compatibilidad con el Tratado de un proyecto de Acuerdo internacional sobre el caucho natural que se estaba negociando en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (en lo sucesivo, «UNCTAD») y más especialmente sobre la competencia de la Comunidad para concluir dicho Acuerdo.

2. La Comisión tomó esta iniciativa como consecuencia de una divergencia de opiniones que surgió entre ella y el Consejo sobre la delimitación de las competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros para negociar y concluir el Acuerdo de que se trata. Las ideas defendidas a este respecto por la Comisión y el Consejo se pueden resumir en los siguientes términos.

Según la Comisión, el Acuerdo contemplado entra por completo, o al menos en lo esencial, en el marco del artículo 113 del Tratado, relativo a la política comercial común. Por esta razón, la negociación y la conclusión del Acuerdo forman parte de la competencia exclusiva de la Comunidad; de ello, se sigue que la Comunidad debe asumir, por medio de sus propias Instituciones, la totalidad de los derechos y obligaciones resultantes de su calidad de Parte Contratante del Acuerdo, participar en pie de igualdad con las otras partes en las Instituciones que se establezcan en este marco y disponer en ellas, en su propio nombre, de un derecho de voto y ejercer este derecho a través únicamente de sus representantes.

Según el Consejo, la materia del Acuerdo sobrepasa el marco de la política comercial y da lugar, por tanto, a un reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros, de manera que el Acuerdo debe concluirse, igual que otros acuerdos similares, según la técnica llamada del acuerdo «mixto», es decir, por la Comunidad y los Estados miembros conjuntamente. El Consejo estima que esta fórmula, experimentada en numerosas ocasiones en el marco de los regímenes de asociación, de las negociaciones entabladas en el contexto del «diálogo Norte-Sur» y de los Acuerdos sobre los productos básicos anteriormente celebrados, permitiría afirmar de modo plenamente satisfactorio la unidad de la Comunidad en la escena internacional.

3. Consecuencia de lo anterior es que, en sí mismo, no se discute el derecho de la Comunidad a participar en el Acuerdo proyectado. El único punto de divergencia consiste en determinar si

la materia del Acuerdo forma parte en su totalidad de la competencia de la Comunidad o si da lugar en su caso a un reparto de competencias que justifique la participación conjunta en el Acuerdo de la Comunidad y de los Estados miembros. (...)

III. Objeciones previas relativas a la admisibilidad de la solicitud de dictamen

28. El Consejo ha expresado sus dudas sobre si la Comisión interpuso esta solicitud antes de tiempo y si, además, constituye una utilización incorrecta del procedimiento del artículo 228 del Tratado, por cuanto pretende que el Tribunal de Justicia resuelva cuestiones ajenas a ese procedimiento. Este punto de vista fue apoyado por los Gobiernos de la República Francesa y del Reino Unido. El Gobierno francés ha expresado más en detalle la opinión de que la solicitud de la Comisión no puede ser admitida y de que constituye una utilización de un procedimiento inadecuado a la luz del artículo 228.

A título subsidiario y en cualquier caso, el Consejo propone al Tribunal de Justicia que aplace su decisión hasta que la negociación haya llegado a una etapa más avanzada.

a) Sobre el recurso al artículo 228

29. Según el Consejo, la solicitud de dictamen presentada por la Comisión no cabe en las previsiones del artículo 228. El fundamento de dicha postura parece encontrarse en la opinión de que este procedimiento no se presta a la resolución de cuestiones relativas al reparto de competencias en materia de relaciones exteriores, y en particular a la resolución de cuestiones de alcance general, relativas a la interpretación del artículo 113 y a la conformidad a Derecho de la práctica de los llamados acuerdos «mixtos», a la luz de lo previsto en esta disposición. El Consejo añade que la divergencia de opiniones que opone desde hace tiempo a ambas Instituciones sobre la interpretación que hay que dar al artículo 113 del Tratado debe encontrar una solución, y la ha encontrado hasta ahora, en el mecanismo del artículo 149 del Tratado, que precisa las circunstancias en que la Comisión colabora en el proceso de adopción de los actos del Consejo. La base jurídica propuesta por la Comisión para la adopción de un acto por el Consejo (tanto en el ámbito interno como en el externo) forma parte integrante de la propuesta de la Comisión; si el Consejo considera que la medida propuesta no tiene un fundamento correcto en la base jurídica propuesta, puede, decidiendo por unanimidad, modificar dicha base jurídica.

30. En dictámenes anteriores, el Tribunal de Justicia ha subrayado que el procedimiento del artículo 228, al igual que el del artículo 103 del Tratado CEEA, permite abordar todas las cuestiones que pueden condicionar la compatibilidad de un acuerdo previsto con las disposiciones del Tratado (dictamen 1/75, de 11 de noviembre de 1975, *Rec*. p. 1355, letra A; dictamen 1/76, de 26 de abril de 1977, *Rec*. p. 741, apartado 10, y Resolución 1/78 emitida en virtud del párrafo tercero del artículo 103 del Tratado CEEA, de 14 de noviembre de 1978, *Rec*. p. 2151, apartado 5). En efecto, según estas decisiones, el juicio sobre la compatibilidad de un acuerdo con el Tratado puede depender no sólo de las disposiciones de Derecho material, sino también de las que se refieren a la competencia, al procedimiento o a la organización institucional de la Comunidad. Por otra parte, conviene recordar que el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia expresa la misma idea.

31. El artículo 149 del Tratado CEE, invocado por el Consejo, indica claramente que, cuando en virtud del Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, el Consejo puede modificar dicha propuesta siempre que resuelva por unanimidad. Sin embargo, no cabe interpretar esta disposición ni comprender este modo de decidir como si eximieran al Consejo de observar, en tal caso, las demás normas del Tratado, en particular las que se refieren al reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros. De ello se deriva que, en caso de duda sobre dicho reparto en materia de negociación y conclusión de acuerdos internacionales, el artículo 149 no puede constituir un obstáculo frente al derecho de la

Comisión o, según las circunstancias, del propio Consejo o de los Estados miembros, a recurrir al procedimiento previsto por el artículo 228 para resolver esa duda.

b) Sobre la cuestión de si la solicitud de dictamen se formuló prematuramente

32. La objeción basada en que la solicitud se formuló prematuramente deriva del hecho de que, en el momento en que la Comisión presentó su solicitud de dictamen, la negociación aún se encontraba en una etapa poco avanzada. Según el Consejo, aún no existe un «acuerdo previsto» en el sentido del artículo 228, y en estas circunstancias no es posible determinar con la precisión requerida cuál será el objeto del Acuerdo y cuáles serán sus cláusulas, para poder resolver con conocimiento de causa el problema consistente en determinar cuál es, en el Acuerdo que se negocia, la parte que es competencia de la Comunidad y la que es competencia de los Estados miembros. El Gobierno francés, en particular, ha llamado la atención sobre el hecho de que la presentación de la solicitud en esta etapa puede requerir sucesivos pronunciamientos del Tribunal de Justicia a medida que avanza una negociación cuyo resultado final todavía no se puede prever. En estas circunstancias, el Consejo y los Gobiernos que le apoyan opinan que para poder formular un juicio habría que esperar al menos al final de la negociación.

33. A la vista de todo ello, el Tribunal de Justicia ha tenido que preguntarse si la solicitud de dictamen se ha efectuado en el momento adecuado. Ha llegado a la conclusión de que se puede admitir la solicitud de la Comisión en este momento y ello por un doble motivo.

34. Por un lado, según los informes presentados al Consejo por la Comisión en el momento en que ésta trataba de definir un mandato de negociación, el objeto del Acuerdo previsto ya se conocía en aquel momento, es decir, antes de iniciarse la negociación. De todos modos, aunque en esta fase subsistieran cierto número de alternativas aún abiertas y de divergencias sobre la redacción de determinadas cláusulas, los documentos presentados al Tribunal de Justicia y las informaciones facilitadas con ocasión de la audiencia de las partes permiten formarse un juicio lo bastante seguro sobre la cuestión planteada por la Comisión.

35. Por otro lado, no se puede prescindir del interés de la Comisión por presentar su solicitud tan pronto como salió a la luz su divergencia con el Consejo respecto a la cuestión de la competencia para negociar y concluir el Acuerdo previsto, máxime cuando ya se habían manifestado parecidas incertidumbres en relación con varios acuerdos anteriores pertenecientes a la misma categoría. En efecto, cuando se trata de resolver una cuestión de competencia, es evidente el interés de todos los Estados afectados, incluidos los Estados terceros, en que esta cuestión se aclare desde el momento de la apertura de una negociación determinada. (...)

VII. Observaciones finales

63. Se deduce del conjunto de consideraciones anteriores que el proyectado Acuerdo internacional sobre el caucho natural, a pesar de las particularidades que lo distinguen de los acuerdos comerciales y arancelarios clásicos, entra dentro del ámbito de la política comercial tal como la contempla el artículo 113 del Tratado.

Sin embargo, las consecuencias que se derivan de esta afirmación, por lo que respecta a la competencia exclusiva de la Comunidad para negociar y concluir el Acuerdo previsto, podrían modificarse en función de la decisión que se adopte en su día respecto a las modalidades de financiación del mecanismo regulador, en el caso de que los costes financieros sean asumidos directamente por los Estados miembros.

En conclusión,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
emite el siguiente dictamen:

1) La competencia de la Comunidad en materia de política comercial, en el sentido del artículo 113 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, se extiende al Acuerdo internacional sobre el caucho natural que se está negociando en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo.

2) La cuestión de la exclusividad de la competencia de la Comunidad depende, en el presente caso, de las modalidades de financiación de las operaciones de la reserva reguladora que este Acuerdo pretende establecer.

Si los costes de financiación de la reserva recayeran sobre el presupuesto de la Comunidad, se trataría de una competencia exclusiva de ésta.

Por el contrario, si dichos costes fueran soportados directamente por los Estados miembros, esta circunstancia implicaría la participación de estos Estados en el Acuerdo, junto con la Comunidad.

3) Mientras las autoridades comunitarias competentes no resuelvan esta cuestión, debe admitirse la participación de los Estados miembros en la negociación del Acuerdo.

TEXTO NÚM. 64. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 3/94, DE 13.12.1995. DICTAMEN EMITIDO CON ARREGLO AL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 228 DEL TRATADO CE. "*GATT — OMC- ACUERDO MARCO SOBRE LOS PLÁTANOS*"

1. Procede recordar brevemente las diferentes fases del presente procedimiento, tal como resultan de la exposición de la solicitud de dictamen.

2. Los días 28 y 29 de marzo de 1994, el miembro de la Comisión encargado de la agricultura y del desarrollo rural y el Embajador de Colombia firmaron el Resultado acordado de las negociaciones entre Colombia, Costa Rica, Nicaragua, Venezuela y la Comunidad Europea sobre el régimen comunitario de importación de plátanos, al que se adjuntó como anexo el Acuerdo marco sobre los plátanos.

3. La República Federal de Alemania presentó la solicitud de dictamen el 25 de julio de 1994.

4. Según se desprende de los hechos relatados en la exposición de la solicitud de dictamen, los apartados 1 y 7 de dicho Acuerdo, relativos a la fijación de un contingente arancelario de importación, fueron incorporados en el Anexo LXXX, en el que figuran las concesiones aduaneras propuestas por la Comunidad en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay. El Acuerdo marco se reproduce en un anexo a dicho Anexo LXXX.

5. El 15 de abril de 1994, el Consejo decidió firmar el Acta Final de la Ronda Uruguay, a pesar de las reservas formuladas por algunos Estados miembros acerca de la inserción del Acuerdo marco en las propuestas de la Comunidad.

6. El 22 de diciembre de 1994 el Consejo adoptó la Decisión 94/800/CE relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994).

7. El 1 de enero de 1995 entraron en vigor los acuerdos de la Ronda Uruguay, incluidos los Anexos que contienen los compromisos de la Comunidad en materia de importación de plátanos.

8. De su incorporación en un Anexo al Anexo LXXX del Acta Final se deduce que el Acuerdo marco jurídicamente forma parte integrante de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay y que fue concluido junto con dichos acuerdos después de haber sido formulada al Tribunal de Justicia la presente solicitud de dictamen.

9. Para examinar si, en estas circunstancias, procede que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la solicitud de dictamen que ante él se ha presentado, es preciso analizar las disposiciones y el objetivo del apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE.

10. A tenor del apartado 6 del artículo 228, el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado.

11. De la formulación de la primera frase de esta disposición no se infiere claramente si basta con que el acuerdo esté previsto en el momento de presentar la solicitud o si debe seguir encontrándose en dicha fase en el momento en que el Tribunal de Justicia emita su dictamen.

12. Sin embargo, la segunda frase del apartado 6 del artículo 228 dispone que cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas en el artículo N del Tratado de la Unión Europea, relativo a la revisión del Tratado.

13. Por consiguiente, sería contrario a la lógica interna del apartado 6 del artículo 228 admitir la procedencia de que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la compatibilidad con el Tratado de un acuerdo ya celebrado, dado que si, en su caso, el dictamen fuera negativo quedaría privado del efecto jurídico previsto por esta disposición.

14. Así, el Tribunal de Justicia consideró, en su dictamen 1/94, de 15 de noviembre de 1994 (*Rec*. p. 1-5267), que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado, se puede solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia en todo momento, antes de que la Comunidad haya expresado definitivamente su consentimiento en quedar vinculada por el acuerdo. El Tribunal precisó igualmente en el apartado 12 que, mientras dicho consentimiento no haya tenido lugar, el acuerdo sigue siendo un acuerdo previsto.

15. Esta apreciación continúa siendo conforme con el objetivo del procedimiento de solicitud de dictamen.

16. La finalidad del apartado 6 del artículo 228, tal como el Tribunal de Justicia consideró en el dictamen 1/75, de 11 de noviembre de 1975 (*Rec*. p. 1355), es evitar las complicaciones que surgirían de litigios relativos a la compatibilidad con el Tratado de acuerdos internacionales que obligaran a la Comunidad.

17. El Tribunal de Justicia también señaló en dicho dictamen que una resolución judicial que declarara en su caso que tal acuerdo, a la vista de su contenido o del procedimiento seguido para su celebración, es incompatible con las disposiciones del Tratado no dejaría de provocar, no sólo en el plano comunitario, sino también en el de las relaciones internacionales, serias dificultades y podría perjudicar a todas las partes interesadas, incluidos los países terceros.

18. A fin de evitar tales complicaciones, el Tratado estableció el procedimiento excepcional de una solicitud de dictamen previa dirigida al Tribunal de Justicia, para verificar, antes de la firma del acuerdo, si éste es compatible con el Tratado.

19. Pues bien, el objetivo de prevención perseguido por el apartado 6 del artículo 228 ya no puede alcanzarse si el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre un acuerdo ya celebrado.

20. No cabe afirmar que esta interpretación equivale a cuestionar la protección jurisdiccional de la Institución o del Estado miembro que ha solicitado el dictamen en un momento en que todavía no se haya celebrado el acuerdo.

21. En efecto, el procedimiento del apartado 6 del artículo 228 del Tratado, tiene por objeto, en primer lugar, como ya se ha precisado, evitar las dificultades que surjan de la incompatibilidad con el Tratado de acuerdos internacionales que obligan a la Comunidad y no proteger los intereses y los derechos del Estado miembro o de la Institución comunitaria que haya solicitado el dictamen.

22. En todo caso, el Estado o la Institución comunitaria que haya solicitado el dictamen dispone del recurso de anulación contra la decisión del Consejo de concluir el acuerdo, así

como de la posibilidad de solicitar, con dicho motivo, medidas cautelares mediante una demanda sobre medidas provisionales.

23. De cuanto precede se deduce que la solicitud de dictamen ha quedado sin objeto debido a que el Acuerdo marco sobre los plátanos, incorporado a los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994), fue concluido junto con dichos acuerdos después de haberse presentado la solicitud al Tribunal de Justicia y que, en consecuencia, no procede responder a la solicitud de dictamen.

Por consiguiente,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
emite el siguiente dictamen:

No procede responder a la solicitud de dictamen.

TEXTO NÚM. 65. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 1/91, DE 14.12.1991, SOBRE EL *ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO*. EXTRACTO

I. 1. En el presente dictamen, el Tribunal de Justicia se limitará a examinar, conforme a la solicitud de la Comisión, la compatibilidad del sistema de control jurisdiccional previsto por el Acuerdo [sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Espacio EE»)] con el Tratado CEE. El resto de las disposiciones del Acuerdo y, en particular, las que se refieren al procedimiento de adopción de decisiones y al reparto de competencias en materia de Derecho de la competencia no serán objeto de análisis en el presente dictamen.

2. El Acuerdo se celebrará entre los Estados que forman parte de la Asociación Europea de Libre Comercio, por un lado, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otro. En lo que respecta a la Comunidad, el Acuerdo será concluido por el Consejo, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 238 del Tratado CEE.

3. El Acuerdo tiene por objeto la creación de un Espacio Económico Europeo que abarcará los territorios de los Estados miembros de la Comunidad y los de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (en lo sucesivo, «AELC»). Del Preámbulo del Acuerdo se desprende que las partes contratantes prevén el establecimiento de un Espacio EE dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y en condiciones de competencia iguales, arbitrando los medios necesarios para su aplicación, incluso a nivel jurisdiccional. En virtud del artículo 1 del Acuerdo, éste tiene por objeto favorecer un fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las partes contratantes, en condiciones iguales de competencia, así como el respeto de normas comunes. (…)

III. 13. Antes de examinar las cuestiones planteadas en la solicitud de dictamen de la Comisión, es necesario comparar los objetivos y el contexto del Acuerdo con los del Derecho comunitario.

14. El hecho de que el tenor de las disposiciones del Acuerdo sea idéntico al de las normas comunitarias correspondientes no significa necesariamente que hayan de ser interpretadas de manera idéntica. En efecto, un Tratado internacional no ha de interpretarse exclusivamente en función de los términos en que está redactado, sino también a la luz de sus objetivos. El artículo 31 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, establece a este respecto que un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

15. Respecto a la comparación de los objetivos de las disposiciones del Acuerdo y de los del

Derecho comunitario, hay que poner de manifiesto que el Acuerdo contempla la aplicación de un régimen de libre comercio y de competencia en las relaciones económicas y comerciales entre las partes contratantes.

16. Por el contrario, en lo que se refiere a la Comunidad, el régimen de libre comercio y de competencia, que el Acuerdo pretende extender a la totalidad del territorio de las partes contratantes, se ha desarrollado y se inserta en el ordenamiento jurídico comunitario, cuyos objetivos van más allá del perseguido por el Acuerdo.

17. En efecto, fundamentalmente de los artículos 2, 8 A y 102 A del Tratado CEE se desprende que éste tiene por objeto alcanzar una integración económica que desemboque en el establecimiento de un mercado interior y de una unión económica y monetaria. El artículo 1 del Acta Única Europea precisa además que el conjunto de los Tratados comunitarios tiene como objetivo contribuir a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea.

18. De lo anteriormente expuesto se desprende que las disposiciones del Tratado CEE que regulan la libre circulación y el Derecho de la competencia, lejos de representar una finalidad en sí mismas, son únicamente instrumentos para la realización de estos objetivos.

19. El contexto en el que se inscribe el objetivo del Acuerdo difiere asimismo de aquél dentro del cual se persiguen los objetivos comunitarios.

20. En efecto, el Espacio EE ha de realizarse en virtud de un Tratado internacional que sólo crea, en general, derechos y obligaciones entre las partes contratantes y que no establece ninguna transferencia de derechos de soberanía en favor de los órganos intergubernamentales que instituye.

21. Por el contrario, el Tratado CEE, aunque haya sido celebrado en forma de Convenio internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Tratados comunitarios han creado un nuevo ordenamiento jurídico en favor del cual los Estados han limitado, en ámbitos cada vez más amplios, sus derechos de soberanía y cuyos sujetos no son únicamente los Estados miembros, sino también sus nacionales (véase, en especial, la sentencia de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*, 26/62, *Rec. 1963*, p. 1). Los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario así creado son, en particular, su primacía con respecto a los Derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos.

22. De estas consideraciones se desprende que la homogeneidad de las normas jurídicas en la totalidad del Espacio EE no queda garantizada por la identidad de contenido o de redacción de las disposiciones de Derecho comunitario y de las disposiciones correspondientes del Acuerdo.

23. Procede, por tanto, examinar si el Acuerdo prevé otros medios para garantizar dicha homogeneidad.

24. El artículo 6 persigue este objetivo al disponer que las normas del Acuerdo deberán interpretarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a las disposiciones correspondientes de Derecho comunitario.

25. No obstante, este mecanismo de interpretación no permite garantizar la homogeneidad jurídica perseguida, y ello por dos razones.

26. En primer lugar, dicho artículo sólo alude a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia anterior a la fecha de la firma del Acuerdo. Dado que esta jurisprudencia evolucionará, resultará difícil distinguir la nueva jurisprudencia de la antigua y, por tanto, el pasado del futuro.

27. Además, a pesar de que el artículo 6 del Acuerdo no precise claramente si se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en su conjunto y, en especial, a la jurisprudencia sobre el efecto directo y la primacía del Derecho comunitario, del Protocolo 35 del Acuerdo se desprende que, sin reconocer los principios de efecto directo y de primacía que se imponen en virtud de la citada jurisprudencia, las partes contratantes se comprometen únicamente a

introducir en sus ordenamientos jurídicos respectivos una norma con rango de ley que haga posible que los términos del Acuerdo prevalezcan sobre disposiciones legales contrarias.

28. De ello se sigue que el respeto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, impuesto por el artículo 6 del Acuerdo, no abarca elementos esenciales de la misma, que son inconciliables con las características del Acuerdo. Por consiguiente, el artículo 6, en cuanto tal, no puede garantizar el objetivo de homogeneidad del Derecho en la totalidad del Espacio EE, ni en el pasado ni en el futuro.

29. De lo anteriormente expuesto se desprende que el objetivo de homogeneidad en la interpretación y aplicación del Derecho en el Espacio EE choca con las divergencias existentes entre los fines y el contexto del Acuerdo, por un lado, y los del Derecho comunitario, por otro.

IV. 30. Al examinar si el sistema jurisdiccional proyectado puede hacer peligrar la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario en la consecución de los objetivos de éste, es preciso tener en cuenta la contradicción que se acaba de señalar.

31. Este examen se centrará, en primer lugar, en la interpretación del concepto de parte contratante que el Tribunal EEE habrá de formular en el ejercicio de sus competencias, y, a continuación, en la incidencia de su jurisprudencia sobre la interpretación del Derecho comunitario.

32. Por lo que se refiere al primer aspecto, procede recordar que, en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 96 del Acuerdo, el Tribunal EEE es competente para resolver las controversias entre las partes contratantes y que, según el apartado 1 del artículo 117 de dicho Acuerdo, el Comité mixto del Espacio EE o cualquier parte contratante podrán someter tales litigios al Tribunal EEE.

33. La letra c) del artículo 2 del Acuerdo define el concepto de parte contratante. Para la Comunidad y sus Estados miembros, este concepto comprende, según los casos, bien la Comunidad y sus Estados miembros, bien la Comunidad, o bien los Estados miembros. La elección de una de estas tres posibilidades debe deducirse de las correspondientes disposiciones del Acuerdo en cada caso concreto y de las competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, tal como resultan del Tratado CEE y del Tratado CECA.

34. De este modo, cuando se le someta un litigio relativo a la interpretación o a la aplicación de una o varias disposiciones del Acuerdo, es posible que el Tribunal EEE deba interpretar el concepto de parte contratante, en el sentido de la letra c) del artículo 2 del Acuerdo, con el fin de determinar si, conforme a la disposición objeto de litigio, los términos parte contratante se refieren a la Comunidad, a la Comunidad y a sus Estados miembros, o únicamente a los Estados miembros. El Tribunal EEE deberá, pues, pronunciarse sobre las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros en las materias regidas por las disposiciones del Acuerdo.

35. De lo anterior se deduce que la competencia atribuida al Tribunal EEE en virtud de la letra c) del artículo 2, de la letra a) del apartado 1 del artículo 96 y del apartado 1 del artículo 117 del Acuerdo, puede vulnerar el orden de competencias definido en los Tratados y, por lo tanto, la autonomía del sistema jurídico comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia, conforme al artículo 164 del Tratado CEE. Esta competencia exclusiva del Tribunal de Justicia se confirma por el artículo 219 del Tratado CEE, según el cual los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Tratado a un procedimiento de solución distinto de los previstos en este mismo Tratado. El artículo 87 del Tratado CECA contiene una norma en este mismo sentido.

36. La atribución de esta competencia al Tribunal EEE es, por consiguiente, incompatible con el Derecho comunitario.

37. Respecto al segundo aspecto, es preciso observar, con carácter preliminar, que los Acuerdos internacionales celebrados con arreglo al procedimiento del artículo 228 del Tratado vinculan a las Instituciones de la Comunidad y a sus Estados miembros, y que, según

jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia, las disposiciones de estos Acuerdos y los actos adoptados por sus órganos forman parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario a partir de su entrada en vigor.

38. A este respecto se debe precisar que el Acuerdo es un acto adoptado por una de las Instituciones de la Comunidad, en el sentido de la letra b) del párrafo primero del artículo 177 del Tratado CEE, y que, por consiguiente, este Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre su interpretación. Asimismo es competente para pronunciarse sobre este Acuerdo en el caso de que los Estados miembros de la Comunidad incumplan las obligaciones que les incumben en virtud del mismo.

39. Pues bien, cuando un Acuerdo internacional prevé un sistema jurisdiccional propio que comprende un órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias entre las partes contratantes del Acuerdo y, por consiguiente, para interpretar las disposiciones de éste, las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional vinculan a las Instituciones de la Comunidad, incluido este Tribunal de Justicia. Tales resoluciones se imponen asimismo cuando este Tribunal de Justicia deba pronunciarse, con carácter prejudicial o en el marco de un recurso directo, sobre la interpretación del Acuerdo internacional, por cuanto que este último forma parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario.

40. Un Acuerdo internacional que prevé tal sistema jurisdiccional es, en principio, compatible con el Derecho comunitario. La competencia de la Comunidad en materia de relaciones internacionales y su capacidad para celebrar Acuerdos internacionales implica, necesariamente, la facultad de someterse a las resoluciones de un órgano jurisdiccional creado o designado en virtud de tales Acuerdos, por lo que a la interpretación y a la aplicación de sus disposiciones se refiere.

41. Ahora bien, el Acuerdo objeto del presente dictamen recoge una parte esencial de las normas, incluidas las de Derecho derivado, que regulan las relaciones económicas y comerciales dentro de la Comunidad y que constituyen, en su mayoría, preceptos fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario.

42. Este Acuerdo tiene, pues, por efecto insertar en el ordenamiento jurídico comunitario un vasto conjunto de normas jurídicas que se yuxtapone a un grupo de normas comunitarias de idéntico tenor.

43. Además, en el Preámbulo del Acuerdo y en su artículo 1, las partes contratantes han expresado su intención de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del Acuerdo en la totalidad de sus territorios. Pues bien, el objetivo de aplicación uniforme y de igualdad de condiciones de competencia, también perseguido y reflejado en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 104 del Acuerdo, se refiere, necesariamente, a la interpretación tanto de las disposiciones de este Acuerdo, como de las correspondientes normas del ordenamiento jurídico comunitario.

44. Aunque el artículo 6 del Acuerdo obliga al Tribunal EEE a interpretar las disposiciones del Acuerdo a la luz de la jurisprudencia pertinente de este Tribunal de Justicia anterior a la fecha de la firma del Acuerdo, el Tribunal EEE ya no estará sometido a tal obligación respecto a las sentencias dictadas por este Tribunal de Justicia después de dicha fecha.

45. Por consiguiente, el objetivo del Acuerdo de garantizar la homogeneidad del Derecho en el conjunto del Espacio EE no sólo rige la interpretación de las disposiciones propias del Acuerdo, sino, también, la de las normas correspondientes del Derecho comunitario.

46. De ello resulta que, al condicionar la interpretación futura de las normas comunitarias en materia de libre circulación y competencia, el mecanismo jurisdiccional previsto en el Acuerdo infringe el artículo 164 del Tratado CEE y, de modo más general, vulnera los propios fundamentos de la Comunidad.

V. 47. El peligro que el sistema jurisdiccional del Acuerdo representa para la autonomía del orden jurídico comunitario no resulta, en modo alguno, atenuado por el hecho de que sus

artículos 95 y 101 dispongan la creación de vínculos orgánicos entre el Tribunal EEE y este Tribunal de Justicia, al prever que Jueces de este Tribunal de Justicia integren el Tribunal EEE y sus Salas, y que Jueces del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas integren el Tribunal de Primera Instancia EEE.

48. Por el contrario, es de temer que la aplicación de estas disposiciones acentúe los problemas generales que resultan del sistema jurisdiccional previsto en el Acuerdo.

49. A este respecto, hay que recordar que el Tribunal EEE debe garantizar el buen funcionamiento de un régimen de libre comercio y de competencia en el marco de un Tratado internacional que sólo crea obligaciones entre las partes contratantes.

50. En cambio, este Tribunal de Justicia debe garantizar el respeto de un ordenamiento jurídico particular y contribuir a su desarrollo con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en los artículos 2, 8 A y 102 A del Tratado CEE y de realizar entre los Estados miembros una Unión Europea, tal como resulta de la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983 (punto 2.5), a la que se refiere el primer considerando del Preámbulo del Acta Única Europea. En este marco, el libre comercio y la competencia no son sino medios destinados a la consecución de estos objetivos.

51. Por consiguiente, según se encontrasen en el Tribunal de Justicia o el Tribunal EEE, los Jueces del Tribunal de Justicia que fuesen miembros del Tribunal EEE deberían aplicar e interpretar las mismas normas, pero conforme a planteamientos, métodos y conceptos diferentes, con el fin de tener en cuenta la naturaleza y los objetivos de cada Tratado.

52. En estas circunstancias, cuando estuviesen en el Tribunal de Justicia, a dichos Jueces les resultaría muy difícil, incluso imposible, abordar con plena independencia de criterio las cuestiones en cuyas deliberaciones hubiesen participado en el marco del Tribunal EEE.

53. No obstante, puesto que el sistema jurisdiccional del Acuerdo es, en cualquier caso, incompatible con el Tratado CEE, no es necesario examinar más profundamente esta cuestión, así como tampoco si este sistema puede suscitar serias reservas respecto a la confianza que el justiciable pudiera tener en la capacidad de este Tribunal de Justicia de ejercer sus funciones con plena independencia.

VI. 54. Es preciso examinar si el mecanismo previsto en el apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo, para la interpretación de las disposiciones de éste, es compatible con el Derecho comunitario.

55. Conforme al apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo, las disposiciones por las que un Estado de la AELC puede autorizar a sus órganos jurisdiccionales a dirigirse a este Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre la interpretación del Acuerdo figuran en el Protocolo 34.

56. Según el artículo 1 de este Protocolo, cuando, en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado de la AELC, se suscite una cuestión sobre la interpretación de disposiciones del Acuerdo que sean sustancialmente idénticas a normas de los Tratados comunitarios, dicho órgano jurisdiccional podrá, si lo considera necesario, pedir a este Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión.

57. El artículo 2 del Protocolo 34 dispone que el Estado de la AELC, que desee hacer uso de este Protocolo, deberá notificar al Depositario del Acuerdo y a este Tribunal de Justicia en qué medida y de qué forma se aplicará este Protocolo a sus órganos jurisdiccionales.

58. De ello resulta que este procedimiento se caracteriza por el hecho de que deja a los Estados de la AELC la facultad de autorizar, o no, a sus órganos jurisdiccionales para que planteen cuestiones al Tribunal de Justicia, y de que no prevé ninguna obligación para los órganos jurisdiccionales que resuelvan en última instancia. Por otra parte, no queda garantizado que las respuestas que dé este Tribunal de Justicia en el marco de tal procedimiento tengan un efecto vinculante para los órganos jurisdiccionales remitentes. Este procedimiento es fundamentalmente diferente del previsto en el artículo 177 del Tratado CEE.

59. Es cierto que ninguna norma del Tratado CEE se opone a que un Acuerdo internacional

confiera a este Tribunal de Justicia competencia para interpretar las disposiciones de tal Acuerdo, a efectos de su aplicación en Estados terceros.

60. Tampoco se puede formular ninguna objeción de principio contra la libertad, reconocida a los Estados de la AELC, de autorizar, o no, a sus órganos jurisdiccionales para que planteen cuestiones a este Tribunal de Justicia, como tampoco contra el hecho de que no exista la obligación, para algunos de estos órganos jurisdiccionales, de dirigirse al Tribunal de Justicia.

61. Por el contrario, es imposible admitir que las respuestas que este Tribunal de Justicia dé a los órganos jurisdiccionales de los Estados de la AELC tengan un efecto puramente consultivo y carezcan de efecto vinculante. Tal situación desvirtuaría la función del Tribunal de Justicia, tal como la concibe el Tratado CEE, es decir, la de un órgano jurisdiccional cuyas sentencias son de obligado cumplimiento. Incluso en el caso, muy especial, del artículo 228, el dictamen del Tribunal de Justicia está dotado del efecto obligatorio precisado en dicho artículo.

62. Es preciso observar, además, que la interpretación del Acuerdo proporcionada por este Tribunal de Justicia, en respuesta a las cuestiones planteadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados de la AELC, también deberá ser tenida en cuenta por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Comunidad, cuando deban pronunciarse sobre la aplicación del Acuerdo. Ahora bien, el efecto no vinculante de estas respuestas para los órganos jurisdiccionales de la AELC puede provocar incertidumbre respecto a su valor jurídico para los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Comunidad.

63. Por otra parte, no puede excluirse que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros se vean inducidos a considerar que el efecto no vinculante de las interpretaciones dadas por este Tribunal de Justicia en virtud del Protocolo 34 se extiende asimismo a las sentencias que este Tribunal de Justicia dicte con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE.

64. Por consiguiente, el citado mecanismo hace peligrar la seguridad jurídica que es indispensable para el buen funcionamiento del procedimiento prejudicial.

65. De las anteriores consideraciones resulta que el apartado 2 del artículo 104 del Acuerdo y el Protocolo 34 de éste son incompatibles con el Derecho comunitario, en la medida en que no garantizan un efecto vinculante a las respuestas que este Tribunal de Justicia pudiera dar con arreglo a dicho Protocolo.

VII. 66. Procede analizar, a continuación, el derecho de intervención reconocido a los Estados de la AELC en los asuntos pendientes ante este Tribunal de Justicia. Una nota al Protocolo 34 prevé que los artículos 20 y 37 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia deben ser modificados para permitir que intervengan.

67. Basta con observar, a este respecto, que ambos artículos figuran en el Título III del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y que, según el párrafo segundo del artículo 188 del Tratado CEE, el Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones de dicho Título.

68. De lo anterior resulta que la atribución a los Estados de la AELC del derecho de intervención en los asuntos pendientes ante este Tribunal de Justicia no exige una modificación del Tratado, en el sentido de su artículo 236.

VIII. 69. La última cuestión de la Comisión pretende determinar si el artículo 238 del Tratado CEE, relativo a la celebración por parte de la Comunidad de Acuerdos de asociación con un Estado tercero, una unión de Estados o una organización internacional, autoriza a establecer un sistema jurisdiccional como el previsto por el Acuerdo. A este respecto, la Comisión ha anunciado que, en el caso de que este Tribunal de Justicia emitiera un dictamen negativo, dicha norma podría ser modificada con el fin de permitir la instauración de tal sistema.

70. Como ya se ha señalado en el apartado 40, un Acuerdo internacional que contempla un

sistema jurisdiccional dotado de un Tribunal competente para interpretar sus disposiciones, no es, en principio, incompatible con el Derecho comunitario y puede, por consiguiente, hallar su fundamento jurídico en el artículo 238 del Tratado CEE.

71. Ahora bien, el artículo 238 del Tratado CEE no proporciona base alguna para establecer un sistema jurisdiccional que infringe el artículo 164 de este Tratado y, de modo más general, los propios fundamentos de la Comunidad.

72. Por estas mismas razones, la modificación de esta disposición en el sentido indicado por la Comisión no podría subsanar la incompatibilidad con el Derecho comunitario del sistema jurisdiccional del Acuerdo.

Por consiguiente,
El Tribunal de Justicia,
Emite el siguiente *dictamen*:

El sistema de control jurisdiccional que el Acuerdo pretende establecer es incompatible con el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. (…)

TEXTO NÚM. 66. DICTAMEN 2/13 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (PLENO), DE 18.12.2014, SOBRE *LA ADHESIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES*. EXTRACTO

153. Antes incluso de iniciar el análisis de la solicitud de la Comisión, es importante señalar, con carácter preliminar, que, a diferencia del estado del Derecho comunitario vigente en el momento en que el Tribunal de Justicia emitió su dictamen 2/94 (EU: C: 1996: 140), la adhesión de la Unión al CEDH dispone, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, de una base jurídica específica en el artículo 6 TUE. (…)

2. Sobre la compatibilidad del acuerdo previsto con el Derecho primario de la Unión

178. Para pronunciarse sobre la solicitud de dictamen de la Comisión, es preciso tanto verificar si el acuerdo previsto puede afectar a las características específicas del Derecho de la Unión que acaban de recordarse y, como ha subrayado la propia Comisión, a la autonomía de ese Derecho en la interpretación y la aplicación de los derechos fundamentales — tal como los reconoce el Derecho de la Unión y, en particular, la Carta—, como examinar si los mecanismos institucionales y procedimentales previstos por dicho acuerdo garantizan el respeto de los requisitos a que los Tratados supeditaron la adhesión de la Unión al CEDH.

a) Sobre las características específicas y la autonomía del Derecho de la Unión

179. Debe recordarse que, según el artículo 6 TUE, apartado 3, los derechos fundamentales reconocidos por el CEDH forman parte del Derecho de la Unión como principios generales. No obstante, dado que la Unión no se ha adherido a dicho Convenio, éste no constituye un instrumento jurídico integrado formalmente en el ordenamiento jurídico de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias *Kamberaj*, C 571/10, EU: C: 2012: 233, apartado 60, y *Åkerberg Fransson*, EU: C: 2013: 105, apartado 44).

180. En cambio, como consecuencia de la adhesión, el CEDH, al igual que cualquier otro acuerdo internacional celebrado por la Unión, obligaría, en virtud del artículo 216 TFUE, apartado 2, a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros y, por lo tanto, formaría

parte integrante del Derecho de la Unión (sentencia *Haegeman*, 181/73, EU: C: 1974: 41, apartado 5; dictamen *1/91*, EU: C: 1991: 490, apartado 37, y sentencias *IATA* y *ELFAA*, C 344/04, EU: C: 2006: 10, apartado 36, y *Air Transport Association of America y otros*, C 366/10, EU: C: 2011: 864, apartado 73).

181. Por lo tanto, la Unión, como cualquier otra Parte Contratante, estaría sujeta a un control externo que tendría por objeto el respeto de los derechos y libertades que la Unión se comprometería a respetar con arreglo al artículo 1 del CEDH. En este contexto, la Unión y sus instituciones, incluido el Tribunal de Justicia, estarían sujetas a los mecanismos de control previstos por dicho Convenio, y en particular a las decisiones y sentencias del TEDH.

182. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha precisado, ciertamente, que un acuerdo internacional que prevea la creación de un órgano jurisdiccional encargado de la interpretación de sus disposiciones y cuyas decisiones vinculen a las instituciones, incluido el Tribunal de Justicia, no es, en principio, incompatible con el Derecho de la Unión, especialmente cuando, como en el presente caso, la celebración de tal acuerdo está prevista en los propios Tratados. En efecto, la competencia de la Unión en materia de relaciones internacionales y su capacidad para celebrar acuerdos internacionales implica, necesariamente, la facultad de someterse a las resoluciones de un órgano jurisdiccional creado o designado en virtud de tales acuerdos, por lo que a la interpretación y a la aplicación de sus disposiciones se refiere (véanse los dictámenes *1/91*, EU: C: 1991: 490, apartados 40 y 70, y *1/09*, EU: C: 2011: 123, apartado 74).

183. No obstante, el Tribunal de Justicia ha precisado asimismo que un acuerdo internacional únicamente puede afectar a sus propias competencias si se cumplen los requisitos esenciales para la preservación de la naturaleza de éstas y, por lo tanto, no se pone en peligro la autonomía del sistema jurídico comunitario (véanse los dictámenes *1/00*, EU: C: 2002: 231, apartados 21, 23 y 26, y *1/09*, EU: C: 2011: 123, apartado 76; véase asimismo, en este sentido, la sentencia *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, EU: C: 2008: 461, apartado 282).

184. En particular, la intervención de los órganos a los que el CEDH confiere competencias decisorias, contemplada en el acuerdo previsto, no debe tener como efecto imponer a la Unión y a sus instituciones, en el ejercicio de sus competencias internas, una interpretación determinada de las normas del Derecho de la Unión (véanse los dictámenes *1/91*, EU: C: 1991: 490, apartados 30 a 35, y *1/00*, EU: C: 2002: 231, apartado 13).

185. Ahora bien, es ciertamente inherente al concepto mismo de control externo que, por una parte, la interpretación dada al CEDH por el TEDH vincularía, en virtud del Derecho internacional, a la Unión y a sus instituciones, incluido el Tribunal de Justicia, y que, por otra parte, la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a un derecho reconocido por dicho Convenio no vincularía a los mecanismos de control establecidos por éste, y muy especialmente, al TEDH, como se prevé en el artículo 3, apartado 6, del Proyecto de acuerdo y se aclara en el punto 68 del Proyecto de informe explicativo.

186. No obstante, no puede suceder lo mismo con la interpretación que da el Tribunal de Justicia del Derecho de la Unión, incluida la Carta. En particular, las apreciaciones del Tribunal de Justicia relativas al ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión, especialmente a efectos de determinar si un Estado miembro está obligado a respetar los derechos fundamentales de la Unión, no deberían poder ser cuestionadas por el TEDH.

187. A este respecto, es importante recordar, en primer lugar, que el artículo 53 de la Carta establece que ninguna de sus disposiciones debe interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el CEDH, así como por las Constituciones de los Estados miembros.

188. Pues bien, el Tribunal de Justicia ha interpretado esta disposición en el sentido de que la aplicación de estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales no debe afectar al nivel de protección previsto por la Carta ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión (sentencia *Melloni*, EU: C: 2013: 107, apartado 60).

189. Como quiera que el artículo 53 del CEDH reserva, en lo sustancial, a las Partes Contratantes la facultad de establecer estándares de protección de los derechos fundamentales superiores a los garantizados por dicho Convenio, es preciso garantizar la coordinación entre la citada disposición y el artículo 53 de la Carta, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, para que la facultad otorgada por el artículo 53 del CEDH a los Estados miembros siga estando limitada, en lo que se refiere a los derechos reconocidos por la Carta que se corresponden con derechos garantizados por el citado Convenio, a lo necesario para no poner en peligro el nivel de protección que contempla la Carta ni la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión.

190. Ahora bien, no se ha establecido ninguna disposición en el acuerdo previsto para garantizar tal coordinación.

191. En segundo lugar, procede recordar que el principio de confianza mutua entre Estados miembros tiene una importancia fundamental en el Derecho de la Unión, dado que permite la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores. Pues bien, dicho principio obliga a cada uno de los Estados miembros, en particular en lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión, y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho (véanse, en este sentido, las sentencias *N. S. y otros*, C 411/10 y C 493/10, EU: C: 2011: 865, apartados 78 a 80, y *Melloni*, EU: C: 2013: 107, apartados 37 y 63).

192. Así pues, cuando aplican el Derecho de la Unión, los Estados miembros pueden estar obligados, en virtud de ese mismo Derecho, a presumir que los demás Estados miembros respetan los derechos fundamentales, de forma que les está vedado no sólo exigir a otro Estado miembro un nivel de protección nacional de los derechos fundamentales superior al garantizado por el Derecho de la Unión, sino incluso verificar, salvo en supuestos excepcionales, si ese otro Estado miembro ha respetado efectivamente, en un caso concreto, los derechos fundamentales garantizados por la Unión.

193. Pues bien, el enfoque adoptado en el marco del acuerdo previsto, consistente en asimilar la Unión a un Estado y reservarle un papel de todo punto idéntico al de cualquier otra Parte Contratante, ignora precisamente la naturaleza intrínseca de la Unión y, en particular, no toma en consideración la circunstancia de que los Estados miembros, debido a su pertenencia a la Unión, han aceptado que sus relaciones mutuas, en lo que atañe a las materias que han sido objeto de un traspaso de competencias de los Estados miembros a la Unión, se rijan por el Derecho de la Unión, con exclusión, si así lo exige éste, de cualquier otro Derecho.

194. En la medida en que el CEDH, al imponer que se considere a la Unión y a los Estados miembros como Partes Contratantes, no sólo en sus relaciones con aquellas otras Partes Contratantes que no son Estados miembros de la Unión, sino también en sus relaciones recíprocas, incluso cuando esas relaciones se rigen por el Derecho de la Unión, exigiría de un Estado miembro que verificase el respeto de los derechos fundamentales por parte de otro Estado miembro, pese a que el Derecho de la Unión impone la confianza mutua entre esos Estados miembros, la adhesión puede poner en peligro el equilibrio en que se basa la Unión así como la autonomía del Derecho de la Unión.

195. Ahora bien, nada se ha previsto en el acuerdo proyectado para prevenir este resultado.

196. En tercer lugar, es importante subrayar que el Protocolo nº 16 permite a los órganos jurisdiccionales de mayor rango de los Estados miembros dirigir al TEDH solicitudes de opiniones consultivas sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación

de los derechos y libertades garantizados por el CEDH o sus Protocolos, mientras que el Derecho de la Unión exige, a tal efecto, que esos mismos órganos jurisdiccionales planteen una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia al amparo del artículo 267 TFUE.

197. Si bien es cierto que el acuerdo previsto no contempla la adhesión de la Unión como tal al citado Protocolo nº 16 y que dicho Protocolo fue firmado el 2 de octubre de 2013, es decir, después de alcanzado el acuerdo entre los negociadores sobre los proyectos de instrumentos de adhesión, a saber, el 5 de abril de 2013, no lo es menos que, puesto que el CEDH formaría parte integrante del Derecho de la Unión, el mecanismo instaurado por dicho Protocolo podría, especialmente tratándose de derechos garantizados por la Carta que se correspondiesen con los reconocidos por el CEDH, afectar a la autonomía y la eficacia del procedimiento de remisión prejudicial establecido en el artículo 267 TFUE.

198. No puede excluirse, en particular que una solicitud de opinión consultiva formulada en virtud del Protocolo nº 16 por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que se haya adherido a dicho Protocolo pueda desencadenar el procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia, creando así un riesgo de que se soslaye el procedimiento de remisión prejudicial establecido en el artículo 267 TFUE, que, como se ha recordado en el apartado 176 del presente dictamen, constituye la piedra angular del sistema jurisdiccional instaurado por los Tratados.

199. Ahora bien, al no establecer nada en cuanto a la articulación entre el mecanismo creado por el Protocolo nº 16 y el procedimiento de remisión prejudicial del artículo 267 TFUE, el acuerdo previsto puede afectar a la autonomía y la eficacia de este último procedimiento.

200. Habida cuenta de lo anterior, procede declarar que la adhesión de la Unión al CEDH tal como está prevista en el Proyecto de acuerdo puede afectar a las características específicas del Derecho de la Unión y a su autonomía.

b) Sobre el artículo 344 TFUE

201. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, un acuerdo internacional no puede vulnerar el orden de competencias fijado por los Tratados ni, por lo tanto, la autonomía del sistema jurídico comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. Este principio se encuentra recogido en particular en el artículo 344 TFUE, según el cual los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los Tratados a un procedimiento de solución distinto de los previstos en los mismos (véanse, en este sentido, los dictámenes *1/91*, EU: C: 1991: 490, apartado 35, y *1/00*, EU: C: 2002: 231, apartados 11 y 12, y las sentencias *Comisión/Irlanda*, C 459/03, EU: C: 2006: 345, apartados 123 y 136, y *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, EU: C: 2008: 461, apartado 282).

202. Por otra parte, la obligación de los Estados miembros de recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Derecho de la Unión —y, en particular, de respetar las competencias del Tribunal de Justicia, que constituyen un rasgo fundamental del sistema de la Unión— debe interpretarse como una manifestación específica de su deber más general de lealtad que resulta del artículo 4 TUE, apartado 3 (véase, en este sentido, la sentencia *Comisión/Irlanda*, EU: C: 2006: 345, apartado 169), entendiéndose que, en virtud de dicha disposición, la citada obligación se aplica asimismo en las relaciones recíprocas entre los Estados miembros y la Unión.

203. Atendiendo, precisamente, a estas consideraciones, el artículo 3 del Protocolo nº 8 UE dispone expresamente que el acuerdo de adhesión no afectará al artículo 344 TFUE.

204. No obstante, según se ha precisado en el apartado 180 del presente dictamen, como consecuencia de la adhesión, el CEDH formaría parte integrante del Derecho de la Unión. Por consiguiente, cuando se cuestiona éste, el Tribunal de Justicia tiene competencia exclusiva para

conocer de cualquier litigio entre Estados miembros y entre éstos y la Unión relativo al cumplimiento de dicho Convenio.

205. Ahora bien, contrariamente al convenio internacional de que se trataba en el asunto que dio lugar a la sentencia *Comisión/Irlanda* (EU: C: 2006: 345, apartados 124 y 125), que preveía expresamente que el régimen de solución de controversias propio del Derecho de la Unión prevalece, en principio, sobre el establecido por dicho convenio, el procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 33 del CEDH puede aplicarse a cualquier Parte Contratante y, por lo tanto, también a los litigios entre Estados miembros o entre éstos y la Unión, aun cuando se cuestione el Derecho de la Unión.

206. A este respecto, contrariamente a lo que se afirma en algunas de las observaciones sometidas al Tribunal de Justicia en el marco del presente procedimiento, el hecho de que el artículo 5 del Proyecto de acuerdo prevea que los procedimientos ante el Tribunal de Justicia no deben considerarse modos de solución de controversias a los que las Partes Contratantes renuncian con arreglo al artículo 55 del CEDH, no basta para preservar la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia.

207. En efecto, el artículo 5 del Proyecto de acuerdo se limita a reducir el alcance de la obligación prevista en el citado artículo 55 del CEDH, pero deja subsistente la posibilidad de que la Unión o los Estados miembros planteen una demanda ante el TEDH, con arreglo al artículo 33 del CEDH, que tenga por objeto una supuesta violación de éste cometida, respectivamente, por un Estado miembro o por la Unión, en relación con el Derecho de la Unión.

208. La existencia misma de esta posibilidad vulnera la exigencia enunciada en el artículo 344 TFUE.

209. Ello es tanto más cierto cuanto que, si la Unión o los Estados miembros planteasen efectivamente un litigio entre ellos ante el TEDH, éste debería, en virtud del artículo 33 del CEDH, conocer de ese litigio.

210. Pues bien, a diferencia de las disposiciones de los Tratados que regulan los distintos procedimientos jurisdiccionales internos de la Unión, las cuales persiguen objetivos que les son propios, el artículo 344 TFUE tiene precisamente por objeto preservar el carácter exclusivo de los modos de solución de esos litigios dentro la Unión, y en particular de la competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia a ese respecto, y se opone por tanto a cualquier control externo anterior o posterior.

211. Por lo demás, el propio artículo 1, letra b), del Protocolo nº 8 UE se refiere únicamente a los mecanismos necesarios para garantizar que los recursos interpuestos ante el TEDH por terceros Estados se presenten correctamente contra los Estados miembros, contra la Unión, o contra ambos, según el caso.

212. Por consiguiente, el hecho mismo de que los Estados miembros o la Unión tengan la posibilidad de interponer una demanda ante el TEDH puede frustrar el objetivo del artículo 344 TFUE y es, además, contrario a la propia naturaleza del Derecho de la Unión, que, como se ha recordado en el apartado 193 del presente dictamen, impone que las relaciones entre los Estados miembros se rijan por ese Derecho, con exclusión, si así lo exige éste, de cualquier otro Derecho.

213. En tales circunstancias, únicamente sería compatible con el artículo 344 TFUE una exclusión expresa de la competencia del TEDH resultante del artículo 33 del CEDH respecto de los litigios entre Estados miembros o entre éstos y la Unión relativos a la aplicación del CEDH en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión.

214. Habida cuenta de lo anterior, procede declarar que el acuerdo previsto puede afectar al artículo 344 TFUE.

c) Sobre el mecanismo del codemandado

215. El mecanismo del codemandado fue introducido, como se desprende del apartado 39 del Proyecto de informe explicativo, para «evitar cualquier laguna en el sistema del [CEDH] relacionada con la participación, la responsabilidad y la eficacia frente a terceros», laguna que, habida cuenta de las características específicas de la Unión, podría resultar de la adhesión de ésta a dicho Convenio.

216. Además, este mecanismo tiene asimismo como finalidad garantizar que, con arreglo a lo exigido por el artículo 1, letra b), del Protocolo nº 8 UE, los recursos interpuestos por terceros Estados y los recursos individuales se presenten correctamente contra los Estados miembros, contra la Unión, o contra ambos, según el caso.

217. No obstante, tales finalidades deben perseguirse de forma que sean compatibles con la exigencia de garantizar que se preserven las características específicas de la Unión y del Derecho de la Unión, como exige el artículo 1 del citado Protocolo.

218. Pues bien, en primer lugar, el artículo 3, apartado 5, del Proyecto de acuerdo prevé que una Parte Contratante se convierte en codemandada bien aceptando una invitación del TEDH, bien por decisión de éste a solicitud de la propia Parte Contratante.

219. Cuando el TEDH invita a una Parte Contratante a ser codemandada, tal invitación no es vinculante, como se aclara expresamente en el punto 53 del Proyecto de informe explicativo.

220. Esta falta de carácter vinculante refleja no sólo, como lo indica el citado apartado 53, el hecho de que la demanda inicial no se presenta contra el potencial codemandado y de que ninguna Parte Contratante podría ser obligada a ser parte en un procedimiento que no se ha dirigido contra ella en el escrito de demanda, sino también, y sobre todo, el hecho de que la Unión y los Estados miembros deben ser libres de apreciar si concurren los requisitos materiales establecidos para la aplicación del mecanismo del codemandado.

221. En efecto, dado que esos requisitos dependen, en lo sustancial, de las normas del Derecho de la Unión que regulan el reparto de competencias entre ésta y sus Estados miembros y los criterios de imputabilidad de un acto o una omisión que puedan constituir una violación del CEDH, la decisión sobre si tales requisitos se cumplen en un asunto determinado presupone necesariamente una aplicación del Derecho de la Unión.

222. Si bien el Proyecto de acuerdo tiene debidamente en cuenta estas consideraciones en lo que respecta a los criterios con arreglo a los cuales el TEDH puede invitar a una Parte Contratante a ser codemandada, no cabe decir lo mismo en el caso de una solicitud de una Parte Contratante en este sentido.

223. En efecto, como prevé el artículo 3, apartado 5, del Proyecto de acuerdo, cuando la Unión o los Estados miembros soliciten intervenir en calidad de codemandados en un asunto ante el TEDH, deberán presentar alegaciones para demostrar que concurren los requisitos para su participación en el procedimiento y el TEDH se pronuncia sobre esta solicitud a la vista de la verosimilitud de esas alegaciones.

224. Cierto es que, mediante ese control, el TEDH verifica, a la luz de tales alegaciones, si resulta verosímil que concurran los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del citado artículo 3 y que dicho control no afecta al fundamento de las alegaciones. No obstante, no es menos cierto que, mediante ese control, el TEDH se ve llamado a apreciar las normas del Derecho de la Unión que regulan el reparto de competencias entre ésta y sus Estados miembros, así como los criterios de imputación de sus actos u omisiones, con el fin de adoptar una decisión definitiva a este respecto que obliga tanto a los Estados miembros como a la Unión.

225. Tal control podría interferir con el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros.

226. En segundo lugar, el artículo 3, apartado 7, del Proyecto de acuerdo prevé que si se declara la existencia de la violación en relación con la cual una Parte Contratante es codemandada, demandado y codemandado son conjuntamente responsables de esa violación.

227. Pues bien, dicha disposición no excluye que un Estado miembro pueda ser considerado responsable, junto con la Unión, de la violación de una disposición del CEDH respecto de la cual ese mismo Estado miembro hubiese formulado una reserva con arreglo al artículo 57 del propio Convenio.

228. Esta consecuencia del citado artículo 3, apartado 7, tropieza con el artículo 2 del Protocolo nº 8 UE, según el cual el acuerdo de adhesión debe garantizar que ninguna de sus disposiciones afecte a la situación particular de los Estados miembros respecto del CEDH, y en particular de las reservas a éste.

229. En tercer lugar, el artículo 3, apartado 7, del Proyecto de acuerdo prevé, *in fine*, una excepción a la regla general según la cual el demandado y el codemandado son conjuntamente responsables de una violación declarada. En efecto, el TEDH, basándose en las alegaciones formuladas por el demandado y el codemandado, y tras oír al demandante, puede decidir que sólo uno de ellos será considerado responsable de dicha violación.

230. Ahora bien, una decisión relativa al reparto entre la Unión y sus Estados miembros de la responsabilidad por un acto u omisión que haya constituido una violación del CEDH declarada por el TEDH se basa también en la apreciación de las normas del Derecho de la Unión que regulan el reparto de competencias entre ésta y sus Estados miembros así como la imputabilidad de ese acto u omisión.

231. Por consiguiente, permitir que el TEDH adoptase una decisión de este tipo podría asimismo vulnerar el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros.

232. No desvirtúa esta conclusión la circunstancia de que el TEDH debiera pronunciarse basándose exclusivamente en las alegaciones formuladas por el demandado y el codemandado.

233. En efecto, contrariamente a lo que afirman algunos de los Estados miembros que han participado en el presente procedimiento y la Comisión, no se desprende claramente de la lectura del artículo 3, apartado 7, del Proyecto de acuerdo y del punto 62 del Proyecto de informe explicativo que la presentación de las alegaciones del demandado y del codemandado deba efectuarse de forma conjunta.

234. En cualquier caso, aun suponiendo que la solicitud de reparto de la responsabilidad se base en un acuerdo entre demandado y codemandado, esta circunstancia no sería suficiente por sí sola para excluir por completo que se vulnere la autonomía del Derecho de la Unión. En efecto, la cuestión del reparto de la responsabilidad debe resolverse únicamente con arreglo a las normas del Derecho de la Unión pertinentes, bajo el control, en su caso, del Tribunal de Justicia, a quien corresponde la competencia exclusiva para asegurarse de que el acuerdo entre demandado y codemandado respeta dichas normas. Permitir que el TEDH convalidase un eventual acuerdo entre la Unión y sus Estados miembros sobre el reparto de la responsabilidad equivaldría a permitirle sustituir al Tribunal de Justicia a la hora de dirimir una cuestión que pertenece al ámbito de la competencia exclusiva de éste.

235. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede declarar que el modo de funcionamiento del mecanismo del codemandado contemplado en el acuerdo previsto no garantiza que se preserven las características específicas de la Unión y de su Derecho.

d) Sobre el procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia

236. Es cierto que la necesidad del procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia está relacionada, como se desprende del punto 65 del Proyecto de informe explicativo, con el respeto del carácter subsidiario que caracteriza al mecanismo de control establecido por el CEDH, recordado en el apartado 19 del presente dictamen. No obstante, debe señalarse asimismo que este procedimiento es también necesario para garantizar el buen funcionamiento del sistema jurisdiccional de la Unión.

237. En este contexto, la necesidad de la intervención previa del Tribunal de Justicia en un asunto del que conozca el TEDH y en el que se cuestione el Derecho de la Unión responde a

la exigencia de preservar las competencias de la Unión y las atribuciones de sus instituciones, en particular del Tribunal de Justicia, como exige el artículo 2 del Protocolo nº 8 UE.

238. Por lo tanto, con tal fin, es necesario en primer lugar, que quien determine si el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre la misma cuestión jurídica que es objeto del procedimiento ante el TEDH sea exclusivamente la institución competente de la UE, cuya decisión debería vincular al TEDH.

239. En efecto, permitir que el TEDH se pronuncie sobre esta cuestión equivaldría a atribuirle competencia para interpretar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

240. Pues bien, ni el artículo 3, apartado 6, del Proyecto de acuerdo, ni los puntos 65 y 66 del Proyecto de informe explicativo contienen elementos que permitan concluir que tal posibilidad está excluida.

241. Por consiguiente, el procedimiento de intervención previa debería configurarse de tal manera que, en cualquier asunto pendiente ante el TEDH, se remitiese una información completa y sistemática a la Unión para que la institución competente de ésta pudiese apreciar si el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre la cuestión que es objeto del asunto y, en caso contrario, pudiese iniciar ese procedimiento.

242. En segundo lugar, debe señalarse que el procedimiento descrito en el artículo 3, apartado 6, del Proyecto de acuerdo tiene por objeto permitir que el Tribunal de Justicia examine la compatibilidad de la disposición del Derecho de la Unión de que se trate con los derechos en cuestión garantizados por el CEDH o por los Protocolos a los que se haya adherido la Unión. El punto 66 del Proyecto de informe explicativo precisa que los términos «examinar la compatibilidad de la disposición» significan, en lo esencial, pronunciarse sobre la validez de una disposición del Derecho derivado o bien sobre la interpretación de una disposición del Derecho primario.

243. Resulta de ello que el acuerdo previsto excluye la posibilidad de dirigirse al Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación del Derecho derivado mediante el procedimiento de intervención previa.

244. No obstante, ha de señalarse que, del mismo modo que la interpretación previa del Derecho primario es necesaria para que el Tribunal de Justicia pueda pronunciarse sobre la conformidad de dicho Derecho con las obligaciones de la Unión derivadas de su adhesión al CEDH, con ese mismo fin el Derecho derivado debería poder ser objeto de tal interpretación.

245. En efecto, la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión, inclusive del Derecho derivado, exige en principio un pronunciamiento del Tribunal de Justicia cuando dicha disposición admite varias interpretaciones.

246. Pues bien, si no se permitiese al Tribunal de Justicia aportar la interpretación definitiva del Derecho derivado y si el TEDH, al examinar la conformidad de ese Derecho con el CEDH, diese por sí mismo una interpretación determinada de entre todas las posibles, se estaría vulnerando sin lugar a dudas el principio de competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para la interpretación definitiva del Derecho de la Unión.

247. Por consiguiente, la limitación del alcance del procedimiento de intervención previa, en lo que respecta al Derecho derivado, exclusivamente a las cuestiones de validez vulnera las competencias de la Unión y las atribuciones del Tribunal de Justicia por cuanto no le permite proporcionar la interpretación definitiva del Derecho derivado a la luz de los derechos garantizados por el CEDH.

248. Habida cuenta de todo lo anterior, procede declarar que el modo de funcionamiento del procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia establecido en el acuerdo previsto no permite preservar las características específicas de la Unión y de su Derecho.

e) Sobre las características específicas del Derecho de la Unión por lo que respecta al control jurisdiccional en materia de PESC

249. Resulta del artículo 24 TUE, apartado 1, párrafo segundo, que, en lo que respecta a las disposiciones de los Tratados que regulan la PESC, el Tribunal de Justicia únicamente es competente para controlar el respeto del artículo 40 TUE y la legalidad de determinadas decisiones contempladas en el artículo 275 TFUE, párrafo segundo.

250. A tenor de esta última disposición, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las condiciones contempladas en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, relativos al control de la legalidad de las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas.

251. Pese a la interpretación sistemática de estas disposiciones efectuada por la Comisión en su solicitud de dictamen y rebatida por algunos de los Estados miembros que han presentado observaciones al Tribunal de Justicia, mediante la cual se pretende fundamentalmente definir el alcance del control jurisdiccional del Tribunal de Justicia en la materia de modo suficientemente amplio para abarcar todas las situaciones que puedan ser objeto de una demanda ante el TEDH, procede señalar que el Tribunal de Justicia aún no ha tenido ocasión de precisar el alcance de las limitaciones de su competencia resultantes, en materia de PESC, de dichas disposiciones.

252. No obstante, con el fin de pronunciarse sobre la presente solicitud de dictamen, basta observar que, en el estado actual del Derecho de la Unión, determinados actos adoptados en el marco de la PESC escapan al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia.

253. Tal situación es inherente a la regulación de las competencias del Tribunal de Justicia establecida en los Tratados y, como tal, únicamente puede justificarse desde la perspectiva del Derecho de la Unión.

254. Sin embargo, como consecuencia de la adhesión tal como está contemplada en el acuerdo previsto, el TEDH estaría facultado para pronunciarse sobre la conformidad con el CEDH de ciertos actos, acciones u omisiones que se producen en el marco de la PESC, y en particular, de aquellos cuya legalidad desde el punto de vista de los derechos fundamentales escapa a la competencia del Tribunal de Justicia.

255. Tal situación equivaldría a encomendar el control jurisdiccional de dichos actos, acciones u omisiones de la Unión, aunque fuese un control restringido al respeto de los derechos garantizados por el CEDH, exclusivamente a un órgano externo a la Unión.

256. Pues bien, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de declarar que la competencia para efectuar un control jurisdiccional de actos, acciones u omisiones de la Unión, incluso desde el punto de vista de los derechos fundamentales, no puede atribuirse en exclusiva a un órgano jurisdiccional internacional que se encuentre fuera del marco institucional y jurisdiccional de la Unión (véase, en este sentido, el dictamen *1/09*, EU: C: 2011: 123, apartados 78, 80 y 89).

257. Por consiguiente, aunque ello sea consecuencia de la regulación actual de las competencias del Tribunal de Justicia, no deja de ser cierto que el acuerdo previsto no tiene en cuenta las características específicas del Derecho de la Unión en lo que respecta al control jurisdiccional de los actos, acciones u omisiones de la Unión en materia de PESC.

258. A la luz del conjunto de las consideraciones anteriores, procede declarar que el acuerdo previsto no es compatible con el artículo 6 TUE, apartado 2, ni con el Protocolo nº 8 UE, por cuanto:

- puede afectar a las características específicas y a la autonomía del Derecho de la Unión, en la medida en que no garantiza la coordinación entre el artículo 53 del CEDH y el artículo 53 de la Carta, no previene el riesgo de que se vulnere el principio de confianza mutua entre los Estados miembros en el Derecho de la Unión y no contempla articulación alguna entre el mecanismo instituido por el Protocolo nº 16 y el procedimiento de remisión prejudicial establecido en el artículo 267 TFUE;

- puede afectar al artículo 344 TFUE, en la medida en que no excluye la posibilidad de que se planteen ante el TEDH litigios entre Estados miembros o entre éstos y la Unión, relativos a la aplicación del CEDH en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión;
- no prevé modos de funcionamiento del mecanismo del codemandado y del procedimiento de intervención previa del Tribunal de Justicia que permitan preservar las características específicas de la Unión y de su Derecho, y
- no tiene en cuenta las características específicas del Derecho de la Unión en lo que respecta al control jurisdiccional de los actos, acciones u omisiones de la Unión en materia de PESC, en la medida en que encomienda el control jurisdiccional de algunos de esos actos, acciones u omisiones en exclusiva a un órgano externo a la Unión.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia (Pleno) emite el siguiente dictamen:

El acuerdo de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no es compatible con el artículo 6 TUE, apartado 2, ni con el Protocolo (nº 8) sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

SECCIÓN 4.4.2.6. LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

TEXTO NÚM. 67. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 20.9.1990. S. Z. SEVINCE C. STAATSSECRETARIS VAN JUSTITIE, "*SEVINCE*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 1 de junio de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de junio siguiente, el *Raad van State* de los Países Bajos planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de ciertas disposiciones de las Decisiones nº 2/76, de 20 de diciembre de 1976, y nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963, celebrado en nombre de la Comunidad por la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (*DO* 217, p. 3685; *EE* 11/01, p. 18; en lo sucesivo, «Acuerdo»). (…)

5. El *Raad van State* (…) decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciase sobre las siguientes cuestiones:

«1) ¿El artículo 177 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros es competente para plantear al Tribunal de Justicia una cuestión relativa a la interpretación de las Decisiones del Consejo de Asociación que son controvertidas en el presente caso, a saber, la Decisión nº 2/76 y/o la Decisión nº 1/80 (y, como es el presente caso, cuando está obligado a hacerlo), si tal cuestión se suscita ante dicho órgano, y si considera que es necesaria una solución sobre este punto para dictar su sentencia?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿La letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76 y/o el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80 y el artículo 7 de la Decisión nº 2/76 y/o el artículo 13 de la Decisión

nº 1/80 deben considerarse como disposiciones directamente aplicables en los países de la Comunidad Europea? (…)

Acerca de la primera cuestión

7. Mediante la primera cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pretende, en síntesis, saber si la interpretación de las Decisiones nº 2/76 y nº 1/80, antes citadas, forma parte del ámbito de aplicación del artículo 177 del Tratado CEE.

8. En este sentido, conviene recordar con carácter previo que, según una reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, las disposiciones de un Acuerdo concluido por el Consejo, conforme a los artículos 228 y 238 del Tratado CEE, forman parte integrante, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, del ordenamiento jurídico comunitario (véase sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, 12/86, *Rec*. 1987, p. 3719, apartado 7, y sentencia de 14 de noviembre de 1989, *Grecia contra Comisión*, 30/88, *Rec*. 1989, p. 3711, apartado 12).

9. Este Tribunal también ha declarado que, debido a su vinculación directa con el Acuerdo que aplican, las Decisiones del Consejo de Asociación, forman parte, por igual razón que el propio Acuerdo, y a partir de su entrada en vigor, del ordenamiento jurídico comunitario (véase sentencia de 14 de noviembre de 1989, *Grecia contra Comisión*, antes citada, apartado 13).

10. Dado que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre el Acuerdo en tanto que acto adoptado por una de las instituciones de la Comunidad (véase sentencia de 30 de abril de 1974, *Haegeman*, 181/73, *Rec*. 1974, p. 449), también es competente para pronunciarse sobre la interpretación de las Decisiones adoptadas por el órgano establecido mediante el Acuerdo y encargado de su aplicación.

11. Ello debe ser así tanto más cuanto que el artículo 177 del Tratado CEE tiene como función la de garantizar la aplicación uniforme en la Comunidad de todas las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, a fin de evitar que sus efectos varíen según la interpretación que se les da en los distintos Estados miembros (véanse sentencia de 26 de octubre de 1982, *Kupferberg*, 104/81, *Rec*. 1982, p. 3641, y sentencia de 16 de marzo de 1983, *SPI y SAMI*, asuntos acumulados 267/81 a 269/81, Rec. 1983, p. 801).

12. Por lo tanto, debe responderse a la primera cuestión planteada por el *Raad van State* que la interpretación de las Decisiones nº 2/76 y nº 1/80, antes citadas, forma parte del ámbito de aplicación del artículo 177 del Tratado CEE.

Acerca de la segunda cuestión

13. La segunda cuestión planteada por el *Raad van State* pretende dilucidar si la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y el apartado 1 del artículo 6 y el artículo 13 de la Decisión nº 1/80, antes citada, tienen un efecto directo en el territorio de los Estados miembros.

14. En este sentido, se ha de declarar que, para reconocer tal efecto, las disposiciones de una Decisión del Consejo de Asociación deben cumplir los mismos requisitos que los aplicables a las disposiciones del propio Acuerdo.

15. En la sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, antes citada, este Tribunal de Justicia consideró que una disposición de un Acuerdo concluido por la Comunidad con terceros países debía considerarse de aplicación directa cuando, teniendo en cuenta sus términos así como el objeto y la naturaleza del Acuerdo, incluye una obligación clara y precisa, que no está subordinada, en su ejecución o sus efectos, a la adopción de ningún acto ulterior (apartado 14). Los mismos criterios son aplicables cuando se trata de determinar si las disposiciones de una Decisión del Consejo de Asociación pueden tener un efecto directo.

16. Para determinar si las referidas disposiciones de las Decisiones nº 2/76 y nº 1/80, antes citadas, cumplen estos criterios, deben analizarse en primer lugar sus términos.

17. En este aspecto, debe afirmarse que la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y el tercer guión del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80, antes citada, consagran, en términos claros, precisos e incondicionales, el derecho del trabajador turco, tras un cierto número de años de empleo legal en un Estado miembro, a acceder libremente a cualquier actividad por cuenta ajena de su elección.

18. Del mismo modo, el artículo 7 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y el artículo 13 de la Decisión nº 1/80, antes citada, enuncian una cláusula inequívoca de «*standstill*» por lo que se refiere a la introducción de nuevas restricciones al acceso al empleo de los trabajadores que se encuentran en situación legal, por lo que respecta a su residencia y a su trabajo, en el territorio de los Estados contratantes.

19. La comprobación de que las disposiciones de las Decisiones del Consejo de Asociación discutidas en el asunto principal pueden regular directamente la situación de los trabajadores turcos que se hallan en el mercado legal de trabajo de un Estado miembro viene corroborada por el examen del objeto y de la naturaleza de las Decisiones de las cuales forman parte estas disposiciones y del Acuerdo al cual se vinculan.

20. Dado que, a tenor del apartado 1 de su artículo 2, el Acuerdo tiene como objeto promover el fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes contratantes, dicho Acuerdo establece entre la Comunidad Económica Europea y Turquía una asociación que incluye una fase preparatoria, que permitirá a Turquía reforzar su economía con ayuda de la Comunidad, una fase transitoria, dedicada al establecimiento progresivo de una unión aduanera y a la aproximación de las políticas económicas, y una fase definitiva, que se basará en la unión aduanera e implica el reforzamiento de la coordinación de las políticas económicas (véase sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, antes citada, apartado 15). Por lo que respecta a la libre circulación de trabajadores, el artículo 12 del Acuerdo, incluido en el título II relativo a la aplicación de la fase transitoria de la Asociación, dispone que las partes contratantes acuerdan basarse en los artículos 48, 49 y 50 del Tratado CEE para llevar a cabo gradualmente la libre circulación entre ellas. El Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970, anexo al Acuerdo que crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, celebrado mediante el Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (*DO* L 293, p. 1; *EE* 11/01, p. 213; en lo sucesivo, «Protocolo Adicional»), establece, en su artículo 36, los plazos de la realización gradual de esa libre circulación y prevé que el Consejo de Asociación decidirá las modalidades necesarias a tal efecto.

21. Las citadas Decisiones nº 2/76 y nº 1/80 fueron adoptadas por el Consejo de Asociación para aplicar el artículo 12 del Acuerdo y el artículo 36 del Protocolo Adicional a los cuales este Tribunal de Justicia había reconocido, en la sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, antes citada, un alcance esencialmente programático. Así, la Decisión nº 2/76 se refiere expresamente, en su exposición de motivos, al artículo 12 del Acuerdo y al artículo 36 del Protocolo Adicional, y fija, a tenor de su artículo 1, para una primera etapa, las modalidades de aplicación del artículo 36 del Protocolo Adicional. La Decisión nº 1/80 pretende, según el tercer considerando de su exposición de motivos, mejorar, en materia social, el régimen del que disfrutan los trabajadores y miembros de la familia en relación al régimen establecido por la Decisión nº 2/76. El alcance esencialmente programático de las disposiciones citadas del Acuerdo y del Protocolo Adicional no impide que las Decisiones del Consejo de Asociación que aplican, en puntos determinados, programas previstos en el Acuerdo puedan tener un efecto directo.

22. La conclusión de que los artículos de las Decisiones nº 2/76 y nº 1/80, antes citadas, que constituyen el objeto de la segunda cuestión prejudicial, puedan tener un efecto directo no es desvirtuada por la circunstancia de que el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76 y el apartado 3 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80 establezcan que las modalidades de aplicación

de los derechos concedidos a los trabajadores turcos vendrán fijadas por las normativas nacionales. En efecto, estas disposiciones se limitan a precisar la obligación que incumbe a los Estados miembros de adoptar las medidas de orden administrativo adecuadas, en su caso, para la aplicación de estas disposiciones, sin conceder a los Estados miembros la facultad de condicionar o de restringir la aplicación del derecho preciso e incondicional que las disposiciones de las Decisiones del Consejo de Asociación reconocen a los trabajadores turcos.

23. Del mismo modo, el artículo 12 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y el artículo 29 de la Decisión nº 1/80, antes citada, que prevén que las partes contratantes adoptarán, cada una en lo que a ella se refiera, las medidas adecuadas para la ejecución de las disposiciones de la Decisión, sólo subrayan la obligación de ejecución de buena fe de un Acuerdo internacional, recordada, por otra parte, por el artículo 7 del propio Acuerdo.

24. El efecto directo de las disposiciones discutidas en el asunto principal no puede, además, ser enervado por el mero hecho de la falta de publicación de las Decisiones nº 2/76 y nº 1/80, antes citadas. En efecto, la falta de publicación de estas Decisiones, si bien puede impedir que se impongan obligaciones a un particular, no puede privar a este último de la facultad de alegar, frente a una autoridad pública, los derechos que le confieren estas Decisiones.

25. Por lo que respecta a las cláusulas de salvaguarda que permiten a las partes contratantes establecer excepciones a las disposiciones que consagran ciertos derechos en beneficio del trabajador turco legalmente integrado en el mercado laboral de un Estado miembro, procede señalar que sólo son aplicables en situaciones determinadas. Fuera de las situaciones específicas que pueden motivar su aplicación, la existencia de estas cláusulas no puede, por sí misma, afectar la aplicabilidad directa propia de las disposiciones a las cuales permiten establecer excepciones (véase sentencia de 26 de octubre de 1982, *Kupferberg*, antes citada).

26. Del conjunto de consideraciones anteriores resulta que debe responderse a la segunda cuestión planteada por el *Raad van State* que la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y/o el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80, antes citada, y el artículo 7 de la Decisión nº 2/76 y/o el artículo 13 de la Decisión nº 1/80 tienen un efecto directo en los Estados miembros de la Comunidad Europea. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Raad van State* de los Países Bajos mediante resolución de 1 de junio de 1989, declara:

1) La interpretación de las Decisiones nº 2/76, de 20 de diciembre de 1976, y nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo que crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, forma parte del ámbito de aplicación del artículo 177 del Tratado CEE.

2) La letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y/o el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80, antes citada, y el artículo 7 de la Decisión nº 2/76 y/o el artículo 13 de la Decisión nº 1/80, tienen un efecto directo en los Estados miembros de la Comunidad Europea.

PARTE QUINTA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN 5.1. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

TEXTO NÚM. 68. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 5.2.1963, VAN GEND EN LOOS C. ADMINISTRATIE DER BELASTINGEN. "*VAN GEND EN LOOS*". EXTRACTO

(…) En el asunto 26/62,

Que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo a la letra a) del párrafo primero y al párrafo tercero del artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, por la *Tariefcommissie*, Tribunal de lo contencioso-administrativo neerlandés, que conoce en última instancia de los recursos contenciosos en materia fiscal, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho Tribunal, (...)

Una decisión prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

1) Si el artículo 12 del Tratado CEE tiene efecto interno, o dicho en otros términos, si los justiciables pueden invocar, basándose en dicho artículo, derechos individuales que el Juez deba proteger. (...)

B. En cuanto al fondo

Considerando que la *Tariefcommissie* plantea en primer lugar la cuestión de si el artículo 12 del Tratado tiene un efecto directo en Derecho interno, en el sentido de que los nacionales de los Estados miembros puedan invocar, basándose en este artículo, derechos que el Juez nacional deba proteger.

Considerando que, para determinar si las disposiciones de un Tratado internacional tienen dicho alcance, es preciso atender al espíritu, al sistema y al tenor literal de aquéllas.

Considerando que el objetivo del Tratado CEE, que es el de establecer un mercado común cuyo funcionamiento afecta directamente a los justiciables de la Comunidad, implica que dicho Tratado constituye algo más que un Acuerdo, que sólo crea obligaciones recíprocas entre los Estados contratantes;

Que esta concepción está confirmada por el Preámbulo del Tratado, que, además de a los Gobiernos, se refiere a los pueblos, y lo hace, de forma más concreta, mediante la creación de órganos en los que se institucionalizan poderes soberanos cuyo ejercicio afecta tanto a los Estados miembros como a sus ciudadanos;

Que, por otro lado, se ha de resaltar que los nacionales de los Estados reunidos en la Comunidad deben colaborar en el funcionamiento de ésta, a través del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social;

Que, además, la función del Tribunal de Justicia en el marco del artículo 177, cuya finalidad es garantizar la unidad de interpretación del Tratado por los órganos jurisdiccionales nacionales, confirma que los Estados han reconocido al Derecho comunitario una eficacia susceptible de ser invocada por sus nacionales ante dichos órganos;

Que, por esas razones, ha de llegarse a la conclusión de que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales;

Que, en consecuencia, el Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico;

Que esos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias.

Considerando que, teniendo en cuenta el sistema del Tratado en materia de derechos arancelarios y de exacciones de efecto equivalente, procede destacar que el artículo 9, que basa la Comunidad en una unión aduanera, lleva consigo como regla esencial la prohibición de esos

derechos y exacciones;

Que esta disposición figura en el encabezamiento de la parte del Tratado que define los "fundamentos de la Comunidad"; que el artículo 12 la desarrolla y explícita.

Considerando que el texto del artículo 12 contiene una prohibición clara e incondicional, que no es una obligación de hacer, sino de no hacer;

Que, por otro lado, esta obligación no se acompaña de reserva alguna de los Estados que supedite su efectividad a un acto positivo de Derecho interno;

Que esta prohibición es perfectamente idónea, por su propia naturaleza, para producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables.

Considerando que la aplicación del artículo 12 no requiere intervención legislativa de los Estados;

Que el hecho de que este artículo designe a los Estados miembros como sujetos de la obligación de abstenerse, no implica que sus nacionales no puedan ser los beneficiarios de dicha obligación.

Considerando que, además, es erróneo el argumento, basado en los artículos 169 y 170 del Tratado, e invocado por los tres Gobiernos que han presentado observaciones al Tribunal de Justicia;

Que, en efecto, la circunstancia de que el Tratado, en los artículos antes citados, faculte a la Comisión y a los Estados miembros para demandar ante el Tribunal de Justicia a un Estado que no haya cumplido sus obligaciones, no implica la imposibilidad de que los particulares invoquen, llegado el caso, esas obligaciones ante el Juez nacional, al igual que el hecho de que el Tratado facilite a la Comisión medios para garantizar el respeto de las obligaciones impuestas a sus sujetos pasivos, no excluye la posibilidad de que en los litigios entre particulares ante el Juez nacional se denuncie la violación de dichas obligaciones;

Que limitar las garantías contra una infracción del artículo 12 por los Estados miembros, únicamente, a los procedimientos de los artículos 169 y 170, haría desaparecer toda protección jurisdiccional directa de los derechos individuales de sus nacionales,

Que la invocación de dichos artículos podría ser ineficaz si tuviera que producirse después de la ejecución de una decisión nacional adoptada con inobservancia de las disposiciones del Tratado;

Que la vigilancia de los particulares interesados en la protección de sus derechos lleva consigo un eficaz control que se añade al que los artículos 169 y 170 encomiendan a la Comisión y a los Estados miembros.

Considerando que, por las razones precedentes, se deduce que, con arreglo al espíritu, al sistema y al tenor literal del Tratado, el artículo 12 debe ser interpretado en el sentido de que produce efectos directos y genera derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger. (...)

En virtud de todo lo expuesto, (...)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la petición que le ha sido sometida con carácter prejudicial por la *Tariefcommissie* mediante resolución de 16 de agosto de 1962, *declara*:

1) El artículo 12 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea produce efectos directos y genera en favor de los justiciables derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger. (...)

TEXTO NÚM. 69. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA 1/91, DE 14.12.1991, SOBRE EL *ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO*. EXTRACTO

19. El contexto en el que se inscribe el objetivo del Acuerdo difiere asimismo de aquél dentro del cual se persiguen los objetivos comunitarios.

20. En efecto, el Espacio EE ha de realizarse en virtud de un Tratado internacional que sólo crea, en general, derechos y obligaciones entre las partes contratantes y que no establece ninguna transferencia de derechos de soberanía en favor de los órganos intergubernamentales que instituye.

21. Por el contrario, el Tratado CEE, aunque haya sido celebrado en forma de Convenio internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Tratados comunitarios han creado un nuevo ordenamiento jurídico en favor del cual los Estados han limitado, en ámbitos cada vez más amplios, sus derechos de soberanía y cuyos sujetos no son únicamente los Estados miembros, sino también sus nacionales (véase, en especial, la sentencia de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*, 26/62, *Rec. 1963*, p. 1). Los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario así creado son, en particular, su primacía con respecto a los Derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos.

SECCIÓN 5.2. LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN

TEXTO NÚM. 70. NOCIÓN DE PRIMACÍA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 15.7.1964, FLAMINIO COSTA C. ENTE NAZIONALE ENERGIA ELETTRICA (ENEL). "*COSTA C. ENEL*". EXTRACTO

Considerando que, mediante resolución de 16 de enero de 1964, remitida en debida forma al Tribunal de Justicia, el *Giudice Conciliatore* de Milán, visto el artículo 177 del Tratado de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la CEE, incorporado a la legislación italiana por la Ley núm. 1203, de 14 de octubre de 1957, y habida cuenta de la alegación según la cual la Ley núm. 1643, de 6 de diciembre de 1962 y los Decretos de la Presidencia dictados para el desarrollo de dicha ley infringen los artículos 102, 93, 53 y 37 del Tratado", suspendió el procedimiento y acordó la remisión de los autos al Tribunal de Justicia.

Sobre la aplicación del artículo 177 (...)

Argumento basado en la obligación del Juez nacional de aplicar la ley interna

Considerando que el Gobierno italiano aduce "la inadmisibilidad absoluta" de la petición del *Giudice Conciliatore*, en razón de que el órgano jurisdiccional nacional, obligado a aplicar una ley interna, no puede hacer uso del artículo 177.

Considerando que, a diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus órganos jurisdiccionales;

Que, en efecto, al instituir una Comunidad de duración indefinida, dotada de Instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional y más en particular de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas, y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos.

Considerando que esta integración en el Derecho de cada país miembro de disposiciones procedentes de fuentes comunitarias, y más en general los términos y el espíritu del Tratado, tienen como corolario la imposibilidad de que los Estados hagan prevalecer, contra un ordenamiento jurídico por ellos aceptado sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral posterior, que no puede por tanto oponerse a dicho ordenamiento;

Que la fuerza vinculante del Derecho comunitario no puede en efecto variar de un Estado a otro, en razón de legislaciones internas ulteriores, sin que se ponga en peligro la realización de los objetivos del Tratado a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, y sin causar una discriminación prohibida por el artículo 7;

Que las obligaciones contraídas mediante el Tratado constitutivo de la Comunidad no serían incondicionales, sino solamente eventuales, si pudieran quedar cuestionadas por los actos legislativos futuros de los signatarios;

Que, cuando a los Estados se les reconoce la facultad de actuar unilateralmente, se hace en virtud de una cláusula especial expresa (artículo 15; apartado 3 del artículo 93, y artículos 223 a 225, por ejemplo);

Que, por otra parte, las peticiones de los Estados para obtener una excepción están sometidas a procedimientos de autorización (apartado 4 del artículo 8; apartado 4 del artículo 17; artículos 25, 26, 73; párrafo tercero del apartado 2 del artículo 93, y artículo 226, por ejemplo), que carecerían de objeto si aquéllos tuvieran la posibilidad de sustraerse a sus obligaciones por medio de una simple ley.

Considerando que la primacía del Derecho comunitario está confirmada por el artículo 189,

a cuyo tenor los Reglamentos tienen fuerza "obligatoria" y son "directamente aplicables en cada Estado miembro";

Que esta disposición, que no está acompañada de reserva alguna, carecería de alcance si un Estado pudiera unilateralmente destruir sus efectos mediante un acto legislativo oponible a las normas comunitarias.

Considerando que del conjunto de estos elementos se desprende que al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original una norma interna, cualquiera que sea ésta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad;

Que la transferencia realizada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno en favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, entraña por tanto una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior incompatible con el concepto de Comunidad;

Que, en consecuencia, procede aplicar el artículo 177, no obstante cualquier ley nacional, cuando se plantea una cuestión de interpretación del Tratado. (...)

Sobre la interpretación del artículo 37

Considerando que, a tenor del apartado 1 del artículo 37, los Estados miembros adecuarán progresivamente sus "monopolios nacionales de carácter comercial" de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado;

Que en su apartado 2 prevé, además, la obligación de los Estados miembros de abstenerse de cualquier nueva medida contraria a la primera disposición.

Considerando que los Estados contrajeron así una doble obligación: una activa, destinada a adecuar sus monopolios nacionales; otra pasiva, destinada a evitar toda nueva medida;

Que se solicita la interpretación de esta última obligación, así como la de los elementos de la primera, necesarios para dicha interpretación.

Considerando que el apartado 2 del artículo 37 enuncia una obligación incondicional que constituye una obligación no de hacer, sino de no hacer;

Que esta obligación no está acompañada de reserva alguna que subordine su efectividad a un acto positivo de Derecho interno;

Que esta obligación, por su misma naturaleza, puede producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y los justiciables.

Considerando que una prohibición, tan formalmente expresada, puesta en vigor con el Tratado en toda la Comunidad y por esa razón integrada en el sistema jurídico de los Estados miembros, constituye la propia ley de éstos y afecta a sus nacionales, que los órganos jurisdiccionales nacionales deben salvaguardar.

Considerando que la interpretación solicitada del artículo 37 exige, dada la complejidad del texto y la imbricación entre los apartados 1 y 2, su consideración dentro del conjunto del capítulo del que forman parte; (…)

Que lo que este artículo prohíbe no es el establecimiento de cualquier monopolio nacional, sino el de los que tengan "carácter comercial", y ello en la medida en que tiendan a introducir las discriminaciones contempladas (…)

En virtud de todo lo expuesto; (...)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la excepción de inadmisibilidad fundada en el artículo 177, *decide*:

Declarar la admisibilidad de las cuestiones planteadas por el *Giudice Conciliatore* de Milán,

con arreglo al artículo 177, en la medida en que se refieren a la interpretación de disposiciones del Tratado CEE, no pudiendo oponerse a las normas comunitarias ningún acto unilateral posterior; (...)

TEXTO NÚM. 71. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA PRIMACÍA Y LAS OBLIGACIONES DEL JUEZ NACIONAL. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 9.3.1978, ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO C. LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMMENTHAL. "*SIMMENTHAL*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante resolución de 28 de julio de 1977, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de agosto del mismo año, el *Pretore* de Susa planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales relativas al principio de aplicabilidad directa del Derecho comunitario, tal como figura en el artículo 189 del Tratado, a fin de determinar las consecuencias de este principio en el caso de una contradicción entre una norma del Derecho comunitario y una disposición posterior de la Ley nacional.

2. Considerando que procede recordar que en una fase anterior del litigio, el *Pretore* había sometido al Tribunal de Justicia diversas cuestiones prejudiciales que le permitiesen apreciar la compatibilidad, con el Tratado y con algún Reglamento en particular, el Reglamento (CEE) núm. 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (*DO* L 148, p. 24, p. 157), de determinados derechos de inspección sanitaria, percibidos por la importación de carne de bovino en virtud del "texto único" de las leyes sanitarias italianas, cuyo importe había sido fijado, por última vez, mediante el baremo anexo a la Ley núm. 1239, de 30 de diciembre de 1970 (*Gazzeta ufficiale* núm. 26, de 1-II -197l);

3. Que como consecuencia de las respuestas dadas por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 15 de diciembre de 1976 (*35/76, Rec. 1976*, p. 1871), el *Pretore*, estimando que la percepción de dichos derechos era incompatible con las disposiciones del Derecho comunitario, dictó una resolución conminatoria ordenando a la *Amministrazione delle Finanze dello Stato* que reembolsara los derechos indebidamente percibidos, más intereses;

4. Que la *Amministrazione delle Finanze* formuló oposición contra dicha resolución conminatoria;

5. Que, habida cuenta de los argumentos aducidos por las partes en el curso del procedimiento que siguió a dicha oposición, el *Pretore* estimó que se planteaba, ante él, la cuestión de una contradicción entre determinadas normas comunitarias y una Ley nacional posterior, a saber, la Ley núm. 1239/70;

6. Que el *Pretore* recordó que, según la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional italiano (sentencias 232/75 y 205/75, resolución 206/76), la solución de una cuestión de tales características requiere que, con arreglo al artículo 11 de la Constitución, se plantee al propio Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley controvertida;

7. Que el *Pretore*, a la vista, por una parte, de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la aplicabilidad del Derecho comunitario en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y, por otra, de los inconvenientes que se pueden derivar de situaciones en las que el Juez, en lugar de considerar como inaplicable, por su propia iniciativa, una ley que se oponga a la plena eficacia del Derecho comunitario, debe plantear una cuestión de inconstitucionalidad, se dirigió al Tribunal de Justicia para someterle dos cuestiones del siguiente tenor:

"a) Dado que, en virtud del artículo 189 del Tratado CEE y de la jurisprudencia reiterada del

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, las disposiciones comunitarias directamente aplicables deben surtir plenos efectos en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y recibir en ellos una aplicación uniforme, con independencia de cualesquiera normas o prácticas internas de estos últimos, todo ello a fin de garantizar también los derechos subjetivos generados a favor de particulares ¿se deduce de ello que el alcance de las normas de referencia debe ser interpretado en el sentido de que eventuales disposiciones nacionales adoptadas con posterioridad, que estén en contradicción con esas mismas normas comunitarias, deben ser consideradas de pleno derecho como inaplicables sin que sea necesario esperar su eliminación por el propio legislador nacional (derogación) o por otros órganos constitucionales (declaración de inconstitucionalidad), en particular, si se considera, en lo relativo a esta segunda hipótesis, que hasta que se produzca la declaración de que se trata, dado que la Ley nacional sigue siendo plenamente aplicable, las normas comunitarias no pueden surtir efecto y, por tanto, su aplicación plena, íntegra y uniforme no está garantizada y los derechos subjetivos generados en favor de particulares no están protegidos?

b) En relación con la cuestión que antecede, suponiendo que el Derecho comunitario admita que la protección de los derechos subjetivos, generados por disposiciones comunitarias "directamente aplicables", pueda ser aplazada hasta el momento de la derogación efectiva por los órganos nacionales competentes de las eventuales medidas nacionales que se opongan a dichas normas comunitarias ¿debe esta derogación tener en todo caso plenos efectos retroactivos de manera que se eviten las consecuencias perjudiciales para los derechos subjetivos?". (...)

Sobre el fondo

13. Considerando que mediante la *primera cuestión,* se pretende, fundamentalmente, que se precisen las consecuencias de la aplicabilidad directa de una disposición de Derecho comunitario en caso de incompatibilidad con una disposición posterior de la legislación de un Estado miembro.

14. Considerando que la aplicabilidad directa, contemplada desde esta perspectiva, significa que las normas de Derecho comunitario deben surtir plenamente efecto, de una manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de la fecha de su entrada en vigor y durante todo el período de su validez;

15. Que, por tanto, estas disposiciones son una fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquéllos a quienes afectan, ya se trate de Estados miembros o de particulares que sean parte en relaciones jurídicas sometidas al Derecho comunitario;

16. Que este efecto también afecta a los Jueces, que, cuando conocen de un asunto en el marco de su competencia, tienen por misión, en su calidad de órganos de un Estado miembro, la protección de los derechos concedidos a los particulares, por el Derecho comunitario;

17. Que, a mayor abundamiento, en virtud del principio de la primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las Instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, no solamente hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición de la legislación nacional existente que sea contraria a los mismos, sino también en tanto que dichas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros, impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con las normas comunitarias;

18. Que, en efecto, el hecho de reconocer eficacia jurídica a los actos legislativos nacionales que invaden el ámbito en el que se ejerce el poder legislativo de la Comunidad, o que de otro modo sean incompatibles con las disposiciones del Derecho comunitario, equivaldría de hecho a negar, por ello, el carácter efectivo de los compromisos incondicional e irrevocablemente

asumidos por los Estados miembros, en virtud del Tratado, y pondría así en peligro los propios fundamentos de la Comunidad;

19. Que la misma concepción se desprende de la sistemática del artículo 177 del Tratado, según el cual los órganos jurisdiccionales nacionales están facultados para dirigirse al Tribunal de Justicia cuando estimen que para poder emitir su fallo es necesaria una decisión prejudicial sobre una cuestión de interpretación o de validez que afecte al Derecho comunitario;

20. Que el efecto útil de dicha disposición se vería reducido si se le impidiese al Juez dar, inmediatamente, al Derecho comunitario una aplicación conforme a la decisión o a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia;

21. Que del conjunto de lo que antecede se desprende que los Jueces nacionales que conocen de un asunto en el marco de su competencia están obligados a aplicar íntegramente el Derecho comunitario y a proteger los derechos que éste confiere a los particulares dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquél, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria;

22. Que, por consiguiente, serían incompatibles con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o cualesquiera prácticas, legislativas, administrativas o judiciales, que tuviesen por efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al Juez competente para aplicar éste la facultad de hacer, en el momento mismo de dicha aplicación, cuanto sea necesario para descartar las disposiciones legales nacionales que, en su caso, constituyan un obstáculo a la plena eficacia de las normas comunitarias;

23. Que así sucedería, en la hipótesis de un conflicto entre una disposición de Derecho comunitario y una ley nacional posterior, si la solución de dicho conflicto quedase reservada a una autoridad distinta del Juez encargado de la aplicación del Derecho comunitario, investida de una facultad de apreciación propia, aun cuando el obstáculo así resultante para la plena eficacia de dicho derecho no fuese más que temporal;

24. Que, por tanto, hay que responder a la primera cuestión que el Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional.

25. Considerando que, mediante la *segunda cuestión,* se pregunta fundamentalmente si en el caso en que se admitiese que la protección de los derechos concedidos por las disposiciones comunitarias pudiese ser aplazada hasta el momento de la derogación efectiva, por los órganos nacionales competentes, de las eventuales medidas nacionales contrarias dicha derogación debe conllevar en todos los casos plenos efectos retroactivos, a fin de evitar que los derechos de que se trate no sufran ninguna consecuencia perjudicial.

26. Considerando que de la respuesta dada a la primera cuestión se desprende que el Juez nacional tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos concedidos por las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación efectiva, por los órganos nacionales habilitados a tal efecto, de las eventuales medidas nacionales que constituyan un obstáculo a la aplicación directa e inmediata de las normas comunitarias;

27. Que, por consiguiente, la segunda cuestión carece de objeto. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Pretore* de Susa mediante resolución de 28 de julio de 1977, *declara*:

Los Jueces nacionales encargados de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, están obligados a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que estén obligados a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional. (…)

TEXTO NÚM. 72. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA PRIMACÍA Y LAS OBLIGACIONES DEL JUEZ NACIONAL. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 19.6.1990, THE QUEEN C. SECRETARY OF STATE FOR TRANSPORT. "*FACTORTAME I*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 18 de mayo de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de julio del mismo año, la *House of Lords* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Derecho comunitario, relativas al alcance de la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales para ordenar medidas provisionales cuando se cuestionan derechos ejercitados al amparo del Derecho comunitario.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el *Secretary of State for Transport*, por una parte, y, por otra, *Factortame Ltd* y otras sociedades regidas por el Derecho del Reino Unido, así como los administradores y los socios de dichas sociedades, la mayor parte de los cuales son nacionales españoles (en lo sucesivo, apelantes en el litigio principal).

3. Según los autos, las sociedades de que se trata son propietarias o explotan 95 buques de pesca que estaban inscritos en el Registro de Buques británicos con arreglo a la *Merchant Shipping Act 1894* (Ley de 1894 sobre la Navegación Mercante). Cincuenta y tres de esos buques estaban en un principio matriculados en España y navegaban bajo pabellón español, pero fueron matriculados en el Registro británico en distintas fechas a partir de 1980. Los 42 buques restantes siempre estuvieron registrados en el Reino Unido, pero fueron comprados por las mencionadas sociedades en diversas fechas, principalmente a partir de 1983.

4. El régimen legal referente a la matriculación de los buques pesqueros británicos fue radicalmente modificado por la parte II de la *Merchant Shipping Act 1988* (Ley de 1988 sobre la Navegación Mercante; en lo sucesivo, Ley de 1988) y por las *Merchant Shipping* (*Registration of Fishing Vessels*) *Regulations 1988* (Reglamentos de 1988 relativos a la Matriculación de los Buques Pesqueros; en lo sucesivo, Reglamentos de 1988; S.I. 1988, nº 1926). Las partes están de acuerdo en que el Reino Unido efectuó dicha modificación para poner fin a la práctica llamada del *quota hopping*, que consiste, según el Gobierno del Reino Unido en el saqueo de las cuotas de pesca atribuidas al Reino Unido, por buques que navegan bajo pabellón británico, pero que no son británicos en realidad.

5. La Ley de 1988 previó el establecimiento de un nuevo Registro en el que deben inscribirse en lo sucesivo todos los buques de pesca británicos, incluidos los que ya estaban inscritos en el antiguo Registro general en virtud de la Ley de 1894 sobre la Navegación Mercante. No obstante, sólo los buques de pesca que reúnan los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley de 1988 pueden ser inscritos en el nuevo Registro.

6. Este artículo dispone, en su apartado 1, que, sin perjuicio de las excepciones que establezca el *Secretary of State for Transport*, un buque de pesca sólo puede ser inscrito en el nuevo Registro en caso de que:

a) su propietario sea británico;

b) sea explotado desde el Reino Unido y su utilización sea dirigida y controlada desde el Reino Unido, y

c) el fletador, armador o naviero sea una persona o sociedad cualificada (traducción no oficial).

Según el apartado 2 del mismo artículo, se considera que un buque de pesca pertenece a un propietario británico si su propiedad nominal (*legal ownership*) pertenece plenamente a una o varias personas o sociedades cualificadas y si su propiedad efectiva (*beneficial ownership*) pertenece a una o varias sociedades cualificadas o, por lo menos en un 75%, a una o varias sociedades cualificadas; el apartado 7 de la misma disposición precisa que por persona cualificada debe entenderse aquélla que tenga la ciudadanía británica, que sea residente y esté domiciliada en el Reino Unido y por sociedad cualificada una sociedad constituida en el Reino Unido, que tenga allí su domicilio social, cuyo capital social, al menos en un 75%, sea propiedad de una o varias personas o sociedades cualificadas y cuyos administradores, al menos el 75% de ellos, sean personas cualificadas.

7. La Ley y los Reglamentos de 1988 entraron en vigor el 1 de diciembre de 1988. No obstante, en virtud del artículo 13 de la Ley, la validez de las matriculaciones efectuadas bajo la vigencia del régimen anterior fue prorrogada, con carácter transitorio, hasta el 31 de marzo de 1989.

8. El 4 de agosto de 1989, la Comisión interpuso un recurso ante este Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que, al imponer los requisitos de nacionalidad que establece el artículo 14 de la Ley de 1988, el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, 52 y 221 del Tratado CEE. Dicho recurso constituye el objeto del asunto 246/89, actualmente pendiente ante este Tribunal de Justicia. Mediante escrito separado, presentado el mismo día en la Secretaría del Tribunal de Justicia, la Comisión formuló demanda ante este Tribunal solicitando que ordenase, con carácter provisional, la suspensión de la aplicación de dichos requisitos de nacionalidad por lo que respecta a los nacionales de otros Estados miembros y en lo referente a los buques de pesca que, hasta el 31 de marzo de 1989, faenaban bajo pabellón británico y con licencia de pesca británica. Mediante auto de 10 de octubre de 1989 (246/89 R, *Rec. 1989*, p. 3125), el Presidente del Tribunal de Justicia estimó dicha demanda. Para dar cumplimiento a dicho auto, el Reino Unido adoptó una disposición (*Order in Council*) por la que se modificaba el artículo 14 de la Ley de 1988, con efectos de 2 de noviembre de 1989.

9. En la época en que se inició el procedimiento que dio lugar al litigio principal, los 95 buques pesqueros de las partes apelantes no cumplían al menos uno de los requisitos de matriculación previstos por el artículo 14 de la Ley de 1988 y, por tanto, no podían ser inscritos en el nuevo Registro.

10. Dado que dichos buques iban a ser privados del derecho a pescar a partir del 1 de abril de 1989, las sociedades referidas impugnaron, mediante un recurso contencioso administrativo, que interpusieron el 16 de diciembre de 1988 ante la *High Court of Justice, Queen's Bench Division*, la compatibilidad de la parte II de la Ley de 1988 con el Derecho comunitario; asimismo, solicitaron la concesión de medidas provisionales para todo el período de tramitación hasta que recayera sentencia firme sobre su recurso contencioso administrativo.

11. Mediante su resolución de 10 de marzo de 1989, la *Divisional Court de la Queen's Bench Division*: i) decidió suspender el procedimiento y formular al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, sobre los extremos de Derecho comunitario suscitados durante el procedimiento; ii) ordenó, con carácter de medida provisional, que se suspendiera la aplicación de la parte II de la Ley y de los Reglamentos de 1988 en lo que respecta a los demandantes.

12. El 13 de marzo de 1989, el *Secretary of State for Transport* recurrió en apelación contra la resolución dictada por la *Divisional Court* en cuanto a las medidas provisionales. Mediante

sentencia de 22 de marzo de 1989, la *Court of Appeal* decidió que, en virtud del Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales no tenían la facultad de suspender provisionalmente la aplicación de las leyes. Por consiguiente, anuló la resolución de la *Divisional Court*.

13. El litigio fue sometido ante la *House of Lords*, la cual dictó su resolución de 18 de mayo de 1989, ya mencionada. Mediante dicha resolución, declaró, en primer lugar, que eran fundadas las alegaciones de las apelantes en el litigio principal acerca del perjuicio irreparable que sufrirían en caso de que no se concediesen las medidas provisionales solicitadas y de que fuese estimado su recurso principal. Sin embargo, la *House of Lords* consideró que, según el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales británicos no tenían la facultad de ordenar medidas provisionales en un caso como el del asunto principal; más concretamente, se oponía a ello la antigua norma del *common law*, según la cual no puede concederse ninguna medida provisional contra la Corona, es decir, contra el Gobierno; norma que había que interpretar en relación con la presunción de que las leyes nacionales son conformes al Derecho comunitario, mientras no se haya resuelto acerca de su compatibilidad con este Derecho.

14. La *House of Lords* se planteó entonces la cuestión de si, a pesar de dicha norma de Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales británicos tenían la facultad de ordenar medidas provisionales contra la Corona basándose en el Derecho comunitario. (...)

17. De los autos, y especialmente de la resolución de remisión y del desarrollo del procedimiento, expuesto más arriba, ante los órganos jurisdiccionales nacionales a los que se ha sometido el asunto, se desprende que, mediante la cuestión prejudicial, la *House of Lords* quiere saber, básicamente, si el Juez nacional que conoce de un litigio referente al Derecho comunitario y que considera que el único obstáculo que se opone a que él pueda ordenar medidas provisionales es una norma del Derecho nacional, ha de excluir la aplicación de esta norma.

18. Para responder a esta cuestión, hay que recordar que este Tribunal de Justicia, en su sentencia de 9 de marzo de 1978 (*Simmenthal*, 106/77, *Rec. 1978*, p. 629), declaró que las normas de aplicabilidad directa del Derecho comunitario deben ser plena y uniformemente aplicadas en todos los Estados miembros a partir de su entrada en vigor y durante todo su período de validez (apartado 14) y que en virtud del principio de la primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las Instituciones directamente aplicables producen el efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros (...), de hacer inaplicable de pleno derecho, por el propio hecho de su entrada en vigor, cualquier disposición contraria de la legislación nacional (apartado 17).

19. Según la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales, en virtud del principio de cooperación establecido por el artículo 5 del Tratado, proporcionar la protección jurídica que se deriva para los justiciables del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario (véanse, como jurisprudencia más reciente, las sentencias de 10 de julio de 1980 (*Ariete*, 811/79, *Rec. 1980*, p. 2545, y *Mireco*, 826/79, *Rec. 1980*, p. 2559)).

20. Este Tribunal de Justicia consideró también que sería incompatible con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica, legislativa, administrativa o judicial, que redujese la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al Juez competente para aplicar ese Derecho la facultad de hacer, en el mismo momento de esa aplicación, todo lo necesario para excluir las disposiciones legislativas nacionales que pudiesen constituir un obstáculo, incluso temporal, a la plena eficacia de las normas comunitarias (sentencia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, ya citada, apartados 22 y 23).

21. Procede añadir que la plena eficacia del Derecho comunitario se vería igualmente reducida si una norma de Derecho nacional pudiera impedir al Juez, que conoce de un litigio regido por el Derecho comunitario, conceder medidas provisionales para garantizar la plena

eficacia de la resolución judicial que debe recaer acerca de la existencia de los derechos invocados con base en el Derecho comunitario. De ello resulta que el Juez que, en esas circunstancias, concedería medidas provisionales si no se opusiese a ello una norma de Derecho nacional está obligado a excluir la aplicación de esta última norma.

22. Esta interpretación es corroborada por el sistema establecido por el artículo 177 del Tratado CEE, cuya eficacia resultaría menoscabada si el órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento hasta que este Tribunal de Justicia responda a su cuestión prejudicial no pudiera conceder medidas provisionales hasta el pronunciamiento de su resolución adoptada tras la respuesta del Tribunal de Justicia.

23. Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que el Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional, que esté conociendo de un litigio relativo al Derecho comunitario, debe excluir la aplicación de una norma de Derecho nacional que considere que constituye el único obstáculo que le impide conceder medidas provisionales. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la cuestión planteada por la *House of Lords*, mediante resolución de 18 de mayo de 1989, *declara*:

El Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional, que esté conociendo de un litigio relativo al Derecho comunitario, debe excluir la aplicación de una norma de Derecho nacional que considere que constituye el único obstáculo que le impide conceder medidas provisionales. (…)

TEXTO NÚM. 73. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (GRAN SALA) DE 26.02.2013, STEFANO MELLONI C. MINISTERIO FISCAL, "*MELLONI*". EXTRACTO

En el asunto C-399/11, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE, presentada por el Tribunal Constitucional [español] mediante resolución de 9 de junio de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de julio de 2011, en el procedimiento entre Stefano Melloni y Ministerio Fiscal.

1. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación, y en su caso la validez, del artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO L 81, p. 24) (en lo sucesivo, «Decisión marco 2002/584»). También pide al Tribunal de Justicia que examine, en su caso, la cuestión de si un Estado miembro puede denegar la ejecución de una orden de detención europea, con fundamento en el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), por un motivo basado en la vulneración de los derechos fundamentales de la persona afectada garantizados por la Constitución nacional.

2. Esa petición se ha presentado en el marco de un litigio entre el Sr. Melloni y el Ministerio Fiscal acerca de la ejecución de una orden de detención europea emitida por las autoridades italianas para la ejecución de la condena a una pena de prisión impuesta en rebeldía a la referida persona. (…)

26. Por esas consideraciones, el Tribunal Constitucional [español]decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«(…) 3. En el caso de que la segunda cuestión se responda afirmativamente, ¿permite el

artículo 53, interpretado sistemáticamente en relación con los derechos reconocidos en los artículos 47 y 48 de la Carta […], a un Estado miembro condicionar la entrega de una persona condenada en ausencia a que la condena pueda ser sometida a revisión en el Estado requirente, otorgando así a esos derechos un mayor nivel de protección que el que se deriva del Derecho de la Unión Europea, a fin de evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de ese Estado miembro?» (…)

Sobre la tercera cuestión

55. Con su tercera cuestión el Tribunal remitente pregunta en esencia si el artículo 53 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que permite que el Estado miembro de ejecución subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución.

56. Acerca de ello, el Tribunal remitente expone de entrada la interpretación según la cual el artículo 53 de la Carta autoriza de forma general que un Estado miembro aplique el estándar de protección de los derechos fundamentales garantizado por su Constitución cuando sea más elevado que el derivado de la Carta, y oponerlo en su caso a la aplicación de disposiciones del Derecho de la Unión. Esa interpretación permitiría en particular que un Estado miembro sometiera la ejecución de una orden de detención europea emitida para ejecutar una sentencia dictada en rebeldía a condiciones cuyo objeto fuera evitar una interpretación limitadora de los derechos fundamentales reconocidos por su Constitución o lesiva de éstos, aun cuando la aplicación de esas condiciones no estuviera autorizada por el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584.

57. No puede acogerse esa interpretación del artículo 53 de la Carta.

58. En efecto, dicha interpretación del artículo 53 de la Carta menoscabaría el principio de primacía del Derecho de la Unión, ya que permitiría que un Estado miembro pusiera obstáculos a la aplicación de actos del Derecho de la Unión plenamente conformes con la Carta, si no respetaran los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de ese Estado.

59. En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión (véanse los dictámenes 1/91, de 14 de diciembre de 1991, Rec. p. I-6079, apartado 21, y 1/09, de 8 de marzo de 2011, Rec. p. I-1137, apartado 65), la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado (véanse, en especial, las sentencias de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3, y de 8 de septiembre de 2010, *Winner Wetten*, C-409/06, Rec. p. I-8015, apartado 61).

60. Es cierto que el artículo 53 de la Carta confirma que, cuando un acto del Derecho de la Unión requiere medidas nacionales para su ejecución, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión.

61. Sin embargo, según resulta del apartado 40 de la presente sentencia, el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 no atribuye a los Estados miembros la facultad de denegar la ejecución de una orden de detención europea cuando el interesado se halla en alguno de los cuatro supuestos enumerados en esa disposición.

62. Es oportuno recordar además que la adopción de la Decisión marco 2009/299, que introdujo la disposición citada en la Decisión marco 2002/584, trata de superar las dificultades del reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas sin la comparecencia de la persona

afectada en el juicio derivadas de la existencia en los Estados miembros de diferencias en la protección de los derechos fundamentales. A ese efecto, dicha Decisión marco lleva a cabo una armonización de las condiciones de ejecución de una orden de detención europea en caso de condena en rebeldía, que refleja el consenso alcanzado por los Estados miembros en su conjunto sobre el alcance que debe darse, en virtud del Derecho de la Unión, a los derechos procesales de los que disfrutan las personas condenadas en rebeldía contra las que se emite una orden de detención europea.

63. En consecuencia, permitir que un Estado miembro invocara el artículo 53 de la Carta para subordinar la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición, no prevista por la Decisión marco 2009/299, de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar que se lesionen el derecho a un proceso con todas las garantías y los derechos de la defensa protegidos por la Constitución del Estado miembro de ejecución, conduciría, al poner en cuestión la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido por esa Decisión marco, a contravenir los principios de confianza y de reconocimiento mutuo, que ésta pretende reforzar, y por consiguiente a comprometer la efectividad de la referida Decisión marco.

64. Por las anteriores consideraciones se ha de responder a la tercera cuestión que el artículo 53 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que no permite que un Estado miembro subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución.

(…) En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) *declara*: (…)

3. El artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no permite que un Estado miembro subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución.

SECCIÓN 5.3. EL EFECTO DIRECTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN 5.3.1. LA NOCIÓN DE EFECTO DIRECTO Y SUS CONSECUENCIAS

TEXTO NÚM. 74. NOCIÓN DE EFECTO DIRECTO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 9.3.1978, ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO C. LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMMENTHAL. "*SIMMENTHAL*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante resolución de 28 de julio de 1977, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de agosto del mismo año, el *Pretore* de Susa planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales relativas al principio de aplicabilidad directa del Derecho comunitario, tal como figura en el artículo 189 del Tratado, a fin de determinar las consecuencias de este principio en el caso de una contradicción entre una norma del Derecho comunitario y una disposición posterior de la Ley nacional.

2. Considerando que procede recordar que en una fase anterior del litigio, el *Pretore* había sometido al Tribunal de Justicia diversas cuestiones prejudiciales que le permitiesen apreciar la compatibilidad, con el Tratado y con algún Reglamento en particular, el Reglamento (CEE) núm. 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (*DO* L 148, p. 24, p. 157), de determinados derechos de inspección sanitaria, percibidos por la importación de carne de bovino en virtud del "texto único" de las leyes sanitarias italianas, cuyo importe había sido fijado, por última vez, mediante el baremo anexo a la Ley núm. 1239, de 30 de diciembre de 1970 (*Gazzeta ufficiale* núm. 26, de 1-II -197l);

3. Que como consecuencia de las respuestas dadas por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 15 de diciembre de 1976 (*35/76, Rec. 1976*, p. 1871), el *Pretore*, estimando que la percepción de dichos derechos era incompatible con las disposiciones del Derecho comunitario, dictó una resolución conminatoria ordenando a la *Amministrazione delle Finanze dello Stato* que reembolsara los derechos indebidamente percibidos, más intereses;

4. Que la *Amministrazione delle Finanze* formuló oposición contra dicha resolución conminatoria;

5. Que, habida cuenta de los argumentos aducidos por las partes en el curso del procedimiento que siguió a dicha oposición, el *Pretore* estimó que se planteaba, ante él, la cuestión de una contradicción entre determinadas normas comunitarias y una Ley nacional posterior, a saber, la Ley núm. 1239/70;

6. Que el *Pretore* recordó que, según la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional italiano (sentencias 232/75 y 205/75, resolución 206/76), la solución de una cuestión de tales características requiere que, con arreglo al artículo 11 de la Constitución, se plantee al propio Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley controvertida;

7. Que el *Pretore*, a la vista, por una parte, de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la aplicabilidad del Derecho comunitario en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y, por otra, de los inconvenientes que se pueden derivar de situaciones en las que el Juez, en lugar de considerar como inaplicable, por su propia iniciativa, una ley que se oponga a la plena eficacia del Derecho comunitario, debe plantear una cuestión de inconstitucionalidad, se dirigió al Tribunal de Justicia para someterle dos cuestiones del siguiente tenor:

"a) Dado que, en virtud del artículo 189 del Tratado CEE y de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, las disposiciones comunitarias directamente aplicables deben surtir plenos efectos en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros

y recibir en ellos una aplicación uniforme, con independencia de cualesquiera normas o prácticas internas de estos últimos, todo ello a fin de garantizar también los derechos subjetivos generados a favor de particulares ¿se deduce de ello que el alcance de las normas de referencia debe ser interpretado en el sentido de que eventuales disposiciones nacionales adoptadas con posterioridad, que estén en contradicción con esas mismas normas comunitarias, deben ser consideradas de pleno derecho como inaplicables sin que sea necesario esperar su eliminación por el propio legislador nacional (derogación) o por otros órganos constitucionales (declaración de inconstitucionalidad), en particular, si se considera, en lo relativo a esta segunda hipótesis, que hasta que se produzca la declaración de que se trata, dado que la Ley nacional sigue siendo plenamente aplicable, las normas comunitarias no pueden surtir efecto y, por tanto, su aplicación plena, íntegra y uniforme no está garantizada y los derechos subjetivos generados en favor de particulares no están protegidos?

b) En relación con la cuestión que antecede, suponiendo que el Derecho comunitario admita que la protección de los derechos subjetivos, generados por disposiciones comunitarias "directamente aplicables", pueda ser aplazada hasta el momento de la derogación efectiva por los órganos nacionales competentes de las eventuales medidas nacionales que se opongan a dichas normas comunitarias ¿debe esta derogación tener en todo caso plenos efectos retroactivos de manera que se eviten las consecuencias perjudiciales para los derechos subjetivos?". (...)

Sobre el fondo

13. Considerando que mediante la *primera cuestión,* se pretende, fundamentalmente, que se precisen las consecuencias de la aplicabilidad directa de una disposición de Derecho comunitario en caso de incompatibilidad con una disposición posterior de la legislación de un Estado miembro.

14. Considerando que la aplicabilidad directa, contemplada desde esta perspectiva, significa que las normas de Derecho comunitario deben surtir plenamente efecto, de una manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de la fecha de su entrada en vigor y durante todo el período de su validez;

15. Que, por tanto, estas disposiciones son una fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquéllos a quienes afectan, ya se trate de Estados miembros o de particulares que sean parte en relaciones jurídicas sometidas al Derecho comunitario;

16. Que este efecto también afecta a los Jueces, que, cuando conocen de un asunto en el marco de su competencia, tienen por misión, en su calidad de órganos de un Estado miembro, la protección de los derechos concedidos a los particulares, por el Derecho comunitario;

17. Que, a mayor abundamiento, en virtud del principio de la primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las Instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, no solamente hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición de la legislación nacional existente que sea contraria a los mismos, sino también en tanto que dichas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros, impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con las normas comunitarias;

18. Que, en efecto, el hecho de reconocer eficacia jurídica a los actos legislativos nacionales que invaden el ámbito en el que se ejerce el poder legislativo de la Comunidad, o que de otro modo sean incompatibles con las disposiciones del Derecho comunitario, equivaldría de hecho a negar, por ello, el carácter efectivo de los compromisos incondicional e irrevocablemente asumidos por los Estados miembros, en virtud del Tratado, y pondría así en peligro los propios fundamentos de la Comunidad;

19. Que la misma concepción se desprende de la sistemática del artículo 177 del Tratado, según el cual los órganos jurisdiccionales nacionales están facultados para dirigirse al Tribunal de Justicia cuando estimen que para poder emitir su fallo es necesaria una decisión prejudicial sobre una cuestión de interpretación o de validez que afecte al Derecho comunitario;

20. Que el efecto útil de dicha disposición se vería reducido si se le impidiese al Juez dar, inmediatamente, al Derecho comunitario una aplicación conforme a la decisión o a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia;

21. Que del conjunto de lo que antecede se desprende que los Jueces nacionales que conocen de un asunto en el marco de su competencia están obligados a aplicar íntegramente el Derecho comunitario y a proteger los derechos que éste confiere a los particulares dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquél, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria;

22. Que, por consiguiente, serían incompatibles con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o cualesquiera prácticas, legislativas, administrativas o judiciales, que tuviesen por efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al Juez competente para aplicar éste la facultad de hacer, en el momento mismo de dicha aplicación, cuanto sea necesario para descartar las disposiciones legales nacionales que, en su caso, constituyan un obstáculo a la plena eficacia de las normas comunitarias;

23. Que así sucedería, en la hipótesis de un conflicto entre una disposición de Derecho comunitario y una ley nacional posterior, si la solución de dicho conflicto quedase reservada a una autoridad distinta del Juez encargado de la aplicación del Derecho comunitario, investida de una facultad de apreciación propia, aun cuando el obstáculo así resultante para la plena eficacia de dicho derecho no fuese más que temporal;

24. Que, por tanto, hay que responder a la primera cuestión que el Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional.

25. Considerando que, mediante la *segunda cuestión,* se pregunta fundamentalmente si en el caso en que se admitiese que la protección de los derechos concedidos por las disposiciones comunitarias pudiese ser aplazada hasta el momento de la derogación efectiva, por los órganos nacionales competentes, de las eventuales medidas nacionales contrarias dicha derogación debe conllevar en todos los casos plenos efectos retroactivos, a fin de evitar que los derechos de que se trate no sufran ninguna consecuencia perjudicial.

26. Considerando que de la respuesta dada a la primera cuestión se desprende que el Juez nacional tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos concedidos por las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación efectiva, por los órganos nacionales habilitados a tal efecto, de las eventuales medidas nacionales que constituyan un obstáculo a la aplicación directa e inmediata de las normas comunitarias;

27. Que, por consiguiente, la segunda cuestión carece de objeto. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Pretore* de Susa mediante resolución de 28 de julio de 1977, *declara*:

Los Jueces nacionales encargados de aplicar, en el marco de su competencia, las

disposiciones del Derecho comunitario, están obligados a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que estén obligados a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional. (…)

TEXTO NÚM. 75. APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO EUROPEO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 19.6.1990, THE QUEEN C. SECRETARY OF STATE FOR TRANSPORT. "*FACTORTAME I*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 18 de mayo de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de julio del mismo año, la *House of Lords* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Derecho comunitario, relativas al alcance de la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales para ordenar medidas provisionales cuando se cuestionan derechos ejercitados al amparo del Derecho comunitario.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el *Secretary of State for Transport*, por una parte, y, por otra, *Factortame Ltd* y otras sociedades regidas por el Derecho del Reino Unido, así como los administradores y los socios de dichas sociedades, la mayor parte de los cuales son nacionales españoles (en lo sucesivo, apelantes en el litigio principal).

3. Según los autos, las sociedades de que se trata son propietarias o explotan 95 buques de pesca que estaban inscritos en el Registro de Buques británicos con arreglo a la *Merchant Shipping Act 1894* (Ley de 1894 sobre la Navegación Mercante). Cincuenta y tres de esos buques estaban en un principio matriculados en España y navegaban bajo pabellón español, pero fueron matriculados en el Registro británico en distintas fechas a partir de 1980. Los 42 buques restantes siempre estuvieron registrados en el Reino Unido, pero fueron comprados por las mencionadas sociedades en diversas fechas, principalmente a partir de 1983.

4. El régimen legal referente a la matriculación de los buques pesqueros británicos fue radicalmente modificado por la parte II de la *Merchant Shipping Act 1988* (Ley de 1988 sobre la Navegación Mercante; en lo sucesivo, Ley de 1988) y por las *Merchant Shipping* (*Registration of Fishing Vessels*) *Regulations 1988* (Reglamentos de 1988 relativos a la Matriculación de los Buques Pesqueros; en lo sucesivo, Reglamentos de 1988; S.I. 1988, nº 1926). Las partes están de acuerdo en que el Reino Unido efectuó dicha modificación para poner fin a la práctica llamada del *quota hopping*, que consiste, según el Gobierno del Reino Unido en el saqueo de las cuotas de pesca atribuidas al Reino Unido, por buques que navegan bajo pabellón británico, pero que no son británicos en realidad.

5. La Ley de 1988 previó el establecimiento de un nuevo Registro en el que deben inscribirse en lo sucesivo todos los buques de pesca británicos, incluidos los que ya estaban inscritos en el antiguo Registro general en virtud de la Ley de 1894 sobre la Navegación Mercante. No obstante, sólo los buques de pesca que reúnan los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley de 1988 pueden ser inscritos en el nuevo Registro.

6. Este artículo dispone, en su apartado 1, que, sin perjuicio de las excepciones que establezca el *Secretary of State for Transport*, un buque de pesca sólo puede ser inscrito en el nuevo Registro en caso de que:

a) su propietario sea británico;

b) sea explotado desde el Reino Unido y su utilización sea dirigida y controlada desde el Reino Unido, y

c) el fletador, armador o naviero sea una persona o sociedad cualificada (traducción no oficial).

Según el apartado 2 del mismo artículo, se considera que un buque de pesca pertenece a un propietario británico si su propiedad nominal (*legal ownership*) pertenece plenamente a una o varias personas o sociedades cualificadas y si su propiedad efectiva (*beneficial ownership*) pertenece a una o varias sociedades cualificadas o, por lo menos en un 75%, a una o varias sociedades cualificadas; el apartado 7 de la misma disposición precisa que por persona cualificada debe entenderse aquélla que tenga la ciudadanía británica, que sea residente y esté domiciliada en el Reino Unido y por sociedad cualificada una sociedad constituida en el Reino Unido, que tenga allí su domicilio social, cuyo capital social, al menos en un 75%, sea propiedad de una o varias personas o sociedades cualificadas y cuyos administradores, al menos el 75% de ellos, sean personas cualificadas.

7. La Ley y los Reglamentos de 1988 entraron en vigor el 1 de diciembre de 1988. No obstante, en virtud del artículo 13 de la Ley, la validez de las matriculaciones efectuadas bajo la vigencia del régimen anterior fue prorrogada, con carácter transitorio, hasta el 31 de marzo de 1989.

8. El 4 de agosto de 1989, la Comisión interpuso un recurso ante este Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 169 del Tratado CEE, con el fin de que se declare que, al imponer los requisitos de nacionalidad que establece el artículo 14 de la Ley de 1988, el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, 52 y 221 del Tratado CEE. Dicho recurso constituye el objeto del asunto 246/89, actualmente pendiente ante este Tribunal de Justicia. Mediante escrito separado, presentado el mismo día en la Secretaría del Tribunal de Justicia, la Comisión formuló demanda ante este Tribunal solicitando que ordenase, con carácter provisional, la suspensión de la aplicación de dichos requisitos de nacionalidad por lo que respecta a los nacionales de otros Estados miembros y en lo referente a los buques de pesca que, hasta el 31 de marzo de 1989, faenaban bajo pabellón británico y con licencia de pesca británica. Mediante auto de 10 de octubre de 1989 (246/89 R, *Rec. 1989*, p. 3125), el Presidente del Tribunal de Justicia estimó dicha demanda. Para dar cumplimiento a dicho auto, el Reino Unido adoptó una disposición (*Order in Council*) por la que se modificaba el artículo 14 de la Ley de 1988, con efectos de 2 de noviembre de 1989.

9. En la época en que se inició el procedimiento que dio lugar al litigio principal, los 95 buques pesqueros de las partes apelantes no cumplían al menos uno de los requisitos de matriculación previstos por el artículo 14 de la Ley de 1988 y, por tanto, no podían ser inscritos en el nuevo Registro.

10. Dado que dichos buques iban a ser privados del derecho a pescar a partir del 1 de abril de 1989, las sociedades referidas impugnaron, mediante un recurso contencioso administrativo, que interpusieron el 16 de diciembre de 1988 ante la *High Court of Justice, Queen's Bench Division*, la compatibilidad de la parte II de la Ley de 1988 con el Derecho comunitario; asimismo, solicitaron la concesión de medidas provisionales para todo el período de tramitación hasta que recayera sentencia firme sobre su recurso contencioso administrativo.

11. Mediante su resolución de 10 de marzo de 1989, la *Divisional Court de la Queen's Bench Division*: i) decidió suspender el procedimiento y formular al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, sobre los extremos de Derecho comunitario suscitados durante el procedimiento; ii) ordenó, con carácter de medida provisional, que se suspendiera la aplicación de la parte II de la Ley y de los Reglamentos de 1988 en lo que respecta a los demandantes.

12. El 13 de marzo de 1989, el *Secretary of State for Transport* recurrió en apelación contra la resolución dictada por la *Divisional Court* en cuanto a las medidas provisionales. Mediante sentencia de 22 de marzo de 1989, la *Court of Appeal* decidió que, en virtud del Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales no tenían la facultad de suspender provisionalmente la

aplicación de las leyes. Por consiguiente, anuló la resolución de la *Divisional Court*.

13. El litigio fue sometido ante la *House of Lords*, la cual dictó su resolución de 18 de mayo de 1989, ya mencionada. Mediante dicha resolución, declaró, en primer lugar, que eran fundadas las alegaciones de las apelantes en el litigio principal acerca del perjuicio irreparable que sufrirían en caso de que no se concediesen las medidas provisionales solicitadas y de que fuese estimado su recurso principal. Sin embargo, la *House of Lords* consideró que, según el Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales británicos no tenían la facultad de ordenar medidas provisionales en un caso como el del asunto principal; más concretamente, se oponía a ello la antigua norma del *common law*, según la cual no puede concederse ninguna medida provisional contra la Corona, es decir, contra el Gobierno; norma que había que interpretar en relación con la presunción de que las leyes nacionales son conformes al Derecho comunitario, mientras no se haya resuelto acerca de su compatibilidad con este Derecho.

14. La *House of Lords* se planteó entonces la cuestión de si, a pesar de dicha norma de Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales británicos tenían la facultad de ordenar medidas provisionales contra la Corona basándose en el Derecho comunitario. (...)

17. De los autos, y especialmente de la resolución de remisión y del desarrollo del procedimiento, expuesto más arriba, ante los órganos jurisdiccionales nacionales a los que se ha sometido el asunto, se desprende que, mediante la cuestión prejudicial, la *House of Lords* quiere saber, básicamente, si el Juez nacional que conoce de un litigio referente al Derecho comunitario y que considera que el único obstáculo que se opone a que él pueda ordenar medidas provisionales es una norma del Derecho nacional, ha de excluir la aplicación de esta norma.

18. Para responder a esta cuestión, hay que recordar que este Tribunal de Justicia, en su sentencia de 9 de marzo de 1978 (*Simmenthal*, 106/77, *Rec. 1978*, p. 629), declaró que las normas de aplicabilidad directa del Derecho comunitario deben ser plena y uniformemente aplicadas en todos los Estados miembros a partir de su entrada en vigor y durante todo su período de validez (apartado 14) y que en virtud del principio de la primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las Instituciones directamente aplicables producen el efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros (...), de hacer inaplicable de pleno derecho, por el propio hecho de su entrada en vigor, cualquier disposición contraria de la legislación nacional (apartado 17).

19. Según la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales, en virtud del principio de cooperación establecido por el artículo 5 del Tratado, proporcionar la protección jurídica que se deriva para los justiciables del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario (véanse, como jurisprudencia más reciente, las sentencias de 10 de julio de 1980 (*Ariete*, 811/79, *Rec. 1980*, p. 2545, y *Mireco*, 826/79, *Rec. 1980*, p. 2559)).

20. Este Tribunal de Justicia consideró también que sería incompatible con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica, legislativa, administrativa o judicial, que redujese la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al Juez competente para aplicar ese Derecho la facultad de hacer, en el mismo momento de esa aplicación, todo lo necesario para excluir las disposiciones legislativas nacionales que pudiesen constituir un obstáculo, incluso temporal, a la plena eficacia de las normas comunitarias (sentencia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, ya citada, apartados 22 y 23).

21. Procede añadir que la plena eficacia del Derecho comunitario se vería igualmente reducida si una norma de Derecho nacional pudiera impedir al Juez, que conoce de un litigio regido por el Derecho comunitario, conceder medidas provisionales para garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que debe recaer acerca de la existencia de los derechos invocados con base en el Derecho comunitario. De ello resulta que el Juez que, en esas

circunstancias, concedería medidas provisionales si no se opusiese a ello una norma de Derecho nacional está obligado a excluir la aplicación de esta última norma.

22. Esta interpretación es corroborada por el sistema establecido por el artículo 177 del Tratado CEE, cuya eficacia resultaría menoscabada si el órgano jurisdiccional nacional que suspende el procedimiento hasta que este Tribunal de Justicia responda a su cuestión prejudicial no pudiera conceder medidas provisionales hasta el pronunciamiento de su resolución adoptada tras la respuesta del Tribunal de Justicia.

23. Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que el Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional, que esté conociendo de un litigio relativo al Derecho comunitario, debe excluir la aplicación de una norma de Derecho nacional que considere que constituye el único obstáculo que le impide conceder medidas provisionales. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la cuestión planteada por la *House of Lords*, mediante resolución de 18 de mayo de 1989, *declara*:

El Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional, que esté conociendo de un litigio relativo al Derecho comunitario, debe excluir la aplicación de una norma de Derecho nacional que considere que constituye el único obstáculo que le impide conceder medidas provisionales. (…)

SECCIÓN 5.3.2. EL EFECTO DIRECTO DE LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS

TEXTO NÚM. 76. EFECTO DIRECTO DEL ARTÍCULO 37 DEL TRATADO CEE. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 5.2.1963, VAN GEND EN LOOS C. ADMINISTRATIE DER BELASTINGEN. "*VAN GEND EN LOOS*". EXTRACTO

(…) En el asunto 26/62,

Que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo a la letra a) del párrafo primero y al párrafo tercero del artículo 177 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, por la *Tariefcommissie*, Tribunal de lo contencioso-administrativo neerlandés, que conoce en última instancia de los recursos contenciosos en materia fiscal, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho Tribunal, (...)

Una decisión prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

1) Si el artículo 12 del Tratado CEE tiene efecto interno, o dicho en otros términos, si los justiciables pueden invocar, basándose en dicho artículo, derechos individuales que el Juez deba proteger. (...)

B. En cuanto al fondo

Considerando que la *Tariefcommissie* plantea en primer lugar la cuestión de si el artículo 12 del Tratado tiene un efecto directo en Derecho interno, en el sentido de que los nacionales de los Estados miembros puedan invocar, basándose en este artículo, derechos que el Juez nacional deba proteger.

Considerando que, para determinar si las disposiciones de un Tratado internacional tienen dicho alcance, es preciso atender al espíritu, al sistema y al tenor literal de aquéllas.

Considerando que el objetivo del Tratado CEE, que es el de establecer un mercado común cuyo funcionamiento afecta directamente a los justiciables de la Comunidad, implica que dicho Tratado constituye algo más que un Acuerdo, que sólo crea obligaciones recíprocas entre los Estados contratantes;

Que esta concepción está confirmada por el Preámbulo del Tratado, que, además de a los Gobiernos, se refiere a los pueblos, y lo hace, de forma más concreta, mediante la creación de órganos en los que se institucionalizan poderes soberanos cuyo ejercicio afecta tanto a los Estados miembros como a sus ciudadanos;

Que, por otro lado, se ha de resaltar que los nacionales de los Estados reunidos en la Comunidad deben colaborar en el funcionamiento de ésta, a través del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social;

Que, además, la función del Tribunal de Justicia en el marco del artículo 177, cuya finalidad es garantizar la unidad de interpretación del Tratado por los órganos jurisdiccionales nacionales, confirma que los Estados han reconocido al Derecho comunitario una eficacia susceptible de ser invocada por sus nacionales ante dichos órganos;

Que, por esas razones, ha de llegarse a la conclusión de que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales;

Que, en consecuencia, el Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico;

Que esos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias.

Considerando que, teniendo en cuenta el sistema del Tratado en materia de derechos arancelarios y de exacciones de efecto equivalente, procede destacar que el artículo 9, que basa la Comunidad en una unión aduanera, lleva consigo como regla esencial la prohibición de esos derechos y exacciones;

Que esta disposición figura en el encabezamiento de la parte del Tratado que define los "fundamentos de la Comunidad"; que el artículo 12 la desarrolla y explícita.

Considerando que el texto del artículo 12 contiene una prohibición clara e incondicional, que no es una obligación de hacer, sino de no hacer;

Que, por otro lado, esta obligación no se acompaña de reserva alguna de los Estados que supedite su efectividad a un acto positivo de Derecho interno;

Que esta prohibición es perfectamente idónea, por su propia naturaleza, para producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables.

Considerando que la aplicación del artículo 12 no requiere intervención legislativa de los Estados;

Que el hecho de que este artículo designe a los Estados miembros como sujetos de la obligación de abstenerse, no implica que sus nacionales no puedan ser los beneficiarios de dicha obligación.

Considerando que, además, es erróneo el argumento, basado en los artículos 169 y 170 del Tratado, e invocado por los tres Gobiernos que han presentado observaciones al Tribunal de Justicia;

Que, en efecto, la circunstancia de que el Tratado, en los artículos antes citados, faculte a la Comisión y a los Estados miembros para demandar ante el Tribunal de Justicia a un Estado que no haya cumplido sus obligaciones, no implica la imposibilidad de que los particulares

invoquen, llegado el caso, esas obligaciones ante el Juez nacional, al igual que el hecho de que el Tratado facilite a la Comisión medios para garantizar el respeto de las obligaciones impuestas a sus sujetos pasivos, no excluye la posibilidad de que en los litigios entre particulares ante el Juez nacional se denuncie la violación de dichas obligaciones;

Que limitar las garantías contra una infracción del artículo 12 por los Estados miembros, únicamente, a los procedimientos de los artículos 169 y 170, haría desaparecer toda protección jurisdiccional directa de los derechos individuales de sus nacionales,

Que la invocación de dichos artículos podría ser ineficaz si tuviera que producirse después de la ejecución de una decisión nacional adoptada con inobservancia de las disposiciones del Tratado;

Que la vigilancia de los particulares interesados en la protección de sus derechos lleva consigo un eficaz control que se añade al que los artículos 169 y 170 encomiendan a la Comisión y a los Estados miembros.

Considerando que, por las razones precedentes, se deduce que, con arreglo al espíritu, al sistema y al tenor literal del Tratado, el artículo 12 debe ser interpretado en el sentido de que produce efectos directos y genera derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger. (...)

En virtud de todo lo expuesto, (...)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la petición que le ha sido sometida con carácter prejudicial por la *Tariefcommissie* mediante resolución de 16 de agosto de 1962, *declara*:

1) El artículo 12 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea produce efectos directos y genera en favor de los justiciables derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger. (...)

TEXTO NÚM. 77. EFECTO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 57 DEL TRATADO CEE. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 21.6.1974, JEAN REYNERS C. ETAT BELGE. "*REYNERS*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante la resolución de 21 de diciembre de 1973, (…) el *Conseil d'État de Belgique* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 52 y 55 del Tratado CEE, sobre el derecho de establecimiento, en relación con el ejercicio de la profesión de Abogado;

2. Que estas cuestiones se suscitaron en el marco de un recurso interpuesto por un nacional neerlandés que poseía un diploma de Derecho que permite en Bélgica el ejercicio de la profesión de Abogado, y que no puede ejercerla por razón de su nacionalidad como consecuencia del Real Decreto de 24 de agosto de 1970 sobre el título y el ejercicio de la profesión de Abogado;

Sobre la interpretación del artículo 52 del Tratado CEE

3. Considerando que el *Conseil d'Etat* pregunta si el artículo 52 del Tratado CEE es, una vez finalizado el período de transición, una "disposición directamente aplicable", a pesar de que no se hayan adoptado las Directivas previstas en el apartado 2 del artículo 54 y en el apartado 1 del artículo 57 del Tratado. (…)

15. Considerando que el artículo 7 del Tratado, que forma parte de los "principios de la Comunidad, dispone que, en el ámbito de aplicación de éste y sin perjuicio de las disposiciones particulares establecidas en el mismo, "se prohibirá toda discriminación por razón de la

nacionalidad";

16. Que el artículo 52 garantiza la ejecución de dicha disposición general en el ámbito particular del derecho de establecimiento;

17. Que, con la expresión "en el marco de las disposiciones siguientes", remite a todo el Capítulo relativo al derecho de establecimiento y requiere, por tanto, ser interpretado en este contexto general;

18. Que, después de haber indicado que "las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro serán suprimidas de forma progresiva durante el período transitorio", el artículo 52 enuncia el principio rector de la materia al disponer que la libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio "en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales";

19. En aras de la realización progresiva de este objetivo a lo largo del período de transición, el artículo 54 dispone que el Consejo elabore un "programa general" y que adopte, para la ejecución del mismo, Directivas destinadas a conseguir la libertad de establecimiento en las diferentes actividades de que se trate;

20. Que, además de estas medidas de liberación, el artículo 57 dispone que se adopten Directivas destinadas a garantizar el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos y, de forma general, la coordinación de las legislaciones en materia de establecimiento y de ejercicio de las actividades no asalariadas;

21. Que, por todo ello, parece que, en el sistema del Capítulo relativo al derecho de establecimiento, el "programa general" y las Directivas mencionadas en el Tratado van dirigidas a cumplir dos funciones. La primera de ellas consistente en eliminar durante el período de transición los obstáculos que impedían la consecución de la libertad de establecimiento; la segunda consiste en introducir en la legislación de los Estados miembros un conjunto de disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de esta libertad con objeto de favorecer la interpenetración económica y social en el interior de la Comunidad en el ámbito de las actividades no asalariadas;

22. Que este segundo objetivo es el contemplado, por una parte, por determinadas disposiciones del apartado 3 del artículo 54, relativas fundamentalmente a la colaboración entre las Administraciones nacionales competentes y a la adaptación de los procedimientos y las prácticas administrativas y, por otra parte, por el conjunto de disposiciones del artículo 57;

23. Que el efecto de las disposiciones del artículo 52 debe determinarse en el marco de este sistema.

24. Considerando que el principio de trato nacional constituye una de las disposiciones jurídicas fundamentales de la Comunidad;

25. Que, en la medida en que remite a un conjunto de disposiciones legislativas efectivamente aplicadas por el país de establecimiento a sus propios nacionales esta norma puede, por esencia, ser directamente invocada por los nacionales de todos los demás Estados miembros;

26. Que, al fijar el término del período transitorio para la realización de la libertad de establecimiento, el artículo 52 impone una obligación de resultado preciso, cuyo cumplimiento debe facilitarse, pero no condicionarse mediante la puesta en funcionamiento de un programa de medidas progresivas;

27. Que el hecho de que esta progresividad no haya sido respetada deja incólume la obligación, como tal, una vez transcurrido el plazo previsto para su ejecución;

28. Que esta interpretación es conforme con el apartado 7 del artículo 8 del Tratado, en cuyos términos la expiración del período transitorio constituirá la fecha límite para la entrada en vigor de todas las normas previstas y la aplicación de las medidas para el establecimiento del mercado común.

29. Considerando que contra dicho efecto directo no se puede invocar el hecho de que el Consejo no haya adoptado las Directivas previstas por los artículos 54 y 57 ni tampoco el hecho de que algunas de las Directivas efectivamente adoptadas no hayan alcanzado plenamente el objetivo de no discriminación señalado en el artículo 52;

30. Que en efecto, una vez expirado el plazo transitorio, las directivas previstas en el Capítulo relativo al derecho de establecimiento resultan superfluas para la puesta en práctica del principio de trato nacional, porque en lo sucesivo dicho principio queda consagrado, con efecto directo, por el mismo Tratado;

31. Que, no obstante, estas Directivas no han quedado despojadas de interés puesto que conservan un campo de aplicación importante en el ámbito de las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo del derecho de libertad de establecimiento.

32. Considerando que, por tanto, procede responder a la cuestión planteada sobre esta materia que, desde la expiración del período transitorio, el artículo 52 del Tratado es una disposición directamente aplicable, y esto es aplicable aunque eventualmente no existan, en un ámbito determinado, las Directivas previstas en el apartado 2 del artículo 54 y en el apartado 1 del artículo 57 del Tratado. (…)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Conseil d'État de Belgique*, Sección de lo contencioso-administrativo, Sala Tercera, (…), *declara*:

1) Desde la expiración del período transitorio, el artículo 52 del Tratado CEE es una disposición directamente aplicable, y aunque eventualmente no existan, en un ámbito determinado, las Directivas previstas en el apartado 2 del artículo 54 y en el apartado 1 del artículo 57 del Tratado. (…)

TEXTO NÚM. 78. EFECTO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 48 Y 59 DEL TRATADO CEE. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 12.12.1974, WALRAVE ET KOCH C. ASSOCIATION UNION CYCLISTE INTERNATIONALE E. A. "*WALRAVE*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante resolución de 15 de mayo de 1974, (…), el *Arrondissementrechtbank* de Utrecht planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones relativas a la interpretación del párrafo primero del artículo 7, del artículo 48 y del párrafo primero del artículo 59 de este Tratado, así como del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad;

2. Que sustancialmente se pregunta si deben interpretarse estas normas en el sentido de que es incompatible con su contenido una disposición del Reglamento de la Unión ciclista internacional relativo a los campeonatos del mundo del ciclismo tras moto (en lo sucesivo, «Reglamento de la UCI»), según el cual "el entrenador debe ser de la misma nacionalidad que el corredor";

3. Que estas cuestiones se plantearon en el marco de una acción judicial entablada contra la Unión ciclista internacional, así como contra las Federaciones ciclistas neerlandesa y española, por dos ciudadanos neerlandeses, que participan habitualmente como entrenadores en carreras del tipo descrito y que consideran discriminatoria la citada disposición del Reglamento de la UCI.

4. Considerando que, habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte

sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado;

5. Que, cuando dicha actividad tiene carácter de prestación de trabajo por cuenta ajena o de prestación de servicios retribuida, está comprendida más especialmente en el ámbito de aplicación de los artículos 48 a 51 ó 59 a 66 del Tratado respectivamente;

6. Que estas disposiciones, que dan aplicación a la norma general del artículo 7 del Tratado, prohíben toda discriminación por razón de la nacionalidad en el ejercicio de las actividades a las que se refieren; (…)

15. Que se ha alegado que las prohibiciones de estos artículos sólo se refieren a las restricciones originadas por actos de la autoridad y no a las que resultan de actos jurídicos que emanan de personas o asociaciones que no están sometidas al Derecho Público;

16. Considerando que los artículos 7, 48 y 59 tienen en común el hecho de prohibir, en su ámbito de aplicación respectivo, todas las discriminaciones por razón de la nacionalidad;

17. Que la prohibición de estas discriminaciones no sólo se impone a la actuación de las autoridades públicas, sino que se extienden asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena y las prestaciones de servicios;

18. Que, en efecto, la supresión entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y a la libre prestación de servicios, objetivos fundamentales de la Comunidad enunciados en la letra c) del artículo 3 del Tratado, correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en el ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones u organismos que no están sometidos al Derecho público;

19. Que, además, dado que las condiciones de trabajo en los diferentes Estados miembros se rigen bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas, una limitación de las prohibiciones de que se trata a los actos de la autoridad pública podría crear desigualdades en su aplicación; (…)

21. Que, por otra parte, es indudable que el artículo 48, relativo a la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad, con respecto a las actividades por cuenta ajena se aplica también a los convenios y a los reglamentos que no emanan de las autoridades públicas; (…)

23. Que las actividades que contempla el artículo 59 no se distinguen de las que contempla el artículo 48 por su naturaleza, sino sólo por la circunstancia de que no se ejercen en virtud de un contrato de trabajo; (…)

25. Que de ello resulta que el órgano jurisdiccional nacional puede tomar en consideración las disposiciones de los artículos 7, 48 y 59 del Tratado para apreciar la validez o los efectos de una disposición inserta en el reglamento de una organización deportiva.

26. Considerando que el órgano jurisdiccional nacional pregunta a continuación en qué medida puede aplicarse la norma de no discriminación a relaciones jurídicas establecidas en el marco de las actividades de una federación deportiva de ámbito mundial;

27. Que asimismo se pide a este Tribunal de Justicia que declare si la situación jurídica puede ser diferente según que la competición deportiva tenga lugar en el territorio de la Comunidad o fuera de ésta.

28. Considerando que la norma de no discriminación, por ser imperativa, se impone para la apreciación de todas las relaciones jurídicas, en la medida en que éstas, por razón del lugar donde estén establecidas o donde se produzcan sus efectos, puedan localizarse en el territorio de la Comunidad;

29. Que corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar esta localización en consideración a las circunstancias de cada caso particular y sacar las consecuencias de una posible infracción de la norma de no discriminación respecto al efecto jurídico de estas

relaciones.

30. Considerando que el órgano jurisdiccional nacional ha planteado, en último término, la cuestión de si el párrafo primero del artículo 59 y, en su caso, el párrafo tercero del artículo 7 del Tratado producen efectos directos en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros.

31. Considerando que, como se ha indicado anteriormente, el objeto del artículo 59 es prohibir, en el ámbito de las prestaciones de servicios, entre otras cosas, toda discriminación por razón de la nacionalidad del prestador de los mismos;

32. Que en el sector de las prestaciones de servicios el artículo 59 constituye la aplicación de la norma de no discriminación formulada por el artículo 7 para el ámbito de aplicación global del Tratado y por el artículo 48, para el sector del trabajo por cuenta ajena;

33. Que, como ya se declaró (sentencia de 3 de diciembre de 1974, *Van Binsbergen*, 33/74, *Rec. 1974*, p. 1299), el artículo 59 implica, para el final del período transitorio, una prohibición incondicional que impide, en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro, con respecto a las prestaciones de servicios -siempre que se trate de nacionales de los Estados miembros- imponer obstáculos o limitaciones por razón de la nacionalidad del prestador de los servicios;

34. Que procede, pues, responder a la cuestión planteada que el párrafo primero del artículo 59, en todo en la medida en que tiene por finalidad la supresión de toda discriminación por razón de la nacionalidad, genera a partir del final del período transitorio derechos a favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a salvaguardar. (…)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Arrondissementrechtbank* de Utrecht, *declara*:

1) Habida cuenta de los objetivos de la Comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado.

2) La prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, que establecen los artículos 7, 48 y 59 del Tratado, no afecta a la composición de equipos deportivos, en particular en forma de equipos nacionales, al ser la constitución de éstos una cuestión de índole exclusivamente deportiva que, como tal, es ajena a la actividad económica. (…)

TEXTO NÚM. 79. EFECTO DIRECTO DEL ARTÍCULO 119 DEL TRATADO CEE. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 8.4.1976, GABRIELLE DEFRENNE C. SABENA. "*DEFRENNE II*". EXTRACTO

1. Considerando que, (…) la *Cour de Travail de Bruxelles* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones relativas al efecto y al desarrollo del artículo 119 del Tratado sobre el principio de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo;

2. Que tales cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre una azafata de vuelo y su empresa, la Sociedad Anónima SABENA, referente a una indemnización reclamada por la demandante en el procedimiento principal debido a que, entre el 15 de febrero de 1963 y el 1 de febrero de 1966, la misma, dada su condición de trabajador de sexo femenino, fue víctima de una discriminación en materia de retribución, en relación con los compañeros de sexo masculino, que realizaban el mismo trabajo como "auxiliares de vuelo";

3. Que según la resolución de remisión, las partes están de acuerdo en el hecho de que el

trabajo de azafata es idéntico al de auxiliar de vuelo y de que, durante el período de referencia, dadas las circunstancias concurrentes, no se discute la existencia de discriminación en materia de retribución en detrimento de la azafata.

Sobre la primera cuestión (efecto directo del artículo 119)

4. Considerando, que mediante la primera cuestión se pregunta si el artículo 119 del Tratado "introduce directamente por sí mismo en el Derecho interno de cada Estado miembro, el principio de la igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo" y si, "independientemente de cualquier texto de carácter nacional, otorga a los trabajadores el derecho de entablar acciones judiciales ante los órganos jurisdiccionales nacionales para hacer respetar dicho principio";

5. Que, en caso afirmativo, se pregunta asimismo, la fecha a partir de la cual debe reconocerse dicho efecto;

6. Que la respuesta a esta última parte de la primera cuestión se dará conjuntamente con la respuesta a la segunda.

7. Considerando que el problema del efecto directo del artículo 119 debe apreciarse en relación con la naturaleza del principio de igualdad de retribución, del objetivo al que apunta dicho precepto y de su lugar en el sistema del Tratado;

8. Que el artículo 119 apunta a un doble objetivo;

9. Que, por una parte, habida cuenta de la diferencia en el grado de evolución de las legislaciones sociales en los distintos Estados miembros, el artículo 119 está concebido para evitar que, en lo que a la competencia intracomunitaria se refiere, las empresas radicadas en Estados que efectivamente hayan establecido el principio de igualdad de retribución no sufran merma alguna en el ámbito de la competencia en relación con las empresas sitas en Estados que todavía no hayan eliminado la discriminación salarial en detrimento de la mano de obra femenina;

10. Que, por otra parte, dicha disposición responde a los objetivos sociales de la Comunidad, la cual no se limita a una unión económica, sino que, al mismo tiempo, mediante una acción común, debe garantizar el progreso social, promover la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos europeos, tal como subraya el Preámbulo del Tratado;

11. Que dicha finalidad queda confirmada por la inserción del artículo 119 en el conjunto del capítulo consagrado a la política social, cuya disposición liminar, a saber el artículo 117, señala "la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso";

12. Que de este doble objetivo, económico y social, se desprende que el principio de igualdad de retribución forma parte de los fundamentos de la Comunidad;

13. Que, por otra parte, esta consideración explica la razón por la cual previó el Tratado la aplicación íntegra de dicho principio desde el final de la primera etapa del período transitorio;

14. Que por tanto, en la interpretación de dicho precepto no hay posibilidad de utilizar argumentos basados en la lentitud y resistencia que hayan provocado el retraso en la aplicación efectiva de dicho principio esencial en ciertos Estados miembros;

15. Considerando que, a tenor del párrafo primero del artículo 119, los Estados miembros están obligados a garantizar y a mantener "la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para el mismo trabajo"; (…)

17. Que los párrafos 2 y 3 del mismo artículo añaden algunas precisiones relativas a los conceptos de retribución y trabajo referidos en el párrafo primero;

18. Que al objeto de aplicar dichos preceptos, procede establecer una distinción dentro del ámbito de aplicación global del artículo 119, entre, por una parte, las discriminaciones directas y abiertas, que ya cabe advertir meramente sobre la base de los criterios de identidad de trabajo e igualdad de retribución referidos en el citado artículo y, por otra parte, las discriminaciones

indirectas y encubiertas que solamente pueden identificarse en función de disposiciones de desarrollo más explícitas, de carácter normativo o nacional;

19. Que no se puede ignorar, en efecto, que un desarrollo completo del objetivo a que apunta el artículo 119, a través de la eliminación de todas las discriminaciones entre trabajadores femeninos y masculinos, directas o indirectas, en la perspectiva no sólo de las empresas individuales, sino también de sectores completos de la industria e incluso de la economía en general, en ciertos casos, puede suponer, la determinación de criterios cuya puesta en práctica requiere la adopción de medidas comunitarias y nacionales adecuadas;

20. Que dicho enfoque se impone tanto más cuanto que los actos comunitarios sobre el particular, que serán tenidos en cuenta al contestar a la segunda cuestión, desarrollan el artículo 119 ofreciendo una ampliación del criterio estricto de un "mismo trabajo", de conformidad, especialmente, con las disposiciones del Convenio nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo de 1951 relativo a la igualdad de remuneración, cuyo artículo 2 se refiere a la igualdad de remuneración para los trabajos "de igual valor";

21. Considerando que entre las discriminaciones directas que ya cabe advertir meramente sobre la base de los criterios que ofrece el artículo 119, es preciso incluir, en especial, las que resultan de disposiciones de naturaleza legislativa o de convenios colectivos de trabajo, pudiéndose detectar tales discriminaciones mediante análisis meramente jurídicos;

22. Que ocurre lo mismo en el caso de una retribución dispar a favor de los trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo, realizado en un mismo establecimiento o servicio, público o privado;

23. Que ante semejante situación -tal y como se demuestra por las propias observaciones consignadas en la resolución de remisión-, el juez puede reunir todos los elementos fácticos que le permitan apreciar si un trabajador de sexo femenino recibe una retribución interior a la de un trabajador masculino que realiza idéntico trabajo;

24. Que al menos, en dichos supuestos, el artículo 119 puede aplicarse directamente y, por lo tanto, puede generar derechos a favor de los justiciables, que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar;

25. Que además, las legislaciones nacionales dictadas para la aplicación del principio de igualdad de retribución, normalmente no hacen más que reproducir sustancialmente los términos del artículo 119 en lo que a las discriminaciones directas se refiere, en los supuestos de un mismo trabajo;

26. Que, en lo que a esto respecta, la legislación belga es particularmente ilustrativa, por cuanto el artículo 14 del Real Decreto nº 40 sobre el trabajo de las mujeres de 24 de octubre de 1967, se limita a reconocer el derecho que ostenta cualquier trabajador de sexo femenino, de instar acciones ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de solicitar que se aplique el principio de igualdad de retribución del artículo 119, al que simplemente se hace remisión;

27. Considerando que contra dicha conclusión no cabe invocar el tenor literal del artículo 119;

28. Que, en primer lugar, no se puede formular ningún razonamiento, contra el efecto directo, del empleo que hace este artículo del término "principio", ya que en la terminología del Tratado, esta expresión se utiliza precisamente para hacer resaltar el carácter fundamental de algunos preceptos, como se desprende, por ejemplo, del título dado a la primera parte del Tratado, consagrado a los "principios", y del artículo 113, según el cual, la política comercial de la Comunidad se basa en "principios uniformes";

29. Que al atenuar este concepto, hasta el punto de dejarlo reducido al rango de una vaga indicación, se verían afectados, de manera indirecta, los propios fundamentos de la Comunidad y la cohesión de sus relaciones exteriores;

30. Que tampoco es posible formular ningún razonamiento basado en el hecho de que el artículo 119 sólo se refiera explícitamente a los Estados miembros;

31. Que, en efecto, tal como el Tribunal de Justicia ha mantenido ya en otros contextos, el hecho de que determinados preceptos del Tratado estén formalmente dirigidos a los Estados miembros no excluye que ciertos derechos puedan, al mismo tiempo, otorgarse a cualquier particular interesado en la observancia de las obligaciones así definidas;

32. Que del propio texto del artículo 119 resulta que éste impone a los Estados una obligación de resultado que debe cumplirse de modo imperativo en un plazo;

33. Que la eficacia de dicho precepto no puede verse afectada por el hecho de que la obligación impuesta por el Tratado no haya sido cumplida por ciertos Estados miembros y por el hecho de que las Instituciones comunitarias no hayan reaccionado con la firmeza necesaria contra tal situación de incumplimiento;

34. Que si se admitiera lo contrario se correría el riesgo de erigir la violación del Derecho en regla de interpretación, posición que no puede adoptar el Tribunal de Justicia sin contradecir la misión que le confía el artículo 164 del Tratado;

35. Que, en último lugar, al dirigirse a los "Estados miembros", el artículo 119 se refiere a esos Estados en el ejercicio de aquéllas de sus funciones que puedan participar eficazmente en la puesta en práctica del principio de igualdad de retribución;

36. Que contrariamente a lo que se ha expuesto a lo largo del procedimiento, dicho precepto no agota sus efectos con una remisión a la competencia de los poderes legislativos nacionales;

37. Que la referencia del artículo 119 a los "Estados miembros" no puede, por tanto, interpretarse en el sentido de que excluye la intervención de la autoridad judicial en la aplicación directa del Tratado.

38. Considerando que tampoco se puede sostener la objeción basada en el hecho de que la aplicación por los órganos jurisdiccionales internos, del principio de igualdad de retribución modifica lo que las partes hayan convenido mediante negocios jurídicos concertados en virtud de su autonomía de la voluntad privada o profesional, como son los contratos individuales y los convenios colectivos de trabajo;

39. Que, en efecto, al tener el artículo 119 un carácter imperativo, la prohibición de discriminaciones entre trabajadores masculinos y femeninos se impone no únicamente a la actividad de las autoridades públicas, sino que se extiende asimismo a todos los convenios que tienen por objeto regular, de forma colectiva, el trabajo por cuenta ajena, así como a los contratos entre particulares.

40. Considerando que, por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el principio de la igualdad de retribución del artículo 119 puede ser invocado ante los órganos jurisdiccionales nacionales y que éstos tienen el deber de garantizar la protección de los derechos que tal precepto confiere a los justiciables, en particular en el caso de discriminaciones cuya causa directa sean disposiciones legislativas o convenios colectivos de trabajo, así como en el supuesto de retribución desigual de trabajadores femeninos y masculinos para un mismo establecimiento o servicio, privado o público. (…)

Sobre la segunda cuestión (desarrollo del artículo 199 y competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros) (...)

56. Considerando que expresamente del tenor literal del artículo 119 se deduce que la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos debía quedar plena e irreversiblemente garantizada al expirar la primera etapa del período de transición, es decir, el 1 de enero de 1962;

57. Que, sin perjuicio de los efectos que hayan podido tener al objeto de favorecer y acelerar el desarrollo íntegro del artículo 119, la Resolución de los Estados miembros de 30 de diciembre de 1961, no pudo modificar válidamente el plazo establecido por el Tratado;

58. Que, en efecto, una modificación del Tratado únicamente puede producirse, sin perjuicio de disposiciones específicas mediante una revisión practicada conforme al artículo 236;

59. Que, por lo demás, de cuanto antecede se desprende que en defecto de disposiciones transitorias, el principio del artículo 119 tiene plena eficacia para los nuevos Estados miembros a partir de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión, es decir, del 1 de enero de 1973;

60. Que tal situación jurídica no ha podido verse modificada por la Directiva 75/117 que, adoptada en el marco del artículo 100, relativo a la armonización de legislaciones, tiene por objeto favorecer por medio de un conjunto de medidas que deben adoptarse a escala nacional, la correcta aplicación del artículo 119, especialmente para eliminar las discriminaciones indirectas, sin poder, no obstante, atenuar la eficacia de dicho artículo ni modificar sus efectos en el tiempo. (…)

64. Que ninguna disposición dictada para su aplicación, ya sea adoptada por las Instituciones de la Comunidad o por las autoridades nacionales puede, no obstante, menoscabar el efecto directo del artículo 119, tal y como se ha indicado en respuesta a la primera cuestión.

65. Considerando que, por lo tanto, procede contestar a la segunda cuestión que la aplicación del artículo 119 debía ser plenamente garantizada por los antiguos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1962, inicio de la segunda etapa del período transitorio, y por los nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1973, fecha de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión; (…)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la *Cour de travail de Bruxelles* (…) *declara*:

1) El principio de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos establecido por el artículo 119 puede ser invocado ante los órganos jurisdiccionales. Estos órganos jurisdiccionales tienen el deber de garantizar la protección de los derechos que tal precepto confiere a los justiciables, en particular en el caso de discriminaciones cuya causa directa sean disposiciones legislativas o convenios colectivos de trabajo, así como en el supuesto de retribución desigual de trabajadores femeninos y masculinos por un mismo trabajo, cuando éste se realice en el mismo establecimiento o servicio privado o público.

2) La aplicación del artículo 119 debía garantizarse plenamente por los antiguos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1962, inicio de la segunda etapa del período de transición, y por los nuevos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1973, fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión. El primero de dichos plazos no fue modificado por la resolución de los Estados miembros de 30 de diciembre de 1961.

3) La Directiva 75/117/CEE del Consejo no menoscaba el efecto directo del artículo 119 y el plazo señalado por esta Directiva no produce efectos sobre los términos fijados, respectivamente, por el artículo 119 del Tratado CEE y el Tratado de Adhesión.

4) Incluso en aquellos ámbitos en los que el artículo 119 no tuviere efecto directo, no se puede interpretar dicha disposición en el sentido de que reserva al legislador nacional una competencia exclusiva para la aplicación del principio de igualdad de retribución; aplicación que puede resultar, en la medida en que sea necesario, de una convergencia de disposiciones comunitarias y nacionales. (…)

SECCIÓN 5.3.3. EL EFECTO DIRECTO DEL DERECHO INSTITUCIONAL

SECCIÓN 5.3.3.1. EL EFECTO DIRECTO DE LOS

REGLAMENTOS

TEXTO NÚM. 80. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 14.12.1971, POLITI S.A.S. C. MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA ITALIANA. "*POLITI*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante resolución de 17 de julio de 1971, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de julio de 1971, el Presidente del Tribunal de Turín planteó varias cuestiones destinadas a la interpretación, en particular, de los Reglamentos del Consejo nº 20, de 4 de abril de 1962, y 121/67/CEE de 13 junio de 1967, relativos a la organización común de mercados en el sector de la carne porcina;

Que estas cuestiones fueron planteadas en atención a la aplicación, por parte de las autoridades italianas a las importaciones procedentes de otros Estados miembros y países terceros, de una tasa por servicios administrativos y de una tasa estadística establecidas, respectivamente, por la Ley italiana nº 330 de 15 de junio de 1950 y por los decretos del Presidente de la República italiana nº 723 de 26 de junio de 1965 y 1339 de 21 de diciembre de 1961; (…)

Sobre las cuestiones 2 a y b, 3 a y b, 4 a y b, 5 a y b

8. Considerando que, a continuación, se pregunta al Tribunal de Justicia si las disposiciones del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento nº 20, así como las del primer guión del apartado 2 del artículo 17 y las del primer guión del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 121/67 son inmediatamente aplicables en el ordenamiento jurídico nacional y si generan para los particulares derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deban salvaguardar;

9. Considerando que, a tenor del párrafo segundo del artículo 189 del Tratado, el Reglamento "tendrá alcance general" y "será inmediatamente aplicable en cada Estado miembro";

Que, por lo tanto, debido a su propia naturaleza y a su función en el sistema de fuentes del Derecho comunitario, produce efectos inmediatos y es apto para conferir a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de proteger;

Que, por consiguiente, los reglamentos tienen por efecto, tal como prevé el artículo 289, impedir la aplicación de cualquier medida legislativa, incluso posterior, incompatible con sus disposiciones;

Que todo esto se deduce de las disposiciones mencionadas. (…)

En virtud de todo lo expuesto, (…)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por el Presidente del Tribunal de Turín mediante resolución de 17 de julio de 1971, *declara*: (…)

2) El Reglamento produce efectos inmediatos y como tal, es apto para otorgar a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de proteger.

Éste es el caso del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento nº 20, así como del primer guión del apartado 2 del artículo 17 y del primer guión del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 121/67. (…)

TEXTO NÚM. 81. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 17.5.1972, ORSOLINA LEONESIO C. MINISTERO DELL'AGRICOLTURA E FORESTE DELLA REPUBBLICA ITALIANA. "*LEONESIO*". EXTRACTO

1. (…) El *Pretore di Lonato* planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 1975/69, de 6 de octubre de 1969, y del Reglamento (CEE) nº 2195/69 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1969, relativos a la concesión de primas a los agricultores que lleven a cabo el sacrificio de sus vacas lecheras;

2. Que, mediante la primera cuestión, se pide al Tribunal de Justicia que declare "si son directamente aplicables en el ordenamiento jurídico italiano las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1975/69 y del Reglamento (CEE) nº 2195/69, y, en caso afirmativo, si confieren a los particulares derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar";

Que, mediante la segunda cuestión, se pretende saber fundamentalmente si, cuando se reúnen los requisitos que establecen los apartados 1 y 2 del artículo 5 y los artículos 6 y 9 del Reglamento nº 2195/69, los referidos Reglamentos, al regular la prima por animal sacrificado, confieren al agricultor interesado un derecho al cobro de dicha prima exigible contra el Estado miembro al que pertenezca, derecho que el Juez nacional deba tutelar directamente y que el mencionado Estado no puede someter a requisitos adicionales, particularmente en cuanto al plazo para el pago que establece el artículo 10 del Reglamento nº 2195/69;

3. Que dichas cuestiones se suscitaron en relación con el hecho de que la demandante del litigio principal, al considerar que había cumplido todos los requisitos a los que los mencionados Reglamentos supeditan la concesión de la prima por el sacrificio de vacas lecheras, presentó ante el *Pretore di Lonato* una demanda en procedimiento sumario solicitando que se condenara al *Ministero dell'Agricoltura e delle Foreste* italiano al pago de la referida prima;

Que, por otra parte, consta en autos que las autoridades nacionales, si bien concedieron la prima mediante "autorización provisional", suspendieron su pago basándose en que estaba supeditado a la previa adopción por el Parlamento italiano de disposiciones legislativas que autorizaran los créditos necesarios.

4. Considerando que ambas cuestiones están íntimamente relacionadas, procede responder conjuntamente a las mismas.

5. Considerando que, a tenor del párrafo segundo del artículo 189 del Tratado, el Reglamento "tendrá alcance general" y será "directamente aplicable en cada Estado miembro";

Que, por consiguiente, debido a su propia naturaleza y su función en el sistema de fuentes del Derecho comunitario, el Reglamento tiene efectos directos, resultando idóneo, en cuanto tal, para conferir a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proteger;

6. Que, por lo que atañe a derechos de crédito exigibles contra el Estado, dichos derechos nacen cuando se cumplen los requisitos previstos por el Reglamento, sin que resulte posible supeditar su ejercicio, en el ámbito nacional, a disposiciones distintas de las que pudieran figurar en el propio Reglamento;

Que procede responder a las cuestiones planteadas a la luz de estas consideraciones. (…)

19. Considerando que, partir de ese momento, los Reglamentos citados confieren al agricultor el derecho a exigir el pago de la prima, sin que el Estado miembro afectado pueda basarse en su legislación o en su práctica administrativa para oponerse a dicho pago;

Que esta afirmación, se ve reforzada por el séptimo considerando del Reglamento nº 2195/69, que señala la necesidad "de asegurarse de que las primas se paguen en todos los Estados miembros dentro de los mismos plazos"; (…)

22. Que los Reglamentos comunitarios, para poder regir con la misma fuerza respecto a los ciudadanos de todos los Estados miembros, se integran en el sistema jurídico aplicable en el territorio nacional, que debe permitir que se produzca el efecto directo prescrito por el artículo 189, de manera que los particulares pueden invocar los referidos Reglamentos sin que se les pueda oponer disposiciones o prácticas del ordenamiento jurídico interno;

23. Que las disposiciones presupuestarias de un Estado miembro no pueden, por consiguiente, obstaculizar la aplicabilidad directa de una disposición comunitaria ni, en consecuencia, la exigibilidad de los derechos individuales que dicha disposición atribuya a los particulares. (…)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Pretore di Lonato* (…) *declara*:

1) El Reglamento comunitario produce efectos directos, resultando idóneo, en cuanto tal, para conferir a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proteger.

Los derechos de crédito exigibles contra el Estado, conferidos por tales Reglamentos, nacen cuando se cumplen los requisitos previstos por el Reglamento de que se trate, sin que resulte posible supeditar su ejercicio, en el ámbito nacional, a disposiciones de aplicación distintas de las que pudieran establecerse por el propio Reglamento.

2) Desde el momento en que se cumplieron todos los requisitos previstos por los Reglamentos nº 1975/69 y 2195/69, dichos Reglamentos conferían a los agricultores el derecho a obtener del Estado miembro al que pertenecían el pago de la prima por animal sacrificado, derecho que los órganos jurisdiccionales debían tutelar y que podía ejercitarse, en cada caso concreto, a partir de la expiración del período de dos meses consecutivo a haber aportado la prueba del sacrificio de la res, prevista en el artículo 10 del Reglamento nº 2195/69.

A partir de ese momento, los Reglamentos citados confieren al agricultor el derecho a exigir el pago de la prima, sin que el Estado miembro interesado pueda basarse en su legislación o en su práctica administrativa para oponerse a dicho pago. (…)

SECCIÓN 5.3.3.2. EL EFECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS

TEXTO NÚM. 82. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 17.12.1970, SPA SACE C. MINISTERO DELLE FINANZE DELLA REPUBBLICA ITALIANA. "*SACE*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 4 de julio de 1970, (…), el Presidente del *Tribunale di Brescia* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado constitutivo de la CEE, dos cuestiones sobre la interpretación del artículo 13 del Tratado CEE y de la Directiva 68/31/CEE, de 22 de diciembre de 1967 (*DO* 1968, L 12, p. 8).

2. (…) Mediante la primera cuestión, se pide a este Tribunal que determine si, tras la adopción de la Directiva 68/31, (…), las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 del Tratado, o, en todo caso, las disposiciones de la propia Directiva 68/31, son directamente aplicables en el ordenamiento jurídico interno del Estado italiano;

3. Que, en el supuesto de responder de modo afirmativo a la primera cuestión, se pide a este Tribunal que dilucide, además, si a partir del 1 de julio de 1968, se han generado derechos

individuales a favor de los particulares que deben ser tutelados por los órganos jurisdiccionales nacionales.

4. Considerando que ambas cuestiones están estrechamente relacionadas y procede examinarlas conjuntamente.

5. Considerando que, según el artículo 9 del Tratado CEE, la Comunidad se basa en una unión aduanera que implica, en especial, la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente;

Que, en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Tratado, las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, debían ser suprimidas progresivamente por éstos durante el período transitorio, la Comisión debía determinar, mediante Directivas, el ritmo de supresión, inspirándose en las normas previstas en el artículo 14 del Tratado, por lo que se refiere a los derechos de aduana propiamente dichos, y en las Directivas adoptadas por el Consejo a tal respecto;

6. Que la Decisión llamada de aceleración 66/532 del Consejo, de 26 de julio de 1966 (*DO* 1966, 165, p. 2971), (…) fijó el 1 de julio de 1968 como fecha en que debían haber sido suprimidos todos los derechos de aduana.

7. Que basándose en esta Decisión, la Comisión, en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Tratado, dirigió a la República italiana, el 22 de diciembre de 1967, la Directiva 68/31, según la cual, el derecho por servicios administrativos percibido en Italia sobre la mercancías importada, debía suprimirse de modo progresivo, en lo que respecta a las importaciones procedentes de otros Estados miembros, de manera que estuviera eliminado totalmente antes del 1 de julio de 1968.

8. Considerando que, según los autos que obran en este Tribunal, el litigio pendiente ante el Juez nacional se refiere en especial a si la obligación de la República italiana de eliminar el derecho por servicios administrativos produce efectos directos, y, en caso de respuesta afirmativa, desde qué fecha.

9. Considerando que el apartado 2 del artículo 13 impone a los Estados miembros la obligación de suprimir progresivamente "durante" el período transitorio las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación;

Que, aunque correspondía a la Comisión decidir el ritmo que debía imprimirse a esta supresión durante el período transitorio, resulta, sin embargo, del propio texto del artículo 13 que, en todo caso, dichos derechos tenían que haber sido totalmente eliminados, a más tardar, al finalizar dicho período;

Que, por lo tanto, a partir del final de ese período, el artículo 9 debe surtir efectos por sí mismo.

10. Considerando que el artículo 9 y el apartado 1 del artículo 13, examinados conjuntamente, implica, a más tardar a partir del final del período transitorio, en lo que respecta a todas las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, un prohibición clara y precisa de percibir dichas exacciones que no está sujeta a ninguna reserva por parte de los Estados de subordinar su aplicación a un acto positivo de Derecho interno o a una intervención de las Instituciones de la Comunidad;

Que dicha prohibición es perfectamente idónea, por su propia naturaleza, para producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables;

Que, por consiguiente, a partir del final del período transitorio, esas disposiciones generan para los particulares, en lo que respecta a todas las exacciones de efecto equivalente que contemplan, unos derechos que los órganos jurisdiccionales internos deben tutelar.

11. Considerando que el apartado 2 del artículo 13 facultaba a la Comisión para determinar, antes del final del período transitorio, la supresión de las exacciones de efecto equivalente que ella designaría y cuya eliminación "durante" dicho período ordenaría mediante Directivas;

Que, la Comisión, haciendo uso de esta competencia, tras la Decisión de aceleración 66/532,

fijó mediante la Directiva 68/31, el 1 de julio de 1968 como fecha en que la mencionada exacción debía haber sido totalmente eliminada.

12. Considerando que de lo anterior se deduce que la cuestión del Presidente del *Tribunale di Brescia*, en cuanto atañe al efecto directo de la obligación relativa a la eliminación de la tasa italiana por servicios administrativos, se refiere, en realidad, al efecto del apartado 2 del artículo 13 del Tratado, en relación con la Decisión 66/532 y con la Directiva 68/31.

13. Considerando que el efecto de la Directiva 68/31 debe apreciarse a la luz de todas las disposiciones;

Que, para ello, debe tenerse en cuenta no sólo la forma del acto de que se trata sino también su esencia, así como su función en el sistema del Tratado.

14. Considerando que el hecho de que la Comisión fijara, con arreglo a la Decisión 66/532, una fecha anterior al final del período transitorio no ha modificado, en ningún sentido, la obligación impuesta a los Estados miembros por el artículo 9 y por el apartado 2 del artículo 13;

Que esta obligación es, por tanto, idónea para producir efectos directos, como los habría producido a finalizar el período transitorio;

15. Que la Directiva 68/31, cuyo objeto es señalar a un Estado miembro una fecha límite para el cumplimiento de una obligación comunitaria, no afecta únicamente a las relaciones entre la Comisión y dicho Estado, sino que también produce consecuencias que pueden ser invocadas tanto por los demás Estados miembros interesados en su ejecución, como por los particulares, cuando por su naturaleza, la disposición que establece dicha obligación es directamente aplicable, como los son los artículos 9 y 13 del Tratado;

16. Que esta interpretación se impone tanto más cuanto, en su sentencia de 18 de noviembre de 1970, este Tribunal declaró que la República Italiana, al seguir percibiendo después del 1 de julio de 1968 la exacción de que se trata había infringido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

17. Considerando que, por el hecho de haberse notificado la Directiva en italiano, están plenamente protegidos los intereses del destinatarios de las obligaciones definidas por el acto, en este caso, el Estado italiano.

18. Considerando que la obligación de eliminar el derecho por servicios administrativos, contenida en la Directiva 68/31 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1967, considerada en relación con el artículo 9 y con el apartado 2 del artículo 13 del Tratado, así como con la Decisión 66/532 del Consejo, produce efectos directos en las relaciones entre el Estado miembro, destinatario de la Directiva, y sus justiciables, y genera a favor de éstos, a partir del 1 de julio de 1968, derechos que los órganos jurisdiccionales internos deben tutelar. (…)

En virtud de todo lo expuesto; (…)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Presidente del *Tribunale di Brescia* mediante resolución de 4 de julio de 1970, *declara*:

1) A partir del final del período transitorio, el apartado 2 del artículo 13 del Tratado CEE genera a favor de los particulares, en lo que respecta a todas las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, unos derechos que los órganos jurisdiccionales internos deben tutelar;

2) La obligación de eliminar el derecho por servicios administrativos, contenida en la Directiva 68/31 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1967, considerada en relación con el artículo 9 y con el apartado 2 del artículo 13 del Tratado, así como con la Decisión 66/532 del Consejo, produce efectos directos en las relaciones entre el Estado miembro, destinatario de la Directiva, y sus justiciables, y genera a favor de éstos, a partir del 1 de julio de 1968, derechos

que los órganos jurisdiccionales internos deben tutelar. (…)

TEXTO NÚM. 83. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 4.12.1974, *IVONNE VAN DUYN C. HOME OFFICE. "VAN DUYN".* EXTRACTO

1. Mediante resolución de 1 de marzo de 1974, (…), la *Chancery Division* de la *High Court of Justice* de Inglaterra planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones relativas a la interpretación de determinadas disposiciones del Derecho comunitario sobre la libre circulación de trabajadores;

2. Que estas cuestiones se suscitaron en el marco de un recurso interpuesto contra el *Home Office* por una nacional neerlandesa a la que fue denegado el permiso de entrada en el Reino Unido para ejercer un empleo como secretaria de la "*Church of Scientology*";

3. Que este permiso de entrada le fue denegado, de acuerdo con la política del Gobierno del Reino Unido respecto a dicha organización, cuyas actividades considera socialmente peligrosas.

Sobre la primera cuestión

4. Considerando que, mediante esta cuestión se pregunta al Tribunal de Justicia si el artículo 48 del Tratado es directamente aplicable de manera que otorgue a los individuos derechos que éstos pueden alegar ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro.

5. Considerando que los apartados 1 y 2 del artículo 48 disponen que la libre circulación de los trabajadores quedará asegurada, a más tardar, al final del período transitorio y que supondrá "la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo";

6. Que estas disposiciones imponen a los Estados miembros una obligación precisa que no requiere la adopción de ninguna otra medida por parte de las Instituciones de la Comunidad o de los Estados miembros y que no deja a éstos ninguna facultad de apreciación en relación con su ejecución;

7. Que el apartado 3, al definir los derechos que implica el principio de libre circulación de los trabajadores, lo sujeta a las limitaciones justificadas por el orden público, la seguridad y la salud públicas;

Que sin embargo, la aplicación de estas limitaciones puede ser objeto de control judicial, de modo que el derecho de un Estado miembro a invocar estas limitaciones no impide que el artículo 48, que consagra el principio de la libre circulación de los trabajadores, otorgue a los particulares derechos que éstos pueden alegar ante los Tribunales y que éstos deben tutelar;

8. Que, por tanto, la respuesta a la primera cuestión es afirmativa.

Sobre la segunda cuestión

9. Considerando que mediante la segunda cuestión se pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva 64/221 del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública, es directamente aplicable, de modo que otorgue a los individuos derechos que pueden alegar ante los Tribunales de un Estado miembro;

10. Que de la resolución de remisión resulta que la única disposición de la Directiva pertinente es el apartado 1 del artículo 3, según el cual, "las medidas de orden público o de seguridad pública, deberían estar fundamentadas exclusivamente en el comportamiento personal del individuo a que se apliquen";

11. Considerando que el Reino Unido observa que el artículo 189 del Tratado distingue los

efectos de los Reglamentos, las Directivas y las Decisiones, razón por la cual se debe suponer que el Consejo, al adoptar una Directiva en vez de un Reglamento, pretendía que la Directiva tuviera un efecto distinto que el de un Reglamento y, por consiguiente, que aquélla no fuera directamente aplicable.

12. Considerando, sin embargo, que si bien en virtud de las disposiciones del artículo 189 los Reglamentos son directamente aplicables y, por consiguiente, por su propia naturaleza pueden tener efecto directo, de ello no se deriva que otras clases de actos mencionados en dicho artículo puedan tener efectos semejantes;

Que sería incompatible con el efecto obligatorio que el artículo 189 otorga a la Directiva excluir, en principio, la posibilidad de que los afectados puedan alegar dicha obligatoriedad;

Que, en particular, cuando las autoridades comunitarias han impuesto a los Estados miembros, por medio de una Directiva, la obligación de adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de dicho acto quedaría debilitada si se impidiera que los justiciables la invocasen ante los órganos jurisdiccionales nacionales y que éstos la tuvieran en cuenta como elemento de Derecho comunitario;

Que, el artículo 177, que faculta a los órganos jurisdiccionales nacionales a someter al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la validez de la interpretación de todos los actos de las Instituciones comunitarias, sin distinción, implica que dichos actos pueden ser invocados por los particulares ante los Tribunales nacionales;

Que es preciso examinar en cada caso, si la naturaleza, el sistema general y los términos de la disposición de que se trata pueden producir efectos directos en las relaciones entre los Estados miembros y los particulares.

13. Considerando que, al disponer que las medidas de orden público se deben fundamentar exclusivamente en el comportamiento personal del individuo afectado, el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/221 pretende limitar la facultad de apreciación que los ordenamientos jurídicos nacionales otorgan generalmente a las autoridades competentes en materia de entrada y expulsión de extranjeros;

Que, en primer lugar, la disposición establece una obligación que no está sujeta a ninguna excepción ni condición y que, por su propia naturaleza, no requiere la intervención de ningún acto de cualquiera de las Instituciones de la Comunidad o de los Estados miembros;

Que, en segundo lugar, dado que al aplicar una cláusula que establece una excepción a uno de los principios fundamentales del Tratado a favor de los particulares, los Estados miembros están obligados a no tener en cuenta factores distintos del comportamiento personal, la seguridad jurídica de los afectados exige que puedan alegar esta obligación, aunque se haya establecido en un acto normativo que no tiene en su totalidad efecto directo automático;

14. Que, aunque el significado y alcance exacto de la disposición suscite cuestiones de interpretación, éstas pueden ser resueltas por los Tribunales, teniendo también en cuenta el procedimiento previsto por el artículo 177 del Tratado;

15. Que, por consiguiente, hay que responder a la segunda cuestión que el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/221 del Consejo confiere a los particulares derechos que pueden alegar ante los Tribunales de un Estado miembro y que éstos deben tutelar.

Sobre la tercera cuestión (...)

18. (…) Hay que subrayar que el concepto de orden público en el contexto de la Comunidad y, en particular, cuando se emplea como justificación de una excepción al principio fundamental de libre circulación de trabajadores, debe interpretarse de modo restrictivo, de manera que los Estados miembros no puedan determinar unilateralmente su alcance sin sujeción al control de las Instituciones de la Comunidad;

Que, no obstante, las circunstancias particulares que justifican el tener que acudir al concepto de orden público, pueden variar de un país a otro y de una época a otra, por lo que es preciso

reconocer a las autoridades nacionales competentes un margen de apreciación dentro de los límites impuestos por el Tratado;

Que de lo antedicho se deduce que, cuando las autoridades competentes de un Estado miembro han definido con claridad su postura con respecto a las actividades de una determinada organización y, por considerarla socialmente peligrosa, han adoptado medidas administrativas para contrarrestarlas, no se le exige, para que pueda ampararse en el concepto de orden público, que declare que tales actividades están legalmente prohibidas si considera que dicha medida no es adecuada a las circunstancias. (…)

21. (…) Que, por consiguiente, el efecto de dichas limitaciones, cuando son aplicables, es que se puede denegar a un nacional de otro Estado miembro el permiso de entrada en el territorio de un Estado miembro y el derecho a residir en él;

22. Que, por otra parte, un principio de Derecho internacional, respecto al cual no cabe suponer que el Tratado no lo haya tenido en cuenta en las relaciones entre los Estados miembros, se opone a que un Estado niegue a sus propios nacionales el derecho de entrada o de residencia en su territorio;

23. Que de ello se deriva que, cuando lo juzgue necesario, un Estado miembro puede negar por razones de orden público a un nacional de otro Estado miembro el disfrute del principio de libre circulación de trabajadores para ejercer un empleo determinado, aunque dicho Estado no imponga semejante limitación a sus propios nacionales;

24. Que, consiguientemente, procede responder a la tercera cuestión que el artículo 48 del Tratado CEE y el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/221 deben interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que imponga limitaciones justificadas por razones de orden público, puede tener en cuenta, como una cuestión relativa al comportamiento personal del interesado el hecho de que esté afiliado a una asociación u organización cuyas actividades sean consideradas socialmente peligrosas por el Estado miembro, aunque sin embargo no estén prohibidas, y ello a pesar de que no se imponga ninguna limitación a los nacionales del citado Estado miembro que deseen ejercer un empleo semejante en las propias asociaciones u organizaciones. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *High Court of Justice* mediante resolución de 1 de marzo de 1974, *declara*:

1) El artículo 48 del Tratado CEE tiene efecto directo sobre el ordenamiento jurídico de los Estados miembros y otorga a los particulares derechos que los Tribunales nacionales deben tutelar.

2) El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/221 del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública, confiere a los particulares derechos que pueden alegar ante los Tribunales de un Estado miembro y que éstos deben tutelar.

3) El artículo 48 del Tratado CEE y el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/221 deben interpretarse en el sentido de que un Estado miembro que imponga limitaciones justificadas por razones de orden público, puede tener en cuenta, como una cuestión relativa al comportamiento personal del interesado, el hecho de que esté afiliado a una asociación u organización cuyas actividades sean consideradas por el Estado miembro como socialmente peligrosas, aunque sin embargo no estén prohibidas, y ello a pesar de que no se imponga ninguna limitación a los nacionales del citado Estado miembro que deseen ejercer un empleo semejante en la propia asociación u organización. (…)

TEXTO NÚM. 84. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 5.4.1979, MINISTERIO FISCAL C. TULLIO RATTI. "*RATTI*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante la resolución de 8 de mayo de 1978, (…) la *Pretura Penale* de Milán planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, diversas cuestiones prejudiciales respecto a la interpretación de dos Directivas del Consejo relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, la primera, 73/173/CEE, de 4 junio de 1973, relativa a la aproximación de los disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (disolventes) (*DO* 189, p. 7) y, la segunda, 77/728/CEE, de 7 de noviembre de 1977, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de pinturas, barnices, tintas de imprenta, colas y productos afines (*DO* L 303, p. 23).

2. Que estas cuestiones se suscitaron en el marco de un proceso penal contra el directivo de una empresa productora de disolventes y barnices, por haber infringido determinadas disposiciones de la Ley italiana nº 245, de 5 de marzo de 1963 (*GURI* nº 77, de 21 de marzo de 1963, p. 1451), que imponen, en particular, a los fabricantes de productos que tienen benzol, toluol y xilol la colocación en los recipientes que contienen dichos productos de una etiqueta mencionando, además de la presencia de estas sustancias, su porcentaje total y, separadamente, su porcentaje de benzol;

3. Que, en la época a la que se refieren los hechos, dicha legislación, en la medida en que afectaba a los disolventes, debería haberse adaptado a la Directiva 73/173, de 4 de junio de 1973, a cuyas disposiciones debían adoptar su Derecho interno los Estados miembros a más tardar el 8 de diciembre de 1974, obligación que el Gobierno italiano no había cumplido;

4. Que esta adaptación habría producido el efecto de eliminar la disposición de la Ley italiana cuya infracción se imputa al inculpado y, consiguientemente, habría modificado los requisitos de aplicación de las sanciones penales previstas en la Ley de que se trata;

5. Que, por lo que respecta al envasado y al etiquetado de barnices, el Consejo había adoptado la Directiva 77/728, de 7 de noviembre de 1977, en la época en que se produjeron los hechos a los que se refiere el litigio pero, en virtud de su artículo 12, los Estados miembros disponían de un plazo que expiraba el 9 de noviembre de 1979, para poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar a ella su ordenamiento jurídico;

6. Que la adaptación del Derecho italiano a las disposiciones de esta Directiva debe, asimismo, dejar sin efecto las disposiciones de la Ley italiana en cuya inobservancia se basa el proceso penal contra el inculpado;

7. Que, tanto con respecto a los disolventes como a los barnices producidos en su empresa, el inculpado se ajustó, con respecto al envasado y etiquetado de aquéllos, por un lado, a las disposiciones de la Directiva 73/173 (disolventes), a la que el Gobierno italiano no había adaptado su ordenamiento jurídico interno y, por otro lado, y a las disposiciones de la Directiva 77/728 (barnices), a la que los Estados miembros debían de haber dado cumplimiento para el 9 de noviembre de 1979;

8. Que las respuestas a las cuestiones planteadas, las cuatro primeras relativas a la Directiva 73/173 y la quinta a la Directiva 77/728, deben permitir al órgano jurisdiccional nacional decidir si las penas previstas en la Ley italiana nº 245, en el supuesto de infracción de sus disposiciones, pueden aplicarse al presente caso.

A. Sobre la interpretación de la Directiva 73/173

10. (…) Esta Directiva era necesaria por el hecho de que las sustancias y preparados peligrosos son objeto, en los Estados miembros, de normativas que contienen diferencias notables, sobre todo por lo que respecta al etiquetado, envasado y clasificación según el grado de peligro que presentan dichos productos;

11. Que estas divergencias constituían un obstáculo a los intercambios y a la libre circulación de productos e incidían directamente en el establecimiento y el funcionamiento del mercado de preparados peligrosos, como los disolventes, frecuentemente utilizados tanto en las actividades industriales, agrícolas y artesanales como para usos domésticos;

12. Que para hacer desaparecer estas divergencias, la Directiva previó algunas disposiciones explícitas sobre la clasificación, envasado y etiquetado de los productos de que se trata (…);

14. Considerando que los Estados miembros debían adaptar su Derecho interno a la mencionada Directiva 73/173, según su artículo 11, en un plazo de 18 meses a partir de su notificación; (…)

16. Que el plazo de 18 meses expiró el 8 de diciembre de 1974 y que en la época en que produjeron los hechos el ordenamiento jurídico interno italiano no había sido adaptado a la Directiva;

17. (…) En estas circunstancias, advirtió el Juez nacional que "existía una contradicción evidente entre la normativa comunitaria y el Derecho interno italiano" y se preguntó "cuál de las dos normativas debía prevalecer en el presente caso" y planteó al Tribunal de Justicia la primera cuestión en los términos siguientes:

"La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 73/173/CEE, de 4 de abril de 1974 y, en especial su artículo 8 ¿constituye una disposición "directamente aplicable" que otorga a los particulares derechos subjetivos que los órganos jurisdiccionales deben proteger?" (…)

A este respecto este Tribunal de Justicia, en reiterada jurisprudencia y, más recientemente, en su sentencia de 1 de febrero de 1977, *Nederlandse Ondernemingen* (51/76, *Rec. 1977,* p. 113), ha mantenido que, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 189, los Reglamentos son directamente aplicables y, por consiguiente, por su naturaleza pueden producir efectos directos, no resulta de ello que otras categorías de actos contemplados por este artículo no puedan producir nunca efectos análogos;

20. Que sería incompatible con la fuerza de obligar que el artículo 189 reconoce a la Directiva, excluir en principio, que la obligación que ésta impone se pudiera invocar por las personas interesadas;

21. Que, en particular, en los casos en que las autoridades comunitarias hayan obligado a los Estados miembros por medio de una Directiva a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de dicho acto quedaría debilitado si a los justiciables se les impidiera invocarlo ante los Tribunales, y a éstos tenerlo en cuenta como un elemento del Derecho comunitario;

22. Que, por consiguiente, el Estado miembro que no haya adoptado dentro de plazo, las medidas de ejecución que impone la Directiva, no puede oponer a los particulares su propio incumplimiento de las obligaciones que la Directiva implica;

23. Que, de ello se deriva que un órgano jurisdiccional nacional al que recurra un justiciable, que se ha atenido a las disposiciones de una Directiva, solicitando que no se aplique una disposición nacional incompatible con la Directiva a la que no se ha adaptado el ordenamiento jurídico interno del Estado que la incumple, debe estimar dicha petición siempre que la obligación de que se trate sea incondicional y suficientemente precisa;

24. Que, por tanto, hay que responder a la primera cuestión que un Estado miembro no puede aplicar su Derecho interno -incluso si prevé sanciones penales- aún no adaptado a la Directiva, después de expirado el plazo fijado para su entrada en vigor, a una persona que se haya ajustado a las disposiciones de la referida Directiva. (...)

B. Sobre la interpretación de la Directiva 77/728, de 7 de noviembre de 1977

39. Considerando que mediante la quinta cuestión, el Juez nacional pregunta si la Directiva 77/728, de 7 de noviembre de 1977, y en especial su artículo 9, es directa e inmediatamente aplicable, habida cuenta de las obligaciones negativas impuestas a los Estados miembros desde la fecha de su notificación, en la hipótesis de que un particular, basándose en la confianza legítima, se haya atenido a las disposiciones de dicha Directiva, antes de expirar el plazo de adaptación previsto para el Estado miembro. (…)

41. Considerando que, con arreglo a su artículo 12, los Estados miembros deben aplicarla en un plazo de 24 meses a partir de su notificación, que fue efectuada el 9 de noviembre de 1977;

42. Que este plazo aún no ha expirado y que, por tanto, los Estados miembros disponen de plazo hasta el 9 de noviembre de 1979 para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de la Directiva 77/728;

43. Que por las razones expuestas en la motivación de la respuesta dada a la primera cuestión del Juez nacional, sólo al término del periodo fijado y en caso de incumplimiento por parte de un Estado miembro, podrá la Directiva -y, en particular, su artículo 9- producir los efectos descritos en la respuesta a la primera cuestión;

44. Que, en tanto no haya vencido dicho plazo, los Estados miembros quedan en libertad en esta materia;

45. Que si un Estado miembro ha adaptado su ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de una Directiva antes de finalizar el plazo fijado por ésta, dicha circunstancia no puede producir efectos en relación con los demás Estados miembros.

46. Considerando, por último, que dado que por su naturaleza, una Directiva sólo impone obligaciones a los Estados miembros, no es posible que un particular alegue el principio de "confianza legítima" antes de expirar el plazo previsto para su entrada en vigor;

47. Que, por consiguiente, procede responder a la quinta cuestión, que la Directiva 77/728 del Consejo, de 7 de noviembre de 1977 y, en especial, su artículo 9, no puede generar, a favor de un particular que se haya atenido a las disposiciones de dicha Directiva antes de expirar el plazo de adaptación previsto para el Estado miembro, ningún efecto que pueda ser tenido en cuenta por los órganos jurisdiccionales nacionales. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la *Pretura Penale* de Milán mediante la resolución de 8 de mayo de 1978, *declara*:

1) Un Estado miembro no puede aplicar su Derecho interno -incluso si prevé sanciones penales- aún no adaptado a una Directiva, después de expirado el plazo fijado para su entrada en vigor, a una persona que se ha ajustado a las disposiciones de la referida Directiva.

2) Del sistema de la Directiva 73/173/CEE, resulta que un Estado miembro no puede establecer en su normativa nacional condiciones más restrictivas que las previstas por la Directiva de que se trata o incluso más detalladas o, en todo caso diferentes, en materia de clasificación, envasado y etiquetado de disolventes y esta prohibición de imponer restricciones no previstas se aplica tanto a la comercialización directa de los productos en el mercado nacional como a los productos importados. (…)

4) Las disposiciones nacionales que sobrepasan lo señalado por la Directiva 73/173/CEE, sólo son compatibles con el Derecho comunitario si se han adoptado siguiendo el procedimiento establecido y en la forma prevista por el artículo 9 de la citada Directiva.

5) La Directiva 73/173/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1977, y en especial su artículo 9, no puede generar, a favor de un particular que se haya ajustado a las disposiciones de la misma antes de expirar el plazo de adaptación previsto para el Estado miembro, ningún

efecto que pueda ser tenido en cuenta por los órganos jurisdiccionales nacionales. (…)

TEXTO NÚM. 85. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 7.7.1981, REWE-HANDELSGESELLSCHAFT NORD MBH Y REWE-MARKT STEFFEN C. HAUPTZOLLARNT KIEL. "*REWE*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 5 de junio de 1980, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de julio de 1980, el *Finanzgericht Hamburg* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del Reglamento nº 1544/69 del Consejo, de 23 de julio de 1969, relativo al régimen arancelario aplicable a la mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros (*DO* l 191, p. 1) y de la Directiva 69/169 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos percibidos sobre la importación en el tráfico internacional de viajeros (*DO* L 133, p. 6), así como sobre la validez del Reglamento nº 3023/77 del Consejo, de 20 de diciembre de 1977, relativo a determinadas medidas destinadas a poner fin a los abusos resultantes de la venta de productos agrícolas a bordo de buques (*DO* L 358, p. 2).

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre, por una parte, una mayorista y un minorista, domiciliados en la República Federal de Alemania y, por otra, el *Hauptzollamt Kiel*, y plantean la cuestión de si los "cruceros de mantequilla" organizados por diversas compañías navieras desde los puertos de la costa del Báltico son contrarios al Derecho comunitario.

3. Los "cruceros de la mantequilla" salen de la zona aduanera marítima, adentrándose en el mar territorial o en alta mar, fuera del territorio alemán. Durante el crucero, los pasajeros tienen ocasión de comprar mercancías como bebidas alcohólicas, mantequilla, carne, tabaco, artículos de perfumería y otras mercancías. Siempre que no se superen ciertos límites máximos, en la frontera alemana no se percibe ningún impuesto con ocasión de la importación de dichas mercancías. Los "cruceros de la mantequilla" ofrecen un interés comercial considerable para las empresas que los organizan.

4. La primera parte demandante en el procedimiento principal es un mayorista cuyo domicilio social se encuentra en los alrededores de Kiel, en la República Federal de Alemania. Entre otras mercancías, comercializa los mismos productos que se venden durante los cruceros. Sus clientes, entre los que se encuentra la segunda demandante en el procedimiento principal, explotan establecimientos comerciales al por menor en la región de la costa báltica.

5. De la resolución de remisión se desprende que las demandantes sostuvieron ante el *Finanzgericht* que tales cruceros tenían por efecto privar a las sociedades locales dedicadas al comercio mayorista y minorista del beneficio de una parte importante que se reparten las distintas compañías navieras que organizan los cruceros. En su opinión, el hecho de que estas compañías puedan vender mercancías exentas de impuestos o subvencionadas les confiere, en perjuicio de los mayoristas y minoristas, una considerable ventaja competitiva que produce una distorsión de la competencia.

6. Inicialmente, las demandantes solicitaron al *Finanzgericht* que declarara que la demandada está obligada a abstenerse de aplicar la exención de impuestos al efectuar el despacho aduanero. Posteriormente, solicitaron que obligara a la demandada a abstenerse de aplicar la franquicia, al pasar la frontera aduanera, a los viajeros que hayan adquirido mercancías exentas de impuestos o subvencionadas durante los "cruceros de la mantequilla".

7. El *Finanzgericht*, órgano jurisdiccional que conoce del litigio, sometió al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

"*Sobre el derecho de aduana* (…)

3) La infracción de un Reglamento comunitario, ¿confiere derechos directamente aplicables a aquellas personas cuyos derechos sean afectados por disposiciones legales o reglamentarias, o por las medidas adoptadas para su aplicación, incompatibles con el ámbito regulado por dicho Reglamento, en el sentido de que pueden ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales para que se prohíban las medidas contrarias al Derecho comunitario o que se hagan respetar las normas de dicho Derecho? (…)

5) (…) Las personas cuyos derechos hayan sido afectados por disposiciones legales o reglamentarias basadas en el Reglamento (CEE) nº 3023/7, o por las medidas adoptadas para su aplicación, ¿tienen derechos directamente aplicables, en el sentido de que pueden ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales para que prohíban las medidas contrarias al Derecho comunitario? (…)

Sobre el impuesto sobre el volumen de negocios y los impuestos sobre consumos específicos (…)

8) La Directiva 69/169/CEE, en su última versión vigente, ¿confiere derechos directamente aplicables a aquellas personas cuyos derechos sean afectados por disposiciones legales o reglamentarias de un Estado miembro o por las medidas adoptadas para su aplicación, incompatibles con el contenido de dicha Directiva, en el sentido de que pueden ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales para que se prohíban las medidas nacionales contrarias al Derecho comunitario?". (…)

II. Sobre el impuesto sobre el volumen de negocios y los impuestos sobre consumos específicos

Sobre las cuestiones tercera, quinta y octava (sobre los derechos de acción conferidos a los justiciables por los Reglamentos y Directivas de que se trata)

39. Estas cuestiones versan sobre la posibilidad de que un justiciable cuyos intereses se hayan visto afectados, ya sea por disposiciones legales nacionales incompatibles con el Derecho comunitario, ya por la aplicación de un acto comunitario ilegal, ejercite una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales para que se declare la prohibición de medidas contrarias al Derecho comunitario.

40. En su resolución, el *Finanzgericht Hamburg* expone que, según la jurisprudencia tanto del *Bundesverfassungsgericht* como del *Bundesverwaltungsgericht*, las leyes de ordenación económica promulgadas en interés de determinadas categorías que modifican la situación económica violan el principio de igualdad cuando no se imponen en aras del bien común o lesionan de manera arbitraria intereses de otras categorías merecedoras de protección. Se señala que, en estos casos, el Derecho alemán reconoce a todos los interesados un derecho de acción. En este contexto, las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional tienen, fundamentalmente, la finalidad de que se dilucide si dicho derecho de acción puede ejercerse en circunstancias análogas en el marco del ordenamiento jurídico comunitario, en el sentido, especialmente, de que, cuando el justiciable, en su condición de sujeto de Derecho comunitario, resulte económicamente perjudicado por la implicación a terceros de una normativa comunitaria, ya sea por un Estado miembro o por la autoridad comunitaria, pueda ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para que se obligue a las autoridades nacionales a aplicar la normativa de que se trate o a abstenerse de vulnerarla.

41. Procede observar, ante todo, que, con arreglo al artículo 189 del Tratado, el Reglamento "será obligatorio" en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. La Directiva "obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse", dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales competentes la elección de la forma y de los medios. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el efecto vinculante de

la Directiva implica que una autoridad nacional no puede oponer a un particular una disposición legal o administrativa contraria a una disposición de la Directiva que reúna todas las características necesarias para poder ser aplicada por los órganos jurisdiccionales.

42. De estas consideraciones se desprende que un justiciable puede invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales sus derechos derivados de un Reglamento.

43. De igual modo, una autoridad nacional no puede oponer a un justiciable disposiciones legales o administrativas que no se ajusten a una obligación incondicional y suficientemente precisa de la Directiva.

44. Por lo que respecta al derecho de un operador económico a exigir judicialmente, en una situación jurídica determinada en la que dicho operador no participe pero en la que resulte económicamente perjudicado por la inobservancia del Derecho comunitario, que las autoridades de un Estado miembro impongan a terceros el respeto de las obligaciones resultantes de la normativa comunitaria, procede observar, en primer lugar, que, si bien el Tratado introdujo una serie de acciones directas que los particulares pueden en su caso, ejercitar ante el Tribunal de Justicia, no se propuso crear para la preservación del Derecho comunitario, vías jurisdiccionales nacionales distintas de las establecidas en el Derecho nacional. Por el contrario, el sistema de protección jurídica implantado por el Tratado, tal como se expresa, en particular, en el artículo 177, supone que cualquier acción contemplada en el Derecho nacional debe poder ejercitarse para garantizar el respeto de las normas comunitarias de efecto directo en las mismas condiciones de admisibilidad y procesales que se aplicarían si se tratara de garantizar el respeto del Derecho nacional. (…)

46. En consecuencia, procede responder a las cuestiones tercera, quinta y octava del siguiente modo:

"El sistema de protección jurídica implantado por el Tratado, tal como se expresa, en particular en el artículo 177, supone que cualquier acción contemplada en el Derecho nacional debe poder ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales para garantizar el respeto de las normas comunitarias de efecto directo en las mismas condiciones de admisibilidad y procesales que se aplicarían si se tratara de garantizar el respeto del Derecho nacional". (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia

Pronunciándose sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por el *Finanzgericht Hamburg* mediante resolución de 5 de junio de 1980, *declara*: (…)

7) El sistema de protección jurídica implantado por el Tratado, tal como se expresa, en particular en el artículo 177, supone que cualquier acción contemplada en el Derecho nacional debe poder ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales para garantizar el respeto de las normas comunitarias de efecto directo en las mismas condiciones de admisibilidad y procesales que se aplicarían si se tratara de garantizar el respeto del Derecho nacional (…)

TEXTO NÚM. 86. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 19.1.1982, URSULA BECKER C. FINANZAMT MÜNSTER-INNENSTADT. "*BECKER*". EXTRACTO

1. (…) El *Finanzgericht Münster* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del párrafo 1 de la letra a) del punto B del artículo 13 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios -Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): base

imponible uniforme (*DO* L 145, p. 1) con el fin de determinar si esta disposición puede considerarse directamente aplicable en la República Federal de Alemania desde el 1 de enero de 1979, al no haber adoptado dicho Estado miembro en el plazo previsto las medidas necesarias para su ejecución.

Antecedentes del litigio (...)

4. De la resolución de remisión resulta que la demandante en el litigio principal, que ejerce la profesión de agente independiente de negociación de créditos, solicitó, en sus declaraciones mensuales respecto al impuesto sobre el volumen de negocios para el período de marzo a junio de 1979, la exención del impuesto para sus operaciones, alegando la Sexta Directiva, cuyo párrafo 1 de la letra d) del punto B del artículo 13 obliga a los Estados miembros a eximir del IVA, entre otras, "la concesión y la negociación de créditos", ya formaba parte del Derecho nacional desde el 1 de enero de 1979. (…)

6. El *Finanzamt* no aceptó estas declaraciones y en las liquidaciones provisionales para los meses en cuestión, aplicó de oficio, conforme a la legislación nacional que aún no había sido modificada, el impuesto sobre el volumen de negocios a las operaciones de la demandante, con deducción de los impuestos soportados.

7. Con estas liquidaciones, el demandante formuló, tras haber sido denegada su reclamación, un recurso ante el *Finanzgericht*, en apoyo del cual invoca la mencionada disposición de la Directiva. (…)

9. Con el fin de resolver este litigio, el *Finanzgericht* planteó al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión:

"La disposición relativa a la exención del impuesto sobre el volumen de negocios para operaciones de negociación de créditos, prevista en el párrafo 1 de la letra d) del punto B del artículo 13 del Título X de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios -Sistema común del IVA: base imponible uniforme (77/388/CEE), ¿es directamente aplicable en la República Federal de Alemania desde el 1 de enero de 1979?".

10. La demandante en el litigio principal no participó en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia. Su postura fue apoyada por la Comisión, que presentó a este Tribunal una argumentación destinada a demostrar que los particulares podían acogerse a lo dispuesto en el párrafo 1 de la letra d) del punto B del artículo 13 de la Sexta Directiva. (…)

En cuanto al efecto de las Directivas en general

17. A tenor del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado, "la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios".

18. Resulta de este texto que los Estados destinatarios están obligados, en virtud de la Directiva, a conseguir un resultado, obligación que debe cumplirse al expirar el plazo fijado en la propia Directiva.

19. De ello se deriva que, en todos los casos en que una Directiva se ejecuta correctamente, sus efectos llegan a los particulares a través de las medidas de aplicación adoptadas por el Estado miembro de que se trate (sentencia de 6 de mayo de 1980, *Comisión c. Bélgica*, 102/79, *Rec. 1980*, p. 1473).

20. En cambio, se suscitan problemas concretos en el caso en que un Estado miembro no ha ejecutado correctamente una Directiva y, más especialmente, en el caso en que las disposiciones de una Directiva siguen sin ejecutarse al finalizar el plazo fijado para su ejecución.

21. De una jurisprudencia reiterada de este Tribunal y, últimamente, de la sentencia de 5 de abril de 1979, *Ratti* (148/78, *Rec. 1979*, p. 1629), resulta que si bien, en virtud de las

disposiciones del artículo 189, los Reglamentos son directamente aplicables y, consiguientemente, por su propia naturaleza, pueden producir efectos directos, eso no significa que otras categorías de actos contemplados por dicho artículo no puedan nunca producir efectos análogos.

22. En efecto, sería incompatible con el carácter vinculante que el artículo 189 reconoce a las Directivas excluir, en principio, que las obligaciones impuestas por ellas puedan ser invocadas por las personas afectadas.

23. Especialmente, en los casos en que las autoridades comunitarias obliguen a los Estados miembros, por medio de una Directiva, a actuar de determinada manera, la eficacia de dicha medida resultaría debilitada si los justiciables no pudieran invocarla ante los Tribunales, ni los órganos jurisdiccionales nacionales pudiesen tomarla en consideración como elemento del Derecho comunitario.

24. Por consiguiente, el Estado miembro que no hubiese adoptado dentro del plazo prescrito las medidas de ejecución impuestas por una Directiva, no puede invocar, frente a los particulares, su propio incumplimiento de las obligaciones que ésta implica.

25. Así pues, en todos los casos en que las disposiciones de una Directiva parecen ser, desde el punto de vista del contenido, incondicionales y suficientemente precisas, dichas disposiciones, si no se han adoptado dentro del plazo prescrito medidas de aplicación, pueden ser invocadas contra cualquier disposición nacional no conforme a la Directiva, o en la medida en que definen derechos que los particulares pueden alegar frente al Estado.

26. La cuestión del *Finanzgericht* pretende saber si puede reconocerse tal carácter al párrafo 1 de la letra d) del punto B del artículo 13 de la Directiva, según el cual, "los Estados miembros exigirán, en las condiciones por ellos fijadas y a fin de asegurar la aplicación correcta y simple de las exenciones previstas a continuación y de evitar todo posible fraude, evasión o abusos: […] d) las operaciones siguientes: 1. La concesión y la negociación de créditos […]".

Sistema de la Directiva y contexto del artículo 13

27. Considerada en sí misma, y en la medida en que determina la prestación eximida y los beneficiarios de la exención, esta disposición es suficientemente precisa para ser invocada por un justiciable y aplicada por el Juez. No obstante, queda por determinar si el derecho a exención que confiere puede considerarse incondicional, habida cuenta del sistema general de la Directiva y del contexto del artículo 13, así como de las especiales características del régimen fiscal en cuyo marco debe aplicarse la exención.

28. Por lo que respecta al sistema general de la Directiva, procede examinar, en primer lugar, el argumento relativo a la circunstancia de que la disposición a que se refiere el órgano jurisdiccional nacional forma parte integrante de una Directiva de armonización que reserva a los Estados miembros, en varios aspectos, un margen de apreciación que implica facultades y opciones. (…)

29. (…) No puede invocarse el carácter general de la Directiva de que trata, o el margen discrecional que deja, por otra parte, a los Estados miembros, para negar cualquier efecto a aquellas disposiciones que, habida cuenta de su objeto, pueden ser invocadas procedentemente ante los Tribunales, aun cuando la Directiva no haya sido ejecutada en su conjunto. (…)

39. De ello resulta que el punto C del artículo 13 no confiere en absoluto a los Estados miembros la facultad de poner condiciones o de restringir, en modo alguno, las exenciones previstas por el punto B; simplemente, reserva a los Estados la facultad de ofrecer, en mayor o menor medida, a los beneficiarios de dichas exenciones, la posibilidad de optar ellos mismos por la tributación, si consideran que les interesa hacerlo.

40. Resulta, por tanto, que la disposición invocada por el *Finanzamt* y por el Gobierno alemán para demostrar que la exención es condicional, es irrelevante en lo que respecta a la situación de un contribuyente que ha manifestado su voluntad de acogerse a la exención

prevista por la Directiva, dado que la expresión de dicha voluntad excluye necesariamente el ejercicio del derecho de opción por el punto C del artículo 13. (…)

En virtud de todo lo expuesto,
El Tribunal de Justicia,
Pronunciándose sobre la cuestión planteada por el *Finanzgericht Münster* mediante resolución de 27 de noviembre de 1980, *declara*:

La disposición relativa a la exención del impuesto sobre el volumen de negocios para operaciones de negociación de créditos, prevista en el párrafo 1 de la letra d) del punto B del artículo 13 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios –Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, podía ser invocada a partir del 1 de enero de 1979, en caso de inejecución de dicha Directiva, por un agente de negociación de créditos, cuando éste se hubiere abstenido de repercutir dicho impuesto en la fase siguiente, sin que el Estado pueda alegar en su contra dicha inejecución. (…)

TEXTO NÚM. 87. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL DERECHO NACIONAL AL DERECHO EUROPEO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 10.4.1984, SABINE VON COLSON Y ELISABETH KAMANN C. LAND NORDRHEIN-WESTFALEN. "*VON COLSON Y KAMANN*". EXTRACTO

1. (…) El *Arbeitsgericht Hamm* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, diversas cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (*DO* L 39, p. 40).

2. Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre las asistentes sociales diplomadas, *Sabine von Colson* y *Elisabeth Kamann*, y el *Land Nordhein-Westfalen*. De los fundamentos de derecho de la resolución de remisión se desprende que el centro penitenciario de Werl, exclusivamente para presos varones y administrado por el *Land Nordhein-Westfalen*, rehusó contratar a las demandantes en el asunto principal por razón de su sexo. Los funcionarios encargados de la contratación de personal basaron su negativa a contratar a las demandantes alegando los problemas y riesgos que llevaría consigo la contratación de candidatas femeninas para una institución de este género, y por este motivo, dieron preferencia a candidatos masculinos, a pesar de que las calificaciones de éstos eran inferiores.

3. El órgano jurisdiccional nacional considera probada la existencia de discriminación. En su opinión, la única sanción existente en Derecho alemán cuando en la contratación se incurre en una discriminación era la reparación del perjuicio sufrido en su confianza ("*Vertrauensschaden*", interés negativo), es decir, el perjuicio que supone para los candidatos discriminados el hecho de confiar en que la relación laboral se establecería sin discriminación alguna. Tal indemnización está prevista por el apartado 2 del artículo 611 *bis* del BGB.

4. A tenor de esta disposición el empresario está obligado, en caso de discriminación en el acceso al empleo, a indemnizar "los daños y perjuicios que el trabajador ha sufrido por el hecho de confiar plenamente en que tal violación del principio de igualdad de trato no constituiría un obstáculo para el establecimiento de la relación laboral". Este artículo tiene por objeto adaptar

el Derecho interno a la citada Directiva 76/207.

5. En consecuencia, el órgano jurisdiccional nacional consideró que, conforme al Derecho alemán, únicamente podía ordenar el reembolso de los gastos de desplazamiento efectuados por la demandante *Von Colson* con ocasión de su candidatura al empleo (7,20DM) y que debía desestimar los otros motivos de los recursos de las demandantes.

6. No obstante, con el fin de determinar las normas jurídicas aplicables a nivel comunitario en caso de discriminación en el acceso al empleo, el órgano jurisdiccional nacional planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones siguientes:

"1. ¿Resulta de las disposiciones de la Directiva del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (76/207/CEE) que una discriminación por razón de sexo con ocasión del acceso a un empleo (no celebración de un contrato de trabajo por razón de sexo del candidato/preferencia dada a otro candidato por razón de su sexo) debe ser sancionada obligando al empresario autor de la discriminación a celebrar un contrato de trabajo con el candidato discriminado? (…)

5. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Cuál debe ser, entonces, según las disposiciones de la Directiva 76/207/CEE, la sanción impuesta a la discriminación comprobada en el acceso a un empleo?

A este respecto, ¿se debe efectuar una distinción, de conformidad con las letras a) y c) de la segunda cuestión? (…)".

7. Estas cuestiones tienen principalmente por objeto saber si la Directiva 76/207 impone a los Estados miembros la obligación de prever consecuencias jurídicas o sanciones especiales en caso de discriminación en el acceso al empleo (cuestiones 1 a 5), y si los particulares pueden invocar, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales nacionales las disposiciones de la Directiva, en los plazos previstos (cuestión 6), en defeco de adaptación a la misma del ordenamiento jurídico nacional. (…)

Sobre la primera cuestión

14. Por su parte, la Comisión de las Comunidades Europeas estima que si bien la Directiva pretende dejar a los Estados miembros la determinación de las sanciones, la adaptación a ésta del Derecho interno debería tener un resultado eficaz. El principio de la adaptación eficaz del Derecho interno a la Directiva exige que las sanciones que se establezcan constituyan una reparación adecuada para el candidato discriminado y un medio de presión que el empresario deba tomar en serio y que le incite a respetar el principio de la igualdad de trato. Una normativa nacional que sólo dé lugar a la reparación del "perjuicio sufrido en la confianza" no es suficiente para garantizar el respeto de dicho principio.

15. A tenor del párrafo tercero del artículo 189, "la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios". Aunque es cierto que esta disposición deja en libertad a los Estados miembros para elegir los procedimientos y los medios adecuados a garantizar la aplicación de la Directiva, ello no obsta a que los Estados miembros destinatarios de aquélla estén obligados a adoptar, en su ordenamiento jurídico nacional, todas las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de la Directiva, conforme al objetivo por ella perseguido.

16. Así pues, debe examinarse la Directiva 76/207 a fin de determinar si impone a los Estados miembros el deber de prever consecuencias jurídicas o sanciones determinadas en caso de violación del principio de igualdad de trato en el acceso al empleo.

17. Esta Directiva tiene por objeto la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los Estados miembros, garantizando a los trabajadores de uno y otro

sexo, una efectiva igualdad de oportunidades en el acceso al empleo. A este fin, el artículo 2 define el principio de igualdad de trato y sus límites, a la vez que el apartado 1 del artículo 3 determina su alcance, precisamente, en lo que respecta al acceso al empleo. La letra a) del apartado 2 del artículo 3 prevé que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias a fin de que "se supriman las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato".

18. El artículo 6 impone a los Estados miembros la obligación de introducir en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para que cualquier persona que se considere perjudicada por una discriminación "pueda hacer valer sus derechos por vía jurisdiccional". De esta disposición se desprende que los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo perseguido por la Directiva y hacer que estas medidas puedan ser invocadas efectivamente ante los Tribunales nacionales por las personas interesadas. Tales medidas pueden comprender, por ejemplo, disposiciones que obliguen a contratar al candidato discriminado o garanticen una indemnización pecuniaria adecuada, siendo reforzadas, en su caso, por un sistema de multas. No obstante, debe hacerse constar que la Directiva no impone una sanción determinada, sino que deja a los Estados miembros la libertad para elegir entre las diferentes soluciones adecuadas para cumplir con su objetivo.

19. Procede pues, responder a la primera cuestión que la Directiva 76/207 no impone que una discriminación por razón de sexo, en el acceso al empleo, debe sancionarse obligando al empresario, autor de la discriminación, a celebrar un contrato de trabajo con el candidato discriminado. (…)

Sobre las cuestiones quinta y sexta

21. En la quinta cuestión el órgano jurisdiccional nacional pregunta fundamentalmente al Tribunal de Justicia si es posible inferir de la Directiva, en caso de discriminación, una sanción distinta del derecho a que se celebre un contrato de trabajo. La sexta cuestión pretende saber si, de acuerdo con la interpretación que deba darse a la Directiva, puede ésta ser invocada ante los órganos jurisdiccionales nacionales por las personas perjudicadas. (...)

26. Sin embargo, debe precisarse que la obligación de los Estados miembros derivada de una Directiva, de alcanzar el resultado previsto por ésta, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se impone a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias. De ello se deriva que al aplicar el Derecho nacional, y en particular, las disposiciones de una Ley nacional especialmente adoptada para la ejecución de la Directiva 76/207, el órgano jurisdiccional debe interpretar su Derecho nacional a la luz del texto y de la finalidad de la Directiva, para alcanzar el resultado que pretende el apartado 3 del artículo 189.

27. Por el contrario, como resulta de las consideraciones anteriores, la Directiva no contiene -por lo que respecta a las sanciones de una posible discriminación ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que pueda ser invocada por un particular, si las medidas de aplicación no se adoptan en los plazos previstos, con el fin de obtener una reparación determinada conforme a la Directiva, cuando tal consecuencia no está prevista ni permitida por la legislación nacional.

28. (…) Procede precisar al órgano jurisdiccional nacional que, aunque la Directiva 76/207 deje en libertad a los Estados miembros para elegir entre las diferentes soluciones adecuadas para llevar a cabo su objeto, es decir, para sancionar la violación de la prohibición de discriminación, ello implica, sin embargo, que si un Estado miembro elige sancionar la violación de la prohibición citada por la concesión de una indemnización, ésta, para garantizar su eficacia y su efecto disuasorio, debe ser adecuada a los perjuicios sufridos y, por

consiguiente, debe ir más allá de una indemnización puramente simbólica, como es, por ejemplo, el reembolso que cubra únicamente los gastos ocasionados por la candidatura. Corresponde al órgano jurisdiccional, agotando el margen de apreciación que su Derecho nacional le concede, dar a la Ley adoptada para ejecutar la Directiva una interpretación y una aplicación conformes con las exigencias del Derecho comunitario. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Arbeitsgericht Hamm* mediante resolución de 6 de diciembre de 1982, *declara*: (…)

2) Por lo que respecta a las sanciones de una posible discriminación, la Directiva no establece ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa, que pueda ser invocada por un particular, si las medidas de aplicación no se adoptan en los plazos previstos, con el fin de obtener una reparación determinada conforme a la Directiva, cuando tal consecuencia no está prevista ni permitida por la legislación nacional.

3) Aunque la Directiva 76/207/CEE, para sancionar la violación de la prohibición de discriminar, deja a los Estados miembros la libertad de elegir entre las diferentes soluciones adecuadas para realizar su objeto, implica, sin embargo, que si un Estado miembro elige sancionar la violación de la prohibición citada mediante la concesión de una indemnización, ésta, en todo caso, para garantizar su eficacia y su efecto disuasorio, debe ser adecuada a los perjuicios sufridos y, por consiguiente, ir más allá de una indemnización puramente simbólica, como es, por ejemplo, el reembolso que cubra exclusivamente los gastos ocasionados por la candidatura. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional, agotando el margen de apreciación que su Derecho nacional le concede, dar a la Ley adoptada para ejecutar la Directiva una interpretación y una aplicación conformes con las exigencias del Derecho comunitario. (…)

TEXTO NÚM. 88. EFECTO HORIZONTAL DE LAS DIRECTIVAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 26.2.1986, M. H. MARSHALL C. SOUTHAMPTON AND SOUTH-WEST HAMPSHIRE AREA HEALTH AUTHORITY (TEACHING). "*MARSHALL*". EXTRACTO

1. Por resolución de 12 de marzo de 1984, (…), la *Court of Appeal* ha planteado, en virtud del artículo 177 el Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales referidas a la interpretación de la Directiva 76/207 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa al aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo (*DO* L 39, p. 40).

2. Estas cuestiones se suscitaron en un litigio planteado por la *Sra. M. H. Marshall* (en lo sucesivo demandante) y la *Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority* (*Teaching*) (en lo sucesivo demandada), relativo a si el despido de la demandante es compatible con el artículo 6, apartado 4, de la *Sex Discrimination Act,* en lo sucesivo SDA) y con el Derecho comunitario. (…)

48. Por lo que respecta al argumento según el cual una directiva no puede ser invocada contra un particular, es menester subrayar que según el artículo 189 del Tratado el carácter obligatorio de una directiva sobre el que se basa la posibilidad de invocar ésta ante un órgano jurisdiccional nacional sólo existe respecto a "todo Estado miembro destinatario". De ello se deriva que una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y que una disposición

de una directiva no puede, por consiguiente, ser invocada, en calidad de tal, contra dicha persona. Conviene, pues, examinar si en el presente caso se puede considerar que la demandada ha actuado en calidad de particular.

49. A este respecto hay que subrayar que, cuando los justiciables pueden invocar una directiva contra el Estado, lo pueden hacer cualquiera que sea la calidad en que éste actúe, ya como empresario, ya como entidad pública. En uno y otro caso es conveniente, en efecto, evitar que el Estado pueda sacar ventajas de hacer ignorado el Derecho comunitario.

50. La aplicación de estas consideraciones a las circunstancias del presente caso incumbe al Juez nacional, que, por otra parte, ha indicado a este respecto, en su resolución de remisión, que la demandada, la *Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority* (*Teaching*), es una autoridad pública. (…)

52. Finalmente, por lo que se refiere a la cuestión de saber si la disposición contenida en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 76/207, que aplica el principio de igualdad de trato definido por el artículo 2, apartado 1, de la misma, puede ser considerado, desde el punto de vista del contenido, como incondicional y lo suficientemente preciso, de modo tal que pueda ser invocado por un particular en contra del Estado, procede hacer constar que, considerada en sí misma, la disposición, excluye cualquier discriminación por razón de sexo en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, comprendidas las condiciones de despido, de una manera general y en términos inequívocos. La disposición es, por consiguiente, lo suficientemente precisa para ser invocada por un justiciable y aplicada por un juez.

53. Es conveniente, a continuación, examinar si la prohibición que la Directiva establece puede ser considerada como incondicional (…).

55. (…) Se deduce que el artículo 5 de la Directiva 76/207 no confiere, en modo alguno a los Estados miembros la facultad de condicionar o de restringir la aplicación del principio de igualdad de trato en el campo de la aplicación que le es propio y que esta disposición es lo bastante precisa e incondicional como para ser invocada por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales para excluir la aplicación de cualquier disposición que no concuerde con el mencionado artículo 5, apartado 1. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la *Court of Appeal* mediante resolución de 12 de marzo de 1984, *declara*: (…)

2) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, relativa a la prohibición de cualquier discriminación por razón de sexo en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, comprendidas las condiciones de despido, puede ser invocado en contra de una autoridad estatal que actúe en calidad de empresario, para excluir la aplicación de cualquier disposición que no se ajuste al mencionado artículo 5, apartado 1. (…)

TEXTO NÚM. 89. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL DERECHO NACIONAL AL DERECHO EUROPEO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 8.10.1987, PROCEDIMIENTO PENAL C. KOLPINGIUS NIJMEGEN. *"KOLPINGIUS NIJMEGEN-AGUAS MINERALES"*. EXTRACTO

(…) **9.** En su sentencia de 26 de febrero de 1986 (*Marshall*, 152/84, *Rec. 1986*, p. 723), este Tribunal, sin embargo, subrayó que, en virtud del artículo 189 del Tratado, el carácter

imperativo de una directiva, sobre el que se basa la posibilidad de invocarla ante un órgano jurisdiccional nacional, sólo existe respecto a "todo Estado miembro destinatario". De ello se sigue que una directiva no puede crear, por sí misma, obligaciones a cargo de un particular y que una disposición de una directiva no puede invocarse como tal contra dicho particular, ante un órgano jurisdiccional nacional.

10. Procede, por lo tanto, responder a las dos primeras cuestiones prejudiciales que una autoridad nacional no puede ampararse, frente a un particular, en una disposición de una directiva respecto a la cual aún no se ha producido la necesaria adaptación del Derecho.

11. La tercera cuestión pretende saber en qué medida el Juez nacional debe o puede tomar en consideración una directiva como elemento interpretativo de una norma de su Derecho nacional.

12. Como ha precisado este Tribunal de Justicia en su sentencia de 10 de abril de 1984 (*Von Colson y Kamann*, 14/83, *Rec. 1984*, p. 1891), la obligación de los Estados miembros, impuesta por una directiva, de alcanzar el resultado previsto por ésta, así como el deber que, en virtud del artículo 5 del Tratado, les incumbe de adoptar todas las medidas generales o particulares aptas para garantizar el cumplimiento de esta obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades jurisdiccionales. De lo dicho se sigue que, al aplicar el Derecho nacional y, sobre todo, las disposiciones de una ley nacional promulgada con el fin específico de ejecutar una directiva, el órgano jurisdiccional nacional debe interpretar su Derecho nacional a la luz del texto y del fin de la directiva para conseguir el resultado contemplado por el párrafo 3 del artículo 189 del Tratado.

13. Sin embargo, esta obligación del Juez nacional de tener presente el contenido de la directiva cuando interprete las correspondientes normas de su Derecho nacional está limitada por los principios generales de Derecho que forman parte del Derecho comunitario, especialmente el principio de la seguridad jurídica y de la irretroactividad. En esta línea, y en su sentencia de 11 de junio de 1987 (*Pretore de Salò contra X*, 14/86, *Rec. 1987*, p. 2545), este Tribunal estableció que una directiva no puede, por sí sola y con independencia de una ley interna adoptada por un Estado miembro para su aplicación, dar lugar a responsabilidad penal, o agravarla, de quienes la contravengan.

14. Procede, por lo tanto, responder a la tercera cuestión prejudicial que, al aplicar su legislación nacional, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a interpretarla a la luz del texto y del fin de la directiva, para alcanzar el resultado contemplado por el párrafo 3 del artículo 189 del Tratado, pero una directiva no puede, por sí sola y con independencia de una ley promulgada para su aplicación, determinar o agravar la responsabilidad penal de quienes la contravengan. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia (Sala sexta) *declara*:

1) Una autoridad nacional no puede ampararse, frente a un particular, en una disposición de una directiva respecto a la cual aún no se ha producido la necesaria adaptación del Derecho nacional.

2) Al aplicar su legislación nacional, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro está obligado a interpretarla a la luz del texto y del fin de la directiva, para alcanzar el resultado contemplado por el párrafo 3 del artículo 189 del Tratado. Pero, una directiva no puede, por sí sola y con independencia de una ley interna promulgada para su aplicación, determinar o agravar la responsabilidad penal de quienes la contravengan.

3) Las soluciones apuntadas en las respuestas anteriores no serían distintas si el plazo

concedido al Estado miembro para adecuar su legislación no hubiera expirado en la fecha correspondiente. (...)

TEXTO NÚM. 90. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 13.11.1990, MARLEASING SA C. LA COMERCIAL INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN SA. "*MARLEASING*". EXTRACTO

1. Mediante auto de 13 de marzo de 1989, recibido en el Tribunal de Justicia el 3 de abril siguiente, el Juez de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Oviedo planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 11 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado CEE, para proteger los intereses de los socios y terceros (*DO* L 65, p. 8).

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre *Marleasing SA*, demandante en el procedimiento principal, y un determinado número de demandadas, entre las que figura *La Comercial Internacional de Alimentación SA* (en lo sucesivo "*La Comercial*"). Esta última fue constituida bajo la forma de sociedad anónima por tres personas, entre las que se encuentra la sociedad *Barviesa*, que aportó su patrimonio.

3. De los fundamentos del auto de remisión se desprende que, de acuerdo con los artículos 1261 y 1275 del Código Civil español, que privan de toda eficacia jurídica a los contratos sin causa o con causa ilícita, *Marleasing* solicitó, con carácter principal, que se declarara la nulidad del contrato de sociedad por el que se constituyó *La Comercial* por falta de causa, por simulación y por haberse realizado en fraude de los acreedores de la sociedad *Barviesa*, cofundadora de la demandada. *La Comercial* solicitó que se desestimara la demanda en su integridad, aduciendo especialmente que en la Directiva 68/152, antes citada, en cuyo artículo 11 se enumeran taxativamente los casos en que podrá declararse la nulidad de las sociedades anónimas, no figura la falta de causa.

4. El órgano jurisdiccional recalcó que, según lo dispuesto en el artículo 395 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (*DO* 1985, L 302, p. 23), el Reino España en la fecha del auto de remisión no había adaptado aún su Derecho interno a la Directiva, pese a que tenía obligaciones de hacerlo desde el momento de su adhesión. Al estimar, pues, que el litigio suscitaba un problema de interpretación del Derecho comunitario, el órgano jurisdiccional planteó al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión:

"¿Es directamente aplicable el artículo 11 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, no desarrollada en el Derecho interno, para impedir la declaración de nulidad de una sociedad anónima fundada en causa distinta de las enumeradas en dicho artículo?" (…)

6. Sobre la cuestión de si un particular puede ampararse en una directiva contra una ley nacional, debe recordarse la reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Justicia según la cual una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y que una disposición de una directiva no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona (sentencia de 26 de febrero de 1986, *Marshall*, 152/84, *Rec. 1986*, p. 723).

7. No obstante, de los autos se desprende que el órgano jurisdiccional nacional pretende, en esencia, dilucidar si el Juez nacional al que se le somete el litigio relacionado con alguna materia comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 68/151, antes citada, tiene la obligación de interpretar su Derecho nacional a la luz de la letra y la finalidad de dicha

Directiva, con el fin de impedir la declaración de nulidad de una sociedad anónima por alguna causa distinta de las enumeradas en su artículo 11.

8. Con el fin de contestar a esta cuestión, debe recordarse que, como precisó este Tribunal de Justicia en su sentencia de 10 de abril de 1984, *Van Colson y Kamann*, 14/83, *Rec. 1984*, p. 1891, apartado 26), la obligación de los Estados miembros, dimanante de una directiva, de alcanzar el resultado que la misma prevé, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales. De ello, se desprende que, al aplicar el Derecho nacional, ya sea disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarla está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado.

9. De lo anterior se deduce que la exigencia de una interpretación del Derecho nacional conforme al artículo 11 de la Directiva 68/151, antes citada, impide interpretar las disposiciones del Derecho nacional sobre sociedad anónimas de manera tal que pueda declararse la nulidad de una sociedad anónima por motivos distintos de los que se enumeran taxativamente en el artículo 11 de la Directiva. (…)

12. (…) Tal y como se desprende de la exposición de motivos de la Directiva 68/151, antes citada, su objetivo consistía en limitar los casos de nulidad y el efecto retroactivo de la declaración de nulidad con el fin de garantizar "la seguridad jurídica en las relaciones entre la sociedad y los terceros, así como entre los socios" (sexto considerando). Además, la protección de los terceros "deberá quedar garantizada por disposiciones que limiten, en tanto sea posible, las causas de invalidez de los compromisos contraídos en nombre de la sociedad". Por consiguiente, se infiere de lo anterior que cada causa de nulidad prevista por el artículo 11 de la Directiva debe interpretarse en sentido estricto. En tales circunstancias, la expresión "el objeto de la sociedad" debe entenderse referida al objeto de la sociedad, según la descripción contenida en la escritura de constitución y en los estatutos.

13. En consecuencia, procede contestar a la cuestión planteada que el juez nacional que conoce de un litigio sobre una materia comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 68/151 está obligado a interpretar su Derecho nacional a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva con el fin de impedir que se declare la nulidad de una sociedad anónima por una causa distinta de las enumeradas en su artículo 11. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Oviedo, mediante auto de 13 de marzo de 1989, *declara*:

El Juez que conoce de un litigio sobre una materia comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado CEE para proteger los intereses de socios y terceros, está obligado a interpretar su Derecho nacional a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva con el fin de impedir que se declare la nulidad de una sociedad anónima por una causa distinta de las enumeradas en su artículo 11. (…)

TEXTO NÚM. 91. NOCIÓN DE ESTADO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

DE JUSTICIA, DE 12.7.1990, A. FOSTER Y OTRAS C. BRITISH GAS PLC. "*FOSTER*". EXTRACTO

(...) Mediante resolución de 4 de mayo de 1989, (…), la *House of Lords* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (*DO* L 39, p. 40).

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre las *Sras. A. Foster*, *G. A H. M. Fulford-Brown*, *M. Roby*, *E. M. Solloway* y *P. Sullivan* (en lo sucesivo "apelantes en el procedimiento principal"), antiguas empleadas de la empresa *British Gas Corporation* (en lo sucesivo "BGC"), y la sociedad *British Gas plc* (en lo sucesivo "apelada en el procedimiento principal"), que se había subrogado en los derechos de la BGC, sobre la extinción de contrato de trabajo por la jubilación de las primeras por esta última.

En virtud de lo dispuesto en la *Gas Act* de 1972, que regulaba la BGC en la época en que ocurrieron los hechos del procedimiento principal, ésta era una persona jurídica constituida por ley encargada de desarrollar y de mantener, en régimen de monopolio, una sistema de distribución del gas en Gran Bretaña. (…)

La BGC fue privatizada en virtud de la *Gas Act* de 1986. Esta privatización supuso la constitución de la *British Gas plc*, parte apelada en el procedimiento principal, y a quien se transmitieron los derechos y obligaciones de la BGC a partir del 24 de agosto de 1986.

Las apelantes en el procedimiento principal cesaron en el trabajo por decisión de la BGC en fechas comprendidas entre el 27 de diciembre de 1985 y el 22 de julio de 1986, o sea, en el momento en que alcanzaron la edad de sesenta años. Estos ceses obedecían a una política seguida por la BGC consistente en la extinción de contratos de trabajo de sus empleados cuando alcanzaban la edad a la que, conforme a la legislación británica, tenían derecho a una pensión del Estado, es decir, 60 años en el caso de las mujeres y 65 en el caso de los hombres.

Las apelantes en el procedimiento principal que deseaban continuar trabajando, interpusieron ante los órganos jurisdiccionales británicos una demanda de daños y perjuicios, alegando que la extinción de sus contratos por parte de la BGC era contraria al apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 76/207. (…)

Según la resolución de remisión, las partes en el procedimiento principal coinciden en considerar, basándose en la sentencia de este Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 1986 (*Marshall c. Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority*, 152/84, *Rec. 1986*, p. 723), que la extinción de contratos por jubilación es contraria al apartado 1 del artículo citado. También coinciden en afirmar que esta extinción no es ilegal con arreglo a las disposiciones legales británicas en vigor en la época de los hechos y que, con arreglo a la jurisprudencia de la *House of Lords*, estas disposiciones no pueden interpretarse de conformidad con la Directiva 76/207. Por el contrario, las partes del procedimiento no están de acuerdo respecto a si el apartado 1 del artículo 5 puede invocarse frente a la BGC.

En tales circunstancias, la *House of Lords* suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

"¿Era la BGC (en la época de referencia) un organismo de tal naturaleza que las partes apelantes estuvieran legitimadas ante los órganos jurisdiccionales ingleses para invocar la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo, y para reclamar una indemnización por daños y perjuicios basándose en que la política de jubilación de la BGC era contraria a la Directiva?"(…)

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia (...)

El Reino Unido afirmó que no corresponde al Tribunal de Justicia, sino a los órganos jurisdiccionales nacionales, determinar, en el contexto del sistema jurídico nacional, si a un organismo como la BGC se le pueden oponer las disposiciones de una Directiva. (…)

Este Tribunal de Justicia es competente para determinar, con carácter prejudicial, las categorías de sujetos de derecho frente a los cuales se pueden invocar las disposiciones de una Directiva. Por el contrario, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales decidir si una parte de un litigio del que conocen entra en una de las categorías definidas de esta manera.

Sobre la invocabilidad de las disposiciones de una Directiva frente a un organismo como la BGC

Procede recordar la jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia (véase la sentencia de 19 de enero de 1982, *Becker*, 8/81, *Rec. 1982*, p, 53, apartado 23 a 25), conforme a la cual, cuando las autoridades comunitarias han obligado a los Estados miembros, mediante una directiva, a una actuación determinada, la eficacia de semejante acto se debilitaría si se impidiera a los justiciables invocarlo ante los Tribunales y a los órganos jurisdiccionales nacionales tenerlo en cuenta como elemento del Derecho comunitario.

Por consiguiente, el Estado miembro que no ha adoptado a su debido tiempo las medidas de ejecución impuestas por la directiva no puede oponer a los particulares su propio incumplimiento de las obligaciones que impone la directiva. Por tanto, en todos los casos en que las obligaciones de una directiva resulten ser, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas pueden invocarse dichas disposiciones, a falta de medidas de aplicación adoptadas dentro de plazo, frente a cualquier disposición nacional no conforme a la directiva, o incluso en la media en que pueden definir derechos que los particulares pueden alegar frente al Estado.

En la sentencia de 26 de febrero de 1986 (*Marshall*, ya citada, apartado 49), este Tribunal de Justicia declaró además que, cuando los justiciables pueden ampararse en una directiva frente al Estado, pueden hacerlo independientemente de cuál sea la calidad en que actúa este último, empresario o autoridad pública. En efecto, en uno y otro caso procede evitar que el Estado pueda obtener ventajas de su incumplimiento.

Basándose en estas consideraciones, este Tribunal de Justicia ha admitido paulatinamente que disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva puedan invocarse frente a organismos o entidades que estén sometidos a la autoridad o al control del Estado o que dispongan de poderes exorbitantes en relación con los que se deriven de las normas aplicables en las relaciones entre particulares.

Por consiguiente, este Tribunal de Justicia ha declarado que las disposiciones de una directiva pueden invocarse frente a la Administración fiscal [sentencias de 19 de enero de 1982, *Becker*, ya citada, y de 22 de febrero de 1990, *CECA c. Acciaaierie e Ferrerie Busseni* (en situación de quiebra), C-221/88, *Rec. 1990*, p. I-495], frente a las corporaciones locales (sentencia de 22 de junio de 1989, *Fratelli-Costanzo c. Municipio de Milán,* 103/88, *Rec. 1989*, p. 1839), frente a autoridades constitucionalmente independientes encargadas del mantenimiento del orden y de la seguridad pública (sentencia de 15 de mayo de 1986, *Johnston c. Chief Constable of Royal Ulster Constabulary*, 222/84, *Rec. 1986*, p. 1651), así como frente a las autoridades públicas que garanticen los servicios de sanidad pública (sentencia de 26 de febrero de 1986, *Marshall*, ya citada).

De lo antedicho, se deduce que, entre las entidades a las que se pueden oponer las disposiciones de una directiva que pueden tener efectos directos, figura, en cualquier caso, un organismo al que, cualquiera que sea su forma jurídica, le ha sido encomendado, en virtud de un acto de la autoridad pública, el cumplimiento, bajo el control de ésta última, de un servicio de interés público y que dispone, a tal efecto, de facultades exorbitantes en comparación con

las normas aplicables en las relaciones entre particulares.

Respecto al apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 76/207, se debe recordar que, en la sentencia de 26 de febrero de 1986 (*Marshall*, ya citada, apartado 52), este Tribunal de Justicia declaró que esta disposición era incondicional y suficientemente precisa para ser invocada por un justiciable y ser aplicada por los Tribunales.

Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada por la *House of Lords* que el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 76/207 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, puede invocarse para obtener la indemnización de daños y perjuicios frente a un organismo al que, cualquiera que sea su forma jurídica, le ha sido encomendado, en virtud de un acto de la autoridad pública, el cumplimiento, bajo el control de ésta última, de un servicio de interés público y que dispone, a tal efecto, de facultades exorbitantes en comparación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la cuestión planteada por la *House of Lords* mediante resolución de 4 de mayo de 1989, *declara*:

El apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, puede ser invocado para obtener una indemnización por daños y perjuicios contra un organismo al que, cualquiera que sea su forma jurídica, le ha sido encomendado, en virtud de un acto de la autoridad pública, el cumplimiento, bajo el control de ésta última, de un servicio de interés público y que dispone, a tal efecto, de facultades exorbitantes en comparación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares. (…)

TEXTO NÚM. 92. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL DERECHO NACIONAL AL DERECHO EUROPEO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 16.12.1993, TEODORO WAGNER MIRET C. FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA). "*WAGNER MIRET*". EXTRACTO

1. Mediante auto de 31 de julio de 1992, registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de agosto siguiente, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario *(DO* L 283, p. 23; en lo sucesivo, "Directiva sobre la insolvencia de los empresarios"), en su versión modificada por la Directiva 87/164/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1987 (*DO* L 66, p. 11).

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio en el que el *Sr. Wagner Miret*, miembro del personal de alta dirección de una empresa declarada insolvente, reclama al *Fondo de Garantía Salarial* el pago de retribuciones impagadas.

3. La Directiva sobre la insolvencia de los empresarios obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que determinadas instituciones de garantía aseguren a los trabajadores asalariados cuyo empresario haya sido declarado insolvente el pago de los créditos impagados.

4. En Derecho español existe un fondo de garantía, creado mediante el artículo 33 de la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo (Ley del Estatuto de los Trabajadores; en lo sucesivo, "Estatuto de los Trabajadores"), es decir, antes de que se adoptara la Directiva sobre la insolvencia de los empresarios.

5. Al adherirse a las Comunidades Europeas, el Reino de España no consideró necesario modificar su Derecho nacional para adaptarlo a dicha Directiva.

6. De los autos se deduce que los órganos jurisdiccionales españoles han considerado que la protección establecida por el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores no se aplica al personal de alta dirección. En efecto, el artículo 15 del Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, que se refiere a las garantías del personal de alta dirección, no efectúa ninguna remisión a dicha disposición. No obstante, los órganos jurisdiccionales españoles se han pronunciado en sentido divergente con respecto a la posibilidad de que el personal de alta dirección goce de dicha protección en virtud de las disposiciones de la Directiva sobre la insolvencia de los empresarios.

7. El *Sr. Wagner Miret*, cargo directivo de la empresa *CEP Catalana, S. A.,* cesó en virtud de un Expediente de Regulación de Empleo autorizado por acuerdo de 24 de noviembre de 1989 del *Cap de Servei Territorial de Treball del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya*. Dado que la empresa fue declarada insolvente, presentó una demanda, que correspondió al Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona, reclamando los salarios no percibidos de los meses de octubre y noviembre de 1989 y la liquidación de las partes proporcionales adeudadas como consecuencia de su cese. Estas cantidades ascendían en total a 434.880 pesetas. Mediante sentencia de 18 de diciembre de 1991, dicha demanda fue desestimada debido a la condición de miembro del personal de alta dirección del *Sr. Wagner Miret*.

8. El demandante interpuso recurso de suplicación contra dicha sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones:

"a) Si la Directiva 80/987/CEE, de 20 de octubre de 1980, es de aplicación a todos los trabajadores asalariados, salvo los excluidos en el Anexo de dicha Directiva (87/164/CEE, de 2 de marzo de 1987).

b) Si al no incluir España en el Anexo de la Directiva 87/164/CEE, de 2 de marzo de 1987, completando el Anexo inicial como consecuencia de la incorporación de España a la Comunidad, la excepción en concreto referente al personal de alta dirección, pueden quedar excluidas dichas personas de la aplicación con carácter general de las garantías previstas en la Directiva 80/987/CEE.

c) Caso de resultar de aplicación las garantías de la Directiva 80/987/CEE al personal de alta dirección en España, su aplicación concreta debe serlo a través del Órgano ordinariamente previsto para el resto de los trabajadores asalariados (Fondo de Garantía Salarial) o bien por vía de indemnización a cargo directamente del Estado." (...)

Sobre la tercera cuestión

5. Mediante su tercera cuestión, el órgano jurisdiccional nacional solicita fundamentalmente que se dilucide si, en virtud de la Directiva sobre la insolvencia de los empresarios, el personal de alta dirección tiene derecho a solicitar el pago de créditos salariales a la institución de garantía creada por el Derecho nacional para las demás categorías de trabajadores asalariados o, caso de no ser así, si tiene derecho a solicitar al Estado miembro de que se trate la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Directiva en lo que a dicho personal se refiere.

16. En primer lugar, se debe señalar que el Reino de España no ha creado más institución de garantía que el Fondo de Garantía Salarial.

17. Procede recordar, en segundo lugar, que, en la sentencia de 19 de noviembre de 1991,

Francovich y otros (asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Rec. 1991*, p. I-5357), este Tribunal de Justicia señaló (apartado 25) que, con arreglo al artículo 5 de la Directiva sobre la insolvencia de los empresarios, los Estados miembros disponen de una amplia discrecionalidad en cuanto a la organización, al funcionamiento y a la financiación de las instituciones de garantía. Y declaró (apartado 26) que, aun cuando las disposiciones de la Directiva sean suficientemente precisas e incondicionales en lo que respecta a la determinación de los beneficiarios de la garantía y al contenido de esta última, dichos elementos no bastaban para que los particulares pudieran invocar, contra el Estado, esas disposiciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

18. Por lo que se refiere, más concretamente, al problema planteado por el órgano jurisdiccional nacional, procede destacar que la Directiva sobre la insolvencia de los empresarios no obliga a los Estados miembros a crear una misma institución de garantía para todas las categorías de trabajadores y, en consecuencia, a hacer que el personal de alta dirección dependa de la institución de garantía creada para las demás categorías de trabajadores asalariados. En efecto, el apartado 1 del artículo 3 deja encomendada a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para que las instituciones de garantía aseguren el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados.

19. Del margen de apreciación que, de este modo, se reconoce a los Estados miembros, hay que deducir que el personal de alta dirección no puede acogerse a la Directiva para solicitar el pago de créditos salariales a la institución de garantía creada para las demás categorías de trabajadores asalariados.

20. En tercer lugar, procede recordar que, cuando interpreta y aplica el Derecho nacional, todo órgano jurisdiccional nacional debe presumir que el Estado ha tenido intención de cumplir plenamente las obligaciones derivadas de la Directiva de que se trate. Como declaró este Tribunal de Justicia en la sentencia de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing* (C-106/89, *Rec. 1990*, p. I-4135), apartado 8, al aplicar el Derecho nacional, ya sea disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarlo está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado.

21. El principio de interpretación conforme se impone especialmente al órgano jurisdiccional nacional cuando un Estado miembro ha considerado, como en el caso de autos, que las disposiciones preexistentes de su Derecho nacional respondían a las exigencias de la Directiva de que se trataba.

22. Del auto de remisión parece deducirse que las disposiciones nacionales no pueden ser interpretadas en un sentido conforme con la Directiva sobre la insolvencia de los empresarios y que, por consiguiente, no permiten asegurar al personal de alta dirección el goce de las garantías que la misma establece. Si es así, de la sentencia *Francovich*, antes mencionada, se desprende que el Estado miembro afectado está obligado a reparar los perjuicios sufridos por el personal de alta dirección debido al incumplimiento de la Directiva en lo que a dicho personal se refiere.

23. En consecuencia, procede responder a la tercera cuestión que: a) el personal de alta dirección no tiene, en virtud de la Directiva 80/987, derecho a solicitar el pago de los créditos salariales a la institución de garantía creada por el Derecho nacional para las demás categorías de trabajadores asalariados y b) en caso de que el Derecho nacional, incluso interpretado a la luz de dicha Directiva, no permitiera asegurar el goce de las garantías que la misma prevé al personal de dirección, éste tiene derecho a solicitar al Estado miembro de que se trate la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Directiva en lo que a dicho personal se refiere. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta),

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante auto de 31 de julio de 1992, *declara*: (...)

2) a) El personal de alta dirección no tiene, en virtud de la Directiva 80/987, derecho a solicitar el pago de los créditos salariales a la institución de garantía creada por el Derecho nacional para las demás categorías de trabajadores asalariados y b) en caso de que el Derecho nacional, incluso interpretado a la luz de dicha Directiva, no permitiera asegurar el goce de las garantías que la misma prevé al personal de dirección, éste tiene derecho a solicitar al Estado miembro de que se trate la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de la Directiva en lo que a dicho personal se refiere. (…)

TEXTO NÚM. 93. EFECTO HORIZONTAL DE LAS DIRECTIVAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 14.7.1994, PAOLA FACCINI DORI C. RECREB SRL. "*FACCINI DORI*". EXTRACTO

1. (…) El *Guidice conciliatore di Firenze* (Italia) planteó con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación, en primer lugar, de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (*DO* L 372, p. 31; en lo sucesivo, "Directiva sobre los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales"), y, en segundo lugar, sobre su invocabilidad en un litigio entre un comerciante y un consumidor.

2. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la *Srta. Paola Faccini Dori*, con domicilio en Monza (Italia), y *Recreb Srl* (en lo sucesivo, "*Recreb*").

3. De la resolución de remisión resulta que el 19 de enero de 1989, sin que mediara solicitud previa de la *Srta. Faccini Dori, Interdiffusion Srl* celebró un contrato con ella, referente a un curso de inglés por correspondencia, en la estación central de Milán (Italia), es decir, fuera de su establecimiento.

4. Algunos días más tarde, mediante carta certificada de 23 de enero de 1989, la *Srta. Faccini Dori* comunicó a dicha sociedad que anulaba su pedido. Ésta le respondió el 3 de junio de 1989 que había cedido su crédito a *Recreb*. El 24 de junio de 1989, la Srta. *Faccini Dori* confirmó por escrito a *Recreb* que había renunciado a su suscripción, invocando, en particular, la facultad de renuncia prevista por la Directiva respecto a los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.

5. Dicha Directiva tiene por objeto, según se deduce de sus considerandos, mejorar la protección a los consumidores y acabar con las disparidades existentes entre las legislaciones nacionales referentes a dicha protección, disparidades que pueden tener una incidencia sobre el funcionamiento del mercado común. Explica la Directiva, en su cuarto considerando, que en el caso de los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales del comerciante, la iniciativa de las negociaciones procede, normalmente, del comerciante y que el consumidor no está, de ningún modo, preparado para dichas negociaciones y se encuentra desprevenido. Frecuentemente, el consumidor no está en condiciones de comparar la calidad y el precio de la oferta con otras ofertas. Según el mismo considerando, dicho elemento de sorpresa generalmente se tiene en cuenta, no solamente para los contratos celebrados por venta a domicilio, sino también para otras formas de contrato, en los cuales el comerciante toma la iniciativa fuera de sus establecimientos comerciales. La Directiva tiene pues por objeto, según resulta de su quinto considerando, conceder al consumidor un derecho de rescisión durante un

período de siete días, como mínimo, con el fin de ofrecerle la posibilidad de considerar las obligaciones que resultan del contrato.

6. El 30 de junio de 1989, *Recreb* solicitó al *Giudice conciliatore di Firenze* que ordenase conminatoriamente a la Srta. *Faccini Dori* que le pagase la cantidad convenida, más los intereses correspondientes y las costas.

7. Mediante resolución dictada sin procedimiento contradictorio el 20 de noviembre de 1989, el referido Juez condenó a la *Srta. Faccini Dori* a pagar dichas cantidades. Ésta formuló su oposición contra dicha orden conminatoria ante el mismo Magistrado. Alegó, una vez más, que había renunciado al contrato con arreglo a lo dispuesto en la Directiva.

8. Ha quedado acreditado, no obstante, que en el momento de los hechos, Italia no había adoptado ninguna medida de adaptación de su Derecho interno a la Directiva, cuando el plazo establecido a tal efecto expiraba el 23 de diciembre de 1987. Efectivamente, la adaptación por parte de Italia de su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva no se produjo hasta la entrada en vigor, el 3 de marzo de 1992, del Decreto legislativo nº 50 de 15 de enero de 1992 (*GURI*, suplemento ordinario al nº 27 de 3.2.1992, p. 24).

9. El órgano jurisdiccional remitente se plantea si, a pesar de la no adaptación de su Derecho interno a la Directiva, en el momento en que se produjeron los hechos, Italia podía aplicar lo dispuesto en la misma.

10. Por consiguiente, remitió al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial redactada en los siguientes términos:

"¿Debe considerarse que la Directiva comunitaria nº 577 de 20 de diciembre de 1985 es suficientemente precisa y detallada? En caso afirmativo, en el período comprendido entre la expiración del plazo de veinticuatro meses señalado a los Estados miembros para cumplir la referida Directiva y el día en que el Estado italiano se adecuó a ella, ¿podía ésta producir efectos en las relaciones entre los particulares y el Estado italiano y en las relaciones de los particulares entre sí?".

11. Procede señalar que la Directiva sobre los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales exige a los Estados miembros que adopten determinadas normas, destinadas a regular las relaciones jurídicas entre comerciantes y consumidores. Habida cuenta de la naturaleza del litigio, que enfrenta a un consumidor y a un comerciante, la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional suscita dos problemas que hay que examinar por separado. Se refiere, en primer lugar, al carácter incondicional y suficientemente preciso de las disposiciones de la Directiva relativas al derecho de renuncia. En segundo lugar, guarda relación con la invocabilidad en litigios que enfrentan a particulares, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno, de una Directiva que exige a los Estados miembros la adopción de determinadas normas destinadas a regular, precisamente, las relaciones entre dichas personas.

Sobre el carácter incondicional y suficientemente preciso de las disposiciones de la Directiva relativas al derecho de renuncia

12. Con arreglo al apartado 1 de su artículo 1, la Directiva se aplicará a los contratos celebrados entre un comerciante que suministre bienes o servicios y un consumidor, bien durante una excursión organizada por el comerciante fuera de sus establecimientos comerciales, o bien durante una visita del comerciante al domicilio del consumidor o al lugar de trabajo de éste, cuando la visita no se haya llevado a cabo a instancia expresa de este último.

13. El artículo 2 precisa, por su parte, que debe entenderse por "consumidor", toda persona física que, para las transacciones amparadas por la presente Directiva, actúe para un uso que pueda considerarse como ajeno a su actividad profesional, y por "comerciante", toda persona física o jurídica que, al celebrar la transacción de que se trate, actúe en el marco de su actividad comercial o profesional.

14. Dichas disposiciones son suficientemente precisas como para permitir al órgano jurisdiccional nacional saber quiénes deben cumplir las obligaciones y quiénes son los beneficiarios de las mismas. No es necesaria al respecto ninguna medida específica de aplicación. El órgano jurisdiccional nacional puede limitarse a comprobar si el contrato se ha celebrado en las circunstancias descritas por la Directiva y si se llevó a cabo entre un comerciante y un consumidor, a efectos de la Directiva.

15. Para proteger al consumidor que ha celebrado un contrato en tales circunstancias, el artículo 4 de la Directiva dispone que el comerciante está obligado a informar por escrito al consumidor sobre su derecho a rescindir el contrato, así como sobre el nombre y dirección de una persona con respecto a la cual pueda ejercer dicho derecho. Añade, en particular, que, en el caso del apartado 1 del artículo 1, dicha información debe darse al consumidor en el momento de la celebración del contrato. Precisa, por último, que los Estados miembros procurarán que su legislación nacional prevea medidas adecuadas que tiendan a proteger al consumidor cuando no se haya proporcionado la referida información.

16. Además, el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva establece, en particular, que el consumidor tendrá el derecho de renunciar a los efectos de su compromiso mediante el envío de una notificación en un plazo mínimo de siete días, a partir del momento en que el comerciante le haya informado de sus derechos, de acuerdo con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación nacional. El apartado 2 precisa que la notificación de dicha renuncia tendrá por efecto liberar al consumidor de toda obligación que resulte del contrato rescindido.

17. Los artículos 4 y 5 conceden, en efecto, a los Estados miembros un cierto margen de apreciación por lo que respecta a la protección al consumidor cuando no sea proporcionada la información por el comerciante y a la fijación del plazo y de las modalidades de renuncia. Dicha circunstancia no afecta, sin embargo, al carácter preciso e incondicional de las disposiciones de la Directiva controvertidas en el litigio principal. En efecto, dicho margen de apreciación no excluye que puedan determinarse unos derechos mínimos. En este sentido, resulta de lo dispuesto en el artículo 5 que la renuncia deberá notificarse en un plazo mínimo de siete días a partir del momento en que el consumidor haya recibido del comerciante la información exigida. Es posible, por tanto, determinar la protección mínima que debe, en todo caso, proporcionarse.

18. Por lo que se refiere al primer problema planteado, procede, pues, responder al órgano jurisdiccional nacional que el apartado 1 del artículo 1, el artículo 2 y el artículo 5 de la Directiva son incondicionales y suficientemente precisos por lo que respecta a la determinación de los beneficiarios y al plazo mínimo en que debe notificarse la renuncia.

Sobre la invocabilidad de las disposiciones de la Directiva relativas al derecho de renuncia, en un litigio entre un consumidor y un comerciante

19. El segundo problema planteado por el órgano jurisdiccional nacional se refiere más concretamente a si, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva dentro de los plazos señalados, los consumidores pueden fundar en la propia Directiva un derecho de renuncia frente a los comerciantes con los que han celebrado un contrato e invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional.

20. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, a partir de la sentencia de 26 de febrero de 1986, *Marshall* (152/84, *Rec. 1986*, p. 723), apartado 48, que una Directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y que una disposición de una Directiva no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona.

21. El órgano jurisdiccional nacional ha señalado que la limitación de los efectos de las Directivas incondicionales y suficientemente precisas, pero respecto de las cuales no se ha producido la adaptación del Derecho interno, a las relaciones entre organismos estatales y

particulares, conduciría a que un acto jurídico sólo tuviera dicha naturaleza en las relaciones entre determinados sujetos de Derecho, mientras que, tanto en el ordenamiento jurídico italiano como en el ordenamiento jurídico de cualquier país moderno fundado en el principio de legalidad, el Estado es un sujeto de Derecho semejante a cualquier otro. Si la Directiva sólo pudiera ser invocada respecto al Estado, ello equivaldría a una sanción por la no adopción de medidas legales de adaptación del Derecho interno, como si se tratase de una relación de naturaleza puramente privada.

22. Baste con señalar a este respecto que según se desprende de la citada sentencia de 26 de febrero de 1986, *Marshall* (apartados 48 y 49), la jurisprudencia sobre la invocabilidad de las Directivas contra las entidades estatales se funda en el carácter obligatorio que el artículo 189 reconoce a la Directiva, que sólo existe respecto a "todo Estado miembro destinatario". Dicha jurisprudencia tiene por objeto evitar que "un Estado pueda sacar ventajas de haber ignorado el Derecho comunitario".

23. Sería inaceptable, en efecto, que el Estado al que el legislador comunitario exige que adopte determinadas normas, destinadas a regular sus relaciones "o las de los organismos estatales" con los particulares y a conferir a éstos el beneficio de determinados derechos, pudiera invocar el incumplimiento de sus obligaciones con objeto de privar a los particulares del beneficio de dichos derechos. De ahí que el Tribunal de Justicia haya reconocido la invocabilidad frente al Estado (o las entidades estatales) de determinadas disposiciones de las Directivas sobre la celebración de contratos públicos (véase la sentencia de 22 de junio de 1989, *Fratelli Costanzo*, 103/88, *Rec. 1989*, p. 1839) y de las Directivas sobre la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios (véase la sentencia de 19 de enero de 1982, *Becker*, 8/81, *Rec. 1982*, p. 53).

24. Ampliar dicha jurisprudencia al ámbito de las relaciones entre los particulares equivaldría a reconocer a la Comunidad la facultad de establecer con efectos inmediatos obligaciones a cargo de los particulares, cuando sólo tiene dicha competencia en aquellos supuestos en que se le atribuye la facultad de adoptar Reglamentos.

25. De ello se deduce que, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro de los plazos señalados, los consumidores no pueden fundar en la Directiva en sí misma un derecho de renuncia contra los comerciantes con los que han celebrado un contrato e invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional.

26. Debe recordarse además que es jurisprudencia reiterada, a partir de la sentencia de 10 de abril de 1984, *Von Colson y Kamann* (14/83, *Rec. 1984*, p. 1891), apartado 26, que la obligación de los Estados miembros, dimanante de una Directiva, de alcanzar el resultado que la misma prevé, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales. Según se desprende de las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing* (C-106/89, *Rec. 1990*, p. I-4135), apartado 8, y de 16 de diciembre de 1993, *Wagner Miret* (C-334/92, *Rec. 1993*, p. I-6911), apartado 20, al aplicar el Derecho nacional, ya sea disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarlo está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado.

27. En el supuesto de que no pudiera alcanzarse el resultado exigido por la Directiva mediante la interpretación, hay que precisar, por otra parte, que, según la sentencia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y otros* (asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Rec. 1991*, p. I-5357), apartado 39, el Derecho comunitario impone a los Estados miembros la obligación de reparar los daños causados a los particulares por no haber adaptado su Derecho interno a lo

dispuesto en una Directiva, siempre y cuando concurran tres requisitos. Primero, que el objetivo de la Directiva sea atribuir derechos a los particulares. Segundo, que el contenido de estos derechos pueda determinarse basándose en las disposiciones de la Directiva. Tercero y último, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas.

28. La Directiva sobre los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales tiene por objeto, indiscutiblemente, que se confieran derechos a los particulares, y no es menos cierto que el contenido mínimo de estos derechos puede determinarse con arreglo únicamente a las disposiciones de la Directiva (véase el apartado 17 *supra*).

29. Cuando exista un daño y dicho daño se deba al incumplimiento por el Estado de la obligación que le incumbe, corresponderá al órgano jurisdiccional nacional garantizar, con arreglo al Derecho nacional sobre la responsabilidad, el derecho de los consumidores que han sufrido un daño a obtener reparación.

30. Por lo que respecta al segundo problema planteado por el órgano jurisdiccional nacional y habida cuenta de las precedentes consideraciones, procede responder que, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva dentro del plazo señalado, los consumidores no pueden fundar en la Directiva en sí misma un derecho de renuncia frente a los comerciantes con los que han celebrado un contrato e invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional. Sin embargo, éste está obligado, cuando aplica disposiciones de Derecho nacional, sean anteriores o posteriores a la Directiva, a interpretarlas, en toda la medida posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la cuestión planteada por el *Giudice conciliatore di Firenze* mediante resolución de 24 de enero de 1992, *declara*:

1) El apartado 1 del artículo 1, el artículo 2 y el artículo 5 de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, son incondicionales y suficientemente precisos por lo que respecta a la determinación de los beneficiarios y al plazo mínimo en que debe notificarse la renuncia.

2) A falta de medidas de adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 85/577 dentro del plazo señalado, los consumidores no pueden fundar en la Directiva en sí misma un derecho de renuncia frente a los comerciantes con los que han celebrado un contrato e invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional. Sin embargo, éste está obligado, cuando aplica disposiciones de Derecho nacional, sean anteriores o posteriores a la Directiva, a interpretarlas, en toda la medida posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva. (…)

TEXTO NÚM. 94. EFECTO HORIZONTAL DE LAS DIRECTIVAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 7.3.1996, EL CORTE INGLÉS C. CRISTINA BLÁZQUEZ RIVERO. "*EL CORTE INGLÉS*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 30 de junio de 1994, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de julio siguiente, el Juzgado de Primera Instancia nº. 10 de Sevilla planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 129 A del Tratado CE y 11 de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa

a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (*DO* 1987, L 42, p. 48; en lo sucesivo, "Directiva").

2. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre una sociedad financiadora, *El Corte Inglés* (en lo sucesivo, "sociedad financiadora"), y la *Sra. Blázquez Rivero*, debido a que esta última dejó de abonar los plazos del préstamo a la sociedad financiadora.

3. La *Sra. Blázquez Rivero* celebró con *El Corte Inglés, S. A.* (en lo sucesivo, "agencia de viajes") un contrato de viaje turístico para cuyo abono parcial concertó un crédito con la sociedad financiadora. Esta última tiene en exclusiva la atribución de los préstamos concedidos a los clientes de la agencia de viajes en virtud de un acuerdo existente entre las dos sociedades.

4. La *Sra. Blázquez Rivero*, que reprocha a la agencia de viajes determinados defectos en el cumplimiento de sus obligaciones, planteó contra ella una serie de reclamaciones. Al no obtener satisfacción, la *Sra. Blázquez Rivero* dejó de abonar los plazos del préstamo a la sociedad financiadora, que presentó entonces ante los Juzgados de Primera Instancia de Sevilla una demanda judicial en reclamación de la cantidad dejada de abonar.

5. Ante el órgano jurisdiccional nacional, la *Sra. Blázquez Rivero* opuso a la sociedad financiadora el incumplimiento del contrato de viaje, aunque sin efectuar ninguna distinción entre dicha sociedad y la agencia de viajes, dadas las estrechas relaciones existentes entre ambas.

6. El órgano jurisdiccional de remisión consideró que el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva permitía a la consumidora entablar una acción judicial contra la sociedad financiadora. (…)

7. Según el órgano jurisdiccional remitente, es irrelevante que, como sucede en el presente caso, la demanda haya sido interpuesta por la sociedad financiadora y no por la consumidora, por cuanto los derechos pueden invocarse tanto por vía de acción como de excepción.

8. No obstante, observó, por un lado, que el Derecho español no había sido adaptado al apartado 2 del artículo 11 de la Directiva, pese a que el plazo establecido a tal efecto había transcurrido en la época en que sucedieron los hechos del litigio y, por otro, que el resultado perseguido por esta disposición no podía alcanzarse mediante una interpretación conforme del Derecho nacional. En efecto, el artículo 1257 del Código Civil español, con arreglo al cual "los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos", impediría a la consumidora oponer a la sociedad financiadora los incumplimientos de la agencia de viajes.

9. Aunque consideraba que el apartado 2 del artículo 11 era suficientemente claro, preciso e incondicional para ser invocado ante él, el órgano jurisdiccional nacional suspendió el procedimiento y solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara sobre la siguiente cuestión:

"¿Es directamente aplicable el artículo 11 de la Directiva del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (87/102/CEE), no transpuesta al Derecho nacional por el Estado español, para el caso de que un consumidor oponga frente a la reclamación del financiador los defectos del servicio prestado por el proveedor con el que tal financiador tenía suscrito un acuerdo de financiación exclusiva a sus clientes?".

10. Poco tiempo después de plantearse esta cuestión, el Tribunal de Justicia dictó la sentencia de 14 de julio de 1994, *Faccini Dori* (C-91/92, *Rec. 1994*, p. I-3325), en la que confirmó su jurisprudencia según la cual las Directivas carecen de todo efecto directo horizontal. El Tribunal de Justicia remitió al órgano jurisdiccional de remisión una copia de la sentencia dictada en dicho asunto, preguntándole si, a la luz de la misma, mantenía su cuestión.

11. El órgano jurisdiccional remitente consideró que la sentencia dictada en el asunto *Faccini Dori* daba una respuesta clara a la problemática del efecto directo horizontal de las Directivas cuando no se había producido la adaptación del Derecho interno a éstas, pero señaló que, a diferencia de la controversia de la que conoce, el asunto *Faccini Dori* se refería a hechos

anteriores a la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea. Ahora bien, este último introdujo una nueva disposición en materia de protección de los consumidores, el artículo 129 A.

12. A tenor de esta disposición:

"1. La Comunidad contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores mediante:

a) medidas que adopte en virtud del artículo 100 A en el marco de la realización del mercado interior;

b) Acciones concretas que apoyen y complementen la política llevada a cabo por los Estados miembros a fin de proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, y de garantizarles una información adecuada.

2. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 B y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las acciones concretas mencionadas en la letra b) del apartado 1.

3. Las acciones que se adopten en virtud del apartado 2 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con el presente Tratado. Se notificarán a la Comisión".

13. Al albergar dudas sobre si esta norma, que establece el principio de un alto nivel de protección de los consumidores, podía tener alguna incidencia sobre el efecto directo entre particulares del artículo 11 de la citada Directiva, el órgano jurisdiccional mantuvo su cuestión.

14. Mediante su cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pide esencialmente que se dilucide si, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro de los plazos señalados, puede el consumidor, habida cuenta del artículo 129 A del Tratado, basar en la propia Directiva una acción dirigida contra un concedente de crédito, persona privada, a causa de defectos en el suministro de bienes o en la prestación de servicios por parte del proveedor o del prestador con el que dicho concedente de crédito ha celebrado un acuerdo de financiación exclusiva e invocar este derecho ante un órgano jurisdiccional nacional.

Sobre la invocabilidad de las disposiciones de la Directiva relativas al derecho del consumidor a dirigirse contra un concedente de crédito en un litigio entre ambos

15. Como el Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia (véase, en especial, la sentencia de 26 de febrero de 1986, *Marshall I*, 152/84, *Rec. 1986*, p. 723, apartado 48), una Directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, en su contra.

16. En cuanto a la jurisprudencia relativa a la invocabilidad de las Directivas frente a órganos estatales, se basa en el carácter obligatorio de las Directivas, que sólo existe respecto de los Estados miembros destinatarios, y tiene por objeto evitar que un Estado pueda sacar ventajas de haber infringido el Derecho comunitario (véase la sentencia *Marshall I*, antes citada, apartados 48 y 49).

17. Ampliar dicha jurisprudencia al ámbito de las relaciones entre los particulares equivaldría a reconocer a la Comunidad la facultad de establecer con efectos inmediatos obligaciones a cargo de los particulares, cuando sólo tiene dicha competencia en aquellos supuestos en que se le atribuye la facultad de adoptar Reglamentos o Decisiones (véase la sentencia *Faccini Dori*, antes citada, apartado 24).

18. El artículo 129 A del Tratado no puede modificar esta jurisprudencia, ni siquiera respecto de las Directivas relativas a la protección de los consumidores.

19. Basta observar a este respecto que el artículo 129 A tiene un alcance limitado. Por un lado, proclama la obligación que tiene la Comunidad de contribuir a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores. Por otro lado, crea una competencia comunitaria para acciones concretas relacionadas con la política de protección de los consumidores al margen

de las medidas adoptadas en el marco del mercado interior.

20. El artículo 129 A, que se limita a asignar a la Comunidad un objetivo y a atribuirle competencias a tal efecto sin establecer, por lo demás, ninguna obligación a cargo de los Estados miembros o de los particulares, no puede justificar la invocabilidad directa entre particulares de disposiciones claras, precisas e incondicionales de Directivas relativas a la protección de los consumidores a las que no se ha producido la adaptación del Derecho interno dentro de los plazos señalados.

21. Por consiguiente, el consumidor no puede basar en la propia Directiva una acción dirigida contra un concedente de crédito, persona privada, a causa de incumplimientos en el suministro de bienes o en la prestación de servicios e invocar este derecho ante un órgano jurisdiccional nacional.

22. Por lo demás, en el supuesto de que no pudiera alcanzarse el resultado exigido por la Directiva por vía interpretativa, debe recordarse que, según la sentencia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y otros* (asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Rec. 1991*, p. I-5357), apartado 39, el Derecho comunitario impone a los Estados miembros la obligación de reparar los daños causados a los particulares por no haber adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en una Directiva, siempre y cuando concurran tres requisitos. Primero, que el objetivo de la Directiva sea atribuir derechos a los particulares. Segundo, que el contenido de estos derechos pueda ser identificado basándose en las disposiciones de la Directiva. Por último, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido (sentencia *Faccini Dori*, antes citada, apartado 27).

23. A la luz de las anteriores consideraciones, procede responder que, a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro de los plazos señalados, el consumidor, incluso habida cuenta del artículo 129 A del Tratado, no puede basar en la propia Directiva una acción dirigida contra un concedente de crédito, persona privada, a causa de defectos en el suministro de bienes o en la prestación de servicios por parte del proveedor o del prestador con el que dicho concedente de crédito ha celebrado un acuerdo de financiación exclusiva e invocar este derecho ante un órgano jurisdiccional nacional. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia (Sala Sexta),

Pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sevilla mediante resolución de 30 de junio de 1994, *declara*:

A falta de medidas de adaptación del Derecho interno a la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, dentro de los plazos señalados, el consumidor, incluso habida cuenta del artículo 129 A del Tratado CE, no puede basar en la propia Directiva una acción dirigida contra un concedente de crédito, persona privada, a causa de defectos en el suministro de bienes o en la prestación de servicios por parte del proveedor o del prestador con el que dicho concedente de crédito ha celebrado un acuerdo de financiación exclusiva e invocar este derecho ante un órgano jurisdiccional nacional. (…)

TEXTO NÚM. 95. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 7.3.1996, AANNEMERSBEDRIJF P.K. KRAAIJEVELD BV Y OTROS Y GEDEPUTEERDE STATEN VAN ZUID-HOLLAND. "*DIRECTIVA SOBRE PROYECTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL-*

KRAAIJEVELD". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 8 de marzo de 1995, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de marzo siguiente, el *Nederlandse Raad van State* planteó, con carácter prejudicial, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, cuatro cuestiones sobre la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (en lo sucesivo, "Directiva"), y sobre la obligación de un órgano jurisdiccional nacional de garantizar el respeto de una Directiva que tenga efecto directo, pero que no haya sido invocada por un particular.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un recurso de anulación interpuesto por *Aannemersbedrijf P.K. Kraaijeveld BV* y otros (en lo sucesivo, "*Kraaijeveld*") contra la Decisión de 18 de mayo de 1993, por la que la Comisión de Gobierno de la Diputación de la Provincia de Holanda Meridional aprobó el plan de ordenación del suelo titulado "Revisión parcial de los planes de ordenación del suelo en el marco del refuerzo de diques" adoptado por el Ayuntamiento de *Sliedrecht* con arreglo a la *Wet op de Ruimtelijke Ordening* (en lo sucesivo, "Ley de ordenación del territorio"). (…)

20. Mediante resolución de 8 de marzo de 1995, el *Nederlandse Raad van State* decidió plantear al Tribunal de Justicia las cuatro cuestiones prejudiciales siguientes: (…)

"3) ¿Deben interpretarse el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva en el sentido de que, cuando en la legislación nacional de ejecución de la Directiva un Estado miembro ha establecido, conforme al apartado 2 del artículo 4, especificaciones, criterios y/o umbrales para un proyecto determinado citado en el Anexo II, pero tales especificaciones, criterios o umbrales son incorrectos, dicho proyecto debe someterse a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, conforme al apartado 1 del artículo 2, si puede tener «repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a [su] naturaleza, [sus] dimensiones o [su] localización» en el sentido de esta disposición?

4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, ¿tiene esta obligación efecto directo, es decir, puede un particular invocarla ante el Juez nacional y debe éste aplicarla, aunque de hecho no haya sido invocada en el litigio pendiente ante dicho Juez?". (…)

Sobre las cuestiones tercera y cuarta

43. Mediante estas cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente desea saber, por una parte, si el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que, cuando en la legislación nacional de ejecución de la Directiva un Estado miembro ha establecido, conforme al apartado 2 del artículo 4, especificaciones, criterios y/o umbrales para un proyecto determinado citado en el Anexo II, pero tales especificaciones, criterios o umbrales son incorrectos, dicho proyecto debe someterse a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, conforme al apartado 1 del artículo 2, si puede tener "repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización" en el sentido de esta disposición. Por otra parte, en caso de respuesta afirmativa, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si esta obligación de someter el proyecto a una evaluación tiene efecto directo, de manera que un particular puede invocarla ante un órgano jurisdiccional nacional, y si el Juez debe garantizar el cumplimiento de la obligación aun cuando no haya sido invocada ante él.

44. Recordando la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de agosto de 1993, *Comisión/España* (C-355/90, *Rec. 1993*, p. I-4221), el *Nederlandse Raad van State* considera probable que la facultad de apreciación reconocida a los Estados miembros por el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva para fijar especificaciones, criterios o umbrales esté delimitada por la expresión "que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización", que figura en el apartado

1 del artículo 2. (…)

55. Procede recordar, en primer lugar, que la obligación de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar el resultado prescrito por una Directiva es una obligación imperativa impuesta por el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y por la propia Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 1 de febrero de 1977, *Verbond van Nederlandse Ondernemingen*, 51/76, *Rec. 1977*, p. 113, apartado 22, y de 26 de febrero de 1986, *Marshall*, 152/84, *Rec. 1986*, p. 723, apartado 48). Esta obligación de adoptar todas las medidas generales o particulares se impone a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing*, C-106/89, *Rec. 1990*, p. I-4135, apartado 8).

56. Por lo que se refiere al derecho de un particular a invocar una Directiva y a la facultad del Juez nacional de tomarla en consideración, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que sería incompatible con el efecto imperativo que el artículo 189 reconoce a la Directiva excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por los interesados. En particular, en los casos en los que, a través de una Directiva, las autoridades comunitarias hayan obligado a los Estados miembros a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de tal acto quedaría debilitado si se impidiera al justiciable invocarlo ante los Tribunales y si los órganos jurisdiccionales nacionales no pudieran tomarlo en consideración, como elemento del Derecho comunitario, para verificar si, dentro de los límites de la facultad de que dispone en cuanto a la forma y los medios de ejecutar la Directiva, el legislador nacional ha respetado los límites del margen de apreciación trazado por la Directiva (véase la sentencia *Verbond van Nederlandse Ondernemingen*, antes citada, apartados 22 a 24).

57. A continuación procede recordar que, si, con arreglo al Derecho nacional, los órganos jurisdiccionales deben examinar de oficio los fundamentos de Derecho basados en una norma interna de carácter imperativo, que no han sido invocados por las partes, esta obligación se impone igualmente cuando se trate de normas comunitarias imperativas (véase, en particular, la sentencia de 14 de diciembre de 1995, *Van Schijndel y Van Veen*, asuntos acumulados C-430/93 y C-431/93, *Rec. 1995*, p. I-4705, apartado 13).

58. Lo mismo sucede si el Derecho nacional faculta al Juez para aplicar de oficio la norma jurídica imperativa. En efecto, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales, en virtud del principio de cooperación establecido por el artículo 5 del Tratado, proporcionar la protección jurídica que se deriva para los justiciables del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario (véanse, en particular, las sentencias de 19 de junio de 1990, *Factortame y otros*, C-213/89, *Rec. 1990*, p. I-2433, apartado 19, y *Van Schijndel y Van Veen*, antes citada, apartado 14).

59. La circunstancia de que, en el presente caso, en virtud del apartado 1 del artículo 2 y del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva, los Estados miembros dispongan de un margen de apreciación no excluye, sin embargo, la posibilidad de efectuar un control jurisdiccional, a fin de verificar si las autoridades nacionales han sobrepasado dicho margen de apreciación (véase, en particular, la sentencia *Verbond van Nederlandse Ondernemingen*, antes citada, apartados 27 a 29).

60. Por consiguiente, si, en virtud del Derecho nacional, un órgano jurisdiccional tiene la obligación o la facultad de examinar de oficio los fundamentos de Derecho basados en una norma interna de carácter imperativo, que no han sido invocados por las partes, incumbe a dicho órgano jurisdiccional verificar de oficio, en el marco de su competencia, si las autoridades legislativas o administrativas del Estado miembro han respetado los límites del margen de apreciación establecido en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva y tenerlo en cuenta en el marco del examen del recurso de anulación.

61. En el caso de que este margen de apreciación haya sido sobrepasado y, por tanto, proceda

no aplicar las correspondientes disposiciones nacionales, corresponderá a las autoridades del Estado miembro, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que los proyectos sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental. (…)

TEXTO NÚM. 96. NOCIÓN DE EFECTO DIRECTO "PERVERSO" Y OBLIGACIONES DEL JUEZ NACIONAL. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 26.9.1996, PROCEDIMIENTO PENAL C. LUCIANO ARCARO. "*ARCARO*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 22 de abril de 1995, recibida en el Tribunal de Justicia el 30 de mayo siguiente, la *Pretura circondariale di Vicenza* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, y de la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un proceso penal seguido contra el *Sr. Luciano Arcaro*, inculpado de haber infringido los artículos 5, 7 y 18 del Decreto Legislativo nº 133, de 27 de enero de 1992, relativo a los vertidos industriales de sustancias peligrosas en las aguas (suplemento ordinario nº 34 del *GURI* nº 41, de 19 de febrero de 1992, y *corrigendum* publicado en el *GURI* nº 124, de 28 de mayo de 1992; en lo sucesivo, "Decreto"). (…)

19. Teniendo en cuenta cuanto precede, el *Pretore* decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

"1) ¿Es correcta la interpretación dada, en el punto 8 de la resolución de remisión, de las Directivas comunitarias a las que el Decreto nº 133 de 1992 se propone dar ejecución?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, a la luz de una interpretación correcta del Derecho comunitario, ¿pueden aplicarse directamente las normas comunitarias, con el consiguiente incumplimiento de las normas internas contrarias, aunque ello pueda agravar la situación de las personas afectadas?

3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿cuál puede ser, sobre la base de una interpretación correcta del Derecho comunitario, el mecanismo distinto que se haya de utilizar para conseguir eliminar del ordenamiento jurídico nacional las normas internas contrarias al Derecho comunitario, cuando la aplicación directa de este último pueda agravar la situación de las personas afectadas?" (…)

Sobre la segunda cuestión

33. Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pide que se dilucide esencialmente si, a falta de una adaptación completa por parte de un Estado miembro, dentro del plazo señalado, del Derecho interno a la Directiva 76/464, y por tanto a su artículo 3, y a la Directiva 83/513, una autoridad pública de dicho Estado puede invocar el referido artículo 3 frente a un particular, aunque ello pueda agravar la situación de este último. (…)

36. En efecto, el Tribunal de Justicia señaló que la posibilidad de invocar ante un órgano jurisdiccional nacional la disposición incondicional y suficientemente precisa de una Directiva a la que no se ha adaptado el Derecho interno sólo existe en favor de los particulares y respecto a "todo Estado miembro destinatario". De ello resulta que una Directiva no puede crear, por sí sola, obligaciones a cargo de un particular y que una disposición de una Directiva no puede

invocarse como tal contra dicho particular (sentencias de 26 de febrero de 1986, *Marshall*, 152/84, *Rec. 1986*, p. 723, apartado 48, y de 8 de octubre de 1987, *Kolpinghuis Nijmegen*, 80/86, *Rec. 1987*, p. 3969, apartado 9). El Tribunal de Justicia ha precisado que esta jurisprudencia tiene por objeto evitar que un Estado miembro pueda sacar ventajas de haber infringido el Derecho comunitario (sentencias de 14 de julio de 1994, *Faccini Dori*, C-91/92, *Rec. 1994*, p. I-3325, apartado 22, y de 7 de marzo de 1996, *El Corte Inglés*, C-192/94, *Rec. 1994*, p. I-1281, apartado 16).

37. De acuerdo con esta jurisprudencia, el Tribunal de Justicia declaró, asimismo, que una Directiva no puede producir el efecto, por sí misma y con independencia de una ley interna de un Estado miembro adoptada para su aplicación, de determinar o agravar la responsabilidad penal de quienes infringen sus disposiciones (sentencia de 11 de junio de 1987, *Pretore di Salò*, 14/86, *Rec. 1987*, p. 2545).

38. Procede, pues, responder a la segunda cuestión que, a falta de una adaptación completa por parte de un Estado miembro, dentro del plazo señalado, del Derecho interno a la Directiva 76/464, y por tanto a su artículo 3, y a la Directiva 83/513, una autoridad pública de dicho Estado no puede invocar el referido artículo 3 frente a un particular.

Sobre la tercera cuestión

39. Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional desea saber fundamentalmente si, sobre la base de una interpretación correcta del Derecho comunitario, existe un mecanismo que permita al órgano jurisdiccional nacional eliminar disposiciones internas contrarias a una disposición de una Directiva a la que no se haya adaptado el Derecho nacional, cuando esta última disposición no puede ser invocada ante el órgano jurisdiccional nacional.

40. En primer lugar, es preciso señalar que el Derecho comunitario no contiene tal mecanismo.

41. Es preciso añadir que la obligación de los Estados miembros, dimanante de una Directiva, de alcanzar el resultado que la misma prevé, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, con inclusión, en el marco de sus competencias, de las autoridades judiciales. De ello se desprende que, al aplicar el Derecho nacional, ya sea disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva, el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretarla está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado (véanse las sentencias de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing*, C-106/89, *Rec. 1990*, p. I-4135, apartado 8, y de 16 de diciembre de 1993, *Wagner Miret*, C-334/92, *Rec. 1993*, p. I-6911, apartado 20).

42. Sin embargo, esta obligación del Juez nacional de tener presente el contenido de la Directiva al interpretar las normas pertinentes de su Derecho nacional tiene sus límites cuando tal interpretación conduce a que se oponga frente a un particular una obligación prevista por una Directiva si aún no se ha adaptado a ella el Derecho interno o, con mayor razón, cuando conduce a determinar o agravar, basándose en la Directiva y a falta de una ley adoptada para su aplicación, la responsabilidad penal de quienes la contravengan (véase la sentencia *Kolpinghuis Nijmegen*, antes citada, apartados 13 y 14).

43. Por consiguiente, procede responder a la tercera cuestión que el Derecho comunitario no contiene un mecanismo que permita al órgano jurisdiccional nacional eliminar disposiciones internas contrarias a una disposición de una Directiva a la que no se haya adaptado el Derecho nacional, cuando esta última disposición no puede ser invocada ante el órgano jurisdiccional nacional. (…)

SECCIÓN 5.3.3.3. EL EFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES

TEXTO NÚM. 97. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 6.10.1970, FRANZ GRAD C. FINANZAMT TRAUNSTEIN. "*GRAD*". EXTRACTO

(...) **5.** (…) Sería incompatible con el carácter imperativo que el artículo 189 reconoce a la Decisión negar que, en principio, los particulares afectados puedan provocar la obligación que establece;

Que particularmente en el caso de que las autoridades comunitarias, mediante Decisión, hayan obligado a uno o a todos los Estados miembros a adoptar un comportamiento determinado, el efecto útil de dicho acto se debilitaría si a los nacionales del Estado de que se trate se les privara de la posibilidad de invocarlo ante los órganos jurisdiccionales de dicho Estado y éstos no pudieran tomarlo en consideración como elemento integrante del Derecho comunitario;

Que si bien los efectos de una Decisión pueden no ser idénticos a los de un Reglamento, esta diferencia no excluye que el resultado final sea el mismo que el de un Reglamento directamente aplicable: la posibilidad de que los justiciables los invoquen ante sus propios órganos jurisdiccionales.

6. (…) Por consiguiente, procede examinar en cada caso si la naturaleza, el sistema o el tenor literal de la disposición de que se trata pueden llegar a producir efecto directo en las relaciones entre el destinatario del acto y los terceros. (…)

8. Considerando que, por consiguiente, esta disposición [artículo 4 de la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 1965] impone a los Estados miembros dos obligaciones: en primer lugar, aplicar no más tarde de una determinada fecha el sistema común de impuesto sobre el volumen de negocios a los transportes de mercancías por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, y, en segundo lugar, sustituir los regímenes de impuestos específicos a que se hace referencia en el párrafo segundo por dicho sistema común, a más tardar a partir de su entrada en vigor;

Que esta segunda obligación implica evidentemente la prohibición de instaurar o de restablecer tales regímenes, con el fin de evitar que, en materia de transportes, el sistema común de impuesto sobre el volumen de negocios se acumule a otros regímenes impositivos análogos.

9. Considerando que de los autos remitidos por el *Finanzgericht* se desprende que el objeto de su petición de decisión prejudicial se centra especialmente en la segunda obligación;

Que, por su propia naturaleza, esta obligación tiene carácter imperativo y general, a pesar de que la disposición no determina a partir de qué momento es efectiva;

Que, de esta manera, prohíbe expresamente a los Estados miembros acumular el sistema común de impuesto sobre el volumen de negocios a regímenes de impuestos específicos equivalentes al impuesto sobre el volumen de negocios;

Que esta obligación no está sujeta a condición alguna y es lo suficientemente clara y precisa para producir efecto directo en las relaciones entre los Estados miembros y sus justiciables. (...)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Finanzgericht München* mediante resolución de 23 de febrero de 1970, *declara*:

1) Al imponer a los Estados miembros la obligación de no acumular el sistema común de impuesto sobre el volumen de negocios a los regímenes de impuestos específicos equivalentes al impuesto sobre el volumen de negocios, el párrafo segundo del artículo 4 de la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 1965, (...) puede producir efecto directo en las relaciones entre los Estados miembros destinatarios de la Decisión y sus justiciables, generando en favor de éstos el derecho a invocar dicha norma ante los Tribunales (...)

TEXTO NÚM. 98. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 10.11.1992, HANSA FLEISCH ERNEST MUNDT GMBH & CO KG C. LANDRAT DES KREISES SCHLESWIG-FLENSBURG. "*HANSA FLEISCH*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 15 de marzo de 1991, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de junio siguiente, el *Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral (*DO* L 32, p. 14), y de la Decisión 88/408/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE (*DO* L 194, p. 24).

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la sociedad *Hansa Fleisch Ernst Mundt* (en lo sucesivo, "*Hansa Fleisch*") y el *Landrat des Kreises Schleswig-Flensburg* (en lo sucesivo, "*Landrat*") en relación con el importe de las tasas adeudadas por *Hansa Fleisch* al *Landrat* por las inspecciones sanitarias efectuadas en sus establecimientos.

3. *Hansa Fleisch* explota un matadero, un taller de despiece y un almacén frigorífico de carne en *Schleswig-Holstein*. Los animales sacrificados en las instalaciones de *Hansa Fleisch* son objeto de inspecciones, efectuadas por agentes de la Oficina de Inspección Veterinaria y de Control de Productos Alimenticios, dependiente del *Landrat*.

4. De conformidad con el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 85/73, antes citada, se percibe una tasa por los gastos ocasionados por dichas operaciones de inspección. En virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/73, el Consejo debía fijar los niveles globales de esta tasa antes del 1 de enero de 1986, fecha en la cual expiraba el plazo concedido a los Estados miembros, exceptuada la República Helénica, para adaptar su Derecho interno a la Directiva 85/73.

5. Los niveles globales de la tasa fueron fijados en la Decisión 88/408, antes citada. En el apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión se establecen uno o varios importes de la tasa por especies animales. No obstante, en el apartado 2 del artículo 2 de la misma Decisión se dispone que "los Estados miembros cuyos costes salariales, estructura de los establecimientos y relación entre veterinarios e inspectores se desvíen de la media comunitaria utilizada para el cálculo de las cantidades a tanto alzado [...] podrán establecer excepciones a la alta y a la baja hasta un total de los costes reales de inspección". En virtud del artículo 11 de la Decisión 88/408, los Estados miembros debían aplicar las disposiciones de la misma a más tardar el 31 de diciembre de 1990.

6. En la República Federal de Alemania, la percepción de una tasa por los gastos ocasionados por las inspecciones y controles sanitarios de los animales destinados a ser sacrificados se basa en el artículo 24 de la *Fleischhygienegesetz* (Ley sobre la higiene de la carne, *BGBl*. I, 1987, nueva publicación, p. 649), que fue insertado en dicha Ley por la Ley de 13 de abril de 1986 (*BGBl*. I, p. 398). En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 de la Ley sobre la

higiene de la carne, corresponde a los *Laender* determinar los actos que dan lugar a la percepción de las tasas y fijar el importe de éstas. Esta misma disposición establece, no obstante, que las tasas deben calcularse de conformidad con la Directiva 85/73, antes citada.

7. Por lo que respecta al *Land* de *Schleswig-Holstein*, el importe de la tasa adeudada por las inspecciones y los controles sanitarios contemplados en la Directiva 85/73 quedó fijado en el Reglamento de 3 de abril de 1987 por el que se modificó el Reglamento sobre tasas administrativas en el ámbito de la administración veterinaria (*Gesetz- und Verordnungsblatt fuer Schleswig-Holstein* 1987, p. 173). El importe de la tasa fijada en este Reglamento es superior a los niveles a tanto alzado previstos en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/408, antes citada.

8. Sobre la base del Reglamento del *Land* de 1987, el *Landrat* liquidó a *Hansa Fleisch* las tasas adeudadas por ésta en concepto de las inspecciones efectuadas en sus instalaciones. *Hansa Fleisch* presentó reclamaciones contra las liquidaciones de tasas emitidas a partir del 23 de mayo de 1989. Tras haber sido desestimadas dichas reclamaciones por el *Landrat*, *Hansa Fleisch* presentó un recurso ante el *Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht*. Ante dicho órgano jurisdiccional, *Hansa Fleisch* alegó que las liquidaciones emitidas por el *Landrat* eran ilegales, en particular debido a que las tasas liquidadas eran superiores a las previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/408.

9. Por estimar que el litigio suscitaba cuestiones sobre la interpretación del Derecho comunitario, el órgano jurisdiccional nacional decidió suspender el procedimiento y someter al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones:

"1) ¿Permite la Directiva 85/73/CEE del Consejo, considerada en relación con la Decisión 88/408/CEE del Consejo, una aplicación directa de manera que un ciudadano comunitario pueda invocar con éxito, ante un órgano jurisdiccional de la República Federal de Alemania, que el Estado miembro ya no está facultado, al menos a partir de la entrada en vigor de la Decisión 88/408/CEE del Consejo, para recaudar, en concepto de las tasas a que se refiere el artículo 1 de dicha Decisión, importes superiores a los niveles a tanto alzado fijados en el apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión?

2) ¿Es relevante, para la respuesta a la primera cuestión, que haya transcurrido ya el plazo señalado en el artículo 11 de la Decisión 88/408/CEE del Consejo?

3) ¿Es relevante, para la respuesta que haya de dar el Tribunal de Justicia a la primera cuestión, que el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 88/408/CEE del Consejo deba interpretarse en el sentido de que a dicha excepción puede únicamente acogerse el Estado miembro en su totalidad, pero no los distintos entes públicos territoriales de un Estado miembro, por ejemplo los *Laender* de la República Federal de Alemania?". (...)

Sobre las cuestiones primera y segunda

11. De la resolución de remisión se desprende que, mediante las cuestiones primera y segunda, el órgano jurisdiccional nacional pretende saber, esencialmente, por una parte, si el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/408, antes citada, tiene efecto directo y, por otra, en caso de respuesta afirmativa, si dicha disposición puede ser invocada por un particular frente a un Estado miembro antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 11 de la Decisión 88/408, con el fin de oponerse a la percepción de tasas por importe superior al previsto en el apartado 1 del artículo 2.

12. A este respecto, debe recordarse que, como declaró este Tribunal en la sentencia de 6 de octubre de 1970, *Grad* (9/70, *Rec. 1970*, p. 825), apartado 5, sería incompatible con el efecto obligatorio que el artículo 189 del Tratado reconoce a la decisión excluir, en principio, que la obligación prevista en la misma pueda ser invocada por las personas afectadas.

13. En dicha sentencia, este Tribunal declaró, asimismo, que una disposición contenida en una decisión dirigida a un Estado miembro puede ser invocada frente a dicho Estado miembro

cuando la disposición de referencia impone a su destinatario una obligación incondicional y suficientemente clara y precisa (apartado 9).

14. El Gobierno alemán y el *Landrat* alegaron que la obligación, impuesta a los Estados miembros, de fijar el importe de la tasa en los niveles previstos en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/408 no era una obligación incondicional, debido a la posibilidad de establecer excepciones a los importes a tanto alzado de referencia, que el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión deja a los Estados miembros.

15. Sin embargo, el hecho de que una Decisión permita a los Estados miembros destinatarios establecer excepciones a disposiciones claras y precisas contenidas en esa misma Decisión, no puede, en sí mismo, privar a dichas disposiciones de efecto directo. En particular, dichas disposiciones pueden tener efecto directo cuando el recurso a las posibilidades de establecer excepciones de tal modo reconocidas puede ser objeto de control jurisdiccional (en el mismo sentido, véase la sentencia de 4 de diciembre de 1974, *Van Duyn*, 41/74, *Rec*. p. 1337, apartado 7). (…)

19. Ahora bien, cuando una Decisión dirigida a los Estados miembros contiene disposiciones precisas e incondicionales cuya aplicación debe efectuarse en un plazo determinado, dichas disposiciones no pueden ser invocadas por los particulares frente a un Estado miembro más que en el supuesto de que éste se abstenga de aplicar la Decisión o lo haga de forma incorrecta una vez transcurrido el plazo previsto.

20. En efecto, la posibilidad concedida a los particulares de invocar una Decisión frente a los Estados miembros destinatarios de la misma se basa en la naturaleza obligatoria que la Decisión tiene para sus destinatarios. Por consiguiente, cuando la Decisión da a los Estados miembros un determinado plazo para cumplir las obligaciones que se derivan de la misma, no puede ser invocada por los particulares frente a los Estados miembros antes de la expiración del referido plazo.

21. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a las cuestiones primera y segunda que el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/408/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE, puede ser invocado por un particular frente a un Estado miembro con el fin de oponerse a la percepción de tasas de importe superior al previsto en dicha disposición, cuando no se cumplan los requisitos a los que el apartado 2 del artículo 2 de la misma Decisión supedita la posibilidad de aumentar los niveles de la tasa fijados en el apartado 1 del artículo 2. Sin embargo, el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/408 sólo puede ser invocado para oponerse a las liquidaciones de la tasa emitidas con posterioridad a la expiración del plazo previsto en el artículo 11 de dicha Decisión. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda),

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht* mediante resolución de 15 de marzo de 1991, *declara*:

1) El apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/408/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE, puede ser invocado por un particular frente a un Estado miembro con el fin de oponerse a la percepción de tasas de importe superior al previsto en dicha disposición, cuando no se cumplan los requisitos a los que el apartado 2 del artículo 2 de la misma Decisión supedita la posibilidad de aumentar los niveles de la tasa fijados en el apartado 1 del artículo 2. Sin embargo, el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/408/CEE sólo puede ser invocado para oponerse a las liquidaciones de la

tasa emitidas con posterioridad a la expiración del plazo previsto en el artículo 11 de dicha Decisión. (…)

SECCIÓN 5.3.3.4. EL EFECTO DIRECTO DE LAS RECOMENDACIONES

TEXTO NÚM. 99. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 13.12.1989, SALVATORE GRIMALDI C. FONDS DES MALADIES PROFESSIONNELLES. *"GRIMALDI"*. EXTRACTO

(…) **2.** Esta cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. *Salvatore Grimaldi*, trabajador emigrante de nacionalidad italiana, y el *Fonds des maladies professionnelles* de Bruselas (en lo sucesivo, el Fondo) a causa de haber denegado a éste el reconocimiento de la enfermedad profesional llamada de *Dupuytren*, que afecta al interesado. (...)

4. Al conocer del recurso interpuesto contra esta decisión por el *Sr. Grimaldi*, el *Tribunal du travail* de Bruselas ordenó un dictamen pericial que apreció la existencia de una enfermedad llamada de *Dupuytren*, que no se halla incluida en la lista belga de enfermedades profesionales, pero que puede asimilarse a una enfermedad por fatiga (...) de las fundas peritendinosas. Esta última enfermedad figura en el punto F.6.b) de la lista europea de enfermedades profesionales, que la antes citada Recomendación de 23 de julio de 1962 preconizaba introducir en los Derechos nacionales. (…).

5. En estas circunstancias, el *Tribunal du travail* de Bruselas decidió suspender el procedimiento con objeto de que el Tribunal de Justicia de la CEE se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la cuestión siguiente: Si mediante la interpretación del párrafo 5 del artículo 189 del Tratado CEE, a la luz de la *ratio legis* de su párrafo 1 y de la jurisprudencia de sentido teleológico de este Tribunal de Justicia, ha llegado a tener efecto directo en un Estado miembro un texto como la 'lista europea' de enfermedades profesionales, en la medida en que la misma es clara, incondicional, suficientemente precisa e inequívoca, no confiere a los Estados miembros discrecionalidad alguna en cuanto al resultado que alcanzar, y se halla anexa a una recomendación de la Comisión aún no incorporada formalmente al Derecho nacional después de más de veinticinco años. (…)

10. A este respecto, hay que observar que se desprende de las actuaciones que, si bien la cuestión sólo menciona la Recomendación antes citada de 23 de julio de 1962, aquélla trata asimismo de que se precisen los efectos que puede producir, en el Derecho interno, la Recomendación 66/462, de 20 de julio de 1966, antes citada. Por consiguiente, debe entenderse la cuestión planteada en el sentido de saber si, a falta de toda medida nacional destinada a asegurar su aplicación, las antes citadas Recomendaciones crean derechos para los justiciables que éstos puedan ejercitar ante el Juez nacional.

11. Conviene recordar, en primer lugar, la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal de Justicia según la cual, si bien con arreglo a las disposiciones del artículo 189 del Tratado CEE los reglamentos son directamente aplicables y, por consiguiente, pueden producir efectos directos, por su propia naturaleza, no hay que deducir de ello que las demás categorías de actos a que se refiere este artículo no puedan producir en ningún caso efectos análogos (véase, principalmente, la sentencia de 19 de enero de 1982, *Becker contra Finanzamt Muenster-Innenstadt*, 8/81, *Rec. 1982*, p. 53).

12. Con el fin de determinar si, a este respecto, las dos Recomendaciones antes citadas pueden crear derechos en favor de los particulares, conviene verificar previamente, si, por su

naturaleza, pueden producir efectos obligatorios.

13. A este respecto, hay que subrayar que las recomendaciones, que, a tenor del párrafo 5 del artículo 189 del Tratado, no tienen fuerza vinculante, son adoptadas generalmente por las instituciones comunitarias cuando, con arreglo al Tratado, no se hallan facultadas para adoptar actos obligatorios, o cuando consideran que no es oportuno dictar disposiciones más vinculantes.

14. Vista la reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Justicia (véase, en especial, la sentencia de 29 de enero de 1985, *Binderer contra Comisión*, 147/83, *Rec. 1985*, p. 257), según la cual la elección de la forma no puede alterar la naturaleza de un acto, conviene preguntarse si el contenido de un acto corresponde plenamente a la forma que le fue atribuida.

15. En cuanto a las dos Recomendaciones que son objeto del presente procedimiento, conviene manifestar que, en sus exposiciones de motivos, mencionan el artículo 155 del Tratado, que atribuye a la Comisión competencia general para formular recomendaciones, así como los artículos 117 y 118 del mismo Tratado. Tal y como declaró este Tribunal de Justicia en su sentencia de 9 de julio de 1987 (*República Federal de Alemania, Francia, Países Bajos, Dinamarca y Reino Unido contra Comisión*, asuntos acumulados 281, 283 a 285 y 287/85, *Rec. 1987*, p. 3203), esta última disposición respeta la competencia de los Estados miembros en el ámbito social, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del Tratado y en el marco de la cooperación entre los Estados miembros cuya organización se confía a la Comisión.

16. Por todo ello, nada permite poner en duda el carácter de verdaderas Recomendaciones de los citados actos, es decir, de unos actos que, incluso frente a sus destinatarios, no pretenden producir efectos obligatorios. Por consiguiente, no pueden crear derechos que los particulares puedan invocar ante un Juez nacional.

17. A este respecto, el hecho de haber transcurrido más de veinticinco años desde la adopción de la primera de las citadas Recomendaciones sin que todos los Estados miembros hayan procedido a su aplicación carece de relevancia en lo relativo al alcance jurídico del citado acto.

18. Sin embargo, con el fin de dar una respuesta completa a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente, conviene subrayar que los citados actos no pueden ser considerados como carentes en absoluto de efectos jurídicos. Efectivamente, los Jueces nacionales están obligados a tener en cuenta las recomendaciones a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquéllas ilustran acerca de la interpretación de disposiciones nacionales adoptadas con el fin de darles aplicación, o también cuando tienen por objeto completar las disposiciones comunitarias dotadas de fuerza vinculante.

19. Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada por el *Tribunal du travail* de Bruselas en el sentido que, a la luz del párrafo 5 del artículo 189 del Tratado CEE, las Recomendaciones de la Comisión de 23 de julio de 1962, relativa a la adopción de una lista europea de enfermedades profesionales, y 66/462, de 20 de julio de 1966, relativa a las condiciones de indemnización de las víctimas de enfermedades profesionales, no pueden, por sí mismas, crear derechos en favor de los justiciables que éstos puedan ejercitar ante los Jueces nacionales. Sin embargo, estos últimos están obligados a tener en cuenta las recomendaciones al resolver los litigios de que conocen, en especial cuando pueden aclarar la interpretación de otras disposiciones nacionales o comunitarias. (…)

SECCIÓN 5.3.4. EL EFECTO DIRECTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

SECCIÓN 5.3.4.1. EL EFECTO DIRECTO DE LOS

TRATADOS CELEBRADOS POR LA UNIÓN EUROPEA

TEXTO NÚM. 100. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 12.12.1972, INTERNATIONAL FRUIT COMPANY NV Y OTROS C. PRODUKTSCHAP VOOR GROENTEN EN FRUIT. "*INTERNATIONAL FRUIT COMPANY Y OTROS*". EXTRACTO

19. Considerando que, por lo demás, procede examinar si las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) (en lo sucesivo, "Acuerdo General") otorgan a los justiciables de la Comunidad el derecho de alegarlas ante los órganos jurisdiccionales, al objeto de impugnar la validez de un acto comunitario;

20. que, a dicho efecto, deben ponderarse simultáneamente, el espíritu, el sistema y los términos del Acuerdo General.

21. Considerando que, a tenor de los términos de su Preámbulo, dicho Acuerdo se funda en un principio de negociaciones emprendidas "a base de reciprocidad y de ventajas mutuas", se caracteriza por la gran flexibilidad de sus disposiciones, especialmente de las que se refieren a las posibilidades de establecer excepciones, a las medidas que pueden adoptarse en caso de dificultades excepcionales y a la resolución de las discrepancias entre las Partes Contratantes;

22. que, consecuentemente, a tenor del apartado 1 de su artículo XXII, "cada Parte Contratante examinará con comprensión las manifestaciones que pueda dirigirle cualquier otra Parte Contratante, y deberá presentarse a la celebración de consultas sobre dichas manifestaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo";

23. que, en virtud del apartado 2 del mismo artículo, las "Partes Contratantes" -denominación con la que se designa a las "Partes Contratantes que actúen colectivamente", como se indica en el apartado 1 del artículo XXV "podrán entablar consultas con una o varias Partes Contratantes sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el apartado 1";

24. que, para el supuesto de que una Parte Contratante considerara "que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo esté en peligro a consecuencia de", particularmente, "que otra Parte Contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo", el artículo XXIII regula de forma pormenorizada las medidas que las partes interesadas o las Partes Contratantes actuando colectivamente, pueden o deben tomar ante una situación de tal naturaleza;

25. que, para la resolución de desavenencias, dichas medidas comprenderán, según el caso, manifestaciones o propuestas escritas, que deberán "examinarse con talante abierto a la comprensión", para la realización de indagaciones, eventualmente seguidas de recomendaciones, consultas o decisiones de las Partes Contratantes, con inclusión de la relativa a autorizar a determinadas Partes Contratantes para que suspendan, con respecto a otras, la aplicación de cualquier concesión o el cumplimiento de cualquier otra obligación resultante del Acuerdo General, y en definitiva, para el caso de que se llegue a una suspensión como la indicada, la facultad de la parte interesada de denunciar el referido Acuerdo;

26. que, por último, para el caso de que, determinados productores sufrieran o estuvieran expuestos a sufrir algún perjuicio grave como consecuencia de algún compromiso asumido en virtud del Acuerdo General o de alguna concesión sobre una preferencia, el artículo XIX reconoce la facultad a favor de una Parte Contratante de suspender unilateralmente su compromiso así como de retirar o modificar la concesión, bien después de consultar al conjunto

de las Partes Contratantes, en el supuesto de que no haya acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas, o bien, por sí misma, en caso de urgencia y con carácter provisional, sin consulta previa.

27. Considerando que los referidos factores bastan para demostrar que, incardinado en un contexto como el aludido, el artículo XI del Acuerdo General, en sí mismo, no otorga a favor de los justiciables de la Comunidad, el derecho a acogerse a él, ante los órganos jurisdiccionales. (…)

TEXTO NÚM. 101. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 12.12.1995, AMMINISTRAZIONE DELLE FINANZE DELLO STATO E CHIQUITA ITALIA SPA. "*CHIQUITA ITALIA*". EXTRACTO

19. Por considerar que la solución del litigio del que conocía dependía de la interpretación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo, GATT) y de los Convenios firmados en Lomé entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad Económica Europea (en lo sucesivo, Convenios ACP-CEE), el órgano jurisdiccional de remisión decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) Habida cuenta de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 9 de junio de 1992 en los asuntos acumulados C-228/90 a C-234/90, C-339/90 y C-353/90, y en particular por lo que respecta al alcance del Derecho comunitario convencional, ¿el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y los convenios firmados entre los Estados ACP y la Comunidad Económica Europea atribuyen derechos a los particulares que éstos pueden invocar ante los Estados firmantes?, y en caso de infracción, ¿tiene el Juez nacional la obligación de abstenerse de aplicar la norma interna que contradiga el citado Acuerdo o tales Convenios? (…)

24. Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide esencialmente que se dilucide si el GATT y el Cuarto Convenio ACP-CEE pueden contener disposiciones que atribuyan a los particulares determinados derechos que éstos pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de disposiciones nacionales que los contradigan.

25. A este respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la cuestión del efecto directo de las disposiciones contenidas en un Acuerdo celebrado por la Comunidad con países terceros requiere invariablemente un análisis del espíritu, el sistema y la letra de dicho Acuerdo (véase, en especial, la sentencia de 12 de diciembre de 1972, *International Fruit Company*, asuntos acumulados 21/72 a 24/72, *Rec*. p. 1219).

26. Por lo que se refiere al GATT, es preciso observar que el Tribunal de Justicia ha considerado en repetidas ocasiones, y recientemente en su sentencia de 5 de octubre de 1994, *Alemania/Consejo* (C-280/93, *Rec*. p. I-4973), apartado 106, que el GATT, basado conforme a su preámbulo en el principio de negociaciones emprendidas a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, se caracteriza por la gran flexibilidad de sus disposiciones, en particular de aquéllas que se refieren a las posibilidades de establecer excepciones, a las medidas que pueden adoptarse en caso de dificultades extraordinarias y a la solución de discrepancias entre las Partes contratantes.

27. El Tribunal de Justicia subrayó (apartado 107) que estas medidas engloban, para la solución de las discrepancias, según los casos, manifestaciones o propuestas escritas que deben examinarse con comprensión, indagaciones eventualmente seguidas de recomendaciones, consultas o decisiones de las Partes contratantes, incluida la autorización a algunas Partes contratantes para suspender, con respecto a otras, la aplicación de toda concesión u obligación

derivada del Acuerdo General, y finalmente, en caso de que se produzca tal suspensión, la facultad de la parte interesada de denunciar este Acuerdo.

28. También señaló (apartado 108) que, para el caso de que determinados productores sufrieran o estuvieran expuestos a sufrir algún perjuicio grave como consecuencia de algún compromiso asumido en virtud del Acuerdo General o de alguna concesión sobre una preferencia, el artículo XIX reconoce la facultad a favor de una Parte contratante de suspender unilateralmente su compromiso y retirar o modificar la concesión, bien después de consultar al conjunto de las Partes contratantes, a falta de acuerdo entre las Partes contratantes interesadas, o bien incluso, en caso de urgencia y con carácter provisional, sin consulta previa (véanse las sentencias *International Fruit Company*, antes citada, apartados 21, 25 y 26; de 24 de octubre de 1973, *Schlüter*, 9/73, *Rec*. p. 1135, apartado 29; de 16 de marzo de 1983, *SIOT*, 266/81, *Rec*. p. 731, apartado 28, y *SPI y SAMI*, asuntos acumulados 267/81, 268/81 y 269/81, *Rec*. p. 801, apartado 23).

29. Por consiguiente, estas particularidades impiden que un justiciable pueda invocar las disposiciones del GATT ante los órganos jurisdiccionales nacionales de un Estado miembro para oponerse a la aplicación de disposiciones nacionales.

30. En lo que respecta al Cuarto Convenio ACP-CEE, el Gobierno italiano considera que, al igual que el GATT, no puede contener disposiciones que atribuyan a los particulares derechos que éstos puedan invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales, y ello teniendo en cuenta los objetivos y principios generales de dicho Convenio, cuya finalidad es fomentar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP.

31. A este respecto, debe señalarse que el Cuarto Convenio ACP-CEE, así como, por otra parte, los Convenios ACP-CEE que lo precedieron o los Convenios de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados africanos y malgache, no tiene la misma naturaleza que el GATT, como se desprende de los anteriores apartados 26 a 29.

32. Estos Convenios se caracterizan por un desequilibrio muy apreciable de los compromisos suscritos por las Partes contratantes. Su objetivo general es, en efecto, fomentar el desarrollo económico y social de los Estados terceros firmantes, especialmente mediante una mejora de las condiciones de acceso de sus productos al mercado comunitario. A este respecto, se plantea la cuestión de si dicho desequilibrio excluye que algunas de sus disposiciones puedan tener un efecto directo.

33. Estos Convenios se enmarcan, de hecho, en la prolongación del régimen de asociación que el Tratado CEE, de forma unilateral, había establecido inicialmente.

34. Ahora bien, en su sentencia de 5 de febrero de 1976, *Bresciani* (87/75, p. 129), el Tribunal de Justicia, en relación con el Segundo Convenio de asociación entre la Comunidad Económica Europea y los Estados africanos y malgache, firmado en Yaundé el 29 de julio de 1969 (*DO* 1970, L 282, p. 1), que precedió a los Convenios ACP-CEE, consideró (apartado 23) que este desequilibrio en las obligaciones asumidas por la Comunidad frente a los Estados asociados, que está en la propia lógica del carácter específico del Convenio, no es un obstáculo al reconocimiento por parte de la Comunidad del efecto directo de algunas de sus disposiciones.

35. Por lo tanto, debe considerarse que el Cuarto Convenio ACP-CEE puede contener disposiciones que atribuyan a los particulares determinados derechos que éstos puedan invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales. (…)

36. No invalida esta conclusión el argumento del Gobierno italiano según el cual el Cuarto Convenio ACP-CEE establece un procedimiento particular para la solución de discrepancias entre Partes contratantes; en efecto, el Segundo Convenio de Yaundé también contenía, en su artículo 53, un régimen comparable y, pese a ello, el Tribunal de Justicia reconoció, en la citada sentencia, que algunas de sus disposiciones tenían efecto directo.

37. Habida cuenta de todo lo anterior, procede responder a la primera cuestión que el GATT no contiene disposiciones que atribuyan a los particulares derechos que éstos puedan invocar

ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de disposiciones nacionales que lo contradigan, y que el Cuarto Convenio ACP-CEE puede contener tales disposiciones. (…)

SECCIÓN 5.3.4.2. EL EFECTO DIRECTO DE LOS ACUERDOS MIXTOS

TEXTO NÚM. 102. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 30.9.1987, MERYEM DEMIREL C. VILLE DE SCHWÄBISCH GMÜND. "*DEMIREL*". EXTRACTO

13. Mediante su primera cuestión el *Verwaltungsgericht* (Tribunal de lo contencioso-administrativo de Stuttgart) pretende, básicamente, saber si lo dispuesto en los artículos 12 del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (en lo sucesivo, "el Acuerdo"), firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963 y 36 del Protocolo adicional (en lo sucesivo, "el Protocolo"), firmado en Bruselas el 23 de noviembre de 1970, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo, constituyen normas de Derecho comunitario directamente aplicables en el ordenamiento interno de los Estados miembros.

14. Una disposición de un acuerdo celebrado por la Comunidad con terceros países debe considerarse directamente aplicable cuando contiene, a la vista de su tenor, de su objeto, así como por la naturaleza del acuerdo, una obligación clara y precisa, cuya ejecución y cuyos efectos no se subordinan a la adopción de acto ulterior alguno.

15. El Acuerdo que nos ocupa comprende, según sus artículos 2 a 5, una fase preparatoria que permita a Turquía reforzar su economía con ayuda de la Comunidad, una fase transitoria consagrada a la realización progresiva de una unión aduanera y al acercamiento de las políticas económicas, y una fase definitiva basada en la unión aduanera y que implica el fortalecimiento de la coordinación de las políticas económicas.

16. Por lo que respecta a su estructura y a su contenido, el Acuerdo se caracteriza por el hecho de que enuncia, con carácter general, los objetivos de la Asociación y establece las directrices para la realización de estos objetivos, sin que establezca normas precisas para hacer efectiva esta realización. Sólo se han establecido normas detalladas en relación con determinadas cuestiones específicas en los Protocolos anexos, que han sido sustituidos por el Protocolo adicional.

17. Para la realización de los objetivos fijados por el Acuerdo, el artículo 22 otorga un poder decisorio al Consejo de Asociación, integrado por miembros de los Gobiernos de los Estados miembros, del Consejo y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno turco, por otra.

18. El título II del Acuerdo, consagrado al establecimiento de la fase transitoria, contiene, junto a dos capítulos relativos a la unión aduanera y a la agricultura, un tercer capítulo que contiene otras disposiciones de carácter económico, de las que forma parte el artículo 12, relativo a la libre circulación de trabajadores.

19. El artículo 12 del Acuerdo establece que las Partes contratantes acuerdan basarse en los artículos 48, 49 y 50 del Tratado constitutivo de la Comunidad para llevar a cabo gradualmente, entre ellas, la libre circulación de trabajadores.

20. Por su parte, el artículo 36 del Protocolo prevé que la libre circulación de los trabajadores se realizará gradualmente, con arreglo a los principios enunciados en el artículo 12 del Acuerdo,

entre el final del decimosegundo y del vigésimo segundo años siguientes a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo, y que el Consejo de Asociación decidirá las modalidades necesarias al respecto.

21. El ya citado artículo 36 del Protocolo atribuye al Consejo de Asociación, con carácter exclusivo, competencia para adoptar disposiciones concretas para una realización gradual de la libre circulación de trabajadores, en función de consideraciones de orden político y económico, especialmente vinculadas al efectivo establecimiento de la unión aduanera y al acercamiento de las políticas económicas; todo ello según las modalidades que dicho Consejo estime necesarias.

22. La única decisión que el Consejo de Asociación ha adoptado en la materia es la decisión 1/80, de 19 de septiembre de 1980, que prohíbe toda nueva restricción en lo relativo a los requisitos para el acceso al empleo de los trabajadores turcos ya regularmente integrados en el mercado de trabajo de los Estados miembros. Por el contrario, por lo que respecta a la reagrupación familiar, no se ha adoptado ninguna decisión de este tipo.

23. Por lo tanto, el examen de los artículos 12 del Acuerdo y 36 del Protocolo pone de manifiesto que dichos textos normativos revisten un alcance esencialmente programático y no constituyen disposiciones lo suficientemente precisas e incondicionales como para poder regular directamente la circulación de los trabajadores.

24. Por lo dicho, no puede deducirse del artículo 7 del Acuerdo una prohibición de introducir nuevas restricciones en materia de reagrupación familiar. Este artículo, que figura en el título I del Acuerdo, relativo a los principios de la Asociación, prevé, en términos muy generales, que las Partes contratantes tomarán todas las medidas, generales o particulares, adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Acuerdo, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la realización de los fines del Acuerdo. Esta disposición, que se limita a imponer a las Partes contratantes una obligación general de cooperación para alcanzar los objetivos del Acuerdo, no puede conferir a los particulares derechos que no les reconocen otras disposiciones del Acuerdo.

25. Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo y en el artículo 36 del Protocolo, en relación con las del artículo 7 del Acuerdo, no constituyen normas de Derecho comunitario directamente aplicables en el ordenamiento interno de los Estados miembros. (…)

TEXTO NÚM. 103. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 29.1.2002, "*POKRZEPTOWICZ-MEYER*". EXTRACTO

(…) **19.** Con carácter preliminar debe recordarse que, según jurisprudencia reiterada, una disposición de un acuerdo celebrado por la Comunidad con terceros países debe considerarse directamente aplicable cuando, a la vista de su tenor, de su objeto, así como por la naturaleza del acuerdo, contiene una obligación clara y precisa, que en su ejecución o en sus efectos, no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno (véanse, en particular, las sentencias de 4 de mayo de 1999, *Sürül*, C-262/96, *Rec*. p. I-2685, apartado 60, y de 27 de septiembre de 2001, *Gloszczuk*, C-63/99, aún no publicada en la Recopilación, apartado 30).

20. Para comprobar si el artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, celebrado y aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 93/743/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993 (*DO* L 348, p. 1; en lo sucesivo, «Acuerdo de asociación») cumple estos criterios, procede examinar en primer lugar su tenor literal.

21. A este respecto, debe señalarse que la frase que figura en el primer guión del artículo 37, apartado 1, del Acuerdo de asociación establece, en términos claros, precisos e incondicionales, la prohibición impuesta a cada Estado miembro de tratar de manera discriminatoria, por razón de su nacionalidad, a los nacionales polacos a los que se refiere dicha disposición, en relación con sus propios nacionales, por lo que respecta a sus condiciones de trabajo, retribución o despido. Los trabajadores de nacionalidad polaca que se benefician de la referida disposición son aquéllos que, además de estar autorizados previamente para residir en el territorio de un Estado miembro, están contratados legalmente en él.

22. Esta norma de igualdad de trato impone una obligación de resultado precisa y, por definición, puede ser invocada por un justiciable ante un órgano jurisdiccional nacional para pedirle que no aplique determinadas disposiciones discriminatorias de la normativa de un Estado miembro, sin que se exija a tal fin la adopción de medidas de aplicación complementarias. (…)

30. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede reconocer efecto directo al artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación, lo que implica que los nacionales polacos que se amparen en dicho artículo están facultados para invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales del Estado miembro de acogida. (…)

TEXTO NUM. 104. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 15.7.2004, SYNDICAT PROFESSIONNEL COORDINATION DES PECHEURS DE L'ÉTANG DE BERRE ET DE LA REGION Y ÉLECTRICITE DE FRANCE (EDF), "*PECHEURS DE L'ÉTANG DE BERRE*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 6 de mayo de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de mayo siguiente, la *Cour de cassation* (Francia) planteó, con arreglo al artículo 234 TCE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 6, apartado 3, del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, firmado en Atenas el 17 de mayo de 1980, aprobado por la Decisión 83/101/CEE del Consejo, de 28 de febrero de 1983 (*DO* L 67, p. 1; *EE* 15/04, p. 100; en lo sucesivo, «Protocolo»), así como del artículo 6, apartado 1, del mismo Protocolo, tal como fue enmendado en la Conferencia de plenipotenciarios, celebrada en Siracusa los días 7 y 8 de marzo de 1996, habiendo sido aprobadas las enmiendas por la Decisión 1999/801/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1999 (*DO* L 322, p. 18; en lo sucesivo, «Protocolo revisado»).

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el *Syndicat professionnel coordination des pêcheurs de l'étang de Berre et de la région* (en lo sucesivo, «*coordination des pêcheurs*») y *Electricité de France* (en lo sucesivo, «*EDF*») relativo a vertidos efectuados por la central hidroeléctrica de Saint-Chamas (Francia) en la laguna de Berre. (…)

Sobre la pertinencia del Protocolo revisado para la solución del litigio principal

26. *EDF* y el Gobierno francés consideran que únicamente procede interpretar el Protocolo, puesto que el Protocolo revisado todavía no ha entrado en vigor. (…)

29. En el presente asunto, no es en modo alguno evidente que la interpretación del artículo 6, apartado 1, del Protocolo revisado carezca de utilidad para la solución del litigio principal. Como observó acertadamente la Comisión, no cabe excluir que, en el supuesto de que la *Cour de cassation* case la sentencia de la *cour d'appel d'Aix-en-Provence*, el Protocolo revisado haya entrado en vigor cuando proceda pronunciarse nuevamente sobre el fondo del litigio principal.

30. Se debe por tanto tener también en cuenta el Protocolo revisado en las respuestas que han de darse a las cuestiones prejudiciales.

Sobre el efecto directo de los artículos 6, apartado 3, del Protocolo y 6, apartado 1, del Protocolo revisado (...)

39. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una disposición de un acuerdo celebrado por la Comunidad con terceros países debe considerarse directamente aplicable cuando, a la vista de su tenor, de su objeto, así como por la naturaleza del acuerdo, contiene una obligación clara y precisa, que en su ejecución o en sus efectos, no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno (véanse, en particular, las sentencias de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, 12/86, *Rec*. p. 3719, apartado 14; y de 8 de mayo de 2003, *Wählergruppe Gemeinsam*, C171/01, *Rec*. p. I4301, apartado 54).

40. Para determinar si el artículo 6, apartado 3, del Protocolo responde a dichos criterios, debe abordarse, en primer lugar, el examen de su texto.

41. A este respecto, procede señalar que dicha disposición consagra, en términos claros, precisos e incondicionales, la obligación impuesta a los Estados miembros de sujetar las descargas de sustancias mencionadas en el anexo II del mismo Protocolo a la expedición de una autorización por las autoridades nacionales competentes, para lo cual se han de tener debidamente en cuenta las disposiciones de su anexo III.

42. Como señaló acertadamente la Comisión, el hecho de que las autoridades nacionales dispongan de un margen de apreciación al expedir dichas autorizaciones, a la vista de los criterios mencionados en el anexo III, en nada disminuye la precisión y el carácter incondicional de la prohibición que resulta del artículo 6, apartado 3, del Protocolo de realizar las descargas sin disponer de una autorización previa.

43. Corroboran esta afirmación el objeto y la naturaleza del Protocolo.

44. En efecto, se desprende de los artículos 1 y 4 del Protocolo que éste tiene por objeto prevenir, reducir, combatir y controlar la contaminación de la Zona del mar Mediterráneo causada por descargas de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedente de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios. Por ello, reiterando los compromisos adoptados en virtud de los artículos 4 y 8 del Convenio, el artículo 1 del Protocolo impone a las Partes Contratantes la obligación de tomar «todas las medidas apropiadas».

45. Instaurando un régimen de autorización previa de las autoridades nacionales competentes para la descarga de las sustancias mencionadas en el anexo II, el artículo 6, apartado 3, del Protocolo contribuye al control por los Estados miembros de la contaminación de origen terrestre de la zona de aplicación del Protocolo. El reconocimiento del efecto directo de la disposición de que se trata no puede sino servir al objeto del Protocolo, tal como se ha recordado anteriormente, y responder a la naturaleza del instrumento destinado, en particular, a evitar la contaminación causada por la omisión de los poderes públicos.

46. Las consideraciones anteriores sirven también para interpretar el artículo 6, apartado 1, del Protocolo revisado. La referencia que en él se hace a las «decisiones o recomendaciones pertinentes aprobadas en las reuniones de las Partes contratantes», que las autoridades nacionales competentes han de tener en cuenta, no puede poner en tela de juicio la claridad, la precisión y el carácter incondicional de la prohibición de realizar descargas sin disponer de una autorización. Además, las enmiendas aprobadas por la Decisión 1999/801 en nada han modificado el objeto y la naturaleza del Protocolo.

47. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión que tanto el artículo 6, apartado 3, del Protocolo como el artículo 6, apartado 1, del Protocolo revisado, tras su entrada en vigor, tienen efecto directo, de modo que toda persona interesada tiene derecho a invocar estas disposiciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales. (…)

TEXTO NÚM. 105. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 7.10.2004, *COMISIÓN CONTRA REPÚBLICA FRANCESA*. EXTRACTO

1. Mediante su recurso, la Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 1, y 8, del Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, firmado en Barcelona el 16 de febrero de 1976, aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante la Decisión 77/585/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977 (*DO* L 240, p. 1; *EE* 15/02, p. 3; en lo sucesivo, «Convenio»), del artículo 6, apartados 1 y 3, del Protocolo, y del artículo 300 CE, apartado 7:

– al no haber adoptado todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación masiva y prolongada de la laguna de Berre, y

– al no haber tenido en cuenta debidamente las disposiciones del anexo III del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, firmado en Atenas el 17 de mayo de 1980, aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante la Decisión 83/101/CEE del Consejo, de 28 de febrero de 1983 (*DO* L 67, p. 1; *EE* 15/04, p. 100; en lo sucesivo, «Protocolo»), por haber modificado la autorización de descarga de sustancias incluidas en el anexo II del Protocolo con posterioridad a la celebración de éste.

(…)

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia

22. El Gobierno francés estima que el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre el recurso por cuanto las obligaciones cuyo incumplimiento se reprocha a las autoridades francesas no están reguladas por el Derecho comunitario. En efecto, ninguna directiva comunitaria regula las descargas de agua dulce y de limo en una laguna de agua salada, de modo que las disposiciones del Convenio y del Protocolo que regulan dichas descargas no son de la competencia de la Comunidad.

23. Dado que el recurso por incumplimiento sólo puede tener por objeto el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del Derecho comunitario, antes de pronunciarse sobre la existencia material del incumplimiento, hay que examinar si las obligaciones que recaen sobre Francia y que son objeto del recurso son del ámbito del Derecho comunitario.

24. A este respecto, procede declarar que la Comunidad y sus Estados miembros celebraron el Convenio y el Protocolo en virtud de una competencia compartida.

25. Pues bien, según la jurisprudencia, los acuerdos mixtos celebrados por la Comunidad, sus Estados miembros y países terceros tienen el mismo estatuto en el ordenamiento jurídico comunitario que los acuerdos puramente comunitarios, ya que se trata de disposiciones que son de la competencia de la Comunidad (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, 12/86, *Rec*. p. 3719, apartado 9, y de 19 de marzo de 2002, *Comisión/Irlanda*, C13/00, *Rec*. p. I2943, apartado 14).

26. El Tribunal de Justicia ha deducido de ello que, al garantizar el respeto de los compromisos que se derivan de un acuerdo celebrado por las instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen, en el ordenamiento comunitario, una obligación que tienen para con la Comunidad, que es quien ha asumido la responsabilidad de la correcta ejecución del acuerdo (sentencias *Demirel*, apartado 11, y *Comisión/Irlanda*, apartado 15, antes citadas).

27. En el caso de autos, las disposiciones del Convenio y del Protocolo cubren, sin lugar a dudas, un ámbito que en gran medida es de competencia comunitaria.

28. La protección del medio ambiente, objeto del Convenio y del Protocolo, está en efecto ampliamente regulada por la legislación comunitaria, incluido todo lo relativo a la protección

de las aguas frente a la contaminación [véanse, en particular, la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (*DO* L 135, p. 40); la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (*DO* L 375, p. 1), y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (*DO* L 327, p. 1)].

29. Dado que el Convenio y el Protocolo crean de este modo derechos y obligaciones en un ámbito cubierto en gran medida por la legislación comunitaria, existe un interés en que tanto la Comunidad como sus Estados miembros respeten los compromisos suscritos en virtud de estos instrumentos.

30. La circunstancia de que las descargas de agua dulce y de limo en el medio marino, a las que se refiere el presente recurso, todavía no hayan sido objeto de una regulación comunitaria, no permiten desvirtuar dicha afirmación.

31. De las consideraciones precedentes resulta que la aplicación de los artículos 4, apartado 1, y 8, del Convenio, así como de los artículos 6, apartados 1 y 3, del Protocolo, a descargas de agua dulce y limo en una laguna de agua salada, al no haber sido reguladas estas descargas por una normativa comunitaria específica, se inscribe en el marco comunitario, puesto que tales artículos figuran en acuerdos mixtos celebrados por la Comunidad y por sus Estados miembros y se refieren a un ámbito ampliamente cubierto por el Derecho comunitario. El Tribunal de Justicia, al que se acude al amparo del artículo 226 CE, es, por lo tanto, competente para apreciar su respeto por un Estado miembro. (…)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) decide:

1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 1, y 8 del Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, firmado en Barcelona el 16 de febrero de 1976, aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante la Decisión 77/585/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, del artículo 6, apartados 1 y 3, del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, firmado en Atenas el 17 de mayo de 1980, aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante la Decisión 83/101/CEE del Consejo, de 28 de febrero de 1983, y del artículo 300 CE, apartado 7:

– al no haber adoptado todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación masiva y prolongada del estanque de Berre, y

– al no haber tenido en cuenta debidamente las disposiciones del anexo III del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, firmado en Atenas el 17 de mayo de 1980, aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante la Decisión 83/101, por haber modificado la autorización de descarga de sustancias incluidas en el anexo II del Protocolo con posterioridad a la celebración de éste.

2) Condenar en costas a la República Francesa.

SECCIÓN 5.3.4.3. EL EFECTO DIRECTO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE TRATADOS INTERNACIONALES

TEXTO NÚM. 106. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 20.9.1990, S. Z. SERVINCE C. STAATSSECRETARIS VAN JUSTITIE. *"SERVINCE"*. EXTRACTO

13. La segunda cuestión planteada por el *Raad van State* pretende dilucidar si la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Decisión nº 2/76 del Consejo de Asociación, de 20 de diciembre de 1976, antes citada, y el apartado 1 del artículo 6 y el artículo 13 de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, antes citada, tienen un efecto directo en el territorio de los Estados miembros.

14. En este sentido, se ha de declarar que, para reconocer tal efecto, las disposiciones de una Decisión del Consejo de Asociación deben cumplir los mismos requisitos que los aplicables a las disposiciones del propio Acuerdo [Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963, celebrado en nombre de la Comunidad por la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (*DO* 217, p. 3685; *EE* 11/01, p. 18; en lo sucesivo, «Acuerdo»)].

15. En la sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, antes citada, este Tribunal de Justicia consideró que una disposición de un Acuerdo concluido por la Comunidad con terceros países debía considerarse de aplicación directa cuando, teniendo en cuenta sus términos así como el objeto y la naturaleza del Acuerdo, incluye una obligación clara y precisa, que no está subordinada, en su ejecución o sus efectos, a la adopción de ningún acto ulterior (apartado 14). Los mismos criterios son aplicables cuando se trata de determinar si las disposiciones de una Decisión del Consejo de Asociación pueden tener un efecto directo.

16. Para determinar si las referidas disposiciones de las Decisiones nº 2/76 y nº 1/80, antes citadas, cumplen estos criterios, deben analizarse en primer lugar sus términos.

17. En este aspecto, debe afirmarse que la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y el tercer guión del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80, antes citada, consagran, en términos claros, precisos e incondicionales, el derecho del trabajador turco, tras un cierto número de años de empleo legal en un Estado miembro, a acceder libremente a cualquier actividad por cuenta ajena de su elección.

18. Del mismo modo, el artículo 7 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y el artículo 13 de la Decisión nº 1/80, antes citada, enuncian una cláusula inequívoca de «*standstill*» por lo que se refiere a la introducción de nuevas restricciones al acceso al empleo de los trabajadores que se encuentran en situación legal, por lo que respecta a su residencia y a su trabajo, en el territorio de los Estados contratantes.

19. La comprobación de que las disposiciones de las Decisiones del Consejo de Asociación discutidas en el asunto principal pueden regular directamente la situación de los trabajadores turcos que se hallan en el mercado legal de trabajo de un Estado miembro viene corroborada por el examen del objeto y de la naturaleza de las Decisiones de las cuales forman parte estas disposiciones y del Acuerdo al cual se vinculan.

20. Dado que, a tenor del apartado 1 de su artículo 2, el Acuerdo tiene como objeto promover el fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes contratantes, dicho Acuerdo establece entre la Comunidad Económica Europea y Turquía una asociación que incluye una fase preparatoria, que permitirá a Turquía reforzar su economía con ayuda de la Comunidad, una fase transitoria, dedicada al establecimiento progresivo de una unión aduanera y a la aproximación de las políticas económicas, y una fase definitiva, que se basará en la unión aduanera e implica el reforzamiento de la coordinación de las políticas económicas (véase sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, antes citada, apartado 15). Por lo que respecta a la libre circulación de trabajadores, el artículo 12 del Acuerdo, incluido en el título II relativo a la aplicación de la fase transitoria de la Asociación, dispone que las partes contratantes acuerdan basarse en los artículos 48, 49 y 50 del Tratado

CEE para llevar a cabo gradualmente la libre circulación entre ellas. El Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970, anexo al Acuerdo que crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, celebrado mediante el Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (*DO* L 293, p. 1; *EE* 11/01, p. 213; en lo sucesivo, «Protocolo Adicional»), establece, en su artículo 36, los plazos de la realización gradual de esa libre circulación y prevé que el Consejo de Asociación decidirá las modalidades necesarias a tal efecto.

21. Las citadas Decisiones nº 2/76 y nº 1/80 fueron adoptadas por el Consejo de Asociación para aplicar el artículo 12 del Acuerdo y el artículo 36 del Protocolo Adicional a los cuales este Tribunal de Justicia había reconocido, en la sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, antes citada, un alcance esencialmente programático. Así, la Decisión nº 2/76 se refiere expresamente, en su exposición de motivos, al artículo 12 del Acuerdo y al artículo 36 del Protocolo Adicional, y fija, a tenor de su artículo 1, para una primera etapa, las modalidades de aplicación del artículo 36 del Protocolo Adicional. La Decisión nº 1/80 pretende, según el tercer considerando de su exposición de motivos, mejorar, en materia social, el régimen del que disfrutan los trabajadores y miembros de la familia en relación al régimen establecido por la Decisión nº 2/76. El alcance esencialmente programático de las disposiciones citadas del Acuerdo y del Protocolo Adicional no impide que las Decisiones del Consejo de Asociación que aplican, en puntos determinados, programas previstos en el Acuerdo puedan tener un efecto directo.

22. La conclusión de que los artículos de las Decisiones nº 2/76 y nº 1/80, antes citadas, que constituyen el objeto de la segunda cuestión prejudicial, puedan tener un efecto directo no es desvirtuada por la circunstancia de que el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76 y el apartado 3 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80 establezcan que las modalidades de aplicación de los derechos concedidos a los trabajadores turcos vendrán fijadas por las normativas nacionales. En efecto, estas disposiciones se limitan a precisar la obligación que incumbe a los Estados miembros de adoptar las medidas de orden administrativo adecuadas, en su caso, para la aplicación de estas disposiciones, sin conceder a los Estados miembros la facultad de condicionar o de restringir la aplicación del derecho preciso e incondicional que las disposiciones de las Decisiones del Consejo de Asociación reconocen a los trabajadores turcos.

23. Del mismo modo, el artículo 12 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y el artículo 29 de la Decisión nº 1/80, antes citada, que prevén que las partes contratantes adoptarán, cada una en lo que a ella se refiera, las medidas adecuadas para la ejecución de las disposiciones de la Decisión, sólo subrayan la obligación de ejecución de buena fe de un Acuerdo internacional, recordada, por otra parte, por el artículo 7 del propio Acuerdo.

24. El efecto directo de las disposiciones discutidas en el asunto principal no puede, además, ser enervado por el mero hecho de la falta de publicación de las Decisiones nº 2/76 y nº 1/80, antes citadas. En efecto, la falta de publicación de estas Decisiones, si bien puede impedir que se impongan obligaciones a un particular, no puede privar a este último de la facultad de alegar, frente a una autoridad pública, los derechos que le confieren estas Decisiones.

25. Por lo que respecta a las cláusulas de salvaguarda que permiten a las partes contratantes establecer excepciones a las disposiciones que consagran ciertos derechos en beneficio del trabajador turco legalmente integrado en el mercado laboral de un Estado miembro, procede señalar que sólo son aplicables en situaciones determinadas. Fuera de las situaciones específicas que pueden motivar su aplicación, la existencia de estas cláusulas no puede, por sí misma, afectar la aplicabilidad directa propia de las disposiciones a las cuales permiten establecer excepciones (véase sentencia de 26 de octubre de 1982, *Kupferberg*, antes citada).

26. Del conjunto de consideraciones anteriores resulta que debe responderse a la segunda cuestión planteada por el *Raad van State* que la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y/o el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80, antes

citada, y el artículo 7 de la Decisión nº 2/76 y/o el artículo 13 de la Decisión nº 1/80 tienen un efecto directo en los Estados miembros de la Comunidad Europea. (…)

En virtud de todo lo expuesto,
El Tribunal de Justicia,
pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Raad van State* de los Países Bajos mediante resolución de 1 de junio de 1989, declara:

1) La interpretación de las Decisiones nº 2/76, de 20 de diciembre de 1976, y nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo que crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, forma parte del ámbito de aplicación del artículo 177 del Tratado CEE.
2) La letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2/76, antes citada, y/o el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1/80, antes citada, y el artículo 7 de la Decisión nº 2/76 y/o el artículo 13 de la Decisión nº 1/80, tienen un efecto directo en los Estados miembros de la Comunidad Europea.

TEXTO NÚM. 107. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 8.5.2003, WÄHLERGRUPPE GEMEINSAM ZAJEDNO/BIRLIKTE ALTERNATIVE UND GRÜNE GEWERKSCHAFTERINNEN/UG Y BUNDESMINISTER FÜR WIRTSCHAFT UND ARBEIT Y OTROS. "*GEMEINSAM ZAJEDNO/BIRLIKTE ALTERNATIVE UND GRÜNE GEWERKSCHAFTERINNEN/UG*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 2 de marzo de 2001, recibida en el Tribunal de Justicia el 19 de abril siguiente, el *Verfassungsgerichtshof* (Tribunal Constitucional austriaco) planteó, con arreglo al artículo 234 CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº. 1/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación (en lo sucesivo, «Decisión nº. 1/80»). El Consejo de Asociación fue instituido por el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963 por la República de Turquía, por una parte, y por los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y celebrado, aprobado y confirmado en nombre de ésta mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963 (*DO* 1964, 217, p. 3685; *EE* 11/01, p. 18; en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación»). (…)

Sobre el efecto directo del artículo 10, apartado 1, de la Decisión n. 1/80

54. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una disposición de un acuerdo celebrado por la Comunidad con terceros países debe considerarse directamente aplicable cuando, a la vista de su tenor, de su objeto, así como por la naturaleza del acuerdo, contiene una obligación clara y precisa, que en su ejecución o en sus efectos, no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno (véanse, en particular, la sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, 12/86, *Rec*. p. 3719, apartado 14, y las sentencias antes citadas de 31 de enero de 1991, *Kziber*, C-18/90, *Rec*. p. I-199, apartado 15; de 2 de marzo de 1999, *Eddline El-Yassini*, C-416/96, *Rec*. p. I-1209, apartado 25; de 4 de mayo de 1999, *Sürül*, C-262/96, *Rec*. p. I-2685, apartado 60; y de 29 de enero de 2002, *Pokrzeptowicz-Meyer*, C-162/00, *Rec*. p. I-1049, apartado 19).

55. En la sentencia de 20 de septiembre de 1990, *Servince* (C-192/89, Rec. p. I-3461, apartados 14 y 15), el Tribunal de Justicia precisó que son aplicables los mismos requisitos cuando se trata de determinar si las disposiciones de una decisión del Consejo de Asociación CEE-Turquía pueden tener efecto directo.

56. Para determinar si el artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº. 1/80 responde a dichos criterios, debe abordarse, en primer lugar, el examen de su texto.

57. A este respecto, procede señalar que dicha disposición consagra, en términos claros, precisos e incondicionales, la prohibición impuesta a los Estados miembros de discriminar por razón de la nacionalidad, en perjuicio de los trabajadores emigrantes turcos que pertenezcan al mercado legal de trabajo de dichos Estados, en lo que se refiere a la retribución y a las demás condiciones de trabajo.

58. Dicha norma de igualdad de trato establece una obligación de resultado precisa y, por definición, puede ser invocada por un justiciable ante un órgano jurisdiccional nacional para pedir a este último que excluya las disposiciones discriminatorias de la normativa de un Estado miembro que supedita la concesión de un derecho a un requisito que no se impone a los nacionales de ese Estado, sin que se exija a tal fin la adopción de medidas de aplicación complementarias (véase, por analogía, la sentencia *Sürül*, antes citada, apartado 63).

59. Corrobora esta afirmación la circunstancia de que el artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº. 1/80 no constituye sino la aplicación y concreción, en el ámbito específico de la retribución y las condiciones de trabajo, del principio general de no discriminación por razón de la nacionalidad enunciado en el artículo 9 del Acuerdo de Asociación, disposición que se remite al artículo 7 del Tratado CEE, posteriormente artículo 6 del Tratado CE (véase, por analogía, la sentencia *Sürül*, antes citada, apartado 64).

60. Además, confirma la interpretación anterior la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias antes citadas *Eddline El-Yassini*, apartado 27, y *Pokrzeptowicz-Meyer*, apartados 21 y 22) relativa al principio de igualdad de trato en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, principio enunciado en los artículos 40, párrafo primero, del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 y aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n. 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978 (*DO* L 264, p. 1; *EE* 11/09, p. 3), y 37, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, celebrado y aprobado en nombre de las Comunidades mediante la Decisión 93/743/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993 (*DO* L 348, p. 1).

61. En segundo lugar, la afirmación de que el principio de no discriminación enunciado en el artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº. 1/80 puede regular directamente la situación de los particulares no resulta contradicha por el examen del objeto y de la naturaleza de dicha Decisión y del Acuerdo de Asociación al que está vinculada.

62. Como se desprende de sus artículos 2, apartado 1, y 12, el Acuerdo de Asociación tiene por objeto, en efecto, crear una Asociación destinada a promover el desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes Contratantes, incluso en el ámbito laboral, mediante la realización progresiva de la libre circulación de trabajadores. En particular, dicho artículo 12 dispone que «las Partes Contratantes acuerdan basarse en los artículos 48, 49 y 50 del Tratado constitutivo de la Comunidad para llevar a cabo gradualmente, entre ellas, la libre circulación de trabajadores».

63. El Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y celebrado, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n. 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (*DO* L 293, p. 1; *EE* 11/01, p. 213; en lo sucesivo, «Protocolo Adicional») establece, en su artículo 36, los plazos para la realización gradual de

dicha libre circulación de los trabajadores y dispone que el Consejo de Asociación decidirá las modalidades necesarias al respecto.

64. En cuanto a la Decisión nº. 1/80, fue adoptada por el Consejo de Asociación para aplicar los artículos 12 del Acuerdo de Asociación y 36 del Protocolo Adicional. Según su tercer considerando, pretende mejorar, en materia social, el régimen de que disfrutan los trabajadores y los miembros de su familia en comparación con el régimen establecido por la Decisión nº. 2/76 que había adoptado el Consejo de Asociación el 20 de diciembre de 1976. Las disposiciones de la sección 1 del capítulo II de la Decisión nº. 1/80, de las que forma parte el artículo 10, apartado 1, de ésta, constituyen de este modo una etapa más hacia la consecución de la libre circulación de los trabajadores, que se basa en los artículos 48, 49 y 50 del Tratado CEE, posteriormente artículos 48 y 49 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 40 CE, tras su modificación) y 50 del Tratado CE (actualmente artículo 41 CE), respectivamente. El alcance esencialmente programático que el Tribunal de Justicia había reconocido en la sentencia *Demirel*, antes citada, a las disposiciones anteriormente mencionadas del Acuerdo de Asociación y del Protocolo Adicional no impide, por consiguiente, que las Decisiones del Consejo de Asociación que aplican, en puntos determinados, programas previstos en dicho Acuerdo puedan tener un efecto directo (véanse, en este sentido, las sentencias *Servince*, antes citada, apartado 21, y de 26 de noviembre de 1998, *Birden*, C-1/97, *Rec*. p. I-7747, apartado 52, así como las referencias allí mencionadas).

65. Por último, la circunstancia de que el objetivo esencial del Acuerdo de Asociación sea favorecer el desarrollo económico de Turquía y, por lo tanto, suponga un desequilibrio en las obligaciones contraídas por la Comunidad para con el país tercero de que se trata, no puede impedir el reconocimiento por la Comunidad del efecto directo de algunas de sus disposiciones ni, con mayor motivo, de las destinadas a aplicar dicho Acuerdo (véase, en este sentido, la sentencia *Sürül*, antes citada, apartado 72, y las referencias allí mencionadas).

66. Lo mismo puede decirse, en particular, respecto al artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº. 1/80, el cual, lejos de tener un carácter puramente programático, establece, en el sector de las condiciones de trabajo y de la retribución, un principio preciso e incondicional suficientemente operativo para ser aplicado por un juez nacional y, por lo tanto, apto para regular la situación jurídica de los particulares (véanse, por analogía, las sentencias antes citadas *Eddline El-Yassini*, apartado 31, y *Sürül*, apartado 74).

67. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede reconocer al artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº. 1/80 efecto directo en los Estados miembros, lo que implica que los nacionales turcos a los cuales se aplica esta disposición tienen derecho a invocarlo ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de acogida. (…)

PARTE SEXTA. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SU INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN 6.1: EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN LEAL

TEXTO NÚM. 108. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 17.2.1970, *COMISIÓN C. REPÚBLICA DE ITALIA*. EXTRACTO

1. Considerando que por reglamentos diversos, vigentes a partir de julio de 1967, el Consejo creó para determinados productos agrarios, especialmente grasas, carne de cerdo, huevos, aves y arroz, una organización común de mercados que comprendía, entre otras cosas, la fijación por la Comisión, con una cuantía idéntica para toda la Comunidad, de restituciones a la exportación a terceros países;

2. Que el 21-VI-1967, la Comisión adoptó el Reglamento nº 1041/67/CEE (*DO* 23-XII-1967) sobre modalidades de aplicación de dichas restituciones;

3. Que este régimen se amplió al azúcar, mediante un Reglamento de 18-XII-1967, y a los productos transformados a base de frutas y legumbres, a la leche y productos lácteos y a la carne de cerdo mediante otros reglamentos de 27 y 28-VI-1968;

4. Que, según estos reglamentos, el Estado miembro, en cuyo territorio se evacuan los trámites aduaneros de exportación, tiene la obligación de pagar las restituciones a los exportadores que se encuentran en las condiciones previstas para beneficiarse de las mismas y que lo solicitan;

5. Que, tras haber dado la oportunidad al Gobierno italiano, por escrito de 12-VII-1968, de presentar sus observaciones, la Comisión emitió, el 4-XI-1968, un dictamen motivado que declaraba que la República Italiana había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de las disposiciones reglamentarias antes citadas, y la requería a actuar conforme a dicho dictamen en los plazos que en el mismo se precisaban;

6. Que, por demanda presentada el 21-VII-1969, la Comisión, en aplicación del artículo 169 del Tratado, interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso destinado a que declarase que la República Italiana, por no pagar a los exportadores, en tiempo hábil, las restituciones referentes a las exportaciones de los productos dependientes de organizaciones comunes de mercado, realizadas después del 1-VII-1967, había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones de los reglamentos comunitarios sobre organizaciones comunes de los mercados agrarios y de los reglamentos de aplicación respectivos a los que se refiere la demanda.

Sobre la competencia del Tribunal de Justicia y el objeto del litigio (...)

9. (…) Cuando la aplicación, en cada Estado miembro, de los reglamentos comunitarios exige una adaptación de determinados servicios públicos o de las normas que los rigen, el hecho de que las autoridades respectivas se abstengan de adoptar las medidas necesarias constituye un incumplimiento, a los efectos del artículo 169, y por ello, corresponde a la competencia del Tribunal de Justicia. (…)

TEXTO NÚM. 109. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 17.12.1970, OTTO SCHEER C. EINFUHR-UND VORRATSSTELLE FÜR GETREIDE UND FUTTERMITTEL. "*SCHEER*". EXTRACTO

1. Considerando que, por auto de 15-V-1970, que tuvo entrada en la secretaría del Tribunal de Justicia el 17-VI-1970, el *Hessischer Verwaltungsgerichtshof* planteó al Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento nº 19 del Consejo, de 4-IV-1962, de establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de los cereales (*DO* 1962, p. 933) y, en particular, que declare si el párrafo segundo del artículo 7

del Reglamento nº 87 de la Comisión, de 25-VII-1962, relativo a las disposiciones concernientes a los certificados de importación y de exportación de cereales y productos transformados a base de cereales, así como el § 7 de la Ley alemana de aplicación del Reglamento nº 19, de 26-VII-1962 (*BGBI*, I, p. 455), son compatibles con el apartado 3 del artículo 16, del Reglamento nº 19;

2. Considerando que resulta del expediente trasladado al Tribunal de Justicia que esta cuestión ha sido planteada dentro del marco de una apelación contra una sentencia del *Verwalthngsgericht* de Francfort de Meno, que había desestimado un recurso de anulación contra una decisión de la *Einfuhr-und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, por la que se declaraba confiscada una fianza, por cuanto que la demandante en el litigio principal no había efectuado dentro de plazo una importación amparada por un certificado expedido en virtud del § 7 de la Ley alemana de 26-VII-1962, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento nº 87 de la Comisión;

Que, teniendo en cuenta tanto la fundamentación de la sentencia en primera instancia como las alegaciones realizadas en apelación por la parte demandada en el litigio principal en lo que se refiere a la legalidad del régimen de garantía establecido en virtud de las disposiciones nacionales y comunitarias citadas, el *Hessischer Verwaltungsgerichtshof* ha precisado su cuestión por medio de cuatro cuestiones subordinadas;

Que las tres primeras cuestiones se refieren a diferentes aspectos de un mismo problema, a saber, el reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros durante la primera fase de aplicación del régimen de importación y de exportación previsto en el artículo 16 del Reglamento nº 19, durante el período anterior a la entrada en vigor del Reglamento nº 87 de la Comisión, adoptado en aplicación del apartado 3 del mismo artículo, de una parte, y bajo el mismo Reglamento de aplicación, de otra;

Que debido a la conexión existente entre esas tres cuestiones, procede acumularlas para responderlas:

Sobre las cuestiones relativas al régimen del primer período de aplicación del Reglamento nº 19 (...)

1) a) ¿Deben entenderse las disposiciones del apartado 2 en relación con las del apartado 3, ambos del artículo 16 del Reglamento nº 19 en el sentido de que a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento, la concesión de un certificado de importación podía ser condicionada a la constitución de una fianza y que la fianza podía ser declarada confiscada si no se hubiera efectuado la importación dentro del plazo de validez del certificado?

b) ¿O bien tales disposiciones sobre la constitución y la pérdida de la fianza en materia de certificadas de importación sólo podían ser adoptadas después de la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación contempladas en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento nº 19?

2) a) ¿Debe entenderse el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento nº 19 en el sentido de que con fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento sólo la Comisión seguía siendo competente para reglamentar la constitución, la pérdida y la cuantía de las fianzas en materia de certificados de importación?

b) ¿O bien estaban los Estados miembros hasta la entrada en vigor de las disposiciones de apelación que debían ser dictadas en virtud del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento nº 19 habilitados para reglamentar la constitución, la pérdida y la cuantía de las fianzas en materia de certificados de importación, de tal manera que la República Federal de Alemania podía dictar, por medio del § 7 de la Ley de aplicación del Reglamento nº 19, una reglamentación relativa a las fianzas en materia de certificados de importación? (…)

4. Considerando que no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse, como se le pide, dentro del marco de un proceso iniciado en virtud del artículo 177, sobre la compatibilidad de

las disposiciones de una ley nacional con el Reglamento nº 19 del Consejo;

Que, en cambio, el Tribunal de Justicia es competente para ofrecer al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación del Derecho comunitario, que puedan permitirle juzgar la compatibilidad con el Derecho comunitario, de las disposiciones de la ley nacional, habida cuenta de la situación jurídica creada por la entrada en vigor sucesiva de los Reglamentos nº 19 del Consejo y del nº 87 de la Comisión; (…)

a) En cuanto al período anterior a la entrada en vigor del Reglamento nº. 87

8. Que en consideración al carácter experimental del primer régimen de organización de mercados, constituido por el Reglamento nº 19, y a la brevedad del lapso de tiempo transcurrido entre la entrada en vigor del Reglamento de base y el Reglamento de aplicación nº 87, era legítimo, en aras de una rápida implantación de la organización de mercados, confiar temporalmente a los Estados miembros las funciones que, en un estadio evolutivo más avanzado, han sido asumidas por las instituciones comunes;

Que resulta en consecuencia que, lejos de representar una anomalía en el estadio evolutivo, la intervención de los Estados miembros no constituía más que el cumplimiento de la obligación general expresada por el artículo 5 del Tratado, a tenor del cual los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas idóneas con miras al cumplimiento de su misión;

Que en consecuencia, el apartado 3 del artículo 16 no podría ser interpretado en el sentido de que prohibiera a los Estados miembros -informados previamente, en particular por la intervención del comité de gestión, de los propósitos de la Comisión en lo que concierne a la ejecución inicial del régimen de las importaciones y de las exportaciones contemplado en el Reglamento nº 19- preparar las medidas, legislativas o de otro carácter, destinadas a facilitarles la plena asunción, desde la entrada en vigor del Reglamento nº 87, de las funciones que les fueron atribuidas, en interés de la Comunidad, por el párrafo segundo del artículo 7 de ese Reglamento; (…)

b) En cuanto al período posterior a la entrada en vigor del Reglamento nº. 87

10. Considerando que las disposiciones del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento nº 19, relativas al efecto de los certificados de importación de cereales así como a la constitución de la fianza, han sido aplicables desde la entrada en vigor de dicho Reglamento;

Que, en la medida en que, por otra parte, las disposiciones de aplicación indispensables para el funcionamiento del régimen de importación y de exportación, previstas por el mismo artículo 16 no habían sido todavía dictadas por la Comunidad, los Estados miembros tenían el derecho y, en virtud de las disposiciones generales del artículo 5, la obligación de hacer todo lo posible para procurar el efecto útil de las disposiciones del Reglamento en su conjunto;

Que por tanto, el artículo 16 del Reglamento nº 19 debe interpretarse en el sentido de que antes de la entrada en vigor de las disposiciones de aplicación previstas en el apartado 3 de dicho artículo, los Estados miembros pudieron adoptar, de forma transitoria y sin prejuzgar la acción futura de las instituciones comunes, todas las medidas de aplicación compatibles con los principios del Reglamento; (…)

TEXTO NÚM. 110. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 27.9.1988, *REPÚBLICA HELÉNICA C. CONSEJO*. EXTRACTO

1. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4-VIII-1986, la República Helénica interpuso un recurso, con arreglo al apartado 1 del artículo 173 del Tratado CEE, que tiene por objeto la anulación del acto de 2-VI-1986, mediante el cual el Consejo

aprobó tácitamente la propuesta de la Comisión relativa a la transferencia del crédito nº 4/86 del capítulo 100 (Créditos Provisionales), partida 9631 (Cuarto Protocolo financiero con Turquía), al capítulo 96 (Cooperación con los países de la cuenca mediterránea), partida 9632 (ayuda especial a Turquía) del presupuesto de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1986.

2. Tal como se infiere de la justificación adjunta a la propuesta de la Comisión, hubo un amplio consenso en la sesión del Consejo "Asuntos generales", de 17-II-1986, sobre el modo de proceder propuesto por la Comisión para la "normalización de las relaciones entre la Comunidad y Turquía, por etapas, y, especialmente para reanudar progresivamente la cooperación financiera suspendida por razones políticas desde 1981" (traducción provisional). Según el esquema esbozado por la Comisión, se trataba de reiniciar la cooperación financiera y, a ese efecto, liberar una ayuda especial a Turquía. Sin embargo, la República Helénica se opuso a dicha propuesta invocando que no estaban suficientemente restablecidas las libertades democráticas ni la protección de los derechos humanos en Turquía, por lo que no se justificaba la reactivación de estas relaciones. (…)

10. La República Helénica invoca tres motivos en apoyo de su recurso, a saber, la incompetencia del Consejo, una desviación de poder del Consejo y el incumplimiento de una obligación de Derecho internacional por parte de la Comunidad.

Sobre la incompetencia del Consejo

11. La República Helénica alega que la autorización de transferencia debe considerarse nula, debido a la incompetencia del Consejo en materia de transferencias de créditos relativos a gastos no obligatorios.

12. En el presente asunto, mantiene la República Helénica, se trata de una transferencia de naturaleza "mixta" por cuanto el gasto fijado en la partida de salida (9631 del capítulo 100) es obligatorio, y el previsto en la partida de llegada (9632 del capítulo 96) constituye un gasto no obligatorio. En efecto, la ayuda especial fue decidida unilateralmente por el Consejo el 18-V-1979, en el contexto de la postura adoptada respecto al desarrollo de la asociación con Turquía, y por lo tanto, constituye, fundamentalmente, un gesto de "buena voluntad" hacia dicho país, como también lo demuestra el propio enunciado de la Decisión nº 2/80 del Consejo de asociación. En consecuencia, es aplicable el procedimiento de transferencia que afecta a la vez a gastos obligatorios y a gastos no obligatorios, previsto por el párrafo 4 del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento financiero, y, habida cuenta del dictamen negativo del Parlamento Europeo, la transferencia no podía efectuarse.

13. Por el contrario, el Consejo y la Comisión estiman que, en el presente asunto, se cumplieron los requisitos de aplicación del procedimiento de transferencia relativo a los gastos obligatorios. Ambas instituciones alegan, principalmente, que la clasificación de la partida 9632 como gasto obligatorio nunca fue puesta en duda por las tres instituciones que participan en el procedimiento presupuestario, a saber, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Según su Declaración común de 30-VI-1982 (*DO* C 194, p. 1) se trata de una obligación externa de la Comunidad para con Turquía. La ayuda especial fue recogida por la Decisión nº 2/80 del Consejo de asociación, de 19-IX-1980, que obliga a la Comunidad, en virtud del artículo 22 del Acuerdo de asociación CEE-Turquía. La partida 9632 está así clasificada bajo la columna de gastos obligatorios en el anexo de la Declaración común. Además, el Consejo estima que, en caso de que se plantease un problema de clasificación, éste debería resolverse dentro del marco del procedimiento previsto por la Declaración común y no por vía judicial.

14. En primer lugar, procede señalar que, para determinar las correspondientes facultades del Parlamento Europeo y del Consejo en materia presupuestaria, el artículo 203 del Tratado distingue los "gastos que resulten obligatoriamente del Tratado o de los actos adoptados en virtud de éste" y los "gastos distintos de los que resulten obligatoriamente del Tratado o de los

actos adoptados en virtud de éste". El Reglamento financiero recogió dicha distinción en su artículo 21.

15. Frente a la dificultad de determinar el alcance de dichos términos, y ante las crisis presupuestarias que en varias ocasiones enfrentaron a las instituciones, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión consideraron, dentro del marco de la citada Declaración común de 30-VI-1982, "que el buen funcionamiento de las Comunidades requiere una cooperación armoniosa entre las instituciones" y, "que sin perjuicio de respetar las correspondientes competencias de las instituciones de las Comunidades, tal como se definen en los tratados, es conveniente adoptar de común acuerdo diferentes medidas dirigidas a garantizar un mejor desarrollo del procedimiento presupuestario". Las tres instituciones convinieron así en que "tienen el carácter de gastos obligatorios, los gastos que la autoridad presupuestaria está obligada a consignar en el presupuesto para que la Comunidad pueda respetar sus obligaciones, internas o externas, tal como resultan de los tratados o de los actos adoptados en virtud de los mismos".

16. A este respecto, procede recordar que, como ha declarado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 3-VII-1986 (*Consejo contra Parlamento*, 34/86, *Rec. 1986*, p. 2155), los problemas de delimitación de los gastos no obligatorios en relación con los gastos obligatorios están sometidos a un procedimiento interinstitucional de concertación instituido por la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 30-VI-1982, y deben ser resueltos en ese marco. En efecto, el funcionamiento del procedimiento presupuestario, tal como está contemplado en las disposiciones financieras del Tratado, se basa esencialmente en el diálogo interinstitucional. Dentro del marco de dicho diálogo prevalecen los mismos deberes recíprocos de leal cooperación que, como lo ha reconocido el Tribunal de Justicia, regulan las relaciones entre los Estados miembros y las instituciones comunitarias (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 10-II-1983, *Luxemburgo contra Parlamento Europeo*, 230/81, *Rec. 1983*, p. 255).

17. Debe añadirse que, en materia de clasificación de gastos, las instituciones comunitarias disfrutan de una facultad de apreciación que, sin embargo, está limitada por el reparto de las competencias entre las instituciones, previsto por el Tratado. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia debe velar para que, dentro del marco de su colaboración, las instituciones no desconozcan las normas de Derecho y para que no hagan uso de su facultad de apreciación en forma manifiestamente errónea o arbitraria. (…)

18. A este respecto, es conveniente destacar que la clasificación de la partida de salida, a saber, la partida 9631 (Cuarto Protocolo financiero) del capítulo 100 (Créditos Provisionales) como gasto obligatorio no se discute entre las partes. Dicha clasificación se inspira, además, en el hecho de que los créditos provisionales constituyen una reserva que, en principio, está afectada a la línea operacional. En el presente asunto, el crédito consignado en la partida 9631 está clasificado como gasto obligatorio, dado que está destinado a cumplir las obligaciones de la Comunidad que resultan del Cuarto Protocolo financiero, a partir del momento en que éste sea debidamente firmado y concluido. Por lo tanto, las instituciones comunitarias no han cometido un error de derecho cuando consideraron la partida de salida como gasto obligatorio.

19. En lo que se refiere a la partida de llegada, es decir, la partida 9632 (ayuda especial a Turquía) del capítulo 96 (Cooperación con los países de la cuenca mediterránea), procede señalar que en el documento de 10-V-1979, adoptado por el Consejo el 16-V-1979 que determina la postura comunitaria para dar un nuevo impulso a la asociación CEE-Turquía, la Comunidad se declara "dispuesta a considerar una acción específica en beneficio de Turquía - en forma de donaciones por un importe de 75 millones de ecus durante dos años- destinada a sufragar acciones de cooperación" (traducción provisional). Tanto del enunciado como del contenido de dicho documento resulta que el mismo estaba destinado a dar instrucciones a la delegación de la Comunidad para las negociaciones con Turquía. Dichas instrucciones como

tales, en consecuencia, no podían crear una obligación externa.

20. Por el contrario, el hecho de que estas negociaciones se hayan recogido en la Decisión nº 2/80 del Consejo de asociación indica que el ofrecimiento de la Comunidad para "conceder una ayuda excepcional de 75 millones de ecus a Turquía" fue aceptado por dicho país. En efecto, al crear una cooperación "para la aplicación de la ayuda (...) puesta a disposición de Turquía", el Consejo de asociación contempló dicha ayuda dentro del marco institucional de la asociación. En estas circunstancias, ningún elemento de las actuaciones permite deducir que la clasificación de la ayuda especial como gasto obligatorio adolece de un error de derecho o de un error manifiesto de apreciación.

21. El Gobierno helénico también sostuvo que la suspensión de la ayuda especial producida a continuación del congelamiento de las relaciones entre la Comunidad y Turquía en 1981, pudo incidir en el carácter obligatorio de la ayuda. A este respecto, basta empero comprobar que las consecuencias de dicha suspensión no afectan la naturaleza jurídica de la obligación de que se trata. En efecto, tras la suspensión de la ayuda especial, la Decisión nº 2/80 no ha sufrido modificación alguna.

22. Dadas estas circunstancias, ha de declararse que la autoridad presupuestaria no hizo uso de su facultad de apreciación de forma manifiestamente errónea o arbitraria al clasificar la partida 9632 (ayuda especial a Turquía) como gasto obligatorio. Debe pues desestimarse el motivo consistente en incompetencia del Consejo. (…)

29. Procede pues, desestimar el recurso en su totalidad. (…)

En virtud de todo lo expuesto,
El Tribunal de Justicia,
Decide:

1) Desestimar el recurso. (…)

SECCIÓN 6.2: EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA INSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL

TEXTO NÚM. 111. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 15.12.1971, INTERNATIONAL FRUIT COMPANY Y OTROS. "*INTERNATIONAL FRUIT COMPANY*". EXTRACTO

1. Considerando que, mediante resolución de 30-VII-1971, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2-VIII-1971, el *Collage van Beroep voor het Bedrijsleven* solicitó a este Tribunal que se pronunciara con carácter prejudicial sobre la interpretación de determinadas disposiciones del Tratado y normas de Derecho derivado, así como sobre el contenido de algunos conceptos que aparecen en el Tratado y en dichas normas.

Sobre la primera cuestión

2. Considerando que, en primer lugar, se solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre el hecho de que determinadas disposiciones del Tratado y de los Reglamentos atribuyan facultades a los Estados miembros o les impongan obligaciones significa que dichos Estados tan sólo pueden atribuir el ejercicio de dichas facultades u obligaciones a los órganos nacionales mediante una disposición expresa.

3. Considerando que si, conforme al artículo 5 del Tratado, los Estados miembros han de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado, les corresponde a los órganos que, en el ordenamiento jurídico interno, tendrán competencia para tomar dichas medidas;

4. Que, por lo tanto, procede responder la primera cuestión que cuando las disposiciones del Tratado o de los Reglamentos reconocen facultades a los Estados miembros o les imponen obligaciones en el marco de la aplicación del Derecho comunitario, la forma en que los Estados miembros pueden atribuir el ejercicio de tales facultades y el cumplimiento de dichas obligaciones a determinados órganos internos depende únicamente del sistema constitucional de cada Estado. (…)

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre la cuestión planteada por el *Collage van Beroep voor het Bedrijsleven* mediante la resolución de 30-VII-1971, *declara*:

1) Cuando las disposiciones del Tratado o de los Reglamentos reconocen facultades a los Estados miembros o les imponen obligaciones en el marco de la aplicación del Derecho comunitario, la forma en que los Estados pueden atribuir el ejercicio de tales facultades y el cumplimiento de dichas obligaciones a determinados órganos internos depende únicamente del sistema constitucional de cada Estado. (…)

TEXTO NÚM. 112. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 22.10.1987, FOTOFROST C. HAUPTZOLLAMT LÜBECK-OST. "*FOTO-FROST*". EXTRACTO

1. Mediante la resolución de 29-VIII-1985, recibida en el Tribunal de Justicia el 18-X-1985, el *Finanzgericht* de Hamburgo planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones relativas, por una parte, a la interpretación del artículo 177 del Tratado, del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 1697/79 del Consejo, de 24-VII-1979, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación (*DO* L 197, p. 1), así como del Protocolo sobre el comercio interior alemán y problemas conexos, de 25-III-1957, y por otra parte, a la validez de la Decisión, dirigida el 6-V-1957, a la República

Federal de Alemania (RFA) mediante la cual la Comisión declaró que aquélla debía abstenerse de efectuar la recaudación *a posteriori* de derechos de importación en un caso particular.

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio en el que *Foto-Frost*, empresa individual establecida en Ammersbek (República Federal de Alemania), que se dedica a la importación, exportación y comercio al por mayor de artículos fotográficos (en lo sucesivo "*Foto-Frost*"), pretende la anulación de una liquidación *a posteriori* de derechos de aduana formulada por el *Hautzollamt Lübeck-Ost* después de que la Comisión, mediante Decisión de 6-V-1983, dirigida a la República Federal de Alemania, hubiera considerado que no estaba permitido abstenerse de efectuar dicha recaudación *a posteriori*.

3. Las operaciones a las que se refería la recaudación consistía en la importación y despacho en libre práctica en la República Federal de Alemania por *Foto-Frost* de unos prismáticos originarios de la República Democrática Alemana (RDA). *Foto-Frost* compró estas mercancías a comerciantes establecidos en Dinamarca y en el Reino Unido, que se las expidieron bajo el régimen de tránsito comunitario externo saliendo de depósitos de aduana situados respectivamente en Dinamarca y en los Países Bajos.

4. Las Administraciones de Aduana competentes admitieron en primer lugar que se eximiera a las mercancías de derechos de importación debido al hecho de que eran originarias de la RDA. Tras un control, el *Hauptzollamt Lübeck-Ost* consideró que, en virtud de la legislación aduanera alemana, se devengaban derechos de aduana. Estimó sin embargo que en el caso de autos procedía abstenerse de efectuar su recaudación *a posteriori*, ya que *Foto-Frost* reunía las condiciones exigidas por el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 1697/79 del Consejo, a tenor del cual las "autoridades competentes podrán abstenerse de efectuar la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hubieran sido percibidos como consecuencia de un error de las mismas autoridades competentes que razonablemente no pudiera ser conocido por el deudor, siempre que éste, por su parte, hubiera actuado de buena fe y hubiera observado todas las disposiciones establecidas por la regulación en vigor en relación con su declaración de aduana". Se deduce de la resolución de remisión que el *Hauptzollamt* consideró que *Foto-Frost* había cumplimentado correctamente su declaración de aduana y que no se podía exigir que descubriera el error cometido, ya que otras Administraciones de Aduana habían estimado en operaciones anteriores análogas que las mismas no daban lugar al pago de derechos.

5. Dado que el importe de los derechos en cuestión era superior a 2000 ecus, el Reglamento nº 1573/80 de la Comisión, de 20-VI-1980, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 1697/79 del Consejo, ya citado (*DO* L 161, p. 1) no permitía al *Hauptzollamt* decidir por sí mismo abstenerse de efectuar la recaudación *a posteriori* de estos derechos. A petición del *Hauptzollamt* el Ministro federal de Hacienda pidió entonces a la Comisión que decidiera, basándose en el artículo 6 del Reglamento nº 1573/80 ya citado, si cabía abstenerse de efectuar la recaudación *a posteriori* de los derechos en cuestión.

6. El 6-V-1983, la Comisión dirigió a la RFA una Decisión negativa. Motivó su Decisión afirmando que "las propias Administraciones de Aduana interesadas no han hecho una mala aplicación de las disposiciones que regulan el comercio interior alemán, sino que han admitido simplemente como conformes, sin impugnarlos inmediatamente, los datos que figuran en las declaraciones presentadas por el importador; que esta manera de proceder […] no impide en absoluto que dichas autoridades efectúen una rectificación de la cuota tributaria, como prevé expresamente el artículo 10 de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, de 24-VII-1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías (*DO* L 205, p. 1)". Consideró además, "que el importador era capaz de efectuar la aproximación entre las disposiciones que regulan el comercio interior alemán, cuyo beneficio solicitaba y las circunstancias en las que se desarrollaban las importaciones en cuestión; que podía así conocer

cualquier error en la aplicación de estas disposiciones, que está demostrado por otra parte que no ha cumplido todas las disposiciones previstas por la normativa vigente en lo que se refiere a las declaraciones en aduana".

7. Como consecuencia de esta Decisión, el *Hautpzollamt* giró la liquidación de recaudación *a posteriori* impugnada por *Foto-Frost* en el litigio del asunto principal.

8. *Foto-Frost* solicitó al *Finanzgericht* de Hamburgo que ordenara la suspensión de la ejecución de esta liquidación. El *Finanzgericht* accedió a esta petición, estimando que las operaciones en cuestión parecían entrar en el ámbito del comercio interior alemán y estaban exentas por ello de derechos de aduana en virtud del Protocolo relativo a este comercio.

9. *Foto-Frost* interpuso a continuación ante el *Finanzgericht* de Hamburgo una demanda con objeto de obtener la anulación de la liquidación *a posteriori*. El *Finanzgericht* consideró que la validez de la Decisión de la Comisión de 6-V-1983 era dudosa, ya que parecía que se reunían en el caso de autos todas las condiciones enunciadas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 1997/79 del Consejo, para poder abstenerse de efectuar la recaudación *a posteriori*. Dado que la liquidación impugnada se basaba en la Decisión de la Comisión, el *Finanzgericht* consideró que sólo podía anularla si la Decisión comunitaria, en sí misma, fuera nula. El *Finanzgericht* se vio así inducido a plantear al Tribunal de Justicia las cuatro cuestiones prejudiciales siguientes:

"1) ¿Puede el Juez nacional examinar la validez de una Decisión adoptada por la Comisión con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1573/80 de la Comisión, de 20-VI-1980 (*DO* L 161, p. 1), en lo que se refiere a la abstención de recaudar *a posteriori* los derechos de importación según el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1697/79 del Consejo, de 24-VII-1979 (*DO* L 197, p. 1), que declara injustificada dicha abstención y, en su caso, resolver en un procedimiento contra la correspondiente Decisión, que procede abstenerse de la recaudación?

2) En caso de que el Juez no fuera competente para examinar la validez de la Decisión adoptada por la Comisión ¿será válida la Decisión de la Comisión de 6-V-1983?

3) En caso de que el Juez nacional fuera competente para examinar la validez de la Decisión adoptada por la Comisión ¿deberá interpretarse el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1697/79, en el sentido de que prevé un poder de decisión discrecional, cuyo ejercicio puede ser objeto de un control restringido por parte del Juez con el fin de determinar si la Decisión está viciada por una causa de nulidad (exceso de poder) que conviene precisar, en su caso, sin que el Juez nacional tenga por sí mismo la posibilidad de decidir discrecionalmente, o bien se trata de una habilitación relativa a la adopción de una medida de equidad cuya legalidad puede someterse en todos sus elementos a la apreciación del Juez?

4) En caso en que no proceda abstenerse de recaudar los derechos con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 1697/79, ¿las mercancías originarias de la RDA transportadas a la RFA a través de otro Estado miembro de acuerdo con el procedimiento de tránsito comunitario externo, entran en el ámbito del comercio interior alemán con arreglo al Protocolo de 25-III-1957, con la consecuencia de que en el momento de su importación a la RFA no podrán exigirse ni los derechos ni los impuestos sobre el volumen de negocios en la importación; o por el contrario, dichas mercancías deben considerarse como importadas de terceros países, con la consecuencia de que deberán exigirse los derechos comunitarios con arreglo a las disposiciones del Derecho de aduanas y los impuestos sobre el volumen de negocios en la importación con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de la Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios?". (…)

Sobre la primera cuestión

11. Mediante la primera cuestión, el *Finanzgericht* pregunta si tiene competencia para

pronunciar por sí mismo la invalidez de una Decisión de la Comisión del tipo de la de 6-V-1983. Pone en duda la validez de esta Decisión por la razón de que le parece que se reúnen en el caso de autos todos los requisitos exigidos por el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 1697/79, para poder abstenerse de efectuar la recaudación *a posteriori*. Estima sin embargo que, debido al reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, tal como resulta del artículo 177 del Tratado, únicamente el Tribunal de Justicia está facultado para declarar la invalidez de los actos de las instituciones comunitarias.

12. Procede recordar que el artículo 177 del Tratado da las competencias al Tribunal de Justicia para pronunciarse, con carácter prejudicial, tanto sobre la interpretación de los Tratados y de los actos de las instituciones comunitarias como sobre la validez de estos actos. Este artículo dispone, en su párrafo 2, que los órganos jurisdiccionales nacionales pueden someter tales cuestiones al Tribunal de Justicia y, en su párrafo 3, que están obligados a hacerlo si sus decisiones no son susceptibles de recurso judicial de Derecho interno.

13. Dando a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones sean susceptibles de recurso judicial de Derecho interno la facultad de plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales para interpretar o apreciar la validez, el artículo 177 no ha solucionado la cuestión de las facultades de estos órganos jurisdiccionales para declarar ellos mismos la validez de los actos de las instituciones comunitarias.

14. Estos órganos jurisdiccionales pueden examinar la validez de un acto comunitario y, si no encuentran fundados los motivos de invalidez que las partes alegan ante ellos, desestimarlos concluyendo que el acto es plenamente válido. En efecto, al actuar de este modo, no enjuician la existencia del acto comunitario.

15. En cambio, no tienen la facultad de declarar inválidos los actos de las instituciones comunitarias. En efecto, tal como se subrayó en la sentencia de 13-V-1981 (*International Chemical Corporation*, 66/80, *Rec. 1981*, pp. 1191), las competencias reconocidas al Tribunal de Justicia por el artículo 177 tienen esencialmente por objeto garantizar una aplicación uniforme del Derecho comunitario por los órganos jurisdiccionales nacionales. Esta exigencia de uniformidad es particularmente imperiosa cuando se trata de la validez de un acto comunitario. Según la sentencia, las divergencias entre los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros en cuanto a la validez de los actos comunitarios pueden llegar a comprometer la misma unidad del ordenamiento jurídico comunitario y perjudicar la exigencia de la seguridad jurídica.

16. La necesaria coherencia del sistema de protección jurisdiccional establecido por el Tratado impone la misma conclusión. Es importante recordar a este respecto que la remisión prejudicial para que se aprecie la validez de un acto constituye, de la misma manera que el recurso de anulación, una modalidad del control de legalidad de los actos de las instituciones comunitarias. Tal como este Tribunal de Justicia señaló en su sentencia de 23-IV-1986 (*Partido ecologista "Los Verdes c. Parlamento Europeo"*, 294/83, *Rec. 1986*, pp. 1339 y siguientes), "en sus artículos 173 y 184, por una parte, y en su artículo 177, por otra, el Tratado establece un sistema completo de tutela jurisdiccional y de procedimientos destinado a confiar al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de los actos de las instituciones".

17. Dado que el artículo 173 atribuye competencia exclusiva al Tribunal de Justicia para anular un acto de una institución comunitaria, la coherencia del sistema exige que la facultad de declarar la invalidez del mismo acto, si se plantea ante un órgano jurisdiccional nacional, esté reservada asimismo al Tribunal de Justicia.

18. Procede por otra parte subrayar que es el Tribunal de Justicia el que está en mejores condiciones para pronunciarse sobre la validez de los actos comunitarios. En efecto, las instituciones comunitarias cuyos actos se cuestionan tienen, en virtud del artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, el derecho a intervenir ante el

Tribunal de Justicia para defender la validez de estos actos. Además, el Tribunal podrá, en virtud del párrafo 2 del artículo 21 del mismo Protocolo, pedir a las instituciones comunitarias que no sean partes en el litigio, todas las informaciones que considere necesarias a efectos procesales.

19. Es conveniente añadir que, cuando en un procedimiento sobre medidas provisionales concurren determinadas circunstancias, pueden imponerse excepciones a la norma según la cual los órganos jurisdiccionales nacionales no son competentes para declarar por sí mismo la invalidez de los actos comunitarios. Sin embargo, en la cuestión del órgano jurisdiccional remitente no se hace alusión a dicho supuesto.

20. Procede pues responder a la primera cuestión que los órganos jurisdiccionales nacionales no son competentes para declarar por sí mismos la invalidez de los actos de las instituciones comunitarias. (…)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Finanzgericht* de Hamburgo, mediante resolución de 29-VIII-1985, decide *declarar* que:

1) Los órganos jurisdiccionales no son competentes para declarar por sí mismos la invalidez de los actos de las instituciones comunitarias.

2) La Decisión dirigida, el 6-V-1983, a la República Federal de Alemania, mediante la cual la Comisión declaró que debía abstenerse de efectuar la recaudación "*a posteriori*" de derechos de importación en un caso particular, es inválida. (…)

SECCIÓN 6.3: LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

TEXTO NÚM. 113. RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO EUROPEO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 19.11.1991, ANDREA FRANCOVICH Y DANILA BONIFACI Y OTROS C. REPÚBLICA ITALIANA. "*FRANCOVICH BONIFACI*". EXTRACTO

1. Mediante resoluciones de 9 de julio y de 30 de diciembre de 1989, recibidas en el Tribunal de Justicia respectivamente el 8 y el 15 de enero de 1990, la *Pretura de Vicenza* (asunto C-6/90) y la *Pretura de Bassano del Grappa* (asunto C-9/90) plantearon, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, diversas cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (*DO* L 283, p. 23).

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de los litigios planteados contra la República Italiana por *Andrea* y por *Danila Bonifaci* y otros (en lo sucesivo, los demandantes).

3. La Directiva 80/987 pretende garantizar a los trabajadores por cuenta ajena un mínimo comunitario de protección en caso de insolvencia del empresario, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que existan en los Estados miembros. A este respecto, prevé en particular garantías específicas para el pago de sus créditos impagados en lo que se refiere a la retribución.

4. Según el artículo 11, los Estados miembros debían establecer las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la Directiva en un plazo que expiró el 23 de octubre de 1983. Como la República Italiana no cumplió dicha obligación, el Tribunal de Justicia declaró su incumplimiento mediante sentencia de 2 de febrero de 1989, *Comisión/Italia* (22/87, *Rec. 1989*, p. 143).

5. El *Sr. Francovich*, parte del litigio principal en el asunto C-6/90, había trabajado para la empresa *CDN Elettronica snc* en *Vicenza* y no había percibido a cambio más que anticipos esporádicos sobre su salario. Por lo tanto, interpuso una demanda ante la *Pretura de Vicenza*, que condenó a la empresa demandada al pago de una suma de alrededor de 6 millones de LIT. Durante la fase de ejecución de la sentencia, el *ufficiale giudiziario* adscrito al *Tribunale di Vicenza* tuvo que extender una diligencia negativa de embargo. El *Sr. Francovich* invocó entonces el derecho a obtener del Estado italiano las garantías previstas por la Directiva 80/987 o, con carácter subsidiario, una indemnización.

6. En el asunto C-9/90, la *Sra. Danila Bonifaci* y otras treinta y tres trabajadoras por cuenta ajena interpusieron una demanda ante la *Pretura de Bassano del Grappa*, indicando que habían prestado sus servicios en la empresa *Gaia Confezioni srl*, declarada en quiebra el 5 de abril de 1985. En el momento de la extinción de las relaciones laborales, las demandantes eran acreedoras de una suma de más de 253 millones de LIT, que había sido incluida en el pasivo de la empresa declarada en quiebra. Más de cinco años después de la quiebra aún no se les había pagado cantidad alguna y el síndico de la quiebra les había comunicado que era absolutamente improbable que hubiese un reparto, incluso parcial, en su favor. Por consiguiente, las demandantes presentaron demanda contra la República Italiana en la que solicitaban, habida cuenta de la obligación que le incumbía de aplicar la Directiva 80/987 a partir del 23 de octubre de 1983, que se le condenase a pagarles los créditos que les correspondían en concepto de atrasos de salarios, por lo menos en lo que respecta a las tres últimas mensualidades o, con carácter subsidiario, a pagarles una indemnización.

7. En este contexto, los órganos jurisdiccionales nacionales plantearon a este Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales, idénticas en ambos asuntos:

1) En virtud del Derecho comunitario vigente, ¿puede el particular que haya resultado perjudicado por la falta de ejecución por parte del Estado de la Directiva 80/987 -falta de ejecución declarada mediante sentencia del Tribunal de Justicia- exigir que ese Estado cumpla las disposiciones contenidas en dicha Directiva que sean suficientemente precisas e incondicionales, invocando directamente, frente al Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones, la normativa comunitaria para obtener las garantías que el propio Estado debía asegurar y, en cualquier caso, reclamar la indemnización de los daños sufridos en lo que respecta a las disposiciones que no reúnan dichos requisitos? (...)

9. La primera cuestión sometida por el órgano jurisdiccional nacional plantea dos problemas que deben examinarse por separado. Se refiere, por un lado, al efecto directo de las disposiciones de la Directiva que definen los derechos de los trabajadores y, por otro lado, a la existencia y al alcance de la responsabilidad del Estado por los daños resultantes del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

Sobre el efecto directo de las disposiciones de la Directiva que definen los derechos de los trabajadores

10. Mediante la primera parte de la primera cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional se pretende saber si las disposiciones de la Directiva que definen los derechos de los trabajadores deben interpretarse en el sentido de que los interesados pueden invocar esos derechos contra el Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales a falta de medidas de ejecución adoptadas dentro del plazo señalado.

11. Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia que el Estado miembro que no haya adoptado, en el plazo señalado, las medidas de ejecución impuestas por una Directiva no puede invocar frente a los particulares el incumplimiento, en que él mismo ha incurrido, de las obligaciones que implica la Directiva. Por tanto, en todos los casos en que las disposiciones de una Directiva resultan, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, dichas disposiciones pueden ser invocadas, a falta de medidas de ejecución adoptadas en el plazo señalado, en contra de cualquier disposición nacional no conforme a la Directiva, o también si son de tal naturaleza que definan derechos que los particulares pueden invocar frente al Estado (sentencia de 19 de enero de 1982, *Becker*, 8/81, *Rec. 1982*, p. 53, apartados 24 y 25).

12. Por tanto, procede examinar si las disposiciones de la Directiva 80/987 que definen los derechos de los trabajadores son incondicionales y suficientemente precisas. Dicho examen debe referirse a tres aspectos, a saber, la determinación de los beneficiarios de la garantía prevista por ellas, el contenido de esa garantía y, por último, quién es el obligado a prestarla. A este respecto, surge especialmente la cuestión de si puede considerarse que el obligado a prestar la garantía es el Estado porque no adoptó en el plazo señalado las medidas necesarias para adaptar el Derecho nacional a la Directiva.

13. Por lo que respecta, en primer lugar, a la determinación de los beneficiarios de la garantía, procede destacar que, según el apartado 1 de su artículo 1, la Directiva se aplica a los créditos de los trabajadores asalariados que resulten de contratos de trabajo o de relaciones laborales, frente a empresarios que se encuentren en estado de insolvencia, en el sentido del apartado 1 del artículo 2, disposición que precisa los supuestos en los que debe considerarse que un empresario se encuentra en tal estado. El apartado 2 del artículo 2 se remite al Derecho nacional para la determinación de los conceptos de trabajador asalariado y de empresario. Por último, el apartado 2 del artículo 1 prevé que los Estados miembros pueden, a título excepcional y bajo ciertas condiciones, excluir del ámbito de aplicación de la Directiva algunas categorías de trabajadores que se enumeran en el Anexo de la Directiva.

14. Estas disposiciones son lo suficientemente precisas e incondicionales como para permitir al Juez nacional determinar si una persona debe o no ser considerada como beneficiaria de la

Directiva. En efecto, el Juez sólo tiene que comprobar, por una parte, si el interesado tiene la condición de trabajador asalariado en virtud del Derecho nacional y si no está excluido, con arreglo al apartado 2 del artículo 1 y al Anexo I, del ámbito de aplicación de la Directiva (véanse, en lo que respecta a los requisitos necesarios para tal exclusión, las sentencias de 2 de febrero de 1989, *Comisión/Italia*, 22/87, antes citada, apartados 18 a 23, y de 8 de noviembre de 1990, *Comisión/Grecia*, C-53/88, *Rec. 1990*, pp. I-3917 y ss., especialmente p. I-3931, apartados 11 a 26), y luego, por otra parte, si se trata de uno de los supuestos de insolvencia previstos por el artículo 2 de la Directiva.

15. Por lo que respecta, en segundo lugar, al contenido de la garantía, el artículo 3 de la Directiva prevé que debe asegurarse el pago de los créditos impagados que resulten de contratos de trabajo o de relaciones laborales y que se refieran a la retribución correspondiente al período anterior a una fecha determinada por el Estado miembro, que, a este respecto, puede elegir entre tres posibilidades, a saber, a) la fecha del momento en que se produce la insolvencia del empresario; b) la del preaviso de despido del trabajador asalariado afectado, dado en razón de la insolvencia del empresario; c) la del momento en que se produce la insolvencia del empresario o la terminación del contrato de trabajo o de la relación laboral del trabajador asalariado afectado, producida en razón de la insolvencia del empresario.

16. En función de esta elección, el Estado miembro tiene la facultad, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 4, de limitar la obligación de pago a períodos de tres meses o de ocho semanas, según el caso, calculados en la forma que se especifica en dicho artículo. Finalmente, el apartado 3 del mismo artículo prevé que los Estados miembros pueden establecer un tope máximo para la garantía de pago, a fin de evitar el pago de sumas que excedan de la finalidad social de la Directiva. Cuando los Estados miembros hagan uso de esta facultad deben comunicar a la Comisión los métodos conforme a los cuales fijan el tope. Por otra parte, el artículo 10 precisa que la Directiva no afecta a la facultad de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para evitar abusos y, especialmente, de rechazar o de reducir la obligación de pago en determinadas circunstancias.

17. Así pues, el artículo 3 de la Directiva permite al Estado miembro elegir la fecha a partir de la cual debe proporcionarse la garantía del pago de los créditos. No obstante, como ya se desprende implícitamente de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 4 de diciembre de 1986, *FNV*, 71/85, *Rec. 1986*, p. 3855; de 24 de marzo de 1987, *McDermott y Cotter*, 286/85, *Rec*. p. 1453, apartado 15), la facultad del Estado miembro de elegir entre una multiplicidad de medios posibles para conseguir el resultado prescrito por una Directiva no excluye la posibilidad, para los particulares, de alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos cuyo contenido pueden determinarse con suficiente precisión basándose únicamente en las disposiciones de la Directiva.

18. En el presente asunto, el resultado que prescribe la referida Directiva es la garantía del pago a los trabajadores de los créditos impagados en caso de insolvencia del empresario. El hecho de que el artículo 3 y los apartados 1 y 2 del artículo 4 concedan a los Estados miembros una cierta discrecionalidad en lo que respecta a los métodos de fijación de esa garantía y a la limitación de su importe no afecta al carácter preciso e incondicional del resultado prescrito.

19. En efecto, como han señalado la Comisión y los demandantes, es posible determinar la garantía mínima prevista por la Directiva, basándose en la fecha cuya elección ocasione la carga menos gravosa para la institución de garantía. Esa fecha es la del momento en que se produce la insolvencia del empresario, dado que las otras dos, a saber, la del preaviso de despido del trabajador y la de la terminación del contrato de trabajo o de la relación laboral son, según los requisitos establecidos por el artículo 3, necesariamente posteriores al momento en que se produce la insolvencia y delimitan, por tanto, un período más largo durante el cual debe garantizarse el pago de los créditos.

20. En cuanto a la facultad, prevista en el apartado 2 del artículo 4, de limitar esa garantía,

procede señalar que dicha facultad no excluye que pueda determinarse la garantía mínima. En efecto, del tenor de este artículo resulta que los Estados miembros tienen la facultad de limitar las garantías concedidas a los trabajadores a determinados períodos anteriores a la fecha contemplada en el artículo 3. Dichos períodos se fijan en función de cada una de las tres fechas previstas en el artículo 3, de modo que es posible, en cualquier caso, determinar hasta qué punto habría podido el Estado miembro reducir la garantía prevista por la Directiva según la fecha que hubiera elegido si hubiese adaptado el Derecho nacional a la Directiva.

21. En cuanto al apartado 3 del artículo 4, según el cual los Estados miembros pueden establecer un tope para la garantía de pago con el fin de evitar el pago de sumas que excedan de la finalidad social de la Directiva, y respecto al artículo 10, que precisa que la Directiva no afecta a la facultad de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias con el fin de evitar abusos, procede señalar que un Estado miembro que haya incumplido sus obligaciones de adaptar el Derecho nacional a una Directiva no puede hacer malograr el ejercicio de los derechos que resultan de la Directiva para los particulares basándose en la facultad de limitar el importe de la garantía que habría podido ejercer en caso de que hubiera adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la Directiva (véase, acerca de una facultad análoga relativa a la prevención de abusos en el ámbito fiscal, la sentencia de 19 de enero de 1982, *Becker*, 8/81, *Rec. 1982*, p. 53, apartado 34).

22. Por lo tanto, procede hacer constar que las disposiciones de que se trata son incondicionales y suficientemente precisas en lo que respecta al contenido de la garantía.

23. En lo que se refiere, por último, a quién es el obligado a prestar la garantía, el artículo 5 de la Directiva prevé:

"Los Estados miembros fijarán las modalidades de la organización, de la financiación y del funcionamiento de las instituciones de garantía, observando en especial los principios siguientes:

a) El patrimonio de las instituciones deberá ser independiente del capital de explotación de los empresarios, y estar constituido de tal forma que no pueda ser embargado en el curso de un procedimiento en caso de insolvencia;

b) Los empresarios deberán contribuir a la financiación, a menos que ésta esté garantizada íntegramente por los poderes públicos;

c) La obligación de pago de las instituciones existirá independientemente del cumplimiento de las obligaciones de contribuir a la financiación".

24. Se ha mantenido que, dado que la Directiva prevé la posibilidad de financiación íntegra de las instituciones de garantía por los poderes públicos, sería inadmisible que un Estado miembro pudiera enervar los efectos de la Directiva alegando que habría podido hacer que la carga financiera que le incumbe recayese total o parcialmente sobre otras personas.

25. Este razonamiento no puede acogerse. Del tenor de la Directiva se desprende que el Estado miembro está obligado a establecer todo un sistema institucional de garantía adecuado. En virtud del artículo 5, el Estado miembro dispone de una amplia discrecionalidad en cuanto a la organización, al funcionamiento y a la financiación de las instituciones de garantía. Debe destacarse que el hecho, invocado por la Comisión, de que la Directiva prevea la posibilidad, entre otras, de que dicho sistema sea financiado íntegramente por los poderes públicos no puede justificar que quepa considerar al Estado como deudor de los créditos impagados. La obligación de pago corresponde a las instituciones de garantía y el Estado únicamente puede prever la financiación íntegra de las instituciones de garantía por los poderes públicos al ejercer su facultad de establecer el sistema de garantía. En tal caso, el Estado asume una obligación que en principio no es la suya.

26. De ello resulta que, aun cuando las referidas disposiciones de la Directiva sean suficientemente precisas e incondicionales en lo que respecta a la determinación de los beneficiarios de la garantía y al contenido de esta última, dichos elementos no bastan para que

los particulares puedan invocar esas disposiciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales. En efecto, por una parte, dichas disposiciones no precisan quién es el obligado a prestar la garantía y, por otra parte, el Estado no puede ser considerado como obligado sólo por no haber adoptado en el plazo establecido las medidas de adaptación de su Derecho nacional a la Directiva.

27. Así pues, procede responder a la primera parte de la primera cuestión que las disposiciones de la Directiva 80/987 que definen los derechos de los trabajadores deben interpretarse en el sentido de que los interesados no pueden invocar esos derechos contra el Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales a falta de medidas de aplicación adoptadas dentro del plazo señalado.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños que resulten del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario

28. Mediante la segunda parte de la primera cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pretende saber si un Estado miembro está obligado a reparar los daños que resulten para los particulares de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva 80/987.

29. El órgano jurisdiccional plantea de este modo el problema de la existencia y del alcance de una responsabilidad del Estado por los daños resultantes del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

30. Este problema debe examinarse a la luz del sistema general del Tratado y de sus principios fundamentales.

a) Sobre el principio de la responsabilidad del Estado

31. Debe señalarse, en primer lugar, que el Tratado CEE ha creado un ordenamiento jurídico propio, integrado en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales, cuyos sujetos no son sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales y que, al igual que impone cargas a los particulares, el Derecho comunitario también genera derechos que entran a formar parte de su patrimonio jurídico; éstos se crean no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también debido a obligaciones que el Tratado impone de manera bien definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias (véanse las sentencias de 5 de febrero de 1963, *Van Gend en Loos*, 26/62, *Rec. 1963*, p. 3, y de 15 de julio de 1964, *Costa*, 6/64, *Rec. 1964*, p. 1141).

32. Procede recordar también que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de aplicar, en el marco de sus competencias, las disposiciones de Derecho comunitario, garantizar la plena eficacia de tales normas y proteger los derechos que confieren a los particulares (véanse, principalmente, las sentencias de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, 106/77, *Rec. 1978*, p. 629, apartado 16, y de 19 de junio de 1990, *Factortame*, C-213/89, *Rec. 1990*, p. I-2433, apartado 19).

33. Hay que señalar que la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro.

34. La posibilidad de reparación a cargo del Estado miembro es particularmente indispensable cuando, como ocurre en el presente asunto, la plena eficacia de las normas comunitarias está supeditada a la condición de una acción por parte del Estado y, por consiguiente, los particulares no pueden, a falta de tal acción, invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos que les reconoce el Derecho comunitario.

35. De todo ello resulta que el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados

a los particulares por violaciones del Derecho comunitario que le son imputables es inherente al sistema del Tratado.

36. La obligación de los Estados miembros de reparar dichos daños se basa también en el artículo 5 del Tratado, en virtud del cual los Estados miembros deben adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho comunitario. Entre esas obligaciones se encuentra la de eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho comunitario (véase, en lo que respecta a la disposición análoga del artículo 86 del Tratado CECA, la sentencia de 16 de diciembre de 1960, *Humblet*, 6/60, *Rec. 1960*, p. 1125).

37. De todo lo expuesto resulta que el Derecho comunitario impone el principio de que los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables.

b) Sobre los requisitos necesarios para dar lugar a la responsabilidad del Estado

38. Si bien el Derecho comunitario impone el principio de la responsabilidad del Estado, los requisitos necesarios para que dicha responsabilidad genere un derecho a indemnización dependen de la naturaleza de la violación del Derecho comunitario que origine el perjuicio causado.

39. Cuando, como ocurre en el presente asunto, un Estado miembro incumple la obligación que le incumbe, en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado, de adoptar todas las medidas necesarias para conseguir el resultado prescrito por una Directiva, la plena eficacia de esa norma de Derecho comunitario impone un derecho a indemnización siempre y cuando concurran tres requisitos.

40. El primero de estos requisitos es que el resultado prescrito por la Directiva implique la atribución de derechos a favor de particulares. El segundo requisito es que el contenido de estos derechos pueda ser identificado basándose en las disposiciones de la Directiva. Por último, el tercer requisito es que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas.

41. Estos requisitos son suficientes para generar, en favor de los particulares, un derecho a indemnización que está basado directamente en el Derecho comunitario.

42. Con esta reserva, el Estado debe reparar las consecuencias del perjuicio causado en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad. En efecto, a falta de una normativa comunitaria, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y regular las modalidades procesales de los recursos judiciales destinados a garantizar la plena protección de los derechos que corresponden a los justiciables en virtud del Derecho comunitario (véanse las sentencias de 22 de enero de 1976, *Russo*, 60/75, *Rec. 1976*, p. 45; de 16 de diciembre de 1976, *Rewe*, 33/76, *Rec. 1976*, p. 1989, y de 7 de julio de 1981, *Rewe*, 158/80, *Rec. 1981*, p. 1805).

43. Debe señalarse, además, que las condiciones, de fondo y de forma, establecidas por las diversas legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños no pueden ser menos favorables que las referentes a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y no pueden articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la indemnización (véase, en lo que respecta a la materia análoga del reembolso de gravámenes percibidos en contra de lo dispuesto por el Derecho comunitario, especialmente la sentencia de 9 de noviembre de 1983, *San Giorgio*, 199/82, *Rec. 1983*, p. 3595).

44. En el presente asunto, una sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado la violación del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro por no haber adaptado el Derecho nacional a la Directiva 80/987 dentro del plazo señalado. El resultado prescrito por dicha Directiva implica la atribución a los trabajadores asalariados del derecho a una garantía para el pago de sus créditos impagados en lo que se refiere a la retribución. Tal como resulta del

examen de la primera parte de la primera cuestión, el contenido de este derecho puede determinarse sobre la base de las disposiciones de la Directiva.

45. En tales circunstancias, corresponde al órgano jurisdiccional nacional garantizar, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, el derecho de los trabajadores a ser indemnizados por los daños resultantes de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva.

46. Así pues, procede responder al órgano jurisdiccional nacional que un Estado miembro está obligado a reparar los daños que resultan para los particulares de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva 80/987. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por la *Pretura de Vicenza* (asunto C-6/90) y por la *Pretura de Bassano del Grappa* (asunto C-9/90), respectivamente, mediante resoluciones de 9 de julio y 30 de diciembre de 1989, *declara*:

1) Las disposiciones de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, que definen los derechos de los trabajadores deben interpretarse en el sentido de que los interesados no pueden invocar esos derechos contra el Estado ante los órganos jurisdiccionales nacionales a falta de medidas de ejecución adoptadas dentro del plazo señalado.

2) Un Estado miembro está obligado a reparar los daños que resultan para los particulares de la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva 80/987/CEE. (…)

TEXTO NÚM. 114. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO EUROPEO SUFICIENTEMENTE CARACTERIZADA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 26.3.1996, BRASSERIE DU PÊCHEUR SA C. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y THE QUEEN C. SECRETARY OF STATE FOR TRANSPORT. *"FACTORTAME III"*. EXTRACTO

1. Mediante resoluciones de 28 de enero de 1993 y de 18 de noviembre de 1992, recibidas en el Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 1993 y el 18 de febrero de 1993 respectivamente, el *Bundesgerichtshof* (en el asunto C-46/93) y la *High Court of Justice, Queen's Bench Division, Divisional Court* (en el asunto C-48/93) plantearon, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, sendas cuestiones prejudiciales sobre los requisitos para que exista la responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario que le sean imputables. (...)

8. En este contexto, el *Bundesgerichtshof* planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

"1) El principio de Derecho comunitario por el que el Estado está obligado a indemnizar los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario que le sean imputables, ¿también es aplicable cuando tal violación consiste en que una Ley formal aprobada por el Parlamento nacional no ha sido adaptada a las normas de rango superior del Derecho comunitario [en este caso, la no adaptación de los artículos 9 y 10 de la *Biersteuergesetz* (Ley del Impuesto sobre la Cerveza) alemana al artículo 30 del Tratado CEE]?

2) ¿Puede el ordenamiento jurídico nacional establecer que el posible derecho a indemnización esté sujeto a las mismas limitaciones que se admiten en los casos en que la Ley

interna es contraria a Derecho interno de rango superior, por ejemplo, cuando una simple Ley federal alemana infringe la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania?

3) ¿Puede el ordenamiento jurídico nacional subordinar el derecho a indemnización a la concurrencia de culpa (por acto intencional o por negligencia) por parte de los órganos estatales responsables de la no adaptación?

4) En caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión y negativamente a la segunda cuestión:

a) ¿Puede limitarse la obligación de indemnizar, conforme al ordenamiento jurídico nacional, a la indemnización de los daños causados a determinados bienes jurídicos individuales, por ejemplo, la propiedad, o bien tal obligación exige la compensación completa de todas las pérdidas patrimoniales, incluido el lucro cesante?

b) La obligación de indemnizar ¿exige también la reparación de aquellos daños que ya se habían producido antes de que, mediante sentencia de 12 de marzo de 1987 (asunto 178/84), el Tribunal de Justicia declarara que el artículo 10 de la *Biersteuergesetz* alemana era contrario a Derecho comunitario, que es de rango superior?" (...)

14. En este contexto, la *High Court of Justice, Queen's Bench Division, Divisional Court* (en lo sucesivo, "*Divisional Court*") planteó al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

"1) Cuando concurran las circunstancias del presente asunto, en el que:

a) la legislación de un Estado miembro establece requisitos relativos a la nacionalidad, el domicilio y la residencia de los propietarios y responsables de la explotación de buques pesqueros, así como de los accionistas y miembros del órgano de administración de sociedades propietarias y dedicadas a la explotación de buques, y en que

b) el Tribunal de Justicia declaró en los asuntos C-221/89 y C-246/89 que dichos requisitos infringían los artículos 5, 7, 52 y 221 del Tratado CEE,

quienes eran propietarios o responsables de la explotación de dichos buques, o miembros del órgano de administración y/o accionistas de sociedades propietarias y explotadoras de buques, ¿tienen derecho, con arreglo al Derecho comunitario, a percibir del referido Estado miembro una indemnización por las pérdidas que han sufrido como consecuencia de todas o parte de las mencionadas infracciones del Tratado CEE?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿qué criterios, en su caso, exige el Derecho comunitario que tengan en cuenta los órganos jurisdiccionales nacionales a la hora de fijar las indemnizaciones de daños y perjuicios y los intereses relativos a:

a) Los gastos y/o pérdida de beneficios y/o pérdida de ingresos durante el período subsiguiente a la entrada en vigor de los referidos requisitos, durante el cual los buques se vieron obligados a permanecer atracados, a llegar a acuerdos alternativos para pescar y/o a solicitar su matriculación en otros lugares;

b) Las pérdidas derivadas de las ventas a precios infravalorados de los buques, de las participaciones en los mismos, o de las acciones en sociedades propietarias de buques;

c) Las pérdidas derivadas de la necesidad de prestar fianzas, del pago de multas y de gastos y costas por presuntas infracciones relacionadas con la exclusión de los buques del Registro nacional;

d) Las pérdidas derivadas de la imposibilidad de que dichas personas sean propietarias y responsables de la explotación de otros buques;

e) Las pérdidas de honorarios de explotación;

f) Los gastos ocasionados por el intento de mitigar las pérdidas referidas más arriba;

g) La indemnización de daños y perjuicios «disuasorios» que se reclama?" (...)

Sobre la responsabilidad del Estado por los actos y omisiones del legislador nacional contrarios al Derecho comunitario (primera cuestión en cada uno de los asuntos C-46/93 y

16. Mediante su primera cuestión ambos órganos jurisdiccionales nacionales desean fundamentalmente saber si el principio conforme al cual los Estados miembros están obligados a indemnizar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables es aplicable cuando el incumplimiento reprochado sea atribuido al legislador nacional.

17. Con carácter preliminar procede recordar que, en la sentencia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y otros* (asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Rec. 1991*, p. I-5357), apartado 37, el Tribunal de Justicia ya declaró que el Derecho comunitario impone el principio de que los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables.

18. Según los Gobiernos alemán, irlandés y neerlandés, la obligación de los Estados miembros de indemnizar los daños causados a los particulares sólo se impone en el caso de violación de disposiciones que no sean directamente aplicables. Opinan que, en la sentencia *Francovich y otros*, antes citada, el Tribunal quiso simplemente colmar una laguna del sistema de garantía de los derechos de los particulares. En la medida en que en Derecho nacional se les reconoce legitimación activa para hacer valer los derechos que deducen de disposiciones del Derecho comunitario directamente aplicables, no es necesario concederles, además, un derecho de indemnización basado directamente en el Derecho comunitario en caso de infracción de tales disposiciones.

19. No puede acogerse esta argumentación.

20. En efecto, es jurisprudencia reiterada que la facultad que tienen los justiciables de invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales las disposiciones directamente aplicables del Tratado sólo constituye una garantía mínima y no basta para asegurar por sí sola la aplicación plena y completa del Tratado (véanse, en particular, las sentencias de 15 de octubre de 1986, *Comisión/Italia*, 168/85, *Rec. 1986*, p. 2945, apartado 11; de 26 de febrero de 1991, *Comisión/Italia*, C-120/88, *Rec. 1991*, p. I-621, apartado 10, y de 26 de febrero de 1991, *Comisión/España*, C-119/89, *Rec. 1991*, p. I-641, apartado 9). Destinada a hacer prevalecer la aplicación de disposiciones de Derecho comunitario frente a disposiciones nacionales, esta facultad no puede, en todos los casos, garantizar al particular el disfrute de los derechos que le confiere el Derecho comunitario y, en especial, evitar que sufra un perjuicio por una violación de este Derecho imputable a un Estado miembro. Pues bien, como se deduce de la sentencia *Francovich y otros*, antes citada, apartado 33, la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario.

21. Así sucede cuando un particular, víctima de la no adaptación del Derecho interno a una Directiva y que no tiene posibilidad de invocar directamente determinadas disposiciones de ésta ante el órgano jurisdiccional nacional debido a su carácter insuficientemente preciso e incondicional, inicia un procedimiento reclamando la responsabilidad del Estado que haya incumplido sus obligaciones por infracción del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado. Cuando se dan estas circunstancias, que eran las que concurrían en el asunto *Francovich y otros*, antes citado, la reparación tiene por objeto eliminar las consecuencias perjudiciales, para los beneficiarios de una Directiva, derivadas de la no adaptación del Derecho interno a esta Directiva por parte de un Estado miembro.

22. Así sucede también en el caso de lesión de un derecho directamente conferido por una norma comunitaria que los justiciables tienen precisamente derecho a invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales. En este supuesto, el derecho a reparación constituye el corolario necesario del efecto directo reconocido a las disposiciones comunitarias cuya infracción ha dado lugar al daño causado.

23. En los presentes asuntos consta que las disposiciones comunitarias controvertidas, esto es, el artículo 30 del Tratado en el asunto C-46/93 y el artículo 52 en el asunto C-48/93, tienen efecto directo en el sentido de que confieren a los particulares derechos que pueden invocar directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales. La infracción de tales disposiciones puede dar lugar a indemnización.

24. El Gobierno alemán afirma, además, que un derecho general a indemnización en favor de los particulares sólo puede consagrarse por vía legislativa y que el reconocimiento de tal derecho por vía jurisprudencial es incompatible con el reparto de competencias entre las Instituciones de la Comunidad y los Estados miembros y con el equilibrio institucional establecido por el Tratado.

25. A este respecto procede señalar que la cuestión de la existencia y la extensión de la responsabilidad del Estado por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario se refiere a la interpretación del Tratado, la cual, como tal, es competencia del Tribunal de Justicia.

26. En los presentes asuntos, al igual que en el asunto *Francovich y otros*, antes citado, esta cuestión de interpretación ha sido planteada al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales en virtud del artículo 177 del Tratado.

27. A falta de disposiciones en el Tratado que regulen de forma expresa y precisa las consecuencias de las infracciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros, corresponde al Tribunal de Justicia, en el ejercicio de la misión que le confiere el artículo 164 del Tratado, consistente en garantizar la observancia del Derecho en la interpretación y la aplicación del Tratado, pronunciarse sobre tal cuestión según los métodos de interpretación generalmente admitidos, recurriendo, en particular, a los principios fundamentales del sistema jurídico comunitario y, en su caso, a principios generales comunes a los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

28. El párrafo segundo del artículo 215 del Tratado se remite precisamente a los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros en materia de responsabilidad extracontractual de la Comunidad por los daños causados por sus Instituciones o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

29. El principio, así establecido expresamente en el artículo 215 del Tratado, de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, no es sino una expresión del principio general conocido en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, conforme al cual una acción u omisión ilegal produce la obligación de reparar el perjuicio causado. Esta disposición pone de manifiesto también la obligación de los poderes públicos de indemnizar los daños causados en el ejercicio de sus funciones.

30. Por otro lado, debe señalarse que, en gran número de sistemas jurídicos nacionales, el régimen jurídico de la responsabilidad del Estado ha sido elaborado de modo determinante por vía jurisprudencial.

31. Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Justicia ya señaló, en la sentencia *Francovich y otros*, antes citada, apartado 35, que el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario que le son imputables es inherente al sistema del Tratado.

32. De ello resulta que el principio es válido para cualquier supuesto de violación del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro, independientemente de cuál sea el órgano del Estado miembro a cuya acción u omisión se deba el incumplimiento.

33. Además, habida cuenta de la exigencia fundamental del ordenamiento jurídico comunitario que constituye la aplicación uniforme del Derecho comunitario (véase, en particular, la sentencia de 21 de febrero de 1991, *Zuckerfabrik Suderdithmarschen y Zuckerfabrik Soest*, asuntos acumulados C-143/88 y C-92/89, *Rec. 1991*, p. I-415, apartado 26), la obligación de reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del

Derecho comunitario no puede depender de las normas internas de reparto de competencias entre los poderes constitucionales.

34. A este respecto procede señalar que, como afirma el Abogado General en el punto 38 de sus conclusiones, en el ordenamiento jurídico internacional el Estado que incurre en responsabilidad por haber incumplido una obligación internacional, también es considerado en su unidad, independientemente de que la violación que haya causado el perjuicio sea imputable al poder legislativo, al poder judicial o al poder ejecutivo. Con mayor razón aún debe ocurrir así en el ordenamiento jurídico comunitario en el que todas las instancias del Estado, incluso el poder legislativo, están obligadas, en el cumplimiento de sus funciones, a respetar las normas impuestas por el Derecho comunitario que pueden regir directamente la situación de los particulares.

35. Además, el hecho de que el incumplimiento reprochado sea, en lo que respecta a las normas internas, imputable al legislador nacional no puede poner en entredicho las exigencias inherentes a la protección de los derechos de los particulares que invocan el Derecho comunitario y, en el presente caso, el derecho a obtener reparación del perjuicio causado por dicho incumplimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

36. Por consiguiente, procede responder a los órganos jurisdiccionales nacionales que el principio conforme al cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables es aplicable cuando el incumplimiento reprochado sea atribuido al legislador nacional.

Sobre los requisitos para que exista la responsabilidad del Estado a causa de actos y omisiones del legislador nacional contrarios al Derecho comunitario (segunda cuestión en el asunto C-46/93 y primera cuestión en el asunto C-48/93)

37. Mediante estas cuestiones, los órganos jurisdiccionales nacionales piden al Tribunal de Justicia que precise los requisitos que deben cumplirse para que el derecho a indemnización de los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario imputables a un Estado miembro esté garantizado, habida cuenta de las circunstancias de cada caso, por el Derecho comunitario.

38. A este respecto procede recordar que, si bien el Derecho comunitario impone la responsabilidad del Estado, los requisitos necesarios para que dicha responsabilidad genere un derecho a indemnización dependen de la naturaleza de la violación del Derecho comunitario que origine el perjuicio causado (sentencia *Francovich y otros*, antes citada, apartado 38).

39. Con objeto de determinar estos requisitos deben tenerse en cuenta, en primer lugar, los principios propios del ordenamiento jurídico comunitario que sirven de fundamento a la responsabilidad del Estado, esto es, la plena eficacia de las normas comunitarias y la protección efectiva de los derechos que éstas reconocen, por una parte, y la obligación de cooperación que incumbe a los Estados miembros en virtud del artículo 5 del Tratado, por otra (sentencia *Francovich y otros*, antes citada, apartados 31 a 36).

40. Además, como han señalado la Comisión y los distintos Gobiernos que han presentado observaciones, procede referirse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la responsabilidad extracontractual de la Comunidad.

41. En efecto, por una parte, el párrafo segundo del artículo 215 del Tratado se remite, en materia de responsabilidad extracontractual de la Comunidad, a los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, en los que, a falta de normas escritas, el Tribunal de Justicia también se inspira en otros ámbitos del Derecho comunitario.

42. Por otra parte, los requisitos para que exista la responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares por la violación del Derecho comunitario no deben, a falta de justificación específica, diferir de los que rigen la responsabilidad de la Comunidad en circunstancias comparables. En efecto, la protección de los derechos que los particulares

deducen del Derecho comunitario no puede variar en función de la naturaleza nacional o comunitaria de la autoridad que origina el daño.

43. El régimen establecido por el Tribunal de Justicia sobre la base del artículo 215 del Tratado, especialmente a propósito de la responsabilidad originada por actos normativos, tiene en cuenta, entre otros aspectos, la complejidad de las situaciones que deben ser reguladas, las dificultades de aplicación o de interpretación de los textos y, más particularmente, el margen de apreciación de que dispone el autor del acto controvertido.

44. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la responsabilidad extracontractual de la Comunidad ha sido elaborada precisamente teniendo en cuenta la amplia facultad de apreciación de que disponen las Instituciones para la aplicación de las políticas comunitarias, en especial respecto a actos normativos que impliquen opciones de política económica.

45. En efecto, la concepción restrictiva de la responsabilidad de la Comunidad en el ejercicio de su actividad normativa se explica por el hecho de que, por una parte, el ejercicio de la función legislativa, incluso cuando existe un control jurisdiccional de la legalidad de los actos, no debe verse obstaculizada por la perspectiva de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios cada vez que el interés general de la Comunidad exija adoptar medidas normativas que puedan lesionar los intereses de particulares y, por otra parte, por el hecho de que, en un contexto normativo caracterizado por la existencia de una amplia facultad de apreciación, indispensable para la aplicación de una política comunitaria, la Comunidad sólo incurre en responsabilidad si la Institución de que se trata se ha extralimitado, de manera manifiesta y grave, en el ejercicio de sus facultades (sentencia de 25 de mayo de 1978, *HLN/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados 83/76, 94/76, 4/77, 15/77 y 40/77, *Rec. 1978*, p. 1209, apartados 5 y 6).

46. Una vez recordado lo anterior, procede señalar que el legislador nacional, al igual, por otra parte, que las Instituciones comunitarias, no dispone sistemáticamente de una amplia facultad de apreciación cuando actúa en un ámbito regido por el Derecho comunitario. Éste puede imponerle obligaciones de resultado u obligaciones de actuar o de abstenerse que reduzcan, a veces considerablemente, su margen de apreciación. Así sucede, en particular, en el supuesto de que, como ocurría en las circunstancias que concurrían en la sentencia *Francovich y otros*, antes citada, el Estado miembro está obligado, en virtud del artículo 189 del Tratado, a adoptar, dentro de cierto plazo, todas las medidas necesarias para alcanzar el resultado prescrito por una Directiva. En ese supuesto, el hecho de que las medidas que deban adoptarse incumban al legislador nacional carece de pertinencia para que exista la responsabilidad del Estado miembro debida a la no adaptación del Derecho nacional a la Directiva.

47. En cambio, cuando un Estado miembro actúa en un ámbito en el que dispone de una facultad de apreciación amplia, comparable a aquélla de la que disponen las Instituciones comunitarias para la aplicación de las políticas comunitarias, los requisitos para que incurra en responsabilidad deben ser, en principio, los mismos de los que depende la responsabilidad de la Comunidad en una situación comparable.

48. En el procedimiento principal que ha dado lugar al asunto C-46/93, el legislador alemán había legislado en el ámbito de productos alimenticios, especialmente en el de la cerveza. A falta de armonización comunitaria, el legislador nacional disponía en ese ámbito de una facultad de apreciación amplia para adoptar una normativa relativa a la calidad de la cerveza comercializada.

49. En lo que respecta a los hechos que dieron lugar al asunto C-48/93, el legislador del Reino Unido también disponía de una facultad de apreciación amplia. En efecto, la legislación controvertida se refería, por una parte, al registro de buques, ámbito que, habida cuenta del estado de desarrollo del Derecho comunitario, es competencia de los Estados miembros, y, por otra parte, a la normativa de las actividades de pesca, sector en el que la aplicación de la política

comunitaria deja cierto margen de apreciación a los Estados miembros.

50. Por tanto, en los dos procedimientos principales, los legisladores alemán y del Reino Unido estaban confrontados a situaciones que implicaban opciones comparables a las efectuadas por las Instituciones comunitarias al adoptar actos normativos encuadrados dentro de una política comunitaria.

51. En tales circunstancias, el Derecho comunitario reconoce un derecho a indemnización cuando se cumplen tres requisitos, a saber, que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación esté suficientemente caracterizada, y, por último, que exista una relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las víctimas.

52. En efecto, estos requisitos satisfacen, en primer lugar, las exigencias de la plena eficacia de las normas comunitarias y de la tutela efectiva de los derechos que éstas reconocen.

53. En segundo lugar, estos requisitos se corresponden, sustancialmente, con los establecidos sobre la base del artículo 215 por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a la responsabilidad de la Comunidad por daños causados a particulares debido a actos normativos ilegales de sus Instituciones.

54. El primer requisito se cumple, manifiestamente, en lo que atañe al artículo 30 del Tratado, a que se refiere el asunto C-46/93, y al artículo 52 del Tratado, a que se refiere el asunto C-48/93. En efecto, si bien el artículo 30 impone una prohibición a los Estados miembros, no deja por ello de generar, a favor de los particulares, derechos que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar (sentencia de 22 de marzo de 1977, *Ianelli y Volpi*, 74/76, *Rec. 1977*, p. 557, apartado 13). Asimismo, el artículo 52 del Tratado confiere, por su propia naturaleza, derechos a los particulares (sentencia de 21 de junio de 1974, *Reyners*, 2/74, *Rec. 1974*, p. 631, apartado 25).

55. En cuanto al segundo requisito, tanto por lo que se refiere a la responsabilidad de la Comunidad con arreglo al artículo 215 como en lo que atañe a la responsabilidad de los Estados miembros por violaciones del Derecho comunitario, el criterio decisivo para considerar que una violación del Derecho comunitario es suficientemente caracterizada es el de la inobservancia manifiesta y grave, por parte tanto de un Estado miembro como de una Institución comunitaria, de los límites impuestos a su facultad de apreciación.

56. A este respecto, entre los elementos que el órgano jurisdiccional competente puede tener que considerar, debe señalarse el grado de claridad y de precisión de la norma vulnerada, la amplitud del margen de apreciación que la norma infringida deja a las autoridades nacionales o comunitarias, el carácter intencional o involuntario de la infracción cometida o del perjuicio causado, el carácter excusable o inexcusable de un eventual error de Derecho, la circunstancia de que las actitudes adoptadas por una Institución comunitaria hayan podido contribuir a la omisión, la adopción o al mantenimiento de medidas o de prácticas nacionales contrarias al Derecho comunitario.

57. En cualquier caso, una violación del Derecho comunitario es manifiestamente caracterizada cuando ha perdurado a pesar de haberse dictado una sentencia en la que se declara la existencia del incumplimiento reprochado, de una sentencia prejudicial o de una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia en la materia, de las que resulte el carácter de infracción del comportamiento controvertido.

58. En los presentes asuntos, el Tribunal de Justicia no puede sustituir la apreciación de los órganos jurisdiccionales nacionales, únicos competentes para determinar los hechos de los asuntos principales y para caracterizar las violaciones del Derecho comunitario de que se trata, por la suya propia. Sin embargo, este Tribunal de Justicia considera útil recordar determinadas circunstancias que podrían tener en cuenta los órganos jurisdiccionales nacionales.

59. Así, en el asunto C-46/93, es importante distinguir la cuestión del mantenimiento, por parte del legislador alemán, de disposiciones de la *Biersteuergesetz* relativas a la pureza de la

cerveza por las que se prohíbe la comercialización bajo la denominación de "*Bier*" (cerveza) de cerveza importada de otros Estados miembros y legalmente fabricada según normas distintas, y la del mantenimiento de las disposiciones de esta misma Ley por las que se prohíbe importar cerveza que contenga aditivos. En efecto, la infracción del artículo 30 del Tratado por la legislación alemana por lo que se refiere a las disposiciones relativas a la denominación del producto puesto en venta difícilmente podría ser considerada como un error excusable, puesto que la incompatibilidad de tal normativa con el artículo 30 del Tratado resulta manifiesta a la luz de la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia y, en particular, de las sentencias de 20 de febrero de 1979, *Rewe-Zentral, "Cassis de Dijon"* (120/78, *Rec. 1979*, p. 649), y de 9 de diciembre de 1981, *Comisión/Italia* (193/80, *Rec. 1981*, p. 3019). Por el contrario, los elementos de apreciación de que disponía el legislador nacional, habida cuenta de la jurisprudencia en la materia, para dirimir la cuestión relativa a si la prohibición de utilizar aditivos era contraria al Derecho comunitario resultaban considerablemente menos concluyentes hasta la sentencia de 12 de marzo de 1987, *Comisión/Alemania*, antes citada, mediante la cual el Tribunal de Justicia declaró esta prohibición incompatible con el artículo 30.

60. Asimismo, pueden formularse varias consideraciones respecto a la normativa nacional a que se refiere al asunto C-48/93.

61. La decisión del legislador del Reino Unido de introducir en la *Merchant Shipping Act 1988* (Ley de 1988 de la Marina Mercante) disposiciones relativas a los requisitos de registro de los buques de pesca debe apreciarse de forma distinta dependiendo de que se trate de disposiciones que condicionen el registro a un requisito de nacionalidad, las cuales constituyen una discriminación directa manifiestamente contraria al Derecho comunitario, o de que se trate de disposiciones que establezcan requisitos de residencia y de domicilio de los propietarios y de las sociedades dedicadas a la explotación de los buques.

62. La exigencia de estos últimos requisitos resulta incompatible, en particular, con el artículo 52 del Tratado, pero el Reino Unido los consideraba justificados sobre la base de los objetivos de la política común de pesca. En la sentencia *Factortame II*, antes citada, el Tribunal de Justicia desestimó esta justificación.

63. Para apreciar si la violación del artículo 52 cometida de esta forma por el Reino Unido era suficientemente caracterizada, el órgano jurisdiccional nacional podría tener en cuenta, entre otros aspectos, las controversias jurídicas derivadas de las particularidades de la política común de la pesca; la actitud de la Comisión, que dio a conocer su posición al Reino Unido a su debido tiempo, y las apreciaciones sobre el estado de certeza del Derecho comunitario emitidas por los órganos jurisdiccionales nacionales en el marco de los procedimientos de medidas cautelares instados por los particulares afectados por la aplicación de la *Merchant Shipping Act*.

64. Por último, también hay que tener en cuenta la afirmación de *Rawlings (Trawling) Ltd,* demandante que figura bajo el número 37 en el asunto C-48/93, conforme a la cual el Reino Unido no adoptó inmediatamente las medidas necesarias para dar cumplimiento al auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 10 de octubre de 1989, *Comisión/Reino Unido*, antes citado, lo que incrementó innecesariamente los daños sufridos por ella. Este hecho, expresamente rechazado por el Gobierno del Reino Unido en la vista, debería, de ser cierto, ser considerado por el órgano jurisdiccional nacional como constitutivo por sí sólo de una violación manifiesta y, por tanto, suficientemente caracterizada, del Derecho comunitario.

65. En cuanto al tercer requisito, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar si existe una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas lesionadas.

66. Los tres requisitos contemplados anteriormente son necesarios y suficientes para generar, a favor de los particulares, un derecho a obtener reparación, sin excluir, no obstante, que, con

arreglo al Derecho nacional, el Estado pueda incurrir en responsabilidad en virtud de requisitos menos restrictivos.

67. Como resulta de la sentencia *Francovich y otros*, antes citada, apartados 41 a 43, sin perjuicio del derecho a indemnización que está basado directamente en el Derecho comunitario cuando se cumplen los requisitos señalados en el apartado anterior, el Estado debe reparar las consecuencias del perjuicio causado, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, teniendo en cuenta que los requisitos fijados por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños no podrán ser menos favorables que los que se refieran a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y no podrán articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la indemnización (véase, también, la sentencia de 9 de noviembre de 1983, *San Giorgio*, 199/82, *Rec. 1993*, p. 3595).

68. A este respecto, las restricciones que existen en los ordenamientos jurídicos internos en materia de responsabilidad extracontractual de los poderes públicos derivada del ejercicio de la función legislativa pueden hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio por los particulares del derecho a indemnización, tal y como está garantizado por el Derecho comunitario, por daños resultantes de la violación de este último.

69. Así, en el asunto C-46/93 el órgano jurisdiccional nacional plantea, en particular, la cuestión de si el Derecho nacional puede someter la existencia de un eventual derecho a indemnización a las mismas restricciones que las aplicables en el supuesto de violación por una ley de disposiciones nacionales de rango superior, por ejemplo, en caso de violación de la *Grundgesetz* (Ley Fundamental) de la República Federal de Alemania por una simple ley federal.

70. Sobre este punto procede señalar que, aunque la imposición de tales restricciones pueda resultar conforme con la exigencia de no fijar condiciones menos favorables que las que se refieran a reclamaciones semejantes de naturaleza interna, es preciso examinar, además, si tales restricciones no pueden hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil la obtención de la reparación.

71. Pues bien, el requisito impuesto por el Derecho alemán en caso de infracción, por parte de una ley, de disposiciones nacionales de rango superior que supediten la reparación al hecho de que el acto u omisión del legislador se refiera a una situación individual, haría prácticamente imposible o excesivamente difícil la reparación efectiva de los daños que resultaran de la violación del Derecho comunitario, dado que las tareas que incumben al legislador nacional afectan, en principio, a la colectividad, y no a ninguna persona o grupo de personas consideradas individualmente.

72. En la medida en que semejante requisito obstaculiza la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de garantizar la eficacia plena del Derecho comunitario y de proporcionar una tutela efectiva de los derechos de los particulares, debe ser rechazado en caso de incumplimiento del Derecho comunitario imputable al legislador nacional.

73. Del mismo modo, el eventual requisito, que impone, en principio, el Derecho inglés para que los poderes públicos puedan incurrir en responsabilidad, consistente en aportar la prueba de un abuso de poder en el ejercicio de una función pública (*misfeasance in public office*), abuso que es inconcebible cuando se trata del legislador, también puede hacer prácticamente imposible la obtención de la reparación de los daños resultantes de la violación del Derecho comunitario cuando ésta sea imputable al legislador nacional.

74. Por consiguiente, procede responder a las cuestiones planteadas por los órganos jurisdiccionales nacionales que, en los casos en que una violación del Derecho comunitario por un Estado miembro sea imputable al legislador nacional que ha actuado en un ámbito en el que dispone de un margen de apreciación amplio para adoptar opciones normativas, los particulares lesionados tienen derecho a una indemnización cuando la norma de Derecho comunitario violada tenga por objeto conferirles derechos, la violación esté suficientemente caracterizada y

exista una relación de causalidad directa entre esta violación y el perjuicio sufrido por los particulares. Con esta reserva, el Estado debe reparar las consecuencias del perjuicio causado por una violación del Derecho comunitario que le es imputable, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, teniendo en cuenta que los requisitos fijados por la legislación nacional aplicable no podrán ser menos favorables que los referentes a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y que no podrán articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la reparación.

Sobre la posibilidad de supeditar la reparación a la existencia de culpa (tercera cuestión en el asunto C-46/93)

75. Mediante su tercera cuestión el *Bundesgerichtshof* pide fundamentalmente que se dilucide si el órgano jurisdiccional nacional, en el marco de la legislación nacional que aplica, puede supeditar la reparación del perjuicio a la existencia de un acto intencional o de negligencia por parte del órgano estatal al que sea imputable la infracción.

76. En primer lugar conviene señalar que, como resulta de los autos, el concepto de culpa no tiene el mismo contenido en los diferentes sistemas jurídicos.

77. A continuación, debe recordarse que, como se deduce de las consideraciones expuestas en respuesta a la cuestión precedente, cuando una violación del Derecho comunitario es imputable a un Estado miembro que actúa en un ámbito en el que dispone de una facultad de apreciación amplia para adoptar opciones normativas, el reconocimiento de un derecho a indemnización basado en el Derecho comunitario se supedita, entre otros, al requisito de que la violación de que se trate esté suficientemente caracterizada.

78. De este modo, para apreciar si una violación del Derecho comunitario está suficientemente caracterizada o no, son pertinentes determinados elementos objetivos y subjetivos que, en el marco de un sistema jurídico nacional, pueden estar vinculados a la noción de culpa (véanse dichos elementos en los apartados 56 y 57 de esta sentencia).

79. Por consiguiente, la obligación de reparar los daños causados a los particulares no puede supeditarse a un requisito, basado en el concepto de culpa, que vaya más allá de la violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario. En efecto, imponer un requisito suplementario de tal naturaleza equivaldría a volver a poner en entredicho el derecho a indemnización que tiene su fundamento en el ordenamiento jurídico comunitario.

80. En consecuencia, procede responder al órgano jurisdiccional nacional que, en el marco de la legislación nacional que aplica, no puede supeditar la reparación del perjuicio a la existencia de un acto intencional o negligencia del órgano estatal al que sea imputable la infracción que vaya más allá de la violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario.

Sobre la cuantía material de la reparación [letra a) de la cuarta cuestión en el asunto C-46/93 y segunda cuestión en el asunto C-48/93]

81. Mediante estas cuestiones los órganos jurisdiccionales nacionales solicitan al Tribunal de Justicia, fundamentalmente, que precise los criterios que permitan determinar la cuantía de la reparación a cargo del Estado miembro al que le sea imputable la infracción.

82. A este respecto debe señalarse que la reparación de los daños causados a particulares por violaciones del Derecho comunitario debe ser adecuada al perjuicio sufrido, de forma que permita garantizar una tutela efectiva de sus derechos.

83. A falta de disposiciones comunitarias en este ámbito corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro fijar los criterios que permitan determinar la cuantía de la reparación, bien entendido que no pueden ser menos favorables que los referentes a reclamaciones semejantes basadas en el Derecho interno y que en ningún caso podrán articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil la reparación.

84. Procede precisar, en particular, que, para determinar el perjuicio indemnizable, el Juez nacional puede comprobar si el perjudicado ha actuado con una diligencia razonable para evitar el perjuicio o reducir su importancia, y, si, en especial, ha ejercitado en tiempo oportuno todas las acciones que en Derecho le correspondían.

85. En efecto, según un principio general común a los sistemas jurídicos de los Estados miembros, la persona perjudicada debe dar pruebas de que ha adoptado una diligencia razonable para limitar la magnitud del perjuicio, si no quiere correr el riesgo de tener que soportar el daño ella sola (sentencia de 19 de mayo de 1992, *Mulder y otros/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados C-104/89 y C-37/90, *Rec. 1992*, p. I-3061, apartado 33).

86. El *Bundesgerichtshof* pide que se dilucide si una normativa nacional puede limitar de manera general la obligación de reparar los daños causados a determinados bienes individuales especialmente protegidos, por ejemplo, los causados a la propiedad, o si también debe cubrir el lucro cesante sufrido por los demandantes. Precisa que, en Derecho alemán, las posibilidades de comercializar productos originarios en otros Estados miembros no se consideran parte del activo protegido de las empresas.

87. A este respecto procede señalar que la exclusión total, en concepto de daño reparable, del lucro cesante no puede admitirse en caso de violación del Derecho comunitario. En efecto, especialmente en materia de litigios de carácter económico o mercantil, tal exclusión total del lucro cesante puede hacer de hecho imposible la reparación del daño.

88. En lo que se refiere a las distintas clases de perjuicios contemplados en la segunda cuestión de la *Divisional Court*, el Derecho comunitario no impone criterios específicos. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional pronunciarse respecto a las clases de perjuicios indemnizables conforme al Derecho nacional que aplica sin perjuicio de atenerse a las exigencias recordadas anteriormente en el apartado 83.

89. Por lo que atañe, en especial, a la concesión de una indemnización de daños y perjuicios "disuasorios" (*exemplary damages*), debe precisarse que, como ha señalado el órgano jurisdiccional nacional, en Derecho nacional este modo de reparación está basado en el hecho de que las autoridades públicas han actuado de manera opresiva, arbitraria o inconstitucional. En la medida en que estos comportamientos pueden ser constitutivos de una violación del Derecho comunitario o agravarla, no cabe excluir la concesión de una indemnización de daños y perjuicios de dicha clase en el marco de una reclamación o acción fundada en el Derecho comunitario cuando el derecho a la referida indemnización pueda ser reconocido en el marco de una reclamación o acción similar basada en el Derecho interno.

90. Por consiguiente, procede responder a los órganos jurisdiccionales nacionales que la reparación, a cargo de los Estados miembros, de los daños que han causado a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario debe ser adecuada al perjuicio por éstos sufrido. A falta de disposiciones comunitarias en este ámbito, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro fijar los criterios que permitan determinar la cuantía de la indemnización, que no pueden ser menos favorables que los que se refieran a reclamaciones o acciones semejantes basadas en el Derecho interno y que, en ningún caso, pueden articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil la reparación. No es conforme al Derecho comunitario una normativa nacional que limite, de manera general, el daño indemnizable únicamente a los daños causados a determinados bienes individuales especialmente protegidos, excluyendo el lucro cesante sufrido por los particulares. Por otra parte, en el marco de reclamaciones o acciones basadas en el Derecho comunitario, debe poder concederse una indemnización de daños y perjuicios particulares, como son los daños y perjuicios "disuasorios" previstos por el Derecho inglés, si el derecho a dicha indemnización puede ser reconocido en el marco de reclamaciones o acciones similares basadas en el Derecho interno.

Sobre el alcance del período cubierto por la indemnización [letra b) de la cuarta cuestión en el asunto C-46/93]

91. Mediante esta cuestión el órgano jurisdiccional nacional pide que se dilucide si el daño indemnizable se extiende a los perjuicios sufridos antes de que se dicte una sentencia del Tribunal de Justicia que declare la existencia de una infracción.

92. Como se deduce de la respuesta dada a la segunda cuestión, el derecho a indemnización existe, con arreglo al Derecho comunitario, desde el momento en que se cumplen los requisitos indicados anteriormente en el apartado 51.

93. Uno de estos requisitos consiste en que la violación del Derecho comunitario esté suficientemente caracterizada. Pues bien, la existencia de una sentencia anterior del Tribunal de Justicia en la que se declare el incumplimiento es un elemento sin duda alguna determinante, pero no indispensable para comprobar que se cumple dicho requisito (véanse los apartados 55 a 57 de esta sentencia).

94. Por tanto, admitir que la obligación de indemnización a cargo del Estado miembro interesado pueda limitarse únicamente a los daños sufridos con posterioridad a que se haya dictado una sentencia del Tribunal de Justicia en la que se declare el incumplimiento de que se trate equivaldría a volver a poner en entredicho el derecho a indemnización reconocido por el ordenamiento jurídico comunitario.

95. Además, supeditar la reparación del daño a la exigencia de una declaración previa, por parte del Tribunal de Justicia, de un incumplimiento del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro sería contrario al principio de efectividad del Derecho comunitario, puesto que excluiría todo derecho a indemnización mientras el presunto incumplimiento no hubiera sido objeto de un recurso interpuesto por la Comisión en virtud del artículo 169 del Tratado y de una condena por parte del Tribunal de Justicia. Pues bien, los derechos a favor de particulares derivados de las disposiciones comunitarias que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, no pueden depender de la apreciación por parte de la Comisión de la oportunidad de actuar, con arreglo al artículo 169 del Tratado, en contra de un Estado miembro ni de que se dicte por el Tribunal de Justicia una eventual sentencia en la que se declare el incumplimiento (en este sentido, véase la sentencia de 14 de diciembre de 1982, *Waterkeyn*, asuntos acumulados 314/81, 315/81, 316/81 y 83/82, *Rec. 1982*, p. 4337, apartado 16).

96. Por consiguiente, procede responder a la cuestión planteada que la obligación, a cargo de los Estados miembros, de reparar los daños causados a los particulares por las violaciones de Derecho comunitario que les son imputables no puede limitarse únicamente a los daños sufridos con posterioridad a que se haya dictado una sentencia del Tribunal de Justicia en la que se declare el incumplimiento reprochado. (...)

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia,

Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Bundesgerichtshof* mediante resolución de 28 de enero de 1993 y por la *High Court of Justice, Queen's Bench Division, Divisional Court*, mediante resolución de 18 de noviembre de 1992, *declara*:

1) El principio conforme al cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables es aplicable cuando el incumplimiento reprochado sea atribuido al legislador nacional.

2) En los casos en que una violación del Derecho comunitario por un Estado miembro sea imputable al legislador nacional que ha actuado en un ámbito en el que dispone de un margen de apreciación amplio para adoptar opciones normativas, los particulares lesionados tienen derecho a una indemnización cuando la norma de Derecho comunitario violada tenga por

objeto conferirles derechos, la violación esté suficientemente caracterizada y exista una relación de causalidad directa entre esta violación y el perjuicio sufrido por los particulares. Con esta reserva, el Estado debe reparar las consecuencias del perjuicio causado por una violación del Derecho comunitario que le es imputable, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, teniendo en cuenta que los requisitos fijados por la legislación nacional aplicable no podrán ser menos favorables que los referentes a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y que no podrán articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la reparación.

3) En el marco de la legislación nacional que aplica, el órgano jurisdiccional nacional no puede supeditar la reparación del perjuicio a la existencia de un acto intencional o negligencia del órgano estatal al que sea imputable la infracción que vaya más allá de la violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario.

4) La reparación, a cargo de los Estados miembros, de los daños que han causado a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario debe ser adecuada al perjuicio por éstos sufrido. A falta de disposiciones comunitarias en este ámbito, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro fijar los criterios que permitan determinar la cuantía de la indemnización, que no pueden ser menos favorables que los que se refieran a reclamaciones o acciones semejantes basadas en el Derecho interno y que, en ningún caso, pueden articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil la reparación. No es conforme al Derecho comunitario una normativa nacional que limite, de manera general, el daño indemnizable únicamente a los daños causados a determinados bienes individuales especialmente protegidos, excluyendo el lucro cesante sufrido por los particulares. Por otra parte, en el marco de reclamaciones o acciones basadas en el Derecho comunitario, debe poder concederse una indemnización de daños y perjuicios particulares, como son los daños y perjuicios "disuasorios" previstos por el Derecho inglés, si el derecho a dicha indemnización puede ser reconocido en el marco de reclamaciones o acciones similares basadas en el Derecho interno.

5) La obligación, a cargo de los Estados miembros, de reparar los daños causados a los particulares por las violaciones de Derecho comunitario que les son imputables no puede limitarse únicamente a los daños sufridos con posterioridad a que se haya dictado una sentencia del Tribunal de Justicia en la que se declare el incumplimiento reprochado. (…)

TEXTO NÚM. 115. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL DERECHO EUROPEO POR LOS TRIBUNALES NACIONALES. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 30.9.2003, G. KÖBLER Y REPÚBLICA DE AUSTRIA. "*KÖBLER*". EXTRACTO

1. Mediante resolución de 7 de mayo de 2001, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de junio siguiente, el *Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien* planteó, con arreglo al artículo 234 CE, cinco cuestiones prejudiciales sobre la interpretación, por una parte, del artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) y, por otra, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que se desprende en particular de las sentencias de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du pêcheur y Factortame* (asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Rec. 1996*, p. I-1029), y de 17 de septiembre de 1997, *Dorsch Consult* (C-54/96, *Rec. 1997*, p. I-4961).

2. Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de una acción de responsabilidad ejercitada por el *Sr. Köbler* contra la República de Austria por vulneración de una disposición del Derecho

comunitario mediante una sentencia del *Verwaltungsgerichtshof*, el órgano jurisdiccional supremo en materia contencioso-administrativa. (...)

14. Al estimar que la interpretación del Derecho comunitario en el asunto del que conocía era incierta y que esa interpretación era necesaria para resolver el litigio, el *Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien* decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

"1) ¿Se aplica la jurisprudencia del Tribunal de Justicia conforme a la cual, para que se genere la responsabilidad del Estado por violación del Derecho comunitario, es irrelevante el órgano del Estado miembro que haya cometido la violación (véase, por ejemplo, la sentencia *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada), también en el caso de que el acto que supuestamente viola el Derecho comunitario sea una resolución de un tribunal supremo de un Estado miembro, como es, en el presente asunto, el *Verwaltungsgerichtshof*?

2) Si se responde afirmativamente a la primera cuestión:

¿Se aplica la jurisprudencia del Tribunal de Justicia conforme a la cual corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro determinar qué órgano jurisdiccional es competente para dirimir litigios referidos a derechos individuales basados en el ordenamiento jurídico comunitario (por ejemplo, sentencia *Dorsch Consult*, antes citada) también en el caso de que el acto que supuestamente viola el Derecho comunitario sea una resolución de un tribunal supremo de un Estado miembro como es, en el presente asunto, el *Verwaltungsgerichtshof*?

3) Si se responde afirmativamente a la segunda cuestión:

¿El criterio jurídico contenido en la sentencia del *Verwaltungsgerichtshof* antes expuesta, conforme al cual los complementos especiales por antigüedad constituyen una clase de prima de fidelidad, infringe alguna norma de Derecho comunitario directamente aplicable, especialmente la prohibición de discriminación indirecta establecida en el artículo 48 del Tratado CE y la jurisprudencia consolidada dictada por el Tribunal de Justicia al respecto?

4) Si se responde afirmativamente a la tercera cuestión:

¿La norma de Derecho comunitario directamente aplicable que se ha infringido confiere un derecho subjetivo a la parte demandante del procedimiento principal?

5) Si se responde afirmativamente a la cuarta cuestión:

¿Dispone el Tribunal de Justicia, basándose en el contenido de la resolución de remisión, de toda la información necesaria para poder apreciar si, en las circunstancias de hecho del procedimiento principal, el *Verwaltungsgerichtshof* ha sobrepasado de forma clara y relevante el margen de discrecionalidad que posee, o estima que la respuesta a esta cuestión incumbe al órgano jurisdiccional austriaco remitente?".

Sobre las cuestiones primera y segunda

15. Mediante sus cuestiones primera y segunda, que procede examinar de forma conjunta, el órgano jurisdiccional remitente desea saber fundamentalmente si el principio según el cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables también se aplica cuando la violación de que se trate se derive de una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia y si, en caso afirmativo, corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro designar el órgano jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a dicha reparación. (...)

Respuesta del Tribunal de Justicia

Sobre el principio de la responsabilidad del Estado

30. En primer lugar, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el

principio de la responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que le sean imputables es inherente al sistema del Tratado (sentencias de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y otros*, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Rec. 1991*, p. I-5357, apartado 35; *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartado 31; de 26 de marzo de 1996, *British Telecommunications*, C-392/93, *Rec. 1996*, p. I-1631, apartado 38; de 23 de mayo de 1996, *Hedley Lomas*, C-5/94, *Rec. 1996,* p. I-2553, apartado 24; de 8 de octubre de 1996, *Dillenkofer y otros*, asuntos acumulados C-178/94, C-179/94 y C-188/94 a C-190/94, *Rec. 1996*, p. I-4845, apartado 20; de 2 de abril de 1998, *Norbrook Laboratories*, C-127/95, *Rec. 1998*, p. I-1531, apartado 106, y *Haim*, antes citada, apartado 26).

31. El Tribunal de Justicia también ha declarado que el principio es válido para cualquier supuesto de violación del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro, independientemente de cuál sea el órgano del Estado miembro a cuya acción u omisión se deba el incumplimiento (sentencias *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartado 32; de 1 de junio de 1999, *Konle*, C-302/97, *Rec. 1999*, p. I-3099, apartado 62, y *Haim*, antes citada, apartado 27).

32. Si en el ordenamiento jurídico internacional el Estado que incurre en responsabilidad por haber incumplido una obligación internacional es considerado en su unidad, independientemente de que la violación que haya causado el perjuicio sea imputable al poder legislativo, al poder judicial o al poder ejecutivo, con mayor razón aún debe ocurrir así en el ordenamiento jurídico comunitario en el que todas las instancias del Estado, incluso el poder legislativo, están obligadas, en el cumplimiento de sus funciones, a respetar las normas impuestas por el Derecho comunitario que pueden regir directamente la situación de los particulares (sentencia *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartado 34).

33. Habida cuenta de la función esencial que desempeña el poder judicial en la protección de los derechos que los particulares deducen de las normas comunitarias, se mermaría la plena eficacia de dichas normas y se reduciría la protección de los derechos que reconocen si los particulares no pudieran obtener una indemnización, en determinadas condiciones, cuando sus derechos resulten lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que resuelva en última instancia.

34. A este respecto es preciso subrayar que un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia constituye por definición el último órgano ante el cual los particulares pueden alegar los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico comunitario. Dado que una violación de estos derechos por una resolución que ha adquirido firmeza de un órgano jurisdiccional de ese tipo normalmente ya no puede ser rectificada, no se puede privar a los particulares de la posibilidad de exigir la responsabilidad del Estado con el fin de obtener por dicha vía una protección jurídica de sus derechos.

35. Además, precisamente con el fin de evitar que se vulneren los derechos conferidos a los particulares por el Derecho comunitario, el artículo 234 CE, párrafo tercero, establece que los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, están obligados a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

36. Por lo tanto, de las exigencias inherentes a la protección de los derechos de los particulares que invocan el Derecho comunitario se desprende que éstos deben tener la posibilidad de obtener reparación, ante un órgano jurisdiccional nacional, del perjuicio causado por la violación de dichos derechos debida a una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia (véase, en este sentido, la sentencia *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartado 35).

37. Algunos de los Gobiernos que han presentado observaciones en el marco del presente procedimiento han alegado que el principio de la responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario no puede aplicarse a las

resoluciones de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia. A dicho efecto han invocado argumentos basados, en particular, en el principio de seguridad jurídica, y más precisamente en el de fuerza de cosa juzgada, en la independencia y la autoridad del juez, así como en la inexistencia de una jurisdicción competente para conocer de los litigios relativos a la responsabilidad del Estado derivada de dichas resoluciones.

38. A este respecto, procede destacar que no puede negarse la importancia del principio de fuerza de cosa juzgada (véase la sentencia *Eco Swiss*, antes citada, apartado 46). En efecto, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la buena administración de justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o tras expirar los plazos previstos para dichos recursos.

39. Sin embargo, hay que considerar que el reconocimiento del principio de la responsabilidad del Estado derivada de la resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia no tiene como consecuencia en sí cuestionar la fuerza de cosa juzgada de tal resolución. Un procedimiento destinado a exigir la responsabilidad del Estado no tiene el mismo objeto ni necesariamente las mismas partes que el procedimiento que dio lugar a la resolución que haya adquirido fuerza de cosa juzgada. En efecto, la parte demandante en una acción de responsabilidad contra el Estado obtiene, si se estiman sus pretensiones, la condena del Estado a reparar el daño sufrido, pero no necesariamente la anulación de la fuerza de cosa juzgada de la resolución judicial que haya causado el daño. En todo caso, el principio de la responsabilidad del Estado inherente al ordenamiento jurídico comunitario exige tal reparación, pero no la revisión de la resolución judicial que haya causado el daño.

40. De lo anterior se desprende que el principio de fuerza de cosa juzgada no se opone al reconocimiento del principio de la responsabilidad del Estado derivada de la resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia.

41. Los argumentos basados en la independencia y la autoridad del juez tampoco pueden ser acogidos.

42. Por lo que atañe a la independencia del juez, se ha de precisar que el principio de responsabilidad examinado no se refiere a la responsabilidad personal del juez sino a la del Estado. Pues bien, no parece que la posibilidad de exigir, en determinadas condiciones, la responsabilidad del Estado por las resoluciones judiciales contrarias al Derecho comunitario suponga riesgos particulares para la independencia de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia.

43. En cuanto al argumento basado en el riesgo de que la autoridad de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia quede afectada por el hecho de que sus resoluciones que han adquirido firmeza puedan ser impugnadas de manera implícita en un procedimiento que permita exigir la responsabilidad del Estado por su causa, es preciso señalar que la existencia de una vía de Derecho que permita, en determinadas condiciones, reparar los efectos perjudiciales de una resolución judicial errónea también podría considerarse la confirmación de la calidad de un ordenamiento jurídico y, por tanto, en suma, también de la autoridad del poder judicial.

44. Asimismo, varios Gobiernos han sostenido que la dificultad de designar un órgano jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de los daños resultantes de las resoluciones de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia constituye un obstáculo a la aplicación del principio de la responsabilidad del Estado a ese tipo de resoluciones.

45. A este respecto, habida cuenta de que el principio de la responsabilidad del Estado inherente al ordenamiento jurídico comunitario debe aplicarse en relación con las resoluciones de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia, por razones ligadas esencialmente a la necesidad de asegurar a los particulares la protección de los derechos que

las normas comunitarias les reconocen, procede considerar que corresponde a los Estados miembros permitir a los interesados invocar dicho principio poniendo a su disposición una vía de Derecho adecuada. La realización de dicho principio no puede quedar comprometida por la inexistencia de un foro competente.

46. Según jurisprudencia reiterada, a falta de una normativa comunitaria, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y regular las modalidades procesales de los recursos judiciales destinados a garantizar la plena protección de los derechos que corresponden a los justiciables en virtud del Derecho comunitario (véanse las sentencias de 16 de diciembre de 1976, *Rewe*, 33/76, *Rec. 1976*, p. 1989, apartado 5; *Comet*, 45/76, *Rec. 1989*, p. 2043, apartado 13; de 27 de febrero de 1980, *Just*, 68/79, *Rec. 1980*, p. 501, apartado 25; *Francovich y otros*, antes citada, apartado 42, y de 14 de diciembre de 1995, *Peterbroeck*, C-312/93, *Rec. 1995*, p. I-4599, apartado 12).

47. Sin perjuicio de que los Estados miembros tengan que garantizar, en cada caso, una tutela judicial efectiva de los derechos individuales derivados del ordenamiento jurídico comunitario, no corresponde al Tribunal de Justicia intervenir en la solución de los problemas de competencia que pueda plantear, en el plano de la organización judicial nacional, la calificación de determinadas situaciones jurídicas fundadas en el Derecho comunitario (sentencias de 18 de enero de 1996, *SEIM*, C-446/93, *Rec. 1996*, p. I-73, apartado 32, y *Dorsch Consult*, antes citada, apartado 40).

48. También hay que añadir que, aunque consideraciones relacionadas con el respeto del principio de fuerza de cosa juzgada o de la independencia de los jueces hayan podido inspirar en los sistemas de Derecho nacional restricciones a veces severas a la posibilidad de exigir la responsabilidad del Estado por los daños causados por las resoluciones judiciales erróneas, tales consideraciones no eran apropiadas para excluir de modo absoluto dicha posibilidad. En efecto, la aplicación del principio de la responsabilidad del Estado a las resoluciones judiciales ha sido aceptada de una forma u otra por la mayoría de los Estados miembros, como el Abogado General ha señalado en los puntos 77 a 82 de sus conclusiones, aunque sólo sea en condiciones restrictivas y heterogéneas.

49. También se puede destacar que, en el mismo sentido, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en particular su artículo 41, permite al Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenar a un Estado que haya violado un derecho fundamental a reparar los daños que dicho comportamiento haya causado a la persona perjudicada. De la jurisprudencia de dicho Tribunal resulta que también puede concederse tal reparación cuando la violación se deriva del contenido de una resolución de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia (véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2000, *Dulaurans contra Francia*, aún no publicada).

50. De las apreciaciones anteriores se desprende que el principio según el cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables también se aplica cuando la violación de que se trate se deba a una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia. Corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro designar el órgano jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a dicha reparación.

Sobre los requisitos de la responsabilidad del Estado

51. En relación con los requisitos para que un Estado miembro esté obligado a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que le sean imputables, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que son tres, a saber, que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre el

incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por quienes hayan sido lesionados (sentencia *Haim*, antes citada, apartado 36).

52. Los mismos requisitos se aplican a la responsabilidad del Estado por los daños causados por la resolución de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia cuando dicha resolución viole una norma del Derecho comunitario.

53. Por lo que se refiere en particular al segundo requisito y a su aplicación con el fin de declarar una posible responsabilidad del Estado debida a una resolución de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia, se han de tener en cuenta la especificidad de la función jurisdiccional y las exigencias legítimas de seguridad jurídica, como también han alegado los Estados miembros que han presentado observaciones en este asunto. La responsabilidad del Estado derivada de una violación del Derecho comunitario debida a una resolución de ese tipo solamente puede exigirse en el caso excepcional de que el juez haya infringido de manera manifiesta el Derecho aplicable.

54. Para determinar si se cumple dicho requisito, el juez nacional que conozca de una demanda de indemnización de daños y perjuicios deberá tener en cuenta todos los elementos que caractericen la situación que se le haya sometido.

55. Entre esos elementos figuran, en particular, el grado de claridad y de precisión de la norma vulnerada, el carácter intencional de la infracción, el carácter excusable o inexcusable del error de Derecho, la posición adoptada, en su caso, por una institución comunitaria, así como el incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional de que se trate de su obligación de remisión prejudicial en virtud del artículo 234 CE, párrafo tercero.

56. En todo caso, una violación del Derecho comunitario está suficientemente caracterizada cuando la resolución de que se trate se haya dictado con un desconocimiento manifiesto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia (véase, en este sentido, la sentencia *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartado 57).

57. Los tres requisitos recordados en el apartado 51 de la presente sentencia son necesarios y suficientes para generar, a favor de los particulares, un derecho a obtener reparación, sin excluir, no obstante, que, con arreglo al Derecho nacional, el Estado pueda incurrir en responsabilidad en virtud de requisitos menos restrictivos (véase la sentencia *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartado 66).

58. Sin perjuicio del derecho a indemnización que está basado directamente en el Derecho comunitario desde el momento en que se reúnen los tres requisitos mencionados, incumbe al Estado, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, reparar las consecuencias del perjuicio causado, entendiéndose que las condiciones establecidas por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños no pueden ser menos favorables que las referentes a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y no pueden articularse de manera que hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la indemnización (sentencias antes citadas, *Francovich y otros*, apartados 41 a 43, y *Norbrook Laboratories*, apartado 111).

59. De todo lo que antecede resulta que procede responder a las cuestiones primera y segunda que el principio según el cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables también se aplica cuando la violación de que se trate se deba a una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia, si la norma de Derecho comunitario vulnerada tiene por objeto conferir derechos a los particulares, si la violación está suficientemente caracterizada y si existe una relación de causalidad directa entre dicha violación y el daño sufrido por las personas perjudicadas. Para determinar si la violación está suficientemente caracterizada cuando se derive de una resolución de ese tipo, el juez nacional competente debe examinar, habida cuenta de la especificidad de la función jurisdiccional, si dicha violación presenta un carácter manifiesto. Corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro

designar el órgano jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a dicha reparación. (...)

Sobre las cuestiones cuarta y quinta

89. Mediante sus cuestiones cuarta y quinta, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente desea saber fundamentalmente si, en el asunto principal, mediante la sentencia del *Verwaltungsgerichtshof* de 24 de junio de 1998 el Estado miembro incurre en responsabilidad por una violación del Derecho comunitario. (...)

100. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la apreciación de los criterios que permiten determinar la responsabilidad de los Estados miembros por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario corresponde, en principio, a los órganos jurisdiccionales nacionales (sentencia *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartado 58), conforme a las orientaciones suministradas por el Tribunal de Justicia para dicha aplicación (sentencias *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartados 55 a 57; *British Telecommunications*, antes citada, apartado 411; de 17 de octubre de 1996, *Denkavit y otros*, asuntos acumulados C-283/94, C-291/94 y C-292/94, *Rec. 1996*, p. I-5063, apartado 49, y *Konle*, antes citada, apartado 58).

101. No obstante, en el presente asunto, el Tribunal de Justicia dispone de todos los elementos para decidir si se cumplen los requisitos necesarios para exigir la responsabilidad del Estado miembro.

Sobre la norma de Derecho violada, que debe conferir derechos a los particulares

102. Las normas de Derecho comunitario de cuya violación se discute en el asunto principal son los artículos 48 del Tratado y 7, apartado 1, del Reglamento n. 1612/68, como se desprende de la respuesta a la tercera cuestión. Estas disposiciones precisan las consecuencias que resultan del principio fundamental de la libre circulación de los trabajadores en la Comunidad y prohíben toda discriminación basada en la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, en particular en relación con la retribución.

103. Es indiscutible que estos preceptos tienen por objeto conferir derechos a los particulares.

Sobre la violación suficientemente caracterizada

104. Con carácter liminar, es necesario recordar el desarrollo del procedimiento que dio lugar a la sentencia del *Verwaltungsgerichtshof* de 24 de junio de 1998.

105. En el litigio del que conocía dicho órgano jurisdiccional, y que oponía al *Sr. Köbler* y al *Bundesminister für Wissenschaft, Forschung und Kunst* (Ministro federal de Ciencias, Investigación y Artes), en relación con la negativa de este último a conceder al *Sr. Köbler* el complemento especial por antigüedad previsto en el artículo 50 *bis* de la *Gehaltsgesetz* 1956 (Ley de retribuciones de 1956, *BGBl*. 1956/54; en lo sucesivo, "GG"), en su versión modificada en 1997 (*BGBl*. I, 1997/109), el órgano jurisdiccional mencionado planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado y de los artículos 1 a 3 del Reglamento n. 1612/68, mediante una resolución de 22 de octubre de 1997, registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia con el número C-382/97.

106. El *Verwaltungsgerichtshof* expuso en particular en dicha resolución que, para resolver el litigio del que conocía, "tiene una importancia decisiva dilucidar si es contrario al Derecho comunitario y, en particular, al artículo 48 del Tratado [...], que el legislador austriaco supedite la concesión del complemento especial por antigüedad para los catedráticos de universidad, que no reviste el carácter de una prima de fidelidad ni de una gratificación, sino que constituye una parte integrante de la retribución en el marco del sistema de promoción, al requisito de haber cumplido un período de actividad de quince años en una universidad austriaca".

107. Es preciso señalar, en primer lugar, que esta resolución de remisión muestra sin ninguna

ambigüedad que por aquel entonces el *Verwaltungsgerichtshof* consideraba que en Derecho nacional el complemento especial por antigüedad controvertido no constituía una prima de fidelidad.

108. Por otra parte, de las observaciones escritas del Gobierno austriaco en el asunto C-382/97 resulta que, con el fin de demostrar que el artículo 50 *bis* de la GG no podía violar el principio de la libre circulación de los trabajadores establecido en el artículo 48 del Tratado, dicho Gobierno defendió únicamente que el complemento especial por antigüedad previsto en aquella disposición constituía una prima de fidelidad.

109. Por último, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya declaró en los apartados 22 y 23 de su sentencia *Schöning-Kougebetopoulou*, antes citada, que una medida que hace depender la retribución de un trabajador de su antigüedad, pero que excluye toda posibilidad de tener en cuenta los períodos de empleo similares cubiertos en la Administración pública de otro Estado miembro puede violar el artículo 48 del Tratado.

110. Habida cuenta de que, por una parte, el Tribunal de Justicia ya había declarado que una medida de esa naturaleza podía violar la mencionada disposición del Tratado y que, por otra, la única justificación invocada a este respecto por el Gobierno austriaco carecía de pertinencia a la luz de la propia resolución de remisión, el Secretario del Tribunal de Justicia comunicó al *Verwaltungsgerichtshof*, mediante escrito de 11 de marzo de 1998, la sentencia *Schöning-Kougebetopoulou*, antes citada, para que pudiese examinar si disponía de los elementos de interpretación del Derecho comunitario necesarios para resolver el litigio del que conocía, y le preguntó si, a la luz de dicha sentencia, juzgaba necesario mantener su petición de decisión prejudicial.

111. Mediante resolución de 25 de marzo de 1998, el *Verwaltungsgerichtshof* requirió a las partes del litigio del que conocía para que se manifestasen sobre la solicitud del Secretario del Tribunal de Justicia, y señaló, con carácter provisional, que la cuestión jurídica objeto del procedimiento prejudicial de que se trataba había sido resuelta a favor del *Sr. Köbler*.

112. Mediante resolución de 24 de junio de 1998, el *Verwaltungsgerichtshof* retiró su petición de decisión prejudicial por considerar que mantenerla ya no era útil para resolver el litigio. Indicó que, en el caso del que conocía, la cuestión decisiva era si el complemento especial por antigüedad previsto en el artículo 50 *bis* de la GG constituía o no una prima de fidelidad y que esta cuestión tenía que resolverse en el marco del Derecho nacional.

113. A este respecto, el *Verwaltungsgerichtshof* expuso en su sentencia de 24 de junio de 1998 que "en su resolución de 22 de octubre de 1997 [...] consideraba que el complemento especial por antigüedad para catedráticos universitarios no constituye una prima de fidelidad ni una gratificación" y que "este criterio jurídico, formulado de modo no vinculante respecto a las partes del procedimiento contencioso administrativo, no puede mantenerse". El *Verwaltungsgerichtshof* llega en su sentencia a la conclusión de que dicho complemento constituye efectivamente una prima de fidelidad.

114. De lo anterior se desprende que, después de que el Secretario del Tribunal de Justicia preguntase al *Verwaltungsgerichtshof* si mantenía su petición de decisión prejudicial, este último revisó la calificación en Derecho nacional del complemento especial por antigüedad.

115. A raíz de la nueva calificación del complemento especial por antigüedad previsto en el artículo 50 *bis* de la GG, el *Verwaltungsgerichtshof* desestimó el recurso del *Sr. Köbler*. En efecto, en su sentencia de 24 de junio de 1998, dedujo de la sentencia *Schöning-Kougebetopoulou*, antes citada, que, dado que el complemento constituía una prima de fidelidad, podía estar justificado, aun cuando en sí mismo fuese contrario al principio de no discriminación establecido en el artículo 48 del Tratado.

116. Pues bien, como resulta de los apartados 80 y 81 de la presente sentencia, el Tribunal de Justicia no se pronunció en la sentencia *Schöning-Kougebetopoulou*, antes citada, sobre la cuestión de si el obstáculo a la libre circulación de los trabajadores que implica una prima de

fidelidad podía estar justificado y en qué condiciones. Por tanto, las consideraciones que el *Verwaltungsgerichtshof* dedujo de dicha sentencia se basan en una lectura errónea de la misma.

117. En consecuencia, dado que, por un lado, el *Verwaltungsgerichtshof* modificó su interpretación del Derecho nacional y calificó de prima de fidelidad la medida .prevista en el artículo 50 *bis* de la GG, después de que se le enviase la sentencia *Schöning-Kougebetopoulou*, antes citada, y, por otro, el Tribunal de Justicia aún no se había pronunciado sobre si podía estar justificado el obstáculo a la libre circulación de los trabajadores que supone una prima de fidelidad, el *Verwaltungsgerichtshof* debería haber mantenido su petición de decisión prejudicial.

118. En efecto, este órgano jurisdiccional no podía considerar que la solución de la cuestión jurídica controvertida se desprendía de una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia o no dejaba lugar a ninguna duda razonable (véase la sentencia de 6 de octubre de 1982, *CILFIT y otros*, 283/81, *Rec. 1982*, p. 3415, apartados 14 y 16). Por lo tanto, tenía la obligación, con arreglo al artículo 177, párrafo tercero, del Tratado, de mantener su petición de decisión prejudicial.

119. Por otra parte, como se desprende de la respuesta a la tercera cuestión, una medida como el complemento especial por antigüedad previsto en el artículo 50 *bis* de la GG, aun cuando pueda calificarse de prima de fidelidad, implica un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores contrario al Derecho comunitario. Así pues, el *Verwaltungsgerichtshof* violó el Derecho comunitario mediante su sentencia de 24 de junio de 1998.

120. En consecuencia, es preciso examinar si esta violación del Derecho comunitario tiene un carácter manifiesto habida cuenta, en particular, de los elementos que deben tomarse en consideración a dicho efecto conforme a los criterios que figuran en los apartados 55 y 56 de la presente sentencia.

121. A este respecto, se ha de considerar, en primer lugar, que no puede recibir tal calificación la violación de las normas comunitarias objeto de la respuesta a la tercera cuestión.

122. En efecto, el Derecho comunitario no regula de manera expresa la cuestión de si una medida por la que se intenta obtener la fidelidad de un trabajador hacia su empresario, como una prima de fidelidad, que implica un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores puede estar justificada y, por tanto, ajustarse al Derecho comunitario. Dicha cuestión tampoco encontraba respuesta en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Además, esta respuesta no era evidente.

123. En segundo lugar, el hecho de que el órgano jurisdiccional nacional de que se trata, como se ha señalado en el apartado 118 de la presente sentencia, tuviese que haber mantenido su petición de decisión prejudicial no puede invalidar esta conclusión. En efecto, en el presente caso, el *Verwaltungsgerichtshof* decidió retirar la petición de decisión prejudicial por estimar que la respuesta a la cuestión de Derecho comunitario que había de resolverse ya la daba la sentencia *Schöning-Kougebetopoulou*, antes citada. Por tanto, el *Verwaltungsgerichtshof* ya no estimó necesario someter la cuestión de interpretación al Tribunal de Justicia debido a su lectura errónea de la mencionada sentencia.

124. En dicho contexto, y habida cuenta de las circunstancias de este asunto, no se puede considerar que la violación comprobada en el apartado 119 de la presente sentencia tenga un carácter manifiesto y, por tanto, esté suficientemente caracterizada.

125. Hay que añadir que esta respuesta no afecta a las obligaciones que resultan, para el Estado miembro de que se trata, de la respuesta del Tribunal de Justicia a la tercera cuestión prejudicial.

126. En consecuencia, procede responder a las cuestiones cuarta y quinta que una violación del Derecho comunitario como la que se desprende, en las circunstancias del asunto del procedimiento principal, de la sentencia del *Verwaltungsgerichtshof*, de 24 de junio de 1998, no tiene el carácter manifiesto que se requiere para poder exigir, en virtud del Derecho

comunitario, la responsabilidad de un Estado miembro por una resolución de uno de sus órganos jurisdiccionales que resuelva en última instancia. (...)

En virtud de todo lo expuesto,
El Tribunal de Justicia,
Pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el *Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien* mediante resolución de 7 de mayo de 2001, *declara*:

1) El principio según el cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables también se aplica cuando la violación de que se trate se derive de una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia, si la norma de Derecho comunitario vulnerada tiene por objeto conferir derechos a los particulares, si la violación está suficientemente caracterizada y si existe una relación de causalidad directa entre dicha violación y el daño sufrido por las personas perjudicadas. Para determinar si la violación está suficientemente caracterizada cuando se derive de una resolución de ese tipo, el juez nacional competente debe examinar, habida cuenta de la especificidad de la función jurisdiccional, si dicha violación presenta un carácter manifiesto. Corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro designar el órgano jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a dicha reparación. (...)

3) Una violación del Derecho comunitario como la que se desprende, en las circunstancias del asunto del procedimiento principal, de la sentencia del *Verwaltungsgerichtshof*, de 24 de junio de 1998, no tiene el carácter manifiesto que se requiere para poder exigir, en virtud del Derecho comunitario, la responsabilidad de un Estado miembro por una resolución de uno de sus órganos jurisdiccionales que resuelva en última instancia. (...)

TEXTO NÚM. 116. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO EUROPEO POR LOS TRIBUNALES NACIONALES. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 9.12.2003, *COMISIÓN C. REPÚBLICA DE ITALIA*. EXTRACTO

1. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de abril de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso, con arreglo al artículo 226 CE, un recurso con objeto de que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al mantener en vigor el artículo 29, apartado 2, de la Ley n. 428, de 29 de diciembre de 1990, titulada "*Disposizioni per l'adempimento di obblighi derivanti dall'appartenenza dell'Italia alle Comunità europee (legge comunitaria per il 1990)"* [Disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia de Italia a las Comunidades Europeas (Ley comunitaria para el año 1990)] (*GURI* n. 10, de 12 de enero de 1991, suplemento ordinario, p. 5; en lo sucesivo, "Ley nº 428/1990"), precepto que, tal como lo interpretan y aplican la Administración y los órganos jurisdiccionales, admite un régimen de prueba de la repercusión sobre terceros del importe de tributos recaudados contraviniendo las normas comunitarias que hace prácticamente imposible o, en cualquier caso, excesivamente difícil para el contribuyente el ejercicio del derecho a la devolución de dichos tributos. (...)

25. Según reiterada jurisprudencia, mientras no existan normas comunitarias en materia de devolución de tributos nacionales percibidos indebidamente, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y

configurar los requisitos procesales de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los justiciables, siempre que, por una parte, dichos requisitos no sean menos favorables que los que deben reunir los recursos similares de carácter interno (principio de equivalencia) ni, por otra parte, resulte imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad) (véanse, en particular, las sentencias de 16 de diciembre de 1976, *Rewe*, 33/76, *Rec. 1976*, p. 1989, apartado 5, y de 24 de septiembre de 2002, *Grundig Italiana*, C-255/00, *Rec. 2002*, p. I-8003, apartado 33).

26. Por lo que respecta al artículo 29, apartado 2, de la Ley nº 428/1990, como se ha recordado en el apartado 7 de la presente sentencia y habida cuenta de las diferentes interpretaciones de esta disposición, la sentencia *Dilexport*, antes citada, dictada en el contexto de un asunto prejudicial en el que correspondía al juez nacional dirimir el litigio, indicó que si existía una presunción de repercusión sobre terceros de los derechos y tributos ilegalmente reclamados o indebidamente percibidos y si el solicitante estaba obligado a desvirtuar esta presunción para obtener la devolución del tributo, procedería considerar que la disposición controvertida era contraria al Derecho comunitario.

27. En el marco del presente recurso por incumplimiento, en cambio, corresponde al Tribunal de Justicia determinar por sí mismo si, habida cuenta de los elementos invocados por la Comisión, la aplicación del artículo 29, apartado 2, de la Ley nº 428/1990 efectuada por las autoridades italianas conduce en efecto al establecimiento de tal presunción o lleva de algún otro modo a que el ejercicio del derecho a la devolución de estos tributos sea imposible o excesivamente difícil en la práctica, en cuyo caso procedería declarar la existencia del incumplimiento de la República Italiana.

28. Las alegaciones de la Comisión en apoyo de su recurso presentan tres aspectos. En primer lugar, aduce que numerosos órganos jurisdiccionales italianos, particularmente de forma reiterada la *Corte suprema di cassazione*, consideran acreditada la repercusión de los tributos sobre terceros por el mero hecho de que el solicitante sea una empresa comercial, añadiendo a veces como motivación que la empresa no es insolvente y que el tributo se ha recaudado durante años en el conjunto del territorio nacional sin ser objeto de controversia. En segundo lugar, la Comisión señala que la Administración exige sistemáticamente la presentación de los documentos contables del solicitante. En caso de recurso por parte de éste, los órganos jurisdiccionales que conocen del asunto acceden a esta exigencia sobre la base del mismo tipo de motivos que los que se acaban de mencionar e interpretan de manera desfavorable para el solicitante el hecho de que no se presenten dichos documentos aun cuando el plazo legal de conservación de éstos haya expirado. En tercer lugar, la Comisión señala que la Administración considera que el hecho de que no se contabilice el importe de los tributos de que se trate, desde el año en que se abonan, en concepto de anticipos al erario público por un impuesto indebido, como créditos en el activo del balance de la empresa que reclama su devolución, demuestra que dichos tributos han sido repercutidos sobre terceros.

29. En principio, cabe declarar la existencia de un incumplimiento de un Estado miembro con arreglo al artículo 226 CE cualquiera que sea el órgano de dicho Estado cuya acción u omisión ha originado el incumplimiento, incluso cuando se trata de una institución constitucionalmente independiente (sentencia de 5 de mayo de 1970, *Comisión/Bélgica*, 77/69, *Rec. 1970*, p. 237, apartado 15).

30. El alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales debe apreciarse teniendo en cuenta la interpretación que de ellas hacen los órganos jurisdiccionales nacionales (véase, en particular, la sentencia de 8 de junio de 1994, *Comisión/Reino Unido*, C-382/92, *Rec. 1994*, p. I-2435, apartado 36).

31. En el presente caso, se examina el artículo 29, apartado 2, de la Ley nº 428/1990, que establece que se devolverán los derechos e impuestos percibidos con arreglo a disposiciones

nacionales incompatibles con normas comunitarias, salvo que el gravamen correspondiente se haya repercutido sobre otros sujetos. Tal disposición es en sí misma neutra por lo que respecta al Derecho comunitario, tanto en relación con la carga de la prueba de que el tributo se ha repercutido sobre otras personas como con los medios de prueba admisibles al efecto. Su alcance debe determinarse teniendo en cuenta la interpretación que de ella hacen los órganos jurisdiccionales nacionales.

32. A este respecto, no cabe tomar en consideración decisiones judiciales aisladas o muy minoritarias en un contexto jurisprudencial marcado por una orientación diferente, o una interpretación desautorizada por el órgano jurisdiccional nacional supremo. La situación es distinta cuando se trata de una interpretación jurisprudencial significativa no desautorizada por dicho órgano jurisdiccional supremo o incluso confirmada por éste.

33. Cuando una legislación nacional es objeto de interpretaciones jurisprudenciales divergentes que pueden tomarse en consideración, algunas de las cuales conducen a una aplicación de dicha legislación compatible con el Derecho comunitario, mientras que otras dan lugar a una aplicación incompatible con éste, procede estimar que, como mínimo, esta legislación no es suficientemente clara para garantizar una aplicación compatible con el Derecho comunitario.

34. En el presente caso, el Gobierno italiano no niega que un determinado número de sentencias de la *Corte suprema di cassazione* llegan a la conclusión, sobre la base de un razonamiento deductivo, de que, salvo prueba en contrario, las empresas comerciales que se encuentran en una situación normal repercuten sobre una fase posterior de la cadena de ventas un tributo indirecto, en particular si éste se ha recaudado en todo el territorio nacional durante un período apreciable y sin ser objeto de controversia. El Gobierno italiano se limita, en efecto, a exponer que a numerosos jueces de instancia no les basta tal razonamiento para considerar acreditada la repercusión y a ofrecer ejemplos de contribuyentes que han obtenido la devolución de tributos contrarios al Derecho comunitario, en casos en los que la Administración no logró demostrar ante el órgano jurisdiccional que conocía del asunto que los contribuyentes habían repercutido dichos tributos. (...)

41. A la luz de las anteriores consideraciones, procede declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no modificar el artículo 29, apartado 2, de la Ley nº 428/1990, que es interpretado y aplicado por la Administración y una parte significativa de los órganos jurisdiccionales, incluida la *Corte suprema di cassazione*, de un modo que hace excesivamente difícil para el contribuyente el ejercicio del derecho a la devolución de los tributos recaudados contraviniendo las normas comunitarias. (...)

En virtud de todo lo expuesto,
El Tribunal de Justicia (Pleno),
Decide:

1) La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no modificar el artículo 29, apartado 2, de la Ley nº 428, de 29 de diciembre de 1990, titulada "*Disposizioni per l'adempimento di obblighi derivanti dall'appartenenza dell'Italia alle Comunità europee (legge comunitaria per il 1990)"* [Disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia de Italia a las Comunidades Europeas (Ley comunitaria para el año 1990)], que es interpretado y aplicado por la Administración y una parte significativa de los órganos jurisdiccionales, incluida la *Corte suprema di cassazione* (Italia), de un modo que hace excesivamente difícil para el contribuyente el ejercicio del derecho a la devolución de los tributos recaudados contraviniendo las normas comunitarias. (...)